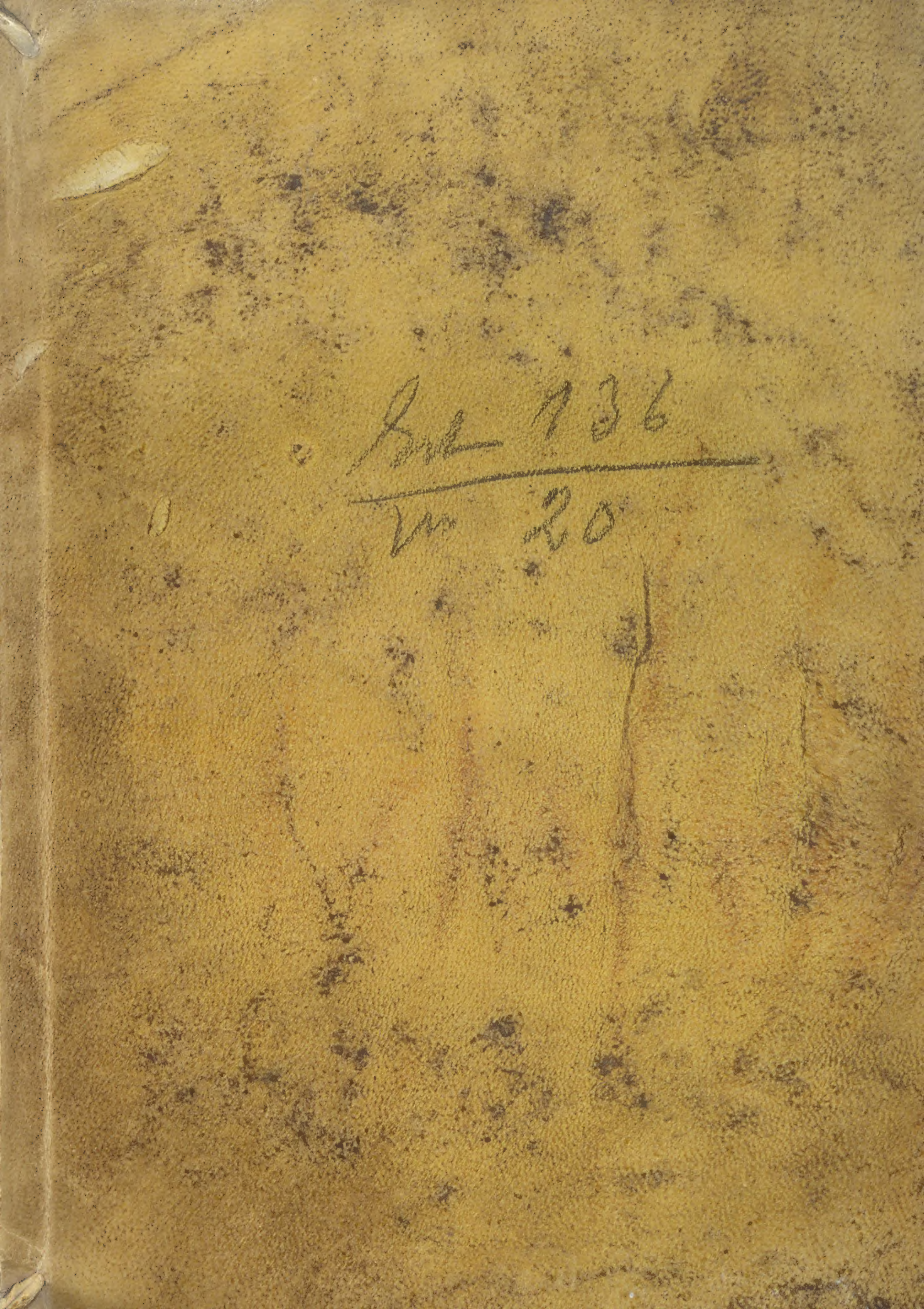
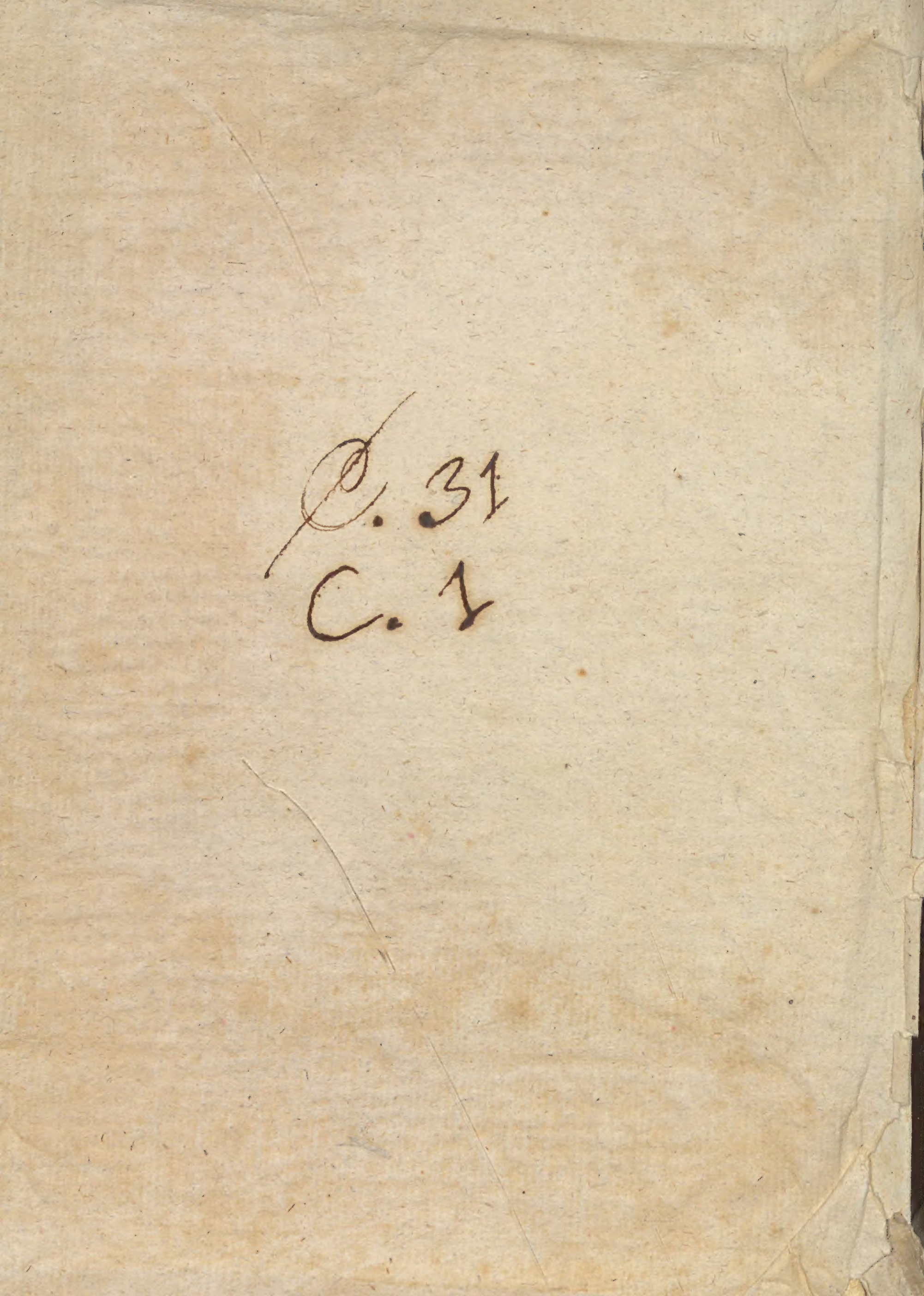



C. 31
C. 1


Moreno Tejada sc.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA
en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretarìa de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO III.

COMPREHENDE LAS DE 12. DE JULIO de 1728. para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, con varios documentos relativos à la variacion, confirmacion, ù declaracion de diferentes Articulos de ellas.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de 1764.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA

en diez Tomos, con separacion de Clases,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Villanueva de los Ojos en la de Calatrava, del Consejo de S. M. y su Secretario con exercicio en la primera Mesa de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra.

TOMO III.

COMPREHENDE LAS DE 12. DE JULIO de 1728. para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, con varios documentos relativos à la variacion, confirmacion, ù declaracion de diferentes Articulos de ellas.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de 1764.

Se hallarà en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

ERRATAS.

PAG. 31. lin. 12. *serviciocio*, lee *servicio.*

Pag. 378. lin. 2. 2732. lee 1732.

INDICE

DE LOS LIBROS, TITULOS, y demás documentos, que comprehende este Tomo.

LIBRO PRIMERO.

AÑOS.

LIBRO SEGUNDO.

Ti-

Ti-

LIBRO TERCERO.

de

LIBRO QUARTO.

DO-

DOCUMENTOS, QUE SE CITAN en las notas marginales de estas Ordenanzas, relativos à la variacion, confirmacion, ù declaracion de diferentes Articulos de ellas.

AñOS.

1728. *REAL Orden de 12. de Septiembre de 1728. sobre que los Directores, è Inspectores puedan passar Revista à las Tropas, sin que preceda orden de S. M. à los Capitanes Generales*, pag. 357.

Real Orden de 30. de Octubre de 1728. que acompaña las nuevas Ordenanzas de 12. de Julio del mismo año; y previene, que los Articulos insertos en ella, tocantes al Regimiento, y Estado Mayor de Artilleria, se consideren como no incluidos, 358.

Real Orden de 4. de Diciembre de 1728. sobre Religiosos Capellanes en los Regimientos Estrangeros, 359.

Real Orden de 15. de Diciembre de 1728. sobre que los reos tengan Procurador; y que las Ordenanzas antiguas solo se anulan en quanto se opusieren à las nuevas, 360.

1729. *Real Decreto, y Orden de 11. de Marzo de 1729. sobre que se execute lo prevenido en las Ordenanzas contra Desertores, sin distincion de menor edad; y otras cosas acerca de hacerselo saber, y que conste en los asientos de filiacion*, 361.

Real Orden de 27. de Abril de 1729. sobre derogacion de Fuero à los que cometieren fraude contra la Real Hacienda, 363.

Real Orden de 6. de Mayo de 1729. sobre que en las Pla-

casos en que no han de ser essentos de alojamientos los Caballeros de las Ordenes, pag. 377.

1732. *Real Orden de* 23. *de Febrero de* 1732. *sobre los Soldados que se ausentaren, ò refugiaren à Sagrado despues de haber cometido algun delito*, 378.

1733. *Real Orden de* 4. *de Enero de* 1733. *sobre el paño, galones, y calidad de botones de que deben usar en sus Uniformes los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones*, 379.

Real Orden de 22. *de Mayo de* 1733. *sobre los casos en que no han de ser essentos de alojamientos los Nobles, y Militares*, 380.

Real Orden de 12. *de Octubre de* 1733. *sobre que se observe la preferencia que deben tener las Compañias de Granaderos*, 381.

Real Orden de 25. *de Octubre de* 1733. *sobre el uso de Armas cortas*, 382.

1734. *Real Decreto de* 28. *de Abril de* 1734. *expedido al Gobernador del Consejo de Castilla, sobre que por los Regimientos se le passe noticia de los Desertores, y recargar à las Justicias la obligacion que tienen de recogerlos, baxo de graves penas à las que no lo hicieren, y de premio à las que se esmeraren en ello*, 383.

1735. *Real Orden de* 13. *de Febrero de* 1735. *sobre los Oficiales que se sirvan de Soldados*, 388.

Real Orden de 9. *de Mayo de* 1735. *sobre que se lean las Ordenanzas en el idioma de la Nacion de cada uno; y se ponga Certificacion en los processos de haberse executado asi*, 389.

Real Orden de 9. *de Julio de* 1735. *sobre el tiempo en que se ha de tomar juramento à los testigos*, 390.

Re-

 el

ti-

en las notas marginales.

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.
QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

Ar-

Real

en las notas marginales.

por

DON



DON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiendonos hecho ver la experiencia, que en la observancia de las Ordenanzas, y Adiciones expedidas desde el año de 1701. hasta ahora, para el régimen, disciplina, y servicio de la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en Guarnicion, y Campaña, se han ofrecido diferentes dudas, y suscitado algunas qüestiones, con grave perjuicio de nuestro Real servicio, por la confusion, y variedad con que en ellas se tocan en particular, y en general diversos puntos de la Profession Militar, y por la falta de coordinacion, y de un método claro, que tanto importa, y se necessita en esta materia para el mas pleno conocimiento,

y verdadera inteligencia del ſentido de ellas, à que ſe han dado repetidas equivocadas interpretaciones, que han atraſſado nueſtro Real ſervicio: y conviniendo poner remedio, que afiance el acierto, y aſſegure la gloria de nueſtras Armas, el luſtre de las Tropas, y de la Nacion, por medio de la obſervancia, y uniforme practica de unas miſmas reglas en todos nueſtros Exercitos, y Plazas, tuvimos por bien mandar ſacar eſta Recopilacion de todas las Ordenanzas concernientes al ſervicio, diſciplina, y régimen de las Tropas, tanto en Guarnicion, como en Campaña, y Quartel, excluyendo las que eſtan anuladas por poſteriores Reſoluciones, y ſe complican, y aumentando todas las que como preciſas ha parecido conveniente añadir, y que ſe vieſſen, y examinaſſen por una Junta de Oficiales Generales, convocada de nueſtra orden à eſte fin. Y habiendoſenos repreſentado quán util, y conveniente ſerá la práctica de las que comprehende eſta Recopilacion, aſsi por el método, y diſtincion con que ſe trata cada punto de por sí, como por la facilidad con que ſe podrán imponer los Oficiales en los aſſuntos que contiene, hemos venido en declarar, como declaramos, que queden anuladas todas las Ordenanzas, que fueren opueſtas à eſtas, y que ſe obſerven inviolablemente por nueſtras Tropas, en todos nueſtros Exercitos, y Plazas, las que abaxo ſe expreſſan.

LIBRO PRIMERO. TITULO PRIMERO.

Forma en que ſe han de hacer las Reclutas, y los aſsientos de ellas.

1 PRohibimos à todos los Oficiales, y à otras qualeſquiera perſonas, à quienes eſtos cometieren una Recluta, que hagan ningun Soldado por fuerza. Y ordenamos, que ſi en las caſas, en Campaña, ù otra parte, preciſaren, y violentaren alguno à entrar en nueſtro ſervicio, ſean privados de ſus empleos los Oficiales, y preſos para ſer caſtigados.

Veaſe la Orden, ò providencia de 21. de Diciembre de 1754. ſobre el numero de Tropa, que ha de ſalir à Recluta.

2 Prohibimos, pena de la vida, à todo genero de perſonas, que ſin nueſtro expreſſo conſentimiento hagan en nueſtros Dominios ninguna Recluta para llevarla à otros Paíſes.

3 Prohibimos à los Oficiales el que admitan, ni hagan ninguna Recluta, que paſſe de quarenta y cinco años de edad, y que no llegue à diez y ocho, y tenga la eſtatura, diſpoſicion, robuſtez, y fuerzas competentes para reſiſtir la fatiga de Campaña: libre de accidentes habituales, mal de corazon, cortedad de viſta, ù otros incurables: ſo pena, que al Capitan, ò Oficial, que hiciere una Recluta inutil, no ſolo no ſe le admitirá, ſino que à ſu coſta ſe le ſocorrerá con ocho quartos al dia, en los que ſe conſideraren neceſſarios para reſtituirſe al parage de donde ſe le ſacó; y ſerá de ſu cuenta, y no de la del Cuerpo, el enganchamiento, y demás gaſtos ocaſionados con ella.

Idem la Orden de 6. de Agoſto de 1748. ſobre la obſervancia de eſte Articulo; y otra de 13. de Septiembre de 1754. acerca de admiſsion de Cadetes.

4 Mandamos al Director General, y Inſpectores de

Veaſe la Orden de 16. de Diciembre de 1741. ſobre Proteſtantes; y otra de 14. de Enero de 1749. acerca de Eſtrangeros.

de la Infanteria, Caballeria, y Dragones, que en adelante no permitan que en nueſtras Tropas ſe admita, ni conſienta Soldado, que no ſea Catolico Apoſtolico Romano, ni que en los Regimientos de Infanteria Eſpañola ſe reciban Soldados Eſtrangeros, ni en los Eſtrangeros Soldados Eſpañoles; y que los que hubiere, los ſaquen, y deſtinen à los Cuerpos de ſu reſpectiva Nacion, ſin que los Capitanes, en cuyas Compañias ſe encontraren, puedan pretender la ſatisfaccion de ſu enganchamiento.

5 Prohibimos à todos los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que puedan ofrecer à ninguna Recluta paga mas crecida, que la que eſtá ſeñalada en el Reglamento.

Idem la Orden de 14. de Junio de 1750. ſobre los que hayan ſervido el tiempo por que ſe empeñaron.

6 Ordenamos, que à ninguna Recluta ſe admita à nueſtro ſervicio por tiempo limitado, que no llegue à cinco años en tiempo de paz, y quatro en el de guerra, tanto en la Infanteria, quanto en la Caballeria, y Dragones; y que de la contrata, ò pacto, que hicieren con el Capitan, ù Oficial, deberán pedir un Villete, ò Certificacion, que lo juſtifique, para que preſentandola el Soldado en la primera Reviſta al Inſpector, ò al Comiſſario de Guerra, en ſu auſencia, ponga el *Viſto-Bueno*, ſin cuyo requiſito quedará nulo; y luego que haya finalizado el tiempo eſtipulado, ſi el Soldado no ſe bolviere à empeñar, exhibirá el Villete en la primera Reviſta al Inſpector, para que le deſpache ſu licencia, ſin la qual no ſe podrá auſentar, ſo pena de que ſerá caſtigado como Deſertor, ò transfuga, aunque alegue en ſu defenſa no haberſela querido dar; y en el caſo de que ſe pren-

prenda al Desertor con Iglesia, ò que por otro motivo saliere absuelto del Consejo de Guerra, quedará nulo el Papel de tiempo limitado, y obligado à servir perpetuamente.

7 Ordenamos, que qualquiera Soldado, que sentare plaza en nuestras Tropas, y mudare su nombre, apellido, ò lugar de nacimiento, se le castigue como Desertor, ò transfuga.

8 Los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, deberán tener un Libro de à folio, para sentar, con distincion de Compañias, en cada llana un Soldado, con nombre, apellido, filiacion, patria, y reseña: si es quintado, ò reclutado: qué enganchamiento recibió, en qué dia, y por qué tiempo se empeñó; como tambien los años de servicio, y funciones, que hubiere tenido en otro Regimiento: el dia en que usáre de licencia, Cedula de Inválido, desertáre, ò muriere, sea en el Hospital, Quartel, ò funcion. Y en la Caballeria, y Dragones, notarán al tercio de la llana el dia en que se recibió el Caballo, que montare el Soldado, el pelo, señales, edad, y marca que tuviere; y si se desechare, ò muriere, lo prevendrán al margen, y con igual distincion notarán el que se diere para reemplazo.

Veaſe la Orden de 20. de Octubre de 1749. sobre filiaciones.

9 Ordenamos à los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que al mismo tiempo que tomaren la filiacion de las Reclutas, las instruyan, y entéren de las penas en que incurren por la desercion, y demás crimenes, de que deben estár advertidos los Soldados, haciendo que en su presencia se les lean las Ordenanzas.

Idem la Orden de 9. de Mayo de 1735. sobre que lean las Ordenanzas à las Reclutas.

10 Qualesquiera Reclutas, que se hicieren en nuestros Reynos, fuera de las Plazas de Guerra, y en los parages donde no haya Comissarios de Guerra, se notarán en los Libros de Ayuntamiento, por el Escribano de la Ciudad, Villa, ò Lugar, con intervencion del Corregidor, ò Alcalde; y lo mismo se executará con los quintados, vagamundos, y otras personas, à quienes las Justicias condenaren, ò destinaren à servir en nuestras Tropas, para que de este modo, siempre que suceda la desercion de alguno de los que se sentaren en los referidos Libros, se le prenda immediatamente, si se retirare à aquel Pueblo.

11 Todas las Reclutas, que se hicieren, se presentarán al Coronel, ò Comandante del Cuerpo, para que examine si han servido, ò no, en otros Regimientos, y las apruebe; y despues deberán ser aprobadas precisamente por el Inspector General, antes de passarlas en Revista; y donde no le hubiere, por el Gobernador de la Plaza en que se hallare de Guarnicion el Regimiento para que fueren, ò por el Comissario de Guerra, quien las sentará en sus Libros: bien entendido, que el Soldado, que sin este requisito se presentare en Revista, será reputado como plaza supuesta, y el Capitan, que se lo permitiere, castigado, segun se previene en el Tratado de ellas.

12 Sucediendo ordinariamente, que los Soldados Desertores, con disfraz de Paysanos, buelven à sentar plaza en otros Regimientos, ordenamos, (ratificando lo antecedentemente dispuesto en este Tratado) que ninguna Recluta se pueda passar en Revista ante el Comissario de Guerra, sin que antes haya pre-

ce-

cedido el examen de cada uno de ellos, à fin que interrogandolos, inquieran si han servido en otro Cuerpo, y usaron de licencia, ò son Desertores: (prendiendolos en este caso) y asimismo el parage en que han residido, para acudir al castigo de los Alcaldes, si por omision, ò interes, los permitieron en su jurisdiccion; y tambien si el Oficial los reclutó, ignorante de si eran, ò no, Desertores, ò lo supo despues, y no dió cuenta, para proceder contra él, segun lo dispuesto en este Tratado.

13 Prohibimos à los Capitanes, y Subalternos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, admitan para nuestro servicio en sus Compañias à ningun domestico suyo, so pena de que estos serán reputados como plazas supuestas, y ellos privados de sus empleos.

14 Los Oficiales que recibieren en sus Compañias Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que hubieren desertado de nuestras Tropas, ò que fueren conocidos Desertores, y no los hubieren hecho prender, serán privados de sus empleos.

15 Ordenamos, que todos los Capitanes de Caballeria, ò Dragones, que para atraher à sus Compañias algun Soldado de Infanteria, hayan contribuído à su desercion, ò que despues de haberla sabido, le detuvieren, sean privados de sus Compañias; y que todos, y qualesquiera Capitanes de Infanteria, que entraren en algun ajuste, ò convenio para dexar algun Soldado Desertor de su Compañia entrar en otra de Caballeria, ò Dragones, sean igualmente privados de su empleo.

16 Habiendose reconocido el desorden de que

 los

los Oficiales sobornan para sus Regimientos Soldados de otros, y que tambien los ocultan, y admiten Desertores de ellos; declaramos, que al Oficial que incurriere en él, se le prive de su empleo; y que los Sargentos, y Soldados, que intervinieren en el soborno, sean castigados como Desertores, aunque aleguen en su defensa haber sido inducidos por los Oficiales.

17 Quando marcharen Oficiales de una à otra Provincia para hacer Reclutas, el Inspector darà cuenta al Capitan General de la Provincia de donde hayan de salir, à fin que el mismo Capitan General les dé los Itinerarios para la marcha, y alojamientos, y lo participe al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia donde se hubiere de hacer la Recluta, para que se expidan las ordenes convenientes para el alojamiento, y señalamiento de la casa para la Vandera; y si en la Provincia no hubiere Cabo Militar, que mande, será de la obligacion de los Corregidores, y Justicias, el subministrar el alojamiento para los que fueren à la Recluta, y la casa para poner la Vandera, y donde esté la gente que se reclutare, en virtud de los Itinerarios, ò Passaportes, que llevaren del Capitan General, ò Comandante General à quien tocare.

LIBRO 1. TITULO 2.

Formacion de Batallones: lugar, que deben ocupar las Compañias de Granaderos, y sencillas, los Oficiales vivos, y reformados.

1 EL primer Batallon de cada Regimiento, ò ya sea Regimiento de un solo Batallon, ten-

tendrà trece Compañias (inclusa la de Granaderos, la del Coronel, y Teniente Coronel) de à cincuenta hombres cada una, demás del Capitan, Teniente, y Subteniente, distribuídos en dos Sargentos, Tambor, tres Cabos, dos segundos Cabos, y quarenta y dos Soldados: de forma, que cada primer Batallon se compondrà de trece Capitanes, trece Tenientes, y trece Subtenientes, y seiscientos y cincuenta hombres, comprehendidos los veinte y seis Sargentos, y trece Tambores; y la Plana Mayor, de un Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Ayudante, Capellan, Cirujano, y Tambor Mayor.

2 El segundo Batallon ha de tener el proprio numero de trece Compañias, inclusa la de Granaderos, y del Comandante, y el de Oficiales, y Soldados, que el primero; y su Plana Mayor se compondrá de un Comandante, Ayudante, Capellan, y Cirujano.

3 Siempre que tuvieremos por conveniente aumentar, ò disminuir el numero de Soldados de las Compañias, declararémos los Oficiales, Sargentos, Cabos, y segundos Cabos, que hubieren de quedar en cada una de ellas.

4 En cada Batallon de nuestras Tropas, habrá tres Vanderas del altor de once pies, de à doce pulgadas cada hasta de ellas, con regaton, y muharra: la Coronela será blanca, con el Escudo de nuestras Armas Reales, y las demás blancas, con la Cruz de Borgoña; y en unas, y otras se podrán poner en la extremidad de las esquinas las Armas de los Reynos, y Provincias de donde tengan el nombre, ò las di-

vi-

visas particulares, que hubieren tenido, ò usado, segun su antigüedad.

Veasе la Orden de 12. de Octubre de 1733. sobre preferencia de las Compañias de Granaderos.

5 Quando un Cuerpo fuere compuesto de dos Batallones, ò mas, las Compañias de Granaderos, del Coronel, y Teniente Coronel, estarán siempre à la derecha del primer Batallon: la del primer Capitan en el segundo, quien le mandará, baxo de la autoridad, y mando del Coronel, y Teniente Coronel; y si hubiere tres Batallones, irá à mandar el tercero el segundo Capitan; pero supuesto que no haya mas de dos, la Compañia de éste irá al primero; la del tercero al segundo; la del quarto al primero; y la del quinto al segundo: siguiendo assi hasta que queden los dos ultimos en el segundo.

6 Las Compañias de los Coroneles, ò Tenientes Coroneles reformados, ò graduados, tendrán el lugar de antigüedad de Capitanes; y caso que alguno no lo haya sido con exercicio, ni que antecedentemente haya tenido el grado de Capitan, se reputará su antigüedad desde el dia en que se le hubiere dado el caracter de Coronel, ò Teniente Coronel.

7 Los Coroneles, ò Tenientes Coroneles reformados, ò graduados, que tuvieren Compañias, assistirán à la cabeza de ellas, segun sus antigüedades de Capitanes, siempre que el Cuerpo esté sobre las Armas, y haya en él Oficiales vivos de su caracter; y à falta de ellos, ocuparán el lugar que les correspondiere por su grado.

8 Todos los años, en saliendo à Campaña, si hubiere alguna mudanza de Capitanes, se bolverán à formar los Batallones, (para que haya siempre igual-

men-

mente antiguos, y modernos Capitanes en cada uno) como estén à distancia de poderlo hacer; y en tiempo de paz, executaràn en esto los Inspectores lo que juzgaren mas conveniente, segun los casos que se ofrecieren.

9 Quando un Cuerpo de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, estuviere separado en diferentes Batallones, ò Esquadrones, sea por la defensa de algun lugar, ò ataque, y el Comandante del Batallon, ò Esquadron, estuviere ausente, mandará el Capitan mas antiguo, y irá à ponerse à la cabeza del Batallon, ò Esquadron, aun quando su Compañia esté en qualquier otro.

10 Quando los Regimientos, ò Batallones, desfilaren por Compañias, cada una de las Vanderas irá en la que le corresponde, empezando por la Coronela, y asi sucessivamente en las tres primeras de la derecha.

11 Quando en un Cuerpo hubiere diferentes Batallones, y Compañias de Granaderos, ordenamos haya una fixa en cada uno de ellos, que deberá seguirle, quando se separen. Y si en un Cuerpo hubiere dos Capitanes de Granaderos, el Capitan cuya Patente fuere mas antigua, debe estár en el primer Batallon, aunque el otro sea Capitan de Granaderos mas antiguo.

12 Las Compañias vacantes ocuparán en los Batallones, ò Esquadrones, el ultimo lugar, (à reserva de la de Granaderos, Coronel, Teniente Coronel, y Comandante de segundo Batallon, que deberán mantener el suyo) hasta que se provean, y tomen el que to-

tocare al Capitan que entrare, segun su antigüedad. Y los Sargentos Mayores se encargarán del cuidado de ellas, para entregarlas à los provistos. Y no podrán los Coroneles sacar ningun hombre de estas Compañias para reforzar las suyas, so pena de desobediencia, y restitucion.

13 Los Coroneles, y Tenientes Coroneles reformados, ò graduados, que no tuvieren Compañias, ocuparán el lugar que les corresponde por su grado, poniendose à la izquierda de los Coroneles, y Tenientes Coroneles vivos. Los Capitanes reformados, y graduados, marcharán delante de las Vanderas, y los Subalternos de esta clase detrás de ellas, y al frente de la Manga del centro. Los Oficiales reformados de Granaderos harán el servicio, y marcharán sin distincion alguna, con los demás Oficiales reformados. Y los Sargentos Mayores reformados harán el servicio de Capitanes reformados, respecto que no tienen otro caracter; y conseqüentemente ocuparán en las marchas el lugar que les corresponde como à tales Capitanes reformados.

14 Quando los Regimientos, ò Batallones, estuvieren sobre las Armas, ocuparán los Capitanes vivos todo el frente del Batallon, quedando en el centro los Oficiales reformados; y si hubieren de marchar, ò desfilar los referidos Batallones, se dividirán los Capitanes vivos en dos filas: la una marchará à la Vanguardia; y la otra à la Retaguardia, interpolando su numero, de manera, que el Capitan mas antiguo quede à la Retaguardia, y el que le sigue, à la Vanguardia, y asi sucessivamente los demás; y en caso

que

que no haya Capitanes reformados, que vayan delante de las Vanderas, lo executará el Capitan vivo mas moderno.

15 Todos los Oficiales reformados, y graduados, que hubiere en los Regimientos, sean de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, se repartirán por iguales partes en las Compañias.

16 Si los Batallones desfilaren por Compañias, los Oficiales reformados, y graduados seguirán aquella à que están agregados, y se pondrán al lado izquierdo de los Oficiales vivos; y en el acto de la Revista de Comissario, ò Inspector, formarán una fila al lado izquierdo del Batallon, à alguna mas distancia de la que hubiere de Compañia à Compañia.

LIBRO 1. TITULO 3.

Formacion de los Esquadrones de Caballeria, y Dragones; lugar que deben ocupar las Compañias, y los Oficiales vivos, y reformados.

1 LOS Cuerpos de Caballeria, y Dragones se compondrán ordinariamente de dos, ò tres Esquadrones; y si conviniere, de quatro; y las Compañias, de un Capitan, un Teniente, un Alferez, un Mariscal de Logis, de veinte y nueve, ò treinta y quatro Soldados, y dos Trompetas por Esquadron, reservandonos el aumento, ò diminucion de Caballos, siempre que conviniere à nuestro servicio.

2 Por lo que mira al numero de Compañias, de que se deben componer los Esquadrones, declaramos, que siempre que estuvieren de treinta à quarenta Caba-

ballos, habrá quatro por Esquadron; y de quarenta à cincuenta, tres Compañias: mediante que un Esquadron debe ser ordinariamente de ciento y treinta, ò quarenta, hasta ciento y cincuenta Caballos.

3 Cada Regimiento de Caballeria, ò Dragones, se compondrá ordinariamente de trece Compañias, comprehendidas la de Caravineros, ò Granaderos, la del Coronel, y Teniente Coronel.

4 El Estado Mayor se compondrá de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, y un Cirujano.

5 En cada Esquadron de Caballeria, y Dragones, habrà un Estandarte, cuya hasta será de nueve pies, y once pulgadas, comprehendiendo en esta medida el regaton, y la muharra: el fondo de dicho Estandarte será encarnado, y tendrá por una parte nuestras Reales Armas, y por la otra un emblema de Guerra, con el nombre del Regimiento, que deberá ponerse al pie.

6 Quando los Regimientos de Caballeria, ò Dragones, se compusieren de tres Esquadrones, de quatro Compañias cada uno: el primero estará à la orden del Coronel, otro à la del Teniente Coronel, y el otro à la del primer Capitan: y estando el Regimiento en batalla, la Compañia de Caravineros en la Caballeria, y la de Granaderos en los Dragones, ocupará la derecha, à cinco passos del primer Esquadron, que será el del Coronel: el del Teniente Coronel ocupará la izquierda; y el del primer Capitan el centro: las seis Compañias mas antiguas ocuparán los costados de ellos; y las restantes deberá el Coronel,

ò

ò Comandante del Regimiento, ponerlas en los Efquadrones, que hallare conveniente, para igualarlos en la fuerza, por el menofcabo que pueden tener algunas Compañias, mas que otras.

7 Las Compañias en batalla deberán fiempre eftar por pie de lifta, figuiendo la antigüedad de los Soldados, prefiriendo los Cabos de Efquadra.

8 Formandofe Efquadrones de Caravineros, ò de otros Deftacamentos, los Soldados, entre ellos, feguirán la antigüedad de las Compañias: de la formacion de Efquadrones fe feguirá la antigüedad de los Cuerpos.

9 Quando el Regimiento, ò algun Efquadron eftuviere en batalla, el Comandante de cada Efquadron deberá eftar en el centro, y tener la gurupa del caballo entre los de la primera fila: de modo, que todo el pefcuezo del caballo fobrefalga de los demás Oficiales: obfervando la orden de quedar los vivos fobre los coftados; y los reformados, por fus antigüedades en el centro.

10 Los Subalternos, tanto vivos, como reformados, y graduados, fe dividirán en iguales partes, para ocupar las alas de la fegunda, y tercera fila, en las quales eftarán en filas, iguales con los Soldados: obfervando la preferencia, que eftà prevenida para los Capitanes; y los Sargentos, con la mifma, cerrarán el Efquadron.

11 Siempre que el Regimiento efté en batalla, los Alfereces de la Compañia Coronela, del Teniente Coronel, y Comandante, deberán tener, cada uno en fu Efquadron, el Eftandarte de fu refpectiva Com-

pa-

pañia, que se situará en el centro de la primera fila.

12 Los Cuerpos de Dragones practicarán la misma disposicion, sin innovar en nada: con prevencion de que los Sargentos, y Subalternos vivos, y reformados (à excepcion de los Ayudantes) han de tener à caballo sus fusiles, bayonetas, frascos, y cartucheras uniformes, de modo que imiten à los que trahen los Dragones, con la diferencia, que en los actos en que tomaren los Dragones à caballo los fusiles, como en Revistas, marchas, y otras funciones, usarán de las espadas, ò sables los Oficiales.

13 Quando los Regimientos de Dragones hicieren el servicio à pie, ordenamos, que los Oficiales lleven terciado el fusil, cogiendo la llave con las dos manos, la derecha sobre la izquierda: de forma, que salga la boca del cañon sobre el brazo izquierdo, y la culata sobre el lado del muslo derecho, con el mejor ayre que se pueda.

14 Quando los Regimientos de Caballeria, y Dragones marcharen, como se acostumbra, por Esquadrones enteros, los Coroneles reformados, y graduados, se pondrán delante del primer Esquadron, à la izquierda del Coronel vivo, si no tuvieren Compañias; pues en caso de tenerlas, se pondràn delante de ellas.

15 Los Tenientes Coroneles reformados, ò graduados de Caballeria, y Dragones, que no tuvieren Compañias marcharàn al frente del segundo Esquadron, à la izquierda del Teniente Coronel vivo.

16 Si por accidente, herida, ò muerte, faltare el Coronel en algun Regimiento de Caballeria, ò

Dra-

Dragones, se pondrá el Coronel reformado, ò graduado, que se halláre agregado à él, delante del primer Esquadron. Y si el Teniente Coronel estuviere ausente, se observará igualmente, que el Teniente Coronel reformado, ò graduado se ponga delante del segundo Esquadron.

17 Si los Regimientos de Caballeria, y Dragones se compusieren de tres Esquadrones, el Capitan mas antiguo de cada Regimiento se pondrá delante del tercer Esquadron, y nunca podrá ocupar este lugar ningun Coronel, ò Teniente Coronel reformado, ò graduado, que no tuviere Compañia, respecto de quedarles señalado el que deben tener en el primero, y segundo Esquadron, à falta del Coronel, ò Teniente Coronel vivo; pero si algun Coronel, ò Teniente Coronel reformado, ò graduado tuviere Compañia en el Regimiento à que está agregado, y llegáre, por su antigüedad de Capitan, à ser el primero, se pondrá delante del tercer Esquadron, siempre que el Coronel, ò Teniente Coronel se hallaren presentes; y en ausencia del Coronel vivo se pondrá el Coronel reformado, ò graduado, con preferencia al Teniente Coronel del Regimiento, delante del primer Esquadron; y en faltando el Teniente Coronel en pie, se pondrá el Teniente Coronel reformado, ò graduado, que tuviere Compañia, delante del segundo Esquadron.

LIBRO 1. TITULO 4.

Forma, y tiempos en que se deberán sacar Soldados de las Compañias sencillas para reemplazar los que faltaren à las de Granaderos.

1 CAda Compañia de Granaderos será mantenida por las del Batallon en que estuviere: y si hubiere dos Batallones, y por conseqüencia dos Compañias de Granaderos, serán sacados, indiferentemente, los que faltaren de las Compañias de los dos Batallones, escogiendo el primer Capitan en la primera Compañia, el segundo en la segunda, y assi sucessivamente siguiendo la escala, desde la Compañia mas moderna subirán por las filas, hasta la del Coronel, debiendo los Coroneles, è Inspectores tener cuidado de reemplazar los Granaderos à medida de los que faltaren, y los Sargentos Mayores serán responsables de la execucion de esta orden.

2 Si sucediere, que en Campaña, ò en Guarnicion, faltaren algunos Granaderos à las Compañias de ellos, se reemplazarán por las sencillas, que estuvieren con la de Granaderos, supuesto que no se puedan juntar las que estuvieren lejos, quando les toque dar Granaderos. Y el Sargento Mayor, ò Ayudante notarán las Compañias que no hubieren dado Granaderos, para sacarlos de ellas en la primera ocasion que se junten, sin que estas Compañias puedan pretender, que se haya passado su vez de dar el Soldado.

3 El Capitan de Granaderos podrá escoger el

Sol-

Soldado que quisiere, excepto Cabo de Esquadra, Lanspesada, ò Recluta; pero debe elegir siempre aquellos mas prudentes, de seis años de servicios à lo menos, robustos, ágiles, y de edad para la fatiga: que hayan visto acciones, y sean conocidos por bizarros en sus Compañias. Y el Comandante, y Sargento Mayor del Regimiento assistirán con el Capitan de Granaderos, para obligarle à que no tome Soldado, que no tenga estas calidades, sin reparar en el talle, en el vestido, ni en el nacimiento, aunque esté sirviendo por tiempo limitado.

4 Quando en una accion hubiere perdido algunos Soldados la Compañia de Granaderos, mandamos al Coronel, ò Comandante, haga reemplazar luego los muertos, pues siempre debe estár completa esta Compañia: y si en ella hubiere heridos, ò enfermos, y se le mandare para alguna accion, se completará de Fusileros, por Destacamento, escogiendo los mas hábiles de las Compañias: y si sucediere, que en la tal accion mataren algunos de este Destacamento, se tendrá cuenta con las Compañias de que fueren los Soldados muertos, para que quando les toque, no buelvan à dar Granadero, hasta que se les haya passado aquellos que se hubieren perdido en la funcion, por los quales no estará obligado el Capitan à pagar cosa alguna.

5 Como puede suceder, que tal vez, quando el Capitan de Granaderos haya de sacar de una Compañia sencilla uno, ò mas Soldados para la suya, el Capitan de ella oculte algunos Soldados, podrá el Capitan de Granaderos, en el espacio de un mes,

 tro-

trocar el Granadero, ò Granaderos, que hubiere sacado, con qualquiera de los Soldados de la Compañia sencilla, que hubiessen estado ocultos, como concurran en ellos los servicios que se requieren, y el Comandante del Cuerpo convenga en ello.

6 Si sucediere, que en la Compañia à quien tocare dar Granadero, no haya ninguno à proposito que escoger, se passará à sacarlo de la immediata; pero no por esso podrá pretender dicha Compañia, que haya passado su vez; antes bien si ocurriere, que, por hallarse en tan mal estado, haya sido relevada de dar Granadero por dos veces, será permitido al Capitan de Granaderos sacar el Soldado de otra Compañia, à cuyo Capitan deberá pagar los dos doblones reglados; y al Capitan de la Compañia, de que no se haya podido sacar el Soldado en las dos veces, se le descontarán tres doblones à beneficio del fondo del Regimiento.

7 No podrá el Capitan de Granaderos, despues de haber sacado un Soldado, trocarlo con otro, que sea de su gusto, pues debe hacer buena eleccion al sacarlo; pero si diere al Coronel, ò Comandante del Cuerpo razones tan suficientes, que convengan en ello, podrá, en los ocho primeros dias, trocar el Soldado en la Compañia de donde le hubiere sacado.

Veaíe la Orden de 28. de Diciembre de 1756. sobre lo que deben pagar los Capitanes de Granaderos à los sencillos por la saca de Soldados.

8 El Capitan de Granaderos dará por cada Soldado que sacáre de las otras Compañias para la suya, dos doblones de à dos escudos de oro, tomandole sin el vestido; y si fuere con él, pagará, demàs de los referidos dos doblones, su valor, segun lo usado que estuviere el vestido, prorrateandolo al res-

respecto del coste que tiene quando nuevo, con el tiempo que hubiere servido. Y si el Capitan de Granaderos no pagáre puntualmente los dos doblones, y el valor del vestido al Capitan de cuya Compañia hubiere sacado el Soldado, será de la obligacion del Sargento Mayor descontar al Capitan de Granaderos de su gratificacion, ò paga mensual, el importe de los Soldados que fuere sacando de cada Compañia, para reintegrarlo à los Capitanes. Y siempre que el Granadero hubiere de extraher Soldados de otras Compañias para la suya, lo executará despues de la Revista del Comissario de Guerra, para que no resulte el perjuicio de la gratificacion, y de la masa à la Compañia de donde los sacare, añadiendo este beneficio à la suya; pero se le deberá abonar al Capitan de Granaderos por el de la Compañia de donde sacare el Soldado, la paga que le correspondiere à lo restante del mes, pues en la Compañia de Granaderos no se le debe abonar sino desde el siguiente mes en adelante.

9 Como en la Caballeria, y Dragones ponen los Capitanes de Caravineros, y de Granaderos la gratificacion en comun en la caxa del Cuerpo, sacarán el caballo, ù hombre de la Compañia que le tocasse, à cuyo fin deberá haber dos escalas distintas. El caballo que se sacare para reemplazar, debe salir de la Compañia que toca; pero los que se necessitaren para mejorar, deberán tomarse de las Remontas, escogiendo el Capitan de Caravineros los que correspondan en edad, y calidad para este servicio.

10 Las Compañias de Granaderos de Infanteria

nunca marcharán à funcion ſin eſtár completas de Oficiales, y Soldados: y quando por accidente faltare el Capitan proprietario de ellas, ſervirá la Compañia el Capitan mas antiguo de cada Regimiento, como por ſu edad, y robuſtez eſté en aptitud para la fatiga.

11 Las Compañias de Granaderos Dragones, y las de Caravineros en la Caballeria, nunca marcharán à funcion ſin eſtár completas de Soldados, y à lo menos con dos Oficiales: y quando por accidente faltare el Capitan proprietario, marcharán con la Compañia los Oficiales ſubalternos de ella: y ſi ſucediere quedar eſta con ſolo un Oficial en ocaſion que deba ſalir, ſe nombrará otro.

12 Los Capitanes de Caravineros en la Caballeria, y los de Granaderos en los Dragones, no han de pagar coſa alguna por los Soldados, y caballos que ſacaren de las otras Compañias para las ſuyas, porque el peſo, y gaſto de dichas Compañias de Caravineros, y Granaderos lo lleva todo el Cuerpo.

LIBRO 1. TITULO 5.

Mando que han de tener los Generales, y demás Oficiales del Exercito.

1 LOS Oficiales Generales, que fueren à mandar una Provincia, no neceſsitarán de mas grado que el que tuvieren en el Exercito; y el que alli obtuvieren, les ſervirá ſolo en el diſtrito de ſu juriſdiccion, y no fuera de ella.

2 Para evitar las qüeſtiones que ſe ofrecen entre los

los Capitanes Generales de Exercito, y los de Provincia, sobre la preferencia, y mando en sus concurrencias, hemos venido en declarar, que todas las Patentes de Capitánes Generales de Provincias, que se hubieren dado, y se dieren, no puedan imprimir el mismo grado de Capitanes Generales de Exercitos, para mandar en ellos; y que los que las tuvieren de Capitanes Generales de Provincias, hayan de servir en los referidos Exercitos con el grado que tenian en ellos antes de obtener las expressadas Patentes de Capitanes Generales de Provincias.

3 En habiendo en un Exercito dos, ò mas Capitanes Generales de Exercito, tendrá el mando de él el mas antiguo, aun en el caso de que se divida, y obre separadamente: y quando nos hallaremos en el Exercito, daremos à todos las ordenes, tomando estos dia à la vez; pero si fuere nuestra voluntad nombrar persona que le mande en Gefe, y despachadole la Patente, mandará éste el Exercito, aunque estemos, ò no, en él.

4 Siendo possible llegue el caso de que por algun accidente se junten las Tropas, que tenemos baxo de las ordenes de distintos Capitanes Generales de Exercito, y que conviniendo à nuestro servicio vayan estos con ellas, suceda concurrir dos, ò mas Capitanes Generales de Exercito, y dudarse quien de ellos debe tener el mando: hemos venido en declarar, que si se juntare un Capitan General con otro, hallandose presentes dos, ò mas, ha de mandár precisamente el Capitan General mas antiguo à los otros; y que estos le han de obedecer en to-

do lo dependiente del Exercito, y Tropas: y que en lo demás que tocare à economico, y gubernativo en la Capitanía General donde ſucediere la funcion, ha de mandar el Capitan General de aquel Reyno, Provincia, ò Territorio.

5 Quando un General del Exercito ſe hallare fuera de eſtado de poderle mandar, ſea por enfermedad, herida, muerte, priſion, ò auſencia, el mas antiguo Teniente General tendrá el mando de él, ſin que nadie ſe lo pueda diſputar.

6 El que mandare el Exercito en Gefe deſtinará los Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo, para que ocupen los pueſtos en las lineas: los de Infanteria para la Infanteria, y los de Caballeria para la Caballeria, ſegun les correſponda por ſu antigüedad.

7 El Teniente General mas antiguo, à cuyo cargo ſe puſiere el comando de la derecha de la Caballeria, tendrá el de las dos lineas de la derecha; y conſeqüentemente el Teniente General que mandare la izquierda, tendrá el comando de las reſpectivas dos lineas de la izquierda: de ſuerte, que todos los demás Oficiales Generales que eſtuvieren en las alas de derecha, ò izquierda, obedecerán al Teniente General que mandare aquella en que ſe hallaren.

8 El Oficial General que fuere mas antiguo de los que ſe deſtinaren para la Infanteria, tendrá el comando de las dos lineas de ella: y todos los demás Oficiales Generales, que eſtuvieren empleados en la Infanteria, le obedecerán.

Co-

9 Como los Tenientes Generales Comandantes de las alas de la Caballeria, y el Teniente General Comandante de las de Infanteria, no tienen puesto fixo à la cabeza de las Tropas que están à sus ordenes, podrán ponerse en el lugar que juzgaren mas à proposito, como sea dentro de las lineas, y en el distrito de las Tropas de su comando; pero no lo podrán hacer en caso que haya algun Cuerpo destacado de las mismas lineas que cada uno mandare, sea por su orden, ò del General del Exercito; porque deberán precisamente asistir delante de las Tropas que quedaren en las lineas.

10 Quando un Oficial General se hallare destacado de orden del que mandare el Exercito, para cuidar de la conservacion de algun distrito, ò Provincia, ò para hacer la guerra, estarán obligados los Gobernadores de las Plazas à darle todas las Tropas que pidiere, y reciprocamente à recibir todas las que les embiare, permitiendole mudar, como hallare convenir, segun los movimientos de los enemigos. Y dicho Oficial General tendrá el mando de la Plaza en que se echare en caso de sitio, à menos que el que fuere Gobernador no sea de caracter igual, y mas antiguo; pues concurriendo en él ambas circunstancias, necessitará orden expressa del Comandante General para mandarla; y los Brigadieres empleados en las Fronteras mandarán con preferencia à los Gobernadores de los Fuertes, y Villas, que no fueren Plazas de Guerra.

11 Todos los Tenientes Generales obedecerán à los Capitanes Generales, y alternarán entre sí, se-

ſegun las antigüedades de ſus Patentes.

12 Todos los Mariſcales de Campo obedecerán à los Tenientes Generales, y alternarán entre sí, ſegun la data de ſus Patentes.

13 Todos los Brigadieres obedecerán à los Mariſcales de Campo, y alternarán entre sí, ſegun la antigüedad de ſus Patentes: entendiendoſe con la diferencia de que en las Plazas cerradas, los de Infanteria tendrán el mando, y los de Caballeria, y Dragones en Campaña: y quando ſucediere que las Patentes de los de Infanteria, Caballeria, ò Dragones ſean de una miſma data, precederá el que tuviere mas antigüedad en la del empleo antecedente; y lo miſmo ſe obſervará en la claſe de Mariſcales de Campo, y Tenientes Generales.

14 Los Brigadieres de Infanteria, Caballeria, y Dragones no mandarán en un Exercito mas que la Brigada que ſe les deſtinare, à menos que ſe les deſtaque, y den Tropas de otros.

15 Todo Brigadier, ſea de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, mandará à los Coroneles de Infanteria, Caballeria, y Dragones, aſsi en Campaña, como en Guarnicion, ſi tuviere Letras de ſervicio; pero ſi no las tuviere, hará el correſpondiente al antecedente grado con que ſe hallare, ſegun ſu antigüedad de Coronel, ò Teniente Coronel; de ſuerte, que en Campaña, Guarnicion, ni Quarteles no tendrá mando alguno como Brigadier, ſi no tuviere Letras de ſervicio; y ſolo tendrá el de Coronel, ò Teniente Coronel por ſu antigüedad.

16 Para poder hacer el ſervicio de Brigadieres, Ma-

Mariſcales de Campo, y Tenientes Generales en un Exercito, han de tener, demás de ſu Patente, una orden expreſſa nueſtra; y en eſpirando el termino preſcrito en ella, quedarán ſin funcion haſta que obtengan otra; y durante el tiempo de ella ſe les aſſiſtirá con los ſueldos que les eſtán ſeñalados.

17 Todo Coronel de cada Cuerpo, ſea de Infanteria, Caballeria, y Dragones, de qualquier Nacion que fuere, ſea en Campaña, ò en Guarnicion, mandará à todos los Tenientes Coroneles, y eſtos à los Capitanes, y aſsi deſcendiendo por ſus grados haſta los Mariſcales de Logis, y Sargentos, que tendràn el mando ſobre todo Infante, Caballo ligero, ò Dragon.

18 Todo Coronel, y deſpues de ellos los Tenientes Coroneles, tanto en ſu auſencia, como en preſencia, mandarán à todos los Capitanes, y Oficiales de ſus Cuerpos quanto juzgaren conveniente à nueſtro ſervicio, y al reſtablecimiento de ſus Compañias; y eſtos los obedecerán ſin repugnancia, ſo pena de que ſi la tuvieren, podrán los referidos Coroneles, y Tenientes Coroneles ſuſpenderlos de ſus pueſtos, y arreſtarlos; y la propria autoridad damos à los Capitanes que por ſu antigüedad obtuvieſſen el mando del Cuerpo en falta de eſtos.

19 Ordenamos, que los Capitanes que mandaren Batallones, tengan el miſmo lugar, y preeminencias, que los Tenientes Coroneles tienen en ſus Regimientos, y lo miſmo con las demás Tropas que eſtuvieren con ellos en las proprias Guarniciones: bien entendido, que ſi ſe hallaren en una miſma

Guar-

Guarnicion, ò en Campaña Tenientes Coroneles en pie, reformados, ò graduados, han de mandar sin dificultad à los Comandantes de Batallones, los quales gozarán, sin embargo de esto, del referido lugar de Tenientes Coroneles en sus proprios Cuerpos; y fuera de ellos han de mandar à todos los Oficiales de los otros, que no sean Tenientes Coroneles.

20 Los Capitanes de Granaderos en la Infanteria, y Dragones, y los de Caravineros en la Caballeria, no mandarán Batallon, ni Regimiento, aunque recayga en ellos el mando del Cuerpo à falta del Coronel, y Teniente Coronel; pues es nuestra voluntad, que sigan sus respectivas Compañias.

21 En los Destacamentos que se hicieren, tanto en el Exercito, como en Guarnicion, mandarán los Capitanes de Granaderos, y Caravineros por su antigüedad de Capitanes qualquiera Tropa de Fusileros, como no sea Batallon, ò Regimiento.

22 Los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones mandarán sus Cuerpos siguiendo la antigüedad de Capitanes. Y no pueden ser destacados, à menos de una orden particular del General, ò Comandante.

23 En la Caballeria, y Dragones el Sargento Mayor puede mandar un Esquadron en su orden.

24 Si el Sargento Mayor de un Cuerpo lo fuere de Brigada en un Exercito, en coyuntura que recayga en él el mando de su Cuerpo, dexará la Sargentía Mayor de Brigada, por ser incompatible.

25 Los Ayudantes alternarán con los Tenientes, assi en la Infanteria, como en la Caballeria, y Dra-

go-

gones, ſegun la data de ſus Patentes de Tenientes; y lo miſmo con los Capitanes, ſi la tuvieren de eſte empleo.

26 Qualquiera Oficial, que mandare un Deſtacamento, podrá ſuſpender, y arreſtar à los Oficiales de él, en caſo que no quieran obedecerle, repreſentando deſpues à ſus Gefes las razones que le obligaron à ello. Y las Tropas, que eſtuvieren à ſu orden, executarán à eſte fin todas las que les dieſſe.

27 Todos los Oficiales de Infanteria, deſde el Coronel haſta el Sargento, mandarán en las Plazas, y Lugares cerrados, y Ataques, à los de Caballeria de igual caracter; y eſtos à los de Infanteria en Campaña. Y ſi ſucediere que los Dragones hagan el ſervicio à pie, alternarán con los de Infanteria por la data de ſus Patentes.

28 El Oficial, que tuviere conſigo la Patente de ſu empleo, ò Certificacion ſuficiente de ſu data, en un lance de diſputa ſobre mando, le tendrà con preferencia à todos los que eſtuvieren ſin la miſma precaucion, que juſtifique ſu antigüedad. Y ſi algun Oficial alegare la ſuya ſinieſtramente, ſe le privará, ò ſuſpenderá de ſu empleo, ſegun la importancia del caſo.

29 Si ſucediere alguna diſputa ſobre el ſervicio entre Oficiales, en parage donde prontamente no ſe pueda eſperar nueſtra deciſion, ordenamos la haya de dar el que tuviere el mando de las Tropas, con la qual deberán conformarſe ſin repugnancia; y ſi ſe diere el caſo de que entre Oficiales de igual caracter ſe alterque en alguna materia, y no hubiere ſuperior,

rior, que resuelva lo conveniente à ella, lo executará el Oficial, que les sigue en el mando; y no assintiendo estos à lo que determináre, ordenamos à todo Infante, Caballo ligero, ò Dragon, no reconozcan à los tales por Superiores, y obedezcan al Oficial, que hubiere decidido; y si éste considerare util à nuestro servicio el arresto de los contumaces, le damos autoridad para ello.

30 Si por ocasion de alguna disputa entre Oficiales Comandantes, sea de Cuerpos enteros, ò Destacamentos, sucediere que alguno de ellos diere motivo, para animar à los que manda, à obrar ofensivamente contra los del otro, prohibimos à los Oficiales Subalternos, Infantes, Caballos ligeros, ò Dragones, que le obedezcan, so pena de ser diezmados; y al Comandante, ò Gefe de qualquier Cuerpo, ò Destacamento, le imponemos la de la vida, si con él obráre ofensivamente contra otros.

31 Habiendo suprimido el empleo de Maestre de Campo General de la Infanteria, declaramos no haya Comandante de ella: y que será de la obligacion del Director, ò Inspector, y en su ausencia del mas antiguo Brigadier, el cuidar, y disponer lo conveniente à la policia, disciplina, y servicio, sin que por esta razon haya de tener ningun mando en ella, ni Guardia, ni otra señal de distincion.

32 Respecto que tambien hemos suprimido el empleo de General de la Caballeria, declaramos, que el mas antiguo Brigadier de ella, que tuviere Letras de servicio, la mandarà en todo lo que mira à acciones, y movimientos de Guerra, assi en los Campamen-

mentos, como en los Exercitos, y Plazas; y en ausencia de los Directores, è Inspectores de ella, ordenará lo correspondiente à la policia, y al restablecimiento de las Compañias, que es lo que à estos les incumbe: y en su Quartel tendrá à la orden un Caballo ligero de cada Cuerpo, ò Brigada, para lo que se le ofreciere conducente à nuestro servicio.

33 Y quando no tuvieremos à bien destinar persona para el empleo de General de los Dragones, los mandará en los Campamentos, Exercitos, y Plazas, el mas antiguo Brigadier de ellos mismos, que tuviere Letras de servicicio, en todo lo que pertenece, y mira à acciones, y movimientos de Guerra: y à falta del Inspector ordenará tambien sobre la policia, y restablecimiento de las Compañias; y tendrá en su Quartel à la orden un Dragon por Regimiento, ò por Brigada.

LIBRO 1. TITULO 6.

Mando de Oficiales reformados, y graduados.

1 LOS Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes, y demás Oficiales reformados, y graduados, harán el servicio con los demás Oficiales en pie de su caracter, con la diferencia de que hasta que estos hayan sido mandados, no podràn ser destacados: de manera, que los Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes, y demàs Oficiales vivos, mandarán à todos los reformados de igual grado; pero con la advertencia de que el Coronel reformado mandará à los Tenientes Coroneles vivos; todo Teniente

Veaſe la Orden de 7. de Noviembre de 1745. sobre que losOficiales graduados sirvan con antelacion.

te Coronel reformado mandará à todo Capitan en pie : y asi sucesivamente.

2 Los Oficiales reformados de igual grado, asì de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, alternarán entre sì, segun la antigüedad de sus Patentes, y mandarán à todos los graduados.

3 Experimentandose muchas dudas sobre el mando, que han de tener los Oficiales reformados, y graduados en los Cuerpos, à que están agregados, à falta de los Oficiales vivos de su grado; declaramos, que solo le hayan de tener en las acciones de Guerra, en el servicio, y disciplina de la Tropa, sin mezclarse en alta, ni baxa del Regimiento, quedando esta à cargo de los Oficiales vivos : de modo, que las ordenes, que dimanaren del Capitan General, Comandante General, ù otro superior, las dirigirá al Oficial reformado, ò graduado, que mandare; y éste al Sargento Mayor, ò al Oficial vivo Comandante, que corriere con la mecanica, y policia, en caso que pertenezcan à ella.

4 Y porque la inconsideracion de unos, y otros no impida la puntual observancia del capitulo antecedente, declaramos, que las ordenes de marcha, la hora, y parage, en que el Regimiento se hubiere de juntar, y todas las demás precauciones, que se juzgaren convenientes para la execucion de la orden, tocan al Oficial reformado, ò graduado, que se hallare de Comandante.

5 En las ocasiones, que la marcha fuere arbitraria, elegirá el Comandante reformado, ò graduado, el parage, ò lugares, en que el Regimiento hubiere

de

de hacer noche; y resolverá si se debe quedar junto, ò repartido, destinando el numero de Compañias para cada parte de las que hubiere elegido; y de acuerdo con el Comandante vivo, señalará las que debieren ser, respecto de que como éste tiene mejor conocimiento de los sugetos de que se compone el Regimiento, se pueden elegir los mas à proposito, y capaces, para que viva la Tropa con la debida subordinacion, y disciplina; y lo mismo se executará quando se marche à Quarteles de acantonamiento.

6 Estando en Campaña deberán los Oficiales reformados, y graduados, vigilar sobre las Guardias de Estandartes, Piquetes, Vivaques, Partidas, Destacamentos, Granguardias, forrages, faginas, y todo lo que conduxere à la Guerra; y podrán mortificar à los que exactamente no acudiessen al desempeño de su obligacion.

7 Estando aquartelados, podrá el Comandante reformado, ò graduado, destinar las Guardias, Piquetes, Patrullas, y Partidas, que convinieren, y disponer en todo lo perteneciente à operaciones militares, y disciplina meramente.

8 El Oficial vivo, que mandare la mecanica, podrá hacer los Destacamentos necessarios para cobranzas de pagamentos, Escoltas de ellos, Reclutas, Remontas, y todos los demás à beneficio del Cuerpo: y unicamente deberá participarlo al Gefe reformado, ò graduado con anticipacion, para que no lo impida, à menos que real, y verdaderamente haga falta la gente para alguna operacion de Guerra; y tambien entenderá dicho Oficial vivo en lo tocante à pa-

gas, pan, cebada, remonta, vestuario, equipages, bagages, disputas, y dependencias de interesses, y lo demás concerniente à la economía, régimen, y policia del Cuerpo, de que deberá responder; y si por alguno de estos casos, hubiere de castigar, ò arrestar à algun delinqüente, lo executará, y estará obligado à prevenirlo al Comandante reformado, para que esté en inteligencia del estado de la Tropa, y nada mas.

9 Las Vanderas, Estandartes, y Timbales, estando el Regimiento alojado en Quarteles, deberán estar en casa del Comandante reformado, ò graduado.

10 Los Coroneles, y Tenientes Coroneles reformados, y graduados, que tuvieren Compañias en los Regimientos, y que, por su antigüedad de Capitanes, obtuvieren el mando de ellos, en ausencia del Coronel, y Teniente Coronel vivo, le exercerán en el todo, assi en la policia, y mecanica, como en lo tocante à Guerra, y disciplina.

11 Todas las ordenes, que se expidieren quando los Gefes en pie se hallaren en los Cuerpos, será de la obligacion de los Ayudantes comunicarlas à los Coroneles, y Tenientes Coroneles reformados, y graduados: y de los Sargentos, à los de inferior caracter, que estuvieren agregados à sus Compañias. Y quando estos fueren Comandantes, se practicarà con ellos lo que con los vivos, sin diferencia.

12 Los Tenientes Coroneles reformados, ò graduados, que tienen sus Compañias en los Regimientos, harán el servicio de tales, assi en el Exercito,

co-

como en Guarnicion, y no el de Capitanes.

13 Respecto que los Comandantes de los segundos Batallones son considerados Tenientes Coroneles, naturalmente, y no por accidente, y que no obstante obedecen à los Tenientes Coroneles, ordenamos, que quando se hallen reformados, obedezcan tambien à todo Teniente Coronel reformado, y graduado.

14 Los Tenientes Coroneles, que lo han sido con exercicio, y se hallan de reformados, como tambien los graduados, mandarán à los Comandantes vivos de segundos Batallones, en lo que mira à acciones de Guerra, tanto en los Destacamentos, como en los mismos Cuerpos: entendiendose esto en el caso de que los proprios Comandantes no hayan sido Tenientes Coroneles vivos.

15 Los Tenientes Coroneles reformados mandarán en los Destacamentos à los Comandantes vivos de segundos Batallones, aunque estos hayan sido Tenientes Coroneles con exercicio, si fueren mas modernos; pues el mando ha de tocar al que de los dos tuviere la antigüedad en su Patente de Teniente Coronel.

16 Siempre que los Comandantes de segundo Batallon quedaren reformados, han de hacer el servicio despues de todos los Tenientes Coroneles reformados, y graduados.

LIBRO I. TITULO 7.

Lo que se ha de observar en las proposiciones de los empleos vacantes.

1 Quando en nuestros Cuerpos Españoles, Italianos, y Walones, algun Soldado se hubiere distinguido por su valor, y conducta, queremos se le haga Sargento, despues segundo Teniente, y que ascienda à los demás grados segun su merito; y que despues que haya sido Oficial en pie, aunque se le reforme, haga el servicio, y alterne con los demàs Oficiales; y no esté obligado à llevar el fusil en las filas con los Soldados.

Veaſe la Orden, ò providencia de 11. de Enero de 1755. ſobre eleccion para Granaderos, Cabos, y Sargentos en la Infanteria.

2 Quando se haya de nombrar en un Regimiento de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, algun Sargento, no se podrá sacar de otro Cuerpo Soldado alguno para este empleo, y precisamente se habrà de proveer en uno del mismo Regimiento donde hubiere la vacante, procurando sea de la misma Compañia siempre que en ella haya sugeto en quien concurran las circunstancias de ocho años de servicios, y la de conocersele por hombre cuerdo, y bizarro, y que sepa leer, y escribir, por lo que mira à la Infanteria; y en la Caballeria, y Dragones ha de haber servido ocho años el que se eligiere para Mariscal de Logis, y seis para Brigadier, excepto en tiempo de Levas, en que serà necessario suplir algo; y en el caso de que en la Compañia, para que fuere menester el Sargento, Mariscal de Logis, ò Brigadier, no se hallare Soldado, Cabo de Esquadra, ò Lanspesada, de las prendas que se requieren, podrá el Capitan,

tan, y Coronel buſcar en otra de las del Regimiento al que las tenga: y el Capitan de la que ſe ſacare el Infante, Caballo ligero, ò Dragon para Sargento de otra, podrá tomar de ella para reemplazarle al que le pareciere, exceptuando los Cabos de Eſquadra, y Lanſpeſadas; pero ſi hubiere Sargentos reformados en el miſmo Regimiento, y eſtuvieren aptos para el ſervicio, ſe ſacará de eſtos el mas à propoſito para ſer reemplazado.

3 Permitimos à todos los Capitanes de Infanteria, Caballeria, y Dragones de proponer para los pueſtos vacantes en ſus Compañias, con aprobacion de ſus Coroneles, los ſugetos que ſean à propoſito para ellos, atendiendo quanto fuere poſsible à los Oficiales reformados. Y reſpecto que ſe ha experimentado alguna variacion en las propoſiciones de vacantes de empleos de ſubalternos de las Compañias, declaramos, que la del Capitan, en las Tenencias, y Subtenencias, la paſſará el Coronel con la ſuya à manos del Inſpector, para que éſte, con ſu dictamen, las remita al Director General, quien las paſſará à las del Miniſtro de la Guerra, ò Secretario del Deſpacho. Y por lo que mira al nombramiento de Sargentos, elegirá el Capitan el ſugeto que le parezca à propoſito, y à ſu continuacion pondrá el Coronel ſu aprobacion, y por eſte ſe dirigirá al Inſpector el nombramiento, para que con la ſuya pueda entrar el Sargento electo à exercer ſu empleo: bien entendido, que los Capitanes de Caballeria, y Dragones deben cuidar que preciſamente eſtén proviſtas las vacantes de Mariſcales de Logis, y Brigadieres à los quin-

Veaſe la Orden de 26. de Mayo de 1752. ſobre los que ſe deben preferir en las propoſiciones.

quince dias despues que sucedieren, à cuyo fin, y para que en ausencia del Coronel fuera de nuestros Dominios, no se detengan, ni atrassen las proposiciones, ordenamos, que el Teniente Coronel las haya de executar; pero si estuviere dentro del recinto de España el Coronel, deberá darle cuenta de las vacantes el Teniente Coronel, para que haga las proposiciones.

4 Quando vacaren las Tenencias Coronelas, Sargentías Mayores, Compañias, y empleos de Ayudantes, hará el Coronel la propuesta en Oficiales del mismo Regimiento, y la passará al Inspector, para que con su dictamen, ò aprobacion la remita al Director General, y éste al Ministro de la Guerra, ò Secretario del Despacho, à fin que en su vista proveamos estos empleos en los sugetos mas benemeritos.

5 Ordenamos à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Directores, è Inspectores, no adelanten, ni propongan para los empleos de Guerra à los Oficiales de espiritu reboltoso, y cabiloso, por ser mas perjudiciales, que utiles à nuestro servicio; y al contrario queremos prefieran à todos aquellos en quienes haya disposicion, y cordura para la subordinacion, y obediencia, atendiendo à que quien la ha observado bien, es mas proprio para el mando.

6 Quando se hayan de proponer sugetos para una Compañia de Granaderos, se atenderá à que hayan servido con reputacion, y sean de edad, y robustez para marchar à pie, y resistir la fatiga; y lo mismo se observará en quanto à Oficiales subal-

ter-

ternos de estas Compañias, sin arreglarse à la antigüedad, quando no concurran estas circunstancias.

Veafe la Orden de 8. de Agosto de 1747. sobre la provision de los empleos de Sargento Mayor, y Ayudante.

7 Para assegurar mas el acierto en lo que tanto conviene à nuestro servicio, se observará, que para Sargentos Mayores de Infanteria, no se proponga ningun Capitan, que además de las otras prendas que debe tener, no fuere muy diestro en las evoluciones, y demás exercicios de la Infanteria, segun la experiencia que se hubiere hecho en los mismos exercicios, cuya circunstancia se expressará en las proposiciones; y lo mismo se observará en las que se hicieren para Ayudantes de Regimientos.

8 No se nos propondrá à ningun Capitan de Caballeria, ni otro Oficial de ella, para Teniente Coronel, ni otro empleo de Infanteria, pues necessitandose en ésta, persona de experiencias, no pueden los Oficiales de Caballeria tener el conocimiento, y práctica suficiente para su disciplina, y mando, y sería de mucho perjuicio à nuestro servicio, por lo qual se propondrá siempre para los referidos empleos el Capitan mas antiguo del Cuerpo, ù otro de los primeros de él, que tenga las calidades que se requieren.

9 En la Caballeria, y Dragones se propondrá de ordinario al primer Capitan del Cuerpo, para hacerle Teniente Coronel, ù otro Capitan del mismo Regimiento, que se hubiere distinguido, y tuviere las calidades necessarias.

10 Si en algunos Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones vacare la Tenencia Coronela; y que el servicio, y disciplina no se hubiere observa-

do bien en ellos, y que haya entre los Capitanes discordias, ò dissensiones perjudiciales à nuestro servicio: ordenamos, que en este caso se elija, y proponga de los otros Cuerpos un Capitan, cuya capacidad, y servicios sean conocidos, para Teniente Coronel de un Regimiento.

11 Conviniendo à nuestro servicio, que los Coroneles aprendan à mandar cinco, ò seis Regimientos juntos, mas, ò menos, y siendo necessario que un Exercito se reparta por Brigadas para mas comodidad del servicio diário, y para hacer operar las Tropas en un dia de accion: es nuestra voluntad, que sobre los Coroneles haya Brigadieres, los quales se elegirán de entre ellos mismos, segun sus meritos, conducta, y antigüedad, la que se les guardará por la data de las Patentes de Coroneles, y no por la antigüedad de sus Regimientos.

12 Quando hallaremos conveniente promover los Oficiales de nuestras Tropas al caracter de Mariscales de Campo, no podrán retener su Regimiento, y se proveerá luego en otra persona de distincion, y merito, à fin que tengamos mayor numero de Oficiales en nuestras Tropas para nuestro servicio.

13 Ordenamos, y mandamos, que qualquiera Oficial de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que en su Regimiento, ò Compañia venda algun empleo, quede privado del suyo, y restituya el dinero recibido por esta razon, à beneficio de los Hospitales; y al Comprador no solo se le privará del empleo, con pérdida de su desembolso, sino que le declaramos por inhábil para obtener ninguno en nuestras Tropas.

LIBRO I. TITULO 8.

Sobre poner en possession de los empleos vacantes à los Oficiales provistos; y como se han de considerar las antigüedades.

1 PUdiendo suceder, que quando el Inspector ponga en possession de empleo vacante à algun Oficial, pretenda el Capitan General, el Gobernador de la Plaza en que se hallare el Regimiento, y los Comissarios Ordenador, y de Guerra, que se les dé noticia del provisto: declaramos, que todos los Oficiales deben presentar Despachos nuestros para servir los empleos que se les destinaren: y como el Capitan General ha de poner en ellos el *Cumplase*, respecto de esta circunstancia, no es necessario darles cuenta para la possession, porque el mismo *Cumplase* es orden suya: y en lo que mira à los Gobernadores de las Plazas, bastará que los Coroneles les den cuenta del provisto, presentandoles al mismo tiempo nuestro Despacho con el *Cumplase* del Capitan General, ò Comandante General: y por lo que toca al Comissàrio Ordenador, y los de Guerra, estarán obligados los Sargentos Mayores à declarar, quando se passe la Revista, el dia en que se dió possession al Oficial, en virtud de Patente nuestra, y *Cumplase* del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, à fin que desde el dia de la possession se le abone el sueldo: y conseqüentemente queremos se prevenga à los Inspectores, y à los demás à quienes tocáre, que à ningun Oficial hagan dar la possession en virtud de avisos de haberseles conferido los empleos,

pleos, ni con otros Despachos, sino solamente con los firmados de nuestra Real mano, y el *Cumplase* que se ha expressado; y lo mismo se observará por lo que toca à las agregaciones de los Oficiales à los Regimientos, y à los Estados Mayores de Provincias, y de Plazas.

2 Ordenamos, que las antigüedades de los Oficiales se consideren por la data de las Patentes, que obtuvieren firmadas de nuestra Real mano; y què solo en el caso de nuevas Levas se regúlen por la fecha del *Cumplase* del Capitan General. Y en quanto al mando de los Oficiales, por la preferencia de los Cuerpos, y Naciones de que se componen nuestras Tropas, es nuestra voluntad se practíque lo que ahora se observa, interin que no se decida por Nos otra cosa.

3 Quando à un Oficial se privare de su empleo, y se le despidiere de nuestro servicio, es nuestra voluntad, que si despues bolviere à continuarle, no se le abone mas antigüedad, que la de la data de la Patente, ò agregacion que para ello le dieremos.

4 Ordenamos, que al Oficial que estuviere suspendido de su empleo, y despues fuere reintegrado en él, se le guarde su primera antigüedad.

5 Quando un Oficial usare de licencia para retirarse à su casa, y bolviere despues à nuestro servicio, no gozará mas antigüedad que la de la data del Despacho que para ello se le diere.

Veaſe la Orden de 30. de Octubre de 1728. sobre los Oficiales de Artilleria.

6 Ordenamos, que quando los Oficiales del Estado Mayor de la Artilleria, y los de Marina concurran con los de Infanteria de Tierra, alternen con es-

eſtos ſegun ſus grados, reputandolos como Oficiales en pie, y no como graduados, y la antigüedad por la data de las Patentes.

7 A los Oficiales eſtrangeros, ò naturales, que han ſervido en las Tropas de otros Principes, y fueren admitidos à nueſtro ſervicio, les declararemos la antigüedad que hubieren de gozar en nueſtras Tropas en las Patentes que les concedieremos.

LIBRO 1. TITULO 9.

Sobre ſuſpender à los Oficiales de ſus empleos, reſtablecerlos en ellos, y que no maltraten à los Sargentos.

1 TOdos los Coroneles, y Comandantes de los Regimientos, los Directores, è Inſpectores tendrán autoridad para ſuſpender à los Oficiales de ſus pueſtos, los quales no podrán ſer reſtablecidos en ellos ſin una orden nueſtra, ò de los Virreyes, Capitanes Generales, ò Comandantes Generales ultramarinos en ſus diſtritos.

2 A todos los Oficiales à quienes ſe hubiere ſuſpendido de ſus empleos por ſus Superiores, ſe les pondrá como auſentes en los Extractos de Reviſta, haſta que ſean habilitados, y reſtablecidos en ellos por Nos, ò por los Virreyes, Capitanes Generales, ò Comandantes Generales ultramarinos en ſus diſtritos; pero quando la ſuſpenſion procediere de orden nueſtra, ò que ſe nos haya dado cuenta de ella por los Superiores que la hayan hecho, no podrán los referidos Virreyes, Capitanes Generales, ò Comandantes Ge-

Generales ultramarinos restablecer à los Oficiales en sus empleos, sin que preceda orden nuestra.

3 Prohibimos à los Oficiales de maltratar, ni injuriar à los Sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; de suerte, que para que los Soldados los tengan el debido respeto, y subordinacion, no podrán los Oficiales castigarlos con palo, ni ajarlos de palabra; sí bien podrán hacerlos poner en prision quando faltaren: y si la falta fuere considerable, ò su conducta mala, el Comandante del Cuerpo podrá ordenar al Sargento Mayor les haga privar de su empleo en el circulo de los Sargentos, y les obligue à servir como ultimos Soldados de las Compañias; pero en los delitos capitales serán juzgados por el Consejo de Guerra, y estarán sujetos à las mismas penas que los Soldados.

LIBRO I. TITULO 10.

Orden, y lugar que han de ocupar en los Exercitos, y marchas las Naciones de que se compusieren nuestras Tropas, y la preferencia de los Cuerpos entre sí.

1 HAbiendo sido una de las principales razones que han ocasionado hasta ahora muchas disputas, tanto por el passo, quanto por el mando, assi en la Infanteria, como en la Caballeria, las diferentes Naciones, y pie de sus Patentes: hemos ordenado, arreglado, y dispuesto, que de aqui en adelante no haya en nuestra Infanteria mas que tres Naciones, à saber, Española, Italiana, y Walona;

y

y en la Caballeria, y Dragones un solo pie de Españoles. Y ordenamos, y mandamos, que todos los Cuerpos, y Oficiales, que estén sobre otro pie en la Infanteria, sean tenidos sobre el pie de Walones, y en la Caballeria, y Dragones sobre el de Españoles, de la misma manera como si sus Patentes hubiessen sido despachadas sobre el dicho pie, conservandoles la data de sus Patentes, y Asientos.

2 En los Campamentos la Infanteria Española ocupará la derecha, los Italianos la izquierda, y los Walones el centro; y quando se moviere el Exercito, si se marchàre por la derecha, los Españoles tendrán la Vanguardia; y si por la izquierda, la tendrán los Italianos: y si conviniere, por la incomodidad del camino, desfilar por el centro, las Tropas que le ocuparen, tendrán la Vanguardia; y no se observarán otras reglas en todas las marchas, que las de la comodidad de las Tropas, y aquellas que el General, ò Comandante del Exercito, hallare conveniente ordenar para nuestro servicio.

3 Quando algunas Tropas estuvieren en marcha, si se dexare ver el Enemigo à la Retaguardia, no podran dexar su puesto las Tropas de la Vanguardia para venir à ocupar el de la Retaguardia: y igualmente, si los Enemigos se dexaren ver à la Vanguardia, los de la Retaguardia no podrán tampoco dexarla para ir à tomar la Vanguardia; y se reglarán en todo segun las ordenes del General, ò Comandante del Exercito.

4 Ordenamos, que los Cuerpos de Dragones alternen con los de Caballeria, è Infanteria, y que sean re-

reputados por ſegundo Cuerpo, aſsi de la Caballeria, como de la Infanteria, ſiempre que concurran juntos. Y porque no ſe puedan ofrecer dudas ſobre el lugar, que les correſponde, declaramos, que en los caſos que la Caballeria, y Dragones ſe hubiere de formar por antigüedad de Cuerpos, el primero de Caballeria, aunque ſea menos antiguo que el de Dragones, tomará la derecha; pero los demás le ocuparán por ſu antigüedad; y ſiempre que los Dragones hubieren de hacer el ſervicio à pie en una Plaza, lugar cerrado, ò en Campaña con la Infanteria, ſerán reputados como Cuerpos de ella; pero marcharán deſpues de todos los de Infanteria. En los Campamentos, y marchas, los Cuerpos de Dragones ocuparán el pueſto, que el que mandare el Exercito les deſtináre, ſea la Vanguardia, Retaguardia, ò Centro; y ſi conviniere, los podrá interpolar, y mezclar con la Caballeria.

5 El Cuerpo mas antiguo del Exercito tendrá la Guardia del General, y los demàs por ſu orden tendrán la de los Oficiales Generales.

LIBRO I. TITULO II.

Sobre el ſervicio de Campaña.

1 HAbrá un Mayor General para toda la Infanteria del Exercito, y para la Caballeria un Mariſcal de Logis, los quales ſe eſcogeràn de entre los Coroneles, ò Brigadieres, los mas capaces para eſtos empleos: y los Sargentos Mayores de Brigada, y de los Cuerpos, les eſtarán ſubordinados,

y

y deberán executar ſus ordenes exactamente.

2 El Mayor General de la Infanteria, y el Mariſcal de Logis de la Caballeria, deberán tomar la orden del Mariſcal de Campo de dia; y quando faltáre éſte, del Teniente General.

3 Habrá un Mayor General para los Dragones, el qual deberá tambien recibir el ſanto del Mariſcal de Campo de dia, aſsi en el Exercito, como en los Deſtacamentos, y donde no le hubiere, del Teniente General; y ſerá de ſu reſpectivo encargo hacer el detall del ſervicio del Cuerpo de Dragones, recibiendo à eſte fin verbalmente, ò por eſcrito, del Mariſcal de Logis de la Caballeria la noticia del numero de los Eſquadrones, ò Deſtacamentos, que tocare ſalir de ellos, y ſaber el parage, y la hora en que ſe han de juntar, para que él pueda deſtinarlos con Oficiales correſpondientes; y tendrá de Ordenanza un Dragon por Regimiento.

4 Para que el Mariſcal de Logis de la Caballeria pueda comunicar al de Dragones las ordenes del Generaliſsimo, en las ocurrencias de Deſtacamentos, con la prontitud que ſe requiere, tendrá de Ordenanza un Dragon de cada Brigada, y un Sargento de todo el Cuerpo de Dragones; pero ſi los Dragones por eſtár deſmontados hicieren el ſervicio à pie, dependerán del Mayor General de la Infanteria, y recibirán ſus ordenes como los demás Cuerpos de Infanteria.

5 Ningun Oficial General del Exercito podrá hacer ſalir de él, ni aun mandar tomar las Armas à ningunas Tropas, ſin permiſſo del que le mandare.

6 Quando el General deſtacare à un Oficial, con or-

orden de que no diga al Comandante de la Caballeria, ò Dragones, el parage à que se le embia, estará obligado à executarlo; y lo mismo à su buelta, à menos que el General se lo permita, en cuyo caso deberá con precision darle cuenta.

7 Ningun Regimiento de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, podrá tomar las Armas en el Campo, sin que antes haya precedido la orden del Mayor General, del Mariscal de Logis, ò de los Oficiales Generales de dia: y quando Nos, ò nuestros Generales passáremos por la linea, las tomaràn solo las Guardias abanzadas.

8 Las Guardias del Campo, en qualquiera puesto que se hallen, estaràn con la cara al Enemigo; y aunque passemos, no la bolveràn ácia la parte por donde passáremos, si fuere por Costado, ò Retaguardia, debiendo estar siempre formados con el frente al Enemigo.

9 Si alguna Manga, sobre la marcha, encontrare nuestra Real Persona, passará sin detenerse para formar; pero si fuere forzoso el pararse para dexar el passo libre, se formará tambien con el frente al Enemigo, como se ha dicho, sin reparar tampoco, aunque quedemos à la Retaguardia.

LIBRO I. TITULO 12.

Sobre el servicio de Campaña por Brigadas.

1 UNa Brigada, sea de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, se ha de componer de algunos Batallones, ò Esquadrones, y la mandará un Briga-

gadier nombrado para ella; y si no le hubiere, el que fuere Coronel mas antiguo.

2 El Sargento Mayor mas antiguo de Patente de los Cuerpos, que compusieren la Brigada, exercerá de Sargento Mayor de ella, y dependerá enteramente del Brigadier: pudiendose escusar, si quiere, de asistir en su Batallon, ò Regimiento; y los Sargentos Mayores de los referidos Cuerpos, y sus Ayudantes, estarán subordinados à él en todo lo que mira al servicio.

3 Los Sargentos Mayores de Brigada, asi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, irán todas las tardes à la hora señalada à tomar las ordenes del Mayor General, ò Mariscal de Logis, y en su ausencia, de sus Ayudantes Mayores; y deberán obedecerles en todo lo tocante à nuestro servicio, recibiendolas por escrito, ò de palabra.

4 Tomadas las ordenes, los Sargentos Mayores de Brigada las llevarán à su Brigadier; y no hallandole en su Tienda, ò casa, se las dexarán expressadas en un Villete, y luego passarán à distribuirlas à la Brigada; y si por algun accidente sucediere que el Brigadier esté nombrado para alguna salida, le harán buscar para participarselo, à fin que no haga falta, y interin darán las ordenes en las Brigadas, pues no debe suspenderse esta diligencia por ninguna razon.

5 Luego que los Sargentos Mayores hayan tomado las ordenes del de su Brigada, las participarán à sus Cabos, y despues à los Sargentos en sus Cuerpos, para que estos las lleven à sus Oficiales, segun lo acostumbrado. Y si los Cabos no se hallaren en sus Cuer-

Cuerpos, no por esso dexarán los Sargentos Mayores de distribuirlas, para obviar muchos inconvenientes, y en particular por si hubiere alguna gente nombrada, que deba marchar prontamente.

6 Los Sargentos Mayores de Brigada harán el reparto de la gente para el servicio, igualmente en cada Batallon, ò Esquadron, sin reparar el mas, ò menos numero de unos, y otros; y lo mismo executarán en quanto à las Compañias: y si hubiere algunos Batallones, ò Esquadrones tan cortos, que no puedan igualar el trabajo con los demás, lo expressará el Cabo de ellos al Mayor General, ò Mariscal de Logis, para que lo pongan en noticia del que mandáre el Exercito, y éste resuelva lo que conviniere, como quien unicamente puede arbitrar. Y los Capitanes, estando encargados de sus Compañias, deberán dar la gente igualmente, y no se cargará mas à unas, que à otras, pues fuera en detrimento de las mas numerosas, y de los Capitanes, que cuidan de su restablecimiento, y conservacion.

7 Los Sargentos Mayores de cada Cuerpo cuidarán, que la gente que esté nombrada, se halle pronta à la hora señalada; y registrarán si sus Armas están en buen estado: si tienen las municiones necessarias: y si los Soldados van calzados, y limpios; y à los que les faltare alguna de estas circunstancias, les harán mudar, y passarán à mortificar à los Sargentos de cuyas Compañias fueren.

8 Los Soldados nombrados para qualquiera Destacamento, saldrán siempre con las Armas descargadas, para que el Cabo, à cuyas ordenes fueren, se las

man-

mande cargar quando le pareciere, y estandolo nuevamente, se pueda fiar mas bien en ellas.

9 Despues de registrada la gente de cada Brigada, se juntarà, y la guiará uno de los Ayudantes de aquellos Cuerpos, teniendo cada uno su turno, y la entregará al Sargento Mayor General, ò à su Ayudante; y en caso que alguno de estos falte, al Comandante, que hubiere de ir con la gente: debiendose hallar los referidos en el parage señalado.

10 Cada Brigada de Infanteria embiará de Ordenanza en casa del Mayor General un Sargento, y un Cabo de Esquadra.

11 Cada Regimiento de Caballeria deberá dar tres Ordenanzas, una al General, ò Comandante de ella, otra al Mariscal de Logis de la Caballeria, y otra al que manda la Brigada: y à los dos primeros se embiará tambien un Sargento de toda la Caballeria, cuyo servicio se llevará por escala; y siempre que alguno de los arriba mencionados montáre à caballo, le seguirán para las ordenes que hubiere de distribuir.

12 En cada Batallon habrá siempre una Guardia, llamada Piquete, que se compondrá de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, y cincuenta hombres, con un Tambor.

13 Esta Guardia se formarà à la derecha de cada Batallon, à quatro de fondo: de modo, que la primera fila quede al igual de la primera Tienda del frente, y à ocho passos sobre la derecha: sus Armas deberán estar siempre cargadas, y puestas en quatro filas en el suelo, cada una el lugar que ocupa for-

mado, si no en horcon al frente, que no passe la primera fila de las Tiendas.

14 La Centinela, que estuviere à las Armas, tendrá cuidado de llamar el Piquete: à cuya llamada el Tambor que estuviere en él, tocará la Llamada, para que à esta señal los Piquetes de la linea acudan à sus puestos, y se pongan en fila quando Yo, ò el Capitan General, que mandáre el Exercito, passáre; y sus Armas las dexarán en el lugar que estuvieren, sin tomarlas, para que se vea que están prontos. Y à este toque saldran sin Armas los Soldados de los Batallones à los intervalos de sus Compañias, sin passar de las Tiendas, y los Oficiales à la testa de ellos: los de Piquete tendrán su Esponton junto à sí, el Sargento estará con su Alabarda en la mano; y à los Oficiales Generales de dia se presentarán los Piquetes, sin tocar el Tambor.

15 Si marchare el Piquete à qualquiera funcion, luego al instante se nombrará otro, no debiendo estar nunca el Batallon sin esta Guardia.

16 En la primera linea al frente de cada Batallon, à cincuenta passos de él, habrá una guardia de un Sargento, y un hombre por Compañia; y un Tambor; y en la segunda linea se pondrá la misma guardia por Batallon, à la misma distancia, en la Retaguardia.

17 Las Vanderas se pondrán al frente del Batallon repartidas, una à la derecha, otra en el Centro, y otra à la izquierda, por el dia; y de noche se unirán al centro, metidas en las bolsas que deben tener, quedando las Centinelas en sus lugares de guardia

al

al Batallon; y en las Vanderas se pondrà una Centinela, que el Sargento que estuviere de guardia sacará de los Soldados de las Compañias del Batallon, empezando por la del Coronel, hasta la ultima, y assi sucessivamente durante su guardia; y acabandola dará cuenta al que le muda à qué Compañia toca, para que no haga mas una que otra.

18 En cada Regimiento de Caballeria, y Dragones habrá un Piquete, compuesto de un Capitan, un Teniente, un Alferez, un Sargento, y quarenta y ocho Soldados; y si éste saliere de su Campamento cincuenta passos de distancia del frente de la linea, se nombrará otro, para que siempre esté pronto uno; pero si el primero tuviere orden de retirarse antes de passar de una de las Guardias del Campo, bolverá à continuar su funcion hasta concluir sus veinte y quatro horas.

19 Los Estandartes de Caballeria, y Dragones se juntarán en el centro de cada Regimiento, con una Guardia correspondiente.

20 Las Guardias se mudarán por la mañana à la hora que se señaláre, y empezarán à tocarse por uno de los Regimientos de Guardias, ò del que tuviere la derecha de la linea; y despues de haber hecho la señal los Tambores, que será una llamada, que acabe por tres golpes de Caxa en cada Batallon, responderán todos los Tambores, y despues tocarán à un tiempo à recoger.

21 Las Guardias se formarán cada una à la frente de su Batallon, y los Sargentos Mayores harán la misma visita que se ha dicho para los Destacamen-

tos; y despues se juntarán todas las de la Brigada, y uno de los Ayudantes las conducirá al puesto señalado para las Guardias, donde las recibirá el Sargento Mayor General, ò su Ayudante, quien las formará, y estará alli hasta despedirlas, menos los Piquetes, y las del frente, que se quedan en los lugares dichos.

22 Los Comandantes de las Grandesguardias del Campo, sean de Caballeria, ò Dragones, no podrán alterar la disposicion dada por el General de dia, en quanto à los puestos, y Centinelas por éste ordenados; sí bien podrán aumentarlas, si les pareciere necessario para su mayor seguridad.

23 No podrán apartarse de sus puestos, ni con el motivo honroso de ir à atacar Partida, ò Destacamento de los enemigos, sino solo quando fuere por ellos atacado, y cargado, en cuyo caso se governaràn segun les dictaren sus experiencias, dando al Campo los avisos que consideraren convenientes.

24 Deberán tener siempre las Centinelas dobles, para que puedan tener las noticias de lo que ocurriere, sin que ninguna de ellas abandone su puesto; y estarán siempre con la caravina, ò fusil en la mano, para dar con el tiro el aviso, si fueren atacadas.

25 Quando fuere à mudarse esta Guardia, la que sale del Campo irá tocando la Marcha, la Caballeria espada en mano, y los Dragones con sus fusiles, marchando ácia el puesto que ocupa la otra, la qual assi que la descubra montará à caballo, y tambien sus partidas, tomando las Armas para assegurarse

ſe de alguna ſorpreſa : luego mandará reconocer por un Cabo , y dos Soldados , ſi es la Guardia nueva, en cuyo caſo ſe mantendrá la otra montada , y la nueva irá à formarſe à la izquierda de la vieja , à corta diſtancia : deſpues ſaldrán los dos Comandantes à encontrarſe ; y reconocidos , el de la vieja conducirá al de la nueva à reconocer todos los pueſtos, y Centinelas que tuviere , enterandole de la orden que ſe le dió , y circunſtancias que le parecieren conducentes à la ſeguridad del Campo ; y reſtituidos al parage de las dos Guardias , el de la nueva mandará mudar con ſu gente los pueſtos de la vieja ; y éſta incorporada toda , ſe bolverá con la miſma orden al Campo, ocupando la nueva el pueſto que dexó la otra.

26 A qualquiera Tropa que pareciere à viſta de una Granguardia , ſea , ò no ſea del miſmo Exercito, deberá el Comandante con la ſuya montar à caballo, y mandarla reconocer , como queda prevenido.

27 A la hora que ſe hubiere ſeñalado para la orden irá el Sargento al Quartel general , ò donde ſeñalare el Mariſcal de Logis de la Caballeria , para recibirla de ſu Sargento Mayor de Brigada ; y al tiempo de diſtribuirla , ſolo los Oficiales tendrán el ſanto, y contraſeña , y el Comandante una ſeña reſervada, para entenderſe con ella quando quiera reconocer ſus pueſtos ; y ſi hubiere Grandesguardias cerca , tanto que hubieren de comunicarſe las Partidas , el Comandante mas antiguo de dichas Guardias deberá prevenir la ſeña para eſte fin ; y ſi alguna Centinela deſertare , cuidará de renovar la ſeña para la mayor ſeguridad del Campo.

28 Quando se retirare de noche una Granguardia al parage que para ello se hubiere señalado, deberá formarse en dos filas, y estár la primera montada, y la segunda pie à tierra, con la brida en la mano, para que descansen Soldados, y caballos, por las horas que al Comandante de ella pareciere; y luego la segunda fila montará, y passará à ser primera, descansando la otra, y asi de tiempo en tiempo se irán relevando toda la noche.

29 Quando dichas Guardias, ò qualquiera otro Destacamento se restituyere al Campo, cada Comandante del Destacamento de una Brigada deberá ir à formarse adonde se juntó en su Brigada, y de alli despedir los Destacamentos cada uno à su Cuerpo. Y será de la obligacion de los Comandantes de las Guardias, ò Destacamentos, de Teniente Coronel abaxo inclusive, el ir à casa del Mariscal de Logis à darle cuenta de lo que hubiere ocurrido; y lo mismo executarán con los que exercen de Comandantes de la Caballeria, y Dragones, y con sus Coroneles.

30 Para la distribucion de la orden se llamará à ella con los toques respectivamente señalados, para lo qual acudirán à la Guardia de Estandartes los Sargentos, y en falta de alguno de estos el Cabo mas capáz de su Compañia, cada uno con su farol, y un libro, que deberán tener à este efecto siempre existente en cada Compañia: luego se sacarán de la Guardia quatro Soldados con sus Armas, y estos à distancia competente se apostarán en quadro, con la cara ácia afuera, y las espaldas adentro, opuestas de unos à otros: entre estos el Sargento Mayor, ò

Ayu-

Ayudante formará la rueda con los Sargentos, ò Cabos (en circulo) empezando ſegun ſus antigüedades por ſu derecha haſta ſu izquierda, y les leerá con ſuma atencion la orden, que todos deberán eſcribir en el citado libro, y haſta que eſté concluida, y deshecha la rueda, los quatro Soldados, ò Centinelas apoſtados no permitirán que nadie ſe introduzca entre ellos para arrimarſe à la rueda, por ſer de ſuma importancia que las ordenes no ſe publiquen.

31 La Retirada ſe tocará media hora antes de anochecer, obſervandoſe la miſma orden en empezarla, que queda dicha al mudar las Guardias; y todos los Tambores en la Infanteria, y Dragones eſtarán prontos para tocarla à un tiempo al frente de ſus Batallones, y Eſquadrones, y lo harán marchando de la derecha à la izquierda, haſta bolver à la derecha; y en la Caballeria lo executarán los Timbaleros, y Trompetas en la Guardia de los Eſtandartes, adonde deberán juntarſe à la hora ſeñalada.

32 Quando el Capitan General, ò Comandante General, el Teniente General, ò Mariſcal de Campo de dia rondaren las Guardias, la Centinela por donde paſſaren les dará el *Quien vive*, y reſpondiendo que es alguno de los expreſſados, le mandará hacer alto, à cuyo tiempo montará à caballo toda la Guardia, y ſaldrá el Sargento con quatro Soldados à reconocerle, dandole à corta diſtancia la voz *Abance el General à dar la contraſeña*: el General lo executará, y el Sargento con un Soldado aviſará al Comandante que viene el General: el Comandante de la Guardia ſaldrá como à diez paſſos de ella à en-

con-

contrarle ; y despues de assegurado de que es el General, le dará el santo, y contraseña ; y bolviendose à poner delante de su Guardia, dexará entrar la comitiva.

33 Los Brigadieres, y Coroneles de Piquete solo podrán reconocer las Guardias de Estandartes, y los Piquetes quando por orden del General estuvieren juntos al frente de la linea, y tanto las unas, como los otros à cien passos de distancia les daràn el *Quien vive* : dada la respuesta de ser Oficial de Piquete, las Guardias tomarán las Armas, y mandarán que haga alto la comitiva, y abance el Oficial à dar el santo, y contraseña, la que saldrá à recibir el Oficial de la Guardia, ò Piquete à seis passos de distancia de su Tropa, con espada, ò fusil en la mano respective ; y el Oficial le bolverá el santo, y luego le permitirá que passe la comitiva.

34 Si qualquiera otra Tropa se arrimare al Exercito, las Centinelas adonde llegare, à buena distancia le darán el *Quien vive* ; y despues de nombrado, aunque diga ser de algun Regimiento del Exercito, la mandarán hacer alto, y que abance el Cabo de la Guardia, ò Piquete, para que el Oficial de éste la reconozca ; y bien assegurado de ser Tropa del Exercito, la dexará entrar en el Campo, lo que nunca se permitirá por la Retaguardia.

LIBRO

LIBRO I. TITULO 13.

Modo de campar con ſus medidas, y circunſtancias.

1 QUando el Exercito marchare, luego que ſe toque la General, la Guardia del General, y de los Oficiales Generales tomarán ſus Armas, y irán à juntarſe con ſus Cuerpos.

2 El dia de marcha el Sargento Mayor de Brigada en la Infanteria marchará delante con un Ayudante de ſu Brigada, y un Oficial de cada Cuerpo, con tres Sargentos por Batallon, y un Soldado por Compañia, llevando tres Vanderolas de un palmo en quadro, con la aſta de la medida de ſiete pies de à doce pulgadas, y un regaton de hierro, que clave bien en la tierra, y un pomo arriba, por el qual ſe pueda guiar la linea viſual, y ſe juntará con todos los demás del Exercito en el parage que le hubieren ſeñalado; y ſi no, eſtará pronto en ſu Cuerpo para quando ſe llame, marchando con eſta gente à la teſta de él.

3 En el tiempo, y lugar que ſe ſeñalare ſe hallarán el Mariſcal de Campo de dia, el Quartel Maeſtre General, y Mayor General, con los demás Oficiales nombrados, y marcharán todos juntos al parage donde ſe hubiere de ſeñalar el Campo, llamandoſe eſta Tropa *Junta del Campamento.*

4 Quando el Quartel Maeſtre, y Mayor General hubieren ſeñalado al Sargento Mayor de Brigada el terreno que hubiere de ocupar la ſuya, que él repartirá à cada Batallon el que le tocare, irá el referido Sargento Mayor de Brigada (hecha eſta dili-

gen-

gencia) à encontrar ſu Brigada, y darà cuenta al Brigadier del lugar ſeñalado para el Campamento.

5 Los Sargentos Mayores de cada Batallon ſe adelantarán à reconocer el terreno que deben ocupar, y ſaldrán à recibirlos para formarlos.

6 Mandamos à todos los Sargentos Mayores, que cuenten la gente de ſus Cuerpos en la marcha, aſsi quando ſe hiciere en los caminos, como en la marcha del Exercito; y que hayan de dar un Eſtado, ò noticia de los que faltan al Mayor General, ò al Comandante de la Brigada.

7 Mandamos, que quando el Exercito haya llegado à un Campo, los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones queden à la cabeza del Campo, haſta que hayan viſto executar, y cumplir todas las coſas neceſſarias, para que ſus Cuerpos queden campados ſegun el orden, y que las Guardias, y Centinelas ſe hayan pueſto.

8 El dia de marcha deberán los Sargentos Mayores de Caballeria, y Dragones, ò ſus Ayudantes, marchar delante à ſeñalar ſu Campamento, ſegun el lugar que les marcare el Mariſcal de Logis de la Caballeria, para lo qual llevarán conſigo un Cabo, ò Soldado inteligente por Compañia, y por cada Eſquadron dos Vanderillas de lienzo, de una tercia en quadro, y del color de la diviſa, con aſta de ſiete pies de alto, y con ſu regaton de hierro, para ſeñalar con ellas el terreno que à cada uno ſe deſtinare.

9 Los referidos Cabos, y Soldados llevarán una cuerda por Eſquadron, en la qual eſtarán marcados los

los passos que ha de tener de fondo, ò largo el Piquete, y tambien los que se regulan para las Tiendas, para la calle de entre estas, el Piquete para los Caballos, y el intervalo que ha de haber de un Piquete à otro, con cuya cuerda tendrán formado su Campamento regular, è igual en todo el Cuerpo.

10 El Sargento Mayor, ò Ayudante, saldrá à encontrar su Regimiento hasta donde le pareciere necessario, para conducirle à su Campamento, dexando en él à los Cabos, ò Soldados.

11 A corta distancia del Campamento tomarán las Armas: los Timbales, y Trompetas en la Caballeria, y los Tambores en los Dragones, tocarán la Marcha, y los Esquadrones irán entrando cada uno en su Campamento, segun vinieren en columna, sin que esta se desordene.

12 Estando cada Esquadron en su Campamento, hará salir su Estandarte con dos Soldados à cada costado, à competente distancia del Esquadron; y el Comandante mandará recoger las Armas, y formar el Piquete con las voces destinadas para ello en el Exercicio, tanto para la Caballeria, como para los Dragones; y se previene, que ningun Esquadron debe hacer estos movimientos hasta que se empiece por la derecha à la ala derecha, y por la izquierda à la ala izquierda.

13 Los Soldados plantarán luego sus estacas, y atarán sus Caballos: saldrá la Guardia de los Estandartes, y se apostará en el Centro del Regimiento, à quatro passos de distancia del frente de la linea: luego marcharán los Alfereces con los Estandartes, y los

Sol-

Soldados montados, con los Trompetas, ò Tambores, tocando la Marcha, à entregarlos à la Guardia de à pie, (que deberà nombrarse con anticipacion antes de llegar al Campamento) compuesta de un Alferez, y un Soldado por Compañia, comprehendido un Cabo; y al tiempo de retirar los Estandartes à sus Esquadrones, se observará la misma regularidad.

14 A un passo mas atrás de los Estandartes (que deberán estár precisamente en el centro) se pondrán dos horquillas con un palo del largor correspondiente, que atraviesse, para que los Soldados de guardia arrimen à él las Caravinas.

15 Se nombrará luego el Piquete, que debe tener los Caballos ensillados à la cabeza de sus Compañias, con el freno pendiente de una Pistola; y los Soldados estarán siempre vestidos, y embotados, prontos para montar à caballo, por lo qual los Oficiales de él no deben apartarse del Campo de su Regimiento en las veinte y quatro horas; y uno de ellos estará con gran cuidado en los Estandartes, para llamar el Piquete à la primera novedad, y recibir las ordenes sin retardacion.

16 El Sargento Mayor, ò Ayudante, cuidará de que las Tiendas de los Sargentos, y Soldados se planten con la mayor igualdad, teniendo las primeras la entrada ácia la Campaña, y las segundas al centro; y que para cada una se señalen siete passos en el fondo, considerando cinco Soldados para cada una, de modo, que lo largo del Piquete tenga tantos passos, quantos correspondan à las Tiendas que se pusieren, multiplicadas por siete: para el frente se señalarán se-

sen-

senta passos, dando quatro para las Tiendas, dos para la calle, que ha de haber entre estas, y el Piquete, quatro para los Caballos, y diez para la calle, que se ha de formar de una Compañia à otra; y el intervalo de Esquadron à Esquadron será el que arregláre el Quartel Maestre General.

17 El Campamento se formará de ordinario por Compañias, repartiendo por iguales partes el terreno, que se les hubiere señalado, à fin que puedan salir con mayor brevedad los Piquetes, y quedar mas regular, y hermoso el Campamento.

18 Quando Nos estemos en el Exercito, y necessitáremos campar, (como otras veces lo hemos executado) nombrarémos persona de autoridad, y práctica, que tenga obligacion de marcar el terreno, en que hayamos de campar, y tambien los Gefes de nuestra Real Casa, Ministros, Generales, Oficiales, y demás que fueren con nuestra Corte. Y lo que executare, y dispusiere la persona, que nombráremos à este fin, será puntualmente cumplido por todos, sin réplica, ni embarazo: cuidando mucho de que las Tiendas, y Pavellones de Campaña se pongan en la mejor regla, y colocacion, que permitiere el terreno, para evitar la confusion, y embarazo, y hacer mas lucidos Campamentos.

19 Los Oficiales de cada Cuerpo, siempre que marcharen al Campamento, llevarán consigo una cuerda del frente de su Batallon, en que estén medidos los pies, y passos de él, y los de las Tiendas, calles, è intervalos del Batallon.

20 Luego que hayan medido su terreno, plantarán

rán una Vanderola à la derecha, y lo mismo harán con las otras Vanderolas al centro, y à la izquierda, despues de haber contado el frente de su Batallon, que será el que les diere quien señale el Campo, que lo regular es de cien passos, cada uno de tres pies, y cada pie de doce pulgadas; y hecho esto, dexará diez passos de intervalo à cada costado.

21 Tirará una cuerda de la Vanderola de la derecha à la de la izquierda, donde estén señalados, por nudos, veinte y un pies para la calle del centro, y diez y ocho para las demás: doce para la distancia de cada Tienda, y tres para el intervalo, y en esta forma, desde la cuerda del frente, que es adonde debe mirar, y tocar la puerta de la Tienda del Sargento.

22 Sacará un angulo recto la cuerda, que ha de servir à la igualdad de las Tiendas de cada Compañia, à fin de que por ella se reglen todas las de las demás Compañias, y assi las Tiendas, como las calles, queden en la igualdad, y derechura, que deben estar, quedando solo la del Sargento con la puerta al frente.

23 De la misma cuerda del frente medirá en angulo recto ácia el frente la distancia de diez y ocho pies, adonde se plantarán las Vanderas, y de alli medirá otros diez y ocho pies, donde se pondrán los Piquetes de las Armas.

24 A la Retaguardia de las Tiendas de los Soldados se tirará una linea, à veinte y quatro pies, donde se pondrán las hollas de los Soldados, sin permitir que en las calles, ni en el Batallon se ponga algu-

guna. A treinta y seis pies de esta linea, à la Retaguardia se tirará otra paralela, para campar los Tenientes, y segundos Tenientes; y à cincuenta y quatro mas atrás otra para los Capitanes; y desde la de los Capitanes atrás, à quarenta y ocho pies, campará el Coronel; y à quarenta y ocho por la izquierda el Teniente Coronel; y à noventa de estas ultimas Tiendas campará los Vivanderos; y con la misma orden, y distancias harán sus Campamentos los Oficiales de Caballeria, y Dragones. Y será de la obligacion de los Sargentos Mayores, y sus Ayudantes, y de los Oficiales de Piquete, vigilar que los fogones estén bien enterrados; pues depende de esto la seguridad de los forrages, y conseqüentemente la del Campamento.

25 La Capilla se pondrá en el centro de la Retaguardia. Los Sargentos Mayores, y Ayudantes, campará lo mas cerca que puedan del Coronel; y las Caballerizas de los Oficiales se pondrán à los costados de sus Tiendas, con la igualdad posible.

26 A trescientos passos de la primera linea por la Vanguardia, y à trescientos de la segunda, por la Retaguardia, se formarán los lugares comunes, y se castigará à los que usaren de otro parage; y se tendrá cuidado de enterrarlos, y renovarlos cada quatro dias en Verano, y cada ocho en Invierno: dependiendo de esta vigilancia en gran parte la salud del Exercito.

27 Los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de Infanteria, Caballeria, y Dragones, tendrán cuidado, despues de hecho el Campamento, de mandar luego lim-

limpiar la Plaza de Armas, y abrir las comunicaciones entre Batallon, y Batallon, y Esquadron, y Esquadron, si hubiere embarazo que los separe; y no podrán los referidos Sargentos Mayores, y Ayudantes, ni los Subalternos, apartarse de los Campamentos hasta que todo lo expressado quede executado.

28 Siendo preciso que los Equipages, y Sillas de la Caballeria, y Dragones estén dentro de las Tiendas para su mejor conservacion, deberán ser mayores las Tiendas de Caballeria, y Dragones, que las de la Infanteria, y tener una cola, ò manga competente, y capaz para ponerlas con el asséo possible: à cuyo fin se prevendran los Soldados de Caballeria, y Dragones de horquillas, y palos para formar caballetes dentro de las mismas Tiendas, en el lugar que para ello se destináre; y las Caravinas en la Caballeria, y en los Dragones los fusiles, se pondrán dentro de las Tiendas al rededor de un palo, con las culatas al suelo, y las bocas atadas en él, y las Pistolas dentro de sus fundas.

29 Se pondrá luego una Centinela à cada cabo del Piquete por el frente de la linea, y de noche otra à cada cabo por la Retaguardia; y estas no permitirán que de noche salga ningun Soldado del Campo sin orden de algun Oficial: deberan cuidar de los Caballos, y avisar lo que ocurriere en ellos; no permitir que nadie se introduzca en el Campo, y sobre todo por la Retaguardia; y se sacarán del mismo Piquete, cuyos Oficiales con Sargento, y los Cabos, deberán rondar el Campamento de su Regimiento, repartiendo-

dose entre ellos las horas de toda la noche, que deberan empezar los menos graduados.

30 Quando se haya campado el Exercito, y que en el Campamento se hallen casas, podrá el Brigadier escoger una en su Brigada, y el Sargento Mayor de su Brigada otra cerca de él; y si hubiere mas casas, las ocuparán los Coroneles de los Cuerpos, sobre cuyo terreno se hallaren las casas, à menos de que estén señaladas para los Oficiales Generales.

31 Prohibese à los Oficiales el que se aparten de su Campo para alojarse en casas remotas, pena de suspension de empleo al Coronel, ò Comandante de la Tropa, que permitiere el que se contravenga à esta disposicion.

32 Permitimos à los Coroneles, que para la seguridad de sus Tiendas puedan tomar de noche una Centinela de la Guardia mas immediata de sus respectivos Cuerpos, con tal, que esten campados, ò alojados en el distrito de ellos.

LIBRO 1. TITULO 14.

Servicio en Quarteles de acantonamiento, y de forrages: escolta de Oficiales: su alojamiento, y responsabilidad de los Comandante, y Capitan, por razon de fuego, y otros desordenes.

1 QUando las Tropas alojaren en Quarteles de forrage, el Comandante del Quartel tomará su alojamiento con preferencia à todos: despues cada Coronel en el Canton de su Cuer-

po, y el Sargento Mayor de la Brigada, se alojará cerca del Brigadier.

2 Los forrages, que se hallaren en dichos Quarteles, han de pertenecer à las Compañias en los Cantones donde estuvieren, pero los Comandantes de dichos Quarteles podrán hacer una reparticion igual, quando lo juzgaren necessario, para suplir la necessidad de aquellos à quienes puede haber tocado Cantones donde hay poco, ò ningun forrage.

3 Quando se hallare en un Quartel de forrage Infanteria, Caballeria, ò Dragones, habrá de tener un Esquadron tanto alojamiento, como un Batallon.

4 Quando las Tropas desalojaren de un Quartel, el Comandante tendrá cuidado de hacer apagar todos los fuegos; y si aconteciere, que por negligencia suya se quemaren los Quarteles, habrá de responder del desorden.

5 Quando la Caballeria, y Dragones fueren à forrage, además de la Escolta, que vá à la orden del Oficial General, que le mandare, deberá nombrarse un Capitan por Regimiento, con un Soldado por Compañia, y un Trompeta, ò Tambor respectivè, que será la pequeña Escolta: y quedará à cargo de este Capitan el estorvar que los Forrageadores no se desmanden, ni en la marcha, ni en el forrage: evitar las desordenes, y vigilar que se cumplan las ordenes que se dieren, de que deberá responder.

6 Se nombrará assimismo un Subalterno, ò Sargento por Compañia; y será de la obligacion de estos

tos el juntarse cada uno con los de la suya delante del primer Esquadron, adonde el Sargento Mayor, ò Ayudante, los formará por Compañias, con los Harrieros, y Vivanderos detrás, y los conducirá à incorporarse con los demás de la Brigada; cuyo Sargento Mayor los conducirá adonde se hubieren mandado juntar todos.

LIBRO 1. TITULO 15.

Sobre lo que se ha de observar para tomar las Armas, formar la Tropa, sus movimientos, marcha, y toques de Caxa en los casos de ponerse en batalla un Batallon en Campaña, y moverse el Exercito, ò toda la Infanteria.

1 QUando se ofreciere mover el Exercito, ò toda la Infanteria, el primer toque de Caxa, que se ha de echar, será la General: luego la Assamblea, y despues la Tropa; pero si la marcha fuere de un solo Regimiento, ò una Brigada, el primer toque serà la Marcha, el segundo la Assamblea, y el tercero la Tropa, para que salgan à formar los Batallones à quarenta passos al frente de Vanderas.

2 Luego que se haya tocado à recoger, las Compañias estarán en ala en las calles de sus Tiendas: el Sargento Mayor, ò Ayudante, tendrá advertido à los Sargentos tengan repartidas sus Compañias à quatro de fondo: hecho esto, el Sargento Mayor, ò Ayudante, quando hubiere de formar el Batallon, hará tocar la Tropa: à esta señal saldrán al frente las Compañias à formarse, segun están campadas, y los Tam-

Tambores no cessarán de tocar hasta que todo el Batallon esté formado.

3 Siempre que un Batallon debiere tomar las Armas, las Compañias serán antes visitadas por un Oficial de la Compañia, para que salgan con todo asséo; y estarán delante de sus Compañias con el Esponton en la mano, y saldrán en esta conformidad à formarse.

4 Los Soldados saldrán con el Arma al hombro en buena forma, ni muy alta, ni baxa, y siempre en el hombro izquierdo: de suerte, que los botones de la casaca miren à la culata, la mano quatro dedos del cabo de ella, el dedo pulgar encima abierto, y el gatillo caído; para cuyo fin cada Soldado tendrá una zapatilla de cuero, que esté atada al guardamonte del fusil con una cadenilla: esta zapatilla se pondrá encima del fogon, que estando abierta la cazoleta, la cubrirá, y el perrillo encima de ella está mas seguro de toda desgracia.

5 Desde que se incorporen las Vanderas, los Oficiales se pondrán delante de sus Compañias con el Esponton en la mano, y el Teniente à la Retaguardia, marchando solas las Compañias: si la Compañia marcháre en una Manga, el segundo Teniente irá delante, un passo detrás del Capitan, y otro de los Soldados: si marcháre en media Manga, irá en el centro.

6 Las Compañias empezarán à formarse por la de Granaderos, y à diez y ocho pies de ella la del Coronel, dexando siempre este intervalo en el Batallon: à la del Coronel seguirá la del Capitan Coman-

dan-

dante ; y repartiendose de esta manera , los mas antiguos à los costados , y los mas modernos al centro, nunca se mudarán , sino es por estár las Compañias vacantes. Se pondrán los Oficiales delante de sus Compañias en la conformidad que está dicho , igualmente repartidos por todo el Batallon , formando una fila à un passo de los Soldados : las Vanderas en la misma fila igualmente con los Oficiales : los Capitanes à un passo , y en una fila delante de la de los Oficiales : si fuere para hacer Exercicio , hasta que haya formado el Batallon el Sargento Mayor , ò Ayudante, tendrá nombrados quatro Sargentos , que cerrarán las quatro filas del costado derecho , y otros quatro , que cerraràn las del izquierdo ; y asimismo tendrán nombrados tres à cada costado de la primera fila , igualmente à las demás.

7 Los demás Sargentos , asi que se haya formado el Batallon , formarán una fila à la Retaguardia à tres passos de los Soldados , mirando hácia el frente, y nunca entre las filas , por ningun pretexto que haya.

8 Los Tambores estarán repartidos , mitad de la derecha à la derecha , y mitad de la izquierda à la izquierda sobre la misma fila de los Soldados , iguales con la primera ; pero en dia de funcion habrá de haber dos Tambores en las Vanderas , para executar con la mayor prontitud los toques , que el Comandante les mandáre.

9 El Sargento Mayor , ò el Ayudante , tendrá cuidado de mandar nombrar los Tambores para el Exercicio. Siempre que los Soldados estuvieren for-

mados, se tendrá cuidado que tengan un gran passo de distancia de intervalo entre uno, y otro, y sin que tengan cosa ninguna, que les embarace para hacer el Exercicio. Hecha esta disposicion, el Sargento Mayor, ò Ayudante, harán la señal para el Exercicio, y el Tambor nombrado, que vendrá al frente, tocará la Llamada: à esta señal los Capitanes, y Oficiales pondrán alto el Esponton, levantandole con la mano derecha por el regaton, y lo arrimarán al hombro derecho: las Vanderas harán lo proprio. Hecho esto, los Capitanes, Oficiales, y Vanderas daràn media buelta, y marcharán por los intervalos de las Mangas, ò medias Mangas, apartandose à diez passos de los Soldados à la Retaguardia: à la misma señal, los Sargentos mandados, los tres de cada costado del Batallon marcharán delante à sesenta passos, para separar la gente que pudiere embarazar el Exercicio: los quatro Sargentos, que están à cada costado cerrando las filas, al mismo tiempo que los Capitanes, y Oficiales hayan dado la media buelta, harán los de la derecha à la derecha, y los de la izquierda à la izquierda; y asi marcharán al mismo tiempo que los Capitanes, à veinte passos sobre la derecha, è izquierda, haciendo lo mismo que los que marcharon à la Vanguardia.

10 Los Tambores que no estuvieren mandados para tocar el Exercicio, darán igualmente media buelta à la derecha, y asimismo marcharán à ponerse à la ultima fila, cogiendo igualmente el intervalo del Batallon.

11 Todo este movimiento, como está dicho, será

à

à un tiempo: el Sargento Mayor hará llamada hasta que todos hayan llegado à ocupar su terreno; y assi que le ocupen, hará cessar los Tambores, y dar un golpe de Caxa, y todos los que marcharen darán media buelta à la derecha, y quedarán mirando el Batallon.

12 Acabado el Exercicio, el Sargento Mayor, ò Ayudante hará tocar la Llamada, y à esta señal los Capitanes, Oficiales, Vanderas, y Tambores marcharán al frente à ocupar sus puestos en la misma forma que marcharon à la Retaguardia.

13 Si debiere parecer el Batallon delante de mi Real persona, General, ò alguno que debiere verlo, los Sargentos se apostarán en la primera fila, igualmente con los Soldados en el lugar que ocuparen en sus Compañias.

14 Las Vanderas à diez passos unas de otras; y si hubieren de desfilar, à tres passos. Para desfilar el Batallon, los Sargentos entrarán por el intervalo de las Mangas, ò medias Mangas, que ocuparen sus Compañias, segun se debiere desfilar, repartidos por la derecha de las filas de las Mangas, ò medias Mangas.

LIBRO 1. TITULO 16.

Explicacion del manejo del Arma, y Exercicio que se debe observar por las Compañias sencillas, y de Granaderos de toda la Infanteria.

La mano derecha al Arma: En un tiempo.

1 A Esta voz echará el Soldado la mano derecha al Arma, con la mayor gracia, y sin que

que parezca afectacion, para empuñarla por detras de la llave, con ambas manos la dexará resvalar un poco ácia adelante, sin apartarla del hombro, bolviendo la llave ácia arriba, y quedando el dedo pulgar ácia abaxo opuesto à la llave, y los codos à la altura de los hombros, de suerte que queden iguales, manteniendo el cuerpo tan derecho, que ni se incline ácia adelante, ni se ladee à una, ni otra parte.

Altas las Armas: En un tiempo.

2 Quando el Soldado quitare el Arma del hombro, no ha de retirar la cabeza, ni despedirla ayudandola con el hombro, ni hacer fuerza con el cuerpo, porque solo las manos, y los brazos son quienes la manejan: asi pues con la mano derecha la derribará del hombro, y la sacará delante de sí, de manera que cayga la llave al frente de la corbata, quedando con el brazo izquierdo tendido naturalmente.

Presenten las Armas: En un tiempo.

3 Baxará prontamente el Arma con la mano derecha, y la recibirá por su tercio con la izquierda; y retirando el pie derecho à uno y medio del izquierdo, sin que quede muy detras de él, la dexará caer naturalmente, de modo que la culata descanse en la mitad del muslo derecho, para que la ayude à mantener; y pondrá gran cuidado en que no quede, ni del todo alta, ni del todo baxa; y doblando un poco la rodilla izquierda, mantendrá el cuerpo derecho.

Preparen las Armas: En un tiempo.

4 A esta voz deberá el Soldado poner la llave en el disparador lo mas prontamente que pueda, ayudan-

dandola à levantar con el dedo pulgar.

Apunten : En dos tiempos.

5 En el primero deberá el Soldado quadrarse, sacando el Arma delante de sí, de suerte, que la llave quede en derechura al pecho, y los brazos bien arqueados sin violencia.

En el segundo bolverá à retirar el pie derecho, à distancia de uno y medio del izquierdo, doblando la rodilla de éste un poco, y pondrá el Arma à la cara, apoyando la culata al hombro derecho, de modo que no quede alta, ni baxa.

Disparen : En un tiempo.

6 Procurará el Soldado que no sea la turbacion quien dispare, sino el valor, y conocimiento quien lo execute, tirando el gatillo quando se le mandare, con la mayor compostura.

Retiren las Armas : En un tiempo.

7 A esta voz baxará el Soldado el Arma delante de sí con ambas manos, y la terciará afianzando la culata sobre el muslo derecho, de modo que quede presentada.

Pongan la llave en el fiador : En un tiempo.

8 A esta voz, suspendiendo el Soldado el Arma con ambas manos, sin separarla del cuerpo, levantará el gatillo con el dedo pulgar de la mano derecha, hasta que quede assegurado en el fiador.

Limpien la piedra : En un tiempo.

9 A esta voz aplicará el Soldado à la piedra los dos primeros dedos de la mano derecha, y la limpiará.

Nota. *Si no se hiciere Exercicio con fuego, deberá el*

el Soldado abrir la cazoleta con los dos dedos, el indice, y pulgar de la mano derecha à la voz de Limpien la piedra.

Soplen la cazoleta : En dos tiempos.

10 En el primero suspenderá el Soldado el Arma con ambas manos, hasta arrimarla cerca de la boca, segun la tenia presentada, de suerte que la mano izquierda sirva como de horquilla.

En el segundo, sin inclinar la cabeza, ni hacer movimiento alguno con el cuerpo, soplará la cazoleta, y immediatamente baxará con el mayor garvo el Arma hasta apoyarla en el muslo derecho.

Tomen el polvorin : En dos tiempos.

11 En el primero baxará el Soldado el Arma con las dos manos, poniendola en equilibrio delante de sí, y tomará el polvorin, ò frasco con la mano derecha.

En el segundo llevará el polvorin desde donde le tenia, hasta ponerle dentro de la cazoleta para quando se le mandare cebar.

Ceben : En dos tiempos.

12 En el primero echará el Soldado la polvora que fuere menester en la cazoleta, y retirará el polvorin adonde le tenia.

En el segundo pondrá los dos dedos de la mano sobre el rastrillo para cerrarle, y el dedo gordo haciendo fuerza en el anillo del gatillo.

Cierren la cazoleta : En dos tiempos.

13 En el primero deberá el Soldado baxar el rastrillo del Arma con los dedos de la mano derecha.

En el segundo se quadrará, y apartandola del cuer-

cuerpo, la ſacará con ambas manos delante de sí, y la mantendrá tan perpendicular, que ni la boca, ni la culata quede inclinada à ninguna parte.

Nota. *A eſta voz, y la antecedente podrá el Soldado inclinar la cabeza para obſervar lo que hace.*

Paſſen las Armas al lado izquierdo: en dos tiempos.

14 En el primero deberá el Soldado bolver el Arma entre las dos manos, la llave ácia afuera, y ſacará el pie derecho al frente, de ſuerte que quede en quadro.

En el ſegundo empuñará con la mano derecha el cañon del Arma à quatro dedos de la boca, y dando un quarto de converſion ſobre la izquierda, tendrá cuidado que el cañon cayga al pecho, la mano derecha à la altura del hombro, y la izquierda à la cadera.

Saquen el cartucho: En tres tiempos.

15 En el primero arrimará el Soldado el Arma ácia à sí, por un movimiento pronto de las dos manos, de modo que quede ſeis dedos ſeparada del cuerpo.

En el ſegundo, echando el Soldado la mano derecha à la cartuchera con la propriedad mas natural, ſacará un cartucho.

En el tercero le preſentará en la miſma mano, à quatro dedos de la boca del cañon, con toda igualdad.

Abran el cartucho: En dos tiempos.

16 En el primero aplicará el Soldado prontamente la mano derecha, y cartucho à la boca, y romperá el papel en que eſtá la municion.

En

En el segundo restituirá la mano al parage en que antes la tenia, quedando en la misma postura.

Metan el cartucho en el cañon: En dos tiempos.

17 En el primero pondrá el cartucho à la boca del cañon por la parte de afuera.

En el segundo vaciará la municion, y procurará entrar tambien el papel dentro del cañon, quedando con los dos dedos primeros de la mano derecha sobre la boca de el.

Saquen la baqueta: En dos tiempos.

18 En el primero tomará el Soldado con dos dedos de la mano derecha la baqueta, à tres dedos de la extremidad, y la sacará todo lo que pudiere estender el brazo, encorbando un poco la rodilla derecha, y immediatamente baxará la mano por la baqueta hasta encontrar la primera abrazadera.

En el segundo, acabandola de sacar de su lugar, la dexará sobre la llave de la mano derecha, entre el dedo police, è indice, y manteniendola encima del dedo del medio, ha de estar el brazo tan derecho, que el sacatrapos de la baqueta quede igual con el hombro, y en linea recta con el brazo.

Alta la baqueta: En un tiempo.

19 Empuñará el Soldado la baqueta, dexando el atacador ácia abaxo, y afianzada con el dedo pulgar, quedará perpendicular, y el brazo recto con el hombro.

Acorten la baqueta: En dos tiempos.

20 En el primero apoyará el atacador de la baqueta en el vacío del lado derecho.

En el segundo correrá la mano por la baqueta has-

hasta ponerla quatro dedos del atacador, y igualandola en linea paralela con el Arma.

Metan la baqueta en el cañon: En tres tiempos.

21 En el primero pondrá la baqueta dentro de la boca del cañon hasta donde la tiene con la mano.

En el segundo entrará parte de la baqueta dentro del cañon, mudando la mano à tomarle por su medio.

En el tercero la dexará caer hasta que encuentre con la carga, quedandose el Soldado con la porcion de la baqueta que bastare para empuñarla, y atacar.

Ataquen: En dos tiempos.

22 En el primero sacará el Soldado palmo y medio de la baqueta ácia afuera, y no mas, pues traherá el Arma tras sí en excediendo; y para no descomponerse, encorbará la rodilla derecha, cargando el cuerpo sobre ella.

En el segundo bolverá à meter dentro del cañon la porcion de baqueta que ha sacado, hasta topar el atacador con la carga, repitiendolo dos veces, y observando la igualdad con los movimientos de los demás.

Retiren la baqueta: En dos tiempos.

23 En el primero sacará el Soldado la baqueta quanto pudiere estender el brazo, inclinando el cuerpo sobre la rodilla derecha, y la mano la restituirá à la boca del cañon, empuñando la baqueta por su medianía con la debida prontitud, para obviar se buelva à meter.

En el segundo la acabará de sacar del cañon, y la

la mantendrá ſobre la llave de la mano derecha en la forma que ſe previene en el ſegundo tiempo del Articulo diez y ocho; pero con prevencion, que aqui ha de quedar con el atacador ácia el hombro.

Alta la baqueta: En un tiempo.

24 Para executar eſte movimiento deberá el Soldado tener preſente lo que ſe previene en el Articulo diez y nueve, pues en nada ſe diferencia mas que en quedar opueſtos los extremos de la baqueta.

Acorten la baqueta: En dos tiempos.

25 Eſte Articulo ſolo varía de lo prevenido en el veinte, en que la punta de la baqueta es la que ſe apoya en el vacío del lado derecho, y en que la mano derecha no ſe corre tan abaxo como en el otro.

Metan la baqueta en ſu lugar: En tres tiempos.

26 En el primero ſe llevará la baqueta prontamente con la mano derecha, y dando buelta al rededor del cañon haſta la primera abrazadera, ſe meterá por ella.

En el ſegundo ſe bolverá à tomar la baqueta por ſu medio, y ſe hará entrar haſta la mano.

En el tercero ſe tomará la baqueta por ſu extremidad, para acabarla de poner en ſu lugar, bolviendo deſpues de eſto à tomar el Arma por junto à la boca del cañon, y el codo algo levantado.

Saquen la bayoneta: En un tiempo.

27 Arrimará el Soldado el Arma al cuerpo con un movimiento pronto, y luego echará la mano derecha à tomar la bayoneta por el cubo, y la deſembaynará haſta ſu mitad.

Alta

Alta la bayoneta: En un tiempo.

28 A esta voz acabará el Soldado de desembaynar la bayoneta, y la presentará à la cara, manteniendola en linea recta con la boca del cañon del Arma.

Metan la bayoneta en el cañon: En dos tiempos.

29 En el primero encaxará la bayoneta en la boca del cañon, de suerte, que quede bien assegurada.

En el segundo apartará el Arma del cuerpo con las dos manos, todo lo que permitieren los brazos.

Presenten la bayoneta: En quatro tiempos.

30 En el primero se quadrará el Soldado sacando el Arma delante de sí con ambas manos, y sin bolver la izquierda de donde la tenia, de forma, que la bayoneta sobrepuje su cabeza.

En el segundo passará con la mayor prontitud la mano derecha debaxo de la llave, sin apartar el Arma del cuerpo mas de lo que fuere menester, para abrazarla comodamente.

En el tercero hará à la derecha sobre el pie izquierdo hasta igualar con el derecho, sacando el Arma delante de sí con los brazos arqueados.

En el quarto retirará el pie derecho à uno y medio del izquierdo, y presentará el Arma, apoyandola sobre el muslo derecho, y la rodilla izquierda algo encorbada.

A la derecha: En dos tiempos.

31 En el primero bolverá todo el cuerpo à la derecha, girando sobre el talon del pie izquierdo, de modo que quede quadrado, el Arma perpendicular,

el cañon para dentro, y los codos arqueados: cuidarà de no cubrir la viſta con las manos.

En el ſegundo preſentará el Arma, retirando el pie derecho à uno y medio de diſtancia del izquierdo, de ſuerte que quede un talon enfrente del otro.

A la derecha: En dos tiempos.

32 Eſte movimiento le executará el Soldado ſegun queda explicado en el Articulo antecedente.

A la derecha: En dos tiempos.

33 Idem.

A la derecha: En dos tiempos.

34 Idem.

A la izquierda: En dos tiempos.

35 En el primero girará todo el cuerpo ſobre el talon del pie izquierdo, dando media buelta à la izquierda, y quedandoſe quadrado, el Arma perpendicular al frente, el cañon entre las dos cejas, los codos arqueados, è iguales.

En el ſegundo preſentará el Arma ſegun queda explicado en los Articulos antecedentes.

A la izquierda: En dos tiempos.

36 Eſte movimiento le executará el Soldado ſegun queda explicado en el Articulo antecedente.

A la izquierda: En dos tiempos.

37 Idem.

A la izquierda: En dos tiempos.

38 Idem.

Media buelta à la derecha: En tres tiempos.

39 En el primero ſacará el Soldado el pie derecho al frente para quadrarſe, manteniendo el Arma perpendicular, el cañon para dentro en medio del en-

entrecejo, los codos arqueados, y iguales con los hombros.

En el ſegundo girará todo el cuerpo ſobre el talon del pie izquierdo, dando media buelta por ſu derecha.

En el tercero preſentará el Arma, ſegun eſtá explicado en otros Articulos.

Rebaganſe: En tres tiempos.

40 Para executar eſta voz desharà el Soldado la media buelta, que ha dado con movimientos opueſtos.

Media buelta à la izquierda: En tres tiempos.

41 En el primero ſe quadrará el Soldado, ſacando el Arma à ſu frente, y manteniendola perpendicular, el cañon para dentro, los codos arqueados, è iguales con los hombros.

En el ſegundo girará todo el cuerpo ſobre el talon del pie izquierdo, dando media buelta por ſu izquierda.

En el tercero preſentará el Arma, ſegun eſtá explicado en los Articulos antecedentes.

Rebaganſe: En tres tiempos.

42 Para deshacer la media buelta, que ha dado à la izquierda, executará el Soldado opueſtos los movimientos.

Calen la bayoneta: En dos tiempos.

43 En el primero ſe quadrará el Soldado, ſacando el pie derecho al frente, y al miſmo tiempo el Arma, que la habrá de abrazar con la mano derecha por debaxo de la culata.

En el ſegundo retirará el pie derecho à uno y me-

medio de diſtancia del izquierdo, dexando caer el Arma al miſmo tiempo ſobre la llave de la mano, y ſangria del brazo izquierdo, quedando el cañon arrimado al cuerpo, la llave ácia arriba, el pie izquierdo mirando à la punta del Arma, la rodilla algo inclinada, y la derecha tan firme, como ſi eſtuvieſſe haciendo fuerza.

A la derecha: En dos tiempos.

44 En el primero preſentará el Soldado el Arma delante de sí, mantenida con la mano derecha por debaxo de la culata; y quadrandoſe al miſmo tiempo, girará ſobre el pie izquierdo, dando un quarto de converſion à la derecha.

En el ſegundo dexará caer prontamente el Arma ſobre la llave de la mano, y ſangria del brazo izquierdo, y retirará ácia atrás el pie derecho à uno y medio del izquierdo.

A la derecha: En dos tiempos.

45 Eſte movimiento ſe ha de executar en la forma que queda explicado en el Articulo antecedente.

A la derecha: En dos tiempos.

46 Idem.

A la derecha: En dos tiempos.

47 Idem.

A la izquierda: En dos tiempos.

48 En el primero, y ſegundo ſe executarán opueſtos los movimientos à los dos de la voz *à la derecha*, ſiguiendo en lo demás lo que ſe previene para ella en el Articulo quarenta y quatro.

A la izquierda: En dos tiempos.

49 Idem.

A

A la izquierda: En dos tiempos.

50 Idem.

A la izquierda: En dos tiempos.

51 Idem.

Media buelta à la derecha: En tres tiempos.

52 En los tres tiempos de este movimiento executará el Soldado lo mismo que está prevenido en el Articulo treinta y nueve, con la diferencia, que ha de tener la mano derecha debaxo de la culata.

Rehaganse: En tres tiempos.

53 Para executar esta voz deshará el Soldado la media buelta, que ha dado à la derecha, con movimientos opuestos.

Media buelta à la izquierda: En tres tiempos.

54 Executará el Soldado este movimiento como queda explicado en el Articulo quarenta y uno, à la reserva de que ha de mantener la mano derecha debaxo de la culata.

Rehaganse: En tres tiempos.

55 Esta voz la executará el Soldado deshaciendo la media buelta, que ha dado à la izquierda, con movimientos opuestos.

Passen las Armas al lado izquierdo: En dos tiempos.

56 En el primero sacará el Soldado el pie derecho à su primera formacion, y presentará el Arma à la cara, manteniendola perpendicular.

En el segundo dará un quarto de conversion à la izquierda, y baxando el Arma al mismo tiempo, la mantendrá como ya explicado en el Articulo catorce.

Saquen la bayoneta del cañon : En dos tiempos.

57 En el primero arrimará el Arma al cuerpo por un movimiento pronto.

En el ſegundo ſacará la bayoneta, y la preſentará à la cara con la punta ácia arriba, manteniendola perpendicular à quatro dedos del cañon.

Embaynen la bayoneta : En tres tiempos.

58 En el primero deberá el Soldado poner la bayoneta dentro de la bayna, paſſandola por encima del Arma.

En el ſegundo acudirá con la mano derecha à empuñar el cañon à quatro dedos de la boca.

En el tercero ſeparará el Arma del cuerpo con las dos manos todo lo que permitieren los brazos ſin quedar violento.

La mano derecha debaxo de la llave : En dos tiempos.

59 En el primero, manteniendo el Soldado firme el Arma con la mano izquierda, la enderezará por un movimiento pronto de la derecha, de modo que quede perpendicular con la culata à tierra.

En el ſegundo baxará la mano derecha à tomar el Arma por debaxo de la llave, levantandola de modo, que un palmo del cañon exceda de ſu eſtatura, pero ſin mover, ni baxar el cuerpo ; y el brazo tendido naturalmente.

Altas las Armas : En un tiempo.

60 Apartando la mano izquierda del Arma con la derecha, la preſentará à la cara, y haciendo un quarto de converſion ſobre ella, quedará en ſu primera formacion, y el brazo izquierdo tendido naturalmente.

Ar-

Armas al hombro: En tres tiempos.

61 En el primero bolverá el Soldado el Arma por un movimiento pronto de la muñeca de la mano derecha, y la tomará con la izquierda à quatro dedos de la extremidad de la culata.

En el ſegundo la echará al hombro con ambas manos, los codos arqueados, ſin inclinar à parte ninguna el cuerpo, ni la cabeza para recibirla.

En el tercero dexará caer el brazo derecho con violencia à los pliegues de la caſaca, y al miſmo tiempo unirá el izquierdo al cuerpo, quedando la culata del Arma mirando à los botones de la chupa, y el cañon al hombro izquierdo del compañero, que eſtuviere à la eſpalda.

Preſenten las Armas: En tres tiempos.

62 Eſtos tres tiempos ſe executarán ſegun queda explicado en el Articulo primero, ſegundo, y tercero de eſte Tratado.

Armas al hombro con las culatas atrás: En quatro tiempos.

63 En el primero deſpedirá à ſu frente el Soldado la culata del fuſil con la mano derecha, y quadrandoſe, le recibirà por ſu tercio, quedando la boca del cañon perpendicular, mirando à tierra, la llave para afuerá à la altura de la cara, y la mano izquierda buelta.

En el ſegundo levantará el Arma, y la empuñará con la mano izquierda à quatro dedos de la primera abrazadera.

En el tercero la echará al hombro, manteniendo la mano derecha ſobre ella, y la llave ácia arriba.

En el quarto dexará caer con violencia la mano derecha ſobre los pliegues de la caſaca.

Preſenten las Armas : En quatro tiempos.

64 En el primero echará el Soldado la mano derecha al Arma para tomarla, y quedará con los codos iguales à los hombros.

En el ſegundo la ſacará à ſu frente con la culata ácia arriba, la boca del cañon ácia baxo, y la mantendrá perpendicular delante de sí, con la llave ácia afuera.

En el tercero paſſará la mano izquierda à empuñar el Arma por cerca de la llave, el dedo gordo mirando abaxo, y la viſta por el guardamonte.

En el quarto preſentará el Arma, empuñandola con la mano derecha por debaxo de la llave, y retirando el pie derecho à uno y medio de diſtancia del izquierdo.

Deſcanſen ſobre las Armas : En tres tiempos.

65 En el primero pondrá el Soldado el Arma perpendicularmente delante de sí, de modo que cayga entre el terreno que ocupan los dos pies.

En el ſegundo mantendrá el Arma ſolo con la mano izquierda; y con la derecha abarcará el cañon à dos dedos de ſu extremidad.

En el tercero paſſará el pie derecho à ſu primera formacion, y ſolo con la mano derecha baxará perpendicularmente el Arma, que deberá repoſar igual con la punta del pie.

Armas à tierra : En quatro tiempos.

66 En el primero, ſin levantar el talon del pie derecho, paſſará el empeyne detrás de la culata, bol-

bolviendo el Arma ácia dentro, de ſuerte que quede de plano.

En el ſegundo dará con el pie izquierdo un paſſo natural al frente, y corriendo al miſmo tiempo la mano derecha por el cañon, pondrá el Arma en tierra, con la llave para arriba.

En el tercero, levantandoſe, retirará el pie izquierdo al lugar de ſu primera formacion, quedando con los brazos naturalmente tendidos, y el pie derecho firme.

En el quarto bolverá las dos puntas de los pies à ſu primera formacion, el derecho por encima de la culata, ſin levantar el talon.

Levanten las Armas: En quatro tiempos.

67 En el primero paſſará el Soldado el empeyne del pie derecho detrás de la culata del fuſil, girando ſobre el talon, y acompañando eſte movimiento del pie con otro pequeño del cuerpo, y brazo.

En el ſegundo, dando un paſſo natural al frente con el pie izquierdo, baxará el cuerpo con el brazo derecho eſtendido, y tomará el Arma por el parage que la tenia quando la puſo en tierra.

En el tercero, levantandola con la mano derecha, retirará el pie izquierdo à ſu primera formacion.

En el quarto, bolviendo el empeyne del pie derecho à ſu lugar, ſubirá la mano derecha, ſin ſoltar el cañon, à tomarle à quatro dedos junto à la boca.

Preſenten las Armas: En tres tiempos.

68 En el primero correrá la mano derecha ácia abaxo por el cañon todo lo que tenga de largo el brazo.

En

En el ſegundo ſacará el Arma delante de sí con la mano derecha, tanto que la izquierda pueda llegar à abrazarla por ſu tercio comodamente.

En el tercero paſſará la mano derecha debaxo de la llave, y retirará el pie derecho à uno y medio del izquierdo, y afianzando la culata en el muslo derecho, quedará preſentada.

Altas las Armas: En un tiempo.

69 Sacará el Soldado el pie derecho al lugar de ſu primera formacion, y preſentará el Arma à la cara con la mano derecha ſolamente, manteniendola perpendicular.

Armas al hombro: En tres tiempos.

70 Eſte movimiento executará el Soldado como queda explicado en el Articulo ſeſenta y uno.

EXPLICACION DEL EXERCICIO de Granaderos.

La mano derecha al Arma: En un tiempo.

1 ESte movimiento ſe executará como eſtá explicado en el primer Articulo del Exercicio de Fuſileros.

Altas las Armas: En un tiempo.

2 Idem, ſegun ſe explica en el Articulo ſegundo del miſmo Exercicio.

Preſenten las Armas: En un tiempo.

3 Idem, ſegun ſe explica en el Articulo tercero del miſmo Exercicio.

Preparen las Armas: En un tiempo.

4 Idem, ſegun ſe explica en el Articulo quarto del miſmo Exercicio.

Apun-

Apunten: En dos tiempos.

5 Idem, ſegun ſe explica en el Articulo quinto del miſmo Exercicio.

Diſparen: En un tiempo.

6 Idem, ſegun ſe explica en el Articulo ſexto del miſmo Exercicio.

Retiren las Armas: En un tiempo.

7 Idem, ſegun ſe explica en el Articulo ſeptimo del miſmo Exercicio.

Tomen la correa: En un tiempo.

8 Sacará el Soldado el Arma à ſu frente, poniendola alta, como ſe explica en el Articulo ſeſenta y nueve del Exercicio de Fuſileros, y al quitar la mano izquierda del fuſil, tomará con ella la correa, y la apartará todo lo que diere de sí ácia la izquierda.

Echen las Armas à la eſpalda: En tres tiempos.

9 En el primero cruzará los brazos, de modo que la mano izquierda con la correa paſſe por entre el Arma, y el cuerpo.

En el ſegundo pondrá la correa al hombro derecho, haciendola paſſar por encima de la cabeza.

En el tercero dexará caer el Arma de la mano derecha, y al miſmo tiempo tirará de la correa con la izquierda, para que el Arma quede bien pendiente de la eſpalda.

Preſenten la cuerda: En tres tiempos.

10 En el primero echarà el Soldado las dos manos al cañutillo de la mecha, para tomarla con la izquierda por junto al cabo encendido, y con la derecha por el cabo de abaxo.

En el ſegundo ſacará la cuerda, y la llevará con am-

ambas manos delante de sí: la mano izquierda à la altura de los hombros, y la derecha en derechura por debaxo de ella.

En el tercero tenderá delante de sí la mecha, teniendola por los dos cabos con el dedo pulgar, y los dos primeros: las palmas de las manos bueltas ácia arriba à la altura de los hombros.

Tomen la granada: En dos tiempos.

11 En el primero ſoltará la cuerda de la mano derecha, y girando ſobre el tacon del pie izquierdo, hará à la derecha, y llevará al miſmo tiempo la mano derecha à la bolſa.

En el ſegundo ſacará la granada, y la pondrá alta à brazo tendido, y en una miſma linea con la mano izquierda, cubriendo la pipa de la granada con el dedo pulgar.

Deſtapen la granada: En dos tiempos.

12 En el primero llevará la granada à la boca, y deſtapará la pipa con los dientes.

En el ſegundo retirará la mano derecha con la granada à la miſma ſituacion que la tenia antes, bolviendo à poner el dedo pulgar ſobre la pipa.

Soplen la cuerda: En dos tiempos.

13 En el primero llevará la cuerda delante de la boca.

En el ſegundo ſoplará la cuerda, y la retirará prontamente à la miſma ſituacion en que la tenia.

Den fuego à la granada, y arrojenla: En dos tiempos.

14 En el primero llevará la mano izquierda con la mecha à la granada, y la pondrá fuego.

En el ſegundo, haciendo algun movimiento con la

la mano derecha para despedirla mejor, la arrojará con la fuerza de todo el brazo, y sacará el pie derecho à su primera formacion, y la mano izquierda con la cuerda la retirará à la igualdad del hombro izquierdo, como la tenia antes, y el brazo derecho sobre la bolsa de las granadas.

Pongan la cuerda en su lugar: En tres tiempos.

15 En el primero llevará el Soldado la cuerda enfrente de la corbata, y al mismo tiempo la tomará con la mano derecha por el cabo de abaxo.

En el segundo la llevará con ambas manos à ponerla en el cañutillo, y la meterá en él.

En el tercero retirará con prontitud los brazos, dexandolos caer cada uno à su lado naturalmente.

Tomen la correa: En dos tiempos.

16 En el primero llevará el Soldado las dos manos à la correa, la derecha à tomarla por su medio, y la izquierda por junto à la sortija de adonde está atada.

En el segundo levantando el Arma de un tiron por la correa con la mano izquierda, passará al mismo tiempo el codo izquierdo por debaxo de ella, de modo que venga à reposar sobre el brazo izquierdo, y soltando la mano izquierda de la correa, tomará con ella el Arma por mas arriba de la llave, quedando la culata derecha al frente.

Altas las Armas: En tres tiempos.

17 En el primero levantará el Soldado el Arma con la mano izquierda, passando al mismo tiempo la correa por encima de la cabeza, y llevará el Arma, y correa à ponerlas delante de sí, los brazos bien ten-

tendidos, y iguales, como queda explicado en el Articulo octavo de este Exercicio.

En el segundo soltará la mano derecha de la correa, y bolviendo el Arma con la izquierda, la llave al frente, la empuñará con la derecha por debaxo de la llave, el dedo pulgar tendido.

En el tercero quitará la mano izquierda del Arma, y dexará caer el brazo izquierdo à su lado naturalmente, manteniendola con el derecho alta, como queda explicado en el Articulo segundo del Exercicio de Fusileros.

Estando el Granadero con las Armas altas, se podrá proseguir el Exercicio del Batallon, ò lo que se hallare à proposito.

EVOLUCIONES.

A la derecha.

Deberá el Soldado à esta voz girar el cuerpo sobre el talon del pie izquierdo à la derecha, y quedar plantado con la distancia de pie y medio de talon à talon, mirando adonde antes tenia el hombro derecho.

A la derecha.

Idem.

A la derecha.

Idem.

A la derecha.

Idem.

A la izquierda.

Deberá el Soldado girar el cuerpo sobre el talon del pie izquierdo, dando un quarto de conversion à la izquierda.

A

A la izquierda.

Idem.

A la izquierda.

Idem.

A la izquierda.

Idem.

Media buelta à la derecha.

Ya ſe ſabe que dos quartos de converſion componen media buelta, los quales deberá executar el Soldado girando el cuerpo ſobre el talon del pie izquierdo, como queda explicado.

Rehaganſe.

Deshará con movimientos opueſtos la media buelta que ha dado à la derecha.

Media buelta à la izquierda, y rehaganſe.

Ambos movimientos ſe harán opueſtos à los dos que quedan explicados.

FILAS DE LAS MANGAS FORMEN SOBRE la derecha.

1 LO primero ſe advierte, que las filas han de marchar mas de eſpacio, que de prieſſa, pues con eſta es facil ſe deſcomponga la formacion, lo que no ſucederá yendo con lentitud. Lo ſegundo, que el Cabo de fila de la derecha (que es el exe de la fila) ſe moverá muy de eſpacio, acompañando con el cuerpo el movimiento de los demás, ſin que pierda el terreno que ocupa el talon del pie derecho. Lo tercero, que los Soldados que componen la fila, no han de mirar en la marcha al Cabo de fila ſobre

bre que ſe hace la formacion, ſino al Cabo de fila que guia la marcha para ocupar el terreno: de eſta ſuerte, pues, diremos que las filas de las Mangas formen ſobre la derecha, à cuya voz el Cabo de fila del coſtado derecho de la Manga ha de eſtár firme, y los demás de ella darán un quarto de converſion, moviendoſe primero el Cabo de fila de la izquierda, y igualmente los otros, levantando el pie izquierdo el primero: el Cabo de fila de la derecha, que debe eſtár firme, ſe moverá à medida de ſu immediato. Eſte movimiento ſe hará por todo el Batallon à un tiempo, dando buelta en quatro quartos para bolver à la primera formacion.

PERFILEN SOBRE LA DERECHA, O IZQUIERDA.

2 El perfil ha de ſer à la Retaguardia: todas las filas de la Manga, ò media Manga darán media buelta adonde ſe les mandare perfilar, y marcharán igualmente haſta donde deben dar el perfil; y habiendo marchado, como eſtá dicho, darán media buelta ſobre aquel coſtado que hubieren perfilado: los Cabos de fila de la Manga, ò media Manga darán un quarto de buelta al coſtado donde ſe dá el perfil, quedandoſe firmes ſobre el pie izquierdo, pues ellos deben ſer la igualdad de las filas, y aſsi ſe harán los quatro perfiles ſobre cada coſtado.

PERFILEN.

3 Quando ſe mandare, *Perfilen*, ſe entiende que es

es por mitad del Batallon, y los de la derecha se perfilarán sobre la izquierda, y los de la izquierda sobre la derecha, haciendo cada qual sobre su costado lo mismo que han hecho sobre los demás perfiles, que de esta manera quedarán mirando al centro; y para rehacerse, lo harán como está dicho.

MODO DE DOBLAR EL FRENTE.

4 *Segunda, y quarta fila doblen el frente à la derecha*, ò à la izquierda: *Marchen.* Hacese, levantando las filas, que deben marchar, el pie izquierdo igualmente à doblar el costado del hombre que tienen delante sobre el que se manda, y igualandose con él de hombro à hombro, quedará doblada la fila.

MODO DE DOBLAR EL FONDO.

5 Para doblar el fondo hay dos modos, ambos muy faciles: se advierte, que si se hubiere de doblar à la Vanguardia, se mandarán quedar firmes los Cabos de fila de la derecha, ò de la izquierda, y el Soldado immediato marchará, y el immediato al que marcha se quedará, y consecutivamente uno sí, y otro no de todas las filas marcharán à la medianía de los blancos de entre hilera, è hilera; y quedando en esta disposicion, el que mandare el Exercicio podrá cerrar las filas, mandando: *Los de la derecha à la izquierda*: luego los mandará marchar à cerrar los blancos; y estando ya cerrados en su proporcion, con un passo de distancia uno de otro, los

los mandará rehacerse, y de este modo quedará el Batallon doblado el fondo. Para rehacerse este Batallon, se mandará: *Los que han doblado, media buelta à la derecha*, ò à la izquierda: *Marchen à ocupar su terreno*: *Marchen.* Luego que hayan llegado à ocuparle se les mandará: *Rehaganse.* Para doblar el fondo à la Retaguardia se mandará à los que le han de doblar dar media buelta à la derecha, ò izquierda: *Marchen à doblar el fondo à la mediania de los blancos. Los que han marchado rehaganse*, quedandose asi.

MODO DE REDUCIR UN BATALLON de quatro filas à tres.

6 Siempre que se hubiere de reducir un Batallon de quatro filas à tres, por ser mas proporcionado este fondo para dar quartos de conversion, y hacer fuego, se distinguirán las Mangas de tres hombres de frente; y luego que lo estén, se mandará que la quarta fila marche à embeberse en las tres primeras; y à la voz *marchen*, hará à la izquierda, y passará el primer Soldado à la primera fila, el immediato à la segunda, y el ultimo à la tercera; y en este caso serán los Soldados de la quarta fila, costados izquierdos de las Mangas.

Para formar otra vez la quarta fila se dirá: *Costados izquierdos de las Mangas, media buelta à la derecha, à formar quarta fila à la Retaguardia*: *Marchen.* Y en llegando à su terreno harán à la izquierda, y quedarán todos los Soldados en su primera formacion.

FOR-

FORMA DE HACER QUARTOS de conversion.

7 Si al que mandare el Exercicio pareciere hacer quartos de conversion por Batallon entero, mandará: *A la derecha*, ò à la izquierda, *forme todo el Batallon un quarto de conversion: Marchen.* Siempre se moverá el Batallon à un tiempo: los Cabos de fila del costado sobre que se dá, marcharán quatro passos adelante antes que se acabe de dar el quarto de conversion, para que las filas de atrás marchen à formarse detrás, iguales à la de adelante.

OTRO MODO.

8 *Manga del centro, à la derecha*; con prevencion, que esta Manga ha de tener de frente los mismos que el Batallon de fondo. *Costado derecho del Batallon, à la derecha: Marche todo el Batallon à formar un quarto de conversion sobre la derecha.* Y en esta manera se harán los quatro quartos de conversion sobre la derecha, como mudando las voces, y observando la forma, se harán sobre la izquierda.

MODO DE HACER FUEGO GANANDO terreno.

9 Quando un Batallon hubiere de pelear, se mandarán tomar las distancias de pelear, y poner la bayoneta en el fusil, y marchar en buena orden, se mandará: *Presenten las Armas: preparen las Armas.* Las

Las primeras filas pondrán rodilla en tierra, la quarta quedará en pie: luego se mandará: *Apunten*: *disparen*. Asi que esta lo haya hecho, las otras tres se levantarán, si pareciere al Comandante, para ganar el terreno que considerare à proposito: y asi que hayan llegado, hará poner rodilla en tierra las dos filas de adelante, la tercera en pie, y asi sucessivamente las demás.

PARA PERDER TERRENO.

10 Se comenzará por la primera fila de la Vanguardia; y asi que ésta haya disparado, dará media buelta à la derecha, y marchará por los intervalos de las filas à la Retaguardia; y asi que hayan llegado darán media buelta à la derecha, ò izquierda: y asi las demás, como fueren disparando, irán passando à la Retaguardia, quedando siempre à distancia de pelear; y siempre habrá Oficiales à la Retaguardia para mandar disponer las filas que rebuelven. Para que las filas marchen à formar à la Retaguardia, deben los Soldados poner los fusiles con las culatas al frente del Batallon, y las bocas de los cañones mirando à la Retaguardia, y lo executarán bolviendo solo las puntas de los pies, dando el frente al costado derecho, y quedando en la positura como quando passan las Armas al lado izquierdo.

Se puede tambien empezar à hacer fuego por la ultima fila; y despues que ésta haya disparado, dará media buelta à la derecha todo el Batallon, y marchará hasta donde se haya de rehacer, para que

echan-

echando rodilla à tierra las primeras filas, dispare la que le tocare; pero en este caso deberá estar à la Retaguardia la mayor parte de los Oficiales, y Sargentos.

MODO DE HACER FUEGO POR PELOTONES, ganando terreno.

11 Quando un Batallon hubiere de hacer fuego por pelotones, se repartirá en tres, ò quatro trozos iguales, y cada uno de ellos en cinco pelotones, empezando por la derecha, de forma que el quinto sea el ultimo, y cada peloton tendrá un Oficial, ò Sargento, que deberá estar al costado del que se nombrare el peloton. Se empezará el fuego por los primeros pelotones de cada trozo, dando estos antes quatro passos al frente. La primera fila pondrá la rodilla en tierra, las otras darán la carga; y quando se mandáre que se retiren las Armas, se levantará la primera fila, y en este intermedio saldrán los terceros pelotones ganando terreno, à hacer lo mismo que hicieron los primeros. Luego seguirán los quintos, y à estos los segundos, y quartos, porque no llegue el caso de encontrarse dos, ò tres pelotones juntos sin fuego. Los Oficiales que estuvieren à los costados, cuidarán de dar las voces desde el cebar, hasta el poner las Armas en positura de poder tener accion con su peloton. Y si se quisiere hacer fuego perdiendo terreno, se executará esto mismo con movimientos opuestos, quedando siempre con la cara al Enemigo. Y à fin de evitar que no sucedan desgracias, dispa-

rando unos ſobre otros, ſe obſervará que la primera fila ponga rodilla en tierra, como va expreſſado: que la ſegunda encorbe la rodilla; y la tercera ſe mantenga derecha.

MODO DE HACER DE UN BATALLON prolongado, uno de quatro frentes iguales.

12 Quando de un Batallon de tres, ò quatro de fondo, ſe quiſiere formar un quadro de quatro frentes iguales, y de tanto fondo como tuvieſſe el Batallon, ſe pondrá à diſtancia de pelear, y ſe nombrarán quatro trozos por cada coſtado del Batallon, y los del centro de cada coſtado tendrán tres, ò quatro hombres menos que los de los coſtados, ſegun el fondo que tuviere el Batallon. Hecho eſto, ſe dirá: *Los de la derecha à la izquierda, y los de la izquierda à la derecha*, de ſuerte que queden opueſtos. Luego ſe dará la voz: *A formar el quadro*: *Marchen.* Y entonces ſe rehacen los dos primeros trozos, dando el frente donde le tenian, y ſe ponen en marcha, y los ſigue un Soldado de cada fila, formando entre los tres, ò quatro (ſegun el fondo) un quarto de converſion, los de la derecha ſobre la derecha; y los de la izquierda ſobre la izquierda, de modo que la primera fila del Batallon forme la primera del quadro, y aſsi ſuceſsivamente los demás. El ſegundo, y tercero trozo de cada coſtado guarnecerá los coſtados del quadro, y los quatro trozos marcharán à unirſe uno con otro, para ocupar el frente de la Retaguardia, y haciendo los de la derecha à la derecha, y los de la

iz-

izquierda à la izquierda , quedarán con el frente adonde le tienen los primeros trozos. Los ſegundos, y terceros trozos harán lo miſmo , los quartos trozos darán media buelta à la derecha , con lo que quedará el quadro formado , y guarnecido de Oficiales.

Para deshacerle ſe pondrá en marcha todo el quadro ſobre los quartos trozos , los de la derecha harán à la izquierda , y los de la izquierda à la derecha ; y en acabando de marchar eſtos trozos , dará un quarto de converſion un Soldado de cada fila , ſiguiendo los quartos trozos. Los primeros marcharán de frente, haſta que igualen con el todo, y luego ſe dará la voz: *Rehaganſe* , para que quede formado el Batallon.

OTRO MODO.

13 Si de un Batallon de tres , ò quatro de fondo ſe quiſiere formar un quadro de quatro frentes iguales , ſe pondrá à diſtancia de pelear , y ſe nombrarán quatro trozos de cada coſtado del Batallon, los del centro de cada coſtado tendrán tres , ò quatro hombres menos , ſegun el fondo. Hecho eſto , ſe dará media buelta à la derecha. *Primeros trozos firmes, y los reſtantes à formar un quarto de converſion ſobre el centro : Marchen.* Luego ſe mandará que los quartos trozos marchen à cerrar el quadro ; y à eſta voz ſe introducirán las Vanderas , y Tambores dentro de él: los quartos trozos cierran el quadro , los ſegundos , y los terceros de ambos coſtados abanzarán tantos paſſos , como hombres tuviere de fondo el Batallon , para que los angulos queden cerrados por los primeros,

y quartos trozos: luego darán media buelta à la derecha, y quedará el quadro formado.

Para deshacerle, se ha de executar por quartos de conversion, empezando por los quartos trozos, hasta que quede el Batallon prolongado, y à distancia de pelear.

OTRO MODO.

14 Estando el Batallon prolongado à distancia de pelear, se dividirá en quatro trozos, los del centro tendrán tantos hombres de menos, quantos tuviessen de fondo: luego se mandará que todos los quatro trozos den un quarto de conversion sobre la derecha, ò izquierda; y lo executarán, manteniendose el primer trozo sobre la marcha, hasta tanto que los tres esten à distancia, que solo haya de uno à otro como la mitad del frente que ocupa cada trozo: en este intermedio se habrán distinguido, ò dividido por mitad los dos trozos del centro. Luego se dirá: *A formar el quadro: Marchen*; à cuya voz formarán los dos trozos del centro por mitad, los de la derecha sobre la derecha, y los de la izquierda sobre la izquierda, quedando iguales los costados con la ultima fila del primer trozo: el quarto, ò ultimo trozo ocupará el terreno, que dexa el tercero, quando forme por mitad, y quedará el quadro formado, ocupando todo el frente: luego que llegue dará media buelta, y los Oficiales passarán al frente, para que quede el quadro guarnecido.

Para deshacerle, se pondrá en marcha el quadro sobre el ultimo trozo, que será el primero à deshacer

cer el quadro, los del centro quedarán con las caras al centro, y ſe les mandará que marchen à formar ſus trozos; y dando deſpues todos los quatro trozos un quarto de converſion ſobre el coſtado que ſe les mandáre, quedará el Batallon prolongado. Los Oficiales del quarto trozo, que empezó à deshacer el quadro, como primero, paſſarán à la Retaguardia de eſte trozo al tiempo de formar el Batallon.

MODO DE MARCHAR EN COLUMNA.

15 Para formar en columna, ſe mandará formar ſobre la derecha, ò ſobre la izquierda para desfilar, haciendo un quarto de converſion las filas primeras de la Manga, ò media Manga, y el miſmo quarto de converſion la ſegunda: tercera, ò quarta marcharán à formarſe detrás de la primera fila de la Manga, ò media Manga que forma, quedando eſtas formadas deſde la primera, ò ſegunda fila de enfrente de la Manga, ò media Manga immediata. Para eſte movimiento ſe hará marchar el Batallon ſeis paſſos adelante, y ſobre la marcha formarſe en columna el movimiento dicho.

DIVERSOS MODOS EN QUE DEBEN DESFILAR los Batallones de Infanteria.

16 Quando las Compañias desfilaren de à quatro, ſe pondrá à los Cabos de Eſquadra en la primera fila, los Tambores entre la ſegunda, y tercera, los ſegundos Tenientes de las Compañias que tuvieren

ren Vanderas, entre la quinta, y ſexta, el Teniente à la Retaguardia, y los dos Sargentos à los coſtados de la primera fila, detrás del Capitan.

17 Eſtando un Batallon en batalla, de ordinario desfilará por medias Mangas; y en eſte caſo hará cinco diviſiones en ſeis trozos, y las Vanderas marcharán à la cabeza de la tercera diviſion: la Compañia de Granaderos irá delante con ſus Oficiales, luego ſeguirá el Coronel, y à éſte el Teniente Coronel à la diſtancia del Eſponton, deſpues los Capitanes de la derecha, y los Oficiales Subalternos irán repartidos en las diviſiones de las medias Mangas, y los Capitanes de la izquierda marcharán à la Retaguardia.

18 Quando un Batallon desfilare por Mangas, hará ſolamente tres diviſiones en quatro trozos, ò Mangas, y las Vanderas irán en la ſegunda diviſion, y los Oficiales en la miſma forma que arriba queda dicho.

19 De qualquier ſuerte que desfile un Batallon, ſe pondrá Oficial en las diviſiones de las Mangas, y medias Mangas, y los Sargentos marcharán ſiempre à los coſtados de las filas, ſobre que ſe haya de hacer el movimiento: los Tambores entre la ſegunda, y tercera, y la Compañia de Granaderos ſiempre à la cabeza.

20 Siempre que un Batallon hubiere de desfilar por Mangas, ſe le hará marchar ſeis paſſos al frente, y ſin que ſe haga alto, darán las Mangas, ò medias Mangas, un quarto de converſion ſobre el coſtado que hubiere de desfilar.

21 Los Oficiales, que marcharen en las diviſiones

nes de las Mangas, pondrán gran cuidado en ocupar todo el frente de ellas à diſtancia igual; y nunca ſe apartarán de la fila de los Soldados mas de lo que neceſsitare el largor del Eſponton, que hubiere de quedar ácia atrás, de ſuerte, que quando ſe marche, llegue el regaton del Eſponton à los pies de la primera hilera de los Soldados.

22 Los intervalos, ò diviſiones ſe reglarán ſobre el frente que ocupa cada Manga, de ſuerte, que ſi las filas, ò Mangas, tuvieren treinta paſſos de frente, el intervalo, ò diviſion llevará quince; porque en llegando à dar el quarto de converſion, la primera Manga dexa para la ſegunda diez y ſeis paſſos, que juntos à los quince, que debe haber de intervalo de una à otra, daran terreno ſuficiente para formar en batalla.

23 Quando ſe desfilare por Batallones enteros en dia de Reviſta de Tropas, no ſe dexarán mas de quarenta paſſos de intervalo de Batallon à Batallon, à fin de no hacer eſperar largo tiempo; pero ſi eſte movimiento ſe hiciere por neceſsidad, para ganar terreno, y ponerſe en batalla para recibir à los Enemigos, ſon meneſter, deſpues de haber dado el quarto de converſion, ciento y veinte paſſos de intervalo del uno al otro; porque como cada Batallon ocupa ochenta de frente, es preciſo que quando llegue à formar en batalla, haya de intervalo de Batallon à Batallon de cincuenta à ſeſenta paſſos.

MO-

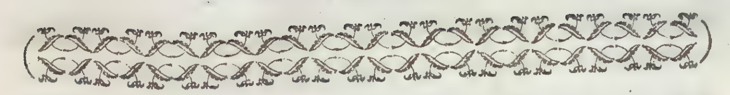
MODO DE DOBLAR, Y DISMINUIR las filas ſobre la marcha.

24 Para doblar las filas de las Mangas ſobre la marcha, ſe mandará, que la ſegunda, y quarta fila den dos quartos de converſion con la mayor prontitud ſobre el coſtado que hubieren de doblar, para igualar con la primera, y tercera, que han de marchar de eſpacio haſta que las otras doblen.

25 Para diſminuir, ſi doblaron ſobre la izquierda, formarán la ſegunda, y quarta fila ſobre la derecha; y luego que la primera, y tercera lleguen à ſu coſtado izquierdo, marcharán à formar ſobre la izquierda, y quedarán dentro de la columna.

26 Quando ſe dieren quartos de converſion por Mangas, ò medias Mangas, no han de ceſſar eſtas de marchar ſobre el coſtado que ſe les mandare, porque ſe han de formar, y romper los Batallones ſobre el miſmo movimiento que eſtuvieren executando.

27 Tambien ſe exercitarán los Batallones en doblar el fondo por Mangas, ò trozos enteros, para que eſtas dexen blanco ſuficiente eſtando los Regimientos en batalla, por donde pueda paſſar la Caballeria que viniere cargada, y recibir con fuego à los Enemigos. Eſte movimiento ſe ha de executar, mandando que los dos trozos, ò Mangas, que han de doblar, hagan à la derecha, ò izquierda, para que las filas marchen à introducirſe en los blancos que hubiere entre hilera, è hilera de las Mangas que ſe quieren doblar, y luego ſe rehacen los que han marchado.



LIBRO 2. TITULO I.

HONORES, Y SALUDO QUE DEBEN HACER las Tropas ſiempre que Nos, la Reyna, Principe, Infantes, y Oficiales Generales las vieremos pueſtas en Batalla.

1 Uando Nos, la Reyna, y el Principe de Aſturias vieremos nueſtras Tropas en Batalla, nos ſaludarán todos los Oficiales. Y los Subtenientes, manteniendoſe fijamente en ſus pueſtos, no harán mas que baxar la muharra de la Vandera haſta el ſuelo, y levantarla, y los Tambores tocarán la Marcha.

2 Quando Nos eſtuvieremos en el Exercito, no ſe ſaludará; ni tocará la Marcha por los Infantes nueſtros hijos, ni por los Capitanes Generales, ò General del Exercito, y sí ſolo la Llamada; y à los Tenientes Generales no ſe les tocará, pero los Oficiales tomarán ſus Eſpontones, y los Soldados las Armas al hombro.

3 Quando Nos, ò el Principe de Aſturias no nos hallemos en el Exercito, y vieren nueſtras Tropas los Infantes nueſtros hijos, les harán los miſmos honores que à Nos miſmo, ſi eſtuvieramos preſente.

4 A los Capitanes Generales, eſtando nueſtras Tropas en Batalla, ſe tocará la Marcha, y ſe saludará por todos los Oficiales, y los Soldados preſentarán las Armas, aunque eſtén preſentes los Infantes nueſ-

tros

tros hijos, y à los Tenientes Generales ſe les tocarà la Llamada; y por los Mariſcales de Campo tomarán los Oficiales los Eſpontones, los Soldados pondrán las Armas al hombro, y los Tambores no tocarán.

5 Habiendoſe reconocido, que en algunas Provincias de Eſpaña, las Guardias, y Centinelas preſentan las Armas à los Capitanes Generales, y en otras Provincias ſolo ponen las Armas al hombro; y conviniendo que no ſe practíque eſta deſigualdad, queremos, y declaramos, que en todos nueſtros Exercitos ſe obſerve una miſma coſa, que es que ſe preſenten à los Capitanes Generales las Armas, quando no nos hallemos en el Exercito, ò en la Plaza.

6 Al General del Exercito ſe tocarà la Marcha, aun en el caſo de hallarſe en él los Infantes nueſtros hijos, y los Oficiales le ſaludarán dos veces ſolamente, una à la entrada de Campaña, y otra à la ſalida; pero no ſe le preſentarán las Armas: y lo miſmo ſe practicarà con el Teniente General que mandare en Gefe.

7 Los Oficiales, en qualquiera parte que ſe hallen de guardia, no deberán ſaludar, y ſe arreglarán à lo que arriba ſe expreſſa.

LIBRO 2. TITULO 2.

Lo que deben executar las guardias, y pueſtos del Exercito, quando Nos, los Infantes, y Oficiales Generales paſſemos por ellas.

1 QUando Nos, ò el Capitan General del Exercito paſſemos por la linea, los Piquetes for-

formarán en ſu lugar, ſin tomar las Armas; y la demás gente de los Batallones formará à los intervalos de ſus Compañias, ſin paſſar de las Tiendas.

2 Quando los Oficiales Generales de dia, los Directores, Inſpectores, y Mayor General paſſaren por la linea, ſe preſentarán los Oficiales, y Soldados de Piquete ſin tomar las Armas.

3 Todas las guardias, y pueſtos del Campo tomarán las Armas, quando no nos hallemos preſente, por los Infantes nueſtros hijos, y Capitanes Generales de Exercito: los Soldados las preſentarán, y los Tambores tocarán la Marcha.

4 Al General del Exercito, quando no nos hallemos preſente, tomarán las Armas las guardias, y pueſtos del Campo; pero no ſe las preſentarán. A los Tenientes Generales tocarán la Llamada; y por los Mariſcales de Campo ſe pondrán en ala, y los Tambores no tocarán.

5 Todas las veces que los Oficiales que eſtuvieren de guardia en algunos pueſtos immediatos al Campo, vieren venir Tropa ácia ellos, que paſſe de cinco, ò ſeis, harán poner las Guardias ſobre las Armas, y haciendola reconocer, la recibirán con los honores que correſpondieren al caracter del Oficial General que fuere en ella.

6 Quando los Brigadieres de Piquete viſitaren los pueſtos, las Guardias ſe pondrán en ala, repoſando ſobre las Armas, y el Oficial tendrà el Eſponton junto à sí.

7 Quando fuere un Coronel el que los viſitare,

ſe

ſe pondrán los Soldados al pie de las Armas, y el Oficial immediato à ellos.

LIBRO 2. TITULO 3.

Guardia que deben tener en el Exercito los Oficiales Generales, Infantes, Coroneles, y Comandantes; y honores que ſe les ha de hacer.

1 EL Cuerpo mas antiguo de los del Exercito dará una Guardia al que le mandare, compueſta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con ſu Vandera, y cincuenta hombres, comprehendido el Tambor; y en los Cuerpos deſtacados ſe dará una Guardia al que mandare, ſegun el caracter que tuviere de Oficial General.

2 La Vandera Coronela, de qualquier Regimiento que ſea, no ſe podrá llevar à otra Guardia, que à la que el Coronel hicieſſe à nueſtra perſona, à la Reyna, y al Principe de Aſturias.

3 A los Infantes nueſtros hijos ſe dará una Guardia del Cuerpo mas antiguo, con preferencia à los Capitanes Generales, compueſta del numero, y calidad que Nos tuvieremos à bien ſeñalarlos.

4 Siempre que los Infantes nueſtros hijos paſſaren por delante de la Guardia de los Capitanes Generales, los Soldados preſentarán las Armas, y el Tambor tocará la Marcha; pero no las tomarán por otro alguno, à menos que un Capitan General viſite à otro, ò paſſe por delante de ſu Guardia; pues en eſte caſo ſe han de hacer reciprocamente los honores, que les

les correſponde. Y la de los Infantes nueſtros hijos no tomará las Armas por los Capitanes Generales.

5 Todas las Guardias de los demás Oficiales Generales tomarán las Armas por los Infantes, y Capitanes Generales, quando paſſen por delante de ellas, y les tocaràn la Marcha.

6 A todo Theniente General ſe pondrá una Guardia, compueſta de un Teniente, y treinta hombres, comprehendido el Tambor; y ſiempre que entrare, ò ſaliere de caſa, tomará las Armas por él, y tocará la Llamada; pero no lo executarà por otro alguno, à menos que los Infantes, y Capitanes Generales paſſen por ſu caſa, en cuyo caſo les preſentará las Armas, y tocará la Marcha.

7 Si un Teniente General quedare mandando en Gefe por algun accidente de priſion, ò muerte del Capitan General, y no por Patente, ò expreſſa orden nueſtra, tendrá una Guardia, compueſta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente ſin Vandera, y cincuenta hombres, comprehendido el Tambor, el qual le tocará la Llamada ſiempre que entrare, ò ſaliere de caſa, y los Soldados tomarán las Armas.

8 Todo Mariſcal de Campo tendrá una Guardia de quince hombres, y un Sargento, la qual acompañará un Tambor à la entrada, y ſalida ſolamente; y eſta Guardia le tomará las Armas quando entrare, ò ſaliere de caſa, y tambien quando paſſaren por ella el General, y Tenientes Generales.

9 Quando un Mariſcal de Campo mandare en Gefe un Cuerpo de Tropas, tendrá de Guardia un Subalterno con treinta hombres, incluſo el Tambor,

el qual le tocará la Llamada ſiempre que entrare, ò ſaliere de caſa.

10 Todo Brigadier tendrá nueve hombres, y un Cabo de Eſquadra de Guardia, ſacados del primer Cuerpo de ſu Brigada; y no ſe le preſentará quando entrare, ò ſaliere de ſu caſa; pero ſi el General del Exercito, ò algun Oficial General paſſare por ella, ſe pondrá en ala, ſin tomar las Armas.

11 Todo Coronel, ò Comandante, que eſté alojado, ò campado en el diſtrito de ſu Regimiento, tendrá ſolamente de noche una Centinela de la Guardia del Campo.

LIBRO 2. TITULO 4.

Honores, que debe hacer la Caballeria, y Dragones à los Oficiales Generales; y Guardia que ſe ha de poner à los que manden Provincia, y otros Generales.

1 QUando el General quiera ver el Exercito en batalla, ſe pondrán los Eſquadrones montados en linea, y eſtando el General à veinte paſſos de diſtancia, uſando las voces prevenidas en el Exercicio, tomarán las eſpadas en la Caballeria, y los fuſiles en los Dragones, executandolo cada Regimiento de por sí, uno deſpues del otro, quando el General, ò por la derecha, ò izquierda, llegare à la diſtancia ſeñalada.

2 Los Oficiales, tanto de Caballeria, como de Dragones, le ſaludarán con la eſpada quando llegue al frente de cada uno de ellos, inclinando el brazo de la eſpada ácia adelante, tendido, y buelto de ma-

ne-

nera, que el dedo pulgar quede ácia arriba, y la punta de la espada ácia el suelo, por delante del estrivo, sin mover el cuerpo, ni la cabeza, y siempre sobre la derecha, aunque el General venga por la izquierda; previniendose, que este saludo, quando esté presente el Capitan General, no se debe hacer à otro Oficial General, y conseqüentemente se debe observar la misma regla en las demás ocasiones, teniendose entendido, que con la espada no se debe saludar sino à la persona por quien en aquella ocasion se tomaren las Armas.

3 Los Timbales, y Trompetas en la Caballeria, y los Tambores en los Dragones, al tiempo de tomar las Armas, le tocarán la Marcha.

4 Al tiempo que los Esquadrones tomen las Armas, los Alfereces, que tuvieren los Estandartes, desengancharán el regaton del hasta, y estando el General al frente del Estandarte, le saludarán, baxandole solo una vez, de manera que el hasta no passe del estrivo, ni el caballo de la fila, ni aun moverle.

5 Quando el General, en dias que no fueren de Revista general del Exercito, passare por delante de la linea, las Guardias de los Estandartes tomarán las Armas: bien entendido, la Caballeria las caravinas, teniendolas sobre el brazo izquierdo, la mano de él à la llave, y la derecha encima de la izquierda, y los Dragones sus fusiles al hombro, ò presentados, segun el caracter del General. En la Caballeria el Alferez tomará con la mano izquierda el hasta del primer Estandarte, y con el cuerpo perfilado, el pie derecho ácia atrás, arrimará la espada al hasta ácia el

tercio de la hoja, y unos seis dedos mas arriba de la mano izquierda. En los Dragones executará lo mismo la Centinela, que debe estár espada en mano, y el Alferez tendrá el fusil con bayoneta, terciado sobre el brazo izquierdo, y saludará con el sombrero.

6 Los Piquetes, en semejante ocasion, se presentaràn prontos, vestidos, y embotados delante de su Compañia, y los Oficiales igualmente al frente del Esquadron del Coronel, y lo demás del Regimiento vestido, y en chinelas, ò en chancletas en tropa en los blancos de los Esquadrones.

7 Quando passare el Teniente General de dia, ò visitare la linea, se le presentarán las Guardias, y Piquetes, igualmente que al Capitan General, mas no lo restante del Regimiento. Y para los que no fueren de dia, solo tomarán las Armas las Guardias de Estandartes, como va prevenido.

8 Al Mariscal de Campo de dia se presentará la Guardia de Estandartes sin Armas, la Centinela con el primer Estandarte en la mano, y el Oficial à la derecha de la Guardia, y los Piquetes igualmente que al Teniente General. Y à qualquier otro Mariscal de Campo que passare, se presentará solo, como va expressado, la Guardia de los Estandartes.

9 El Brigadier, y Coronel de Piquete, quando visitaren la linea, ò passaren por ella, la Centinela de los Estandartes tomarà el primero, como está prevenido, y la Guardia deberá estar en pie, aunque no formada, y el Oficial se llegará à hablarle; y lo mismo executará uno de los del Piquete, para que vea que está pronto, y pueda recibir las ordenes que qui-

ſiere darle; y à qualquiera otro Brigadier, ò Coronel, que paſſare, tomará ſolo el Eſtandarte la Centinela, como va expreſſado.

10 Qualquiera Granguardia, Partida, ò Deſtacamento, que ſobre la marcha encontrare al General, y qualquier otro Oficial General, no deberá hacer alto, ſino continuar ſu marcha, à menos que el terreno obligue à lo contrario, para dar lugar à que paſſe el General.

11 Ordenamos, que à todo Capitan General de los Exercitos (y à los de Provincia en el diſtrito de ſu comando) ſe ponga una Guardia de Caballeria, compueſta de un Capitan, un Teniente, un Alferez, ſin Eſtandarte, un Mariſcal de Logis, y tantos quantos Soldados tuviere una Compañia, y que à los demás Oficiales Generales ſe ponga la Guardia de Caballeria à proporcion: bien entendido, que eſto ſe ha de practicar en el caſo de que no haya Infanteria para dar la Guardia de ella.

12 Quando los Dragones hicieren el ſervicio à pie, es nueſtra voluntad, que den à los Oficiales Generales la miſma Guardia, que la Infanteria, pero ſin Eſtandarte.

LIBRO 2. TITULO 5.

Toques, que han de obſervar los Tambores, y Trompetas.

1 QUando nueſtra Infanteria, de qualquiera Nacion que fuere, tomare las Armas, ſea para marcha, para Reviſta, ò por otro qualquier motivo, ſea en Campaña, ò en Guarnicion, tocarán tres veces los Tambores: el primer toque ſe lla-

llamará la *General*, el qual será uniforme para todas las Naciones; pero si sucediere que no deba tomar las Armas toda la Infanteria, sea en Campaña, ò en una Plaza, tocarán los Tambores de las Tropas que marcharen, por la primera la *Marcha*, en lugar de la *General*.

2 El segundo toque se llamarà la *Assamblea*, y immediatamente à él deberán tomar las Armas las Tropas, y se tocará siguiendo el estilo particular del toque de cada Nacion.

3 El tercer toque se llamará el de la *Vandera*, que es del que las Tropas se deben servir quando salieren en un Campamento de sus lineas para ponerse en batalla, y en una Villa, quando las Compañias marcharen de casa de su Capitan para ir al lugar de la *Assamblea*.

4 Quando está formado el Batallon, y se pone en marcha, tocarán immediatamente los Tambores. Quando el Cuerpo hubiere llegado à su Campo, ò à una Villa, y que el Batallon se pusiere en batalla, despues que se rompiere para arrimar sus Armas, se tocará la *Vandera*.

5 Por la noche tocarán los Tambores la *Retreta* à la hora que señalare el General; y en las Villas à la que señalare el Gobernador, ò aquel que mandare la Plaza.

6 Los Dragones observarán, en quanto al toque, lo mismo que queda arreglado por lo que mira à la Infanteria.

7 Toques que deben observar los Tambores de Infanteria, y Dragones.

1. *La General.*	8. *La Missa.*
2. *La Assamblea.*	9. *La Oracion.*
3. *La Vandera, ò Tropa.*	10. *La Orden.*
4. *La Marcha.*	11. *La Fagina.*
5. *La Retreta.*	12. *La Baqueta.*
6. *El Vando.*	13. *La Diana.*
7. *La Llamada.*	

Toques que deben obſervar los Trompetas.

1. *La Llamada.*	4. *La Marcha.*
2. *La Botaſela.*	5. *A Deguello.*
3. *A Caballo.*	

LIBRO 2. TITULO 6.

SOBRE EL QUARTEL-MAESTRE GENERAL, ò Mariſcal de Logis General del Exercito: ſu obligacion, facultades, y circunſtancias, que han de concurrir en el Oficial que ſea elegido para eſte cargo.

1 SIendo el empleo de Quartel-Maeſtre General de la mayor importancia en un Exercito, por ſer eſte Oficial el principal móvil en lo perteneciente à las Marchas, Campamentos, Forrages, Comboyes, y todo lo demás que ſe ofrece en una Campaña, deberá recibir immediatamente nueſtras ordenes; y ſi no eſtuvieremos preſente, las del General que mandare, debiendole ſervir de inſtrumento para todas las diſpoſiciones, que conducen al mejor acierto, de que penden los buenos, ò malos ſuceſſos de una Campaña: para lo qual mandamos, y declaramos, que el que ſirviere eſte empleo, aunque ſea Oficial Ge-

General, tenga un perfecto conocimiento del Pais donde se hace la Guerra, además de ser tambien necessario que entienda la Professsion de Ingenieros, especialmente en lo perteneciente à sitios, y defensas de Plazas, porque en estas ocasiones debe, al tomar los puestos, acampar el Exercito en su circunvalacion, y contravalacion, reforzando mas, ò menos de Tropas los Quarteles donde estuvieren las principales avenidas, assi à la parte de la Campaña contra los socorros, como à la de la Plaza contra las salidas, y atender à todas las demás circunstancias, que conducen à un fin tan importante à nuestro servicio: para lo qual queremos que tenga toda la autoridad, y facultades, que pertenecen à su empleo, como adelante se dirá.

2 Tendrá el Quartel-Maestre General dos Ayudantes de su satisfaccion para assistirle, además de ser directamente dependientes suyos el Aposentador, Capitan de Guias, y el Waguemaestre General; y al entrar el Exercito en Campaña, recibirá el Quartel-Maestre General las ordenes por lo que mira al parage en que se ha de juntar dicho Exercito, y formará el orden de batalla de las Tropas que deberán componerle, segun la antigüedad de cada Cuerpo, à fin que acampen conforme à ella à medida que lleguen de los parages donde hubiessen estado de Guarnicion, ò de Quartel.

3 Formado este primer Campo, è instruido el Quartel-Maestre General de las marchas, y operaciones que se deben executar, segun la situacion de los Enemigos, embiará sus Ayudantes, y el Capitan de

Guias

Guias con el Waguemaestre General à reconocer los caminos por donde se habrá de dirigir la primera marcha, à fin de remediar los embarazos que hubiesse: y si hay rios, ò arroyos que passar, mandará construir puentes, y executar todo lo demás correspondiente para que pueda marchar el Exercito en la mejor forma, y orden que se pueda practicar: y en caso de ofrecerse dificultades de mayor entidad, irá el Quartel-Maestre General à reconocerlo personalmente, como tambien el Campo nuevo, si no le conociere perfectamente, à fin que por su relacion resuelva el Generalissimo lo mas conveniente; y en su consequencia formará el Quartel-Maestre General las ordenes de marcha en el numero de columnas que lo permitiere el Pais, y situacion de los enemigos, de las que, aprobadas por el Generalissimo, se distribuirán copias à los que compete, para que estén informados de lo que deberán observar en sus respectivos encargos, señalando en ellas la hora, y parage donde se deberán juntar las Guardias nuevas, y el Campamento, que juntos marcharán al Campo que se debe ir à ocupar antes que se mueva el Exercito.

4 El Campamento, además de las referidas Guardias, se debe componer del Quartel-Maestre General, del Mariscal de Campo de dia, Mayor General de la Infanteria, Mariscal de Logis de Caballeria, y Mayor General de Dragones, todos con sus dependientes: el Sargento Mayor, ò otro Oficial de grado de la Artilleria, los Mayores, ò à lo menos Ayudantes Mayores de Brigadas, y de los Regimientos, con

con los Sargentos, Furrieles, y Soldados, que llevan las Vanderolas para señalar el Campo; y llegados al parage, enterarà el Quartel-Maestre General al Mariscal de Campo de dia de la consistencia del terreno, y del modo que se podrà establecer la derecha, è izquierda del Exercito; y en interin harà el Quartel-Maestre General medir por sus Ayudantes los passos de longitud que tuviere el terreno que debe ocupar el Campo, para repartir el correspondiente à cada Cuerpo, segun el numero de que constàre el Exercito; y señalarà al mismo tiempo el lugar del Quartel General, y el de los Oficiales Generales del Exercito, procurando que el primero sea el mayor que hubiere detras de las lineas, y lo mas cercano que se pueda del centro, y los demàs correspondientes à sus alas, ò divisiones: y si sucediere que no hubiesse lugar para el Quartel General detras del Campo, y que haya de ser à su cabeza, ò sobre los flancos, se cubrirà con una Brigada de Guardias de à pie, ù de à caballo, ò por una de Dragones, como mejor conviniere. El Mariscal de Campo reconocerà en este intermedio las avenidas para apostar las Guardias del Campo, en los parages que fuere menester, mientras el Quartel-Maestre General termine por mayor con Vanderolas las dos, ò mas lineas sobre que ha de campar el Exercito, que empezarà por la derecha, ò izquierda à demarcar el terreno de la primera linea à la Caballeria, y Dragones que la deben formar, y en su seguida à la Infanteria, y sucessivamente à los demàs, estrechando, ò ensanchando los blancos, è intervalos à propor-

porcion de la extension del terreno que se pudiere, ò debiere ocupar, teniendo tambien presente lo que se ha prevenido en el Lib. 1. Tit. 13. Art. 2. despues de lo qual mandarán los Mayores Generales de Infanteria, y Dragones, y el Mariscal de Logis de la Caballeria, hacer sus repartimientos por los Mayores de Brigadas, observando para ello exactamente los alineamentos dados por el Quartel-Maestre General, para que sean bien rectas; y si el terreno obligare à formar un martillo, deberá serlo tambien cada una de por sí, concurriendo ambas en un angulo; en cuyo tiempo señalará tambien el Quartel-Maestre General el terreno de la Artilleria, el de los Viveres, Hospital, y todo lo demás perteneciente al Campo.

5 El Capitan de Guias, que en qualquiera ocasion de marcha debe haber asistido con su Compañia, ò parte de ella, à la recomposicion de los caminos, recibirá las ordenes del Quartel-Maestre General, para el repartimiento de las Guias que han de marchar à la cabeza de cada columna, y se hallará con la gente que le hubiere quedado en casa del Generalissimo para guiarle; y aunque se hayan compuesto los caminos para la marcha del Exercito, siempre se pondrá à la cabeza de cada columna un Destacamento de Dragones, ò de Granaderos, ò sean Gastadores del Pais con sus erramientas, por lo que se pudiere ofrecer.

LIBRO

LIBRO 2. TITULO 7.

Regla, y orden que ſe ha de obſervar en los alojamientos de la Plana Mayor del Exercito.

PRimeramente el Capitan General, ò Comandante General del Exercito, y Oficiales Generales de dia.

El Quartel-Maeſtre General.

El Intendente General.

El Teſorero General.

El Sargento Mayor General de la Infanteria.

El Mariſcal de Logis de la Caballeria.

El Mayor General de Dragones.

El Capitan de Guias.

El Apoſentador.

El Waguemaeſtre General.

El Ingeniero General. Y ſi fuere Oficial General, en el lugar que le toque ſegun ſu grado, y antigüedad.

Los Ingenieros Directores, y demás Subalternos.

Los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra.

El Proveedor, ò Director General de Viveres.

El Director del Hoſpital del Exercito.

El Auditor General.

El Preboſte General con ſu gente alojará, ò campará lo mas cerca que ſe pudiere del Quartel General.

El Comandante General de la Artilleria, lo mas immediato que ſea poſsible al Parque de la Artilleria.

Los demás Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo del Exercito, ſe alojarán lo mas cercano que ſe

ſe pueda à los pueſtos que tengan ſeñalados en la linea: obſervando para ello la antigüedad de cada uno.

LIBRO 2. TITULO 8.

Orden, y preferencia con que ha de marchar el Equipage, de los que vayan en un Exercito: reſguardo de ſu teſoro, y caſtigo de deſordenes.

1 SIendo el Equipage lo que mas embaraza un Exercito en ſu marcha, ſe han de tomar todas las medidas correſpondientes para evitar las deſordenes que ſuele cauſar; y es del cargo del Waguemaeſtre General del Exercito el arreglarlos, y conducirlos, ſegun lo expreſſare la orden general de la marcha, y las particulares, que le hubiere dado el Quartel-Maeſtre General, en cuya conſeqüencia diſtribuirá las ſuyas, tocante à los parages donde ſe han de juntar, y el camino que han de ſeguir, mandandolos poner cada uno en el pueſto que le tocare; y à fin que eſte Oficial pueda cumplir con ſu encargo, mandamos, que además de ſus dos Ayudantes, ſe nombre un Oficial de cada Brigada, que haga la funcion de Waguemaeſtre de ella, y otro de cada Regimiento, quienes en los dias de marcha recibirán las ordenes del Waguemaeſtre General del Exercito, para todo lo tocante à ſus funciones. Y para caſtigar los deſordenes de los que no quiſieren arreglarſe, mandamos, que ſe le dé un Oficial con un Deſtacamento de la Compañia del Preboſte.

2 El Equipage del Teſorero Mayor del Exercito, en que irá nueſtro Teſoro, marchará en el pueſto mas ſe-

ſeguro, como es à la cabeza del Equipage del Generaliſsimo, ò à la de la Artilleria, ù otro parage, que ſea el mas reſguardado. Deſpues ſeguirá el del Intendente, y ſuceſsivamente todos los del Quartel General por ſu orden, como eſtan alojados: à eſtos el de los Oficiales Generales de las lineas del Exercito, ſegun la antigüedad de cada uno; y deſpues los de los Oficiales de la Artilleria, y de los Viveres, quando no hubieſſe lugar de ſeguir la columna de la Artilleria; y finalmente los de los Regimientos en la miſma columna, ò en otra, ſegun eſtuviere expreſſado en la orden de marcha, y los pueſtos que ocuparen en las lineas, obſervando el orden en que las Tropas marcharen aquel dia. Y los ultimos ſeran los de los Vivanderos, y otros qualeſquiera que ſiguieren el Exercito.

3 Prohibimos, que ningun Equipage pueda invertir el orden que quedaſſe arreglado, ni paſſar delante, como ni tampoco àtajarſe el paſſo los unos à los otros durante la marcha, ſo pena al criado que lo hiciere, de ſer caſtigado por mano del Verdugo. Y prohibimos aſsimiſmo, que ninguno, de qualquier caracter, ò condicion que ſea, ponga Guardia, ò Eſcolta alguna armada à ſus Equipages, pues ſu cuſtodia eſtá à cargo de los Generales.

4 Ningun Oficial podrá embiar con el Equipage, con pretexto de enfermo, Soldado alguno, que eſté en eſtado de ſervir: ſolo podrán acompañarſe con èl los caballos enfermos, y los deſmontados, y ſe nombrará un Subalterno para contenerlos, el que deberá reſponder de ellos. Y los Comandantes de los Cuer-

pos

pos no permitirán cargar de Equipages dichos caballos, ni otros algunos, que sirven à las Tropas, pena de ser depuestos de sus empleos.

LIBRO 2. TITULO 9.

Funcion del Preboste General del Exercito.

1 EL empleo del Preboste General es el que conduce à atajar los desordenes que suele haber en un Exercito, vigilando à la observancia de los vandos, y ordenes del Capitan General, de quien, ò de su parte las recibirá; y executará las sentencias, sean suyas, ò otras, dadas en castigo de los delitos que se hubieren cometido: para lo qual mandamos tenga la autoridad, y facultad de juzgar de ellos; y para el cumplimiento de su encargo debe tener una Compañia de treinta, ò mas Archeros, segun fuere grande el Exercito, dos Tenientes, dos Exemptos, un Capellan, un Escribano para los Processos, y un Executor.

2 Quando el Exercito estuviere de asiento, saldrá continuamente con su gente à rondar, y cruzar sus avenidas, prendiendo à los que encontrare haciendo desordenes de hurtos, ò qualesquiera otros delitos, aplicando à los delinqüentes las penas prevenidas en los vandos, sin mas formalidad de examen, ni juicio, que haberlos hallado en fragante delito; y lo mismo executará quando el Campo se levantare, y marchare el Exercito, à cuyo fin embiará Destacamentos de su Compañia, para castigar los desordenes de los que se desmandaren.

Se-

3 Será del cargo del Prebofte general repartir los fitios à los Vivanderos del Quartel General, en la forma, y parages que fe lo feñalare, ò mandare feñalar el Quartel-Maeftre General; y zelará mucho, que los generos no fe vendan à precios mas crecidos, que los de la taffa que fe hubiere puefto, regiftrando afsimifmo fu calidad, y fi los pefos, y medidas fon cabales; y à los que cometieren fraudes facará las multas eftablecidas, que fe aplicarán à fus deftinos; y atenderá mucho, que los derechos que le correfponden de las mercaderias, y generos que fe vendieren en el Quartel General, fe recauden con toda moderacion, y regularidad, à fin que los Tenderos puedan practicarlo en los precios.

4 No fe entrometerá en dar Paffaportes à Mercaderes, Vivanderos, ni Viandantes, por no fer de fu cargo.

5 Tendrá efpecial cuidado de la limpieza del Campo, y feñalará à los Carniceros los parages de los mataderos, obfervando que fe entierren los defpojos, è immundicias, como tambien las caballerias, ò otros animales muertos, precaviendo que no fe echen en los arroyos, ni otros parages donde pueden infeccionarfe las aguas; y vigilará con la mayor eficacia en todo lo demás perteneciente à fu empleo, por convenir afsi à nueftro Real fervicio.

LIBRO 2. TITULO 10.

Forma en que se han de hacer los Consejos de Guerra: numero de Oficiales que deben concurrir à ellos: formacion de los processos: execucion de las sentencias, ò suspension de ellas: casos, ò delitos, que han de ser exceptuados: reciproca correspondencia entre la Jurisdiccion Militar, y las demás para entregarse los reos: sorteo entre los Soldados, y otras cosas.

1 NO pudiendose contener las Tropas en una exacta obediencia, y disciplina militar, sino por una justicia pronta, de los crimenes, y delitos, que cometen; y no pudiendo conseguirse esta por la lentitud, con que se han hecho los Processos hasta ahora, de que ha resultado quedar sin castigo los crimenes, ò haberse retardado tanto, que ya no ha hecho impresion en las Tropas: y conviniendo que el castigo de los crimenes se execute immediatamente, pues de no practicarlo asi, se aumentan, aun mas que se remedian, los daños, por carecer los Oficiales de la facultad de juzgar à los Soldados quando incurren en el delito, por lo qual no estan en estado de responder de ellos; y siendo nuestro animo que lo executen en adelante, y puedan contener à los Soldados de su Regimiento en su obligacion, hemos dado, y concedido, como damos, y concedemos por esta el *Consejo de Guerra* à todos los Regimientos de nuestras Tropas, asi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, de qualesquiera Nacion, Española, Italiana, Walona, ò otra que pudiere ser, para juzgar de todos los crimenes, y delitos militares, y cas-

Veáse la Orden de 11. de Mayo de 1738. sobre el pronto castigo en la Tropa, y suspension de las sentencias.

castigarlos segun el rigor de las Leyes establecidas, y Ordenanzas, que abaxo se expressarán, con apercibimiento, que qualquier Oficial que concurriere à juzgar en *Consejo de Guerra*, que en algo contraviniere à ellas, será depuesto de su empleo.

2 Ordenamos, que por el dicho Consejo de Guerra se pueda llamar en justicia à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones: los Sargentos de Infanteria, y Dragones, y Mariscales de Logis de la Caballeria: y los Brigadieres de la Caballeria, y Dragones por crimenes, y delitos militares; pero en accion civil, puramente personal, solo se podrán convenir ante la Justicia Militar, siendo tambien nuestra voluntad, que todos los demás Oficiales de nuestras Tropas sean juzgados ante nuestro Auditor de Guerra, assi por el crimen Militar, como por el Civil.

3 En quanto à las deudas contrahidas, obligaciones passadas, y contratos hechos por dichos Oficiales, y Soldados antes de haber sido recibidos al servicio, solo serán tratables ante el Juez Ordinario, segun la costumbre del Pais, sin poderse valer del privilegio Militar.

4 Lo mismo se observará por lo que mira à los crimenes, y delitos capitales, que hubieren cometido antes de haber sido recibidos al servicio.

5 Como hay diferentes delitos, y crimenes publicos, que no estan nombrados en las Ordenanzas de la Guerra, los que los cometieren serán juzgados, y castigados por las vias, y penas contenidas en las Leyes Civiles, y Ordenanzas generales. Y à fin que nin-

ningun Coronel, Capitan, Oficial, ò Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, pueda ignorar las presentes Ordenanzas Militares, ordenamos, que en cada Regimiento se junten diferentes veces todos los Oficiales para leerlas en su presencia, y que los Capitanes las hagan leer todos los meses à los Soldados de sus Compañias por sus Oficiales. Y se harán imprimir, y fixar en todos los Cuerpos de Guardia donde se publicaren, y leyeren à la cabeza de los Regimientos, sobre las Armas, y en batalla, à fin de contener por este medio los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

6 Quando un Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, hubiere cometido algun crimen, por el qual se le hubiere arrestado, y puesto en prision, ordenamos, que el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento de donde fuere el criminal, dé luego aviso de ello al Coronel, ò Comandante del Regimiento; y dentro de veinte y quatro horas despues del arresto, ò prision, presentará Memorial, si es en una Plaza, al Gobernador, ò Comandante de ella, y en Quartel al Comandante, expressando en él, que à tal Soldado, de tal Compañia, y Regimiento, se le ha preso por tal crimen, de que está acusado, pidiendole permisso para hacer la informacion contra él, interrogarle, y ponerle en Consejo de Guerra, para ser juzgado conforme à lo dispuesto en nuestras Ordenanzas. Y el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò Quartel, deberá decretar dicho Memorial, condescendiendo à lo que por él se pide.

Veafe la Orden de 6. de Mayo de 1729. sobre que en las Plazas donde residan los Capitanes Generales, se les pida la licencia para formar los Consejos de Guerra, y no al Gobernador.

7 Si el Regimiento se hallare en el Exercito, el Sar-

Sargento Mayor presentará Memorial al Coronel, ò Comandante del Regimiento, pidiendo el permisso referido, el qual se le concederá.

Veanse el Art. 5. de la Orden de 3. de Noviembre de 1729. y la Orden, ò providencia de 5. de Diciembre de 1752. sobre ampliar el termino de las 24. horas, y autorizar las diligencias con la firma del que haga de Escribano.

8 Luego que el Sargento Mayor, ò Ayudante, haya recibido el mencionado permisso, nombrará el Soldado, ò Sargento, que le pareciere à proposito, para que exerza de Escribano, y con él empezará à hacer el processo contra el reo, el qual se ha de sustanciar, y determinar en el plazo de veinte y quatro horas, y à lo mas en quarenta y ocho, à menos que concurran razones tan considerables, que obliguen à diferirlo.

9 Habiendo precedido el referido consentimiento del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, y el nombramiento de Escribano, examinará el Sargento Mayor si el Soldado está culpado del crimen de que se le acusa, mandando llamar à los Sargentos de su Compañia, si fuere caso de desercion, y se le explicará, preguntandoles si conocen al Soldado arrestado, ò si otros de la Compañia le conocen, los quales hará nombrar, y de ellos embiará à buscar quatro, ò cinco Soldados, à quienes recibirá juramento, uno despues de otro, haciendoles levantar la mano, y diciendoles: *Jurais à Dios, y prometeis al Rey de decir la verdad sobre el punto de que os voy à interrogar?* Y respondiendo cada uno: *Sí lo juro*, les preguntará sus nombres: si conocen al arrestado por Desertor, y por Soldado de su Compañia: si ha recibido en ella el socorro, y hecho el servicio de Soldado: si ha passado en Revista: en qué tiempo ha dexado la Compañia, y si no saben por qué la dexó: advirtiendo, que es-

esta interrogacion la ha de hacer el Sargento Mayor à cada uno separadamente, y que al passo que fuere haciendo las preguntas, las hará escribir, y à continuacion las respuestas. Lo qual acabado hará leer uno, y otro à los testigos, para que estos se hagan capaces de lo que han dicho, y vean si se ha puesto mas, ò menos. Y si se ratificaren en ello, hará que lo firmen los que supieren, y que lo señalen los que no supieren. Y en pareciendole que ha examinado suficiente numero de testigos, irá à la prision, ò embiará à ella al Ayudante, para interrogar al criminal, y recibiendole juramento, segun la formalidad que queda reglada, le preguntará de qué Religion es, de qué edad, de qué Pais, desde quando está en el Regimiento, si en él le han leído las Ordenanzas intimandole la pena de este delito, y que incurre en él quien se sale del Regimiento sin licencia legitima: desde quando le dexó, y por qué; cuyas demandas, y las respuestas que diere, hará estender, y leer al reo, para que se entere de si es lo mismo que ha dicho, ò no; y contextandolo, le hará firmar, ò poner señal.

10 En acabando el Sargento Mayor, ò Ayudante, de tomar la deposicion al reo, bolverá à convocar los testigos en su casa, y llamandolos uno à uno, les harà leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir, ò quitar en ellas, lo qual podrán executar; y el Sargento Mayor hará borrar aquello en que se retrataren, y añadir lo que aumentaren.

Veasе la Orden de 9. de Julio de 1735. sobre el tiempo en que se ha de tomar el juramento à los testigos.

11 Hecha esta ratificacion de testigos por el Sargen-

Idem.

gento Mayor, ò Ayudante, les señalará hora para que todos estén en el parage en que fuere la prision del reo. Y recibiendo juramento à éste, como queda referido, hará entrar à uno de los testigos, y careandole con él, preguntará al reo si conoce aquel hombre, si sabe le tiene odio, y mala voluntad, ò se la ha experimentado en alguna ocasion. Y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; y si el criminal no le sospecha, se pondrá debaxo del careo su aprobacion; y si lo sospechare, ò tachare, hará escribir la razon que alegare para ello, y las que replicare el testigo, à quien despues de esto se despedirá, y se hará entrar otro, con quien se observará lo proprio.

12 Quando el crimen Militar se hubiere de justificar con testigos sujetos à Juez Ordinario, acudirá à él el Sargento Mayor, pidiendole les mande, que à tal hora vayan à hacer su deposicion ante él. Y deberán las Justicias dar la orden immediatamente, para que obedezcan sin dilacion.

13 Quando los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, hubieren cometido algun crimen en el Exercito, en la Guarnicion, ò en la marcha, sea contra los habitantes de los Pueblos, ò con ellos juntamente, y fueren arrestados por las Justicias de ellos, deberán estas entregarlos à los Militares immediatamente à la primera insinuacion que se les hiciere; y reciprocamente si las Tropas hubieren preso algunos habitantes por crimen, ò otra cosa, se restituirán luego à las Justicias de los Lugares que los reclamaren, aun quando dichos habitantes fueren

com-

complices de algun crimen con los Soldados; pero en este caso los Jueces Ordinarios, siendo requeridos por los Militares, los habrán de tener en prision dos, ò tres dias, aunque sean inocentes, para que en el interin pueda el Sargento Mayor, ù otro, interrogarlos, oir, y recibir sus declaraciones.

14 Finalizado el processo como queda arreglado, pondrá el Sargento Mayor su conclusion en esta forma, poco mas, ò menos: *Vistas, y leídas las informaciones, cargos, y confrontaciones contra N. acusado de tal crimen, hallandose suficientemente convencido, concluyo por el Rey à que sea condenado à sufrir tal, ò tal pena, señalada por las Ordenanzas de S. M. contra los que fueren convictos de él.* Y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el Sargento Mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el processo.

15 En habiendo puesto en este estado el Sargento Mayor el processo, dará cuenta de ello al Coronel, ò Comandante de su Regimiento. Y el dia antes, en que se hubiere de hacer el Consejo de Guerra, irá el Sargento Mayor à pedir permisso para él al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, en cuya casa se ha de tener el Consejo de Guerra, y en él deberá presidir. (a) Y si sucediere el caso de estar en Campaña, se pedirá el permisso al General del Exercito, ò al que mandare el Campo donde estuviere el Regimiento, y el Consejo de Guerra se hará en casa del Coronel, ò Comandante. Y el General del Exercito, ò Gobernador, ò Comandante de la Plaza, no po-

(a) Vease la Orden de 6. de Mayo de 1729. sobre à quien se ha de pedir el permisso.

podrá rehusar el que se tenga Consejo de Guerra quando se les pidiere, à menos que tengan grandes razones, de que darán cuenta al Gobernador, ò Comandante General del Pais. Y luego que el Sargento Mayor reciba la licencia referida, comunicará la orden à todos los Capitanes del Regimiento de donde fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen à la hora que se prefiniere en casa del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò en la del Coronel, ò Comandante del Regimiento, si fuere en Campaña; advirtiendoles tambien del lugar, y hora en que se ha de celebrar la Missa antes de entrar en el Consejo de Guerra, para que concurran à ella los referidos Capitanes, y vayan à él en ayunas.

16 Los que hubieren de asistir al Consejo de Guerra deberán votar sobre nuestras Ordenanzas segun su conciencia, segun su honor, y segun las informaciones, apartandose de todo afecto, odio, colera, y passion, para no afloxar, ò agravar su voto, ò disminuir por suavidad la fuerza de nuestros Reglamentos; y quedarán deshonorados en no executando lo que les está mandado por nuestras Ordenanzas.

17 El numero para componer el Consejo de Guerra habrá de ser à lo menos de siete, y ha de haber para el juicio de muerte dos votos mas, que para conceder la vida. Y tambien es necessario, que para condenacion de muerte haya dos testigos mas, que depongan cargos suficientes contra el criminal.

18 Habiendose reconocido, que no es conveniente à la quietud de las Plazas, y su mas reservada pronta justicia, que los Soldados que en ellas co-

me-

metieren algun delito, ſean juzgados por el Conſejo particular de ſu Regimiento, donde el interes de la vida del criminal puede ſupeditar la razon: mandamos, que de aqui adelante, y en los caſos que el Gobernador juzgare convenir, haga juntar Conſejo de Guerra, compueſto de trece, ò quince Capitanes (mas, ò menos, ſiempre numero impar) de todos los Regimientos que hubiere en la Guarnicion, de modo, que nunca baxen de ſiete los Jueces que hubieren de votar, haciendo que el Sargento Mayor de la Plaza forme el proceſſo, y ponga ſu concluſion. Y quando en la Guarnicion no haya baſtantes Capitanes para componer el Conſejo de Guerra, ſe admitirá à los Tenientes, y Subtenientes. Y ſi eſto no baſtare, el Gobernador de la Plaza donde ſe hiciere la cauſa eſcribirá al de la Plaza mas cercana, pidiendole el numero de Oficiales que neceſsitare, para que haya los ſuficientes en el juicio de la cauſa; y eſtará obligado el Gobernador à embiar los Oficiales, y eſtos à encaminarſe à dicha Plaza para el efecto referido.

19 Siempre que hubiere un criminal de Infanteria à quien ſe haya de hacer la cauſa, y que faltare el numero neceſſario de Oficiales de Infanteria en la Guarnicion, y en la vecindad, concurrirán los de Caballeria, ò Dragones à quienes ſe requiriere para el Conſejo de Guerra de un Infante delinqüente; y tocará la derecha en dicho Conſejo à los Oficiales de Infanteria, como tocará reciprocamente à los de Caballeria ſiempre que concurran los de Infanteria en el Juicio de un Soldado de Caballeria, ò Dragones.

Sien-

20 Siendo el Cuerpo de Dragones ſegundo de la Infanteria, y Caballeria, como tenemos declarado, ordenamos, y mandamos, que ſi para votar en el Conſejo de Guerra de un reo de Infanteria, concurrieren Oficiales de Caballeria, y Dragones, deberán ſentarſe, y preferir los de Caballeria à los de Dragones, ſin atender à la alternativa por antigüedad de Patentes; pues queremos, que los de Dragones ſigan en eſte caſo à los de Caballeria, y que igualmente los precedan los de Infanteria, ſi concurrieren con los Dragones al Juicio de un reo de Caballeria, aunque el criminal ſea Dragon, y que el Conſejo de Guerra ſe junte en ſu proprio Cuerpo; en cuyo caſo, ſi los Dragones hicieſſen el ſervicio à pie, preferirán los Oficiales de Infanteria à los de Caballeria, y eſtos à los de Infanteria, ſi ſirvieſſen à caballo; pero ha de preſidir el Oficial mas antiguo de Dragones, aunque éſte ſea mas moderno que los de Caballeria, ò Infanteria, que fueren llamados para aſsiſtir al Conſejo de Guerra de un reo Dragon; y lo miſmo ſe practicará en los demás Cuerpos, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, quando concurrieren Oficiales de otros Regimientos.

21 Quando ſe hallen tres votos diferentes, ò mas, por exemplo, de un tercio à muerte, otro à pena corporal, y otro à darſe por abſuelto, ſe ſeguirá el tercer voto; pero ſi excediere el numero de votos à caſtigo corporal de los que tuviere à ſer abſuelto, ſufrirá el reo la pena que ſe le ſeñalare.

22 Si hubiere la mitad de votos à muerte, y que la otra mitad fueſſe dividida à pena corporal,

ò

ò à eſtar abſuelto, ſe ſeguirá el ultimo voto.

23 Quando los Capitanes hubieren llegado en caſa del que ha de preſidir en el Conſejo de Guerra, el que preſidiere tomará ſu lugar, y ſe ſentará, y à ſu derecha el Coronel, (a) deſpues el Teniente Coronel, y ſuceſsivamente todos los Capitanes por ſus antigüedades, de modo, que el mas moderno ſe halle à la izquierda del que preſidiere.

(a) Veaſe la Orden, ò providencia de 20. de Agoſto de 1738. ſobre aſsiſtencia del Coronel.

24 En eſtando ſentados todos los Jueces, ſe pondrán ſus ſombreros; y los demás que entraren en la Sala, como Tenientes, Capitanes, ù otros Oficiales que no fueren Jueces, habrán de eſtár en pie deſcubiertos, y eſcuchar con quietud para inſtruirſe; y al tiempo que ſe haya de votar la cauſa ſe ſaldrán fuera.

25 El que preſidiere dará la razon por qué ſe tiene Conſejo de Guerra: el Sargento Mayor, y en ſu auſencia el Ayudante, traherá nueſtras Ordenanzas con las informaciones, y ſe ſentará à la izquierda del Comandante, ò ſi hay una meſa en medio de la Aſſamblea, ſe ſentará cerca de ella, y leerá el memorial preſentado al Gobernador, ò Comandante, las informaciones, la recoleccion, y caréo de los teſtigos, y deſpues ſu concluſion, y dictamen.

26 Como el Sargento Mayor, y en ſu auſencia el Ayudante, hacen ſiempre el oficio de Fiſcal contra los reos, y eſtos, por ſu ignorancia, ò turbacion, dexan tal vez de deducir ſus defenſas en la forma conveniente: declaramos, que quando en ellos ſe reconociere falta de explicacion, ò turbacion, y que eſto les impide deducir ſus defenſas, nombre el miſmo

Idem la Orden de 5. de Diciembre de 1728. ſobre Procurador de los reos.

mo Consejo de Guerra algun Oficial del proprio Regimiento, ù de otro, como no sea de la misma Compañia, para que le asista de Procurador; bien entendido, que haya de ser en el mismo acto del Consejo, sin que se pueda diferir.

27 Quando esté todo leído, el que presidiere propondrá à la Junta lo que juzgare en beneficio, ò perjuicio del criminal: cada uno por su orden, y sin confusion hará sus objeciones en pró, y en contra para instruirse. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos con una cuerda: se le hará entrar conduciendole un Sargento, y se le hará sentar en medio de la Junta en una silla, ò banco: el Sargento Mayor le hará levantar la mano, y hacer juramento de decir verdad en la forma referida: entonces le preguntará el Presidente de qué crimen está acusado, por qué le ha cometido, qué razones le han podido inducir à ello, y qué es lo que tiene que decir para su descargo. Los Capitanes que quisieren interrogarle lo harán cada uno de por sí. Los que tuvieren dudas en pró, ò en contra se harán instruir interrogandole; y quando no haya mas que preguntarle, se bolverá à llamar al Sargento, el qual con la misma custodia le bolverá à la prision. Habiendo salido el criminal, el que preside propondrá lo que le pareciere en quanto à las razones del criminal, à su cargo, ò à su descargo: cada uno, si le pareciere, hablará por antigüedad: y finalmente, el que presidiere pedirá à cada uno su voto: el ultimo Capitan votará el primero, el menos antiguo despues

de

de él, y assi consecutivamente subiendo hasta el Presidente, el qual votará el ultimo, y su voto valdrá por dos, quando votare à vida, y quando à muerte, por uno solo. El que diere su voto se levantará, y quitado su sombrero, dirá en alta voz: *Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno à ser ahorcado, ò passado por las Armas, ò à tal otra pena, que queda ordenado por este crimen*: ò si le halla inocente dirá: *No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el qual se le puso en Consejo de Guerra, concluyo à que se le dé por absuelto, y ponga en libertad*: ò si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ò muchas para absolverle, podrá concluir à que se tomen otras informaciones, y que en el interin quede preso.

28 En tratandose de otro crimen, que del de desercion, como de assesinato, robo, ò otro cometido en Guarnicion, ò en el Exercito, donde no hubiere mas que medias pruebas, ò se hubiesse de hacer confessar à los cómplices, podrá votar se le dé tormento, para obligarle à declarar el crimen, y sus cómplices. Al passo que cada uno diere su voto, lo escribirá al pie de la conclusion del Sargento Mayor, y lo firmará. En habiendolo hecho cada uno, se contarán los votos, y se verá de qué lado hay mas: si hay dos votos mas à muerte, que à vida, se le condenará à muerte: si no hay mas que uno, se bolverá absuelto, caso que los demás votos se hayan inclinado para ello; pero si los demas votos fueren à un castigo corporal, ò otro, lo habrà de sufrir, como pena mas suave en comparacion de la muerte.

En

29 En estando condenado el criminal, hará el Sargento Mayor formar la sentencia, poco mas, ò menos, en estos terminos: *Visto el Memorial presentado tal dia, por tal, al señor tal, en orden à que se permitiesse tomar informaciones contra tal Soldado, de tal Compañia, y Regimiento, dicho Memorial decretado:* Hagase como se pide *el Processo contra dicho acusado por informacion, recoleccion, y confrontacion: y habiendose hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, y comparecido en él el reo tal dia de tal año, donde presidia el señor tal, todo bien examinado con la conclusion, y dictamen del señor tal, Sargento Mayor de dicho Regimiento, ha condenado el Consejo de Guerra, y condena al referido à tal, ò à tal pena.* Todos los Jueces firmarán al pie, aunque no hayan sido de este voto, respecto que la pluralidad de votos lo ha de decidir.

30 En estando acabado el Consejo de Guerra, si es en el Exercito, el Sargento Mayor irá à dar cuenta al General de lo que en él se hubiere resuelto. Si está condenado à muerte, ò à una pena corporal, se le pedirá permisso para hacer tomar las Armas, para que se execute el castigo à la cabeza del Regimiento en batalla. El General concederá esta peticion; y si es por algun crimen, de que se necessita hacer un exemplar, se mandarán los Piquetes del Exercito para assistir à él. Si es en una Villa, se pedirá este permisso al Gobernador, ò Comandante, el qual le concederá sin dilacion. Y si el caso fuere de consequencia, permitirá no solo al Regimiento del criminal el que tome las Armas, pero tambien à

to-

toda la Guarnicion, ò por lo menos mandará hacer la execucion quando entre la Guardia donde hay Destacamentos de todos los Cuerpos.

31 El Capitan General, ò Comandante General podrá suspender la sentencia, ò castigo dado por el Consejo de Guerra contra qualquier Militar; pero habrá de darnos cuenta immediatamente, quando suponga que hay injusticia en la sentencia, ò bien de los motivos que tuviere para la referida suspension; con advertencia de que nunca el Capitan General podrá tener autoridad de indultar, ni commutar la referida sentencia, ò pena.

Veaſe la Orden de 29. de Octubre de 1754. sobre suspension de las sentencias.

32 Despues de haber precedido lo expressado, passará el Sargento Mayor, ò Ayudante à la prision, con el Sargento, ò Soldado que sirviere de Escribano; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia; y si está absuelto, le hará salir; y si está condenado à muerte, ò à una pena corporal, se le dexará en la prision. Y llamando Confessor para que se prepare christianamente, no se executará la sentencia hasta el dia immediato, si fuere en Guarnicion, ò Quartel; y si en Campaña, se executará la sentencia el mismo dia de la notificacion, sin que nadie pueda dilatar la execucion de lo que el Consejo de Guerra hubiere ordenado, à reserva de Nos, y del Capitan General.

33 Quando llegue la hora señalada para la execucion, se embiará à buscar al criminal à la prision con buena custodia; y quando se acerque al parage donde estuviessen las Tropas en batalla, tocarán los Tambores, y se publicará despues un Vando

à la cabeza de cada Batallon, por el qual se prohibirá por Nos à qualquier Soldado, de qualquiera condicion, ò calidad que sea, de dar voces por la gracia, so pena de la vida; con advertencia, que las Tropas habrán de estár sobre las Armas, y los Oficiales en sus puestos. En los casos que para la execucion del castigo de algun delinqüente concurran los Piquetes, ò Destacamentos del Exercito, formarán sobre los costados del Regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad, ni preferencia. (a)

(a) Vease la Orden de 18. de Octubre de 1754. sobre preferencia de la Tropa en los actos de executarse la sentencia.

34 Se conducirá al criminal à la cabeza de las Tropas, en medio del Destacamento que le guardare, y en el centro de cada Batallon se le hará poner de rodillas: el Escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al parage donde hubiere de ser executada. Si está condenado à passar por las Armas, precederá el que esté puesto antes un madero, y una silla pequeña, y se le hará poner de rodillas, y el Confessor le hará hacer la oracion, se le sentará en la silla, se le atará al madero, y se le vendarán los ojos, y el Confessor se retirará: el Destacamento que le hubiere conducido, se pondrá en tres filas enfrente de él; y quando el Sargento Mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará à tres, ò quatro passos, y le hará su descarga: si acaso no hubiere muerto, la segunda fila le hará otra descarga: los Tambores tocarán, y las Tropas desfilarán por quatro de fila, y vendrán à passar por delante del muerto, à quien llevarán despues sus camaradas à enterrar.

35 Quando el criminal estuviere condenado à muer-

muerte de horca, ò otra, desfilarán las Tropas del mismo modo delante del muerto, y se observarán quasi las mismas formalidades.

36 Quando un criminal fuere executado por el Verdugo, el dinero que se hubiere de dar por ello lo anticipará el Regimiento; y embiando copia de la sentencia al Intendente, donde le hubiere, pondrá este al pie de ella su orden, para que nuestro Tesorero reintegre de ello al Cuerpo.

37 Pudiendo suceder, que à un criminal se le sentencie à horca, ò à otra especie de castigo, para que sea necessario el Verdugo, y que no se encuentre, declaramos, que à continuacion de la sentencia, se añada, y prevenga esta causal, y que mediante ella, sea passado por las Armas el reo.

38 Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder passar à comprobar los que han sido cómplices en su execucion, ordenamos, que siempre que se dieren algunas heridas, ò muerte, se procure comprobar, siempre que se pudiere, por la declaracion del Cirujano, ò de los testigos, expressando el parage, y calidad de la herida, el instrumento con que fue executada, y si es mortal, ò de peligro. Y resultando la muerte, declare si dimanó, ò no de la herida; y asimismo se ponga fé de muerte, ò se justifique en la forma que fuere practicable por dos testigos haberle visto muerto, con conocimiento de la persona; y si por la ligereza de la herida hubiere sanado, ha de constar tambien por declaracion del Cirujano, ò de los testigos, ò en otra forma, que no retarde la determina-

cion de la causa, incorporandolo todo en los Autos.

39 Ordenamos assimismo, que en los delitos de hurto se procure justificar el cuerpo de ellos, en la forma que fuere possible, segun la variedad de los casos, atendiendo à que conste, si fuere dable, que la alhaja hurtada pára en poder del robador: ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ò por la de los testigos, ò otros medios que fueren practicables en el método, y brevedad, que se debe observar para concluir los processos en los Consejos de Guerra.

Por el Art. 7. tit. 30. de las Ordenanzas de Guardias de Infanteria de 1. de Marzo de 1750. tiene resuelto S. M. que el sorteo se deberá hacer entre los que se hallaren juntos de un Regimiento en un tiempo, y prision.

40 Quando hubiere diferentes Desertores de un mismo Regimiento, echarán suertes, para que uno de tres sea passado por las Armas, de suerte, que à proporcion del numero padecerán esta pena, de seis dos, de nueve tres, y assi correlativamente, segun fuere el numero: de forma, que de cada tres ha de morir uno; pero en siendo uno, ò dos, no por esso dexará de ser passado por las Armas uno de ellos; y siendo quatro, ò cinco, tampoco se ha de sujetar à esta pena mas que uno, ni en el numero de siete, ò ocho la han de padecer mas que dos; y assi sucessivamente.

Vease la Orden de 23. de Febrero de 1732. en mayor declaracion de este Articulo.

41 Si algun Soldado, ò otro de nuestras Tropas cometiere qualquier delito, y se ausentare, ò se pusiere en lugar Sagrado, (que para el efecto viene à ser lo mismo) ordenamos, y mandamos, que el Oficial à quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdiccion (como por la presente se la damos) para que despues de hechas las informaciones possibles en justificacion de él, en la forma que se previe-

ne

ne en esta Ordenanza, pueda llamar, y llame al reo en la parte donde estuviere, ò se hallare la Tropa, por Edictos, y Pregones publicos, por termino de un mes, con expression del delito de que estuviere acusado, señalandole donde debe presentarse para ser oído, y dar sus defensas, y ser juzgado. Y en caso de no comparecer, y passar el referido termino, se ratificarán los testigos, se juntará el Consejo de Guerra, hará relacion de esta diligencia el Sargento Mayor, ò Oficial, que hubiere hecho el processo. Y si el Consejo reconociere ser el delito condigno de muerte, declarará la contumacia, y condenará al reo en la pena de muerte, segun lo previenen las Ordenanzas; y firmando la sentencia todos los que se hallaren en él, nos embiarán el processo original, (a) quedandose con copia, para que lo mandemos remitir al Juez Ordinario, que tuvieremos por conveniente, para que se solicite la aprehension del reo, y consequientemente su castigo; pero si pareciere al Consejo, que el delito no merece pena de muerte, le impondrá la arbitraria que correspondiere al delito, que motivó la fuga. Y si despues fuere aprehendido, à la distancia que previenen las Ordenanzas, por las Justicias Ordinarias, ò por las Tropas, y remitido à su Regimiento, deberá entonces el Consejo imponerle la pena de muerte por el delito de desercion.

(a) Vease el Decreto de 16. de Julio de 1737. sobre que los processos se remitan en derechura al Consejo de Guerra.

LIBRO 2. TITULO 11.

Sobre la pena, ò castigo de los Soldados que no obedecieren à los Superiores en los casos que se previene, y que hagan resistencia contra ellos, ò riñeren entre sí mismos.

1 MAndamos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones obedezcan à todos los Oficiales, Mariscales de Logis, y Sargentos, assi de sus Regimientos, como de todos los demás del Exercito, siempre que les mandaren alguna cosa que toque à nuestro Real servicio, so pena de la vida.

2 Mandamos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que assi en Guarnicion, como en Campaña, obedezcan à todos los Oficiales de la Guarnicion, ò del Exercito, siempre que les mandaren alguna cosa de nuestro servicio, so pena de la vida.

3 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones està obligado, so la misma pena, de obedecer al Brigadier, ò Caporal de su Compañia, siempre que le mandaren en todo lo que tocare à nuestro servicio.

4 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones deberá obedecer igualmente à los Brigadieres, ò Caporales de otros Regimientos, quando se hallaren mandados, ò de guardia con ellos, so la misma pena de la vida.

5 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que maltratare de obra al Caporal, ò Brigadier de la Compañia, ò al que le estuviere mandan-

dando en funcion, ſerá caſtigado de muerte.

6 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que maltratare de obra à los Mariſcales de Logis, ò Sargentos de qualeſquier Regimientos del Exercito, ſerá caſtigado tambien de muerte.

7 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que maltratare à qualquier Oficial de nueſtras Tropas, ſerá caſtigado de muerte.

8 Siempre que los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones cometieren algun deſorden, mandamos à todos los Oficiales de qualeſquier Regimientos que ſean, procuren embarazarle caſtigandolos, ſi lo hallaren à propoſito, ò haciendolos prender. Y ſi dichos Soldados, ò Dragones ſe diſpuſieren à la defenſa contra dichos Oficiales, aunque ſea ſolamente poniendo la mano à la Eſpada, ſin ſacarla, ò otras qualeſquiera Armas para defenderſe, ſe les pondrá en Conſejo de Guerra, y condenará à muerte con ſola la depoſicion del Oficial que formare la quexa, lo qual ha de baſtar en eſte caſo para dicha condenacion, à menos que haya dos teſtigos de viſta imparciales, y de ſatisfaccion, que den por incierta la quexa del Oficial, pues en eſte caſo ſe preferirá la declaracion de los dos teſtigos à la del Oficial; pero ſi ſolo hubiere un teſtigo, baſtará la depoſicion del Oficial para condenar à muerte al reo.

9 Quando el Coronel, ò qualquier Comandante de Tropas, pidiere un Infante, Caballo ligero, ò Dragon, que hubiere hecho algun exceſſo, el que dexare que ſe eſcape, ò le ocultáre, ſerá caſtigado en lugar del fugitivo.

10 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que ultrajáre à otro, ò ſacáre la Eſpada para él, quando eſté de guardia, à la orden, ò en funcion, ſerá paſſado por las Armas.

11 Al que puſiere la mano à las Armas dentro de la Villa, en la Plaza de guardia, ò en los Quarteles, ſe le cortará la mano.

12 Quando los Soldados tuvieren las Eſpadas en las manos para reñir, y que algun Oficial les diga que ſe ſeparen, eſtarán obligados à obedecerle preciſa, è immediatamente, ſo la pena de paſſarlos por las Armas.

13 A todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que en una pendencia llamare, ò apellidáre en ſu ayuda à una Nacion, Regimiento, ò Compañia, ſe le paſſará por las Armas.

14 Ningun Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que tuviere pendencia con otro, podrá llamar à ninguno que vaya con él à ſoſtenerſela, pena de que él, y los que le acompañaren ſerán paſſados por las Armas.

15 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que de caſo penſado hiriere con ventaja, ò alevoſamente, ò matare alguno en la Guarnicion, en el Exercito, ò en las marchas, ſerá caſtigado de muerte.

LI-

LIBRO 2. TITULO 12.

Forma de embarazar los tumultos, ò desordenes; y pena contra los que no lo hicieren, ò los ocasionaren, incluso el dar mano fuerte à los Ministros de Justicia; y silencio, que deben guardar los Soldados en los casos de percibir el socorro, ò dilatarse la paga.

1 ORdenamos, pena de la vida, no se embarace el castigo de los tumultos, y desordenes, y à los Cuerpos de Guardia de dar la mano à este fin, à pena de castigo corporal à los Soldados; y al que los mandare, de responder en su proprio nombre.

2 Quando un Destacamento tuviere orden para prender à los culpados, ò habiendolos preso para conducirlos à la Carcel, ò otra parte, si este Destacamento fuere atacado, y dexare tomar los criminales, se ha de poner en prision la referida Guardia de ellos, y consiguientemente se harán las informaciones contra los que la componian, para ponerlos en el Consejo de Guerra. Y si constare que los Soldados no hicieron buena defensa, y que hubo inteligencia entre unos, y otros, el Consejo de Guerra procederá contra los que hallare que no cumplieron con su obligacion; y echarán suertes para los que se hubieren de passar por las Armas, y dará orden de los que hubieren de morir, à proporcion de la consequencia del caso, y de la falta que hubieren cometido. Y si el Oficial, que mandaba dicho Destacamento, no cumplió con su obligacion por dissimulacion, ò cobardia, se le pondrá en el Consejo de Guerra, y se le da-

dará la ſentencia de privacion de empleo, y inhábil de tomar las Armas.

3 Quando ſe hubiere preſo algun criminal, y entregado à un Cuerpo de Guardia, el Comandante de él tendrá gran cuidado de que ſe le ate con ſeguridad, dandole el numero de Centinelas neceſſarias para ſu guarda; y ſi ſe eſcapare, ſerá à cargo del dicho Comandante, quien habrá de reſponder; ſi ſucediere por falta del Oficial que manda, ſerá privado de ſu empleo por el Conſejo de Guerra; y ſi juſtificare ha ſido falta de los Soldados de ſu Guardia, ò de las Centinelas, los Soldados, y Centinelas, que ſe verificare le dexaron eſcapar, ſea expreſſamente, ò por negligencia, ſerán juzgados por el Conſejo de Guerra, y condenados à la miſma pena que imponen las Ordenanzas en el crimen que el priſionero Infante, Caballo ligero, ò Dragon, ò otros eſtaban acuſados.

4 El que fuere preſo, y convencido de haber aſsiſtido à un crimen, ò que viendole cometer, no ſe hubiere opueſto, y no hubiere gritado à los vecinos para coger al agreſſor, ſerá caſtigado corporalmente.

5 Las pendencias ſe embarazarán con cuidado en nueſtras Tropas; y mandamos à todos los Cuerpos prendan, y tengan en guarda á los que las fomentaren, ò à los que hicieren deſordenes, y aſsimiſmo, que embien alguno de la Guardia à las partes donde hubiere deſorden, quando lo ſupieren, ò los llamaren.

6 Si acaeciere algun motin, ſublevamiento, ò deſorden conſiderable en una Plaza, ò Villa cerra-

da,

da, el Gobernador, el Corregidor, ò los Regidores de ella, harán cerrar las puertas para prender immediatamente à los autores, y hacerlos castigar: y el Coronel, ò Comandante de la Tropa estará obligado à presentar, y entregar el Oficial, ò Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que hubiere delinquido; y en falta de ello, se hará cargo à dicho Comandante del crimen que se impusiesse al acusado.

7 Todo Gefe, y Oficial Militar ha de estar obligado à dar mano fuerte en todas ocasiones à los Ministros de Justicia; y assi les encargamos atajen los desordenes, pena de suspension de sus empleos.

8 Prohibimos, pena de la vida, à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones de gritar al dinero, ni servirse de ningun otro termino, ni hacer ninguna demonstracion que mire al motin, ò à la sedicion; y les mandamos, que aguarden sin murmurar el dinero que puede estarseles debiendo, respecto de que quando no se les ha dado el dia señalado, es porque no se ha podido hacer.

9 Assimismo prohibimos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones de juntarse, y dar algun grito, que incline à sedicion; y si quando un Regimiento estuviere en batalla, ò los Soldados en Tropas en algunas partes, saliere de dicho Batallon, ò de dichas Tropas algun discurso encaminado à la desobediencia, mandamos à los Oficiales, que se hallaren presentes, vayan à la parte donde hubieren oído la voz, y prendan à cinco, ò seis Soldados, poco mas, ò menos, poniendolos à la cabeza del Regimiento, y mandandoles nombren al que hubiere gri-

ta-

tado, y si no lo hicieren, se les hará echar suertes para hacerlos passar por las Armas immediatamente.

10 Mandamos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones reciban el socorro que se les quisiere dar en dinero, pan, ò vianda, en qualquiera cantidad que sea, pena al que lo reusare, de ponerle en Consejo de Guerra, y condenarle à passar por las Armas; pero si el dinero, pan, ò vianda, que se le da, no es la misma cantidad que hubieremos ordenado, podrán representarlo algunos Soldados al que mandare el Regimiento; y si no se les hiciere justicia, recurrirán al Gobernador, ò Comandante, si estuvieren de Guarnicion; y si estuvieren en Campaña, al que mandare el Exercito, el qual les hará hacer justicia, pero han de hacer su representacion con sumission, y solamente quatro, ò cinco juntos.

LIBRO 2. TITULO 13.

Sobre castigo de los que cometieren varios delitos, como apartarse del Regimiento estando en marcha, maltrataren à los patrones, rompieren, ò robaren algo, violentaren Salvaguardias, ò muger honrada, se exercitaren en servicio de Oficiales, ò cosas que les envilezcan, abandonaren los puestos, injuriaren al Preboste, y Ministros de Justicia, hicieren fullerias en el juego, blasfemaren, sirvieren de testigo falso, y defraudaren las Rentas Reales, &c.

1 QUando algunas Tropas estuvieren en marcha, prohibimos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones el apartarse de la de su Regimiento, pena de castigo cor-

corporal; y si se apartare mas de media legua, pena de la vida.

2 Mandamos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que se hallare en marcha, ò en Guarnicion, no maltrate à su patron, ò patrona, pena de passarle por las baquetas al Infante, y del Piquete, ò otra pena corporal, segun el delito, al Soldado de Caballeria, y Dragones.

3 Mandamos, que no rompan los muebles, ni tomen nada en casa de los patrones, pena de la vida.

4 Prohibimos, so la misma pena de la vida, de no tomar nada en las casas de los habitantes de las partes por donde passaren, ni herir, ni maltratar à nadie en los alojamientos, ni en las marchas.

5 Todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que fueren por el Pais con Passaporte, ò sin él, y que ultrajaren, pillaren, ò robaren à nuestros Vassallos, ò otra qualquiera persona, en las Villas, ò Lugares podrán ser aprendidos por los Oficiales, y Justicias de sus territorios, y castigados de muerte por los Jueces Ordinarios del Pais, sin obligacion de entregarlos al Juez Militar.

6 Prohibimos, pena de la vida, à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones reformados, ò privados del servicio, que cometan ningun desorden en el Pais, al tiempo de bolverse à sus casas.

7 Prohibimos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones el que vayan, ni embien à cortar, desgajar, ò arrancar ningunos arboles en nues-

nueſtros Boſques, Cotos, y Dominios, ni en los de particulares; y aſsimiſmo el que diſparen contra los pichones, pollas, pollos, conejos, y otros animales domeſticos, ni deſaguen los eſtanques, à pena de caſtigo corporal.

8 Prohibimos, pena de la vida, à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los criados, de poner fuego en parte alguna, ni de tomar nada en las partes donde ſe permite ir à forrage, excepto los forrages, madera, y palos neceſſarios para el Campamento.

9 Prohibimos, pena de la vida, el entrar en las partes donde hay Salvaguardia, y el hacerles ninguna violencia.

10 Prohibimos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones el diſparar en las marchas, y en el Campo, pena de ſer azotado, y al Comandante de la Tropa de ſuſpenſion. Y quando por las lluvias fuere neceſſario deſcargar las Armas, los Comandantes de cada Cuerpo las harán deſcargar delante de ellos, haciendo diſparar al ayre, de manera que no pueda ſuceder accidente alguno.

11 Ningun Soldado en Quartel, ni en Campaña, no eſtando de ordenanza, y no ſiendo deſtinado de eſcolta por ſus Superiores, podrá ſeguir à Oficial alguno; y ordenamos à los Oficiales que en eſtos caſos no le empleen en ningun oficio ſervil, como llevar maleta, ò capa ſuya, tener, ò cuidar de ſus caballos, y otras coſas ſemejantes, que le envilecen, ſiendo al contrario preciſo imponerlos en el punto, y mayor eſtimacion.

12 A los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que no se hallaren en una Alarma, Campo de batalla, ò otra qualquiera funcion, con la misma prontitud que sus Alfereces, y no tuvieren escusa legitima, se les passará por las Armas.

13 Qualquier Soldado, que estando de centinela en algun puesto, viere que se arriman à él los Enemigos, y sin advertirlo, ò disparar el fusil, se retiráre, ò abandonáre el parage en que le hubieren puesto, será castigado de muerte.

14 Prohibimos, pena de la vida, à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones el injuriar, ni embarazar al Preboste, ni à qualesquier Ministros de Justicia el que hagan las funciones de ella.

15 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que hiciere fulleria, ò engañáre en el juego, será castigado corporalmente. Y si en las Villas, ò en los Campamentos se establecieren mesas de juego, mandamos à los Gobernadores, ò Comandantes de las Plazas, hagan romper dichas mesas, haciendo prender à los Soldados que hubieren hallado jugando.

16 Prohibimos à los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones el jurar, y blasfemar el santo Nombre de Dios, de la Virgen, y de los Santos, à pena de atravesarlos la lengua con un hierro caliente; y mandamos à los Oficiales de las Tropas de donde fueren los contravinientes, los entreguen à los Prebostes, ò à los Sargentos Mayores de los Regimientos, para hacerlos castigar sin dilacion.

Veaſe la Orden de 11. de Mayo de 1751. sobre que se execute este castigo.

17 Prohibimos, pena de la vida, el servir de testigo falso.

Pro-

18 Prohibimos à los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones el que vendan Tabaco, Aguardiente, ni otras cosas, que deban pagar derechos à Nos, y à nuestros Estados, y Villas, de ocultarlos, y ponerlos en segunda mano, pena de castigo corporal; y quando lo hicieren con Armas, y por fuerza, pena de la vida.

19 El que pillare Vivandero, ò Mercader de los nuestros, ò à otros que traxeren viveres, ò otros generos à nuestros Exercitos, ò Villas, será ahorcado.

20 El que robare algun ganado, ò hiciere otro qualquier hurto domestico, será ahorcado.

21 El ladron de Tienda de Campaña, Mercancia, ò Botica, será ahorcado.

22 El que hurtare en las Iglesias, y lugares Sagrados, en la Guerra, ò en otra qualquiera forma, será castigado de muerte.

23 Los que cometieren hurtos con muertes, serán enrodados, ò desquartizados.

24 Al que hurtare las Armas de sus camaradas, ò robare qualquiera otra cosa en el Regimiento, se le passará por las Armas.

25 Al que forzare muger honrada, casada, viuda, ò doncella, se le ahorcará.

LIBRO 2. TITULO 14.

Contra Desertores, sus auxiliadores, y compradores de Armas, ò Vestido, y obligacion de las Justicias à recogerlos.

Veale sobre Desertores, y obligacion de las Justicias, la Cedula de 10. de Septiembre de 1754.

1 SI alguna persona se empeñare por Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, y deser-

ſertare antes de haberſe incorporado en ſu Compañia, y fuere preſo en la deſercion, y ſe probáre que ha ſido real, y debidamente empeñado en nueſtro ſervicio, y recibido el dinero del empeño, ſerá paſſado por las Armas, como ſi hubiera deſertado deſpues de aliſtarſe en ſu Compañia.

2 Qualquier Soldado, que fuere convencido de deſercion, aunque alegue en ſu defenſa haberla cometido por no haber tenido Veſtido, ſerá condenado en la pena de deſercion; y ſolo en el caſo de que el Capitan le haya ofrecido Veſtido para tiempo ſeñalado, como condicion expreſſa, para que tomaſſe partido en ſu Compañia, y no ſe le hubiere entregado dentro del tiempo eſtipulado, eſtá diſpenſado el Soldado de la pena de muerte, pero no de otras arbitrarias, que el Conſejo de Guerra juzgare convenientes, ſegun las circunſtancias del caſo; pero los Capitanes al tiempo de eſtas ofertas, tomarán el termino que ſea competente, para poder aprontar, y entregar el Veſtido; y ſi deſpues de cumplido el termino no le entregáre, recurrirá el Soldado al Sargento Mayor, ò Comandante del Cuerpo, para que obligue al Capitan à que cumpla lo prometido; y ſi no lo executare, podrá el Sargento Mayor, ò Comandante del Cuerpo, dar por sí ſu diſpoſicion à que el Soldado ſe viſta, y baxar el importe del Veſtido del ſueldo del Capitan; porque eſte gaſto es, y ha de ſer de ſu cuenta, mediante la obligacion en que ſe halla de tener, y mantener ſiempre completa, veſtida, y armada ſu Compañia. Y para eſcuſar en quanto ſea poſsible eſtos inconvenientes, ordenamos à los Sar-

Sargentos Mayores vigilen à que los Capitanes tengan veſtidos todos los Soldados de ſus Compañias, aunque ſean nuevamente reclutados, y que no haya precedido la condicion de darles el Veſtido quando entraron à ſervir, à cuyo cumplimiento ha de atender tambien el Coronel, ò Comandante del Regimiento, y con eſpecialidad los Inſpectores. Todo lo qual ſe ha de entender igualmente para la Caballeria, y Dragones.

3 Prohibimos, ſo pena de la vida, à todo Infante, Caballo ligero, y Dragon, y otros de qualquiera condicion que ſean, de aconſejar à la deſercion.

4 Ordenamos à los Infantes, Caballos ligeros, y Dragones, que quedaren enfermos en los Hoſpitales deſpues de haber marchado ſus Cuerpos, ò durante ſu marcha, que inceſſantemente, y ſin la menor dilacion buelvan à ſus Compañias luego que ſalgan de dichos Hoſpitales, ſo pena de ſer preſos como Deſertores.

5 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que ſaliere del lugar donde eſtá aquartelado, y ſe deſviare de él mas que dos leguas, ſin licencia por eſcrito, ſerá paſſado por las Armas; pero ſi alegare en ſu defenſa haberla obtenido de palabra de ſu Capitan, ò otro Oficial, y lo juſtificare, ſerá caſtigado con pena arbitraria; y el Oficial que ſe la hubiere dado, ſerá ſuſpendido de ſu empleo.

Veaſe la Orden de 8. de Marzo de 1730. en mayor declaracion de eſte Articulo.

6 Quando un Infante, Caballo ligero, ò Dragon fuere preſo à media legua de ſu Guarnicion, ò Quartel, deſertando ácia Paiſes eſtrangeros, ò enemigos, ſerá condenado à horca, en qualquier numero que ſean.

Qual-

7 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que eſtando de Guarnicion en una Plaza, ò Lugar cerrado, eſcaláre la Muralla, ò la eſtacada, ſerá tratado como Deſertor.

8 Como hay diferentes Fuertes, y Lineas ſituados ſobre los confines de nueſtros Eſtados, ordenamos, ſo las miſmas penas, à todo Infante, Caballo ligero, ò Dragon, de paſſar de dichos nueſtros confines.

9 Todo Soldado que ſe hallare fuera de la Guarnicion, ò Quartel disfrazado para deſertar, ſerá condenado à muerte, aunque alegue en ſu defenſa haberlo hecho para otro fin.

10 Prohibimos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones el que abandonen la Compañia en que ſe hubieren empeñado, ſin una licencia deſpachada en toda forma por el Inſpector, aſsi para retirarſe à ſu caſa, como para empeñarſe en otra Compañia de nueſtras Tropas, ſo pena de paſſarlos por las Armas.

11 Reſpecto que no obſtante el rigor que en los Articulos antecedentes ſe intima à los Deſertores, y que ſe ha uſado con los que ſe han cogido, no ſolo no ſe ha corregido eſte perjuicio en nueſtras Tropas, ſino que ſe continúa, aun con mas exceſſo que nunca, por la tibia aplicacion de las Juſticias à examica, y reconocer ſi en ſus Pueblos ſe ocultan Deſernar, ò hay algun individuo que los encubra: hetores, mos reſuelto, que los Coroneles, y Comandantes de Regimientos, ò Batallones formen todos los meſes relacion individual de los Deſertores, que en él ſe hu-

hubieren huído de ſus Cuerpos, con la reſeña de cada uno, ſu filiacion, y Lugar de nacimiento, la qual remitirán à los Comiſſarios de Guerra del diſtrito, y eſtos à los Intendentes de la Provincia en que reſidieren, quienes, quedandoſe con razon de los que fueren naturales de ella, para dar providencia à que ſe recojan, la dirigirán immediatamente à nueſtro Secretario de la Guerra.

12 Si por los citados Coroneles, ò Comandantes ſe omitieſſe el incluir en la expreſſada relacion alguno de los Deſertores que hubiere en ſus Cuerpos, ò por omiſsion no la remitieren menſualmente al Comiſſario de Guerra, ſerán depueſtos de ſus empleos. Y tambien eſte, ſi la detuviere, ò recibiere ſin la claridad conveniente para dirigirla al Intendente.

13 Luego que el Secretario del Deſpacho reciba la referida relacion, expedirá à los Intendentes, ò Corregidores, à quienes conviniere, la orden correſpondiente à que remitan ſus Requiſitorias à los Alcaldes, y Juſticias de los Lugares, à quienes tocáre la peſquiſa, de ſi à ellos ſe ha retirado algun Deſertor de los comprehendidos en la relacion, para que le arreſten, y con la cuſtodia neceſſaria le conduzcan à la Carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas prontos que nos pertenezcan ſe les pagará diez peſos por cada Deſertor, por cuenta de los Cuerpos de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor; el qual, y recibo de quien los haya de percibir, ſerá recado ſuficiente para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia ſe bonifique en nueſtra Teſoreria Mayor, en que ſe cargará al Re-

gi-

gimiento de que fuere el Desertor. Todo lo qual se observarà sin embargo de lo que diferentemente tenìamos dispuesto sobre este punto : de modo, que mediante la satisfaccion de los expressados diez pesos, no se ha de abonar à los Alcaldes, y Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion, viage, resguardo, ni otro titulo. Y queriendo alentar, y remunerar tambien à los particulares, y personas privadas, que por sí arrestaren, y cogieren algun Desertor, ò que le denunciaren, ò manifestaren à la Justicia para que le prenda, de forma que lo pueda executar fuera de Sagrado, ordenamos asimismo, que à qualquier particular, ò persona privada, que por sí descubriere, y cogiere qualquier Desertor, y le entregare à la Justicia, uno, y otro fuera de Sagrado, se satisfagan quatro pesos por cada uno, rebaxandolos de los diez que se prometen à las Justicias que los cogieren, y conduxeren à las Cabezas de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solo los seis pesos restantes por el trabajo, y gasto de viage, y conduccion.

14 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, y coger por sí al Desertor, le denunciáre, y manifestáre à la Justicia, de modo, que por ella se le pueda prender fuera de Sagrado, queremos, y mandamos, que en tal caso se bonifique, y pague à la persona particular dos pesos por cada Desertor, que manifestáre en la expressada forma, rebaxandolos de los quatro que se conceden à los que los descubrieren, prendieren, y entregaren à las Justicias Ordinarias, ò de los diez que se aplican à las

Justicias que los descubrieren, prendieren, conduxeren, y entregaren en la Cabeza de Partido, como se ha prevenido: de manera, que los diez pesos de premio, se han de entender siempre, los dos por la denunciacion, otros dos por arrestar, y prender, y los seis restantes por el gasto del viage, conduccion, y entrega en la Cabeza de Partido.

15 Ordenamos, que los Intendentes, y Corregidores distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de sus distritos, para que las Justicias de ellos hagan cada mes indispensablemente visita, y reconocimiento de si se ha buelto, ò está oculto en ellos algun Desertor, con facultad de prenderle, y llevarle à la Cabeza de Partido, en que se le satisfarán los diez pesos prevenidos en el Articulo antecedente. Y mandamos, que además de la visita, y reconocimiento mensual que han de hacer las Justicias, vigilen continuamente con grande exactitud à descubrir, y averiguar si en sus Pueblos se retira, ò ha retirado algun Desertor, y aprenderle para el fin expressado, con apercibimiento, de que se castigará rigurosamente à los que no lo executaren assi.

16 Si se averiguare que algun Alcalde se dexare sobornar, y consintiere algun Desertor en su jurisdiccion, ò que no le prendiere immediatamente que sepa reside en ella, ò que le ocultare, se procederá contra él; y siendo noble, se le condenará à diez años de Presidio de Africa; y si plebeyo, à ocho años de Galeras, lo qual se observará tambien con aquellos, que, dando ropa de disfráz à los Soldados, ò en otra forma, contribuyeren à su fuga, ò la disimu-

mularen, à quienes sin que las Justicias à que estuvieren sujetos lo impidan, podrán prender los Oficiales del Regimiento de que fuere el Desertor, y sentenciarle en Consejo de Guerra, segun lo arriba mencionado; con la sola diferencia, de que si el paysano, ò otro particular, que ayudare à la fuga, ò à la ocultacion del Desertor, fuere noble, será condenado à seis años de Presidio cerrado en Africa, en lugar de los diez años, que se prescriven contra los Alcaldes que fueren culpados; y siendo plebeyos, serán condenados à seis años de Galeras.

17 Pero en caso que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el Desertor no pidieren al paysano, que hubiere contribuido à la fuga, ò à la ocultacion (por no haberlo sabido) para castigarle en Consejo de Guerra, queremos, que el castigo del tal paysano se dexe à las Justicias Ordinarias de cuya jurisdiccion fuere, si hubieren prevenido la causa, con la prevencion real, y captura del reo paysano; en cuyo caso ordenamos à las Justicias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia, y rigor al castigo del paysano, aplicandole las mismas penas impuestas en esta Ordenanza; con apercibimiento, de que en caso de omission, serán rigurosamente castigadas las referidas Justicias. Y si no hubieren podido prender al tal reo paysano por su fuga, y ausencia, tendran obligacion las Justicias, baxo la misma pena, y apercibimiento, de dar aviso al Intendente del Partido, para que éste le passe al Regimiento de que fuere el Desertor, à fin que unos, y otros puedan hacer sus diligencias para la prision, assi del Desertor, como del paysano,

que hubiere contribuido à la desercion, cuidando tambien las mismas Justicias Ordinarias de hacer sus diligencias para hacerlos coger.

18 Si se encontrare alguna persona, que haya comprado de Soldado qualquiera alaja de su uso, ò arma, no solo se la harán restituir las Justicias à que fuere sujeta, con recurso de qualquier Oficial, sino que siendo noble, le sacarán de multa doscientos ducados; y si plebeyo, se le embiará à Galeras por quatro años. Y caso que en algo variasse la Justicia lo referido, lo participará el Oficial al Director General, ò Inspector à quien tocáre, para que passandolo éste à noticia del Presidente, ò Gobernador de nuestro Consejo, le prive de su empleo, y le haga traher preso à la Carcel de esta Corte, donde estará el tiempo que fuere nuestra voluntad, constando del delito del tal paysano.

19 Habiendose ofrecido la duda del castigo que corresponde à las mugeres, que comprando vestidos de Soldados, ò en otra forma, dan auxilio à la desercion, hemos venido en declarar, que siempre que se justificare, que alguna muger ha concurrido à la desercion, ò la auxiliare, ò ocultare, dando ropa de disfráz, comprando Vestidos, Armas, ò lo demás que se previene en los Articulos antecedentes, sean castigadas con penas pecuniarias, al arbitrio de los Consejos de Guerra de los Regimientos, segun la posibilidad, calidad, y circunstancias de las que incurrieren en semejantes delitos.

20 Ordenamos, que quando à un Alcalde se cometiere la averiguacion, y arresto de un Desertor,

y

y executare ſin efecto las diligencias, remita teſtimonio de ellas para ſu reſguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido, que le dirigió la orden.

21 Aſsimiſmo mandamos, que demás de la vigilancia, que deberán aplicar los Alcaldes de los Pueblos à la averiguacion de los ſugetos, que tranſitaren por ellos, y de prender todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que no tuviere una licencia por eſcrito del Director General, ò de los Inſpectores de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones, hecha en la forma diſpueſta, arreſtando, y prendiendo todos los que tuvieren licencia de qualquier otro Oficial, (à quien ſe prohibe el darlas, para embarazar que las falſifiquen) à fin de zelar no ſe oculten Deſertores en ellos, encarguen à los habitantes de ſu juriſdiccion deſcubran quantos reconocieren de eſta calidad, deteniendolos haſta verificarlo con fundamento, ſo la pena impueſta en eſta Ordenanza à los contraventores. Y para que eſto ſe execute, y obſerve con la mayor exactitud, lo harán publicar por vando, y pregon, fixandole tambien en las eſquinas de la Plaza, à fin que llegue à noticia de todos.

22 Con motivo de la repetida deſercion, que ſe experimenta en los Soldados refugiados à la Igleſia, hemos venido en declarar, que puedan ſer ſacados de ella por via economica, ſolo para el fin de que buelvan à ſervir à ſus Cuerpos, y Exercitos, haciendo caucion juratoria los Miniſtros, ò Cabos, que los ſacaren, de que no los caſtigarán, ni harán vexacion alguna; y ſi hecha eſta caucion no los quiſieren entregar los Ecleſiaſticos, podrán ſacarlos, y reſtituirlos

los à los Cuerpos de donde hubieren desertado, previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta nuestra Real orden; y en el uno, y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará, para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando immunidad el Desertor, no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo, ni pena; pues no se debe entender serlo el que continúe en nuestro servicio, de donde faltó.

23 Para que si sucediere, que un Desertor se refugiare en Sagrado, no se hallen embarazadas las Justicias para extraherle, declaramos lo puedan hacer, precediendo informacion de ello, y dando al reo testimonio en relacion para su resguardo, à fin, que en fuerza de él, antes de entregarle en la Cabeza de Partido à los Oficiales del Regimiento de que fuere, otorguen estos caucion juratoria, de que se les guardará la immunidad del Sagrado, sin hacerles la menor extorsion, ni daño; con advertencia, de que en estos casos se satisfará à las Justicias seis pesos por los gastos de la conduccion, y demás diligencias en la forma expressada en esta Ordenanza. Y si se probare, que algun Alcalde, ò otra qualquiera persona hubiere aconsejado, ò consentido, que algun Desertor se ponga en la Iglesia al tiempo de prenderle, ò conducirle, se procederá contra él; y siendo noble, será condenado à un año de destierro en Ceuta; y si plebe-

beyo, à dos años de destierro en dicha Plaza, à servir en el Regimiento fixo de ella.

24 A fin que no queden sin castigo los Desertores, que pararen en las Carceles de las Cabezas de Partido, deberá cada Intendente, ò Corregidor, passar relacion distinta de ellos, y de los Cuerpos de que fueren, al Comandante General del Reyno, para que él disponga que los que no fueren de las Tropas, que tiene à su mando, sean conducidos por Escolta de Caballeria hasta entregarlos al Comandante General de otro Reyno, ò Gobernador de una Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial, que los conduxere, recibo del Comandante General, ò Gobernador que se entregare de ellos, con relacion de sus nombres, reseñas, y Regimientos de que fueren; y se especificará en la orden que diere al Oficial el Comandante General, ò Gobernador, que en las Villas, ò Lugares donde haga noche, reciban dichos Desertores en sus Carceles, para que no se escapen. Y en caso que no haya Soldados en el Reyno, ò Provincia por donde passaren, ò se prendieren los referidos Soldados, el Intendente, ò Corregidor los mandará conducir de Justicia en Justicia con paysanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reyno, ò al Gobernador, ò Corregidor de otrò Partido, debiendo los Comandantes del Reyno, ò los Intendentes, y donde no los hubiere, los Corregidores de Partido, participar lo que hubieren executado, remitiendo al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona à quien hubieren entregado los referidos Desertores, con

con la nota de ſus nombres, eſpecificando de qué Regimiento ſon.

25 En quanto à la ſubſiſtencia de eſtos Soldados Deſertores, el Corregidor de la Cabeza de Partido les deberá hacer ſubminiſtrar ocho quartos al dia ſin pan para la ſubſiſtencia, por los que neceſsitaren para ſalir del Reyno, ò Provincia, haſta llegar à otra; y en la Ciudad, ò Villa donde haya un Comandante, Intendente, ò Corregidor, les ſubminiſtrará los dias de pré que neceſsitaren, tambien à razon de ocho quartos al dia, para paſſar adelante haſta llegar à ſus Regimientos. Y cada Intendente, ò Corregidor paſſará à manos del Secretario de la Guerra teſtimonio del dinero, que hubieren dado à eſtos Soldados, para que ſe les abone, los quales ſe paſſarán al Teſorero del Reyno, ò Provincia donde ſe hallare el Regimiento, para que ſe carguen; y al miſmo tiempo ſe abóne por aumento à las Compañias de que fueren dichos Deſertores deſde el dia que los hubieren preſo, y librado el pré, para que el Capitan no quede perjudicado.

Veaſe la Orden de 11. de Mayo de 1756. ſobre entrega de Deſertores de unos Cuerpos à otros.

26 Aſsimiſmo hemos reſuelto, que quando un Oficial encuentre un Soldado ſuyo en qualquier otro Regimiento de Infanteria, Caballeria, y Dragones, ò en otra Compañia del miſmo Cuerpo, ſe le arreſte, y caſtigue como Deſertor, debiendo prenderle, no ſolo ſu Capitan, pero qualquier otro Oficial, ſin pedir licencia, ni aviſar al Oficial del Regimiento en que le hallare, à menos que eſté de centinela, de guardia, empleado, ò ſobre las Armas, en cuyo caſo habrá de pedir licencia al primer Oficial del Batallon, ò Regimien-

miento en que estuviere ; y no podrá éste negarse à prenderle, ò à darle el favor, ò ayuda que necessitare para assegurarle. Y si algun Oficial, aunque sea el Coronel, lo impidiere, el Oficial à quien esto se embarazare, dará parte à su Coronel, y éste al Inspector, para que recurra al que mandáre en Gefe, quien en virtud de esta Ordenanza suspenderá luego de su empleo al que lo hubiere impedido ; lo que si no se observasse, el Inspector dará aviso al Director, para que éste dé cuenta. Y si el que impidiere la prision fuere Soldado, se entregará al Regimiento del Desertor, para que padezca la misma pena. Y si no fuere Militar, se le pondrá luego en arresto, haciendole pagar en el Regimiento el valor del daño del Capitan del Desertor, y se entregará à la Justicia Ordinaria, la que, en virtud de esta Ordenanza, le condenará, segun la esfera de que fuere, à las mismas penas expressadas contra los que ocultaren qualquier Desertor, avisando el Inspector, si la Justicia no lo executare.

LIBRO 2. TITULO 15.

Sobre las plazas supuestas : premio à quien las declarare; y castigo à los que se sirvan de Soldados.

1 PRohibimos à todos los Capitanes, y demás Oficiales de las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones, de sufrir en las filas de las Compañias quando passaren Revista ante los Comissarios, à cuyo cargo está la policia de las Tropas, ninguna plaza supuesta; bien entendido, algun hombre, que no sea realmente Soldado de dicha Compañia, y que no

no haga ſervicio de Soldado, Caballo ligero, ò Dragon; y quando ſe hallaren algunos de eſtos ſupueſtos paſſando la Reviſta à alguna Compañia ante el Comiſſàrio, ordenamos ſea preſo, y immediatamente azotado por mano del Verdugo, y que los Capitanes, ò Comandantes de las Compañias, en las quales fueren preſos los Soldados ſupueſtos, ſean deſpedides, y privados de ſus empleos.

2 Para que todas las plazas ſupueſtas ſean deſcubiertas, y que ninguna pueda eſcapar de la referida pena, ordenamos, que à todo Infante, Caballo ligero, ò Dragon, que en el tiempo de la Reviſta de ſu Compañia declaráre un Soldado ſupueſto, ſe le dé immediatamente licencia, y treinta peſos de recompenſa, ſi es Infante; y ſi fuere un Caballo ligero, ò Dragon, cincuenta peſos à cargo del Capitan, los quales ſerán anticipados immediatamente por el Teſorero.

3 Prohibimos à todos los Capitanes, y otros Oficiales de Caballeria, y Dragones, de preſentar en las Reviſtas ningun Caballo ligero, ò Dragon en algun caballo perteneciente al Capitan, ò otro Oficial, ò que haya ſido preſtado de quien ſe ſea, à pena, que el Capitan, ò Oficial, que mandáre entonces la Compañia, ſerá privado immediatamente de ſu pueſto; y à todo Caballo ligero, ò Dragon, que lo advirtiere en el tiempo de la Reviſta, y denunciare el Caballo ligero, ò Dragon montado en otro caballo, que aquel que le fuere dado para el ſervicio, à lo menos quince dias antes de la Reviſta, ſe dará luego ſu licencia, y ſe confiſcará el caballo para el denunciador,

y

y además de esto recibirá diez doblones de recompensa.

4 Prohibimos à todos los Capitanes de eximir entrar la Guardia à ningun Infante, Caballo ligero, ò Dragon, y asimismo de hacer las demás funciones del servicio, so pena al Capitan, ò Oficial Comandante de la Compañia, de ser privado de su puesto, y al Infante, Caballo ligero, ò Dragon, de que será reputado como plaza supuesta.

5 Prohibimos à todos los Capitanes, y demás Oficiales de servirse de algun Infante, Caballo ligero, ò Dragon de su Compañia, so pena de ser privado de su puesto, y al Infante, Caballo ligero, ò Dragon, de que será reputado como plaza supuesta.

6 Prohibimos à todos los Capitanes de las Tropas de vestir ninguno de sus criados como los Infantes, Caballos ligeros, ò Dragones de sus Compañias. Y si un criado se presenta à la Revista con vestido de Infante, Caballo ligero, ò Dragon, ordenamos, que el Capitan de la Compañia, en la qual se presentare, sea privado de su puesto, y el criado castigado como plaza supuesta. Y para obviar, asi este desorden, como los prevenidos en los Articulos quarto, y quinto, será de la obligacion del Sargento, en cuya Compañia sucediere, participarlo al Coronel, ò Comandante, y al Sargento Mayor, para que no pudiendo alegar ignorancia, acudan al remedio, y den cuenta al Inspector, previniendo, que si por parte del Sargento hubiere omission, será privado de su empleo; y si por la del Coronel, y Sargento Mayor, se les dará la mortificacion correspondiente.

Pro-

Veaſe la Orden de 13. de Febrero de 1735. ſobre lo miſmo.

7 Prohibimos abſolutamente, que los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y otros de qualquiera condicion que ſean, ſin excepcion de alguno, puedan ſervirſe de ningun Soldado, con el nombre de aſsiſtentes, y criados, ni debaxo de otro titulo, tanto para los exercicios de eſcalera abaxo, como de eſcalera arriba, ò para fuera de ſus caſas; pues los que lo executaren han de incurrir en la pena de privacion de empleo los Oficiales, y los Soldados en la de ſer azotados por el Verdugo, reputandolos para en eſte caſo como plazas ſupueſtas, ſegun ſe previene en el Articulo quinto de eſte Tratado. Y ſi no obſtante lo referido, hubiere Oficial, que ſe ſirva de Soldado como criado, ò aſsiſtente, ò en otra forma, mandamos aſsimiſmo, que demás de privarſele del empleo, ſe cargue à ſu ſueldo, ſi le tuviere vencido, lo que hubiere importado el ſueldo, y pan del Soldado, por todo el tiempo que le hubiere aſsiſtido, y eſtuviere hecho bueno en las Reviſtas, à cuyo fin ſe darán à los Intendentes las noticias neceſſárias; y ſi el Oficial no tuviere ſueldo vencido, ſe hará el deſcuento ſobre el del Sargento Mayor: y ſi eſtuviere vacante eſte empleo, ſe retendrá del ſueldo del Ayudante Mayor; pues eſtos Oficiales deben zelar, que en lo reſpectivo à ſus Cuerpos, no paſſen en Reviſta mas plazas, que las que ſean verdaderamente efectivas para el ſervicio. Y como en eſte tratado eſtá dada providencia à lo que ſe ha de practicar en el caſtigo de las plazas ſupueſtas, aſsi de hombres, como de caballos, y advertidas otras reglas, que miran à evitar los fraudes contra nueſtra Real hacienda, mandamos

mos al Director General, y Inspectores de la Infanteria, à los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Tesoreros, y demás personas à quien tocare, que cada uno, en la parte que corresponde à su empleo, tenga muy presente lo dispuesto en el citado Reglamento, y Ordenanzas, y en las demás que tenemos establecidas, para atender, y vigilar sobre su mas puntual cumplimiento.

LIBRO 2. TITULO 16.

Servicio en Quarteles abiertos, alojamientos, y marchas: simple cubierto, abono à los Pueblos por razon de pan, cebada, forrages, y otros daños: contenta que se ha de sacar de estos: bagages, su paga, y uso de Armas por los Soldados quando no vayan de oficio, &c.

1 ORdenamos à los Gobernadores, y Comandantes Generales de Provincia, que quando de una à otra se hubieren de promover Tropas, den al Coronel, ò Comandante de ellas, un Itinerario con señalamiento de transitos de los Lugares adonde hayan de hacer noche, hasta arribar al parage donde fueren destinadas; y prohibimos à los Comandantes de las referidas Tropas el que alojen en otra parte, que en aquella que se les hubiere mandado, (à menos que por el mal temporal, ò otro accidente imprevenible lo hayan de executar por precision) pena de privacion de puesto, y de satisfacer el daño que hubieren hecho.

Siem-

2 Siempre que un Regimiento ſe hubiere de poner en marcha, el dia antes, ò con la anticipacion que permitiere la orden, hará el Coronel, ò Comandante, adelantar el Sargento Mayor, ò Ayudante, con un Soldado por Compañia, al Lugar donde hubiere de hacer tranſito, llevando conſigo la orden que tuviere, y un eſtado del Regimiento, para prevenir el alojamiento, y lo demás que fuere neceſſario.

3 Deſtinará un Oficial con un Soldado por Compañia, y un Cabo para guardia del bagage, que deberá marchar todo junto, ſin que ſe permita à ningun Oficial embiar particularmente Soldados de guardia con el ſuyo. Y ſerá de la obligacion de eſte Oficial cuidar de los Soldados, caballos enfermos, y los deſmontados de Caballeria: debiendoſe obſervar para los Dragones lo que eſtá diſpueſto tocante à ellos.

4 Mandamos, que en los Lugares de tranſito, ò guarnicion, donde no hubiere Quarteles, ſe dé à nueſtras Tropas por los hueſpedes, ò patrones el alojamiento al ſimple cubierto de cama con ſabanas, y manta para cada dos Soldados, luz, ſal, aceyte, vinagre, y leña, ò aſsiento à la lumbre, en caſo de no quererlos dar la leña. Y los Sargentos Mayores ſerán obligados à ſacar una Contenta de las partes donde eſten, ò tranſitaren, ſi no fueren Plazas, (en las quales deben reſidir los Soldados en ſus Quarteles) ò Lugares donde hubiere Oficial ſuperior, de Brigadier arriba incluſivè, que mande en Gefe, para hacer conſtar en todos tiempos no haber cometido ſu Regimiento deſorden alguno, ni recibido en eſpecie, ni en dinero coſa alguna mas de lo que queda reglado. Y or-

de-

denamos à los Intendentes, que si en algo se excediere, ò executare daño, mande al Tesorero descuente al Regimiento en doblado precio el reintegro, y que el Comandante General arreste al Coronel, ò Comandante superior, y no le suelte hasta darnos aviso.

5 Prohibimos à los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los Oficiales, que puedan pedir, y obligar à sus patrones à cosa alguna, con el pretexto de utensilio, ò en otra forma, à excepcion del alojamiento de la cama, y demás que queda prevenido en la presente Ordenanza, so pena de privacion al Oficial, y de restitucion; y de la vida à los Soldados.

6 Todos los desordenes que se cometieren por las Tropas estando de Guarnicion, ò en las marchas, se pagarán à costa de los Oficiales que se hallaren presentes con ellas, con la sumaria que se hiciere por los Jueces Ordinarios de los Lugares, y el Comandante responderá en su proprio, y privado nombre.

7 Si en los Lugares por donde passaren las Tropas el Proveedor General de los viveres, y forrages, no tuviere Almacenes, ò providencia dada, las Justicias de los Lugares les subministrarán el pan, cebada, y forrages que necessitaren, con recibo del Sargento Mayor, y Comandante, en virtud del qual estará obligado el Proveedor à pagar à los Lugares los viveres que hubieren dado, à los precios en que él haya hecho el Asiento de la provision.

Veaſe la Orden de 17. de Octubre de 1751. sobre entrega de los recibos por los Pueblos.

8 Quando nuestra Infanteria, Caballeria, y Dra-

gones, por razon de estar en marcha, ò otro motivo, no pudiere recibir el pan de municion, cebada, ò forrages, deberá el Sargento Mayor sacar testimonio autentico que lo califique, con intervencion de la Justicia de los Lugares donde parare, para que en vista de él, le satisfaga en dinero, à los precios del Asiento, el Factor de la provision que encontraren adonde fueren, las cantidades de pan, cebada, y forrages, que dexó de tomar.

9 Siendo nuestro animo, que nuestras Tropas observen la mas exacta disciplina, y que los Pueblos no experimenten daño, ni molestia alguna por excessos de ellas, ordenamos, y hacemos especial encargo al Oficial que mandare qualquiera Tropa, vigile mucho à evitarlos, y prevenga à las Justicias, y à los demás vecinos, que qualquiera quexa que tengan de las Tropas, la participen al Comandante, quien luego passará à castigar los culpados, y hará indemnizar à los que hayan recibido el perjuicio; teniendo entendido, que qualquier Oficial que no observare puntualmente esta orden, incurrirá en nuestra indignacion, y será depuesto de su empleo.

Vease la Cedula de 10. de Marzo de 1740. sobre contribucion de bagages, y sus precios.

10 Porque pagando puntualmente à nuestras Tropas, no queremos sean de otra carga, que la referida à los Pueblos, prohibimos absolutamente, que ningun Cuerpo, Compañia, Tropa, Oficial, ni Soldado, sin orden particular, pueda en Lugar alguno, transitando, pedir bagage alguno, mayor, ni menor; y si por algun accidente le necessitaren sin la referida orden, han de pagar por cada galera de seis mulas veinte y quatro reales al dia; y si fuere de quatro,

diez

diez y ſeis; y ſi carro con dos mulas, ò dos bueyes, doce reales; ſi bagage mayor, ocho al dia; y ſi menor, quatro, prohibiendo tambien, que con ningun motivo puedan obligar à que los expreſſados bagages paſſen de un tranſito à otro; y aſsimiſmo, el que los Oficiales que mandaren las Tropas, preciſen à los habitantes de los Lugares donde hubieren alojado, ni à otros ningunos, à que les den carros, caballerias, ni otro ganado de carruage, para tranſporte de los enfermos, ò equipages, ſin pagar antes lo que queda taſſado reſpectivamente, ſo pena de que el que no lo obſervare aſsi, será ſeveramente caſtigado.

11 Luego que eſté en marcha el Regimiento, hará adelantar el Coronel, ò Comandante un Oficial con dos Soldados, à entregarſe de las voletas, y enterarſe de lo demás prevenido por el Sargento Mayor, ò Ayudante, para que éſte marche luego, y ſiempre con un dia de anticipacion; y el Oficial ſaldrá à encontrar el Regimiento con las voletas, que à excepcion de los Coroneles, y Tenientes Coroneles, ò del Comandante, deberán ſortear los Capitanes vivos, con preferencia à los reformados, y aſsi de grado en grado los demás Oficiales, y ſe entregará cada Sargento de las que correſponden à ſu Compañia, y entrarán deſpues à formar en el parage, que ſe hubiere elegido.

12 Siendo repetidas las quexas de lo que por nueſtras Tropas ſe contraviene à las ordenes expedidas en el punto de alojamiento, y forma en que ſe executan en los Lugares, introduciendoſe los Comiſſarios, y Oficiales à repartirſe, y ocupar las caſas de

Eclesiasticos, y otros essentos, con grave perjuicio de la immunidad que deben gozar, hemos resuelto se observe inviolablemente por las Justicias el hacerse los alojamientos en las casas de los del Estado Llano; y no bastando estas, repartirán los que faltaren en las de los Hidalgos; y si unas, y otras estuvieren ocupadas, y se necessitare de mas Quartel, passarán las Justicias à pedir à los Eclesiasticos le admitan; y caso que no quieran, no se les obligará à ello, practicando el Cabo, ò Comissario la formalidad de acudir à las Justicias del Lugar, con el Despacho que ha de llevar nuestro, ò del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, pidiendo las voletas necessarias; y en entregandose de ellas hará el reparto entre los Oficiales, y Soldados, segun queda prevenido; y cada uno se irá à la casa que se le señalare, sin obligar à que en ninguna se les reciba sin la voleta, que es lo que siempre se ha practicado. Y los Coroneles, ò Comandantes zelarán que no se cometa la menor tropelía, ni inquietud.

Veanse sobre alojamiento en casa de los Caballeros de las Ordenes, Nobles, y Militares, que comercien, Dependientes de la Inquisicion, y otros privilegiados, y Viudas, el Decreto de 23. de Diciembre de 1731. Orden de 22. de Mayo de 1733. Decreto de 16. de Noviembre de 1737. y Orden de 16. de Enero de 1756.

Veanse tambien las Ordenes de 9. de Febrero de 1743. y 6. de Junio de 1749. acerca de alojamiento para los Oficiales, segun el mayor grado que tengan, y de los agregados à Plazas, que hagan el servicio en ellas.

Es-

13 Estando formado el Regimiento, los Alfereces de la Compañia Coronela, Teniente Coronel, y Comandante llevarán cada uno el Estandarte de su respectiva Compañia, y marcharán acompañados de un Soldado por Compañia con los Trompetas en la Caballeria, y con un Tambor por Esquadron en los Dragones, y de esta suerte deberán ir à casa del Coronel, ò Comandante à llevar los dichos Estandartes, marchando primero los Trompetas, y Timbales, ò los Tambores, luego los Estandartes, y despues los Soldados, espada, ò fusil en mano, y en las filas que fueren correspondientes.

14 Se nombrará asimismo para la casa del Coronel, ò Comandante, que mandare el Regimiento, ò Esquadron, y que tendrá en su casa los Estandartes de su Tropa para la custodia de ellos, una Guardia compuesta de un Cabo, y quatro Soldados.

15 Dadas estas disposiciones, se repartirán las voletas, para que cada Soldado se vaya à la suya, si se alojaren en casas de patrones, à que deberán assistir el Sargento Mayor, ò Ayudante; y si fuere en Caserías, ò Quarteles se mandará entrar en ellas las Compañias, en cuyo caso deberán assistir asimismo el Sargento Mayor, ò Ayudante, como todos los demás Subalternos, hasta que estén alojadas.

16 Deberá cada Regimiento, ò Esquadron llevar nombrada una Guardia compuesta de un Subalterno, un Sargento, dos Cabos, y uno, dos, ò mas Soldados por Compañia, segun la fuerza de la Tropa, ò del Lugar adonde fuere à hacer transito, y el tiem-

tiempo, ò parage donde estuviere: y ésta, despues de haber acomodado con la mayor brevedad sus caballos, se juntará en la Plaza, ò puesto que el Comandante señalare, para poner luego Centinelas à carniceria, y tabernas, y deberá patrullar tanto de dia, como de noche, para estorvar todo desorden, de que dicha Guardia deberá responder. Y si el Lugar fuere cerrado, podrá el Comandante cerrar una, ò mas puertas, y guarnecer las que tuviere por conveniente. Y quando se tocáre à *Botasela*, ò la *General* respectivè, se retirará esta Guardia à disponer sus caballos para la marcha.

17 Si estuviere la Caballeria, y Dragones en Caserías, ò Quarteles, y fuere un Regimiento junto, habrá siempre à la puerta una Guardia compuesta de un Subalterno, y un Sargento, ò Cabo, y un Soldado por Compañia; y si es un Esquadron, con seis Soldados.

18 Esta Guardia no dexará salir de dia, ni de noche à Soldado alguno con capa, y sin estar vestido, ni permitirá que saquen Armas de fuego, ni cosa que pertenezca à su montadura, sin licencia, ò aviso de algun Oficial de su Compañia, y el Cabo de dicha Guardia cuidará que todas las noches, luego despues de la Oracion, todos los Sargentos hagan la visita de sus Compañias, y le den cuenta de los Soldados que faltaren; y en caso que faltare alguno, deberá el Oficial participarlo luego por un Soldado al Coronel, ò Comandante, y al Sargento Mayor; y el Sargento, à su Capitan, y Subalternos de su Compañia.

Quan-

19 Quando los Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones estuvieren alojados en el Pais, no podrán salir de sus Quarteles, con otras Armas que sus espadas, excepto los dias que estuvieren mandados para nuestro servicio, à pena de castigo corporal.

Veaſe la Orden de 26. de Julio de 1754. sobre el uso de la bayoneta.

20 Vigilará la referida Guardia, que no haya pendencias, ni desordenes; y ofreciendose alguna, que necessite de remedio, la participará luego en la conformidad expressada; y si no, quando saliere de su funcion.

21 El Sargento Mayor, ò Ayudante, darán la disposicion del modo, y parages donde se hubieren de poner las camas, los equipages, y Armas, que ordinariamente deben colgarse con el mayor asséo à la cabecera de las camas; y assimismo será de la obligacion del Oficial de la Guardia vigilar, que los aposentos, y cocina se limpien, y barran todos los dias, y visitar las ollas, para que cada rancho tenga la suya.

22 Un Subalterno de cada Compañia deberà todos los dias visitar los enfermos de la suya, para lo que pueda ofrecerseles, y dar cuenta de ello à su Capitan.

23 En estando la Caballeria, y Dragones alojada en casa de patrones, los Subalternos, y Sargentos de cada Compañia deberán dividirse en la mejor forma possible, tomando cada uno à su cuidado una porcion de las casas destinadas à los Soldados de su Compañia, y les señalarán la hora en que deben dar cebada, para assistir à ello en quanto sea possible; y para ir al agua, se señalará à cada Compañia el pa-

 ra-

rage en que debe juntarſe, para que deſde alli vaya unida, y para que ſe halle aſsiſtente en el miſmo parage ſiempre un Subalterno à reconocer el eſtado de los caballos, para dar cuenta à ſu Capitan, quien deberá reconocerlos todos los dias, principalmente à la hora que los limpien los Soldados.

24 Quando ſe hubiere de juntar un Regimiento, ò Eſquadron para marchar, ſi eſtuviere en Caſerias, ò Quarteles, ſe formarán las Compañias delante de ellas; y ſi eſtuviere en caſas de patrones, cada Capitan ſeñalará à ſu Compañia el parage adonde ſe hubiere de juntar, para que vayan las Compañias con ſus Oficiales à incorporarſe adonde el todo del Regimiento, ò Eſquadron; y luego que ſe haya formado éſte, ſe irá por los Eſtandartes, con la miſma orden que ſe fue à dexarlos; y en eſtando con ellos à quince paſſos del Cuerpo, tomarán las Armas: y los Eſtandartes ſe irán incorporando con los Alfereces, Soldados, y Trompetas, que les correſponden.

25 Cada Oficial indiſpenſablemente deberà hallarſe en ſu Cuerpo à la hora ſeñalada para la marcha, pues deben acudir todos à ſu obligacion, lo que encargamos à los Coroneles hagan obſervar con la mayor exactitud, atendiendo tambien à que ningun Oficial ſe aparte de la marcha; y ſi alguno tuviere motivo juſtificado para ello, deberá anticipadamente pedir permiſſo, ſin cuya circunſtancia ſerá caſtigado.

26 Si hubiere Guardia de Caballeria en Plaza, ò Quartel abierto, deberá montar à caballo, y obſervar, en quanto à tomar las Armas, lo que eſtá diſpueſ-

puesto, segun el grado de cada uno de los Oficiales Generales, siempre que pareciere al Gobernador, ò otro qualquier Oficial General, à menos que el que llegare no mande lo contrario; pero si fuere Piquete, solo deberá presentar la gente, aunque sea al Capitan General, diferenciandose uno de otro en las Plazas, y en los Campos, en que la Guardia no se debe separar de su puesto sino forzada, y en que el Piquete se pone para acudir con su fuerza adonde conviniere.

LIBRO 2. TITULO 17.

Sobre casamientos de los Oficiales, y Soldados.

Veáse el Decreto de 19. de Enero de 1742. sobre casamientos.

1 PRohibimos à todos los Oficiales de las Tropas de casarse sin nuestra licencia, que la habrán de pedir por mano del Director General, ò Inspector General respectivè.

2 Prevenimos à todos los Religiosos, Capellanes, y Limosneros, que sirven en el séquito de las Tropas en todo el estendido del Gobierno de las Plazas donde hubiere Guarnicion, no casen Oficial alguno de nuestras Tropas, sin que preceda nuestra licencia por mano del Director General, ò Inspectores de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones, so pena à los dichos Religiosos, Capellanes, ò Limosneros de desobediencia, y de nuestra indignacion.

3 Prevenimos, so las mismas penas, no casen ningun Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, sobre algun pretexto que sea, sin una licencia por escrito, y en buena forma, firmada del Capitan, y del Comandante del Regimiento.

Idem la Orden, ò providencia de 16. de Diciembre de 1749. sobre quien ha de dar la licencia.

Pro-

4 Prohibimos à todo Soldado Infante, Caballo ligero, ò Dragon, de casarse sin la referida licencia por escrito, y en la forma arriba referida. Y quando alguno contraviniere à la presente Ordenanza, declaramos, que por ella pierda su antigüedad en la Compañia, y que sea obligado à servir toda su vida, aun en caso que se haya empeñado en el servicio por tiempo limitado.

5 Habiendose reconocido el inconveniente de que los Curas, y Parrocos de los Lugares passan à casar Oficiales, y Soldados sin que precedan los consentimientos, y licencias de los Gefes superiores, lo qual es contrario à lo establecido en las presentes Ordenanzas: hemos mandado escribir Cartas à todos los Obispos para que apliquen la debida providencia à este abuso. Y declaramos, que al Oficial que se casare sin licencia, se haya de quitar immediatamente el empleo; y à los Soldados que executaren lo mismo, se dé algun castigo arbitrario al Oficial Comandante, demás del que queda expressado, por su inobediencia en no haber pedido la licencia de sus Gefes.

LIBRO 2. TITULO 18.

Sobre los Oficiales que tomaren Armas unos contra otros, ò para los Coroneles, y Comandantes: premio à los que dieren cuenta de algun desafio, y observancia de las Pragmaticas que tratan de esto.

1 PRohibimos à todos los Oficiales de las Tropas de tomar la pistola, ò espada en la mano los unos contra los otros, assi en las Plazas, y en

en la Campaña, como en el Exercito, ſo pena de ſer privados de ſus pueſtos, y de la muerte contra qualquiera que por las informaciones que ſerán hechas, conſtáre haber ſido el agreſſor: y ſi por las dichas informaciones no ſe pudiere deſcubrir quien fue el agreſſor, ordenamos ſean todos privados de ſus pueſtos, y perſeguidos criminalmente, como infractores de nueſtras Ordenanzas.

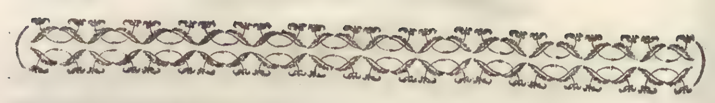
2 Prohibimos à todos los Oficiales de poner la piſtola, ò la eſpada en la mano contra ſus Coroneles, ò Comandantes, à pena de la vida.

3 Ordenamos, que todo Infante, Caballo ligero, ò Dragon, que diere aviſo à los Comiſſarios de Guerra de un duelo verificado hecho en las Tropas, tenga immediatamente cincuenta eſcudos, y ſu licencia.

4 Ordenamos, que las Pragmaticas expedidas en 16. de Enero del año de 1716. y 21. de Octubre de 1723. en que prohibimos los duelos, y ſatisfacciones privadas, que haſta ahora ſe han tomado los particulares por sí miſmos, ſe obſerven inviolablemente, baxo de las penas impueſtas.



LIBRO



LIBRO 3. TITULO I.

MANDO QUE HAN DE TENER LOS OFICIALES Generales, y los del Estado Mayor de las Plazas, assi sobre los Oficiales Generales, y otros, como sobre las Tropas: numero de estas, que ha de existir en ellas: su preferencia: tiempo en que se han de mudar, y ordenes que han de preceder para ello: rondas, eleccion para Sargentos Mayores, y otras cosas.

Vease la Orden de 17. de Agosto de 1756. sobre servicio de la Tropa en las Plazas.

1 Rdenamos à nuestros Virreyes, Capitanes Generales de los Reynos, Exercitos, ò Provincias ultramarinas, nombren los Cuerpos para las Guarniciones; y que los Comandantes de los distritos, ò Gobernadores de las Plazas, no puedan mudarlos, ni hacerlos salir en todo, ni en parte, sin una orden expressa de los referidos Virreyes, Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à menos que sea por un caso urgente, necessario, y conveniente à nuestro Real servicio; y deberán quedar siempre en las Plazas las dos terceras partes de la Guarnicion.

2 Conviniendo se muden las Tropas cada seis meses de una à otra Provincia, ò por lo menos cada año, por los perjuicios que se han reconocido quando permanecen mucho tiempo en un parage, es nuestra voluntad quede al cuidado del Ministro de la Guerra, ò Secretario del Despacho, hacernos las representaciones sobre este punto, en lo tocante al

Ter-

Territorio de España, à los tiempos oportunos, para que mandemos dar las ordenes para su cumplimiento, dexando en su fuerza, y vigor el Articulo antecedente, en lo que mira à la facultad de los Virreyes, Capitanes Generales, Comandantes Generales de las Provincias ultramarinas, para que destinen, y muden los Cuerpos, que les pareciere conveniente, à las Guarniciones de sus distritos; pero los Capitanes Generales, Comandantes Generales, ni otros Cabos de nuestras Fronteras, y Provincias de España, no podran mudar las Tropas de unas Guarniciones à otras, ni de unos Quarteles à otros, sin orden expressa nuestra, sino en ocasiones urgentes de nuestro Real servicio, que obliguen à reforzar algunas Guarniciones, ò Quarteles para defensa de las Plazas, y resguardo de las Costas, ò Fronteras en caso de considerar algun evidente riesgo en ellas, y necessitarse de tan pronta providencia, que no dé tiempo para passarlo à nuestra noticia, y aguardar nuestras resoluciones; y tambien podrán hacer mover Cuerpos, ò Destacamentos, quando sea preciso para obviar algun desorden, ò assegurar la quietud de algun Pueblo, como assimismo en los casos, que por la prontitud que pidieren, no se pudiere esperar nuestra resolucion, y ordenes para executarlo; y por qualquiera causa urgente, que se haga la muda, y movimiento de las Tropas, estarán obligados à darnos cuenta immediatamente, con la expression de los motivos que hubieren tenido para executarlo.

3 Respecto de que los Coroneles de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y los Tenientes Coroneles, y

y otros, quando entran de Guarnicion en las Plazas, reusan el obedecer al Gobernador, y al Teniente Gobernador, si no tienen caracter superior à los suyos, de que resultan notables perjuicios, y inconvenientes à nuestro Real servicio, ordenamos, y declaramos, que en adelante no solamente los Coroneles, y otros Oficiales inferiores, quando entraren de Guarnicion en una Plaza, obedezcan à los Gobernadores, y Comandantes, y baxo de ellos à los Tenientes Gobernadores de qualquier caracter que puedan tener, sino tambien que los obedezcan los Brigadieres, Mariscales de Campo, y Tenientes Generales, à menos de que tengan orden nuestra para mandar.

4 Los Sargentos Mayores de las Plazas, de qualquier caracter que puedan haber tenido, estarán autorizados para hacer las rondas de las Plazas, visitar las Guardias, y puestos ocupados, sin que ningun Oficial pueda contradecirlo.

5 Ordenamos, que en adelante no se nos propongan para los puestos de Sargentos Mayores de Plazas, sino Oficiales de Infanteria, de merito, y de experiencia, y que se hallen en edad de poder trabajar; porque los Sargentos Mayores tendrán de aqui adelante el mando en las Plazas, en ausencia de los Gobernadores, y Tenientes Gobernadores, à menos que Nos no halláremos en este caso convenir à nuestro servicio embiar otro Oficial de caracter para que mande.

6 Mandamos, que en las Ciudadelas, Castillos, y Fuertes, todos los Oficiales que compongan la Guarnicion, esten obligados à quedar de noche, y acos-

acoſtarſe en ellos todos los dias, à menos que por alguna urgente neceſsidad permita el Gobernador à uno, ò dos acoſtarſe fuera dos, ò tres noches ſolamente; y de dia deberá quedar ſiempre en la Plaza la tercera parte de Oficiales, demás de los que eſtuvieren de guardia, y tendrán obligacion de juntarſe un dia à la ſemana en caſa del Gobernador, ò Comandante, para arreglar en ſu preſencia quales de los referidos Oficiales deberán quedar cada dia. Y ſi los Oficiales nombrados contravinieren à lo que ſe hubiere reſuelto, y convenido, ſerán caſtigados con quince dias de priſion por la primera vez; y por la ſegunda ſuſpendidos de ſus empleos.

7 Si en una Plaza ſe puſiere por Comandante un General, ò otro, con Deſpacho nueſtro para mandar en ella, mandará al Gobernador que hubiere.

8 Permitimos à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de los Reynos, ò Provincias ultramarinas, que puedan poner Comandantes ſobre los Gobernadores de Plazas, quando eſtas eſtuvieren amenazadas de los Enemigos, y lo hallaren convenir à nueſtro ſervicio; pero deberán darnos cuenta reſervadamente de los motivos que les obligaren à executarlo.

9 En auſencia del Gobernador de la Plaza tendrá el mando el Teniente de Rey.

10 Si en una Plaza ſe puſiere Comandante por auſencia del Gobernador, eſtará ſubordinado à él el Teniente de Rey.

11 El Gobernador de la Plaza ha de mandar al de la Ciudadela, y el Teniente de Rey de la Plaza al

al de la Ciudadela, en auſencia del Gobernador de la Plaza, aunque los Oficiales de la Ciudadela ſean de mayor grado, y mas antiguos, que los de la Plaza; porque ſiendo la Ciudadela ſolo una obra depenza; porque ſiendo la Ciudadela ſolo una obra depen- diente de la Plaza, y que como tal es parte de ſus fortificaciones, y fortalezas, es natural que el Gober- nador de la Ciudadela eſté à la orden del de la Plaza, pues no pueden ſer ſeparados eſtos dos mandos, por depender ſus fuerzas, y buena defenſa el uno del otro; y aun quando el Gobernador de la Ciudadela ſea de mayor caracter, deberá obedecer al Gober- nador de la Plaza, no obſtante que ſea de menos grado, y mas moderno, porque ſolo manda como Gobernador, ò Teniente de Rey de la Plaza, y no ſegun el grado.

Veaſe la Orden de 14. de Abril de 1750. ſobre recibir el ſanto en Barcelona por auſencia del Capitan General.

12 Y porque no ſe puedan ofrecer diſputas en adelante entre los Sargentos Mayores de la Ciudad, y Ciudadela de Barcelona, y otras qualeſquiera partes de nueſtros Reynos, donde haya Ciudad, y Ciudadela, ſobre la preferencia en el modo de recibir el ſanto del Capitan General, ò Comandante General, declaramos, que primero le deberá recibir el de la Ciudad, y que en auſencia del Capitan General ha de recaer el mando en lo general en el Gobernador de la Ciudad, aunque el de la Ciudadela ſea mas antiguo, ò de caracter ſuperior; pero en lo particular, y mecanico de la Ciudadela no ha de poder mezclarſe el Gobernador de la Plaza, porque ha de quedar independiente el uno del otro.

13 El Cuerpo mas antiguo de los de una Guarnicion tendrá el principal, que es el Cuerpo de Guardia

dia de la Plaza; y asimismo dará la Guardia del General. Todos los demás puestos se sortearán igualmente entre los demás Cuerpos que estuvieren en la Plaza; y en caso que el Cuerpo que tuviere la Guardia de la Plaza hubiere de suplir gente para otros puestos, sorteará igualmente con los otros Cuerpos.

14 En las Plazas tendrá el puesto principal la Infanteria Española, y en su ausencia la Italiana, y despues de esta la Walona: en los Campamentos tendrá la derecha la Infanteria Española: la Italiana la izquierda, y el centro la Walona.

15 Si nuestros Cuerpos de Dragones se hallaren en una Plaza de Guerra, ò Lugar cerrado, y que al que mandare parezca conveniente à nuestro servicio hacerlos servir con la infanteria, serán reputados en este caso como Cuerpos de Infanteria, y marcharán despues de todos los de Infanteria.

16 Si sucediere que concurran en una Guarnicion, ò en Campaña seis Compañias sueltas de un Regimiento mas antiguo, que otro qualquiera de los que se hallaren en la Plaza, deberán las expressadas Compañias ocupar la derecha, y la Guardia principal, como si estuviesse todo el Regimiento, respecto que este numero hace Cuerpo; pero si solo fueren tres las Compañias, y no pudieren por sí ocupar el principal, y la Guardia del General, se incorporarán con el Regimiento mas antiguo de los que hubiere en el Exercito, ò Plaza, para que puedan mantener los puestos de honor, y preferencia.

LIBRO 3. TITULO 2.

Sobre mando entre Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones en las Plazas, Lugares cerrados, y Campaña, inclusos los que tengan letras de servicio.

1 TOdos los Oficiales de Infanteria, desde el Coronel hasta el Sargento, mandarán en las Plazas, Lugares cerrados, y Ataques à los de Caballeria, y Dragones de igual caracter, y estos à los de Infanteria en Campaña, y Lugares abiertos. Y si sucediere que los Dragones hagan el servicio à pie, alternarán con los de Infanteria por la data de sus Patentes; y quando se hallare que las de unos, y otros sean de una misma data, serán preferidos los Oficiales, que tuvieren mas antigüedad en la del empleo antecedente.

2 Todo Brigadier, sea de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, si tuviere Letras de servicio, ha de mandar à todos los Coroneles, sean de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, assi en Campaña, como en Guarnicion. Y los Brigadieres de Infanteria mandarán en las Plazas, y Lugares cerrados, con preferencia à los de Caballeria, y Dragones, aunque estos sean mas antiguos que los de Infanteria; pero si los Dragones hicieren el servicio à pie en una Plaza, alternarán los Brigadieres de Dragones con los de Infanteria, por la data de Patentes.

3 Todo Coronel de cada Cuerpo, sea de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, de qualquiera Nacion que fuere, sea en Campaña, ò en Guarnicion, mandará à todos los Tenientes Coroneles, los quales manda-

darán à todos los Capitanes. Todo Capitan mandará à todos los Tenientes, y estos à los Subtenientes, ò Alfereces, quienes mandarán à todos los Furrieles, Mariscales de Logis, y Sargentos, y estos à todo Caballo ligero, ò Dragon.

LIBRO 3. TITULO 3.

Forma en que los Sargentos Mayores de las Plazas deben hacer montar, y descender las Guardias, y executar los sorteos de los puestos, y rondas.

1 ORdenamos que los Sargentos Mayores de las Plazas tomen igualmente de todos los Batallones, de que se compusiere la Guarnicion, los Oficiales necessarios para entrar la Guardia cada dia, à proporcion del numero de los Oficiales del mismo caracter, que se hallaren presentes, y en estado de hacer el servicio, de suerte que ningun Oficial entre de Guardia dos veces, sin que todos los de la Guarnicion la hayan entrado primero una. Y se tomará igualmente de cada Batallon, y de cada Compañia el numero de hombres necessario para entrar la Guardia.

2 Los Capitanes, y demás Oficiales, que estuvieren de Guarnicion en una Plaza, deberán montar la Guardia cada uno en su turno, sin reserva, ni aun del Oficial mas antiguo, aunque tenga el comando de un Destacamento de los que haya en la Plaza, exceptuando las ocasiones en que tenga el mando de ella enteramente, por ausencia del Gobernador, Teniente de Rey, y Sargento Mayor. Y si sucediere,

que, por ausencia del Coronel, y Teniente Coronel de un Regimiento, le mandare el Capitan mas antiguo, estará essento de montar la Guardia con los demás.

Vease la Orden de 17. de Agosto de 1756. sobre la observancia de estos dos dias de descanso.

3 Será del cargo de los Gobernadores de las Plazas aplicar precisamente el mayor cuidado à que de todas las Compañias, que hubiere en la Guarnicion, se formen tres Esquadras iguales, y que sirviendo una cada dia alternativamente, logre dos de descanso cada una de ellas.

4 En las Plazas de Guerra, donde hubiere Guarnicion, ordenamos entren las Guardias en Invierno à las tres de la tarde, y en Verano à las quatro, à cuyas horas los Oficiales, y Soldados mandados para entrar la Guardia, se hallarán presentes, so pena à los Oficiales de suspension, y à los Soldados de pena exemplar; pero si una Plaza se hallare sitiada, ò amenazada, se montará, y descenderá la Guardia al amanecer, ò à la hora que el Gobernador juzgare mas conveniente al resguardo de la Plaza, y comodidad de las Tropas.

5 Y para que no haya duda en el servicio, que han de hacer en las Plazas las Compañias de Granaderos de la Infanteria, y las de Dragones quando hagan el servicio à pie, declaramos hagan el Vivac en la Plaza, y que los Soldados ayuden à los demás; y que los Capitanes hagan solo el servicio con su Compañia; y que se reciba en descuento à los Granaderos la gente, que tuvieren en la Guardia del Vivac; pero si sucediere que en una Plaza solo haya una Compañia de Granaderos, y por conseqüencia no pudiere

ha-

hacer Vivac, ni el Gobernador tuviere trabajo, ni servicio separado que darla, deberá el Capitan de Granaderos entrar de guardia, por su turno, en el puesto en que la entraren los demás Capitanes; pero con la diferencia de que esta Guardia la montará con Soldados Granaderos, sin interpolacion de ninguno de las otras Compañias; bien entendido, que esto se practicará en tiempo de paz; y que no podrán entrar de guardia à ningun Oficial General, habiendo otras Compañias.

6 Una hora y media antes de entrar la Guardia se hallarán juntos todos los Tambores (que estuvieren libres) en el Principal, con sus respectivos Tambores Mayores. Y una hora antes de entrar la Guardia saldrán de dicho Principal tocando la Assamblea hasta la Parada, y de alli à sus Quarteles, y de ellos bolverán al parage de la Parada, acompañando la gente nombrada para las Guardias.

7 Siempre que en una Plaza hubiere mas Regimientos que uno, se formarán las Esquadras para las Guardias de gente tripulada, de modo que cada una de ellas tenga gente de todos los Cuerpos de la Guarnicion. Y ninguna Esquadra que entre de guardia podrá pretender puesto fijo.

8 Todas las Guardias entrantes formarán en batalla en la Parada, ocupando la derecha, y izquierda, segun la preferencia arreglada à la importancia de los puestos, como la calificáre el Gobernador de la Plaza.

9 La Guardia del Capitan General no debe ir à la Parada, y sí desde su Quartel à casa del Capitan Ge-

General, y bolver de la miſma ſuerte en que vino, con todos ſus Oficiales.

10 La referida Guardia del Capitan General no debe eſtàr ſujeta al Eſtado Mayor de la Plaza en la qual ſe hallare; y ſolo en el caſo de concurrir la circunſtancia de ſervir al miſmo tiempo de Principal, eſtará ſujeta al Eſtado Mayor de la Plaza en las funciones que le tocaren como à Principal; pero no en las que tocaren como Guardia del Capitan General, pues como tal ſolo ha de eſtár à ſus ordenes.

11 Será de la obligacion de los Ayudantes conducir las Guardias para los pueſtos, deſde el Quartel, haſta la Plaza en que ſe formaren, y en ella aſsiſtirán haſta que empiecen à marchar cada una à ſu pueſto.

12 Conforme fueren llegando las Guardias à la Parada, irán formando, ò arrimarán en el parage que ſe les hubiere ſeñalado, haſta que el Sargento Mayor de la Plaza venga à hacer la viſita, y ſepare la gente de que ſe ha de componer cada Guardia.

13 A la hora de entrar la Guardia ſe hallarán aſsimiſmo en el parage de la Parada los Oficiales nombrados para Rondas, y Contrarondas. Los Capitanes, y Tenientes han de ſervir para la Ronda, y los Subtenientes, y Sargentos para la Contraronda. Los primeros irán por la derecha, y los ſegundos por la izquierda.

14 Todos los Oficiales, incluſos los Sargentos nombrados para las Guardias, Rondas, y Contrarondas, ſortearán las unas como las otras; y los Cabos de Eſquadra tambien ſortearán para ſí, y ſus Eſqua-

quadras la Guardia en que deben incorporarse.

15 Los Sargentos Mayores de las Plazas tendrán un Registro, en que diariamente sentarán los nombres de los Oficiales, y Sargentos que debieren servir cada dia, y los puestos que les tocaren segun las suertes que les hubieren salido, de los quales dará copia al Gobernador, ò Comandante de la Plaza.

16 En habiendo dividido segun la suerte de las Esquadras, reconocido, y arrimado todas las Guardias, mandará el Sargento Mayor de la Plaza tocar la Llamada con un solo Tambor, y à esta acudirán todos los Sargentos mandados para Guardias; y poniendo el Ayudante dentro de un sombrero tantos villetes como corresponden al numero de puestos donde entran Sargentos, irán tirando estos las suertes por la antigüedad de sus Regimientos; y tocando segunda Llamada, acudirán los Subtenientes, y con la misma formalidad harán su sortéo. A la tercera Llamada concurrirán los Tenientes, y à la quarta los Capitanes, y executarán lo proprio, sacando cada uno con su propria mano la suerte del sombrero. Y à la quinta Llamada deberán ir los Oficiales que fueren de Contraronda, y à la sexta los de Ronda: y unos, y otros observarán el expressado sortéo.

17 Sorteados los puestos, Rondas, y Contrarondas, hará el Sargento Mayor tocar la Llamada por todos los Tambores, para que formen las Guardias, y hagan el Exercicio, si el tiempo lo permitiere.

18 En estando concluido el Exercicio, mandará el Sargento Mayor poner à los Tambores, que se halla-

llaren juntos con ſus Tambo res Mayores, en dos Tropas iguales, una à la Vanguardia, y otra à la Retaguardia, y hará tocar la Marcha: y à eſte toque ſe unirán las Guardias, con la debida proporcion, con ſus Oficiales à la cabeza, y à la cola.

19 En ſiendo hora de montar las Guardias las irá deſpidiendo para ſus pueſtos, con ſus Oficiales de frente, quienes irán tan cerca de los Soldados, que lleguen à ellos los regatones de ſus Eſpontones. Y el Oficial de la Guardia, que ha de ſer mudado, tomará las Armas poniendoſe en fila; y luego que vea la que viene à mudar, le hará tocar la Marcha. Y el Oficial que fuere à mudar hará alto en llegando al frente de la Guardia que va à mudar, y cerca de ella mandará tocar la Tropa à ſu Tambor; y los Soldados, ſegun el numero que fuere, ſe pondrán en una fila, ò en mas, enfrente de los otros, y abanzandoſe los Oficiales, ſe entregará la Guardia; y lo miſmo harán los Subalternos. Y ceſſando los Tambores, paſſarán los Sargentos, y Cabos de Eſquadra à mudar las Centinelas.

20 Los Sargentos, y Cabos de Eſquadra ſacarán de cada Compañia, empezando por la del Coronel, un Soldado para mudar las Centinelas; de modo, que haſta haber dado tambien todas las del Regimiento, no podrán ſacar de ella ningun hombre. Y ſi en alguna Compañia moderna fuere ſirviendo algun Soldado de otra mas antigua, no ſerá deſtacado, ſino en el lugar de la Compañia en que va ſirviendo.

21 Quando las Centinelas de las Guardias que ſalen ſe hayan incorporado à ellas, el Oficial de la

Guar-

Guardia ſaliente hará tocar à ſu Tambor la Marcha, y la executará; y la Guardia entrante, luego que vea deſocupado el lugar que éſta ocupaba, marchará en batalla à ponerſe en él, haciendo, luego que llegue, media buelta à la derecha; y deſpues que haya perdido de viſta la Guardia que ſale, dará las voces ſiguientes:

1. *La mano derecha al Arma.*

2. *Altas las Armas.*

3. *A la derecha.*

Y mandando tocar la Tropa, irán à arrimar ſus Armas, desfilados de uno en uno, dexandolas pueſtas con toda igualdad, para evitar no ſe truequen, ni haya confuſion al tomarlas en una prieſſa; y en las Guardias donde no ſe arriman las Armas à la pared, ſe uſará de eſtas voces:

1. *Preſenten las Armas.*

2. *Deſcanſen ſobre las Armas.*

3. *Armas à tierra.*

Y porque la humedad no las haga inutiles, ſe pondrán dos horquillas iguales, del altor de un palmo, la una à la boquilla del cañon, y la otra à la culata.

22 Las Barreras de la Plaza eſtarán cerradas, aſsi las que miran à la Ciudad, como à la Campaña, durante la entrega de las Guardias.

23 En entregandoſe el Oficial de ſu Guardia, hará leer à toda ella las ordenes de la Tabla que habrá en cada pueſto, para que ſe enteren de ellas los Oficiales, y Soldados.

24 El Oficial de la Guardia ſe pondrá à la dere-

recha, ò izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacada; y el Oficial immediato al que manda, à la cola: el Sargento, al lado del que manda, en fila; y tambien estará en ella el Oficial, y no adelante, ni atrás, à menos que el sitio lo requiera; cuya regla observará siempre, sin dexar su parage, aunque venga por otro la persona por quien hubiere de tomar las Armas, ni abanzará, ni se retirará, ni bolverá caras, aunque vaya por la Retaguardia.

25 Las Guardias que salen marcharán à la Plaza de Armas, ò al parage de la Parada, para formar, y descenderla, entendiendose lo executarán juntas desde Abril hasta Noviembre inclusivè; pero en los meses desde Diciembre hasta Marzo (respecto que los dias son cortos, y recias las lluvias) señalará el Gobernador de la Plaza dos, ò mas sitios, en que comodamente puedan descender la Parada las Guardias salientes; y el Sargento Mayor estará en el parage de la Parada, y en el otro el Ayudante Mayor.

26 En la Plaza donde solo hubiere un Cuerpo de Guarnicion, y estuviere muy fatigado, no descenderán la Parada las Guardias salientes, y se retirarán en derechura à sus Quarteles en buena forma, tocando el Tambor Tropa, y llevando los Soldados las Armas al hombro con las culatas atrás. Y lo mismo se practicará quando la Guarnicion esté muy fatigada, aunque haya en ella mas Batallones que uno. Y como en este caso la gente de las Guardias ha de ser tripulada, se restituirá unida con sus Oficiales à los Quarteles, si estuvieren todos en un mismo parage,

ge,

ge, y en ellos recibirá cada Ayudante la de su respectivo Batallon para llevarla à sus Quarteles particulares.

27 Las Guardias salientes, conforme fueren llegando à la Plaza de Armas irán formando en batalla en su terreno correspondiente; y luego que lo hayan executado, saldrán los Soldados del Regimiento mas antiguo un passo al frente; y haciendo despues à la derecha, marcharán sobre ella hasta ocupar el terreno destinado para el primer Regimiento, y en él formarán, dexando los Granaderos à su derecha; y lo mismo se executará con los Soldados de los demás Cuerpos, ocupando el terreno que se les hubiere destinado, quedando la gente del ultimo Regimiento firme à la izquierda de la Infanteria, y las Guardias salientes de la Caballeria à la izquierda de esta, en una misma linea, con intervalo de treinta passos, y desfilarán despues de ella.

28 En habiendose incorporado todas las Guardias salientes, se tocará à la Orden, y à este tiempo, acudiendo los Sargentos al frente de las Tropas, se pondrán en rueda, y sacando el Ayudante de la Plaza la lista, en que tendrá sentados los puestos de ella, los leerá por su orden; y respondiendose por los respectivos Sargentos, irá cada uno à ponerse al frente de la gente de su Regimiento; y estando en ella, se tocará la Llamada, y los referidos Sargentos passarán à la Retaguardia por los intervalos de las filas, y los Soldados pondrán Armas al hombro. Y separando cada Ayudante la gente de su Regimiento, poniendo junta la de cada Batallon, y quedan-

do-

dose al frente, y el Tambor, ò Tambores entre las filas, mandará el Ayudante de la Plaza dar quatro golpes de Caxa à un Tambor: *Al primero pondrán los Soldados la mano derecha al Arma, al segundo altas las Armas, al tercero las presentarán, y al quarto las echarán al hombro, con las culatas atrás.* Y el Sargento Mayor de la Plaza, que estará à la derecha, irà despidiendo una à una las Tropas de los Regimientos; y el Ayudante de cada uno irá à la testa de ella, y los Sargentos cerrando la marcha à la Retaguardia, y tocando los Tambores Tropa, irá haciendo ésta los quartos de conversion donde sea menester, con buen ayre. Y en las Plazas donde por falta de terreno no sea enteramente practicable lo referido, dispondrá el Gobernador se execute en el modo que sea mas semejante à este.

29 Las Partidas de Caballeria mandadas para la noche fuera de la Plaza, formarán en la Plaza de Armas, una hora antes de cerrar las Puertas, y el Sargento Mayor las despedirá cada una à su destino, señalandolas una vez para siempre las calles, por las quales habrán de passar para salir por su respectiva puerta.

LIBRO 3. TITULO 4.

Forma en que se han de hacer los Piquetes, y Destacamentos por los Oficiales que estuvieren de Guarnicion en una Plaza.

1 CAda Batallon de Infanteria, ò Regimiento de Caballeria, y Dragones, que estuviere de Guarnicion en una Plaza, habrá de tener un Pique-

quete de cincuenta hombres, con Capitan, y Oficiales Subalternos correſpondientes; y ſi marchare à alguna funcion eſte Piquete, ſe habrá de nombrar otro en ſu lugar immediatamente; pues nunca ha de eſtar ſin él el Batallon, ò Regimiento.

2 Si en el Piquete, ò Quartel hubiere alguna novedad eſſencial, el Capitan del Piquete dará cuenta de ella por eſcrito immediatamente al Gobernador de la Plaza; y en caſo de que no la haya, dará aſsimiſmo cuenta al Gobernador por eſcrito todas las noches, de lo que hubiere ocurrido en el Quartel; y ſi no hubiere habido algo de nuevo, ſe lo participará tambien por eſcrito.

3 Todo Oficial de Piquete tendrà gran cuidado en que por el termino de ſus veinte y quatro horas no haya el menor deſorden en el Quartel, y ha de ſer reſponſable de ello.

4 Todo Oficial de Piquete, en caſo de arma, ò fuego, hará tomar las Armas immediatamente à ſu Piquete, y eſperará aſsi lo que le mandare el Gobernador de la Plaza.

5 El Oficial de Piquete eſtará obligado à executar todas las ordenes que le diere el Coronel, ò Comandante del Regimiento, para la mejor diſciplina, regla, orden, y quietud de él en el Quartel.

6 Todo Oficial de Piquete deberá aviſar por eſcrito al Coronel, ò Comandante de ſu Regimiento, de quanto paſſare en el Quartel.

7 Siempre que paſſare por delante del Piquete el Capitan General, ſe le preſentará el Piquete con ſus Ofi-

Oficiales ſin Armas; y lo miſmo executarà quando el Gobernador de la Plaza paſſare por él.

8 Todo Piquete, ò Deſtacamento, que fuere mandado marchar fuera de la Plaza, luego que haya ſalido de la Eſtacada de ella, quedará cumplida ſu funcion, aun quando ſe le mande bolver à la Plaza; pero en no ſaliendo de la Eſtacada de ella, y reſtituyendoſe à ſu Quartel, ha de concluir en él las veinte y quatro horas de ſu Piquete.

9 Los Deſtacamentos de Infanteria, que ſe hicieren de la Guarnicion de la Plaza, para guarnecer pueſtos fuera de ella, para Eſcoltas, Partidas, ò otras urgencias de nueſtro Real ſervicio, deben componerſe de Oficiales, y Soldados de todos los Batallones de la Guarnicion; con advertencia, que nunca ſe ha de nombrar para los Deſtacamentos al Coronel, y Teniente Coronel de un miſmo Regimiento, como ni tampoco al Capitan, y Teniente de una miſma Compañia.

10 Todo Oficial deſtacado no ha de eſtar obligado à ſu buelta de entrar la Guardia, que le tocó en el tiempo que eſtuvo deſtacado.

11 A todo Oficial deſtacado le deberá dar el Gobernador de la Plaza la orden, ò inſtruccion por eſcrito, firmada de ſu mano, de lo que debiere executar con ſu Deſtacamento.

12 Si hubieren de marchar deſtacados Granaderos, marcharán por Deſtacamento interpolados de las Compañias que hubiere en la Guarnicion, ò por Compañias enteras, ſegun lo tuviere por conveniente el Gobernador de la Plaza.

Co-

13 Como de ordinario, quando ſe manda à un Capitan, ſe le dan de quarenta à cincuenta hombres, à un Teniente veinte y cinco, ò treinta, à un ſegundo Teniente quince, ò veinte, y que ſe obſerva lo miſmo en la Caballeria, y Dragones; ſin embargo de esto, todas las veces que el que mandáre juzgáre à propoſito de mandar à un Capitan, ò à un Oficial Subalterno con menos gente que la referida, les hará obedecer, y marchar; y quando los Deſtacamentos ſean de ciento y cincuenta, ò doſcientos, haſta treſcientos, ſe mandarà á un Teniente Coronel: quando ſea de treſcientos à quatrocientos, ò cerca de eſte numero, ſe mandará, demás del Teniente Coronel, à un Coronel; y quando el numero ſea mayor, ſe añadirá un Brigadier, haciendoſe eſto, en todo caſo, ſegun lo juzgáre à propoſito el que manda.

LIBRO 3. TITULO 5.

Forma en que ſe han de hacer mudar las Centinelas de las Guardias; y lo que cada una debe obſervar en ſu pueſto.

1 MAndamos, que en todas las Plazas ſe muden las Centinelas de dos en dos horas, las quales han de ſeñalar los Sargentos Mayores de las Plazas, de manera que todas ſe muden al miſmo tiempo, excepto en el de hielos, que ſe han de mudar de una hora à otra.

2 Todas las Centinelas, que deberán ir de un Cuerpo de Guardia, ſaldrán, y ſe pondrán en fila un poco antes de la hora, para examinarlas por el Oficial

cial que manda el puesto, el qual no entrará en su Cuerpo de Guardia, sino despues de haberlos visto ponerse en marcha, baxo de la direccion del Cabo de Esquadra, que estuviere de funcion.

3 Todas las Centinelas seguirán al expressado Cabo de Esquadra, sin que puedan ir por mas corto camino à aguardarle en el lugar donde las deben poner.

4 Las que se mudaren, no podrán asimismo bolver sin el dicho Cabo al Cuerpo de Guardia, ni entrar en él sin advertirlo al Oficial Comandante, para que las vea entrar.

5 Los Cabos de Esquadra, y segundos Cabos estarán con las Centinelas mientras se entreguen de las ordenes, para que queden encargadas de lo que tienen obligacion como se debe.

6 A las Centinelas, que se dexaren mudar por otros, que de sus Cabos de Esquadra, ò segundos Cabos, ò que no los siguieren segun se previene, se les passará por las baquetas, y se les pondrá en prision por tiempo de un mes à pan, y agua.

7 Todas las Centinelas, que abandonaren su puesto sin orden del Cabo de Esquadra, que se le haya ido à entregar, ò que viendo escalar la Muralla, tanto para salir, como para entrar en la Plaza, no dispararen, ò dieren parte, serán condenados à muerte.

8 Quando se hallare una Centinela dormida, ò no hiciere exactamente lo que se le tiene mandado, se pondrá en prision luego que se mude, y se le passará por las baquetas; pero si la falta procediere de trato, se le castigará de muerte.

Aun-

9 Aunque passe el Capitan General, ù otro Superior, no podrán bolver la cara de la Campaña las Centinelas de la Muralla; y los que estuvieren en otro parage la tendrán puesta à él.

10 Las Centinelas de las Guardias podrán passearse en el distrito que les está señalado; pero siempre que passe el Capitan General, Gobernador de la Plaza, Teniente de Rey, Oficiales Generales, y particulares, Director, ò Inspector de la Infanteria, ò Sargento Mayor, se pararán en su lugar, mirando à la parte que les está señalado; y si passare el primero, le presentarán el Arma; y si los demás, la tendrán al hombro.

11 Las Centinelas recibirán las ordenes, que deben observar durante su funcion, del Cabo de Esquadra que las pone; y si no por él, no admitirán ninguna nueva, ni se apartarán de su puesto, y Armas, ni se podrán sentar.

12 Las Centinelas no dexarán acercarse à sí à nadie, ni tocar sus Armas; ni las entregarán, aunque un Oficial Mayor de la Plaza, ò de su Regimiento se las pida con motivo de reconocerlas.

13 Cada media hora visitarán las Centinelas los Cabos de Esquadra de las Guardias, y acudirán prontamente à las que los llamaren, y participarán à sus Oficiales lo que les dixeren.

14 Los Soldados que llevaren avisos de las Guardias, ò puestos, ò fueren mandados à otras dependencias del servicio, marcharán con su fusil al hombro.

LIBRO 3. TITULO 6.

Sobre lo que se ha de observar para dar la orden, y el santo à las Guardias, y puestos de las Plazas, y Tropa de la Guarnicion.

1 COmo para la seguridad de las Plazas, y en Campaña para los Piquetes, y Guardias, es muy peligroso que el santo se divulgue, y consequentemente que llegue à noticia de los Enemigos, y que es hacerle publico dandole à todas las Centinelas, mandamos, que de aqui adelante solo sepan el santo los Oficiales, Sargentos, y Cabos, en caso que estén de Guardia, y que nunca se dé en las Plazas, sino despues de estar las puertas cerradas; y que en las Villas donde hay Guardias afuera, se les dé la contraseña una hora antes de cerrar las puertas, sin distribuirse à nadie mas que à los Oficiales, Sargentos, y Cabos, como va referido.

2 Si dentro, ò fuera de la Plaza hubiere Ciudadela, Castillos, ò Fuertes dependientes del Gobernador, irán los que mandaren à recibir la orden del dicho Gobernador à la hora que les destinare segun las distancias; y en caso de no poder ir personalmente, embiarán à su Sargento Mayor por ella; y si en lugar de éste va el Ayudante, se la dará el dicho Gobernador por escrito, y sellada, para que la lleve al Comandante de la Ciudadela, Castillo, ò Fuerte, el qual la distribuirá despues de cerradas las puertas de su Fortaleza, assi como queda prevenido por punto general en quanto à la Plaza.

3 Las Guardias, ò puestos de afuera de la Plaza em-

embiarán por la orden à casa del Gobernador de ella una hora antes de haberse de cerrar las puertas, y se les dará la contraseña, la qual se habrá de distribuir en la forma arriba expressada.

4 Cerradas las puertas de la Plaza, y bueltas las llaves en casa del Gobernador, dará éste el santo, y la contraseña, y la orden al Teniente de Rey, donde le hubiere, quien la comunicará al Sargento Mayor de la Plaza, para que la distribuya.

5 El Gobernador de la Plaza despues de dado el santo, y la contraseña, expedirá las ordenes, que hallare convenir para la noche, y dia siguiente, como otras qualesquiera para el servicio de la Plaza, y Tropas de su Guarnicion.

6 El Sargento Mayor de la Plaza recibirá la orden por escrito, y la distribuirá en la misma forma, assi como el santo, y la contraseña à los Sargentos Mayores, y en su ausencia à los Ayudantes Mayores de los Regimientos para sus Cuerpos; y assimismo el santo, contraseña, y ordenes particulares para la noche en la Muralla à los Sargentos de las Guardias, y puestos, à los quales pondrá el Sargento Mayor en circulo por su orden, y dará el santo, y contraseña al de su derecha, haciendo que corra del uno al otro hasta que le reciba del de su izquierda, y reconozca que queda bien dado, y entendido, y cuidará que cada Sargento le ponga por escrito.

7 Los Oficiales de las Tropas de Caballeria, que estuvieren de Guarnicion en una Plaza, recibirán del Sargento Mayor de ella el santo, y las ordenes que les quisiere dar, igualmente que los de Infanteria.

dor, una Ronda volante, que hará un Cabo de Esquadra con un farol, ò cabo de mecha encendida, para reconocer si falta alguna Centinela de su puesto, si se ha dormido, ò si oye ruido en el Foso, ò Camino cubierto.

7 Este Cabo, llegando al Cuerpo de Guardia immediato por su derecha, y dado en él el santo, y recibida la contraseña, entregará el farol à otro Cabo de él, el qual, sin pérdida de tiempo, executará lo mismo por su derecha; y haciendose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta Ronda continuamente sin cessar, ni detenerse, toda la noche, hasta que, despues de haber tocado la Diana, pare el farol en el puesto de donde salió, y donde ha de estár la providencia del aceyte para mantenerle, y el cuidado en conservarle.

8 En la Plaza que fuere de grande recinto se executará lo referido, señalando el Gobernador de ella, à mas del puesto de donde deberán salir estas Rondas volantes, otro puesto donde paren, y desde el qual buelvan adonde salieron. Y estos dos puestos serán los que partan por mitad el recinto de la Muralla: y si esta estuviere dividida, que no se pueda comunicar, deberán ser asimismo dos las Rondas volantes, y dos puestos los señalados por el Gobernador.

LIBRO 3. TITULO 8.

Forma en que se han de hacer las Rondas sobre la Muralla.

1 ORdenamos, que de los Oficiales de la Guarnicion, que no estuvieren de guardia, se sa-

ſaque la tercera parte todas las noches, para que ronden al rededor de las Murallas à las horas ſeñaladas por los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas, quienes, en caſo de juzgarlo neceſſario para mayor ſeguridad de ellas, las regularán de manera, que deſde que cerraren las puertas, haſta que ſe abran, haya ſiempre, ſi fuere poſsible, Oficiales ſobre las Murallas.

2 Mandamos à los Oficiales, de qualquiera Nacion que ſean, y que deben hacer las Rondas en las Plazas, echen ſuertes para ſaber la hora en que cada uno debe hacerla, ſin que los Capitanes puedan pretender eſcogerla, ni mudar la que les hubiere caído por la ſuerte, ſo pena de que ſe les pondrá en priſion por quince dias, y ſe les privará de ſus ſueldos à beneficio del Hoſpital de la Guarnicion. Y à fin de que ſe averigüe los que contravinieren, deberá el Sargento Mayor de la Plaza ſentar la hora que tocáre à cada uno ſegun la ſuerte.

3 Luego que pueda eſtár diſtribuida la palabra, y el ſanto en la Muralla, ſaldrá la Ronda mayor à dar ſu buelta, à fin de reconocer ſi ha habido alguna equivocacion en el ſanto, ò ſi falta algun Oficial de los de la Guardia.

Veaſe la Orden de 26. de Julio de 1757. en mayor declaracion de eſte Articulo.

4 Practicandoſe en las Plazas, con diferencia, la forma de recibir por los Oficiales de los Cuerpos de Guardia à la Ronda mayor, declaramos, que quando los Sargentos Mayores de las Plazas hicieren cada noche ſu primera Ronda (que es la que ſe llama Ronda mayor) para reconocer ſi eſtá bien diſtribuido el ſanto, y contraſeña en la Muralla, deberá la Centi-

nela abanzada darle el *Quien vive*; y respondiendo ser la Ronda mayor, mandarle detener, y llamar à su Cuerpo de Guardia, ò puesto principal, para que salga el Sargento con quatro Soldados armados, y bayoneta calada à reconocer el Oficial que se ha nombrado; y haciendose dar la contraseña, avisará con un Soldado al Comandante de la Guardia, que deberá salir como à diez passos à encontrarle, dexando sobre las Armas la Guardia, y le dará el santo, y la contraseña, y le franqueará todos los puestos; pero si el Sargento Mayor bolviere à hacer otra Ronda en el discurso de la noche, se le recibirá como à las demás Rondas inferiores.

5 Todas las Rondas marcharán desde el Principal à la hora que se haya señalado; y el Oficial de Guardia hará escribir el nombre del Oficial de Ronda, y la hora en que marcha à hacerla; y asimismo se notará en los Cuerpos de Guardia de la Muralla.

6 En ausencia del Sargento Mayor, al Oficial que hiciere en una Plaza su funcion, se le recibirá en la misma forma que si fuere el proprietario.

7 Siempre que los Gobernadores, Tenientes de Rey, Directores, ò Inspectores, rondaren los Cuerpos de Guardia, y puestos de las Plazas, estarán obligados los Oficiales à recibirlos en la misma forma que à la Ronda mayor; y si lo quisieren hacer à caballo, no se les precisará à que echen pie à tierra, para recibirlos en la forma que queda dicho arriba.

8 Si las Guardias vieren venir ácia ellas porcion de gente mayor que las Rondas ordinarias, al primer avi-

aviſo de las Centinelas ſe pondrán luego ſobre las Armas, y embiarán à reconocer; pues ſi fuere el Capitan General, el Gobernador, Teniente de Rey, Inſpector, ò la Ronda mayor, ya tiene obligacion de hacerlo; y ſi Enemigos, que intenten ſorprender ſu Guardia, la hallaràn prevenida.

9 Siempre que la Centinela abanzada de alguna Guardia viere venir alguna Ronda, gritará: *Quien vive*, en la lengua de la Nacion de ſu Regimiento, y en la qual ſe manda el Exercicio, y reſpondiendole: *Ronda*, *Contraronda*, *Ronda mayor*, ò *Ronda general*, le hará hacer alto à diſtancia proporcionada, y aviſará luego al Cabo de Eſquadra de Guardia.

10 Si fuere Ronda general, ò mayor, el Cabo de Eſquadra aviſará luego al Cabo de la Guardia, y éſte hará tomar immediatamente las Armas à toda ella, y embiará un Sargento, ò un Cabo con quatro Fuſileros à reconocer ſi es la Ronda que ſe ha nombrado, y la recibirá como queda dicho.

11 Si fuere Ronda, ò Contraronda ordinaria, el Cabo de Eſquadra dará luego aviſo al Sargento de la Guardia, quien embiará con dos Fuſileros al Cabo de Eſquadra à reconocerla; y reconocida, la conducirá à la Centinela abanzada, y preſentando la Alabarda, ſe hará dar el ſanto, y la contraſeña.

12 Para que las Rondas ſe executen con exactitud, ſe embiarán à los pueſtos de las puertas, y otros principales de la Muralla, à arbitrio del Gobernador de la Plaza, unas caxas de un palmo de largo, y redondas, con ſus barretas de hierro, y ſus llaves, las que ſe guardarán en caſa del Goberna-

nador de la Plaza; y las dichas caxas tendrán por donde entrar dentro, sin abrirlas, unas marcas de cobre, mayores que un real de à dos, donde estarán señaladas de una parte las horas que tocan à cada quarto, y un rotulo que diga: *Derecha*, ò *Izquierda*; y de otra parte la cifra de nuestro Real nombre.

13 El Oficial de Ronda, y el de Contraronda, en cada puesto de los señalados, y donde hubiere caxa establecida, despues de haber dado el santo, y la contraseña, entregará una marca de las que se le habrán entregado al tiempo de sortear las Rondas, al Oficial Comandante del puesto, y éste en presencia del Oficial de Ronda, la echará en la referida caxa.

14 A cada Oficial de Ronda, y Contraronda se le entregarán en una bolsa de piel, por el Sargento Mayor de la Plaza, al tiempo de sortear las Rondas, tantas marcas, quantas correspondieren à las caxas establecidas, y à las bueltas que en su respectivo quarto se hubieren de dar por la Muralla.

15 Los quartos serán cada uno de dos horas, por lo regular, à menos que el Gobernador de la Plaza tenga razones para que sean mas breves.

16 Cada Oficial de Ronda, y Contraronda irá acompañado de dos Soldados, desde el Principal, hasta restituirse à él.

17 Acabada por cada Oficial su Ronda, ò Contraronda, se presentará en el Principal à dar parte al Oficial Comandante de la Guardia de no haber ha-

habido novedad en ſu Ronda, ò Contraronda; y el Oficial de Guardia ſentará en un papel lo que cada uno refiere à la buelta de ſu Ronda, ò Contraronda.

18 De los dos Soldados que lleva cada Oficial de Ronda, y Contraronda, el uno irá por el camino que el Oficial, y el otro (en quanto ſe pueda) por encima de la Banqueta, para reconocer mejor el Foſo, y el Camino cubierto; y de diſtancia en diſtancia harán alto para obſervar ſi hay algun rumor en el Foſo, ò Eſtrada encubierta.

19 No obſtante que ſe haga la Ronda mayor luego que quede diſtribuido el ſanto en la Muralla, como ya eſtá prevenido, deberán hacer otras en el diſcurſo de la noche, y à horas diferentes, el Gobernador de la Plaza, Teniente de Rey, y Sargento Mayor, para ver ſi los pueſtos eſtán con la vigilancia que ſe requiere, y eſtá prevenido.

Veaſe la Orden de 26. de Julio de 1757. en mayor declaracion de eſte Articulo.

20 Los Sargentos Mayores de las Plazas verificarán, quando hicieren ſus Rondas, ſi los Oficiales, Sargentos, y las Eſquadras eſtán en los miſmos pueſtos donde deben ponerſe; y en caſo de hallar alguna mudanza, ſerá mudado immediatamente el Oficial que la hubiere hecho, y pueſto en priſion. Y el Gobernador, ò Comandante, y el Sargento Mayor de la Plaza darán cuenta à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de Provincia, y el Oficial ſerá privado de ſu empleo. Y por lo que mira à los Sargentos, y Cabos, Comandantes de las Eſquadras, que hubieren mudado de pueſtos, los pondrán en el

Con-

Consejo de Guerra, para que sean condenados à muerte.

21 Los Oficiales de Guardia donde estuvieren las caxetas de las marcas de Rondas, las embiarán con un Cabo, luego que se hayan abierto las puertas, à casa del Gobernador de la Plaza, para que éste pueda reconocer si faltan marcas, y castigar al Oficial que hubiere faltado.

22 El Oficial de la Guardia principal embiará à la misma hora con un Cabo à casa del Gobernador de la Plaza las bolsas de las marcas; y si alguno de los Oficales de Ronda hubiere dexado de entregar la suya, ò la entregare fuera de servicio, dará cuenta al mismo tiempo, remitiendo al Gobernador noticia del nombre, grado, y Regimiento del Oficial, para que de cuenta de él se reemplace con una nueva.

23 El Oficial de Guardia del Principal dará parte al Gobernador de la Plaza, si en algun quarto falta algun Oficial de Ronda, avisando la hora, y si es de la derecha, ò de la izquierda.

24 Toda Ronda rendirá el santo à la Ronda mayor, y recibirá la contraseña.

25 Toda Contraronda rendirá el santo à la Ronda, y recibirá la contraseña.

LIBRO

LIBRO 3. TITULO 9.

Forma en que han de patrullar las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones dentro, y fuera de las Plazas: rendir el ſanto, y dar la contraſeña.

1 DE cada Quartel, ò Barrio donde haya Batallon, ò Regimiento de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, ha de ſalir de ſu Piquete, luego deſpues de anochecido, una Patrulla ordinaria, que ha de patrullar todo el diſtrito de ſu Quartel, y ſe ha de componer de un Sargento, y ocho Soldados: deſpues de eſta ha de ſalir otra igual: deſpues de ella ha de ſalir otra de Alferez con diez Soldados; y deſpues de éſta otra de Teniente con doce. Eſtas Patrullas, y los Quartos reſpectivamente, aſsi en Invierno, como en Verano, los diſpondrá el Gobernador de la Plaza una vez para ſiempre, ſegun las horas de la noche, y el diſtrito del Quartel, que tendrá arreglado, con una liſta de todas las calles que ha de paſſear cada Patrulla, que deberá ir guiada por un Payſano de aquel Barrio, que dará ſu Comiſſario, donde los hubiere, ò el Corregidor; y la noticia de las calles, que patrulla cada Batallon, deberá eſtar en caſa del Gobernador, y en caſa del Comiſſario del Barrio à quien tocare, ò del Corregidor, y eſtos deberán examinar à los payſanos, que acompañaron las Patrullas de las calles, que viſitaron, y lo ocurrido en el Quarto; y ſi hubiere novedad remarcable, la aviſarán al Gobernador; y en caſo de que en algun Quarto faltare el payſano, que debe ſervir de guia, lo noticiará el Capitan del Piquete al Gobernador.

Las

2 Las Patrullas extraordinarias de dentro de la Plaza, aſsi por las calles, y plazas, y otros parages, las deſtinará el Gobernador de la Plaza, ſegun lo que hallare convenir.

3 Aunque, por lo regular, ni las Rondas de la Muralla deben introducirſe en la Ciudad como tales, ni las Patrullas ſubir à la Muralla, ſi acaſo eſto ſucediere alguna vez por la irregularidad del terreno, ò por otra razon, la Patrulla rendirá el ſanto à la Ronda, ſi ſe encontraren en la Muralla, y recibirá la contraſeña; y ſi ſe encontraſſen en la Ciudad, la Ronda rendirá el ſanto à la Patrulla, y recibirá la contraſeña.

4 Las Patrullas de Caballeria para dentro de la Plaza ſe compondrán cada una de dos Soldados montados por lo menos, ò mas, ſegun la fuerza de la Caballeria que hubiere en la Plaza, ò como lo conſiderare conveniente el Gobernador de ella.

5 Las Patrullas de Caballeria para fuera de la Plaza ſaldrán de los pueſtos que hubiere fuera de ella, luego que eſtén cerradas las puertas, y andarán al rededor de la Plaza al pie de la eſplanada de ella, por la derecha, è izquierda, de modo que ſe encuentren, y crucen, y que batan los Arrabales, Campaña, Marina, y otros parages immediatos à la Plaza, aſsi, y como lo diſpuſiere el Gobernador de ella: bien entendido, que continuamente debe haber Patrulla à derecha, è izquierda, al rededor de la Plaza por el pie de la eſplanada de ella, mudandoſe de dos en dos horas, haſta que eſté hecha la deſcubierta de la mañana.

Siem-

6 Siempre que eſtas Patrullas ſe encontraren, la primera que pidiere à la otra la contraſeña eſtará en obligacion de exigirla, y la otra ſe la dará ſin repugnancia.

7 Las Patrullas ordinarias, que ſalgan aſsi de dia, como de noche, llevarán los fuſiles terciados, ſin bayoneta armada, à menos que lleven algun preſo.

LIBRO 3. TITULO 10.

Lo que deben obſervar los Oficiales, y Soldados que eſtén de guardia en las puertas de las Plazas, ò en otros qualeſquiera pueſtos de ellas, incluſa la municion que ha de tener: Reviſta que les pueden paſſar los Comiſſarios de Guerra; y obligacion de los Coroneles, y otros Oficiales à dexarſe mudar de los de inferior grado.

1 LOS Oficiales, que eſtan de guardia à las puertas, no dexarán entrar, ni ſalir, ni arrimarſe à ellas Tropas de qualquiera numero, y calidad que ſean, ſin dar cuenta al Gobernador de la Plaza, y tener de él la licencia, excepto por lo que mira à las Guardias, pueſtos, ò Patrullas ordinarias, deſtinadas para el ſervicio de dentro, y fuera de la Plaza. Y ſiempre que por un pueſto paſſe Tropa armada, tomará las Armas toda ſu Guardia, y la de las puertas cerrará las barreras de aquella avenida.

2 Los Oficiales de las Guardias no han de poder, por ningun caſo, en cuerpo con ellas, dexar ſu pueſto, ni adelantarſe con qualquiera motivo de atacar, ò batir al Enemigo que le viene à inſultar.

Or-

3 Ordenamos, que todos los Oficiales, que estuvieren de Guarnicion en las Plazas, ò en qualquiera otra parte, duerman en el Cuerpo de Guardia, sin desnudarse, y que no se ausenten de él por qualquier razon que sea, ni aun para comer, so pena de interdiccion.

4 Los Oficiales de las Guardias tendrán gran cuidado por sí, y por sus Centinelas, de no dexar medir, ni delinear las Murallas, ni reconocer la Artilleria, y fortificaciones, ni aun à los Oficiales de su Guarnicion, sino que sea con orden firmada del Gobernador de la Plaza.

5 Los Soldados, que estuvieren de Guardia, no se apartarán de ella sin licencia del Cabo de la misma, so pena de ser passados tres veces por las baquetas por toda la Guardia entrante del dia siguiente.

6 Mandamos à cada Soldado, que todas las veces que esté nombrado de faccion, haya de tener municiones para diez tiros; y à los Oficiales, que se los hagan mostrar.

7 Los Oficiales de las Guardias de las puertas de las Plazas, y los de los demás puestos de la Muralla, pondrán, luego que esten cerradas las puertas, las Centinelas, y puestos que el Gobernador hubiere ordenado para la noche. Y executado esto, se retirarán con su gente à los Cuerpos de Guardia, y embiarán à los Sargentos à casa del Gobernador por la orden.

8 Prohibimos à los Sargentos Mayores, y demás Oficiales de las Plazas, y à los que estuvieren de Guardia en las puertas, el exigir, ni permitir que se exija cosa alguna en dinero, ò especie, sobre los ge-

ne-

neros que entran, ò salen de dichas Plazas, so pena de suspension de sus puestos.

9 Si los Comissarios de Guerra quisieren verificar qué gente hay en una Guardia, podrán con el Sargento Mayor de la Plaza passar à revistarla, y los Oficiales de ella estarán obligados à presentarsela.

10 Ordenamos à todos los Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, y Alfereces, asi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, de qualquiera Nacion que sean, que muden, y se dexen mudar de los puestos, no solamente por los Oficiales de caracter igual, pero asimismo por los Oficiales de caracter inferior: de modo, que si el que manda en una Plaza, ò en Campaña, quiere hacer mudar un puesto donde hubiere un Coronel, ò Teniente Coronel, por un Capitan, ò un Subalterno, el Coronel, ò Teniente Coronel estará obligado à estar en su puesto, y dexarse mudar por el Capitan, de la misma suerte que si fuesse un Coronel el que le mudasse, y à consignarle todo quanto se le hubiere ordenado para la seguridad del puesto; y reciprocamente quando en un puesto hubiere un Capitan, ò Teniente de Guardia, y el que mandare juzgare à proposito hacerle mudar por un Oficial de caracter superior, el que le tuviere estará obligado à mudar esta Guardia, con el mismo orden, que si mudára un Oficial de igual caracter.

Vease la Resolucion de 9. de Marzo de 1739. sobre que los Coroneles se dexen mudar aunque sea de un Cabo de Esquadra.

11 Y debiendo los Capitanes, cuyas Compañias estuvieren de Guarnicion, alternar con los Subalternos en las Guardias que se ofrezcan en los casos arriba referidos, ordenamos, que en llegando el de que en una

Idem.

una Guarnicion haya ſolo dos Capitanes, quede à ſu eleccion el alternar con los Subalternos, ò mudarſe el uno al otro.

LIBRO 3. TITULO 11.

Forma en que ſe han de abrir, y cerrar las puertas de las Plazas; y lo que ſe debe obſervar para uno, y otro.

1 AL romper del dia ſe tocará la Diana en el Principal, y ſuceſsivamente en los demás pueſtos, y Quarteles de la Plaza, y luego harán la deſcubierta las Partidas de Caballeria, que quedan fuera de ella de noche; y regiſtrando los parages que deſtinare el Gobernador, aviſarán de ſu reconocimiento al Oficial de la reſpectiva puerta, que ſeñaláre el Gobernador.

2 Las Centinelas de los baluartes immediatos à las puertas de la Plaza reconocerán aſsimiſmo la Campaña que les correſponde haſta donde alcanzare la viſta, y aviſarán por ſu Cabo de Eſquadra al Oficial de ſi hay novedad, ò no, y éſte lo participará immediatamente al de la puerta.

3 En las Plazas donde no hubiere Caballeria, regiſtrarán la Campaña deſde los baluartes los Oficiales, que mandaren la Guardia de ellos, y con el Sargento paſſarán aviſo al Oficial de la puerta de ſi hay, ò no novedad, cuyo reconocimiento harán los Subalternos, ſi fueren eſtas Centinelas pueſtas por la Guardia de la puerta; y en caſo de guerra, ò ſoſpecha, le executará el Comandante de ella perſonalmente.

He-

4 Hecha la descubierta por la Caballeria, y Oficiales de los baluartes, y reconocido no haber novedad, mandará tocar la Llamada el Oficial de la Guardia de la puerta, y incorporandose luego à ella las Centinelas, ò pequeñas Guardias, que sirven solo para de noche, se pondrán todos sobre las Armas, aguardando al Ayudante que haya de abrir las puertas.

5 El Gobernador de la Plaza nombrará los Ayudantes que han de abrir las puertas, si no hubiere Capitanes de llaves à quienes toca, y la hora en que han de salir de su casa con las llaves, (que será de dia claro) à la qual se hallarán en casa del Gobernador para recibirlas, llevando cada uno un Cabo, y quatro Soldados del Principal; y en habiendo tomado las llaves, saldrán acompañados de estos à un mismo tiempo cada uno à su respectiva puerta; y si el Oficial de ella le previniere de alguna novedad, no la abrirá hasta participarla al Gobernador, y tener orden suya; y en caso de no ocurrir algo de nuevo, abrirá un postigo, y hará salir por él un Sargento con seis Soldados, con bayoneta armada, para hacer nuevamente la descubierta, y al passo que estos vayan fuera de una puerta, ò puente levadizo, se irá cerrando, y levantando, hasta que reconociendo esta Partida el terreno del frente de la puerta, los barrancos, zanjas, ruinas, ribazos, casas, ò otros parages, que señalare el Gobernador, buelvan à dar parte de quedar el Campo seguro. Con esta noticia empezarán à tocar la Marcha los Tambores, y se irán abriendo las puertas, y puentes levadizos, de forma, que pa-

para abrir la ſegunda, quede cerrada la primera, ò levantado el puente levadizo, y para abrir la tercera, quede cerrada la ſegunda, haſta que abierto el raſtrillo de la Campaña, ſalga el Ayudante con un Sargento, y diez Soldados à diſtancia de veinte paſſos, y reconociendola ſe meta dentro, dexando abiertas todas las puertas, y luego paſſará à entregar las llaves al Gobernador, y à darle cuenta de todo, acompañado de los Soldados que ſacò del principal, quienes deſpues ſe reſtituirán à él con ſus Cabos.

6 Las puertas de la Plaza ſe cerrarán pueſto el Sol; y un quarto de hora antes ſubirá à la Muralla el Tambor de la Guardia de cada puerta, y tocará la Llamada, para que los que eſtuvieren fuera ſe retiren dentro; y el Oficial de la Guardia hará cerrar las barreras, ſin dexar abiertos mas que los poſtigos, ni que ſalga de la Plaza ningun Soldado, ſino que ſea mandado por el Gobernador, y la Guardia ſe pondrá en dos filas ſobre las Armas, haſta que el Ayudante vaya con las llaves, y cierre las puertas.

7 En ſiendo la hora competente, ò quando el Gobernador entregáre las llaves à los Ayudantes, ò Capitanes de llaves, ſaldrán con ellas, acompañados de la miſma ſuerte que por la mañana; y llegando à las puertas, empezarán à cerrar por la primera barrera, y los Tambores à tocar la Marcha; y retirandoſe la Guardia de ella à la puerta mas immediata, ſe cerrará tambien, y deſpues los puentes levadizos, y las demás puertas haſta la ultima; y executado aſsi, bolverá el Ayudante con ſu comitiva à dar las llaves al Gobernador, y à participarle quedar las puertas

cerra-

cerradas, desde cuya casa se restituirán los Soldados con sus Cabos al Principal.

8 Conforme se fueren cerrando las Barreras, Puentes levadizos, y Puertas, irá el Oficial Comandante de la Guardia, en presencia del Ayudante, ò Capitan de llaves, tirando los cerrojos, y reconociendo las cerraduras, para assegurarse de si quedan bien cerradas; y caso que tenga que advertir al Gobernador, lo executará immediatamente.

LIBRO 3. TITULO 12.

Puestos que han de ocupar las Tropas que estuvieren de Guarnicion en una Plaza, en caso de Arma, y disposiciones que se han de dar.

1 COmo regularmente en un caso de Arma las Esquadras que no están de guardia acuden à sus Vanderas, ò al parage en que residen sus Oficiales, de que resulta atrassarse el salir immediatamente à atajar qualquiera invasion de los Enemigos, y consiguientemente el darles tiempo para apoderarse de algun sitio importante: ordenamos à los Gobernadores de las Plazas, que para evitar este inconveniente señalen puestos fijos adonde concurran en derechura dichas Esquadras; advirtiendo, que este lugar destinado no servirá para ningun otro caso, en que deberán dichas Esquadras sortear todos los puestos que deban guardar.

2 La señal de Arma será tantos tiros de Cañon de tal Baluarte, ò otra Batería, quantos señaláre de ella el Gobernador de la Plaza; y luego tocará la Ge-

General el Principal, y los demás puestos de la Plaza, y los Quarteles. Y los Regimientos saldrán de ellos sin otro aviso, segun las ordenes que tuvieren.

3 Luego que se dé la señal de Arma, todas las Guardias, y puestos tomarán las Armas, y estarán con ellas en la mano con el mayor cuidado, y vigilancia, à lo que les está encargado, esperando las ordenes de lo que deberán executar. Y durante el tiempo que se mantuvieren asi, tendrán cerradas las Barreras, asi las que miran à la Campaña, como las que atienden al Pueblo.

4 Para en caso de Arma deberán los Gobernadores de las Plazas tener dada su disposicion reservada por papeles cerrados, y sellados, que han de estar en poder del Sargento Mayor de la Plaza, para que éste, en viendo la señal de Arma, embie à cada Batallon, ò Regimiento el pliego, ò papel que le corresponde, à fin de que se sepa por qué calles ha de subir à la Muralla, y qué puestos ha de ocupar en ella.

Vease en quanto à Artilleria, ù dependientes de ella, la Orden de 30 de Octubre de 1728.

5 Tambien habrá de haber executado preventivamente lo mismo en quanto à Oficiales de Artilleria, Artilleros, y Soldados para el servicio de las Piezas, destinando à cada uno respectivamente las Baterías, y Piezas que juzgáre conveniente.

6 A mas del terreno señalado à cada Batallon, ò Esquadron, destinará el Gobernador de la Plaza aquellos parages mas cercanos al que fuere mas expuesto, ò defectuoso de la Plaza, para poner en ellos algunos retenes de Granaderos, Fusileros, ò Caballeria, como mejor le pareciere, para acudir

con

con ellos adonde mas se necessitare en la ocasion.

7 En caso de Arma, el Gobernador de la Plaza immediatamente embiará Rondas por la Muralla, y Patrullas por las calles, ò por los parages que hallare conveniente.

8 Si fuere de noche el Arma, mudará luego el santo, y dispondrá que el Sargento Mayor de la Plaza haga luego su Ronda mayor, para ver si está bien distribuido, si los puestos están con la vigilancia que deben estár, y si las Tropas han acudido à los parages de la Muralla que se les hubiere destinado.

9 Si fuere de dia, se cerrarán immediatamente las Puertas de la Plaza; y sea de dia, ò de noche, se reforzarán luego todos los puestos, y particularmente las puertas, en el modo que el Gobernador tuviere por mas conveniente.

LIBRO 3. TITULO 13.

Modo en que las Guardias, y puestos de las Plazas se deben portar en caso de haber incendio, ò fuego en las Plazas, y señales que se han de hacer.

1 LA señal de fuego, por la qual habrán de tomar las Tropas las Armas, será, si fuere de noche, tantos tiros de Cañon, y de la Batería, quantos de ella destináre el Gobernador, que habrán de ser diferentes, en quanto al numero, y parage, de los que destináre en caso de Arma; y si fuere de dia, se tocará con orden del Gobernador la General, y media hora despues la Assamblea.

Lue-

Veaſe la Orden de 30. de Octubre de 1728. ſobre los Oficiales de Artilleria.

2 Luego que ſe den las ſeñales de fuego (de dia, ù de noche) expreſſadas en el Articulo antecedente, todos los Oficiales de Infanteria, Caballeria, Dragones, y Artilleria, deberán, ſin perder un inſtante de tiempo, acudir à ſu reſpectivo Quartel, y las Tropas ponerſe immediatamente ſobre las Armas para executar lo que les fuere ordenado.

3 Luego que haya fuego en la Plaza, y ſe dé la ſeñal de él con Artilleria, ò toque de la General, reſpectivamente, todas las Guardias de la Plaza ſe pondrán en ſus pueſtos ſobre las Armas: y los Oficiales de las puertas, ſi fuere de dia, embiarán un Sargento con algunos Soldados à cerrar las Barreras que atendieren à la Campaña, y Pueblo, y à levantar los Puentes, en cuya forma ſe mantendrán haſta que eſté apagado el fuego.

4 Si el fuego fuere continuado, irá à él en perſona el Gobernador de la Plaza; y ſi le pareciere preciſo, hará acudir à él los Piquetes de la Plaza; y el del Batallon mas immediato al fuego deberá encaminarſe al incendio, ſin eſperar la orden del Gobernador, y tomar todas las avenidas, eſperando alli las ordenes del Gobernador, ò de algun Oficial del Eſtado Mayor de la Plaza.

LIBRO

LIBRO 3. TITULO 14.

Sobre prohibicion de Jardines, ſiembras, paſtos, obras, y ſaca de eſtacas en la juriſdiccion de las Plazas, y entrega de ſus Quarteles, y Pavellones por Inventario.

1 MAndamos à los Oficiales Mayores de las Plazas, que han hecho formar, y plantar Jardines en el diſtrito, y juriſdiccion de las Fortificaciones de ellas, los hagan quitar, y deſtruir las plantas que hubiere en ellos, pena à los que no lo executaren aſsi de que pierdan ſus empleos.

2 Tambien les es prohibido el hacer labrar, ni ſembrar ſobre las Murallas de los cuerpos de dichas Plazas, ni fuera de ellas en las Contra-Eſcarpas, ni mas cerca del Camino cubierto de quince varas, ſin conſentir, ni ſufrir que puedan pacer ningunos Ganados en las dichas obras, ò parages, ni mas cerca del Camino cubierto, que la diſtancia referida, à pena de confiſcacion de dichos Ganados à provecho de los Soldados; pero en las Plazas, y Fortalezas donde hubiere Foſos ſecos, ſerá permitido el poner en ellos algun Jardinillo de legumbres, con tal que no haya arboles mayores.

3 Prohibimos à todos los Soldados, que eſtuvieren de Guarnicion en una Plaza, el que puedan llevar de las Palizadas ninguna eſtaca, à pena de ſer condenados à Galeras por cinco años; y por toda ſu vida, ſi lo hicieren eſtando de guardia.

4 Los Quarteles, y Pavellones que ſe entregaren à los Regimientos quando entraren en una Guarnicion,

cion, los deberán ocupar por Inventario, en que se expresse el estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tabladillos, y suelos. Y al salir de Guarnicion estos Batallones, se deberá confrontar el Inventario con el Edificio, por el Estado Mayor de la Plaza, hacer componer el daño que se hallare, y passar Certificacion à la Tesoreria del importe para su descuento. Los Cuerpos de Guardia se deberán reconocer à menudo; y no tan solo se hará satisfacer à los Batallones de la Guarnicion, à quienes se entregaron en buen estado el menoscabo que tuvieren, pero se les hará blanquear, si han permitido que los tiznen.

LIBRO 3. TITULO 15.

Forma, y tiempos en que las Tropas que estuvieren de Guarnicion han de hacer el Exercicio baxo de unas mismas voces, y movimientos, y lo que se ha de practicar para evitar desgracias.

Veasse la Resolucion de 12. de Febrero de 1738 sobre el numero de polvora que se ha de subministrar para Exercicios de la Tropa.

1 LOS Capitanes Generales que mandan en los Exercitos, y Provincias, darán las ordenes convenientes, para que cada Cuerpo de Infanteria, Caballeria, y Dragones haga el Exercicio una vez en la semana, en los meses de Verano desde primero de Abril, hasta ultimo de Septiembre, y una vez al mes en los seis de Invierno; y donde no hubiere Batallones, ò Regimientos enteros, se executará juntando las Compañias que no estuvieren ocupadas en las guardias, ò en otras funciones; en inteligencia de que sea alternativamente una semana con fuego, y otra sin él, haciendoles repartir à este fin la polvora cor-

correſpondiente, de la mas inferior que hubiere en los Almacenes, à razon de media arroba por cada cien hombres efectivos que ſe hallaren en el Exercicio, en que ſe conſidera lo baſtante para tres tiros por Soldado en cada Exercicio de fuego.

2 Todos, ò la mayor parte de los Batallones que eſtuvieren en una Guarnicion, harán juntos el Exercicio dentro de la Plaza, ò fuera de ella, en la parte que el Gobernador, ò Comandante de la Plaza les ſeñalare: eſto ſe entiende en los dias que lo tuvieren por conveniente los referidos Gobernadores.

3 Se hará diſtribuir polvora de tiempo en tiempo à los Soldados, aſsi en Guarnicion, como en Campaña, para enſeñarlos à tirar, y ſe tendrá gran cuidado de exercitarlos, y enſeñarlos todos los movimientos neceſſarios para la Guerra; y eſto miſmo ſe practicará en la Caballeria, y Dragones.

4 Reſpecto de haberſe experimentado algunas deſgracias en eſtos enſayos Militares con fuego, por cauſa de diſparar algunos Soldados con vala, no habiendo tenido cuidado de deſcargar ſus Armas antes de entrar en el Exercicio: ordenamos, que para obviar en adelante eſtos inconvenientes, lleven los Soldados al Exercicio ſus Armas deſcargadas, y que à viſta de los Oficiales las carguen; y ſerá tambien de la obligacion del Sargento Mayor, y de los Ayudantes vigilar mucho ſobre la obſervancia de eſta regla.

5 Los Gobernadores de las Plazas aſsiſtirán à eſtos Exercicios, y darán cuenta à los Capitanes Generales cada mes del aprovechamiento de las Tropas, y con qué circunſtancia ſe aventajan unos Batallones à

Veaſe la Orden de 1. de Abril de 1753. ſobre los Exercicios, y dar cuenta.

à otros ; y asimismo las passarán revista con esta ocasion, para reconocer el numero, y la calidad de la Guarnicion, de que tambien darán cuenta al Capitan General, y Comandante General, y estos à Nos por medio del Secretario del Despacho.

6 Los Capitanes Generales darán tambien las ordenes convenientes à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos, para que se apliquen con toda actividad al mejor desempeño de esta obligacion, y encargo, practicando todos en los referidos Exercicios el mismo numero, y genero de voces, movimientos, y demás circunstancias que se prescriben, y están explicadas en esta Ordenanza, à fin que se consiga assi en toda la Infanteria la uniformidad, que tanto conviene en un assunto en que se interessa igualmente nuestro Real servicio, y la disciplina, y honor de las mismas Tropas.

7 Los Capitanes Generales, ademàs de las ordenes que dieren para el logro de esta importancia, vigilarán mucho al mismo fin, disponiendo tambien, que en las ocasiones de visitar las Plazas, y de hallarse los Regimientos en el parage de su residencia, ò en las cercanías de ella, se hagan los Exercicios en su presencia, assi por el Sargento Mayor, como por otros Oficiales, aprobando à los que desempeñaren bien esta obligacion, y corrigiendo à los que fueren omissos; de todo lo qual irá dando cuenta para que nos hallemos informados del proceder de cada uno en lo que tanto importa.

8 Además de estos Exercicios generales es nuestra voluntad, que los Sargentos Mayores de los Regi-

gimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, se apliquen mucho à enseñar, y adiestrar sus Ayudantes en el Exercicio de los movimientos, y manejo de las Armas: los Ayudantes à los Sargentos, y estos à los Soldados de sus Compañias, particularmente à las Reclutas, observando siempre la uniformidad de voces, y de movimientos, que se ha expressado.

9 Y conviniendo tambien, que los demás Oficiales del Regimiento tengan presentes las circunstancias de lo que tanto importa à nuestro servicio, y à la disciplina, y buen ayre de las Tropas, se dispondrá que en los primeros tres meses, despues de publicada esta Ordenanza en los Exercitos, se hagan los Exercicios por las voces del Sargento Mayor, hallandose presentes todos los Oficiales que no estuvieren de guardia, ò en otras funciones de nuestro servicio; y despues, en los meses siguientes se executarán alternativamente por todos los Capitanes, empezando por el mas antiguo en la primera semana, y prosiguiendolo en las siguientes por cada uno de ellos, por sus antigüedades; pero sin que por esto dexen de estár presentes el Sargento Mayor, y el Ayudante del Batallon que hiciere el Exercicio. En passando el turno por todos los Capitanes, se bolverá à hacer el Exercicio por el Sargento Mayor durante un mes; y en las semanas siguientes se repetirá el mismo turno por los Capitanes, en cuya conformidad se continuará alternativamente en todas las semanas de los seis meses de Verano; y por lo que toca à los seis de Invierno, no debiendose hacer mas, que una vez cada mes, bastará que se execute por el Sargento Mayor, assis-

Vease la Orden, ò providencia de 31. de Marzo de 1739. sobre la observancia de este Articulo, y aviso de los que manden los Exercicios.

asſiſtido de los Ayudantes; previniendoſe tambien, que ſiempre que el Sargento Mayor ſe hallare auſente à dependencias del Regimiento, ò con otro motivo, con licencia de ſus Superiores, ha de cuidar el Teniente Coronel de hacer continuar los Exercicios por sí miſmo, ò por los Ayudantes, ſiempre en ſu preſencia, en los meſes, y ſemanas que tocaren al Sargento Mayor.

10 Los Inſpectores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, vigilarán tambien mucho por ſu parte à que los Oficiales ſe apliquen al entero cumplimiento de ſu obligacion, en la obſervancia de todo lo referido, dando cuenta de los que ſe aplicaren, y ſe adelantaren mas, y de los que ſe deſcuidaren, à los quales corregirán ſeveramente; y para eſtar mejor informados del proceder de cada uno, lo reconocerán por sí miſmos, diſponiendo que al tiempo de las Reviſtas de Inſpeccion, y en otras ocaſiones, ſe hagan los Exercicios en ſu preſencia, y ſeparadamente por el Sargento Mayor, por los Ayudantes, y tambien por algunos Capitanes, obſervando la aplicacion, y capacidad de cada uno en particular.

LIBRO 3. TITULO 16.

Modo en que los Gobernadores de las Plazas deben expedir los Libramientos para la polvora; y forma en que han de ſervir en ellas los Artilleros.

Veaſe la Orden de 30. de Octubre de 1728. ſobre aſſuntos de Artilleria.

1 EN cada pueſto de la Plaza, que el Gobernador de ella halláre convenir, ſe pondrá uno, ò mas Artilleros de guardia, ſegun la fuerza de los

los que hubiere en la Plaza, y eſtarán à la orden del Oficial de aquella Guardia, y no ſe ſepararán de ella en las veinte y quatro horas.

2 Eſtos Artilleros ſe mudarán al miſmo tiempo que las Guardias; y en eſtando mudadas eſtas, acompañados los Artilleros que entran, y los que ſalen del Sargento, ò otro Oficial de la Guardia, entregarán à los que entran los que ſalen toda la Artilleria del reſpectivo pueſto.

3 Los Artilleros, que eſtuvieren aſsi repartidos en los pueſtos, regiſtrarán todas las mañanas al ſalir del Sol, acompañados con los referidos Sargentos de la Guardia, ſi la Artilleria del reſpectivo pueſto eſtá en eſtado, cargada, y cebada, ò ſi le falta algo, y dará parte de todo al Oficial de la Guardia.

4 Lo miſmo executarán al ponerſe el Sol; y ſiempre que faltare algo à la Artilleria, los Oficiales de las reſpectivas Guardias darán cuenta al Gobernador de la Plaza, para que ſe componga.

5 Un Oficial, ò dos de la Artilleria, ſegun la extenſion de las Plazas, y los que hubiere en ella, conducirá al tiempo de mudar las Guardias eſtos Artilleros mandados, y los entregará en cada pueſto de ſu deſtino; y al miſmo tiempo reconocerá dicho Oficial, ò Oficiales, ſi en ellos falta algo de ſu miniſterio; y ſi faltare, aviſará al Comandante de la Artilleria de la Plaza, para que dando éſte cuenta al Gobernador de ella, ſe vea de donde procede la falta, y ſe remedie, y reemplace.

6 Las Eſplanadas ſe limpiarán todos los meſes, y ſe

ſe moverán en el miſmo lugar las piezas, para que los afuſtes no padezcan.

7 El Gobernador de la Plaza ſiempre que hubiere de mover algunas piezas de un pueſto à otro, montar, ò deſmontar otras, componer Eſplanadas, ò executar otra coſa, que ſea del manejo de la Artilleria, ſe ſervirá de los Artilleros, que eſtuvieren de Guarnicion en ſu reſpectiva Plaza, ſin que por los referidos trabajos puedan pretender otra ſatisfaccion que la de ſu ſueldo.

8 En las Salvas, que ſe hubieren de hacer, no ſe pondrá mas polvora en las piezas por cada tiro, que la mitad del peſo de la bala de ſu reſpectivo calibre.

9 La polvora, que ſe diſtribuirá para las Salvas, y Exercicios, habrá de ſer ſiempre la mas inferior que hubiere en los Almacenes.

10 Mandamos, que à la requiſicion del Comiſſario de la Artilleria, que eſtuviere ſirviendo en una Plaza, el Gobernador, ò Comandante hará deſtacar el numero neceſſario de Sargentos, y Soldados para mover, y mudar los generos de Artilleria, cerrar las municiones, ò mudarlas de lugar, para limpiar los Almacenes, y generalmente para todo lo que ſobre eſto ordenáre, y juzgáre neceſſario, con lo qual la Guardia de los dichos Sargentos, y Soldados ſe reputará por hecha.

11 Mandamos, que en cada una de las puertas de los Almacenes donde eſtuvieren las municiones de Guerra, y de Artilleria en todas nueſtras Plazas, ſe pongan tres cerraduras diferentes, y que las llaves de di-

dichas cerraduras se repartan : à saber , la una entre las manos del Gobernador , ò Comandante de la Plaza : la segunda entre las manos del Comissario de Artilleria ; y la tercera se entregará al Guarda-Almacén, de manera que ninguno de ellos pueda entrar sin la participacion de los otros ; y en las Plazas donde no hubiere Comissario de la Artilleria , no habrá mas que dos cerraduras en cada una de dichas puertas.

12 Y porque se ha experimentado alguna confusion en la forma con que los Gobernadores hacen los Libramientos de polvora , y demás municiones , que existen en los Almacenes , resolvemos tambien se observe por los Capitanes Generales , y Comandantes Generales de Provincias , y por los Gobernadores , y Comandantes de las Plazas , que necessitando sacar de los Almacenes Artilleria , municiones , y demás pertrechos de Guerra , den la orden por escrito al Comandante de la Artilleria , que estuviere en el Exercito , ò Plaza , el qual pondrá à continuacion de ella la suya al Guarda-Almacén , expressando en estas ordenes las cantidades , y calidad de las municiones que se libraren , para qué fines son determinadamente , y à quién se han de entregar : en virtud de cuyas ordenes , recibo de la parte , è intervencion del Contralor de Artilleria , donde le hubiere , quedará cubierto el Guarda-Almacén , y no de otra suerte ; y que si en alguna Plaza no hubiere Oficiales de Artilleria à quien dirigir la orden , se dé al Guarda-Almacén por escrito , para que en qualquier tiempo conste de la justificada distribucion , expressando en la misma orden no haber en la Plaza Oficiales de Ar-

Vease la Orden, ò providencia de 24. de Junio de 1739. sobre averiguar el consumo de polvora donde no hay Gobernadores.

tilleria; y en caso que no se hayan gastado, como suele suceder, todas las municiones que se hubieren librado, quedará à cargo del Gobernador, y Comandante de la Artilleria hacer recoger las que sobraren, y bolverlas al Almacén, haciendo nuevo cargo de ellas al Guarda-Almacén al pie de la misma orden en que se libraren; y si bien es nuestra voluntad, que se observe esta regla con todas las referidas municiones, y pertrechos, se hace especial encargo por lo que toca à la polvora, por ser la que mas se consume en este, y en los demàs gastos.

LIBRO 3. TITULO 17.

Sobre la forma en que los Oficiales han de usar del semestre, ò licencias, inclusos los reformados, y de Estados Mayores de Plazas: numero de los que han de estar ausentes, y prohibicion de que pidan licencia sin tener permisso de sus Superiores: tiempo por que se la pueden conceder los Capitanes Generales, y Gobernadores: abono de sus sueldos, ò Reliefes, y otras cosas acerca de entrega de relacion de los Soldados inutiles quando se passe Revista de Inspeccion, ò de los que hayan cumplido su tiempo: Formulario de la licencia que se les ha de dar; quáles deben ser agregados à Inválidos, y quáles no, inclusos los Oficiales; y prohibicion, no solo à estos de despedir Soldados, ni dar licencias, excepto à las Reclutas, que no hayan passado Revista, sino tambien à las Justicias, ù otras personas de que quiten à los Soldados las licencias que tengan.

1 CONsiderando la precision de que todos los Oficiales de tiempo en tiempo puedan ir

à

à visitar sus casas, familia, y hacienda, hemos resuelto se dividan en tres Cuerpos, para que cada año en los meses de Invierno, desde que se entra en Quartel, vaya un tercio de ellos à sus casas, hasta que llegue el mes en que se ha de salir à Campaña, entendiendose se ha de hacer esta distribucion de modo que queden siempre en cada Compañia dos Oficiales de los tres, y que al tercer año todos hayan ido à sus casas.

2 Habiendose reconocido alguna inobservancia sobre la concession del semestre à los Oficiales, para que puedan ir à sus dependencias, declaramos ahora, que el referido semestre se ha de entender por quatro meses dentro de España, que han de ser los de Noviembre, y Diciembre, Enero, y Febrero, y para solo la tercera parte de los Oficiales de cada Cuerpo, comprehendiendose en la misma tercera parte los que hubieren salido, ò debieren salir à Recluta, ò tuvieren licencia nuestra para ir à acudir à algunas diligencias, que la precision de executarlas no permita esperar à los referidos quatro meses, de suerte que por ningun caso falten de la Compañia dos Oficiales de los tres de ella, y que al tercer año todos hayan ido à sus casas, observandose que à un tiempo no han de estar fuera del Regimiento el Coronel, y Teniente Coronel, (a) porque siempre ha de haber en el Regimiento uno de estos dos Oficiales, y tambien el Sargento Mayor, ò el Ayudante; y aunque uno de estos quatro Oficiales de la Plana Mayor quiera ceder su semestre à otro de ella, no lo ha de poder executar, ni permitirse: para lo qual los Inspectores, des-

Vease la Representacion de 6. de Junio de 1737. y Resolucion de S. M. sobre el semestre.

(a) Idem sobre el Coronel, y Teniente Coronel, la Orden de 21. de Marzo de 1751.

de el mes de Septiembre de cada año, ò antes, entregarán à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, relacion de los Oficiales, que hubieren de usar de este semestre, à fin que remitiendolas al Secretario del Despacho, las passe à nuestras Reales manos, para que aprobandolas, se embien à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, los Despachos correspondientes para que puedan usar de la licencia, que Nos les concedieremos por los referidos quatro meses. Y constando en las Revistas de Marzo immediato haberse restituido à sus Cuerpos, y hallandose presentes à ellas, dispondrán los Intendentes que se les bonifique, è iguale en pagas con los demás Oficiales, que han estado permanentes en sus Cuerpos, sin necessidad de mas Relief. Y por lo que mira à los Oficiales estrangeros, que tuvieren sus casas, y dependencias fuera de España, declaramos, que debaxo de las mismas circunstancias se entienda el semestre en quanto à ellos por seis meses, desde el de Octubre hasta fin de Marzo: cuyas relaciones se embiarán separadas, para que por nuestra Secretaría del Despacho de la Guerra se den las licencias firmadas de nuestra Real mano, sin las quales no podrán salir. Con los Oficiales reformados se observará lo mismo que con los Oficiales vivos, entendiendose, que tambien han de quedar las dos terceras partes en los Regimientos. Y por lo que corresponde à los que solicitaren los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas, dirigirán sus instancias por los Capitanes Generales de las Provincias, quienes las remitirán con su dictamen, y motivos que justificaren sus pretensiones,

por

por mano del Secretario del Despacho, para que Nos tomemos resolucion. Y quando vinieremos en concederlas, se embiarán à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales los Despachos necessarios para usar de ellos; y en el punto de abonarles, y pagarles el tiempo de sus ausencias, se executará lo mismo que con los Oficiales de Regimientos. Y si alguno, ò algunos de estos, ò de los Estados Mayores de Plazas, se ausentaren sin licencia; ò no se restituyeren à sus Cuerpos, y Plazas, de suerte, que se hallen presentes à la Revista que se passare el mes immediato al que cumplen las licencias, serán privados de sus empleos, y no se les pagará el sueldo del tiempo de las licencias; en cuya consequencia ordenamos tambien, que aunque se presenten en las Revistas siguientes de los Comissarios de Guerra, ù de los Inspectores, no se les admita, ni se les aclaren sus plazas. (a)

(a) Veaſe la Orden de 1. de Noviembre de 1729. que señala mas tiempo.

3 Si los Oficiales tuvieren semestre, ò licencia para ausentarse, y sin usar de ella se quedaren en la Guarnicion, tendrán obligacion de hacer el servicio como los demás.

4 Los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, que mandaren en una Provincia, podrán dar licencia por el termino de un mes à los Oficiales de los Regimientos que estuvieren baxo sus ordenes, con tal que no sea para fuera del distrito de su mando. Y los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas podrán dar licencia à los Oficiales de sus Guarniciones, por tres, ò quatro dias solamente. Y si los dichos Oficiales se detuvieren mas tiempo que el que les

les prescribe la licencia, ò se ausentaren sin pedirla, serán privados de sus puestos.

Veanse las Ordenes de 28. de Mayo, y 20. de Junio de 1745. sobre licencias temporales à los Soldados de Caballeria, y Dragones.

5 Los Gobernadores, y Comandantes no podrán dar ninguna licencia à los Oficiales, y Soldados, sino por escrito, y firmada, quedandose con noticia, y registro de ellas; y estarán obligados à dar una copia à los Comissarios en cada Revista.

6 Teniendo entendido, que en algunos Regimientos, faltando à la debida subordinacion, algunos Oficiales, sin participarlo à los Coroneles, ò Comandantes, solicitan licencia para ausentarse de sus Cuerpos, para dentro, ò fuera de la Provincia donde sirven: declaramos, que se debe reputar por falta de atencion, ò subordinacion; y que qualquier Oficial, que para apartarse de su Cuerpo, ò Compañia necessitare de licencia, no pueda pedirla sin tener primero permiso de su Coronel, ò Comandante, (a) para que se gobiernen estos segun les pareciere mas conveniente à nuestro Real servicio, y disciplina del Regimiento: y en caso que algun Oficial executare lo contrario, le deberá mortificar, dando cuenta de ello al Capitan General, ò Comandante General. Y porque es dable que algun Coronel, ò Comandante, à veces sin perjuicio de nuestro Real servicio, y solo por fines particulares, niegue el referido permiso, deberá en este caso el Oficial que le necessitare, recurrir al Capitan General, ò Comandante General, y éste informarse del Coronel, ò Comandante, de los motivos que tuviere para negarle; y no hallandolos suficientes, y opuestos à nuestro Real servicio, ò à la buena conducta, y aplicacion del Oficial, nos lo re-

(a) Vease la Orden de 30. de Julio de 1749. sobre que las instancias se hagan por mano de los Gefes.

pre-

presentarán los Capitanes Generales, para que en vista de sus informes tomemos la resolucion que tuvieremos por mas conveniente.

7 Quando los Inspectores Generales de Infanteria, Caballeria, y Dragones passaren revista à un Regimiento, se les entregará por cada Capitan una relacion firmada, è intervenida por el Coronel, y Sargento Mayor, de los Soldados inutiles de cada Compañia, con expression de la filiacion, reseña, años de servicio, funciones, heridas, y achaques de cada uno, justificando, si fuesse por estos, la impossibilidad de continuar el servicio, con Certificacion del Cirujano del Regimiento, para que reconocidas, y comprobadas estas relaciones por el Inspector, forme, y remita à nuestras manos, por las del Secretario del Despacho de la Guerra, una muy exacta de los Soldados, Granaderos, Cabos, y Sargentos, que se hubieren de destinar à los Inválidos, citando sus servicios, heridas, y achaques, para que mandemos expedir las Cedulas correspondientes, si lo hallaremos conveniente, las quales se dirigirán à los mismos Inspectores, à fin que las hagan entregar à los interessados, y passen estos à sus destinos sin necessidad de venir à la solicitud de sus sueldos à la Corte.

8 En medio de que en el Articulo antecedente queda prevenida la forma en que se han de dar los Inválidos à los Soldados, Granaderos, Cabos, y Sargentos, sean de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que por crecida edad, achaques, ò heridas, no estuvieren para continuar el servicio, hemos determina-

nado, que en adelante no se dé sueldo para los Inválidos à ningun Oficial, ni Soldado, que à lo menos no haya servido diez años efectivos, sin que haya habido desercion, ni interpolacion de tiempo, excepto à aquellos que se hallaren impedidos por heridas recibidas en funcion de nuestro servicio; pero à ningun Oficial, ni Soldado que se haya retirado del servicio, se concederá sueldo de Inválido, ni otro alguno, aunque tenga los expressados diez años de servicios.

9 Ningun Oficial podrá despedir, ni dar licencia à Soldado alguno que haya passado revista delante del Inspector, ò Comissario de Guerra: y si por falta de salud, ù otro motivo, fuere necessario darsela, lo justificará el Capitan con su Coronel, ò Comandante, para que participandolo éste al Inspector, se informe si conviene à nuestro servicio, y le despache la licencia. Y por lo que toca à las Reclutas que se hicieren, será permitido à los Capitanes despedirlas, y mudarlas, hasta tanto que hayan passàdo revista delante del Inspector, ò Comissario de Guerra, y sean por él aprobadas.

10 Quando por haber cumplido el tiempo de su empeño, por falta de salud, ù otro motivo, fuere necessario despedir algun Soldado en el acto de Revista de Inspeccion, justificará el Capitan de la Compañia, con intervencion del Coronel, y Sargento Mayor del Regimiento, el motivo que hubiere para dar la licencia, haciendole constar por Certificacion de los tres: y si fuere por imposibilidad procedida de achaques, ò heridas, con la del Cirujano del Regimien-

miento, à quien en su presencia mandará el Inspector reconocer los estropeados, è inutiles; y asegurado de que el Soldado no está en aptitud para la fatiga, le despachará su licencia. Y si los Capitanes, por no perder la gratificacion de la plaza que ocupáre un Soldado inutil, no solicitaren que se le dé la licencia, concedemos facultad al Director General, y à los Inspectores, para que en el acto de la Revista, reconociendo la inutilidad del sugeto, le dé la expressada licencia, declarando en ella los años de servicio, señas, heridas, achaques, y las demás circunstancias, despues de haber tomado informes veridicos de todas ellas.

11 Las licencias que se dieren se despacharán en pliego entero doblado, y en la parte superior de él estarán estampadas nuestras Reales Armas, incluyendo los Escudos de Castilla, y de Leon, y en el centro las tres Flores de Lys, como lo están en el Formulario de Licencias; y baxo de las referidas Armas se pondrán los dictados del Director General, ò del Inspector que despachare la licencia, en la qual se pondrán por letra los años de servicio, y toda la fecha; y al lado de su firma, en el lugar correspondiente, el Sello de sus Armas.

Aqui se pondrán los dictados del Director General, ò del Inspector de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones.

Por la presente concedo licencia à N. Soldado de la Compañia de D. N. una de las del Regimiento de Infanteria, Caballeria, ò Dragones de N. para que pueda retirarse del Real servicio, por...... Aqui los achaques, he-

heridas, edad, ù otros motivos que tuviere, y tambien el color de su rostro, cabello, ojos, y demás señas que se acostumbran, y asimismo su patria, el nombre de su Padre, y los servicios, y funciones, con toda individualidad: *y pueda passar à......* Aqui el Lugar donde tuviere su casa, y el Partido, ò la Provincia de donde fuere, ò adonde se hubiere de dirigir. *Y pido, y encargo à las Justicias de los Lugares por donde transitáre, y à las demás personas à quienes tocáre, no le pongan embarazo alguno en su viage, y antes bien le den el auxilio que necessitáre. Dada en.....*

Lugar del Sello. Lugar de la firma.

12 Es tambien nuestra voluntad, que por lo que toca à los Soldados que hubieren tomado partido, ò alistadose à servirnos por tiempo limitado, y que se hubieren de retirar por haber cumplido el termino, por el qual se obligaron, se practíque lo mismo en la concession de las licencias.

13 Prohibimos à qualquier Alcalde, ù otra persona, de quitar à ningun Soldado la licencia que tuviere del Director, ò Inspectores de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones, baxo de la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere noble; y de dos años, si fuere plebeyo, para obviar que los Soldados que se hallan despedidos por ser incapaces de servir, puedan ser incluidos por las Justicias en las Quintas, si llegasse el caso de pedirlas.

LIBRO

LIBRO 3. TITULO 18.

Honores que deben hacer las Guardias, y pueſtos de las Plazas à las perſonas Reales, Oficiales Generales, Capitanes, y Comandantes Generales de Provincia, Gobernadores de Plazas, Grandes de Eſpaña, Embaxadores, Mugeres de Oficiales Generales; y declaracion de que los grados de Capitanes Generales de Provincia, ſolo imprimen caracter en el diſtrito de ſu mando.

1 QUando Nos, la Reyna, y el Principe de Aſturias paſſaremos por delante de las Guardias, ò pueſtos de las Plazas, los Soldados tomarán las Armas, y las preſentarán, tocando el Tambor la Marcha deſde que nos apercibiere, haſta perdernos de viſta; y à los Infantes nueſtros hijos no ſe las preſentarán en nueſtra preſencia, y ſolo les tocarán la Llamada.

2 A los Infantes nueſtros hijos, y à los Capitanes Generales de Exercito, quando Nos, la Reyna, y el Principe de Aſturias no eſtuvieremos preſentes, les preſentarán las Armas las Guardias, y pueſtos, y el Tambor tocará la Marcha.

3 Al Comandante General de un Reyno, ò Provincia harán las Guardias, y pueſtos de las Plazas por donde paſſare, los honores que le tocaren por el grado de Oficial General que tuviere.

4 Al Teniente General que mandáre en una Plaza, ò diſtrito, del qual fueren las Guardias, ò pueſtos por donde paſſare, eſtarán los Soldados con las Armas al hombro, y los Tambores tocarán la Llamada.

5 Al Mariſcal de Campo que mandáre una Plaza,

ò diſtrito, del qual fueren las Guardias, ò pueſtos por donde paſſare, eſtarán los Soldados con las Armas al hombro, y los Tambores no tocarán.

6 Las Guardias tomarán las Armas quando paſſen por ellas las mugeres de los Oficiales Generales, haciendolas los miſmos honores que à ſus maridos, ſegun el grado que eſtos tuvieren.

7 Al Brigadier que mandáre una Plaza, ò diſtrito, del qual fueren las Guardias, ò pueſtos por donde paſſare, ſe pondrán los Soldados en ala ſin tomar las Armas.

8 Al Gobernador, Teniente de Rey, ò Comandante de una Plaza, harán las Guardias los honores que por ſu caracter le correſpondieren; y en caſo que no tenga el de Oficial General, ſe preſentarán las Guardias, poniendoſe los Soldados en ala.

9 Y reſpecto que es de cargo de los Directores, è Inſpectores de Infanteria vigilar ſobre el ſervicio de las Tropas en Guarnicion, deberán todos los Cuerpos de Guardia preſentarles la gente; y ſi tuvieren caracter de Oficiales Generales, ſe les harán los honores que correſpondieren à ſu grado.

10 Siempre que el Capitan General de un Reyno, ò Provincia entrare en una Plaza de ſu diſtrito, la Caballeria, y Dragones de ſu Guarnicion formará fuera de ella en las cercanías de la puerta por donde debiere entrar, y le ſaludará, y la Infanteria ſe pondrá en dos alas deſde la puerta por donde entrare, haſta la caſa donde fuere à parar, haciendole los honores que le correſponden; y la Plaza le ſaludará con la Artilleria deſtinada.

A

11 A todos los Oficiales Generales, que residieren en las Plazas, aunque sea sin comission para mandar en ellas, se les dará la Guardia correspondiente à su caracter, y se les harán los mismos honores, que quando están en los Exercitos.

12 Al Teniente General Comandante de un Reyno, ò Provincia, saludarán las Tropas la primera, y ultima vez que las viere en batalla; pero no le presentarán las Armas, ni los Tambores tocarán mas que la Llamada.

13 Quando el Teniente General Comandante de una Provincia hiciere su primera entrada en una Plaza de las de su comando, las Tropas tomarán las Armas, y formarán en dos alas desde la puerta hasta su casa: todos los Oficiales le saludarán; pero los Tambores no tocarán mas que la Llamada, y los Soldados estarán con las Armas al hombro; y lo mismo executarán las Tropas el dia que se despidiere; pero si por algun accidente, ò con motivo de visitar la Plaza, bolviere à ella, será tratado como los demás Tenientes Generales, porque este honor solo le es permitido por la primera vez.

14 A todos los Grandes de España, que no tuvieren empleo en nuestras Tropas, al Nuncio de su Santidad, y à los Embaxadores, presentarán las Armas, y tocarán la Marcha todos los Cuerpos de Guardia.

15 A los Capitanes Generales de Exercito se presentarán las Armas, y se harán los demás honores, aunque no tengan comission para mandar.

16 Respecto que los grados de Capitanes Genera-

rales de Provincia no imprimen caracter mas que para el distrito de su comando, ordenamos, que siempre que los Capitanes Generales de Provincia salgan del recinto de él, no tengan, ni se les hagan mas honores, que los correspondientes al grado de Oficiales Generales, que tuvieren en el Exercito.

17 A todo Comandante de Plaza, ò Quartel, que no tuviere caracter de Oficial General, se presentará la gente de las Guardias, y demás puestos, para que vea si hacen el servicio con el cuidado que deben.

LIBRO 3. TITULO 19.

Forma en que se han de hacer las salvas con la Artilleria en dias de Corpus, Pasqua de Resurreccion, Santiago Patron de España, personas Reales, Capitanes Generales, sus mugeres, Gobernadores de Provincia, Grandes de España, y Embaxadores.

1 ORdenamos, y mandamos, que el dia del Corpus, mientras la Procession del Santissimo Sacramento anduviere por las calles, se hagan tres salvas con toda la Artilleria: la primera, al mismo tiempo que saliere el Santissimo de la Iglesia: la segunda, quando la Procession hubiere llegado à la medianía de las calles por donde hubiere de andar; y la ultima, al tiempo que el Santissimo bolviere à entrar en la Iglesia de donde salió; y la Infanteria, y Dragones à pie, que estuviere formada en las calles con las Armas presentadas, se quitarán el sombrero desde que se descubriere el Santissimo, y le pondrán pendiente del cubo de la bayoneta, ò espada, para

po-

poner la rodilla izquierda en tierra, y baxar las Armas hasta el suelo al tiempo que passare el Santissimo; y lo mismo executarán los Oficiales despues de haber saludado.

2 El dia de Pasqua de Resurreccion se hará una salva con toda la Artilleria al tiempo del Aleluya.

3 El dia de Santiago Patron de España, se saludará tres veces con toda la Artilleria.

4 Los dias en que se celebrare nuestro Real nombre, el de la Reyna, el del Principe, y Princesa de Asturias, como tambien los dias de cumple-años, se hará salva triple con toda la Artilleria de las Plazas.

5 Los dias en que se celebraren los nombres, y cumple-años de los Infantes nuestros hijos, se hará solo una salva con toda la Artilleria.

6 Todas las salvas extraordinarias, que con orden nuestra se hubieren de hacer por el nacimiento de algun Infante, ò otro qualquier buen sucesso, ò victoria, serán triples con toda la Artilleria, y Fusileria de las Plazas.

7 A todos los Capitanes Generales de Exercito, y à sus mugeres, se saludará con quince tiros de cañon al entrar en las Plazas, y con otros tantos à la salida.

8 A todo Gobernador, ò Capitan General actual de un Reyno, ò Provincia, se saludará igualmente con quince tiros al entrar, y salir de las Plazas de su comando.

9 Al Teniente General Comandante en Gefe de un Reyno, ò Provincia, solo se saludará dos veces con trece tiros: bien entendido, la primera vez que en-

entrare en la Plaza, en que hubiere de residir, y quando se despidiere. Y si el referido Teniente General passáre à visitar las Plazas de su comando, será saludado con los mismos trece tiros solamente, tanto à la entrada, como à la salida; pero si bolviere à visitar segunda vez la Plaza, que le hubiere hecho este honor, no le deberá saludar.

10 A todos los Grandes de España, que no tuvieren empleo en las Tropas, y à sus mugeres, se saludará con quince tiros à la entrada, y salida en todas las Plazas.

11 A todos los Embaxadores, que Nos embiáremos à las Cortes de Principes estrangeros, y à sus mugeres, se saludará con quince tiros en las Plazas, assi à la salida, como à la entrada, tanto de ida, como de buelta.

Veasse la Orden de 15. de Agosto de 1741. sobre Embaxadores Extraordinarios.

12 Al Nuncio de su Santidad, y à los Embaxadores de Testa coronada, se saludará igualmente con quince tiros à la entrada, y salida de las Plazas, assi quando vinieren à nuestra Corte, como quando se restituyan à las de sus Soberanos.

LIBRO 3. TITULO 20.

Guardia que deben tener en las Plazas los Oficiales Generales, Coroneles Comandantes de Quartel, ò Plaza, Gobernadores, Tenientes de Rey, Grandes de España, Nuncio de su Santidad, y Embaxadores.

1 A Todo Capitan General de Exercito, que entrare, ò residiere en una Plaza, se pondrá una Guardia del Cuerpo mas antiguo de los que hu-

ſubiere en la Guarnicion, compueſta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con ſu Vandera, y cincuenta hombres, comprehendido el Tambor, el qual tocará la Marcha quando entrare, ò ſaliere; y eſta Guardia no tomará las Armas mas que por ſu perſona.

2 Todo Capitan General de Provincia en el diſtrito de ſu comando tendrá una Guardia compueſta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con ſu Vandera, y cincuenta hombres, comprehendido el Tambor, el qual tocará la Marcha quando entrare, ò ſaliere, y los Soldados le preſentarán las Armas. Y como puede ſuceder tal vez, que un Capitan General de Exercito llegue al parage, ò Plaza donde reſida el Capitan General de Provincia, y que ſe dude qué Regimientos han de ſer los que deben darles la Guardia, declaramos, que el Cuerpo mas antiguo ha de dar la Guardia del Capitan General de Exercito; y el que le ſiguiere en antigüedad la del Capitan General de Provincia; y que por una, y otra Guardia ſe han de hacer reciprocamente los honores, quando qualquiera de los dos paſsáre por delante de la Guardia del otro.

3 A todo Teniente General, que tuviere mando en una Plaza, ſe pondrá en ella una Guardia de un Teniente con treinta Soldados, comprehendido el Tambor, el qual, ſiempre que entrare, ò ſaliere, le tocará la Llamada; y ſu Guardia no tomará las Armas ſino para él, à menos que el Capitan General vaya à ſu caſa, y en tal caſo el Tambor tocará la Marcha.

4 A todo Teniente General Comandante en una

Provincia, ò Reyno, se pondrá en las Plazas de su comando, y donde residiere, una Guardia de Capitan, y cincuenta hombres sin Vandera, y el Tambor le tocará la Llamada.

5 A todo Comandante, que mandare en una Provincia, quando passáre por una Plaza de las de su comando, se pondrá una Guardia correspondiente al grado de Oficial General que tuviere, exceptuando al Teniente General Comandante de Provincia, que como se expressa arriba, le tocan cincuenta hombres.

6 A todo Mariscal de Campo, que tuviere mando en una Plaza, se pondrá en ella una Guardia de un Sargento, y quince hombres sin Tambor.

7 A todo Brigadier, que tuviere el mando en una Plaza, se pondrá en ella una Guardia de un Cabo de Esquadra, y diez Soldados.

8 A todo Coronel Comandante de un Quartel, ò Plaza, se pondrá una Guardia de un Cabo, y quatro hombres, y siempre que entrare, ò saliere de su casa se le presentará la gente sin tomar las Armas; pero mantendrá una Centinela continuamente. Y à todo Comandante de un Cuerpo, ò Quartel, de Coronel abaxo, se pondrá una Centinela del Cuerpo de Guardia principal, ù del puesto mas immediato à su casa, como no esté à las ordenes de otro, sino que se halle naturalmente Comandante de la Tropa.

9 A todo Gobernador de una Plaza, ò Teniente de Rey de ella, se pondrá la Guardia que le correspondiere, segun el grado que tuviere de Oficial General.

10 Las Guardias de los Capitanes Generales se

pon-

pondrán en ſus caſas antes que lleguen à ellas, y à los demás Oficiales Generales à quienes ſe debiere, deſpues que hayan llegado.

11 Todas las Guardias ſe deben ſacar de los Cuerpos ſegun la antigüedad de ellos, y la preferencia de los Oficiales Generales, ò perſonas de caracter à quienes ſe debieren dar; y ſi llegare à una Plaza donde reſide el Teniente General Comandante en la miſma Provincia, un Capitan General de Exercito Grande de Eſpaña, ò otra perſona, à quien eſté concedida Guardia con Vandera, ha de ſer preferida eſta Guardia à la del Teniente General Comandante de la Provincia. Y ſi concurren en un miſmo parage dos, ò mas Capitanes Generales de Exercito, ha de tener la preferencia el mas antiguo.

12 A los Grandes de Eſpaña, que no tuvieren empleo en nueſtras Tropas, y paſſaren por accidente por las Plazas, ò Pais donde haya Guarnicion, ſe pondrá una Guardia de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con Vandera, y cincuenta hombres, comprehendidos dos Sargentos, y un Tambor: los Soldados preſentarán las Armas, y el Tambor tocará la Marcha; pero ſi los Grandes de Eſpaña tuvieren en el Pais ſus Eſtados, y vivieren en èl, baſtará con entrarles la Guardia por una vez.

13 Al Nuncio de ſu Santidad, y à todo Embaxador de Teſta coronada, ſe dará una Guardia de un Capitan, un Teniente, un Subteniente con Vandera, y cincuenta hombres, comprehendidos dos Sargentos, y un Tambor: los Soldados preſentarán las Armas, y el Tambor tocará la Marcha.

LIBRO 3. TITULO 21.

Forma en que se han de recibir, y despedir los Capellanes, que sirven en los Regimientos: cómo se han de pagar; y lo que deben observar; y assimismo, cómo se han de admitir los Cirujanos, y pagar à los Sargentos reformados.

1 HAbiendose reconocido algun abuso en quanto à recibir, y despedirse mal à proposito los Capellanes en los Regimientos, mandamos, que en caso de haberse de despedir alguno, no se pueda executar sin licencia del Inspector, para que éste reconozca si son justificados, ò no los motivos; y quando se haya de recibir, ha de preceder nombramiento del Coronel, con el qual passará à que el Vicario General, ò Ordinario, le examine, y apruebe; y haciendo constar al Inspector General su suficiencia, le aprobará, para que se le ponga en possession: bien entendido, que no se admitirà mas que à Clerigos, y no à Religiosos, (a) pues es nuestra voluntad no se extrayga à ninguno de sus Conventos, y Casas, y antes bien, que para que se restituyan à ellas, se despida à todos los que actualmente se hallassen siendo Capellanes en los Regimientos de nuestras Tropas; y que sin las expressadas circunstancias no se admita à ningun Capellan en las Revistas de Comissarios, para la satisfaccion de sus sueldos.

(a) Vease la Orden de 4. de Diciembre de 1728. sobre Religiosos Capellanes.

2 Los sueldos de Capellanes, y Cirujanos, y el socorro de los Sargentos Reformados, se pagará con puntualidad, y por entero en el pré, assi en la Infanteria, como en la Caballeria, y Dragones, pues con-

conviene que estos individuos sean asistidos efectivamente con lo que les tocare.

3 Considerando, que los Capellanes de Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, nunca pueden tener exercicio mas proprio de sus ministerios, que el de asistir à los Oficiales, y Soldados quando están enfermos, ò heridos en los Hospitales, particularmente en las Plazas, y Quarteles donde tienen menos ocupacion que en Campaña: ordenamos, que en todas las Plazas, y Quarteles donde hubiere Hospital para los Militares, asistan en él todos los dias los Capellanes de los Cuerpos que estuvieren de Guarnicion en la misma Plaza, ò alojados en el proprio Quartel donde hubiere Hospital, concurriendo en las horas que señaláre el Gobernador de ella, ò el Comandante del Quartel, asi para administrarles los Sacramentos, como para consolarlos, y otros actos de piedad proprios de su instituto: y quando hubiere muchos Capellanes en una misma Guarnicion, ò Quarteles, dispondrán los Gobernadores que se dividan, y alternen, asistiendo por dias, ò semanas. Y sobre todo será de la obligacion de los referidos Capellanes decir una Missa, ù dos todos los dias en el Hospital, à las horas que les destináre el Gobernador, à cuyo fin podrán alternar tambien. Y aunque esperamos de sus obligaciones la puntual observancia de este Articulo, ordenamos, que si alguno lo repugnare, se le despida del servicio por el Coronel, y por el Inspector; y que aunque los otros se presenten en las Revistas, no los incluyan en los Extractos los Comissarios de Guerra, si al mismo tiempo no

Veafe la Orden de 13. de Julio de 1729. sobre la observancia de este Articulo por los Capellanes.

no le exhibieren Certificacion del Comissario Ordenador, ù de Guerra que tuviere la intervencion del Hospital, por la qual conste haber asistido puntualmente en él, y cumplido con su obligacion à las horas, y en la forma que hubiere dispuesto el Gobernador de la Plaza; pero en caso de no haber Hospital donde assistir en el parage donde estuviere el Cuerpo de que fuere Capellan, lo habrá de declarar el Gobernador de la Plaza, ò el Comandante del Quartel; y presentandose con este instrumento à cada Revista, se le hará presente en ella.

Veasse la Orden de 26. de Abril de 1752. sobre examen de Cirujanos.

4 Teniendo entendido, que en algunos Regimientos se dá el nombre de Cirujanos à personas que no son del oficio, de que resulta duplicado gasto à los Soldados quando están ligeramente enfermos, ò heridos, pues deben pagar à los que asisten en sus curas: mandamos, que en adelante no se admita en las Revistas à Cirujano alguno, que no tenga nombramiento del Coronel, aprobado por el Inspector General; y encargamos à estos, que antes de darle le hagan examinar, ò producir justificaciones suficientes, para assegurarse de que sea de la utilidad que conviene.

LIBRO 3. TITULO 22.

Diversos capitulos, que deben tener presentes los Gobernadores de las Plazas para su régimen, acerca de generos que deban pagar derechos, juegos, desafios, yervas, y plantas en los Terraplenes, Presidiarios, Puertas de las Plazas, Vanderas, ò Estandartes, y servicio de la Tropa.

Veasse la Orden de 27. de Abril de 1729. sobre fraudes contra la Real Hacienda.

1 LOS Gobernadores de las Plazas zelarán, que ningun Soldado de Infanteria, Caballeria,

y

y Dragones ande vendiendo Tabacos, Aguardientes, ni otros generos, que deban contribucion, ni menos que los oculten, ni pongan en ſegunda mano; y harán que à los contraventores ſe ponga en Conſejo de Guerra, para que ſean caſtigados ſegun el rigor de nueſtras Ordenanzas.

2 Mandamos à los Gobernadores de las Plazas, no permitan, por ningun motivo, ſe eſtablezcan meſas de juego en las caſas donde concurran Oficiales, y que las hagan romper immediatamente que entiendan donde las hay, particularmente ſi ſon de Baceta, Faraon, Dados, ù otro qualquier juego de embite; y que por lo que mira à los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, ſe haga prender à los que ſe hallaren jugando, y caſtigar corporalmente à los que hicieren fulleria, ò engañaren.

3 Los Gobernadores de las Plazas tendrán particular cuidado en que ſe obſerve puntualmente la Pragmatica contra los deſafios, dada en 16. de Enero de 1716.

4 Los Gobernadores de las Plazas aplicarán eſpecial vigilancia à que ſe quiten de los Terraplenes, y Parapetos, Caminos cubiertos, y Eſplanadas las yervas, y plantas que en ellas ſe criaren, à fin de obviar el que ſi ſe les prende fuego por algun caſo, no ſe comunique à los Almacenes de la polvora, ò à los edificios, cuyo trabajo pondrán los Gobernadores al cargo de los Sargentos, y Soldados de la reſpectiva Guarnicion, deſtinando los que ſean neceſſarios, y repartiendolos eſta ocupacion por Guardia, ò ſacan-

candolos de ellas mismas en tiempo de Paz, de modo que no hagan falta en sus puestos.

5 Todo Gobernador de Plaza, en que haya Presidiarios condenados à servir en ella, cuidará mucho estén con toda custodia, para evitar su fuga, por el tiempo que estuvieren destinados. Y si por enfermedad se necessitare de llevar alguno al Hospital, hará su entrega con las protestas correspondientes à que nunca puedan desfrutar la immunidad Eclesiastica, poniendole al mismo tiempo Centinela de vista para obviar su fuga.

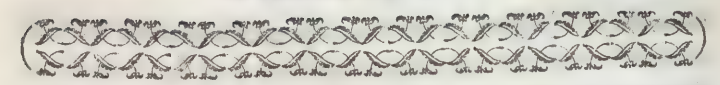
6 Los Gobernadores de las Plazas no permitirán, sino en caso muy preciso, que se abran de noche las puertas de ellas; y en estos será con la indispensable concurrencia del Sargento Mayor de la Plaza.

7 Deberán los Gobernadores de las Plazas hacer que en los Quarteles de los Cuerpos de la Guarnicion estén en cada uno las Vanderas, ò Estandartes, con la Guardia ordinaria para su custodia.

Veáse la Orden de 17. de Agosto de 1756. sobre la igualdad en el trabajo de la Tropa.

8 Los Gobernadores de las Plazas, y los Comandantes Generales de Provincia arreglarán las Guardias, Centinelas, Partidas, Escoltas, y el preciso servicio que hubiere de hacer la Tropa, segun la fuerza de la Guarnicion, sin que exceda el trabajo del Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

LIBRO



LIBRO 4. TITULO I.

ORDENES GENERALES QUE DEBERAN TENER presentes los Oficiales de las Tropas para su mas exacta observancia, acerca del paño para Vestidos, Vandoleras, Botines, Fusil, Bayoneta, establecimiento de la escala para el trabajo, marcha de los Granaderos de Dragones, subordinacion de los Oficiales, familiaridad con los Soldados, y como deben estár estos para dar à sus Superiores alguna orden.

1 TOdos los Oficiales de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, deberán tener precisamente vestido uniforme del color de la divisa de su respective Regimiento; y los de Caballeria, y Dragones tendrán tambien mantillas, y tapafundas uniformes; y sus espadas de à caballo serán proporcionadas, y uniformes. Y encargamos à los Inspectores, que en las Revistas que passaren procuren que estén bien armados, y montados.

Vease la Orden de 4. de Enero de 1733. sobre los Uniformes.

2 Los uniformes que se hicieren para los Oficiales de todas nuestras Tropas, y los vestuarios, y medios vestuarios de los Soldados que se hallan en España, Mallorca, y Presidios de Africa, han de ser de paños, y forros fabricados en las Provincias de España: y si algun Regimiento hiciere venir de afuera los expressados generos, contraviniendo à la presente Ordenanza, queremos que el Coronel, ù otro que man-

Idem la Orden de 20. de Noviembre de 1738. sobre lo mismo.

man de el Cuerpo, como tambien el Sargento Mayor, sean suspendidos de sus empleos; y si la infraccion fuere particular de algun Capitan, ù otro Oficial, por lo respectivè à sus personas, ò à las Compañias que mandaren, serán privados de sus empleos.

3 En cada Regimiento de tres Esquadrones deberá haber quatro Vandoleras, tres para los Alfereces que llevan los Estandartes, y una para el que estuviere de Ordenanza al Capitan General, quando toque à su Regimiento.

4 Todos los Oficiales de Caravineros, y los de Dragones deberán tener precisamente botines, y no usar de otro genero de botas en Campaña, para que siempre se hallen aptos à desmontar, y servir à pie.

Veasе la Orden de 17. de Agosto de 1756. sobre la igualdad en el trabajo de la Tropa.

5 Siempre que las Tropas salieren à Campaña, sean de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, será de la obligacion de los Oficiales de cada Cuerpo, con inteligencia del Coronel, y convenio entre sí, establecer la escala para el trabajo del servicio, distribuyendole igualmente; y el Sargento Mayor cuidará de que lo executen así, y de sentar lo que dispusieren en observancia de lo referido, de lo qual passará copia al Inspector, para que en caso de disputa pueda decidirla.

6 Teniendo presente, que los Dragones estando desmontados deben hacer el servicio con las mismas reglas, y formalidades que la Infanteria; y que los Granaderos de ellos hàn de executar la misma funcion que los Granaderos de esta, los quales marcharán delante del Batallon, y formarán à su derecha: hemos resuelto, que las Compañias de Granaderos de

los

los Cuerpos de Dragones marchen, estando à pie, en la misma forma que los Granaderos de la Infanteria, en cuya disposicion estarán siempre juntos, y mas desembarazados para acudir con mayor prontitud à qualquier caso de guerra que se ofrezca.

7 Todo Oficial de Dragones, de Capitan abaxo inclusivè, excepto el Ayudante, deberá tener su fusil, y bayoneta, para usar de uno, y otro en las ocasiones que se ofrecieren à pie, y no servirse en ningun caso de los de los Soldados; pero con la diferencia, que los Subalternos deberán traherle continuamente como estos; y los Capitanes podrán hacerlos llevar à sus criados.

8 Los Coroneles, y Comandantes se aplicarán, con la mayor actividad, à la conservacion de la subordinacion, obediencia, y respeto entre los Oficiales, à correspondencia de sus grados, y de los Soldados para con los mismos Oficiales, Sargentos, y Cabos, por ser el principal fundamento, que assegura la buena disciplina de nuestras Tropas, y el logro de las operaciones, por lo qual no se debe dissimular la mas leve falta; y teniendo entendido, que perjudica à su observancia el abandono de algunos Oficiales, que se hermanan, y familiarizan demasiado con los Soldados, encargamos à los Coroneles celen con todo cuidado este punto, y cada Capitan con sus Subalternos, y Sargentos, reprendiendolos, y mortificandolos como les pareciere mas acertado; y por la misma razon ordenamos, que todos los Oficiales, y particularmente los Subalternos, observen el debido respeto à sus Coroneles, y à los de otros Regimientos, y

y à los demás ſuperiores ſiempre que concurran juntos.

9 Siempre que qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que eſtuviere en funcion, fuere à llevar à ſus ſuperiores alguna orden, ò à dar cuenta de alguna coſa, deberá hablarles con el ſombrero en la cabeza, los de Infanteria, y Dragones el fuſil al hombro, y los de Caballeria la caravina terciada ſobre el brazo izquierdo.

LIBRO 4. TITULO 2.

Sobre los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Habilitados, acerca de los intereſſes de los Cuerpos, ſu cobranza, diſtribucion, y otras coſas, incluſa la de que los Oficiales no ſe ſirvan de caballos de los Soldados, ni tener tronzos.

1 HAbiendo llegado à nueſtra noticia, que reſpecto del pie en que hemos pueſto nuevamente el empleo de Sargento Mayor, ſe ha creido ſe menoſcaba ſu eſtimacion, hemos reſuelto declarar (como lo hacemos) ſer eſte Oficial la perſona en quien ponemos la confianza de la deſtreza de ſu Cuerpo, y puntualidad de ſu ſervicio, baxo la direccion de ſus ſuperiores, queriendo ſe tenga aſsi entendido, para que no ſe ignore quanto atenderemos à ſus ſervicios.

Veaſe la Orden de 4. de Febrero de 1750. ſobre el dinero que perciben los Habilitados.

2 No obſtante haber en cada Regimiento de Infanteria, Caballeria, y Dragones un Oficial habilitado para la recepcion, y diſtribucion de los intereſſes, à cuyo cargo eſtá el hacer los ſocorros à los Furrieles,

y

y Mariſcales de Logis, y à los Sargentos para pagar ſus Compañias todos los cinco dias en Guarnicion, y en Campaña todos los diez dias, y ajuſtar ſus ſueldos à los Oficiales todos los meſes, y à mas tardar todos los dos meſes, deberá el Sargento Mayor reconocer, y examinar ſi el habilitado camina con legalidad en ſu comiſsion, y ſi ha repartido proporcionadamente, ſegun el ſueldo de cada Oficial, los caudales que ha ſacado de la Teſoreria.

3 Todos los viages que los Oficiales habilitados, y los Sargentos Mayores de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, executaren en ſervicio de los Cuerpos, ſe coſtearán de cuenta de los Oficiales de que ſe compuſieren, ſin que en eſta prorrata hayan de entrar los Sargentos, Soldados, ni Tambores; y para eſtos gaſtos deſcontarán à cada Oficial un tres por ciento, quando hubieren de hacer viage, y uno en caſo que la cobranza ſe haga en la miſma Plaza, en que los Regimientos eſtuvieren de Guarnicion, y el miſmo deſcuento ſe practicará por lo que mira à la gratificacion de las Compañias; y quando ſe dieren Cartas de pago ſobre el Pais, de los haberes de los Oficiales, ſe conſiderará un tres por ciento à los Sargentos Mayores por la cobranza, pero ſerá de ſu cuenta el ſatisfacer à los Oficiales, que fueren à exigir las Cartas de pago, lo que convinieren con ellos, para ſubvenir à los gaſtos de viages, y otros; y ſiempre que un Regimiento fuere ajuſtado con Certificacion de alcance, no podrán deſcontar coſa alguna à los Oficiales del credito en que cada uno quedare deſcubierto, haſta que ſe cobre la Certi-

Veaſe la Orden de 14. de Octubre de 1737. ſobre que no haya deſcuento por razon de cobranza.

tificacion total, en que se reintegrarán de lo correspondiente, segun los parages, y forma en que se hiciere la cobranza.

4 Los Sargentos Mayores, assi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, deberán dar cuenta por medio de sus Coroneles, por lo que mira à la mecanica, y servicio, de lo que ocurriere en sus Cuerpos à los Directores, è Inspectores, y executar sus ordenes con preferencia à las del Coronel, ò Teniente Coronel.

5 Los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones cuidarán en sus Cuerpos del servicio, y policia, y deberán dar cuenta de lo que ocurriere en ellos al Coronel, ò Teniente Coronel, y en su ausencia al Capitan Comandante.

6 No podrán los Sargentos Mayores, ni los Ayudantes, interin que lo fueren, tener Compañia, ni Tenencia, por la incompatibilidad que hay en acudir à ambos empleos.

7 Los Capitanes, y Oficiales subalternos de los Cuerpos deben obedecer à los Sargentos Mayores de ellos, en lo tocante à las funciones de sus puestos, como policia, disciplina, y servicio; y podrán, sin que el Capitan forme quexa, suspender, y prender à los Sargentos, y Mariscales de Logis, que incurrieren en falta.

8 Deben estar subordinados al Sargento Mayor los Ayudantes, Mariscales de Logis, y Sargentos, y advertirle, antes que à sus Capitanes, de quanto llegare à su conocimiento en orden à la policia, disciplina, y servicio.

Se-

9 Será de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante, revistar cada mes sobre la misma Revista del Comissario todos los Soldados uno por uno, para reconocer, y notar lo que à cada uno faltare del vestuario, armamento, ò equipage, para mandar al Capitan que lo reemplace, y cada tres meses cuidará de que se ajuste la masita à los Soldados; y todo lo que excediere la retencion que se les hubiere hecho en los antecedentes meses del haber de los tres referidos, dispondrá que se les satisfaga en su presencia, de modo que à ningun Soldado se pueda retener, con motivo de los gastos que se le podrán ofrecer, mayor cantidad, que la del importe de la masita de tres meses.

10 Y para que los Capitanes con anticipacion puedan reparar sus Compañias, sin que los que fueren omissos tengan disculpa, será de la obligacion de los Subalternos de cada una, juntarla, con bastante anticipacion, à la Revista del Comissario, y Sargento Mayor, y reconocer exactamente lo que le faltare, ò los reparos que fueren necessarios, y poniendolo todo por escrito, lo dará al Capitan, de cuya obligacion será el repararla luego, y despues hacer la cuenta à cada Soldado, para que halle esto ajustado, y todo compuesto quando venga el Sargento Mayor, quien si encontráre algun Capitan omisso, mandará reparar la Compañia, cargando al sueldo del Capitan lo que se gastare.

11 Cada Sargento Mayor deberá remitir, por mano de su Coronel, ò Comandante, al Inspector todos los meses en forma de mapa, por Compañias, una re-

relacion del estado del Regimiento, segun la Revista del Comissario, declarando los Oficiales presentes; y de los que estuvieren ausentes express arán los nombres al pie del mapa, notando el motivo de la ausencia, sea por enfermedad, destacamento, ò licencia nuestra, en cuyo caso expressarán tambien el tiempo por el qual les fuere concedida; para cuyo fin toda licencia, antes de usar de ella, se deberá presentar al Coronel, y Sargento Mayor; y en caso de no restituirse los Oficiales antes de espirar, se observará irremediablemente la privacion (a) de empleo impuesta à los tales Oficiales.

(a) Vease la Orden de 21. de Septiembre de 1756. sobre que se les ponga en las Revistas ausentes sin licencia.

12 Para que las cuentas de los Soldados vayan con la mayor claridad, los Sargentos Mayores cuidarán que haya en cada Compañia un libro, en el qual se lleve su cuenta aparte à cada Soldado, à quien se debe bonificar todo el importe de su pré, comprehendida la masita, y luego cargarle lo que se le diere de socorro diario, lo que para él se gastare en su montadura, equipage, ò caballo; y quando el Sargento Mayor reconociere las cuentas, deberá rubricar la de cada Soldado, para satisfacer con ella al Inspector siempre que la pidiere.

13 No podrán los Oficiales habilitados, ni los Sargentos Mayores disponer de los caudales del Regimiento à beneficio de los particulares de él, como adelantar pagamentos à nadie en perjuicio de los demás; y si por las Tesorerias se librare particularmente, ò por otros motivos quedasse algun Oficial con carga, que exceda à su haber en la porcion que se librare, no deberá nunca el Oficial habilitado, ò Sargen-

gento Mayor, admitir mas descuento contra el total del Cuerpo, sino de la cantidad que corresponde al Oficial en la que se libráre: previniendo, que en caso de haber quexa, y reconocerse no haberse observado por el Oficial habilitado, ò Sargento Mayor esta orden, estará obligado à satisfacer de su sueldo las cantidades en que los demás Oficiales quedaren atrassados por este motivo.

14 El Oficial habilitado deberá tener un libro, en el qual llevará la cuenta, y razon del haber en cada mes de todo el Regimiento, y con distincion de cada Compañia, arreglandose en esto à la forma, y disposicion que dieren los Inspectores Generales, para la mayor claridad, y facilitacion de ellas.

15 Deberá conservar siempre los extractos de Revista, firmados del Comissario de Guerra, y los ajustamientos firmados del Tesorero, para que siempre se pueda cotejar por su libro; y à qualquier Capitan que quisiere esta satisfaccion, y reconocer si corresponde lo librado à su Compañia con lo percibido, el Sargento Mayor, ù Oficial habilitado, no se lo podrá negar.

16 Para dicha satisfaccion, y para que los Inspectores Generales, ò sus substitutos puedan reconocer en todos tiempos estas cuentas, como tambien el estado del Regimiento, tanto en hombres, como en caballos, siempre que el Sargento Mayor, ù Oficial habilitado, por qualquier motivo, se ausentare del Cuerpo, deberá dexar en poder del Ayudante, ù del Oficial que exerciere de tal, los citados papeles, que deben existir en el Regimiento.

17 Teniendo resuelto, que no obstante correr las Compañias por cuenta de los Capitanes, todos los caballos de Soldados de nuestra Caballeria, y Dragones tengan cortada la oreja izquierda, para evitar los inconvenientes que de lo contrario resultarian à nuestro Real servicio, declaramos, con el mismo fin, que ningun Oficial de Caballeria, ò Dragones para su persona pueda servirse de los expressados caballos, ni tener ningun tronzo, y encargamos à los Coroneles, y Sargentos Mayores, y tambien à los Inspectores Generales zelen sobre la observancia de este capitulo, castigando con rigor à los que contravinieren.

18 Cada Sargento Mayor, que estuviere con un Regimiento en Campaña, deberá, todos los ocho dias, revistar los caballos, que los Capitanes dieren por enfermos, para que no haya numero de ellos supuesto, con el fin de conservarlos, escusandolos de trabajo, y despues de la Revista formará Relacion para darla al Inspector, y al que mandare la Caballeria.

LIBRO 4. TITULO 3.

Ordenes generales para los Sargentos Mayores de Infanteria, que se observarán inviolablemente.

1 TOdos los Espontones, y Alabardas tendrán la igualdad, y medida, que abaxo se previene.

2 Los Oficiales, y Sargentos de Granaderos usarán siempre de fusil, tanto en Guarnicion, como en Campaña.

3 Todos los Oficiales aprenderán à saludar con

la

la distincion de los tiempos de hacerlo, que parado son quatro, y marchando siete.

4 Habiendose reconocido, que, sin querer, algunos Sargentos han estropeado, y aun muerto algunos Soldados, por no ser capaz una Alabarda de manejarse, ni guiarse sin este riesgo, tomarán los Sargentos siempre un baston de madera, que pliegue para castigar, sin que lo hagan con la Alabarda.

5 En lo alto de las Vanderas se pondrá una divisa roja de tafetan del tamaño regular.

6 Los Consejos de Guerra se harán observando rigurosamente las Ordenanzas hechas para ellos, y el Coronel, y Sargento Mayor serán responsables de su execucion.

7 No se permitirà que Oficial alguno, que haya sido citado al Consejo de Guerra, se escuse sin muy legitima causa; y si alguno lo hiciere, y el Sargento Mayor no avisare al Director, ò Inspector, será severamente castigado, como el Coronel, si lo permitiere.

8 Los Sargentos Mayores sacarán igualmente de todas las Compañias el numero necessario de Soldados para Destacamentos, y Guardias, de modo, que no trabajen unas mas que otras.

9 Tambien cuidarán de la mayor limpieza en los Soldados, haciendolos lavar, y peynar todos los dias: pues el hombre asseado piensa honradamente, y al contrario el abatido por su descuido; por lo que se executará inviolablemente el capitulo de la Ordenanza, que manda que el Sargento Mayor, ò el Ayudante visite, ò reconozca los Destacamentos, y Guardias antes de marchar del parage donde se juntan, à

fin de bolver à ſu Compañia el Soldado que no viniere en eſtado, y que ſe embie otro.

10 Quando ſe tomaren las Armas en las Guardias à las perſonas, y con la diſtincion que previenen nueſtras Ordenanzas, ſe executará mandandoſe el movimiento que ſe haya de hacer por el Oficial, con el cuidado de que ſea con la mayor igualdad, y quando eſté à diſtancia proporcionada la perſona à quien ſe tomen.

11 Los Oficiales, aſsi en Deſtacamentos, como en Guardias, cuidaràn de que el Soldado ponga el Arma al hombro, conforme ſe explica eſte movimiento en el Exercicio, à fin de que ſiendo eſto tan eſſencial, no haya en ello la menor falta.

12 A ningun Soldado ſe permitirá traher cofia, lienzo, ni red en la cabeza, por las calles, ni en funcion, como ni tampoco el que tome el Arma con capa.

13 Tambien cuidará el Sargento Mayor eſtén ſiempre las Armas tan limpias, que parezcan efectivamente nuevas.

14 En las viſitas que los Sargentos harán de la ropa de los Soldados para ver ſi les falta, reconocerán ſi tienen algun puñal, piſtola corta, ò otra Arma traydora, y ſe la quitarán, dando cuenta al Sargento Mayor, quien paſſará luego à caſtigar al Soldado.

15 Si algun Soldado vendiere, enagenare, ò rompiere por ſu deſcuido algo de ſu municion, ſe le hará pagar de ſu ſocorro diario en caſtigo, en la forma que diſpuſiere el Coronel, ò Comandante del Regimiento, no permitiendoſele acortar, ni alargar, trocar,

car, ni mudar cosa alguna de su municion, à menos que su Oficial lo considere necessario; y pudiendo todo esto remediarse con el cuidado de los Oficiales, si en algo de esto se faltare, serán castigados severamente.

16 No se permitirá à ningun Soldado, que se haga la corona, ni que dexen de andar bien peynados, y limpios; y en estando en el Batallon, el que no tuviere bolsa en el cabello, se le pondrá debaxo del sombrero.

17 A ningun Oficial se permitirá el servirse de Soldado alguno.

Vease la Orden de 13. de Febrero de 1735. sobre lo mismo.

18 Todas las medias que se compraren, serán siempre de las del color de la librea.

19 Siempre que el Soldado esté sobre las Armas, se mantendrá derecho, y la cabeza levantada, sin baxarla para ningun movimiento, ni cortesia.

20 Siempre que se forme se tendrá el cuidado de que los Soldados queden anchos, para hacer mejor los movimientos.

21 Todos los movimientos se executarán con la mayor igualdad, buena gracia, y gran cuidado en las conversiones, y despacio, como tambien en las marchas; y sobre todo con el mayor silencio.

22 En los quartos de conversion los Oficiales bolverán como los Soldados.

23 Los Oficiales no dexarán mas intervalo en las marchas, que el hueco de su Esponton, y un passo mas; y no permitirán haya mas distancia de fila à fila de las que le siguieren.

24 Quando se hubiere de doblar el fondo en los Ba-

Batallones, se executará à la Vanguardia, que es el modo de hacer todos los movimientos de guerra, y no à la Retaguardia.

25 Siempre que se haya de formar el Batallon, ò qualquier Guardia, tocarán los Tambores la Tropa, à cuya señal, sin otra, ni mas voz, los Soldados formarán por sí.

26 Tambien se tendrá gran cuidado en que los Soldados se habituen à la voz, *formen sobre la derecha, ò izquierda*, para desfilar, por ser la mas precisa para marchar en columna, conservando el orden de batalla.

27 Quando algun Cabo de Esquadra esté de Cabo en alguna parte, ò de segundo Oficial que se haya de poner à Vanguardia, ò Retaguardia, no echará el fusil al hombro, sino le tendrá atravesado delante, cogida la llave con las dos manos, la izquierda por abaxo, y la derecha por arriba; y en qualquier otro caso, que no sea el expressado, estará con el fusil al hombro, como los demás.

28 Los Tambores no tocarán canciones, ni otra cosa, que lo que correspondiere à lo que se executáre.

29 Deberán assimismo los Sargentos Mayores, y Ayudantes cuidar, que todas las Compañias esten indispensablemente en ranchos de cinco en cinco en Campaña; y en estando en Quartel, se podrán componer de mayor numero de Soldados, permitiendolo la capacidad, y disposicion de los aposentos que habitaren, y que tenga cada rancho un Cabo à eleccion de los Soldados que le componen, debiendo éste lle-

var

var el manejo de ſu dinero; y ſi en algun rancho no hubiere la quietud, y union que es neceſſaria, deberán los Oficiales de la Compañia procurar componerle, ò mudando los Soldados, ò nombrando Cabo de rancho de ſu ſatisfaccion, para que los Soldados eſten bien unidos; y aſsimiſmo ſerá de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante, viſitar freqüentemente los Quarteles, y ranchos de los Soldados, para que en ellos haya la limpieza, y buena orden que conviene, à que tambien deben vigilar mucho los Oficiales de cada Compañia en lo reſpectivè à ella, y eſpecialmente el Sargento.

30 Y reſpecto de que ignorandoſe la antigüedad de algunos Cuerpos, reſultan varias diſputas perjudiciales à nueſtro ſervicio, mandamos, que para evitar eſte inconveniente, inquieran los Sargentos Mayores las noticias de la antigüedad de ſus Regimientos, paſſandolas à manos de los Inſpectores, y eſtos à las nueſtras por las del Secretario del Deſpacho de la Guerra, à fin que con ellas podamos arreglar la antigüedad de cada uno.

Veaſe la Ordenanza de 16. de Abril de 1741. ſobre la antigüedad de los Regimientos.

LIBRO 4. TITULO 4.

Ordenanzas para el Director General, è Inſpectores de la Infanteria.

1 SIendo conveniente à nueſtro Real ſervicio, y al bien de toda la Infanteria, que tenemos al preſente, y en adelante tuvieremos en nueſtros Exercitos, Plazas, y Preſidios, aſsi de Eſpañoles, como de las demás Naciones, que la perſona que exercie-

ciere el cargo de Director General de la Infanteria, y los que tuvieren el de Inspectores de ella, cumplan por las Reglas, y Ordenanzas, que mas faciliten el fin de lo que se desea, y tanto importa à la disciplina Militar, y beneficio de las mismas Tropas, es nuestra voluntad, que el que fuere Director General, y los Inspectores, hayan de cumplir, y observar, como se lo mandamos, todo lo que aqui se previene, sin faltar à cosa alguna de ello.

Veáse la Orden de 12. de Septiembre de 1728. sobre Revista de los Directores, è Inspectores.

2 El Director General de nuestra Infanteria podrá passar à hacer la Revista de ella al Exercito, ò Plaza que eligiere, y en executandolo, passará quando le pareciere à las demás partes, Plazas, y Presidios donde hubiere Tropas nuestras de Infanteria, para proseguir las Revistas de ellas, de que embiará un tanto à nuestro Secretario del Despacho con toda exactitud, expressando la consistencia, y estado de las Compañias, y los medios que hallare convenientes para repararlas, como assimismo las calidades, y costumbres de los Oficiales; y al Capitan General, ò Comandante de la Provincia en que estuviere, le remitirá una copia de la Revista en forma de mapa, para que se vea la fuerza de los Batallones, sin incluir en ella las calidades, y costumbres de los Oficiales, pues estos informes serán reservados solo à nuestra Real noticia, como tambien el de los medios que hallare convenientes para reparar las Compañias.

Idem.

3 Los Inspectores podrán executar la Revista en la parte que les pareciere de sus distritos, para continuarla en todos los demás parages de él siempre que les

les pareciere, que ſerá lo mas tarde de ſeis en ſeis meſes, de cuyas Reviſtas paſſarán una copia à nueſtro Secretario del Deſpacho, y otra al Director General, con la extenſion que queda prevenido la debe remitir éſte, y otra al Capitan General, ò Comandante de la Provincia, con la limitacion, que tambien ſe manda al Director General.

4 Los Inſpectores tendrán la miſma autoridad ſobre las Tropas, que los Directores Generales, pero eſtarán ſubordinados à ſus ordenes.

5 El Director General, ò Inſpectores, quando llegaren à un Exercito, Plaza, ò Preſidio, darán parte al que mandáre, y diſpondrán con él la forma de hacer la Reviſta de la Infanteria el dia que juzgare à propoſito, lo qual no podrá reuſar el Comandante.

6 Se informarán del Coronel, y Sargento Mayor de cada Regimiento, del eſtado en que ſe halláre, y el Sargento Mayor les entregará el libro, y liſta en que eſtuvieren eſcritos los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

7 Eſtando el Regimiento en batalla, ſe pondrá el Director, ò Inſpector à la teſta, y paſſará por todas las filas, para reconocer ſi eſtá bien pueſto en batalla, y ſi tiene bien ſus Armas: luego hará romper el Batallon para poner las Compañias en hileras, los Oficiales à la teſta, à los quales llamará con los Sargentos, y el Tambor, y paſſará aſsi todas las Compañias, llamando al Capitan, al Teniente, al Subteniente, y Sargentos por ſus nombres, notando los que eſtuvieren preſentes, ò auſentes, y los pueſtos que eſtuvieren vacos, y deſpues de los Sargentos, y el

Batallones, se executará à la Vanguardia, que es el modo de hacer todos los movimientos de guerra, y no à la Retaguardia.

25 Siempre que se haya de formar el Batallon, ò qualquier Guardia, tocarán los Tambores la Tropa, à cuya señal, sin otra, ni mas voz, los Soldados formarán por sí.

26 Tambien se tendrá gran cuidado en que los Soldados se habituen à la voz, *formen sobre la derecha, ò izquierda*, para desfilar, por ser la mas precisa para marchar en columna, conservando el orden de batalla.

27 Quando algun Cabo de Esquadra esté de Cabo en alguna parte, ò de segundo Oficial que se haya de poner à Vanguardia, ò Retaguardia, no echará el fusil al hombro, sino le tendrá atravesado delante, cogida la llave con las dos manos, la izquierda por abaxo, y la derecha por arriba; y en qualquier otro caso, que no sea el expressado, estará con el fusil al hombro, como los demás.

28 Los Tambores no tocarán canciones, ni otra cosa, que lo que correspondiere à lo que se executáre.

29 Deberán assimismo los Sargentos Mayores, y Ayudantes cuidar, que todas las Compañias esten indispensablemente en ranchos de cinco en cinco en Campaña; y en estando en Quartel, se podrán componer de mayor numero de Soldados, permitiendolo la capacidad, y disposicion de los aposentos que habitaren, y que tenga cada rancho un Cabo à eleccion de los Soldados que le componen, debiendo éste lle-

var el manejo de ſu dinero; y ſi en algun rancho no hubiere la quietud, y union que es neceſſaria, deberán los Oficiales de la Compañia procurar componerle, ò mudando los Soldados, ò nombrando Cabo de rancho de ſu ſatisfaccion, para que los Soldados eſten bien unidos; y aſsimiſmo ſerá de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante, viſitar freqüentemente los Quarteles, y ranchos de los Soldados, para que en ellos haya la limpieza, y buena orden que conviene, à que tambien deben vigilar mucho los Oficiales de cada Compañia en lo reſpectivè à ella, y eſpecialmente el Sargento.

30 Y reſpecto de que ignorandoſe la antigüedad de algunos Cuerpos, reſultan varias diſputas perjudiciales à nueſtro ſervicio, mandamos, que para evitar eſte inconveniente, inquieran los Sargentos Mayores las noticias de la antigüedad de ſus Regimientos, paſſandolas à manos de los Inſpectores, y eſtos à las nueſtras por las del Secretario del Deſpacho de la Guerra, à fin que con ellas podamos arreglar la antigüedad de cada uno.

Veaſe la Ordenanza de 16. de Abril de 1741. ſobre la antigüedad de los Regimientos.

LIBRO 4. TITULO 4.

Ordenanzas para el Director General, è Inſpectores de la Infanteria.

1 SIendo conveniente à nueſtro Real ſervicio, y al bien de toda la Infanteria, que tenemos al preſente, y en adelante tuvieremos en nueſtros Exercitos, Plazas, y Preſidios, aſsi de Eſpañoles, como de las demás Naciones, que la perſona que exercie-

ciere el cargo de Director General de la Infanteria, y los que tuvieren el de Inſpectores de ella, cumplan por las Reglas, y Ordenanzas, que mas faciliten el fin de lo que ſe deſea, y tanto importa à la diſciplina Militar, y beneficio de las miſmas Tropas, es nueſtra voluntad, que el que fuere Director General, y los Inſpectores, hayan de cumplir, y obſervar, como ſe lo mandamos, todo lo que aqui ſe previene, ſin faltar à coſa alguna de ello.

Veaſe la Orden de 12. de Septiembre de 1728. ſobre Reviſta de los Directores, è Inſpectores.

2 El Director General de nueſtra Infanteria podrá paſſar à hacer la Reviſta de ella al Exercito, ò Plaza que eligiere, y en executandolo, paſſará quando le pareciere à las demás partes, Plazas, y Preſidios donde hubiere Tropas nueſtras de Infanteria, para proſeguir las Reviſtas de ellas, de que embiará un tanto à nueſtro Secretario del Deſpacho con toda exactitud, expreſſando la conſiſtencia, y eſtado de las Compañias, y los medios que hallare convenientes para repararlas, como aſsimiſmo las calidades, y coſtumbres de los Oficiales; y al Capitan General, ò Comandante de la Provincia en que eſtuviere, le remitirá una copia de la Reviſta en forma de mapa, para que ſe vea la fuerza de los Batallones, ſin incluir en ella las calidades, y coſtumbres de los Oficiales, pues eſtos informes ſerán reſervados ſolo à nueſtra Real noticia, como tambien el de los medios que hallare convenientes para reparar las Compañias.

Idem.

3 Los Inſpectores podrán executar la Reviſta en la parte que les pareciere de ſus diſtritos, para continuarla en todos los demás parages de él ſiempre que les

les pareciere, que será lo mas tarde de seis en seis meses, de cuyas Revistas passarán una copia à nuestro Secretario del Despacho, y otra al Director General, con la extension que queda prevenido la debe remitir éste, y otra al Capitan General, ò Comandante de la Provincia, con la limitacion, que tambien se manda al Director General.

4 Los Inspectores tendrán la misma autoridad sobre las Tropas, que los Directores Generales, pero estarán subordinados à sus ordenes.

5 El Director General, ò Inspectores, quando llegaren à un Exercito, Plaza, ò Presidio, darán parte al que mandáre, y dispondrán con él la forma de hacer la Revista de la Infanteria el dia que juzgare à proposito, lo qual no podrá reusar el Comandante.

6 Se informarán del Coronel, y Sargento Mayor de cada Regimiento, del estado en que se halláre, y el Sargento Mayor les entregará el libro, y lista en que estuvieren escritos los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

7 Estando el Regimiento en batalla, se pondrá el Director, ò Inspector à la testa, y passará por todas las filas, para reconocer si está bien puesto en batalla, y si tiene bien sus Armas: luego hará romper el Batallon para poner las Compañias en hileras, los Oficiales à la testa, à los quales llamará con los Sargentos, y el Tambor, y passará asi todas las Compañias, llamando al Capitan, al Teniente, al Subteniente, y Sargentos por sus nombres, notando los que estuvieren presentes, ò ausentes, y los puestos que estuvieren vacos, y despues de los Sargentos, y

el

el Tambor, contarà el numero de Soldados de cada Compañia, cuya calidad tambien examinarà, y si son de estatura, edad, y fuerzas para servir bien, despidiendo à los demasiado viejos, y à los que no tuvieren bastante edad: verà tambien si tienen zapatos, medias, calzones, chupa, casaca, corbata, camisas, cinturon, y espada, cartucho, bolsas, frascos, fusil, piedra, bayoneta, y si todo està en buen, ò mal estado: si los Oficiales tienen sus Espontones, los Sargentos las Alabardas, el Tambor su Caxa, si sabe tocar bien, si es de edad, y fuerzas para servir; y si de todo lo referido faltare alguna cosa, ò necessitare de componerse, mandarà al Capitan que lo haga reparar quanto antes, y si hubiere algunos Soldados, que no sean buenos, los despedirà al instante, y darà orden para que se reemplacen con otros. Examinarà en cada Regimiento el merito, servicio, y aplicacion de cada Oficial, desde el Coronel hasta el ultimo subalterno, y notarà en el extracto de la Revista de cada Compañia las buenas calidades de cada Oficial, è igualmente aquellos que fueren negligentes en nuestro Real servicio; y finalmente usarà de todos aquellos medios, que le parezcan convenientes para el mejor servicio de la Tropa.

8 En la Revista notarà si es buena, mediana, ò mala la Compañia, si està bien, ò mal mantenida, y despues de haber passado Revista à todas las Compañias, la harà tambien à la Plana mayor, y se hallaràn presentes el Capellan, y Cirujano, para que sean pagados de su sueldo.

9 Examinarà asimismo si las Tropas que estàn de-

debaxo de ſu direccion, è inſpeccion, hacen bien el ſervicio en las Plazas, y en el Exercito, ſi eſtán bien exercitadas en todos los movimientos de guerra, y à eſte efecto ſe los hará executar en ſu preſencia; y finalmente es de ſu cargo, y obligacion el ſervicio, la policia, y diſciplina de los Regimientos que eſtuvieren baxo de ſu direccion, è inſpeccion, y los Coroneles deben hacer executar exactamente todo lo que les mandare en ſus Cuerpos, y aun quando los Coroneles ſean de ſuperior caracter al Director, ò Inſpector; y ſiempre que el ſervicio no ſe haga en la forma prevenida en las Ordenanzas, lo advertirán à los Comandantes de los Cuerpos, para que ſe arreglen à ella; y ſi eſto no baſtáre, darán cuenta al Capitan General de la Provincia, ù del Exercito, y quando eſtos no dieſſen providencia, recurrirán à Nos por medio del Secretario del Deſpacho de la Guerra, para que ſe provea ſobre ello lo conveniente; y ſi la falta en la obſervancia procediere de los Oficiales del Eſtado mayor de la Plaza, lo prevendrá al Gobernador para que repare el inconveniente, y en ſu defecto al Capitan General, ò Comandante General, y en el de eſtos, al Secretario del Deſpacho de la Guerra, para que lo ponga en nueſtra noticia.

10 El Director General, y los Inſpectores notarán aſsimiſmo el numero de hombres, veſtidos, armas, y la ropa que faltare en cada Regimiento, à fin que ſin perder tiempo, ſe dé providencia para reclutarlo, y reemplazarlo todo.

11 Se informarán de los Capitanes de la cauſa que hubiere habido para que falten los hombres, veſti-

tidos, y armas, que habia en sus Compañias quando entró en Campaña; y si halláre culpa en los Oficiales, lo avisará por escrito al Secretario del Despacho, proponiendole sugetos que sean mejores Oficiales, para que ocupen aquel puesto, con cuya noticia resolveremos lo mas conveniente.

12 Examinarán en las Plazas de Guarnicion, si las Tropas estan alojadas, si tienen camas, si los Hospitales estan bien proveídos, y asistidos, y de todo darán cuenta à nuestro Secretario del Despacho, que darà providencia de nuestra orden.

13 No passarán presentes en sus Revistas mas que à los Oficiales, y Soldados que hubiere efectivos; y prohibimos à todos los Oficiales de ausentarse sin licencia nuestra; y en cumpliendo el tiempo que se les hubiere concedido, estarán en la obligacion de bolver à su Regimiento, so pena de interdiccion, y de que no se les pagarán sus sueldos.

14 Prohibimos al Director General, Inspectores, ò Comissarios de Guerra, que en las Revistas que passáren à los Regimientos, comprehendan à ningun Oficial, ni Soldado, que no tenga la edad competente para servir, y que no se halláre presente à ellas, ò no hiciere el servicio como todos los demás, à reserva de aquellos Oficiales à quienes hicieremos merced de alguna Compañia, ò empleo en nuestras Tropas, y no tuvieren edad suficiente para su manejo, en cuyo caso la antigüedad de estos se contará desde el dia en que empezaren à servir con aprobacion de los referidos Directores, ò Inspectores.

15 Quando el Director, ò Inspectores hagan sus

ſus Reviſtas à los Regimientos, podrán los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones de cada Compañia, repreſentarles el perjuicio que hubieren recibido de ſus Oficiales; y en caſo de ſer cierto, mandamos à dichos Directores, ò Inſpectores les hagan guardar juſticia, y que ſe les reſtituya todo lo que ſe les hubiere detenido.

16 Y ſi al tiempo de eſtas quexas, el Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones fuere maltratado de ſus Oficiales, mandamos à los Directores, è Inſpectores ſuſpendan immediatamente de ſu funcion al Capitan, ù Oficial que hubiere maltratado al Soldado, haciendole dar, à coſta del dicho Oficial, cincuenta peſos, y ſu licencia.

17 Al pie de la Reviſta pondrá la ſuma de los hombres efectivos, y preſentes, de los que eſtán en el Hoſpital, y de los que faltan à cada Regimiento para ſer completo, como tambien un reſumen de las Armas, y veſtidos que faltaren, y de las diſpoſiciones dadas para que ſe haga uno, y otro.

18 Hecha la Reviſta, y ſeñalado à todos los Oficiales lo que habrán de executar para la manutencion de ſu Compañia, mandaràn poner otra vez el Regimiento en batalla, y hacer el Exercicio.

19 Harán marchar el Batallon entero, y hacer ſus converſiones, desfilar por ſus diviſiones de tres, quatro, cinco, ò ſeis, como les pareciere, mandandolos formar otra vez; y à los Oficiales los harán ſaludar.

20 Mandarán ſe dé à cada Regimiento alguna cantidad de polvora, para que los Soldados ſe habi-

biliten à cargar, y disparar las Armas, è instruirán à todos los Oficiales de lo que es menester que sepan.

21 Harán tocar à todos los Tambores; y à los que no tocaren bien, y reconociere no son à proposito para ello, los despedirán, y harán poner otros en su lugar, eligiendo en cada Regimiento el que fuere mas hábil, y à proposito para hacerle Tambor Mayor; y no habiendole de estas calidades en el Regimiento, le nombrarán de los que hubiere en otro, reemplazandolo al Regimiento de donde le sacaren.

22 Darán orden al Sargento Mayor, y su Ayudante, para que hagan que los Tambores continúen en tocar para que se habiliten, y tambien para que cuiden estos Oficiales de que los Soldados continúen los Exercicios Militares, assi en las Plazas, como en Campaña, y que les den cuenta de todo lo que passare tocante à esto en cada Regimiento.

23 Mandarán al Sargento Mayor tenga razon exacta de todos los Soldados del Regimiento, Compañia por Compañia, con su nombre, y apellido, el lugar de donde fuere cada uno, y el tamaño, y señas que tuviere, para que en desertando el Soldado, ò cometiendo otro delito, se pueda reconocer.

24 Tambien reconocerán si los vestuarios, y demás municiones que se dieren por nuestra cuenta à las Tropas, son de buena calidad, y cumplen los que se hubieren obligado à hacerlos; y lo mismo observarán por los vestuarios, Armas, y demás cosas que deben dar los Oficiales.

25 El Director General, è Inspectores zelarán, ca-

cada uno en la parte que tocare al instituto de sus empleos, que todos los Regimientos se vistan enteramente à los tiempos en que lo debieren executar, conforme vayan cumpliendo, ò hayan cumplido los dos años de servicio del ultimo vestuario que hubieren tenido, y que en el año de intermedio se distribuya el medio vestuario à la Infanteria, sin que en esto intervenga morosidad, para que por este medio, y la puntualidad de la paga, se mantengan las Tropas en el lucimiento correspondiente: y es nuestra voluntad, que quando llegue el caso referido de hacer el vestuario entero, ò el medio vestuario, comuniquen los Coroneles, y Sargentos Mayores, en nombre de sus Cuerpos, al Director General, è Inspectores, la disposicion que tuvieren premeditada para ello, y les presenten las muestras, que à este fin hubieren hecho, como tambien las contratas en que hubieren convenido con la persona, ò personas que ofrecieren encargarse de la provision del vestuario, y medio vestuario, todo junto, ò por partes, para que hallando proporcionadas, y admissibles, assi las muestras, como los precios, y demás circunstancias, ponga el Director General, ò Inspector su aprobacion, ò *visto-bueno* à continuacion de la misma contrata, quedandose con copia de ella, y tambien con una de las muestras, à fin de vigilar siempre à que la execucion corresponda à lo estipulado, y por este motivo serán las contratas con la calidad de que para que tenga efecto ha de preceder aprobacion del Director General, ò del Inspector, los quales cuidarán de hacer corregir las muestras, precios, y de-

demás circunſtancias que hallaren defectuoſas con las contratas.

26 El Director General, è Inſpectores darán orden para que ſe ajuſte la cuenta de lo que ſe debiere à las Tropas, aſsi por lo que cada Soldado hubiere de haber, como por lo que ſe les reſerva para ſu veſtuario, y demás coſas, y nos informarán de todo.

27 Y como es nueſtra intencion, que por ningun pretexto ſe detenga coſa alguna ſobre la paga del Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, de qualquier Nacion que ſea, ni con el pretexto de derecho veinteſimo, de capilla, ò gaſto hecho en ſu provecho, en caſo que los Capitanes contravinieren à eſte Reglamento, permitimos à los Soldados de quexarſe à los Directores, ò Inſpectores, à quienes mandamos les hagan hacer luego ſus deſcuentos, y que ſe les reſtituya lo que ſe les hubiere detenido, ſuſpendiendo al Oficial de ſu funcion.

28 Pero como puede ſuceder tal vez, que no puedan pagarſe regularmente los ſocorros, es nueſtra intencion, que quando ſe pagaren, reciba el Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones ſus atraſſos enteramente: y mandamos à los Directores, è Inſpectores, y à los Comiſſarios de Guerra, que quando hicieren ſus Reviſtas, pregunten à dichos Soldados lo que puede eſtarſeles debiendo, para reconocer ſi es falta del Oficial, ò ſi no ſe les hubiere entregado haſta entonces el dinero.

29 El Director General, y los Inſpectores atenderán à que ſe eſcuſen todos los gaſtos inutiles; y

que

que los que fueſſen preciſos, ſe hagan con la mayor economía que ſe pudiere.

30 El Director General, y los Inſpectores pedirán à los Intendentes Generales, ò à los Comiſſarios de Guerra, Extractos de las Reviſtas, ò mueſtras que hubieren paſſado ultimamente à las Tropas, para ver ſi conforman con las ſuyas; y les prevendrán hagan con ellos ſus Reviſtas.

31 Aſimiſmo los referidos Intendentes, y los Teſoreros de Provincia, ò Exercito, eſtarán obligados à dar al Director General, ò Inſpectores, una relacion del dinero diſtribuido à cada Regimiento (ſiempre que la pidieren) con diſtincion de las cantidades que ſe hubieren librado por cuenta del pré, y las que ſe hubieren dado por razon de pagas: y tambien ſerá de la obligacion de los Intendentes, ò Comiſſarios Ordenadores, el remitir menſualmente al Director General un reſumen total de los Oficiales, y Soldados que hubiere en los Regimientos de ſus Provincias, ſegun las Reviſtas de los Comiſſarios de Guerra, para que ſe halle enterado del numero de plazas que compone cada Batallon, y del aumento, ò diminucion que hay de unas Reviſtas à otras, à fin que nos repreſente lo que tuviere por conveniente.

32 El Director, ò Inſpectores tendrán aſimiſmo debaxo de ſu direccion, ò inſpeccion todas las Milicias, à quienes harán obſervar la miſma diſciplina que las Tropas regladas, y emmendarán los abuſos que hubiere entre ellas: informarán à nueſtro Secretario del Deſpacho, en la miſma forma que lo han de hacer en lo que mira à las Tropas regladas; pero no

Deſde la formacion de los Regimientos de Milicias por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734 tienen ſu Inſpector ſeparado.

no tendrán direccion, ni inspeccion alguna unos, y otros sobre los Regimientos de nuestras Guardias.

33 Tendrán cuidado el Director, è Inspectores, quando estén en Campaña, de hacer desfilar las Tropas de quando en quando en las marchas, y al montar las Guardias, visitar los puestos, y prevenir lo que han de hacer: y quando estuvieren de asiento en el Campo por algunos dias, harán tomar las Armas à las Tropas, con noticia del Comandante, para que hagan el Exercicio Militar, è impedirán que los Oficiales embien à ningun Soldado con los equipages, so pena de suspension al Oficial, y de castigo al Soldado; y obligarán à los Oficiales, y Soldados à que marchen con el Batallon sin apartarse de él.

34 El Director General, è Inspectores han de tener toda autoridad, como se la damos, y queda prevenido, sobre la Infanteria, para lo que mira à la policia, disciplina Militar, manutencion de las Compañias, y puntualidad en nuestro servicio; pero no tendrán otro mando en ellas, ni en las expediciones de Guerra, que el que les tocare por el titulo que tuvieren de Oficiales Generales; y en hallandose el Director, ò Inspector en las Fronteras, si las Tropas marcharen, servirán segun el grado que tuvieren, aunque no se hallen con letras de servicio nuestras.

35 Si sucediere alguna diferencia entre Oficiales sobre el passo, preeminencia, ù otra cosa, la comunicarán el Director General, ò Inspectores con el Capitan General, para reglar, y determinar de acuerdo lo que conviniere: y en caso que el Capitan General sea de contrario dictamen, se observará su decision;

y el Director, ò Inspectores nos darán cuenta por la via de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

36 El Director, ò Inspectores podrán prender, y suspender de sus empleos à los Oficiales que estuvieren debaxo de su direccion, en caso que contravengan à las ordenes que les hubieren dado en nuestro nombre; pero deberán dar cuenta al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, de los motivos que hubieren tenido para executarlo.

37 Quando en los Batallones haya algunos empleos vacantes, dispondrán el Director, è Inspectores, que los Coroneles de ellos formen las proposiciones de sugetos à proposito, que los sirvan, y que se las entreguen, para que con su dictamen nos las remitan, y proveamos estos puestos en los que tuvieremos por mas conveniente.

38 El Director General, è Inspectores podrán llamar, ò detener, por tiempo de quince, ò veinte dias, los Oficiales que necessitaren para las dependencias de la Direccion, ò Inspeccion; y los Comandantes de las Plazas, y Quarteles los dexarán ir à la sola requisicion del Director, ò Inspector; pero siempre que se hubieren de detener, ò llamar por mas tiempo, no lo podrán executar sin que preceda licencia del Capitan General, ò Comandante de la Provincia, previniendo, que en uno, y otro caso se ha de entender esto dentro de las Provincias donde estuvieren los Cuerpos, pero no para salir fuera de ellas; y que nunca passe de dos meses la ausencia del Oficial.

 Ha-

39 Habiendose experimentado, que los Alcaldes, y vecinos de los Lugares consienten, y ocultan en ellos los Soldados desertores, en contravencion de las ordenes que están dadas, encargamos à los Inspectores cuiden de inquirir, y averiguar las Justicias, y vecinos que fueren culpados, y que den cuenta para que se puedan executar los castigos que correspondieren.

40 Tambien es nuestra voluntad, que con aviso del Director General, ò Inspector, permita qualquier Capitan General de Provincia, que salga de ella, para passar à otra, el Oficial, ù Oficiales que el referido Director tenga por conveniente, para recibir reclutas, armamentos, vestuarios, y otros fines del detall de la Infanteria; y los Intendentes de las Provincias mandarán hacer presentes en las Revistas à los Oficiales ocupados en estas comissiones, con Certificacion del referido Director, ò Inspector.

41 Demás de lo prevenido en este tratado, es nuestra voluntad, que los Coroneles, y Comandantes de los Regimientos executen, y cumplan todo lo que se les mande por los Inspectores, en orden à la policia, disciplina, mecanica, è interesses de sus respectivos Regimientos, y que se arreglen à las ordenes, è instrucciones que les dieren, como no sean opuestas à las Ordenanzas.

LIBRO 4. TITULO 5.

Ordenanzas para los Inſpectores Generales de Caballeria, y Dragones.

1 SIendo conveniente à nueſtro ſervicio, y al bien de toda la Caballeria, y Dragones que tenemos al preſente, y en adelante tuvieremos en nueſtros Exercitos, Plazas, y Preſidios, que las perſonas que con titulo nueſtro exercieren el cargo de Inſpectores Generales de la Caballeria, y Dragones, cumplan con las reglas, y ordenanzas que mas faciliten el fin de lo que ſe deſea, y importa à la diſciplina militar, y beneficio de las miſmas Tropas, es nueſtra voluntad, que los que fueren Inſpectores Generales hayan de cumplir, y obſervar, como ſe lo mandamos, todo lo que aqui ſe previene, ſin faltar à coſa alguna de ello.

2 Los Inſpectores Generales de Caballeria, y Dragones, podrán executar ſu Reviſta en la parte que les pareciere de ſus diſtritos, para continuarla en todos los demás parages, ſiempre que lo hallen conveniente, que ſerá lo mas tarde de ſeis en ſeis meſes, de cuyas Reviſtas paſſarán un extracto à nueſtro Secretario del Deſpacho con toda exactitud, expreſſando la conſiſtencia, y eſtado de todas las Compañias, y los medios que hallaren convenientes para repararlas, como aſsimiſmo las calidades, y coſtumbres de los Oficiales; y al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia en que eſtuvieren, le remitirán una copia de la Reviſta en forma de Mapa, para que ſe entére de la fuerza del Regimiento, ſin incluir en

en ella las calidades, y costumbres de los Oficiales, pues estos informes serán reservados solamente à nuestra Real Persona, como tambien el de los medios que se hallaren convenientes para reparar las Compañias.

Veaſe la Orden de 12. de Septiembre de 1728.

3 En llegando al Exercito, ò Plaza, dará parte al que mandare, y dispondrá con él la forma de hacer la Revista de la Caballeria, y Dragones, el dia que juzgáre à proposito, lo que no podrá reusar el Comandante.

4 Se informará del Coronel, y Sargento Mayor de cada Regimiento, del estado en que se halláre; y el Sargento Mayor le entregará el libro, ò lista en que estuvieren los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

5 Estando el Regimiento en batalla, se pondrá el Inspector General à la frente de los Esquadrones, y passará por todas las filas, para reconocer si el Regimiento está bien puesto en batalla, si las Tropas están bien à caballo, y si tienen como deben las Armas en la mano, y si los Oficiales hacen bien el saludo. Luego hará desfilar las Compañias, los Soldados uno detrás de otro, los Oficiales, y Sargentos à la testa, à cada uno de los quales llamará por su nombre, notando los que estuvieren presentes, ò ausentes, y tambien los puestos que estuvieren vacos: examinará si los Oficiales tienen buenas Armas, caballos, y equipages como deben: registrará assimismo el caballo, el arnés, las botas, el vestido, el sombrero, y las Armas del Soldado, y si todo está en buen estado; y si faltáre alguna cosa, ò necessitáre de componerse, mandará que se repare del caudal destinado para ello: re-

co-

conocerá si el Soldado es de buen talle, de edad, y fuerzas para servir, si es de la satisfaccion de los Oficiales; y si hubiere algunos Soldados que no sean buenos para servir, los despedirá al instante, y dará orden para que se reemplacen con otros: y examinará en cada Regimiento el merito, servicios, y aplicacion de cada Oficial, desde el Coronel hasta el ultimo subalterno, notando en el extracto de la Revista de cada Compañia las buenas calidades de cada Oficial, y igualmente aquellos que fueren negligentes en nuestro Real servicio; y finalmente usará de todos aquellos medios, que le parezcan convenientes para el mejor servicio de la Tropa.

6 En la Revista notará si es buena, mediana, ò mala la Compañia, si está bien, ò mal mantenida, el numero de caballos que hubiere, y los que fuere menester mudar, poniendo con distincion los Soldados montados, y desmontados, y los que sean aptos para el servicio; y despues de haber passado Revista à todas las Compañias, la hará tambien à la Plana Mayor, y se hallarán presentes el Capellan, y Cirujano, para que sean pagados de su sueldo.

7 Examinarán asimismo si las Tropas, que están baxo su inspeccion, hacen bien el servicio en las Plazas, y en el Exercito, si están exercitadas en los movimientos de Guerra, y à este fin se los harán hacer en su presencia; y finalmente es de su cargo, y obligacion el servicio, la disciplina, y la policia de los Regimientos que estuvieren debaxo de su inspeccion; y los Coroneles, sean de superior caracter, ò no, al del Inspector, deben hacer executar exactamente to-

todo lo que les mandare en ſus Regimientos; y ſiempre que el ſervicio no ſe haga en la forma prevenida en las Ordenanzas, lo advertiràn à los Comandantes de los Cuerpos, para que ſe arreglen à ellas; y ſi eſto no baſtáre, darán cuenta al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, ù del Exercito; y en caſo que eſtos no dieſſen providencia, recurrirán à Nos por medio del Secretario del Deſpacho de la Guerra, para que ſe provea lo conveniente; y ſi la falta en la obſervancia procediere de los Oficiales del Eſtado Mayor de la Plaza, lo prevendrán al Gobernador para que ſe repare el inconveniente, y en ſu defecto al Capitan General, ò Comandante General, y en el de eſtos al Secretario del Deſpacho de la Guerra, para que lo ponga en nueſtra noticia.

8 Notarán aſsimiſmo el numero de hombres, veſtidos, ropa, ſillas, botas, armas, y caballos, que faltaren en cada Regimiento, à fin de que ſin perder tiempo, ſe dé providencia para reclutarlo todo.

9 Se informaràn de los Capitanes de la cauſa que hubiere habido para que falten los hombres, veſtidos, ropa, ſillas, botas, armas, y caballos que habia en ſus Compañias quando entraron en Campaña; y ſi hallaren culpa en los Oficiales, lo aviſarán por eſcrito al Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, proponiendo ſugetos que ſean mejores Oficiales, para que ocupen aquel pueſto, con cuya noticia reſolveremos lo conveniente.

10 En las Plazas de Guarnicion examinarán ſi las Tropas eſtán alojadas, ſi tienen camas, ſi los Hoſpitales eſtán bien prevenidos, y aſsiſtidos, y darán cuenta

ta de todo à nueſtro Secretario del Deſpacho, que
dará la providencia de nueſtra orden.

11 No paſſarán preſentes en ſus Reviſtas mas
que los Oficiales, Soldados, y caballos que hubiere
efectivos; y prohibimos à todos los Oficiales de au-
ſentarſe ſin licencia nueſtra; y en cumpliendo el tiem-
po que ſe les hubiere concedido, eſtarán en obliga-
cion de bolver à ſu Regimiento, ſo pena de ſuſpen-
ſion, y de que no ſe les pagará ſu ſueldo.

12 Quando los Inſpectores Generales hagan à
los Regimientos ſus Reviſtas, podrán los Soldados de
Caballeria, y Dragones de cada Compañia repreſen-
tarles el perjuicio que hubieren recibido de ſus Ofi-
ciales; y en caſo de ſer cierto, mandamos à dichos
Inſpectores les hagan guardar juſticia, y que ſe les
reſtituya todo lo que ſe les hubiere detenido.

13 Y ſi al tiempo de eſtas quexas, el Soldado de
Caballeria, ò Dragones fuere maltratado de ſus Ofi-
ciales, mandamos à los Inſpectores Generales ſuſpen-
dan immediatamente de ſu funcion al Capitan, ò Ofi-
cial que hubiere maltratado al Soldado, haciendole
dar à coſta del dicho Oficial cincuenta peſos, y ſu
licencia.

14 Al pie de la Reviſta pondrá la ſuma de los
hombres efectivos, y preſentes, de los que eſtán en
el Hoſpital, y de los que faltan à cada Regimiento
para ſer completo, como tambien un reſumen de los
caballos, armas, veſtidos, y demás coſas que falta-
ren, y de las diſpoſiciones dadas para que ſe reem-
place uno, y otro.

15 Hecha la Reviſta, y ſeñalado à todos los Ofi-
cia-

ciales lo que habrán de executar para la manutencion de ſus Compañias, mandarán poner otra vez el Regimiento en batalla, y hacer el Exercicio.

16 Mandarán que ſe dé à cada Regimiento alguna cantidad de polvora, para que los Soldados ſe habiliten à cargar, y à diſparar las Armas, y inſtruirán à todos los Oficiales de lo que es meneſter que ſepan; y ſe informarán, en haciendo la Reviſta, ſi hay algunas caravinas en las Compañias, y las que hallaren las harán diſtribuir à los Soldados mas dieſtros, dando orden para que ſe exerciten cada dia à tirar al blanco, aſsi à pie, como à caballo.

17 Harán que los Trompetas, y Tambores toquen, para reconocer ſi ſon à propoſito, y no ſiendolo los deſpedirán, y harán poner otros en ſu lugar; y tambien verán ſi eſtán veſtidos, y equipados con el lucimiento que ſe debe; y el miſmo examen harán con los Timbaleros, dando orden al Sargento Mayor, y à ſu Ayudante, para que hagan que unos, y otros continuen en tocar, para que ſe habiliten, y tambien para que eſtos Oficiales cuiden de que los Soldados proſigan los Exercicios Militares, aſsi en las Plazas, como en Campaña, y de dar cuenta à los Inſpectores de todo lo que paſſare tocante à eſto en cada Regimiento, y del cumplimiento de todo lo que mandare executar en ellos.

18 Mandarán los Inſpectores al Sargento Mayor, que tenga razon exacta de todos los Soldados del Regimiento, Compañia por Compañia, con ſu nombre, y apellido, el lugar de donde fuere cada uno, y el tamaño, y ſeñas que tuviere, para que en deſertando el

el Soldado, ò cometiendo otro delito, se pueda reconocer; y asimismo le mandarán anote el pelo, señales, marca, y edad del caballo que montare cada uno, el dia que entró en la Compañia, y Regimiento, y que si se desechare, ò muriere, prevenga al margen el caballo con que se reemplazare.

19 Tambien reconocerán si los vestidos, remontas, municiones, y demás cosas, que se dieren por nuestra cuenta à las Tropas, son de buena calidad, y cumplen los que se hubieren obligado à hacerlas; y lo mismo observarán por los vestuarios, caballos, Armas, y demás pertenecientes à cada Compañia, de lo que deben dar los Oficiales.

20 Los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones zelarán que todos los Regimientos se vistan enteramente, y reciban las mantillas, tapafundas, sillas, y demás arreos, à los tiempos en que se les debiere subministrar, conforme vayan cumpliendo, ò hayan cumplido los dos años de servicio del ultimo vestuario que hubieren tenido, sin que en esto intervenga morosidad, para que por este medio, y la puntualidad de la paga, se mantengan las Tropas con el lucimiento correspondiente. Y es nuestra voluntad, que quando llegue el caso referido de hacer el Vestuario entero, comuniquen los Coroneles, y Sargentos Mayores, en nombre de sus Cuerpos, à los Inspectores Generales la disposicion que tuvieren premeditada para ello, y les presenten las muestras, que à este fin se hubieren hecho, como tambien las contratas en que hubieren convenido con la persona, ò personas que ofrecieren encargarse de la provision del

del Veſtuario, para que hallando proporcionadas, y admiſsibles, aſsi las mueſtras, como los precios, y demás circunſtancias, ponga el Inſpector General ſu *aprobacion*, *ò Viſto bueno*, à continuacion de la miſma contrata, quedandoſe con copia de ella, y tambien con una de las mueſtras, à fin de vigilar ſiempre à que la execucion correſponda à lo eſtipulado, y por eſte motivo ſerán las contratas con la calidad de que para que tenga efecto ha de preceder la aprobacion del Inſpector General, el que cuidará de hacer corregir las mueſtras, precios, y demás circunſtancias que hallare defectuoſas en las contratas.

21 Los Inſpectores Generales de Caballeria, y Dragones darán orden para que ſe ajuſte la cuenta de lo que ſe debiere à las Tropas, aſsi por lo que cada Soldado hubiere de haber, como por lo que ſe les reſerva para ſu Veſtuario, y demàs coſas, y nos informarán de todo.

22 Y como es nueſtra intencion, que con ningun pretexto ſe retenga coſa alguna ſobre la paga del Soldado de Caballeria, y Dragones, de qualquier Nacion que ſea, ni con el pretexto de derecho de veinteſimo, de capilla, ù de gaſto hecho à ſu provecho, en caſo que los Capitanes contravinieren à eſte Reglamento, permitimos à los Soldados de quexarſe à los Inſpectores, à quienes mandamos les hagan hacer ſus deſcuentos luego, y que ſe les reſtituya lo que ſe les hubiere detenido, ſuſpendiendo al Oficial de ſu funcion.

23 Pero como puede ſuceder tal vez, que no puedan pagarſe regularmente los ſocorros, es nueſtra in-

intencion, que quando se pagaren, reciba el Soldado de Caballeria, y Dragones sus atrassos enteramente: y mandamos à los Inspectores Generales, y à los Comissarios de Guerra, que quando hicieren sus Revistas, pregunten à dichos Soldados lo que puede estarseles debiendo, para reconocer si es falta del Oficial, ò si no se les hubiere entregado hasta entonces el dinero.

24 Los Inspectores Generales atenderán à que se escusen todos los gastos inutiles; y que los que fueren precisos se hagan con la mayor economía que se pudiere.

25 Los Inspectores Generales pedirán à los Intendentes, ò à los Comissarios de Guerra, Extractos de las Revistas, ò muestras que hubieren passado ultimamente à las Tropas, para ver si conforman con las suyas; y les prevendrán que hagan con ellos sus Revistas.

26 Tendrán cuidado los Inspectores, quando estén en Campaña, de hacer desfilar las Tropas de quando en quando en las marchas, y montar las Guardias, visitar los puestos, y prevenir lo que han de hacer: y quando estuvieren de asiento en el Campo por algunos dias, harán tomar las Armas à las Tropas, con noticia del Comandante General, para que hagan el Exercicio Militar; y impedirán que los Oficiales embien ningun Soldado con los equipages, so pena de suspension al Oficial, y de castigo al Soldado; y obligarán à los Oficiales, y Soldados à que marchen con el Regimiento, sin apartarse de él.

27 Asimismo tendrán cuidado de que ningun ca-

caballo que fuere nuestro sirva à los Oficiales, ni à los equipages; y qualquier caballo que hallaren con la oreja izquierda cortada, aunque sea de Oficial, ù de otro qualquiera, se le confisque para nuestras Tropas, como assimismo los caballos que tuvieren dos orejas cortadas, respecto de que por este medio cada uno pudiera aprovecharse de los caballos que son de nuestras Tropas.

28 Los Inspectores Generales han de tener toda autoridad, como se la damos, y queda prevenido, sobre la Caballeria, y Dragones, por lo que mira à la policia, disciplina Militar, manutencion de las Compañias, y puntualidad en nuestro servicio; pero no tendrán otro mando en las Tropas, ni en las expediciones de Guerra, que el que les tocare por el titulo que tuvieren de Oficiales Generales: y en hallandose el Inspector en las Fronteras, si las Tropas marcharen, servirá segun el grado que tuviere, aunque no se halle con letras de servicio.

29 Si sucediere alguna diferencia entre Oficiales, assi sobre el passo, preeminencia, ù otra cosa, la comunicará el Inspector General con el Capitan General, para reglar, y determinar lo que conviniere: y en caso que el Capitan General sea de contrario dictamen, se observará su decision, y el Inspector nos dará cuenta por la via del Secretario del Despacho.

30 Los Inspectores Generales podrán prender, y suspender de su empleo todos los Oficiales que estuvieren debaxo de su Inspeccion, en caso que contravengan à las ordenes que les hubieren dado en nuestro

nom-

nombre; pero deberán dar cuenta al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, de los motivos que hubieren tenido para executarlo.

31 Quando en los Regimientos de Caballeria, y Dragones haya algunos empleos vacantes, dispondrán los Inspectores, que los Coroneles de ellos formen las proposiciones de sugetos à proposito para que los sirvan, y que se las entreguen para remitirnoslas con su dictamen, à fin que podamos en su vista proveer estos puestos en quienes nos pareciere conveniente.

32 Habiendose experimentado, que los Alcaldes, y vecinos de los Lugares consienten, y ocultan en ellos los Soldados desertores, en contravencion de las ordenes que están dadas, encargamos à los Inspectores cuiden de inquirir, y averiguar las Justicias, y vecinos que fueren culpados, y que den cuenta para que se puedan executar los castigos que correspondieren.

33 Los Inspectores Generales podrán llamar, y detener, por tiempo de quince, ò veinte dias, los Oficiales que necessitaren para las dependencias de la Inspeccion, y los Comandantes de las Plazas, y Quarteles los dexarán ir à la sola requisicion del Inspector; pero siempre que se hubieren de detener, ò llamar por mas tiempo, no lo podrán executar sin que preceda permisso del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, previniendo, que en uno, y otro caso se ha de entender esto dentro de las Provincias donde estuvieren los Cuerpos, pero

no

no para ſalir fuera de ellas; y que nunca paſſe de dos meſes la auſencia del Oficial.

34 Tambien es nueſtra voluntad, que con aviſo de los Inſpectores Generales de Caballeria, y Dragones, permita qualquier Capitan General de Provincia, que ſalga de ella para paſſar à otra el Oficial, ù Oficiales, que los referidos Inſpectores tuvieſſen por conveniente, para el fin de recibir reclutas, armamentos, veſtuarios, remontas, ò para otro efecto del detall de Caballeria, y Dragones; y los Intendentes de las Provincias mandarán hacer preſentes à los Oficiales ocupados en eſtas comiſsiones, con Certificacion de dichos Inſpectores Generales.

35 Demás de lo que queda prevenido en eſte Tratado, es nueſtra voluntad, que los Coroneles, y Comandantes de los Regimientos executen, y cumplan todo lo que ſe les mande por los Inſpectores en orden à la policia, diſciplina, mecanica, è intereſſes de ſus reſpectivos Regimientos; y que ſe arreglen à las ordenes particulares, è inſtrucciones que les dieren, como no ſean opueſtas à las Ordenanzas, y Reglamentos.

LIBRO 4. TITULO 6.

Con fecha de 27. de Noviembre de 1748. ſe expidió à los Comiſſarios ſu Ordenanza ſeparada.

Sobre la formalidad de las Reviſtas que los Comiſſarios de Guerra han de paſſar à las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los Equipages del trén de Artilleria, y viveres de los Exercitos.

1 Siendo conveniente à nueſtro ſervicio, que nueſtras Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dra-

Dragones eſtén pagadas de ſus ſueldos, y aſsiſtidas en todo con la mayor puntualidad; y habiendo experimentado, que el medio mas ſeguro, y conveniente es, que ſe paſſe regularmente mueſtra cada mes à cada Regimiento, en qualquier parte que ſe halle, y que en conformidad de ellas ſe pague por los Teſoreros: mandamos, que en todos nueſtros Exercitos, Plazas, y Fuertes haya Comiſſarios de Guerra, por cuya mano corran las mueſtras de nueſtras Tropas.

2 Los Comiſſarios de Guerra nombrados, y eſtablecidos para la policia, y diſciplina de las Tropas, han de hacer mes por mes una exacta Reviſta à todos los Regimientos que eſtuvieren en las Plazas, y Lugares de ſu diſtrito, que ha de ſervir para el pagamento, y ſubſiſtencia del miſmo mes de los Oficiales, Soldados, y caballos, que en ellas ſe hallaren preſentes; en inteligencia, que no han de abonar, ni comprehender mas que los Oficiales, Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los caballos que hallaren preſentes, y efectivos, como aſsimiſmo à los Oficiales, y Soldados que eſtuvieren enfermos en los Hoſpitales, ò deſtacados, juſtificandoſe por parte de los Cuerpos, como adelante ſe expreſſará; y no podrán los Comiſſarios dexar de hacer una Reviſta cada mes à los Regimientos que ſe hallaren en el diſtrito de ſu cargo (no habiendo inconveniente que lo impida) ni comprehender en ellas Oficiales, Soldados, ò caballos, que no ſean efectivos, ſo pena de ſer privados de ſus empleos, y pueſtos en priſion para ſer caſtigados conforme el caſo lo pidiere: y para que no ſe ponga embarazo, ni impedimento alguno

no en la execucion de esta orden, mandamos à los Capitanes Generales, Gobernadores, Comandantes, y Cabos, de qualquier grado que sean, que mandaren nuestras Armas, que luego que llegue el Comissario, y quisiere passar muestra à algun Cuerpo de los de su mando, no admitan dilacion alguna en la union del Cuerpo, à fin de que se passe la muestra con toda regularidad, teniendo entendido, que esto se ha de executar sin necessidad de orden particular del Capitan General, quando no se hallare donde estuvieren las Tropas.

3 La Revista se passará à los Regimientos en el todo, ò en la parte, segun lo pidiere el Comissario; y si éste la quisiere hacer en el todo, harán mudar las Guardias por otros Cuerpos; y para que de ellas no salgan Soldados à passarla en los Cuerpos que se revistaren, estarán todas las Guardias sobre las Armas durante la Revista, y los Oficiales de ellas serán responsables de que en cada una se mantenga cabal su respectivo numero; y además de esto correrá un Ayudante de la Plaza, ò mas, segun su extension, todos los puestos de ella, durante la Revista, para reconocer si en cada uno está la gente que le corresponde; y el Sargento Mayor de la Plaza dará al Comissario una Certificacion, firmada del Gobernador, de los Oficiales, y Soldados ocupados en las Guardias.

4 Si el Comissario la pidiere en la parte, se ocuparán las Guardias, y puestos por la que se dexáre de revistar; y toda la gente que no estuviere empleada, se presentará en su Cuerpo à la Revista,

y

y el dia ſiguiente ſe executará lo miſmo con la que ſe dexare de reviſtar.

5 Todas las veces que un Comiſſario de Guerra à quien ſe hubiere encargado la policia de un Regimiento, pidiere al Coronel, ò Comandante que ſe tomen las Armas para paſſar Reviſta, eſtará obligado à hacerlo el Coronel, ò Comandante, à menos de que tenga alguna razon conſiderable en que intereſſe nueſtro Real ſervicio, de que dará cuenta à ſus ſuperiores: y quando un Cuerpo eſtuviere en una Plaza, ò en un Campo, pedirá al Gobernador, ò al que mandáre el Campo, el permiſſo para hacer la Reviſta, y en ella deberán los Oficiales de Infanteria preſentarſe con Gola, y Eſponton, y los de Caballeria, y Dragones lo executarán armados, y equipados, ſegun ſus cargos, y calidades, ſin cuya formalidad no les paſſarán ſus plazas los Inſpectores, ni Comiſſarios.

6 En el acto de Reviſta los Coroneles, y Tenientes Coroneles vivos de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones han de paſſar como tales en el Eſtado Mayor, y como Capitanes à la cabeza de ſus Compañias: y ſiempre que el Inſpector, ò Comiſſario quiſieren ver en batalla el Regimiento, han de eſtár aſsimiſmo en el lugar que como à tales Coroneles, y Tenientes Coroneles les toca, armados, y equipados ſegun ſus cargos.

7 El Sargento Mayor de cada Cuerpo, y en ſu auſencia el Ayudante, deberá tener dos libretas para el acto de la Reviſta, y cada una ſe compondrá de tantas hojas como Compañias tiene el Regimiento, y al

al fin una para el Eſtado Mayor. En la cabeza de cada una pondrá el nombre del Capitan de la Compañia, y à continuacion el de los Oficiales, y Sargentos, y en la ultima el de los Oficiales del Eſtado Mayor, y reformados.

8 Deberán los Comiſſarios explicar con toda claridad, y diſtincion los que deben conſiderarſe preſentes, ò auſentes, ſin dexar dudas que ocaſionen confuſion al tiempo de ajuſtar el haber de las Tropas, ſeñalando con la P. los preſentes, y con la A. los auſentes que deben excluirſe, ſin que en la explicacion uſen de terminos indiferentes, ſino de los mas eſpecificos, y claros.

9 No abonarán los Oficiales, ni Soldados enfermos, ſino los que por sí miſmos reconocieren exiſtentes en los Hoſpitales el dia de la Reviſta; pero ſi los hubiere en otra parte con el motivo de haberſe movido el Regimiento, ſe abonarán como preſentes en ſus reſpectivas Compañias, ſi el Regimiento lo juſtificaſſe con Certificacion del Contralor del Hoſpital donde los enfermos hubieren quedado, con expreſsion del nombre del Oficial, ò Soldado, y de la Compañia de que fuere, el dia en que entró, y ſalió para incorporarſe al Regimiento, ò ſi exiſte, cuyas Certificaciones firmarán tambien los Comiſſarios eſtablecidos para la inſpeccion de los Hoſpitales; y donde no los hubiere, prevendrán los Contralores, que por eſte motivo no concurren con ellos à firmar las Certificaciones.

10 Los Oficiales, y Soldados que quedaren enfermos en las marchas en Pueblos donde no haya Hoſ-

Hospitales Reales, los abonaràn los Comissarios en sus Revistas, precediendo Testimonios de los Escribanos de Ayuntamiento de los mismos Lugares, en que se expresse el nombre, apellido, Compañia, y Regimiento del Oficial, ò Soldado enfermo, y con declaracion del Medico, ò Cirujano que le asistiere, y de la enfermedad que padece.

11 En los parages donde haya Comissarios Ordenadores, y de Guerra, deberán los Oficiales, y Soldados que quedaren enfermos, sacar de ellos Certificacion, despues de haber convalecido, del dia en que se pusieren en marcha para incorporarse en sus Cuerpos; pero los referidos Comissarios expressarán demás de esto los dias que consideraren necessarios para que los Oficiales, y Soldados se presenten en sus Regimientos, proporcionando el tiempo à la distancia en que estuvieren estos.

12 Los Sargentos Mayores de las Plazas darán Relacion jurada de los destacados, con expresion de los nombres de los Oficiales, y numero de los Soldados, de qué Regimiento, y Compañia son, quién manda el Destacamento, qué dia, y para dónde salió, y con qué orden: cuya Relacion deberá firmar el Gobernador de la Plaza, ò Comandante del Quartel, declarando tambien el mismo Gobernador, ò la persona que en su nombre interviniere en la Revista, que los comprehendidos en el tal Destacamento no se han restituído aún al Regimiento, ò Compañia que se revista, con cuyo instrumento los abonará el Comissario de Guerra, quedandose con él; y en caso de ser reservada la diligencia en que estuviere empleado el Destaca-

mento, expressará que lo está en comision de nuestro Real servicio; y donde no hubiere Sargento Mayor de Plaza, ò Ayudante, por estar en Quartel, bastará que el del proprio Regimiento dé una Certificacion jurada, en la misma forma, abonada por el Gobernador de la Plaza, ò Comandante del Quartel.

13 Todos los Oficiales, y Soldados presos los deberán comprehender los Comissarios en sus Revistas, considerandolos como presentes, precediendo las Certificaciones de los Gobernadores, Castellanos, ò Alcaydes de las Plazas, Castillos, y Carceles, por donde conste la actualidad de la vida, y prision del Oficial, ò Soldado, lo qual notarán al margen del Extracto.

14 No abonarán los Comissarios de Guerra en sus Revistas los retraídos en las Iglesias por delito capital que merezca pena de muerte, como homicidio, ò otro semejante; pero los que estuvieren por desercion, ò otro delito, que no sea grave, se sacarán baxo de caucion juratoria para que se presenten en la Revista, y no se les abonará de otra suerte, à excepcion de aquellos desertores, que se sacaren del Sagrado con caucion juratoria, y se restituyeren à sus Cuerpos desde los parages en que hubieren quedado, en cuyo caso deberá preceder Certificacion del Gobernador de la Plaza, Comandante del Quartel, ò Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo de donde hubieren salido, para abonarlos en sus Compañias, desde el dia en que se les sacare del Sagrado, hasta el en que se incorporaren en sus Cuerpos,

pos,

pos, à cuyo fin se prevendrá en las referidas Certificaciones, ò Testimonios, el dia en que se sacaren del Sagrado, y el en que se pusieren en marcha à sus Regimientos.

15 Los Oficiales, Sargentos, Soldados, y caballos, que constare por Certificacion de su respectivè Inspector estar empleados en recluta, ò remonta, mandarán los Intendentes de Provincia que se hagan presentes.

16 Quando un Oficial sea suspendido de empleo por sus Superiores, le considerarán como ausente los Comissarios, haciendoles constar la suspension con las ordenes por escrito de los Superiores, y no los podrán abonar sin Relief, y habilitacion.

17 Al Sargento Mayor, ò Ayudante, ò otro Oficial que corriere con los interesses de un Regimiento en la Capital de la Provincia, ò que esté en ella à la solicitud del Vestuario, ò Armamento, le abonarán los Comissarios en sus Revistas con Certificacion de los Inspectores.

18 A los Oficiales que tuvieren licencia de los Capitanes Generales por el termino de un mes para dentro del distrito de su comandamiento, los considerarán como presentes en las Revistas los Comissarios de Guerra; y lo mismo harán con todos aquellos à quienes por mas, ò menos tiempo emplearen en dependencias de nuestro servicio.

19 Tambien abonarán los Oficiales que los Inspectores llamaren, y emplearen en dependencias de la Inspeccion con aviso de los mismos Inspectores, que se les hará constar à los Comissarios, quando la au-

ausencia de los Oficiales hubiere de ser solo de un mes; y quando fuere de dos, precederá aviso del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia: entendiendose, que los referidos Oficiales no podrán ser llamados, ni empleados por los Inspectores fuera de la Provincia en que estuvieren sus Cuerpos.

20 Quando los Generales tuvieren en Campaña Ayudantes de Campo, los elegirán de los Oficiales Reformados, y no de los vivos, y solo se les asistirá con el sueldo de tales Reformados, à cuyo fin los harán presentes los Comissarios en las Revistas que passaren à sus Regimientos durante la Campaña; pero en tiempo de paz no se podrán valer los Generales, sin permisso nuestro, de Oficiales vivos, ni Reformados para estos encargos, ni los Comissarios los podrán abonar en las Revistas.

21 Teniendo mandado que los Oficiales que se ausentaren de sus Regimientos sin licencia, sean privados de sus empleos, ordenamos, que los que asi se ausentaren sean excluidos enteramente de los Extractos de Revista, sin mas orden, y que por los Comissarios, ni Inspectores no se les admita en las Revistas, aunque se presenten en ellas despues de haber estado ausentes sin licencia, porque es nuestra voluntad que sus empleos se dén luego por vacantes.

22 Todos los Soldados que se presentaren en Revista, los deberán hacer presentes los Comissarios por todo el mes, sin distincion de los dias en que se incorporaren en las reclutas, ò faltaren por muerte, ò desercion, pues han de ser de cuenta de los Capita-

nes

nes las altas, y baxas de las Compañias, respecto la gratificacion que perciben para la manutencion de ellas.

23 Tambien passarán Revista los Comissarios, de mes en mes, so las mismas penas, à los Equipages del tren de la Artilleria, y viveres de nuestros Exercitos, ò que estuvieren en los Quarteles de su distrito, para que conste siempre el numero de carros, y caballerias mayores, y menores de que se componen dichos equipages.

Veașe la Orden de 30. de Octubre de 1728. sobre la Artilleria.

24 Para obyiar con mayor eficacia los abusos, y fraudes que se han practicado por lo passado en las Revistas de las Tropas, ordenamos, y mandamos, que à los Oficiales, y Sargentos que se crearen, se les considere desde el dia que tomaren possession de sus empleos, en virtud de las Patentes, y nombramientos, y que à este fin pongan los Comissarios las notas convenientes en los Extractos, como assimismo de los dias en que fallecieren, ò fueren privados de sus puestos, y que los Gobernadores, ò Comandantes, y los Sargentos Mayores de las Plazas donde estuvieren de Guarnicion, assistan à las Revistas, y tengan la mano en que no se bonifiquen en ellas, mas que los Oficiales, Soldados, y caballos efectivos, à cuyo fin han de firmar los Extractos de Revista juntamente con los Comissarios, quedando los referidos Gobernadores, ò Comandantes, y Sargentos Mayores de Plazas, obligados del mismo modo que los Comissarios à que se execute la muestra con legalidad; y siempre que el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, no pudiere concurrir personalmente con

el

y el Cabo Militar que interviniere en la Revista, declaramos, que respecto de ser accion del Comissario Ordenador, ù de Guerra, la de las Revistas, hayan de firmar estos en el mejor lugar, y que el Cabo Militar ponga despues consecutivamente: *Intervine en esta Revista yo el infrascrito* (explicando el nombre, y empleo) *y está executado este Extracto segun la gente efectiva de Oficiales, y Soldados, que se presentaron en ella, en la Ciudad, Villa, ò Lugar de. . . . dicho dia, mes, y año, y la firma*; sin cuya intervencion ordenamos, y mandamos no se admitan Extractos de Revistas en la Tesoreria General, ni en las Contadurias, Pagadurias, y demás Oficinas de los Exercitos.

26 Los Comissarios remitirán los Extractos de Revista al Intendente, y à las Oficinas establecidas, antes del dia quince, ò el veinte, à cuyo fin deberán indefectiblemente confrontar las libretas con los Sargentos Mayores, ò los Oficiales encargados de las dependencias de sus Cuerpos, veinte y quatro horas despues de passada la Revista, y à mas tardar al tercer dia, dentro de cuyo termino presentarán los referidos Oficiales todas las justificaciones que necessitaren para el abono de los enfermos, destacados, presos, y empleados, passado el qual firmarán los Comissarios los Extractos de lo efectivo, y justificado, sin atender à las instancias, ò solicitudes del Oficial Mayor que corriere con las dependencias del Regimiento, cuyo fuere el Extracto de Revista.

27 Luego que passen muestra à un Regimiento, ò à los dichos equipages, han de embiar los referidos Comissarios tres Extractos en buena forma, dos al In-

Intendente, ò Comissario Ordenador, à cuyo cargo, y disposicion estuviere la subsistencia de las Tropas de su distrito, para que remita el uno à nuestro Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y passe el otro al Tesorero de la Provincia, ò Exercito, y otro al Assentista, ò Proveedor del pan, y cebada, ò su substituto, los quales Extractos han de servir para ajustar en cada mes lo que cada Regimiento hubiere de haber en el discurso de él, sea de sueldo, ù de raciones de pan, y cebada, sobre el pie del Reglamento, como assimismo lo que importare el sueldo del proprio mes de los equipages del trén de la Artilleria, y viveres.

28 La inspeccion de los Hospitales de nuestros Exercitos toca à los Comissarios de Guerra, y assi será de su cargo el visitarlos, y reconocer si el sustento de los Soldados enfermos es de calidad, y en la cantidad à que se hubiere obligado el Assentista por su Asiento, y si se les acude con puntualidad con los remedios, y demás cosas necessarias para su alivio, y curacion, haciendo castigar con prision, ò pena pecuniaria à los dependientes de los Hospitales, que no cumplieren con la incumbencia de sus empleos: reconocerán assimismo, y cotejarán los libros que han de tener los Administradores, ò Assentistas, y el Contralor de cada Hospital, de la entrada, estancia, salida, ò muerte de cada Soldado, y harán revista de los enfermos para averiguar la legalidad de dichos libros, firmando la cuenta de los Hospitales cada mes, para que se pueda pagar, y abonar al Assentista su importe segun el Asiento:

pre-

previniendose, que los Tesoreros, y Proveedores de pan de cada distrito, han de entregar al Assentista del Hospital, mes por mes, el sueldo, y pan que tocáre à los Soldados enfermos, por los dias que hubieren estado en el Hospital, en virtud de relacion que les será remitida, firmada del Contralor, y del Assentista de cada Hospital, descontandolo el Tesorero à cada Regimiento de su pagamento, ò subsistencia, y al Proveedor de pan en el ajuste que hiciere de cada mes, pues lo han de percibir los Assentistas, ò Administradores de los Hospitales, en cuenta de lo que se les ha de abonar por el sustento, y curacion de cada Soldado enfermo, en conformidad de sus Asientos, y de los ajustes que cada mes presentaren, firmados de los Comissarios de Guerra.

29 Prohibimos à los dichos Comissarios, pena de privacion de sus puestos, el que tomen paga alguna de los Soldados, y el que exijan, ni reciban de los Oficiales ningun derecho de recepcion, media anata, mes de paga, derecho de espada, ni otro que pueda ser.

LIBRO 4. TITULO 7.

Sobre el Armamento de que ha de usar la Infanteria, Caballeria, y Dragones, y formalidades que han de preceder para su entrega, ò desecho.

1 ORdenamos, que los Espontones de los Oficiales de Infanteria hayan de ser iguales, y de la medida de siete pies y medio de à doce pulgadas; y que las Alabardas de los Sargentos tengan seis pies y medio de largo, de suerte que entre dos com-

componpongan los trece pies que debe haber de intervalo de fila à fila quando el Regimiento està en batalla.

2 Los Oficiales de Caballeria usarán solamente de la espada, y pistolas, pero los de Dragones tendrán espada, pistolas, fusil, y bayoneta, y de uno, y otro se servirán en las ocasiones que está prevenido.

3 En toda nuestra Infanteria, de qualquier Nacion que sea, no habrá mas que un genero de Armas, y de un mismo calibre, que será el de catorce, (a) para tirar balas de à diez y seis en libra: y ordenamos, que toda ella se arme de fusiles con piedra, y que el cañon sea de tres pies, y ocho pulgadas de largo, sin montar, que con su caxa tenga cinco pies; y que el cañon desnudo pese de cinco libras à cinco y media, y montado nueve libras, ò nueve y media, cuya regla se observará tambien con los fusiles de los Dragones; y las bayonetas, (b) demás del cubo, tendrán de largo pie y medio, cuya hoja será triangular, con su gruesso correspondiente.

(a) Veáse la Orden de 14. de Junio de 1757. sobre el calibre.

(b) Idem sobre las bayonetas.

4 Las caravinas de la Caballeria serán de catorce adarmes de calibre: su cañon de quatro palmos, y cinco dedos, y montado seis palmos, y tres dedos. Las pistolas deberán tener el mismo calibre que las caravinas: el largo del cañon será un palmo, y siete dedos y medio, y montado dos palmos y siete dedos. El peso de la caravina en todo, seis libras, y nueve adarmes, y el del par de pistolas cinco libras y media.

5 Las espadas en la Caballeria deben ser uniformes en todo à las de la nueva fabrica, sin que ningun Re-

Regimiento, ni Compañia ſe ſepare de ſu forma, medidas, y peſo, regulandoſe el de cada eſpada montada de tres libras, y ſeis onzas, y ſin la bayna dos libras y media: ſu largo ſerá de cinco palmos, que ſe debe repartir en eſta forma: ſeis dedos de eſpiga, divididos, uno que ocupa la cruz, quatro el puño, y uno el pomo: tres dedos el recazo; y los quatro palmos, y tres dedos reſtantes para la hoja. La guarnicion debe ſer de dos conchas, y de una pieza, y la cruz de otra. La hoja ha de ſer vaciada de tres meſas, y al nacimiento de la guarnicion muy poco mas de dos dedos, y à tres dedos de la punta dedo y medio, diſminuyendo ſu ancho proporcionalmente de una à otra marca; y los ſables de los Dragones ſerán del miſmo modelo, peſo, y medidas de los que al preſente uſan.

6 Teniendo mandado, que en las Armas que ſe fabriquen de nueſtra Real cuenta en las Fabricas ſe ponga una marca como eſta, R que las diſtinga de las demás, para que en todo tiempo ſe conozcan, prohibimos, que ningun Artifice uſe de la miſma marca en las Armas que fabricáre, porque ſi lo hiciere, por la primera vez ſerá perdida la obra, y aplicada à nueſtros Almacenes; y en la ſegunda incurrirá, además de la miſma pérdida, en la pena que Nos le impuſieremos, à cuyo fin ſe nos dará cuenta.

7 Para que los Regimientos no hagan fabricar por sí Armas algunas, hemos reſuelto, que en adelante ſe den à cada Regimiento de Infanteria al año ſeis fuſiles, y ſeis bayonetas por cada Compañia, quan-

quando el pie de eſtas ſea de cincuenta hombres cada una; y ſi fueren de quarenta, cinco fuſiles, y cinco bayonetas. A cada Compañia de Caballeria, manteniendoſe en el pie de treinta hombres, incluſo Sargento, y Trompeta, ſe han de dar tres caravinas, y tres pares de piſtolas al año. A cada Compañia de Dragones, ſi conſiſtiere en treinta hombres, comprehendidos el Sargento, y Tambor, ſe darán tres fuſiles, y tres piſtolas al año; pero ſi eſte numero ſe aumentare, ò diſminuyere, ſe darán las Armas, aſsi en la Infanteria, como en la Caballeria, y Dragones, à proporcion del aumento que va ſeñalado à las Compañias anualmente; y ſi neceſsitaren mas para el completo del que deben tener, ſerá de ſu cuenta el reemplazo de las que les faltare.

8 Los Guarda-Almacenes, ò Depoſitarios generales de cada Provincia, y los Guarda-Almacenes, ò Depoſitarios particulares de las Plazas, entregarán à los Sargentos Mayores, ù Oficiales de los Regimientos, las Armas que el Director General de la Infanteria, è Inſpectores Generales de Caballeria, y Dragones les mandaren dar por ſus libramientos, para los quales ſe arreglarán dicho Director, è Inſpectores Generales, al Formulario que ſe ſigue:

Sobre eſte Articulo, y los que ſiguen veaſe la Orden de 30. de Octubre de 1728 pag. 358.

N. Director General, ò Inſpector General de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones.

El Guarda-Almacen Provincial de la Artilleria de tal Provincia, ò el Guarda-Almacen, ò perſona à cuyo cargo eſtuvieren las Armas que hay de cuenta de S. M. en el Almacen, ò ſala de ellas de la Plaza de...... entregará à N. Sargento Mayor del Regimiento de....... tantos fu-

fusiles, y tantas bayonetas, que faltan al referido Regimiento, para completar las que debe tener en el pie de tantos Soldados, inclusos Sargentos, y Tambores, conforme à la Revista que le he passado en tal parte, en tal dia; y el mismo Guarda-Almacen recibirá del dicho Sargento Mayor tantos fusiles, y tantas bayonetas, que he hallado en el Regimiento fuera de servicio, los tantos fusiles, y bayonetas capaces de poner en estado de servir aderezandolos, y los tantos puramente inutiles, precediendo, assi para la entrega que ha de hacer, como para lo que ha de recibir, la intervencion del Contralor de la Artilleria, à fin de que abone en data al Guarda-Almacen lo que entregáre, y le haga cargo de lo que recibiere, y passe esta noticia à la Corte en conformidad de la orden de su Magestad.

9 Los Inspectores Generales de Caballeria, y Dragones despacharán las libranzas en la misma forma, variando solo en el nombre de las Armas.

10 Los Sargentos Mayores, ù Oficiales destinados à recibir las Armas, acudirán con las libranzas al Oficial de Artilleria que fuere Comandante de ella, en la Plaza donde hubiere de hacer el entrego, à fin de que en la misma libranza ponga: *Executese*; cuyo instrumento en esta forma, y recibo de la parte, será recado bastante para la cuenta del Guarda-Almacen.

11 El Oficial de Artilleria dará cuenta al Gobernador de la Plaza de las Armas que se debieren entregar, para que se halle con esta noticia: y si por razon del entrego que se debiere hacer, no quedaren en los Almacenes las Armas correspondientes al

nu-

numero que debe haber de reserva en ellos, lo representará al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, para que dandonos cuenta, mandemos se reemplacen.

12 El mismo Oficial de la Artilleria, y el Guarda-Almacen, passarán aviso al Contralor Provincial, de las Armas que se hubieren entregado, remitiendole copia de la libranza, y recibo para que conste en sus libros, y haga las prevenciones convenientes; pero en las Plazas donde residieren los Contralores, no se les han de remitir las referidas copias, porque ha de constarles immediatamente de los entregos que se hicieren, mediante la intervencion que han de tener en ellos.

13 En las Plazas donde no hubiere Oficial de Artilleria à quien ocurrir con la libranza, se acudirá à los Gobernadores, ò Comandantes de ellas, que executarán lo que debiera hacer el Oficial de Artilleria que estuviesse alli; y los mismos Gobernadores, y Guarda-Almacenes passarán à los Contralores aviso de la entrega, como queda prevenido.

14 Y para evitar los desordenes que ha habido hasta ahora en las distribuciones de municiones, Armas, y pertrechos de Artilleria, en perjuicio de nuestra Real hacienda, ordenamos, y mandamos à nuestros Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, y Gobernadores de Plazas, que necessitando sacar Artilleria, municiones, y demás pertrechos de Guerra de los Almacenes, den la orden al Comandante de la Artilleria que estuviere en el Exercito, ò Plaza, para que mande librar lo que necessitáren, tomando el

el Guarda-Almacen recibo de la parte, con intervencion del Contralor. Y si en alguna Plaza no hubiere Oficial de Artilleria à quien la orden se dirija, se dará al Guarda-Almacen por escrito, con la referida intervencion del Contralor, para que en qualquier tiempo conste de la justificada distribucion.

15 La propria regla se ha de seguir en adelante en quanto à librar el Director General, è Inspectores Generales de Caballeria, y Dragones, las Armas que tocan à cada Regimiento, segun las que deben darse anualmente por Compañia. Y para que el Director General, è Inspectores Generales procedan en esta materia, y en lo que mira al vestuario, con el conocimiento que conviene, tendrán un libro, en el qual notarán los dias en que en cada Regimiento se repartió à los Soldados el vestuario, y armamento, para saber quando cumple lo uno, y lo otro, expressando, en lo respectivo à las libranzas de Armas, el dia en que cumple, ò ha cumplido el año de las ultimas que se entregaron; y cada Regimiento tendrá por sí un registro en que conste lo mismo, para confrontar, si fuere menester, con las del Director General, ò Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones.

16 Prohibimos, por los inconvenientes que quedan prevenidos de la falta de uniformidad en la labor, y calibre de las Armas, que ningun Regimiento pueda por sí disponer se fabriquen las que hubiere menester demás de las que anualmente han de darsele; pues las que les faltaren para su entero armamento, verificandolo con Certificacion del Director

Ge-

General, ò Inspectores Generales, se darán de nuestros Almacenes (como mandamos se den) à precio de sesenta reales de vellon cada fusil : siete y medio cada bayoneta : quarenta y ocho reales cada caravina: y treinta y nueve cada pistola, precediendo para su entrega dar el Tesorero de la Provincia, ò Exercito donde ocurriere el caso, Carta de pago à favor del Regimiento que hubiere de tomar las Armas, de la cantidad que importaren à los precios referidos, expressando en ella las que hubieren de ser, para que con este instrumento en que ha de poner el *Visto bueno* el Intendente, y tomar la razon el Contador, que debiere justificar los cargos del Tesorero, passe la parte del Regimiento à entregarse de las Armas con comunicacion del Comandante de la Artilleria, y intervencion del Contralor de ella, tomando el Guarda-Almacén recibo de la entrega à continuacion de la Carta de pago del Tesorero, lo qual ha de ser bastante recado para su cuenta.

17 Si algun Regimiento hiciere constar con Certificacion del Director General de la Infanteria, ò Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, que las Armas con que se halla están en estado de servirse de ellas mas tiempo, y por esta razon dexare de recibir de los Almacenes el todo, ò parte de las Armas, que por esta Ordenanza le pertenecen, es nuestro Real animo, que por las que en esta forma no recibiere, se pague por cada fusil treinta reales de vellon, quatro por cada bayoneta, veinte y quatro por cada caravina, y diez y ocho por cada pistola, entregandose su importe al Sargento Mayor del Cuer-

po, para que lo diſtribuya à los Capitanes, à proporcion de las Armas que hubieren dexado de percibir, para cuyo cumplimiento darán los Intendentes à continuacion de las miſmas Certificaciones la orden conveniente à los Teſoreros.

LIBRO 4. TITULO 8.

Veaſe la Orden de 30. de Octubre de 1728. pagin. 358.

Mando, y autoridad, que ha de tener el General de la Artilleria en lo tocante à ſu miniſterio; y proporciones, y reglas con que ſe han de hacer las fundiciones, y pruebas de la Artilleria de bronce, y de la polvora.

1 EL General de la Artilleria nos informará del eſtado de toda la Artilleria, que eſtá baxo de ſu comando, del numero de municiones, de lo que puede haber en cada Plaza, de las coſas, y generos que fuere neceſſario aumentar, de los ſervicios de los Oficiales que eſtán à ſus ordenes, y ſu capacidad.

2 Mandamos à nueſtro General de la Artilleria embie modélos de cañones, llaves, y aun de los afuſtes à las fabricas, y prohiba à los Maeſtros de ellas el hacer otros arcabuces, que los del modélo (à menos que ſe les ordene de otra ſuerte) para los Almacenes de nueſtras Plazas de Guerra, ſea para que ſe guarden en ellos, ò para que ſirvan en caſo de Sitio.

3 Los Contralores de fabricas, y fundiciones de Artilleria de bronce, tendrán entendido, que para evitar confuſiones, y facilitar el ſervicio de nueſtra Artilleria, hemos mandado reducir la multiplicidad, y

irre-

irregularidad de los calibres, y proporciones de las piezas antiguas para el ſervicio de tierra : à ſaber, los cañones à los cinco ſiguientes, de 4. 8. 12. 16. y 24. los Morteros à los tres, de 6. 9. y 12. pulgadas, y los Pedreros al de 15. y que à eſte reſpecto ſe funda, y refunda en adelante generalmente toda nueſtra Artilleria ordinaria, en todo, y por todo conforme à los diſſeños, y explicacion de las demás proporciones, que originales han de exiſtir en los Oficios de la Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria : con prevencion de que para el ſervicio de la Marina hemos mandado aumentar cañones de los dos calibres de 6. y 18. : de manera, que en los ſiete de 4. 6. 8. 12. 16. 18. y 24. y en los Morteros, y Pedreros referidos, queda comprehendida univerſalmente la Artilleria ordinaria, y conveniente para quantas expediciones ſe puedan ofrecer en la Guerra, aſsi en Campaña, como en Sitios de Plazas, por mar, y tierra, deſterrando por eſta diſpoſicion la disformidad, y embarazos, que haſta aqui ſe han experimentado en eſta parte, en notable perjuicio, y atraſſo de nueſtro Real ſervicio.

4 Siempre que de nueſtra Real orden ſe haya de fundir, ò refundir algun numero de piezas, pondrán los Contralores de fundiciones de Artilleria de bronce, por cabeza de la cuenta, y razon, que habrán de llevar de cada genero, una copia del diſſeño, y explicacion que le correſpondiere, confrontada con el original, y firmada del Capitan General, ò Director General de la Artilleria; y en eſta miſma conformidad tendrá otra el Fundidor, para que en ningun tiem-

tiempo, ni por ocasion alguna se varíe la uniformidad con que queremos se funda toda nuestra Artilleria, segun lo tenemos resuelto; (à menos que sea por orden expressa nuestra) y será del cargo de los Contralores tener la mano en la execucion exacta de esta determinacion, en que no le será admitida disculpa alguna, ya sea que las fundiciones de piezas de Artilleria se hagan por Administracion, ò por Asiento.

5 Habiendose experimentado notable perjuicio en la calidad, y mezcla de metales, por la obscuridad con que se ha manejado hasta aqui esta materia, dexandola al arbitrio, y voluntad de los Fundidores, que tratandola mysteriosamente, la han dirigido à sus proprias conveniencias, y de que ha resultado hallarse muchas veces las piezas tan cargadas de estaño, que à pocos tiros se han desfogonado, y otras de metales tan agrios, que con la misma facilidad se han rebentado, ò aventado, sin que por lo passado hubiesse regla alguna en esto; y no siendo de nuestra aprobacion la que se ha entendido siguen los Maestros Fundidores en España, dando para fundir Artilleria de metales nuevos, à cada cien quintales de cobre en roseta, otros nueve quintales de estaño de Inglaterra, y que para refundir la antigua, è inutil, no tienen regla general alguna, sino solo la de añadir la cantidad de roseta, y de estaño, que segun su conocimiento juzgan à proposito para reducir los metales à la ley que les parece deben tener; ordenamos, que en adelante se observen las reglas, maximas, y proporciones, que en esta parte observaba, y guardaba ordinariamente en estos ultimos tiempos el

fa-

famoso Maestro Fundidor Cauthals, que lo era de nuestras Reales Fundiciones de Artilleria de Malinas en nuestros Paises Baxos de Flandes; y en esta conformidad mandamos, que en todas nuestras fundiciones de Artilleria de España, no se empleen otros metales nuevos, que cobre roxo de Hungria en planchas, que es el mejor: cobre de Suecia: cobre de Hungria, que llaman roseta, y es de figura redonda: cobre, roseta de Salé, de la del mejor genero de los tres que hay en aquellos Minerales; y estaños de los mas finos de Inglaterra; y esto interin que las Minas de estos metales, que hay en nuestros Dominios, se cultivan, purifican, y ponen en estado de poderse emplear en nuestras fundiciones de Artilleria.

6 Para fundir Artilleria de metales nuevos se dará de mezcla à cada cien libras de cobre, de cinco à seis libras de estaño del mas fino, y no mas.

7 Para refundir Artilleria inutil de metales viejos, se aplicará ordinariamente la tercera parte de cobre nuevo; con advertencia, de que en las piezas de batir de los calibres de 24. 18. y 16. convendrá aplicar algo mas de la tercera parte de cobres nuevos, y algo menos en las piezas de menor calibre, y en los Morteros; y esta diferencia se regulará conforme el Fundidor reconociere la bondad del metal viejo: y à cada cien libras de metales viejos se darán de mezcla dos, à dos libras y media de estaño, del mas fino, y no à mas: por exemplo, si para una fundicion de piezas de Artilleria pidiere el Fundidor 100ꝟ. libras de cobre, y se quisieren fundir con metales viejos de piezas inutiles, corresponden 66ꝟ666.

li-

libras, y dos tercios de metal viejo por las dos tercias partes: 33U333. libras, y un tercio de cobre nuevo por la tercia parte: 1U333. libras de estaño, à razon de dos por ciento, por la cantidad de metal viejo; y 1U666. libras de estaño, à razon de cinco por ciento, por la cantidad de cobre nuevo; cuyas partidas suman 102U999. libras de metales, que serán necessarios para hacer la fundicion propuesta, de que se deberán bonificar al Fundidor las mermas respectivas à la cantidad de cada genero de estos metales; y à esta proporcion queremos, y ordenamos se trabajen, fundan, y refundan todas las piezas de Artilleria de bronce, sea por Asientos, ò por Administracion, sin alteracion notable, à menos que en consideracion de accidentes especiales, que puedan ofrecerse, tengamos por conveniente variar esta regla à su respecto, por resoluciones particulares.

8 Deben los Contralores estar muy atentos, en ocasion de fundiciones, à reconocer, y visitar los hornos antes de ponerse los metales dentro, para ver si el Fundidor ha introducido en ellos alguna mala estofa, cobre amarillo, ò laton; y tambien assistirá à ver pesar, en presencia del Fundidor, todos los metales nuevos, y viejos que se hubieren de emplear: verlos poner en los hornos, y estar siempre presente, desde que se hubieren cargado, hasta que se hayan derretido, y vaciado los metales para formar las piezas, porque es particularmente en estos lances, y operaciones, quando los Fundidores pueden hacer fraudes, de que habrán de responder juntamente los Contralores.

Sien-

9 Siendo tambien nueſtro animo, que en las fundiciones que de Artilleria de bronce ſe hicieren en nueſtros Reynos de la America, ſe obſerven eſtas miſmas reglas, y proporciones, ordenamos ſe execute aſsi con la mayor exactitud: Pero teniendo presente la diferencia que habrá de los metales de Europa, y Africa à los de las Indias, encargamos, que la mezcla, y aplicacion de ellos ſe regule con atencion à la calidad, y circunſtancias de cada uno de los que ſe hallaren, y ſe aplicaren en aquellos Dominios, y con reflexion à las proporciones que ſe preſcriben para las fundiciones de Eſpaña, procurando ſiempre la mayor perfeccion en las referidas mezclas, y en todo lo demás que conduce à la buena fabrica de Artilleria, y Morteros.

10 Conviniendo igualmente à nueſtro Real ſervicio declarar el orden, y precauciones con que ſe ha de hacer en las fundiciones de Eſpaña la prueba de los Cañones, Morteros, y Pedreros de Artilleria de bronce, antes de admitirlos por buenos à nueſtro Real ſervicio, el Oficial de Artilleria à quien ſe cometiere eſte encargo, y el Contralor de la fundicion, deberán obſervar la inſtruccion ſiguiente.

11 Se elegirà un parage à propoſito para eſtas pruebas, lo mas cerca que ſe hallare de la fundicion, donde ſe conducirán las piezas à coſta del Fundidor.

12 Eſte parage eſtará terminado por un eſpaldon de tierra, de diez y ocho pies de alto, otros tantos de grueſſo, y de haſta treinta de largo, poco mas, ò menos, ſegun pareciere neceſſario, para recibir las de

de los tiros, à fin de que no se pierdan, ni hagan algun daño en el Campo.

13 Este Oficial, y Contralor se hallarán perfectamente enterados de las proporciones que hemos mandado observar en todas las Fabricas de nuestra Artilleria de bronce, explicadas con los respectivos diseños de cada pieza, de que ha de existir una copia firmada del Capitan General, ò Director General de la Artilleria, en el Oficio del Contralor de la fundicion.

14 Se reconocerá exteriormente cada pieza que se presentare à la prueba, examinando su calibre, el gruesso de los metales en sus diferentes refuerzos, por medio del compás de puntas curbas, su longitud, orlas, Escudos de Armas, inscripciones, y adornos; y hallandolo todo justificadamente conforme à los diseños, reparará todavia si en todo lo exterior de la pieza se descubre alguna grieta, abertura, golpe de martillo, ù otra señal de haberse procurado encubrir alguna imperfeccion.

15 Despues se passará à reconocerla interiormente, por medio de una candelilla encendida, puesta en la punta de una asta, ò caña: se examinará con visuales tiradas al rededor del alma, si está derecha, ò torcida, ò tiene algunas concabidades, grietas, ò aberturas: si el calibre está perfectamente igual, y justificado por toda la longitud del alma, y si los fogones se hallan taladrados perpendicularmente por el raso de los metales del centro interior de la culata; en un dia de Sol claro se podrá servir

tam-

tambien el Oficial de la Artilleria, para hacer este reconocimiento de un espejo, con que introduciendo el reflexo del Sol en el alma de la pieza, la distinguirá aun mejor que con la candelilla, mayormente en las piezas pequeñas, donde el humo la ofusca, y la apaga.

16 Si en estos dos reconocimientos no se encontrare ninguno de estos defectos, y se hallare la pieza interior, y exteriormente, conforme à su diseño, y proporciones, se passará à la prueba siguiente.

17 Para las de 24. 18. 16. y 12. se pondrá la pieza en tierra, apoyada su culata à un paredon, ò parte firme, que no ceda al reculo, y por la medianía reposará sobre un madero entallado, de suerte que quede firme, y à elevacion de dos, ò tres grados, apuntada al espaldon que queda dicho.

18 Se cargará, y tirará tres veces: la primera, con dos tercios de polvora del peso de su bala, bien atacada, y con una bala de su calibre correspondiente: la segunda, con tres quartos de polvora del peso de su bala, y con una bala de su calibre: la tercera, con todo el peso de polvora de su bala, y con una bala de su calibre.

19 Para las de 8. 6. y 4. se cargarán los tres tiros igualmente, cada uno con todo el peso de polvora de su bala, y con una bala de su calibre.

20 Atacaránse las piezas à toda satisfaccion del Oficial, quien se servirá de la mejor, y mas reciente polvora de guerra que se hallare en los Almacenes Reales, sin emplear por ningun caso la que estuviere humeda, ò dañada de otro accidente.

21 A cada tiro se tendrán dos Artilleros prevenidos, para que immediatamente despues de él acuda uno à tapar el fogon de la pieza, y otro su boca con un taco bien ajustado; y estando en esta disposicion se observará atentamente si sale, ò transpira el humo por alguna parte de la pieza, antes de bolver à cargarla.

22 En caso que no resulte ningun defecto de esta prueba, se passará à la segunda de agua, como se sigue.

23 Se cerrará perfectamente el fogon de la pieza con cera, y levantandola lo conveniente sobre la culata, se llenará su alma de agua, y con una lanada de su justo calibre se irá apretando el agua, al modo de geringa; lo que hará, que si hubiere la menor hendidura, ò defecto penetrante, transpirará por él el agua, y se manifestará infaliblemente por este medio; en cuya observancia pondrá el Oficial todo conato, y exactitud, disponiendo que la pieza esté enjuta, y seca por de fuera, para poder distinguir mejor el efecto de esta prueba.

24 No reconociendose en la pieza defecto notable por medio de estas pruebas, se montarà sobre su afuste, y se bolverá à reconocer su alma por medio de la candelilla, ò espejo, para examinar si con el estremecimiento de los tiros se levantaron algunas hojas, ò se descubren algunas concabidades, ò grietas, que pudieron estar cubiertas, y llenas de alguna materia estraña, para cuyo fin se servirá ultimamente el Oficial, por su mano, del instrumento llamado el Gato, que consta de dos, ò tres garfios de azero,

in-

inventado en Francia para eſte efecto; con prevencion, de que no ſe dará la comiſsion de ninguna prueba de piezas de Artilleria à ningun Oficial, que no eſté dieſtramente experto en la conſtruccion, y uſo de eſte inſtrumento.

25 Hechas las diligencias, y obſervaciones referidas, en caſo que la pieza tenga algun defecto capital de los aqui expreſſados, ſerá deſechada, è immediatamente hará el Oficial romperle los delfines, ò aſas; y en caſo de no tener ninguno, ſerá admitida, y peſada, con aſsiſtencia del Oficial, y Contralor, y hecho cargo de ella al Guarda-Almacen, por cuenta de nueſtra Real hacienda; de todo lo qual han de dar todos tres Certificacion, y recibo al Fundidor, que han de ſer inſtrumentos baſtantes para la juſtificacion de ſu cuenta, y obligacion.

26 Para las pruebas de Morteros, y Pedreros ſe reconocerán ſus proporciones, y refuerzos interior, y exteriormente, al reſpecto del modo que queda prevenido en el reconocimiento de Cañones, à fin de examinar ſi eſtan en todo conformes à ſus diſeños, y explicacion, que para ſu fundicion hemos mandado arreglar, de que tambien ha de parar, y exiſtir copia autorizada en la miſma forma en el Oficio del Contralor.

27 Se examinará ſi hay algun defecto, raſcando el Mortero por adentro, y por afuera con un clavo, ò gancho acerado: y en caſo que no ſe encuentren concabidades, grietas, ù otros defectos capitales, ſe paſſará à la prueba.

28 Se elegirá un terreno duro, y firme, que no ce-

ceda à la violencia del tiro, ò se formará una plataforma muy sólida de tablones, ò maderos de cinco, ò seis pulgadas de gruesso: se montará el Mortero sobre un afuste de hierro colado; y donde no le hubiere, ni conveniencia de tablones para la plataforma, bastará hacer un hoyo en el terreno duro para enterrar en él el Mortero hasta la cazoleta del fogon; y para mayor resistencia se pondrán debaxo de los muñones dos maderos entallados en forma de pinas.

29 Todo genero de Morteros, y Pedreros se cargará con la cantidad de polvora que pudiere entrar en su camara, con un tepe, ò terron encima, bien atacado, y batido: sobre él se pondrá la bomba correspondiente al calibre de cada Mortero, ajustandola de modo, que quede bien derecha, è igualmente distante por todas partes del alma del Mortero, para poder llenar todos los huecos con tierra cernida, y calzada entre el Mortero, y la bomba, con un cuchillo de palo, hasta llegar à las asas de la bomba, la qual estará tambien por adentro llena de tierra, en lugar de polvora.

30 Se apuntará el Mortero à 45. grados de elevacion, poco mas, ò menos, porque esto no importa para la prueba; pero si el que la bomba cayga en parte donde no haga daño alguno. Se dispararán tres tiros de cada Mortero, cargados en esta forma, sin aumentar, ni disminuir la cantidad de la polvora.

31 El Pedrero, en lugar de bomba, se cargará con un esporton, ò ceston lleno de piedras, à satisfaccion del Oficial.

He-

32 Hecha esta prueba, si de ella no resulta algun defecto, se retirará del hoyo el Mortero, ò Pedrero, se llenará de agua sin mojarle por la parte exterior, y se reconocerá si transpira por alguna, haciendo esta observacion durante un espacio de tiempo razonable; y en caso de encontrarse alguna falta capital de las expressadas en la prueba de cañones, se desechará, y romperán sus asas immediatamente; pero al contrario, no teniendo ningun defecto, se admitirá, pesará, y entregará al Guarda-Almacén, en la misma forma que queda dicho, por lo que mira à los cañones.

33 Si al disparar algun Cañon, ò Mortero, se dudare de su resistencia al tiro, se le dará fuego por medio de un coetillo, ò espoleta, para que el Artillero tenga tiempo de retirarse à lugar seguro.

34 Tambien se observará no servirse para la prueba de Morteros, de bombas cascadas, ò hendidas, por el riesgo de que se rompan al salir del Mortero, y hagan daño à los circunstantes.

35 La polvora para la prueba de los Morteros será escogida, como queda dicho para la de Cañones, à satisfaccion del Oficial de Artilleria, y del Contralor, quienes habrán de responder de la exacta observancia de esta instruccion.

36 Hecha la prueba de todos los Cañones, Morteros, y Pedreros, que presentáre à ella el Fundidor, y fenecidas todas las circunstancias que aqui se previenen, el Oficial de Artilleria, y el Contralor, harán recoger las balas, y bombas que se hubieren tirado, y darán cuenta individual de todo lo sucedido al

al Capitan General de la Artilleria, y à los demás Gefes, y Cabos de ella, à quienes perteneciere.

37 La composicion de materiales para cada quintal de polvora, ha de consistir en ochenta libras de salitre afinado, once libras de azufre, y catorce libras de carbon, todo limpio, y de buena calidad, y los referidos materiales se han de picar en los Morteros las horas acostumbradas, y que mas sean menester para su mejor union.

38 No habiendose arreglado hasta ahora la forma en que se ha de hacer la prueba de la polvora, para admitir solamente aquella que fuere de la buena calidad, y finura que se requiere, y suscitadose sobre ello algunas dificultades, hemos resuelto, que en adelante se hagan las pruebas de la polvora de municion en fusil con la carga regular, disparandole à distancia de quatrocientos passos contra una Muralla; y que si cayere la bala en pedazos, ò echa plasta, se haya de dar la polvora por de buena calidad, y no de otro modo, pues este efecto no hay duda que assegura su bondad, y finura.

39 Demás de esta prueba, es nuestra voluntad se execute otra para la mayor evidencia, y seguridad de la buena calidad de la polvora, y à este fin habrá en cada Fabrica, à la disposicion de los Contralores, un Morterete de bronce, cuya camara contendrá tres onzas de polvora, con las quales, y con una bala sólida de metal, ajustada à su calibre, del peso de 60. libras, se cargará en la forma ordinaria que se carga un tiro de bombas, y apuntado por 45. grados, (que es su mayor elevacion, y alcance) se dispa-

pararán tres tiros iguales; y si en todos tres arrojáre el Mortero su bala à 50. toesas de distancia, ò mas, se admitirá, y recibirá la polvora que se hubiere probado por buena para nuestro Real servicio; y si no, se desechará.

LIBRO 4. TITULO 9.

Clases, y grados de los Oficiales, que han de componer el Estado Mayor de la Artilleria; y formacion, y servicio del Regimiento de ella.

Vease la Orden de 30. de Octubre de 1728. sobre la Artilleria, pag. 358.

1 AL Capitan General de la Artilleria no se señala grado, pues quando sea nuestra voluntad nombrar persona que exerza este empleo, declararémos el que con él haya de tener.

2 Los Tenientes Generales de la Artilleria, que ahora sirven, continuarán con los grados que gozan actualmente, y à los que les sucedieren señalarémos los que hayan de tener.

3 Cada Teniente Provincial de la Artilleria tendrá el grado de Coronel de la Infanteria.

4 Cada Comissario Provincial de la Artilleria tendrà el grado de Teniente Coronel de Infanteria.

5 Cada Comissario Ordinario tendrá el grado de Capitan de Infanteria.

6 Cada Comissario Extraordinario tendrá el grado de Teniente de Infanteria.

7 A todos estos Oficiales, mientras estuvieren empleados en actual exercicio, se les considerará como Oficiales en pie, y no como reformados, ni graduados, quando sucediere el caso de hacer el servicio con los demás Oficiales de Infanteria; y lo pro-

prio ſe practicará con el Sargento Mayor de eſte Eſtado Mayor, ſegun ſu grado, ſi Nos tuvieremos à bien nombrar perſona que exerza eſte encargo para diſtribuir las ordenes en Campaña.

8 Aſsimiſmo es nueſtra voluntad, que en el referido Eſtado Mayor haya los individuos que abaxo ſe expreſſarán, para que entiendan en la cuenta, y razon de la percepcion, y diſtribucion de la Artilleria, municiones, y pertrechos de Guerra, y para lo demás concerniente à eſte miniſterio.

Contralores Provinciales de Artilleria.

Guarda-Almacenes Provinciales de Artilleria.

Ayudantes de Guarda-Almacenes Provinciales de Artilleria.

Guarda-Almacenes Ordinarios de Artilleria, y Maeſtros Armeros.

9 Los ſueldos que eſtan ſeñalados à eſtos Oficiales, è individuos, ſe les han de ſatisfacer en conformidad de Reviſta, que los han de paſſar en cada mes los Comiſſarios Ordenadores, ò de Guerra.

10 Y porque eſtos Oficiales, y demás gente del Eſtado Mayor de Artilleria, ſon de tal naturaleza, que aunque componen, y dependen de un miſmo Cuerpo, no es dable ſe hallen juntos en él, en un proprio parage para hacer las Reviſtas, por haber de ſervir preciſamente ſueltos, y repartidos, muchas veces cada uno de por sí, ſegun conviniere, en diferentes Provincias, y Plazas, como ſucede en el Cuerpo de Ingenieros; ordenamos, que los Comiſſarios de Guerra, à quienes tocare, les bonifiquen ſus ſueldos por Extractos particulares de Reviſta, que les habrán

de passar cada mes en las Provincias, y Plazas donde respectivamente estuvieren sirviendo; y que en virtud de estos Extractos, los Tesoreros les satisfagan los expressados sueldos, con tal puntualidad, y providencia, que no sea necessario que los Oficiales se ausenten para ir à solicitar sus pagas; y si sucediere que alguno de ellos se halle empleado en alguna conduccion, reconocimiento, reparo, ò otro servicio de la Artilleria fuera de la Plaza de su destinacion, con orden del Comandante de Artilleria, como suele suceder, y que por esta razon no haya podido hallarse presente à la Revista, en este caso le bonificarà el Comissario de Guerra su sueldo, en virtud de Certificacion del mismo Comandante de Artilleria, que le hubiere destacado, expressando en ella la comission que hubiere motivado su ausencia.

11 Considerando asimismo, que estos Oficiales estàn en obligacion de hacer, siempre que les sea mandado, penibles, y costosas marchas, y conducciones con Artilleria, municiones, y otros pertrechos de Guerra à su cargo, en tiempo de paz, y guerra, y que para instruirse en las maquinas, y servicio de la Artilleria, necessitan proveerse de diversos instrumentos matematicos, y estar continuamente aplicados à la inteligencia de las proporciones, cálculos, y exercicios de su ministerio, lo que no podrán executar si les falta, ò se les atrassa la puntual assistencia de sus respectivos sueldos para su manutencion, conviniendo tambien que los Contralores, Guarda-Almacenes, y Obreros, no sean menos regularmente assistidos, mandamos, que los sueldos que les estàn se-

ſeñalados, les ſean pagados por los Teſoreros à quienes tocare al fin de cada mes, con la miſma puntualidad, y preciſion que ſe pagare el pré à los Soldados de nueſtras Tropas, de manera que vayan ſiempre igualados con ellos: de cuya obſervancia han de reſponder los Teſoreros.

12 Quando un Oficial del Eſtado Mayor de Artilleria marcháre de una Provincia, ò Plaza, deſtacado, ò deſtinado para paſſar à ſervir en otra, eſtará obligado à llevar Certificacion del Teſorero de la Provincia de donde ſaliere, del tiempo, que va ajuſtado, y ſatisfecho de ſu ſueldo, para que al Teſorero, y Comiſſario de Guerra, de la donde llevare ſu deſtinacion, les conſte deſde quando ſe le ha de continuar.

13 A ningun Oficial, ni otra perſona del Cuerpo del Eſtado Mayor de Artilleria, ſe pondrá en poſſeſsion, ni goce de ſu empleo, ſino en virtud de Deſpacho, firmado de nueſtra Real mano, y tomada la razon en los Oficios de la Artilleria, que reſiden en la Corte; y lo miſmo ſe entenderá con los Oficiales de los Batallones de Artilleria.

14 Además de los referidos Oficiales del Eſtado Mayor de Artilleria, ordenamos, y mandamos, que haya un Regimiento de dos Batallones, que ha de ſervir para la guardia, y cuſtodia de los trenes, y ſervicio de la Artilleria, aſsi en las Plazas, como en Campaña.

15 Eſte Regimiento eſtará ſujeto por todo lo que mira à policia, diſciplina, y ſervicio, al Director General, è Inſpectores de Infanteria, como lo eſtan los

de-

demás Cuerpos, ſin diferenciar en coſa alguna, tanto en la ordenacion de los Extractos, y Notas de los Oficiales, como en el modo de proponer los empleos vacantes, y nombrar Sargentos.

16 El referido Regimiento ha de gozar ſu antigüedad deſde el dia de ſu formacion con los demás Regimientos de Infanteria Eſpañola de nueſtros Exercitos, no obſtante que en él ſe admitirán Soldados de todas Naciones, porque ſiempre ſe ha de conſiderar ſobre el pie de Eſpañoles, para que por eſte medio ſe conſerve, y ſe puedan crear en él buenos Artilleros.

17 En cada uno de los dos Batallones habrá tres Vanderas con alguna diviſa de Artilleria, que las diferencie de las de los otros Regimientos de Infanteria, y tendrá ſu marcha particular eſte Regimiento; pero los Oficiales, y Sargentos de él, ſiempre que eſtuviere formado, ò en marcha, tendran los Eſpontones, y Alabardas de la miſma medida, y echura que los que uſan los Oficiales, y Sargentos de Infanteria, ſin diſtincion, tanto en Campaña, como en Guarnicion.

18 Quando eſtos Batallones ſe formaren, ſea para Reviſta, marcha, ù otro fin, ocuparán las Compañias ſus pueſtos por antigüedad, con el miſmo orden, que eſtá arreglado, y ſe practíca en la formacion de los Batallones de Infanteria, conſiderando para eſte caſo las Compañias de Bombarderos, y Minadores, como las de Artilleros, ſin diferencia.

19 Si ſucediere que en una Plaza, ò en Campaña hubiere mas Artilleros de los que fueren neceſſarios

para que nos lo represente, y se dén las providencias convenientes à nuestro Real servicio.

27 Si en Campaña mandare la Artilleria un Teniente Provincial, ù otro Oficial Comandante de ella, será de la obligacion del Sargento Mayor de este Regimiento ir à llevarle todas las noches las ordenes generales del Exercito, y à recibir las que le diere de la gente que necessitare para los trabajos, y faenas, la qual nombrará el Comandante del Regimiento, ò Batallon; y el Sargento Mayor de la Artilleria deberá acudir por la orden todas las noches al Quartel General, para recibir las que se dieren por el Mayor General de la Infanteria; y despues de haberlas participado al Comandante de la Artilleria, y tomado de él las que le comunicáre, las distribuirá à todos los Oficiales del Estado Mayor de ella.

28 Teniendo mandado establecer en diversas Provincias las Academias, ò Escuelas de Artilleria, en que se enseñen los Exercicios, que instruyen, y habilitan para el mejor uso, y manejo de ella, y demás operaciones de este ministerio; hemos resuelto, que las referidas Academias, ò Escuelas, subsistan segun, y como lo tenemos mandado, por las ventajas, y utilidades que producen à nuestro Real servicio, en la enseñanza con que por este medio se adelanta la inteligencia, y conocimiento de estas materias, para la mas acertada práctica de las operaciones de Artilleria; y à este fin ordenamos tambien, que en las Plazas donde estuviere un Batallon, ò Destacamento del Regimiento de Artilleria, se hagan cada Domingo

go las Eſcuelas, y Exercicio de Artilleria, tirando al blanco con las piezas que eſcogiere el Comandante de ella, aunque ſean de à veinte y quatro.

29 El Exercicio, y Eſcuela de los Bombarderos, ſe hará un dia cada ſemana con Mortero, y Bombas, para que los Artilleros ſe vayan exercitando en eſte miniſterio; y ſe nombrará un Deſtacamento de veinte Artilleros, para que concurran à eſte Exercicio todas las veces que ſe executare.

30 Para el Exercicio, que tambien deberán hacer otro dia en la ſemana los Minadores, ſe deſtinará en el campo un parage en que ſin perjuicio puedan formar pozos, galerias, y hornillos; y particularmente ſe les exercitará en demoler, y allanar las alturas, que dominaren la Plaza, ſi las hubiere.

31 En el campo, ò dentro de la Plaza (ſi fuere poſsible) ſe elegirá un parage donde ſe forme una batería, à lo menos de quatro cañones de à 24. con las proporciones que deben tener las troneras, y plataformas, del miſmo modo que ſi ſe conſtruyera delante de una Plaza atacada, para que los Artilleros ſe enſeñen à reconocer el terreno, conſtruir baterías, formar los ſalchichones de faginas, plantar piquetes, y paſſones de tronera, ſaber lo que es gabion, ſus medidas, y quándo ſe uſa de ellos, como tambien las proporciones de los tablones con que ſe deben formar las Eſplanadas, à cuyo fin, y para que de todo ſe puedan inſtruir, y adieſtrar, introducirá el Oficial deſtinado à eſte exercicio todas las dificultades, que ſuelen ocurrir en la formacion de baterías.

32 Eſta batería ſe arraſará deſpues de perfecciona-

nada, y que los Artilleros ſe entéren en el conocimiento de ſus partes, y de cómo ſe conſtruyó, poniendo eſte trabajo à cargo de los miſmos Artilleros, ſin que por él ſe les conſidere ningun eſtipendio, y en eſta forma ſe hará, y demolerá todos los meſes una batería, para que los Artilleros que ſe fueren reclutando ſe exerciten, y enſeñen.

33 En las Plazas de Barcelona, Pamplona, Badajoz, y Cadiz, donde eſtarán los mayores Cuerpos, ò Deſtacamentos del Regimiento de Artilleria, ordenamos, y mandamos, que no ſolo ſe executen eſtos Exercicios practicos, ſino que ſe tome una caſa particular en que ſe forme Eſcuela de Theorica, y Practica para enſeñar el uſo del Compás, y Eſquadras, formar Cureñas con ruedas, y abantrenes para el mejor conocimiento de ſus medidas, y partes, calibrar, y terciar las Piezas, y un Mortero de cinco à ſeis pulgadas; y para que los principiantes, y reclutas ſe puedan inſtruir mejor, y ſe ſaquen buenos Artilleros, Bombarderos, y Minadores, ſe conſtruirán unos bancos, en que por los dibujos demonſtrativos trabajen ſobre el papel.

34 Para que nunca ſe dexen de hacer eſtos Exercicios por falta de Oficiales, ordenamos, y mandamos, que en la Plaza donde no hubiere Oficiales Mayores del Regimiento, los executen los Tenientes Provinciales, y Comiſſarios Provinciales, ſi hubiere el numero ſuficiente de Artilleros para los referidos Exercicios.

35 Siempre que ſe executaren eſtos Exercicios, podrá el Comandante de la Artilleria, con participacion del Capitan General de la Provincia, ò Gober-

na-

nador de la Plaza, valerse de las piezas de Artilleria que juzgáre à proposito, y de las municiones, y demás que necessitáre para cosa tan util à nuestro Real servicio, haciendo ocho tiros cada vez que executare el Exercicio de la Artilleria, y seis con el Mortero; y los Intendentes, ò Commissarios Ordenadores, y Tesoreros de las Provincias en que se hicieren las Escuelas, deberán assistir de nuestra Real cuenta con los gastos que parecieren proporcionados, y precisos, para que por este medio se facilite la mejor enseñanza, y por consequencia el acierto en este ministerio tan importante à nuestro servicio.

36 Y para que en la práctica de estos Exercicios, y Escuelas no haya la menor omission, hacemos particular encargo à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias zelen con la mayor vigilancia, que los Comandantes de Artilleria cumplan, y executen exactamente quanto por la presente Ordenanza hemos tenido à bien declarar, dando aviso, por medio de nuestro Secretario del Despacho de la Guerra, de las faltas, y negligencias que observaren, para tomar la providencia conveniente.

LIBRO 4. TITULO 10.

Fuero, y preeminencias que han de gozar, ò no, los Oficiales que están en actual servicio, y los que con licencia se retiran, como assimismo los Proveedores, Assentistas, y demás dependientes de los Exercitos.

1 HAllandonos informados del abuso que hay en el Fuero Militar, solicitandole muchos que

que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso à la Jurisdiccion Ordinaria, y otras, y por conseqüencia la buena administracion de Justicia, en grave perjuicio de nuestro servicio, y de la vindicta publica: hemos resuelto declarar, como declaramos, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido Fuero, son los Militares que actualmente sirven, y sirvieren en nuestras Tropas regladas, ò empleos que subsisten con exercicio actual en Guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por nuestras Tesorerias de Guerra: todos los Oficiales Militares, de qualquiera grado, que sirvieren en la Marina, y Armada de mar con Patentes nuestras, y sueldos por nuestras Tesorerias; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren Despachos nuestros para gozar de Fuero; pero con la diferencia, y distincion que abaxo se expressará.

2 A los Oficiales, y Soldados que estuvieren en actual servicio en nuestras Tropas, no podràn las Justicias de la parte, ò partes donde residieren, apremiarlos à tener oficios Concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra su voluntad, ni echarles huespedes, ni repartimiento de carros, bagages, ni bastimentos, si no fueren para nuestro Real servicio, Casa, y Corte; y siendo casados gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias: podrán traher las armas de caravinas, y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y si vinieren con licencia podrán traher estas armas por el camino para resguardo de sus personas; con calidad, que mientras

tras estuvieren en la Corte, ò en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, ò posadas para quando buelvan à servir, y hacer su viage; y podrán tirar con arcabuz largo, y no corto, guardando los terminos, y meses vedados: bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, caravinas, y arcabuces menores de vara, y de otro genero de este expressado, se les dará por incursos en los Vandos publicados, y por perdidas las armas, habiendose de executar lo dispuesto en ellos, sin faltar en cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que hayan contrahido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, à menos que la deuda proceda de maravedis que deban à nuestra Real hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía à los hidalgos, ni otras personas que son privilegiadas. No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles, ni criminales las Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General, ò persona que gobernare las Armas en la parte, ò jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme à Derecho, conocerá privativamente nuestro Consejo de Guerra en Justicia.

3 Respecto de que el servicio que hacen las Compañias de Milicias del Partido de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada, asistiendo en su socorro en

en los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, es tan conveniente à nuestro servicio: hemos resuelto, que à los Capitanes, y Oficiales de estas Compañias se mantenga el Fuero Militar en lo criminal, segun, y en la forma que por lo passado le tenian, y gozaban.

4 Atendiendo à la puntual asistencia, uso, y manejo de la Artilleria de la Plaza de Malaga, à que acuden sin sueldo, ni emolumento alguno en los continuos rebatos que se han ofrecido, y pueden ofrecerse, los cincuenta Artilleros, y seis Cabos, que hay elegidos del vecindario de aquella Ciudad: declaramos se les guarde, y mantenga en el goce del Fuero de la Artilleria, segun, y en la forma que antes les estaba concedido, y le gozaban.

Vease la Resolucion de 9. de Julio de 1740. sobre acciones Reales hypotecarias, Mayorazgos, particiones, y lo anexo à ellas.

5 Asimismo ordenamos gocen del Fuero Militar en lo criminal los Oficiales de las Compañias de Milicias de las quatro Villas de la Costa, y los del Batallon de la Plaza de Cadiz, segun, y en la forma que antiguamente le gozaban: y para que no haya dudas que ocasionen disputas sobre los casos en que no les debe aprovechar el Fuero Militar à nuestras Tropas, ni à los Oficiales de Milicias, declaramos, que en pleytos, ò particiones de herencias, bienes raices, ù de Mayorazgo, debitos Reales, fraudes à la Real hacienda, tratos, y comercios, resistencias à la Justicia, desafios, y uso de Armas cortas de fuego (a) en los casos no permitidos, han de conocer las Justicias Ordinarias del territorio en que estuvieren los bienes, ò se cometiere alguno de los delitos expressados, con inhibicion de la Justicia Militar, por-

(a) Vease sobre Armas cortas la Orden de 25. de Octubre de 1733.

porque es nuestro animo, que en las causas de esta naturaleza no tenga accion, y que entiendan en ellas los Tribunales, y Juzgados à quienes tocare, tanto en primera instancia, como en apelacion.

6 Si por los Oficiales que transitaren por el Pais, ò estuvieren alojados en los Pueblos, se cometiere algun delito de los no exceptuados, declaramos, que por las Justicias Ordinarias se les podrá prender, y hacer causa, substanciandola hasta ponerla en estado de sentencia, en que deberán remitirla con Expresso al Capitan General, cuyo subdito fuere el Reo, para que la difina, y determine otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra.

7 Quando Nos confirieremos Corregimientos à Oficiales de mas grado que Capitanes de Infanteria, declaramos, que todo el tiempo que estuvieren empleados sean considerados por Oficiales en pie, y no como reformados, y que no necessitarán sacar Despacho de Capitanes à Guerra para mandar no solo las Milicias que estuvieren baxo de su jurisdiccion, sino que por su grado, y antigüedad mandarán à todos los Oficiales, y Tropas, que por qualquiera razon entraren en su distrito, y conocerán, y castigarán en primera instancia las causas, y delitos que por las referidas Milicias, y Tropas se cometieren, quedando à estas el recurso al Consejo de Guerra, en grado de apelacion.

8 Los Cabos, y Oficiales que habiendo servido ocho años en Guerra viva, ò diez en Presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no podrán ser apremiados à tener oficios de Concejo, ni de la Cru-

Veasse el Decreto de 11. de Septiembre de 1737. sobre la excepcion del Servicio Or-

Ordinario, y Extraordinario à los Oficiales, y Soldados que se retiren.

Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huespedes, repartimientos de carros, bagages, ni bastimentos, si no fueren para nuestra Real Casa, y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados: podrán tirar con arcabuz largo, y no corto, guardando los terminos, y meses vedados; pero si se les halláre con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, caravinas, y arcabuces menores de vara, y de otro genero de este expressado, se les dará por incursos en los Vandos publicados sobre su prohibicion, cuyas essenciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos Mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres, y Oficiales Generales, demás de estas preeminencias tendrán el Fuero Militar en las causas criminales; de suerte, que las Justicias Ordinarias solo tendrán facultad para hacer la Sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, paque en él se substancie, y determine la causa; y en las civiles, y casos exceptuados los podrán processar, y entender en ellas las Justicias Ordinarias hasta la difinitiva.

9 Declaramos assimismo, que las viudas de Oficiales, durante su viudez, deben gozar del Fuero de la Guerra, assi en las causas civiles, como en las criminales, en la propria forma que le gozaron, y debieron gozar sus maridos.

10 Por lo que toca à los actuales Assentistas, y los que les sucedieren de provisiones de viveres, pertrechos, municiones de Guerra, Hospitales, remontas de caballos, fortificaciones, fabricas de Navios,

y

y pertrechos para ello, y generalmente los Asientos de qualquiera cosa que toque à la Guerra, assi de tierra, como de mar, sus Factores, y Oficiales, que tuvieren titulos de tales, passados por el Consejo de Guerra, queremos, y declaramos, que gocen del Fuero de la Guerra solamente en las diferencias, y pleytos que tuvieren con sus Factores, y Oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran à si han cumplido con el Asiento, ò Provision de la cantidad, y bondad de los generos que se obligan à proveer, assi de municiones de Guerra, como de boca, vestuarios, y Armas, porque en esto está interessado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al Fuero Militar.

11 Tambien es nuestra voluntad, que las causas criminales de delitos, que cometieren como Assentistas, se vean, y determinen por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes à todos, como hurto, homicidio, y otros, no deben gozar del Fuero Militar, porque los Asientos no tienen respeto alguno con los delitos de esta especie, y se conocerá de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

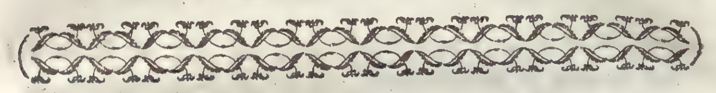
12 Por lo que mira à las causas civiles, y pleytos que se originaren entre Proveedores, Assentistas, y sus Oficiales, y Factores en contratos que se celebraren con personas particulares, vassallos nuestros, sobre compra de granos, vestuarios, y otros generos, portes, y otros manejos, y disposiciones para el cumplimiento de sus Asientos: declaramos, que no han de gozar del Fuero Militar, por obviar los perjuicios,

y agravios, que muchos de nueſtros vaſſallos padece-
rian en deſaforarlos, y traherlos de todo el recinto
de Eſpaña para comparecer en el Conſejo de Guerra.

13 Conſiderando, que por haberſe buelto à im-
primir en diferentes parages las Ordenanzas, y Re-
glamentos Militares, ſin que haya precedido orden,
ni licencia nueſtra, ſe ha alterado, y perjudicado la
explicacion de ellos, por deſcuido en la impreſsion,
ò por otros motivos: ordenamos, que en adelante
no ſe buelva à imprimir eſta Ordenanza, ni otra al-
guna de las que eſtán eſtablecidas, y en adelante ſe
hicieren, ſin que preceda orden, ò eſpecial licencia
nueſtra, pena de perder los exemplares, y de ſer
multado, y caſtigado arbitrariamente qualquiera que
lo executare. Por tanto ordenamos, y mandamos à
nueſtro Conſejo de Guerra, y à los demás Tribuna-
les, à nueſtros Virreyes, Capitanes Generales, y Co-
mandantes Generales de Exercitos, y Provincias, al
Director General, y à los Inſpectores de la Infante-
ria, à los Inſpectores Generales de la Caballeria, y
Dragones, à los Tenientes Generales, y Mariſcales de
Campo, à los Gobernadores, y Comandantes de Pla-
zas, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles,
Sargentos Mayores, à los Comandantes, y Comiſſa-
rios de Artilleria, Guarda-Almacenes, y demás gente
de ella, y à todos los demás Oficiales, y Soldados
de nueſtros Exercitos, à los Intendentes, Comiſſarios
Ordenadores, y de Guerra, y à las demás perſonas à
quienes tocare, obſerven, y guarden inviolablemen-
te lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y
ſin contravenir à eſta diſpoſicion, ni alterarla en coſa

al-

alguna, ahora, ni en tiempo alguno. Para todo lo qual hemos mandado despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Madrid à 12. de Julio de 1728. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.



Documentos, que se citan en las notas marginales de estas Ordenanzas, relativos à la variacion, confirmacion, ò declaracion de diferentes Articulos de ellas.

REAL ORDEN
de 12. de Septiembre de 1728.

Sobre que los Directores, è Inspectores puedan passar Revista à las Tropas sin que preceda orden de S. M. à los Capitanes Generales.

EXCMO SEñOR. Teniendo declarado el Rey en sus Ordenanzas, y estando establecido por la práctica, que el Director General de la Infanteria, è Inspectores Generales de Caballeria, y Dragones, y los demás Inspectores, y Subinspectores, puedan pedir Revista à sus respectivos Regimientos, y darsela estos siempre que se la pidiere, y convenga executarlo, sin que se necessite para ello aviso, ni orden de S. M. à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, y Exercitos: lo participo à V.E. de

de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocáre. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Septiembre de 1728. El Marques del Castelar. Señor Marques de Risbourg.

REAL ORDEN
de 30. de Octubre de 1728.

Acompañando la nueva Ordenanza de 12. de Julio del mismo año, y previniendo, que los Articulos insertos en ella, tocantes al Regimiento, y Estado Mayor de Artilleria, se consideren como no incluidos.

1 EL Rey se ha servido expedir la Ordenanza, de que es copia la adjunta, para el régimen, y disciplina, subordinacion, y servicio de la Infanteria, Caballeria, y Dragones de sus Exercitos en Guarnicion, y en Campaña, y de su Real orden remito à V. la referida copia firmada de mi mano, para que observe V. y haga observar puntualmente en la parte que le tocáre, todo lo que se manda en la expressada Ordenanza, con la exactitud que conviene; y para que pueda V. distribuir ordenes à este fin à los Coroneles, y Comandantes que se hallan en..... remito à V. las...... copias adjuntas de la misma Ordenanza.

2 Teniendo S. M. por conveniente no se innove por ahora en lo que previene esta Ordenanza tocante al Regimiento, y Oficiales del Estado Mayor de Artilleria, y que hasta nueva orden se siga lo que ac-

actualmente ſe obſerva en quanto à eſtos Cuerpos, como ſi los Articulos pertenecientes à ellos, no eſtuvieran incluidos en la referida Ordenanza; me manda S. M. participarlo à V. para que ſe arregle à eſta determinacion, y lo prevenga aſsi para el miſmo fin en las ordenes que expidiere. Dios guarde, &c. Madrid, y Octubre 30. de 1728. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 4. de Diciembre de 1728.

Sobre Religioſos Capellanes en los Regimientos eſtrangeros.

SIN embargo de lo que previenen las Ordenanzas nuevas, que ultimamente ſe han mandado obſervar para que no puedan ſervir de Capellanes de los Regimientos los Religioſos Regulares, ſino es los Sacerdotes Seculares: ha reſuelto el Rey ſe mantengan por Capellanes en los Regimientos de Infanteria eſtrangera los Religioſos, por la inteligencia que preciſamente han de tener de las Lenguas para ſu miniſterio, interin ſe hallan Sacerdotes Seculares, en quienes concurra la referida circunſtancia, para ponerlos en ſu lugar: de que participo à V. para ſu inteligencia, à fin de que prevenga lo conveniente para que ſe les abone en las Reviſtas. Dios guarde, &c. Madrid 4. de Diciembre de 1728. El Marques del Caſtelar.

Veaſe la Orden de 21. de Abril de 1750. ſobre Capellanes.

REAL ORDEN
de 15. de Diciembre de 1728.

Sobre que los reos tengan Procurador; y que las Ordenanzas antiguas solo se anulan en quanto se opusieren à las nuevas.

Veaſe el Articulo 5. de la Orden de 3. de Noviembre de 1729 ſobre Procurador.

ENterado el Rey de la Carta de V. S. de 24. de Noviembre proximo paſſado, y del Papel que acompaña del Auditor de Guerra de eſſe Reyno, me manda S. M. decir à V. S. que las dudas, que propone aquel Miniſtro, bien examinadas, y particularmente la primera, es mas arguir contra la Ordenanza del Articulo 26. lib. 2. tit. 10. de la nueva Recopilacion, que dificultar en ſu práctica, por lo que ſe hace deſpreciable, y mas en el aſſunto de que trata, de conceder Procurador al reo en el caſo que previene; y que le advierta V. S. ſe arregle en todo à las Reales Ordenanzas: con advertencia de que el animo de S. M. ha ſido, y es anular las Ordenanzas antiguas ſolamente en quanto ſe opuſieren à lo diſpueſto por las nuevas. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Diciembre de 1728. El Marques del Caſtelar. Señor Don Juan Gonzalez.

REAL DECRETO, Y ORDEN de 11. de Marzo de 1729.

Sobre que se execute lo prevenido en las Ordenanzas contra Desertores, sin distincion de menor edad; y otras cosas acerca de hacerselo saber, y que conste en los asientos de filiacion.

CON motivo de no hallarse incorporada en la Nueva Recopilacion de las Ordenanzas Militares la Orden de 18. de Diciembre de 1723. para que por punto general los Processos de Soldados Desertores menores de 25. años, se sentenciassen como prevenia la Ordenanza, y que sin executar la sentencia, se remitiessen à mis manos, para en su vista, y de las circunstancias, tomar resolucion, he entendido se ha llegado à dudar en mis Tropas si ha quedado derogada, ò no, la referida Orden; y aunque mi Real intencion de derogarla (por los malos efectos que la experiencia ha manifestado seguirse de la práctica de esta benignidad) está bastantemente explicada por el mismo hecho de no haberse insertado la expressada Orden en la nueva Recopilacion, he tenido à bien declarar, como declaro, su derogacion; y en su consequëncia mando, que en el delito de desercion, que se cometiere por todo Soldado desde el dia de la publicacion de esta mi Real declaracion, se execute luego la sentencia prevenida por la Ordenanza, sin distincion de menor edad, segun, y como se practicaba antes de la citada Orden. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento

en

en la parte que le tocare. *Señalado de la Real mano de S. M.* en la Isla de Leon à 11. de Marzo de 1729. Al Duque de Veragua.

REAL ORDEN
conſeqüente à eſte Decreto.

EXC.MO SEñOR. Habiendoſe ſervido el Rey expedir el Decreto adjunto, ſobre que en el delito de deſercion, que ſe cometiere por todo Soldado, ſe execute luego la ſentencia prevenida por la Ordenanza, ſin diſtincion de menor edad, ſe ha remitido copia de él à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de las Provincias, para que ſe arreglen à ſu contenido, y diſpongan que ſe publique en cada uno de los Regimientos, que ſe hallaren en ſu reſpectiva juriſdiccion, y que los Sargentos Mayores de ellos noten en ſus Libros el dia en que ſe hubiere publicado, como tambien, que ſiempre que ſe admita algun Soldado, ſea mayor, ò menor de edad, ſe le advierta de eſta declaracion de S. M. para que ſepa la pena en que incurrirá, ſi deſertáre, y ſe note igualmente por los Sargentos Mayores en el aſiento de la filiacion de cada Soldado haberſele notificado aſsi, à fin que conſte en todos tiempos, por los caſos que puedan ocurrir: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para que al tiempo de publicarſe el referido Decreto, lo haga preſente en el Conſejo, à fin que ſe tenga entendido. Dios guarde, &c. Palacio 11. de Marzo de 1729. El Marques del Caſtelar. Señor Duque de Veragua.

REAL

REAL ORDEN
de 27. de Abril de 1729.

Sobre derogacion de fuero à los que cometieren fraude contra la Real Hacienda.

EN el Articulo 1. Libro 3. Titulo 22. de las Ordenanzas de 12. de Julio de 1728. se previene lo siguiente.

Los Gobernadores de las Plazas zelarán, que ningun Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, ande vendiendo Tabacos, Aguardientes, ni otros generos que deban contribucion, ni menos que los oculten, ni pongan en segunda mano, y harán que à los contraventores se ponga en Consejo de Guerra, para que sean castigados segun el rigor de nuestras Ordenanzas.

Y teniendose entendido, que de las expressiones de este Articulo infieren algunos haber cessado el desafuero, que en repetidas Cedulas, y Ordenes particulares tiene S. M. declarado para con las Tropas, y Guardias de su Real Persona, que en qualquier modo cometieren fraudes contra las Rentas Reales, ò concurrieren à facilitarlos, me manda S. M. decir à V. que lo que previene el referido Articulo no deroga, ni es su Real animo derogue en cosa alguna las expressadas Cedulas, y Ordenes particulares, por las quales quedó, y debe quedar abolido para en estos casos el Fuero Militar, en la forma, y con las circunstancias prevenidas en las proprias Cedulas, y Ordenes, las que declara S. M. tienen ahora, y deben

Vease la Orden de 31. de Diciembre de 1730. sobre lo mismo.

ben tener en adelante la misma fuerza, y vigor, que han tenido antes de la publicacion de la citada Ordenanza, y que en virtud de ellas los Superintendentes, y Subdelegados de las Rentas, Jueces de fraudes, ù otros Ministros, que tuvieren facultad, deben conocer en primera instancia, y los Tribunales, ò Ministros à quienes toca en apelacion de todas las causas que se hicieren à los Militares por defraudadores de las mismas Rentas, con inhibicion de qualquier otro Tribunal, ò Ministro, para cuyo puntual cumplimiento manda tambien S. M. expida V. las ordenes convenientes para lo que toca à essa Jurisdiccion. Dios guarde, &c. Madrid à 27. de Abril de 1729. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 6. de Mayo de 1729.

Sobre que en las Plazas donde residan los Capitanes Generales se les pida la licencia para formar los Consejos de Guerra, y no al Gobernador.

HE dado cuenta al Rey de la Carta de V. E. de 8. de Abril, en que expressa, que con motivo de haberse formado Consejo de Guerra en essa Plaza, sobre un Soldado Desertor del Regimiento de Infanteria de Saboya, ha pretendido el Gobernador Marques de Pozoblanco, que se le debia haber pedido permisso para este efecto; y enterado S. M. de ello, y de lo que ha representado el mismo Marques sobre este assunto, se ha servido declarar, que en las Pla-

Plazas donde residieren los Capitanes Generales se debe pedir à estos las licencias para formar los Consejos de Guerra que se ofrecieren en ellas, y no à los Gobernadores; pues lo que se previene por las Ordenanzas en quanto à que se pidan las referidas licencias à los Gobernadores de las Plazas, se debe entender, y ha entendido siempre en aquellas donde no están los Capitanes Generales, por obviar los inconvenientes, y perjuicios que podrian resultar de la dilacion en ocurrir à estos: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para que se halle en esta inteligencia, y lo haga observar asi, pues se previene lo mismo al referido Marques. Dios guarde, &c. Madrid 6. de Mayo de 1729. El Marques del Castelar. Señor Don Feliciano de Bracamonte.

REAL ORDEN
de 29. de Junio de 1729.

Sobre las salvas, y saludos el dia del Corpus.

En inteligencia de la Carta de V. S. de 19. del corriente, sobre la disposicion que dió para que al tiempo de passar la Procession del Santissimo por las calles el dia de Corpus, se hiciesse solamente una salva de toda la Artilleria, y los dos Batallones, añadiendo se le prevenga si se han de rendir las Vanderas al suelo en semejante funcion: debo decir à V. S. se debieran haber hecho las tres salvas, como previene la Ordenanza; pues la Orden de que remite V. S. copia, no viene à este caso, y asi lo exe-

Vease la Ordenanza de 8. de Marzo de 1748. sobre salvas.

executará V. S. en adelante, como tambien el que se rindan las Vanderas al suelo, segun está prevenido. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Junio de 1729. El Marques del Castelar. Señor D. Gaspar de Antona.

REAL ORDEN
de 13. de Julio de 1729.

Sobre que los Capellanes de los Regimientos assistan à los Hospitales en las Plazas.

ESTANDO prevenido por Reales Ordenanzas, que los Capellanes de los Batallones, que están de Guarnicion en Plazas, assistan como deben à los Hospitales que hubiere en ellas al pasto espiritual de los Militares enfermos; y experimentandose mucho descuido en este particular, manda S. M. advierta V. de esta obligacion à los Capellanes de los Batallones que están de Guarnicion en las Plazas de esse Reyno, para que cumplan con ella. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Julio de 1729. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 23. de Agosto de 1729.

Sobre Desertores con Iglesia, y paga de los gastos de immunidad, que ocasionen sus causas.

Vease la Orden de 16. de Noviembre de 1748. sobre la paga de gastos.

SIENDO cada dia mas notable, y de sumo perjuicio la diminucion que padecen las Tropas del Rey, motivada del desorden, ò abuso que se experimenta en

en la práctica de la immunidad de la Iglesia con los delinqüentes, pues casi siempre la declaran los Jueces Eclesiasticos à favor del Reo, aunque se justifique en forma legitima no deber gozar de la immunidad, no habiendose practicado hasta ahora por la Jurisdiccion Real otro remedio en España contra este mal antiguo, que el de las apelaciones, y recurso de fuerza de las sentencias injustas de los Jueces Eclesiasticos ante ellos, por lo que se hace indispensable se practíque tambien el mismo por la Jurisdiccion Militar en los casos que ocurran, no obstante que por embarazoso, y costoso se considere impracticable por Soldados: ha resuelto S. M. se prevenga generalmente à todas las Tropas, que en qualquiera controversia de immunidad que se ofrezca, en que no deba gozar de ella el Reo, se dé aviso luego al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia que tocáre, remitiendole las informaciones que sobre el caso se hubieren hecho, para que dé orden al Auditor, ò Assessor Militar, à fin que tome en sí la defensa de la Jurisdiccion. Y siendo la falta de medios para costear su seguimiento sin duda el motivo de que estas causas se abandonen, ha mandado asimismo S. M. que los Intendentes, que con relacion jurada de los Auditores, ò Assessores Militares, y *visto bueno* de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias: y que à todos los Obispos se les escriba, como lo ha mandado S. M. ponderandoles el gran menoscabo que padecen las Tropas por el abuso, ò poca reflexion con que ge-

ne-

neralmente proceden sus Provisores en estas causas, à fin de que en adelante estén à la mira, y zelen con la mayor vigilancia, que sus Provisores se contengan en los limites que les prescriben los Sagrados Canones: de todo lo qual participo à V. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Agosto de 1729. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 1. de Noviembre de 1729.

Sobre lo que debe preceder para el abono de sueldo, y habilitacion à los Oficiales que usen de licencia.

Veașe la Orden de 21. de Septiembre de 1756. sobre los Oficiales que excedieren del termino de la licencia.

CONviniendo que los Oficiales de las Tropas, que se ausentaren con licencia limitada, logren el alivio de que se les bonifique el sueldo del tiempo de la ausencia, sin la precision de acudir à sacar Relief de él: ha resuelto S. M. que restituyendose los Oficiales à su destino dentro del termino de la licencia, ò prorrogacion de ella, y presentandose en la primera Revista, que se passare de Comissario despues de fenecido el mencionado termino, ò antes, se les bonifique el tiempo del permisso, è iguale en pagas con los demás Oficiales que hubieren estado presentes, sin necessitar de mas Relief, ni orden, que la propria licencia; pero que si no se presentaren en la citada primera Revista, como se ha prevenido, no se les aclarará la plaza, ni se les abonará el sueldo del tiempo de la ausencia,

ni

ni tampoco se les admitirá en las Revistas siguientes de Comissarios Ordenadores, ù de Guerra, ni en las de los Inspectores, sin que preceda orden de S. M. Y habiendose empezado à usar ya de estas licencias, en conseqüencia de lo resuelto por S. M. lo participo à V. de su Real orden para que lo tenga entendido, y disponga en la parte que le tocare el puntual cumplimiento de lo que se previene en ellas, que es conforme à lo que se manda en las Ordenanzas. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Noviembre de 1729. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 3. de Noviembre de 1729.

Sobre que en los Processos se ponga Certificacion de haber instruido à los que sentaren plaza, de las penas en que incurren por el delito de desercion, y otros: se les nombre Defensor desde el acto de su declaracion, y otras cosas acerca de lo que debe preceder para la perfecta formacion de los Processos.

1 AL Marques de Risbourg, Gobernador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cataluña, se ha dado hoy la Orden del tenor siguiente.

2 Con motivo del Processo que se hizo contra Joseph Pueyo, y Miguel Ramos, Soldados Desertores del Regimiento de Infanteria de Cordoba, remitió V. E. con Carta de 31. de Diciembre del año proximo passado, el informe que hizo el Auditor de

esse Exercito, en que expressa los defectos que ha encontrado en el referido Processo, sobre haber el Sargento Mayor, que le formó, omitido diferentes circunstancias essenciales.

3 El primer reparo que se ofrece al Auditor, es no haberse preguntado à los testigos, ni depuesto cosa alguna sobre si à los Reos se habian leído las Ordenanzas en el Regimiento, como lo previene el Articulo 5. de la Adicion de 16. de Febrero de 1718. relativo al 8. de la de 16. de Diciembre de 1701.; pero reconocese que este no es defecto, pues en el Articulo 11. lib. 2. tit. 10. de las ultimas Ordenanzas, no se previene, que esta circunstancia se pregunte à los testigos, y sí à los Reos (como en este Processo se ha executado) lo que es motivado de lo que previene el Art. 5. del mismo libro, en que expressamente se manda, que diferentes veces se junten los Oficiales de cada Regimiento para leerlas, y que los Capitanes las hagan leer todos los meses à los Soldados de sus Compañias, y se fixen en todos los Cuerpos de Guardia donde se publiquen; y mas particularmente de lo prevenido en el Art. 9. lib. 1. tit. 1. en que se manda à los Sargentos Mayores que tomaren la filiacion de los Soldados que sentaren plaza, que les instruyan, y enteren de las penas en que incurren por la desercion, y demás crimenes de que deben estár advertidos, haciendo que en su presencia les lean las Ordenanzas; de todo lo qual resulta, que por este medio cessa el reparo que pueda haber en razon de justificarse por testigos la circunstancia de si al Reo se han leído las Ordenanzas,

y

y que no es neceſſario que eſta pregunta ſe haga à los teſtigos; y no obſtante por ſer tan preciſa ſu juſtificacion en el Proceſſo, quiere S. M., para que ſiempre conſte, que en todos ſe ponga por el Sargento Mayor Certificacion de haberſeles inſtruido en las Ordenanzas, mediante que aſsi por lo que ſe advierte en el citado Articulo 9. lib. 1. tit. 1. de las Ordenanzas, como porque ſe previno en Decreto expedido al Conſejo de Guerra en 11. de Marzo de eſte año, que ſobre el delito de deſercion ſe execute luego, ſin diſtincion de menor edad, la ſentencia impueſta por la Ordenanza, es del cargo, y obligacion de los Sargentos Mayores, no ſolo inſtruir, y enterar à los Soldados de las penas en que incurren por la deſercion, ſino tambien notar en el aſsiento de la filiacion de cada uno haberſele notificado aſsi.

4 El ſegundo reparo es ſobre no haberſe preguntado à los Reos, en el acto de ſus confeſsiones, cómo ſe llaman, cuyo defecto, aunque no ſe previene en la Ordenanza, es reparable, mayormente quando el Reo no ſabe eſcribir, por ſer eſſencial (ſegun Derecho) la juſtificacion de la identidad de la perſona; y ſin embargo de que por la Ordenanza ſe dá baſtantemente à entender, que ſe le deba preguntar el nombre, quiere S. M. que para mayor claridad, y evitar dudas poco fundadas, ſe prevenga por punto general à los Cuerpos, que à los Reos en el acto de ſus declaraciones ſe pregunte cómo ſe llaman.

5 El tercer reparo ſe funda en que en el acto de la confrontacion, ni en otro alguno, ſe han nombrado Defenſores à los Reos para defenderlos, ni ſeña-

ñalado para hablar con ellos las veinte y quatro horas que advierte el Art. 1. de la Adicion de 11. de Octubre de 1723. que lo eſtablece por ampliacion del Art. 10. de la de 18. de Diciembre de 1701. Sobre eſte punto ha tenido S. M. preſente, que el Art. 26. lib. 2. tit. 10. de las nuevas Ordenanzas, limita el nombramiento de Procurador, que aſsiſta al Reo, al caſo de reconocerſe en él falta de explicacion, ò turbacion, que le impida deducir ſus defenſas, entendiendoſe que ha de ſer en el acto del Conſejo, ſin que ſe pueda diferir; y ſin embargo, como eſta circunſtancia ſea tan conforme à la piedad, y clemencia de S. M. y à lo prevenido por todos Derechos, à fin que el Reo no quede indefenſo, y pueda por medio de ſu Procurador alegar, y deducir ſu defenſa, como parte tan integral de un Juicio criminal: manda S. M. que en todos los Proceſſos ſe nombre Defenſor à los Reos deſde el acto de ſu declaracion, para que los aſsiſta, y defienda, dandole el termino de veinte y quatro horas, ò el que parezca neceſſario, ſegun las razones que para ello concurran.

6 El quarto, y ultimo reparo ſe reduce à que los Reos no han comparecido en el Conſejo, ni preſtado juramento, ni interrogadoſeles coſa alguna por el Preſidente, ni demás Jueces. Lo que en quanto à eſto reſulta es, que en el cuerpo de la ſentencia del Conſejo de Oficiales Militares ſe expreſſa, que comparecieron en él los Reos, aunque no conſta juraſſen, ni ſe les preguntaſſe coſa alguna; con que conſtando, como conſta, que comparecieron, es veroſimil ſe executaſſe todo lo que previene la Ordenanza en eſte

pun-

punto; y ſin embargo de eſto manda S. M. ſe ponga la diligencia como en ella ſe manda. Todo lo qual participo à V. E. de orden de S. M. à fin que expida las convenientes à ſu cumplimiento. Dios guarde,&c.

7 Y manda S. M. que enterado V. de eſta determinacion, ſe arregle à ella en la parte que le tocáre, y expida tambien las ordenes convenientes para que ſe execute puntualmente. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Noviembre de 1729. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 8. de Marzo de 1730.

Sobre Deſertores que ſe dirigen à Reyno eſtraño.

POR el Capitan General del Reyno de Aragon ſe ſuſcitó duda ſobre la inteligencia del Articulo 6. Libro 2. Titulo 14. de las nuevas Ordenanzas, con motivo de unos Deſertores del Regimiento de Palermo, que ſe arreſtaron en parage que ſe dirigia al Reyno de Francia; y lo que ſe le ordenó quanto à que no debian haberſe ſorteado eſtos reos, ſegun el citado Articulo: y reſpecto de que eſtos Deſertores fueron preſos dos leguas mas allá de Canfranc, camino de Francia, deſde cuyo Caſtillo, que es el ultimo Lugar haſta la Raya, no hay mas de 3. leguas à ella, y no haber via recta otro Lugar de S. M. haſta Francia, ſe convence ſer eſte el caſo preciſo de la Ordenanza, demás que de eſtas dudas ſobre los ſentidos literales de las Ordenanzas, ſe ſiguen graves perjuicios al Real ſervicio, pues eſtá claro en éſta el

que siempre que la desercion se haga del Campo, ò Tropa, que se halláre en accion de Guerra, ù de las Plazas fronteras, y se prendiere al Desertor à la media legua de distancia ácia los Enemigos, ò Pais estrangero, ò que aunque haya desertado à mucha distancia, si el parage donde le arrestaren fuere probado (como sucede en el caso expressado) que iba à Pais estrangero, ò enemigo, se deben entender comprehendidos en la Ordenanza, demás de los Vandos, que en tales casos se publican por los Oficiales Generales en las acciones de Guerra. Por todo lo qual se ha servido S. M. declarar por regla general, se observe, y guarde en la forma expressada el citado Articulo 6. Libro 2. Titulo 14. de las nuevas Ordenanzas, y que se participe à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, à fin que lo observen, y hagan observar, y cumplir assi: lo que prevengo à V. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y disponga lo conveniente à su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 8. de Marzo de 1730. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1730.

Sobre honores que se han de hacer, ò no, en las Plazas à los Cardenales, Arzobispos, y Obispos.

Vease la Orden de 29. de Agosto de 1758. sobre honores al Cardenal Arzobispo de Sevilla.

HAbiendose enterado el Rey de la duda que se ha ofrecido en vista de las Ordenanzas de 12. de Julio de 1728. sobre si en las Plazas se han de tomar

mar las Armas por las Tropas à los Arzobiſpos, y Obiſpos, y con quántos tiros de cañon ſe ha de ſaludar à los Cardenales, ha venido S. M. en declarar, que por punto general no ſe hagan los honores Militares à los Obiſpos, Arzobiſpos, ni Cardenales; pero que por atencion à los de las miſmas Dioceſis, ſe les tomen las Armas dentro de ellas; y que por lo que toca à los Cardenales, ſe les hagan los honores, que ſe preſcribieren por Ordenes particulares: lo que participo à V. de la de S. M. à fin que expida las convenientes à ſu cumplimiento en la parte que le tocáre. Madrid à 22. de Julio de 1730. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1730.

Sobre prohibicion de Fuero à los que ſe mezclaren en la introduccion, ocultacion, y venta de Tabaco; y que la Tropa dé auxilio à ſus Miniſtros.

HAbiendo reſuelto el Rey, que para facilitar el entero reſguardo, y cobro de los legitimos valores de la Renta del Tabaco, preſervandola de las contingencias de introducciones fraudulentas, y de los abuſos que practícan los Arrendadores de Provincias, y Partidos en la manipulacion, y baraterías de él, con grave detrimento, y deſcredito de los Eſtancos, ſe adminiſtre por la Real Hacienda en lo univerſal de ſus Dominios, ceſſando deſde luego los Arrendamientos actuales, me manda S. M. decir à V. dedique todo ſu zelo, y cuidado à impedir que los

Veaſe la Orden de 26. de Diciembre de 1741. ſobre defraudadores del Tabaco.

Oficiales, y Tropa del comando de V. ſe mezclen en adelante en la introduccion, ocultacion, y venta de Tabacos, dando V. eſtrechas ordenes à los Oficiales para que vigilen, y pongan eſpecial atencion en que los Subalternos, y Soldados de ſus Cuerpos ſe abſtengan enteramente de eſte deſorden, (por muchas circunſtancias muy culpable) como que es impeditivo del reſguardo, y buen cobro de la Renta, porque de executarlo, quedarán, como tambien los Soldados, deſaforados de ſu Fuero Militar, y entregados à la juriſdiccion de la Renta, para ſer caſtigados por ella à proporcion de ſu delito, conforme las Ordenes, y Reſoluciones de S. M. tomadas à eſte fin. Previniendo V. tambien à los Oficiales franqueen puntualmente el auxilio de la Tropa à los Miniſtros de la Renta, ſiempre que le pidan, y neceſsiten, aſsi para el reconocimiento (à toda ſatisfaccion) de los Quarteles, y Equipages de los Cuerpos, y ſus individuos, como para la aprehenſion de los Contrabandos, y priſion de defraudadores de eſta Renta, que quiere S. M. ſe vea zelada, y reſpetada por todas partes, como correſponde à la preſente neceſsidad de ſus legitimos valores: lo que de orden de S. M. participo à V. para ſu cumplimiento, y de quedar en eſta inteligencia me dará V. aviſo, para paſſarle à la Real noticia de S. M. Dios guarde, &c. Sevilla 31. de Diciembre de 1730. Don Joſeph Patiño.

REAL

REAL DECRETO
de 23. de Diciembre de 1731.

Sobre los casos en que no han de ser essentos de alojamientos los Caballeros de las Ordenes.

ENterado de lo que ha participado el Corregidor de Lucena en quanto à lo ocurrido en aquella Ciudad con motivo de haberse dado alojamiento à un Guardia de Corps en la casa de Don Gaspar Alvarez, y Torreblanca, Caballero de la Orden de Calatrava, y de las instancias, que éste hizo al Dean de Granada, Juez Conservador de las tres Ordenes Militares, para que se le libertasse del repartimiento, como se executó en consequencia del Despacho, que se le notificó para ello al mismo Corregidor: y conviniendo à mi Real servicio precaver este genero de questiones, he resuelto, que en caso de no alcanzar las casas de los del Estado Llano, admitan los alojamientos que se les repartieren los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, Alcantara, Santiago, y Montesa, como los demas Nobles, segun lo tengo mandado en el Articulo 12. Libro 2. Titulo 16. de las nuevas Ordenanzas, y las demás que hablan de este assunto; y en esta inteligencia lo prevengo al Consejo, para que lo tenga entendido, y dé las ordenes à su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Sevilla à 23. de Diciembre de 1731. A Don Joseph de Isasi.

REAL

REAL ORDEN
de 23. de Febrero de 2732.

Sobre los Soldados que se ausentaren, ò refugiaren à Sagrado despues de haber cometido algun delito.

Veaſe la Orden de 17. de Abril de 1739. ſobre lo mismo.

EN el Articulo 41. Libro 2. Titulo 10. de las nuevas Ordenanzas de 12. de Julio de 1728. ſe previene lo ſiguiente.

Deſpues de haber inſertado aqui à la letra el citado Articulo 41. que queda en la pag. 146. concluyó eſta Orden en la forma ſiguiente.

Y para mayor inteligencia del referido Articulo, ha venido S. M. en declarar, que incontinenti que ſe prenda à el reo, ò ſe le remita à ſu Cuerpo, ſe le tome la confeſsion, haciendole los cargos que reſultaren del Proceſſo, y ſe le oygan ſus defenſas; y ſi tuviere alguna digna de atenderſe, la haga en 24. horas perentoriamente, y en viſta de todo ſe paſſe à imponerle la pena que le correſpondiere por los Oficiales Militares, conforme à las Ordenanzas. Y lo participo à V. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Sevilla à 23. de Febrero de 1732. Don Joſeph Patiño.

REAL

REAL ORDEN
de 4. de Enero de 1733.

Sobre el paño, galones, y calidad de botones de que deben usar en sus Uniformes los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

TEniendo el Rey presente lo que se ha excedido en lo costoso de los Uniformes de los Oficiales de sus Tropas, y los perjuicios que de esto resultan al Real servicio, y à los mismos Oficiales, ha resuelto S. M. que desde ahora en adelante solo puedan los Oficiales de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, traher en los Uniformes, que siempre deberán ser de paño fino, del color, y divisa de los Vestuarios de sus respectivos Cuerpos, botones de plata de martillo, y una dragona de galon de plata, sin mas galon, ni otro adorno alguno: en inteligencia de que permite S. M. usen por ahora de los Uniformes, que tienen, aunque excedan de lo que se prescribe por esta Orden, pues solo debe entenderse esta, y practicarse con los que se hicieren en adelante: participolo à V. de orden de S. M. para que expida la conveniente à su cumplimiento, y vigile V. à su puntual observancia en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Sevilla à 4. de Enero de 1733. Don Joseph Patiño.

Veașe la Orden de 3. de Mayo de 1742. sobre Uniformes.

REAL

REAL ORDEN
de 22. de Mayo de 1733.

Sobre los casos en que no han de ser essentos de alojamientos los Nobles, y Militares.

EN Carta de 13. del corriente da V.m. cuenta de que con motivo de haber hecho presente la Diputacion de alojamientos de essa Ciudad, que por el Gobernador Don Gaspar de Antona se habia embarazado alojar en las casas de diferentes vecinos, en virtud de ordenes, que tenia para ello del Conde de Itre, con el titulo de gozar unos del privilegio de Nobles, y otros del fuero de Guerra, escribió V.m. al Conde la Carta de que remite copia, expressandole los varios tratos, y comercios publicos, en que se emplean, para que por ellos no les sirva la excepcion segun Articulos de Ordenanzas, Instrucciones, y declaraciones de competencias formadas con el Consejo de Guerra: en cuya inteligencia, y en la de la respuesta del Conde de Itre, y de lo demás que V.m. expressa con este motivo, me manda el Rey decir à V.m. no deben exceptuarse del alojamiento, no solo en essa Ciudad, sino en las demàs del Reyno, y Pueblos de él, los Nobles, y Militares, que se emplean en tratos, y comercios publicos, excepto los que lo hacen de generos, y frutos de sus proprias cosechas: pues los en quien concurriere motivo para gozar de la excepcion, deben ocurrir à S. M. para que la declare, y en interin comprehenderseles en el alojamiento: de que aviso à V.m. para que lo tenga en-

entendido, y prevenga se execute asi, en el concepto de que se comunica esta resolucion al Conde de Itre. Dios guarde,&c. Rambla 22.de Mayo de 1733. D. Joseph Patiño. Señor D. Pedro Oarrichena y Borda.

REAL ORDEN
de 12. de Octubre de 1733.

Sobre que se observe la preferencia que deben tener las Compañias de Granaderos.

HAbiendo entendido el Rey, que de los Batallones que están en essa Plaza se forma un Piquete de cada uno, con nombre de Compañias de alternacion, ò segundas de Granaderos, à fin de tener esta Tropa mas pronta, y distinguida para qualquier caso que pueda ofrecerse; y dispuesto V. S. que estos Piquetes hagan el servicio siguiendo la misma antigüedad que las proprias, y efectivas Compañias de Granaderos de sus mismos Cuerpos, prefiriendo à las de Granaderos de los otros que son menos antiguos, y perjudicando la naturaleza, y establecimiento de estas, que como tales tienen siempre la preferencia para todas las acciones; y siendo esto opuesto à lo prevenido en las Ordenanzas, y en grave detrimento del servicio, y contra la estimacion, y distincion particular, que deben tener siempre, y se ha guardado à las Compañias de Granaderos, y que ningun Gobernador, ni Comandante tiene facultad, ni arbitrio à variar las reglas establecidas en las Ordenanzas, por las perniciosas conseqüencias que pueden

den reſultar de lo contrario : me manda S. M. lo prevenga à V. S. para que en ſu inteligencia haga ſe obſerven las Ordenes correſpondientes à eſta parte, à fin de obviar los inconvenientes, y perjuicios que pueden ocaſionar eſtas novedades. Dios guarde, &c. San Ildefonſo à 12. de Octubre de 1733. Don Joſeph Patiño. Señor Don Antonio Manſo.

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1733.

Sobre el uſo de Armas cortas.

Veaſe la Orden de 1. de Abril de 1752. ſobre lo miſmo.

NO obſtante eſtar prevenido en las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, y poſteriores Reſoluciones del Rey, los caſos en que puede uſarſe por los Militares de las Armas cortas de fuego, y en qué penas incurren los que las uſaren fuera de ellos; y que igualmente ſe halla declarado por las Ordenanzas Militares, que no les valga el Fuero de Guerra en cauſas ſobre el uſo de las referidas Armas en los caſos no permitidos : conſiderando S. M. lo que conviene evitar las competencias que ſuelen originarſe entre las Juriſdicciones Militar, y Ordinaria, ha reſuelto por punto general, que para mayor claridad de lo que ſobre eſte aſſunto eſtá mandado obſervar en las repetidas Leyes del Reyno, Pragmaticas, Ordenes, y Reales Cedulas, y eſpecialmente en la de 23. de Agoſto del año 1716. tengan preſente los Jueces Ordinarios, y Militares, que para deſaforar à eſtos por el uſo de Armas cortas de fuego, ò blancas,

ha

ha de intervenir precisamente, además del uso, la aprension real de estas Armas por el Juez Ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprension real la calidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los Militares; y que quando estos sean procesados, ò presos por las Justicias Ordinarias en los casos no comprehendidos, hagan sus recursos à sus respectivos Jueces Militares, que deban conocer de sus causas conforme à Ordenanzas. Todo lo qual participo à V. de orden de S. M. para que en su inteligencia prevenga lo conveniente à su cumplimiento en las partes que convenga del distrito de su jurisdiccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25. de Octubre de 1733. Don Joseph Patiño.

REAL DECRETO
de 28. de Abril de 1734.

Expedido al Gobernador del Consejo de Castilla, sobre que por los Regimientos se le passe noticia de los Desertores, y recargar à las Justicias la obligacion que tienen de recogerlos, baxo de graves penas à las que no lo hicieren, y de premio à las que se esmeraren en ello, &c.

1 ADvirtiendo el sensible desorden con que se continúa el torpe delito de desercion en mis Tropas, y que no alcanzan à evitarlo, y contenerlo, ni mis reiteradas Reales Resoluciones, ni el proprio pundonor de la Nacion Española, siempre guerrera, y genialmente aplicada à los afanes de la Mi-

Siguen otras varias Ordenes sobre Desertores; y señaladamente una Real Cedula de 10. de Septiembre de 1754.

Milicia : he resuelto , que quedando en su fuerza , y vigor lo establecido por mis Reales Ordenanzas , y especialmente por la de 20. de Noviembre de 1721. (à excepcion de lo que ahora nuevamente mando) se observe , y hagais observar vos el Gobernador del Consejo , y los que os sucedieren en este empleo , lo siguiente.

2 Respecto de que en igual desorden tiene el mayor apoyo la desidia , ò tolerancia de las Justicias Ordinarias , por lo que dissimulan , y permiten , que los Desertores vivan quietos , y seguros en los Lugares de sus naturalezas : mando , que desde aqui en adelante los Directores , è Inspectores Generales de Infanteria , Caballeria , y Dragones , ordenen à los Coroneles , que en cada mes precisamente les remitan relaciones (a) firmadas de los Sargentos Mayores , ù de los Ayudantes , de los Soldados que desertan de sus Regimientos , con expression de sus nombres , filiacion , patria , y señas , dia en que sentaron plaza , y si fue , ò no , por tiempo limitado , y expression tambien del dia , y parage en que desertaron , à fin de que passandoos estas noticias ordeneis (como os lo mando) à los Corregidores de las Cabezas de Provincia , ò Partido donde sean naturales los tales Desertores , inquieran si han ido à parar à los Pueblos de su naturaleza , ò vecindad ; y constando ser cierto , los hagan prender , passando à executarlo por sus proprias personas , ò cometiendolo à las que sean de su confianza , para que reducidos à la Carcel de la Cabeza de Partido , sean conducidos à sus Cuerpos , conforme à lo prevenido en la citada Or-

(a) Sobre las personas à quienes se han de remitir estas relaciones, veanse los Articulos 1. y 2. de la Cedula de 10. de Septiembre de 1754.

Ordenanza, dandoseos por el Corregidor aviso de haberlo executado asi, y por los mismos Directores, è Inspectores Generales la noticia de los que se hayan recibido en los Regimientos.

3 Los Corregidores à quienes participareis los avisos, y ordenes mencionadas, han de aplicarse à su exacto cumplimiento con la mas pronta celeridad, y daros cuenta muy puntualmente de las diligencias que practicaren; bien advertidos, de que constando de su descuido, y omision, no solo serán removidos de sus empleos, sino declarados incapaces de obtener otros en mi Real servicio.

4 Respecto de que tambien freqüentan el crimen de la desercion muchos Estrangeros, que sirven en mis Tropas, y estos, ò ya con el pretexto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros, ò Artesanos, bagan por los Pueblos, sin que alguna de sus Justicias inquieran sus patrias, empleos, destinaciones, y fines: encargareis à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias del Reyno, que siempre que encontraren, asi en los Lugares, como en los caminos, esta suerte de personas Estrangeras, los detengan, y arresten, reconociendo sus papeles, y recibiendo sus declaraciones, con preguntas correspondientes, y generales de inquirir; y sospechando con fundamento, que hayan podido ser Desertores, ò que efectivamente sean bagamundos, os den cuenta con justificacion de lo que practicaren, à fin de que en su vista dispongais, y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

5 Para calificacion de lo acepto que me será el zelo de las Justicias en buscar, y recoger los Deser-

tores: declaro, que qualquiera Corregidor, ò Alcalde Mayor, que prendiere, y assegurare Soldados Desertores, justificandolo en la Secretaría de la Camara, le atenderé muy especialmente, adelantandole, y ascendiendole à proporcion de tan estimable servicio.

6 Los Alcaldes Ordinarios, que aprendieren efectivamente algunos Desertores, y se emplearen en las diligencias de buscarlos, y aprenderlos, y lo hicieren constar assi, con licencia vuestra, por escrito, y sin otra Provision, ni Despacho, podrán ser reelegidos en los oficios de tales Alcaldes en el año siguiente, sin embargo del hueco prevenido por la Ley del Reyno.

7 Constando, que los Alcaldes, y Justicias hayan tolerado la residencia de los Desertores en sus Pueblos, demás de las penas impuestas en la citada Ordenanza, los condeno à que à su costa pongan un Soldado vestido, y equipado, en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

8 Qualquiera persona, que admitiere en su servicio alguno que sea Desertor, sabiendo lo es: mando, que con noticia, y justificacion de ello, si fuere noble, sea desterrado de mi Corte, y Lugar de su naturaleza, veinte leguas en contorno, por seis años; y si plebeyo, à seis años de Presidio de Africa; y à unos, y à otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que segun sus caudales, y haciendas les impusiereis.

9 Y porque no es dudable, que actualmente haya considerable numero de Desertores en todo el Reyno, que à la sombra del dissimulo de las Justicias

cias se mantendrán quietamente en los Pueblos de su naturaleza, ò se hayan acogido à los Lugares mas populosos: dareis prontamente las mas estrechas ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Provincias, y de Partidos, como à los Gobernadores, Alcaldes Mayores del territorio de las Ordenes, y de Señorío, y Abadengo, para que sigilosamente, por sí, ò por personas de su confianza, practiquen las mas exactas diligencias à fin de inquirir, y averiguar en lo comprehensivo de sus distritos los Desertores que se hallaren en ellos, y los prendan, y arresten en Carceles de seguridad, y resguardo, recibiendolos sus declaraciones, para saber el Regimiento en que sirvieron, por qué tiempo, en el que desertaron, y lo que há que residen en el Pueblo donde se aprendieron, de que os darán cuenta, assi para que tomeis las providencias mas convenientes en el destino de los Desertores, como para que à proporcion del desvelo, y cuidado, que los referidos Corregidores, y Justicias hayan manifestado en la importancia de este servicio, consulteis los premios, y mercedes de que los considereis dignos.

10 Para mayor celeridad, assi en el castigo de las Justicias negligentes, ò cómplices en la tolerancia de los Desertores, no ha de observarse la formalidad de un Juicio contencioso, sino que instruido vos de la verdad, declareis la pena correspondiente à la omission, ò delito, mandandola executar, sin embargo de qualquiera suplicacion, ò recurso, pues fio de vuestra zelosa aplicacion, y amor à mi Real servicio, que atendereis à esta importancia con el des-

desvelo, y actividad acreditada en todo lo que he puesto à vuestro cuidado, y direccion. Tendreislo entendido para su puntual observancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Aranjuez à 28. de Abril de 1734. Al Obispo Gobernador del Consejo.

REAL ORDEN
de 13. de Febrero de 1735.
Sobre los Oficiales que se sirvan de Soldados.

Vease la Orden de 14. de Junio de 1750. sobre lo mismo.

HAllandose el Rey con noticia individual del desorden introducido en la Tropa, y Soldados, de que se sirven los Oficiales con titulo de assistentes, empleando no solo numero excessivo, sino los hombres de mejor calidad, y mas confianza, en menoscabo de la fuerza de los Cuerpos, y detrimento notable del servicio: ha resuelto S. M. ocurrir al remedio de tan grave daño, privando absolutamente, que ningun Soldado sirva, ni assista à sus Oficiales en ministerio, ni ocasion alguna; y manda à los mismos Oficiales, que embien à sus Compañias los Soldados assistentes, y que en adelante no llamen, ni ocupen ninguno en su servicio proprio, en pena del Real desagrado al que contraviniere à esta Resolucion: la qual participo à V. de orden de S. M. para que haga prender, y castigar por el Preboste à qualquiera Soldado que se encuentre con cargas de equipage de sus Oficiales fuera del numero destinado à la Escolta de todo el del Cuerpo, ò el Exercito, avisandome V. de quedar en esta inteligencia para su exe-

execucion. Dios guarde, &c. El Pardo 13. de Febrero de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 9. de Mayo de 1735.

Sobre que se lean las Ordenanzas en el idioma de la Nacion de cada uno; y se ponga Certificacion en los Processos de haberse executado assi.

Siendo el animo del Rey, que en todos los Processos, que se forman contra los Soldados de sus Tropas por el delito de desercion, ù otro qualquiera crimen, se escusen los defectos, que hasta ahora se han experimentado, y señaladamente por no haberseles leído las Ordenanzas al tiempo que entran à servir, en que se les hace saber las penas en que incurren por lo que contravinieren à ellas, obviando por este motivo los recursos, que hacen los transgressores, y que no puedan alegar ignorancia: ha resuelto S.M. por punto general, que à todos los Soldados, que sentaren plaza, se les haya de leer las Ordenanzas, enterandoles de ellas à cada uno en el idioma nativo de su Nacion, y que en los Processos que en adelante se hayan de formar, se ponga Certificacion de haberse executado assi; y lo participo à V. de su Real orden para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente à su cumplimiento en las partes correspondientes à su distrito. Dios guarde, &c. Aranjuez 9. de Mayo de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 9. de Julio de 1735.
Sobre el tiempo en que se ha de tomar juramento à los testigos.

RЕspecto de no estar prevenido en los Articulos 10. y 11. Titulo 10. Libro 2. de las Ordenanzas, que en los Processos que se formaren contra los Militares delinqüentes, se reciba juramento à los testigos en el acto de la recoleccion, ò ratificacion de sus declaraciones, y en el de la confrontacion con los reos; y considerando las muchas dificultades que en adelante pueden ofrecerse de no practicarse esta circunstancia, para afianzar la fé de lo que se añade, ò quita: ha venido S. M. en declarar por adicion à las mencionadas Ordenanzas, y citados dos Articulos, se execute precisamente la diligencia de recibir juramento à los testigos en el acto de la recoleccion, ò ratificacion, y en el de la confrontacion con los reos. Y de su Real orden lo participo à V. para que en su inteligencia prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 9. de Julio de 1735. Don Joseph Patiño.

REPRESENTACION
de 6. de Junio de 1737.
Hecha por el Ministro de la Guerra, sobre alterarse lo dispuesto por las Ordenanzas en el uso del semestre; y resolucion de S. M.

Vease la providencia de 8. de Noviembre de 1737. sobre semestres.

SEñor mio. Habiendome hecho ver la experiencia lo mucho que padecen el servicio, y los Cuerpos,

pos, del desorden, que hay en el uso, y practica del semestre entre los Oficiales, assi naturales de estos Reynos, como estrangeros, alterandose al arbitrio de los Comandantes de los Regimientos, de los Gobernadores de Plazas, y Comandantes Generales de Provincias, lo dispuesto por S. M. en el Articulo 2. Titulo 17. Libro 3. de las Ordenanzas, prolongando à los Oficiales à su arbitrio la ausencia, mediante la esperanza de conseguir su Relief, y repitiendo muchos de ellos la salida de sus Cuerpos, Plazas, y Provincias todos los años, al abrigo de la dissimulacion, ò tacito permisso de los Superiores, siguiendose el abandono de las Compañias, y Regimientos, y un notable gravamen à los Oficiales, que se mantienen en su Guarnicion, ò Quartel, sobrellevando el peso del servicio por los ausentes; me ha parecido digno de la Real noticia de S. M. este perjudicial abuso, por ser gravissimos los inconvenientes que de él resultan à la estabilidad, y disciplina de la Tropa, y à la exactitud del servicio Militar, siendo de dictamen, que el unico medio de atajarle consiste en que S. M. se digne mandar que se observe literalmente el citado Articulo segundo, que habla del semestre; con la prevencion de que al Oficial, que en el mes immediato al tiempo que fenezca su licencia, no se presentáre en la Revista de su Cuerpo, ò Estado Mayor de Plaza à que esté agregado, ò otro destino que tenga, no se le satisfaga su haber del tiempo de su semestre, aunque presente Relief de S. M. el que solo sirva para habilitar, y poner corriente su plaza, quedando al Real arbitrio de S. M. en los casos en que concur-

currieren especiales motivos, ò quando fuere de su Real agrado, mandar que se le satisfaga el sueldo vencido. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Junio de 1737. B. L. M. de V. S. su mayor servidor. El Duque de Montemar. Señor Don Sebastian de la Quadra.

RESOLUCION DE S. M.
à esta Representacion.

EXC.MO SEñOR. En vista de lo que V. E. propone en este Papel, se ha servido el Rey de conformarse con el parecer de V. E. en el punto de semestre, y licencias à los Oficiales de las Tropas de que trata; y de su Real orden lo participo à V. E. para que dé las correspondientes à la observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Junio de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL DECRETO
de 16. de Julio de 1737.

Sobre que las causas de los Militares, en que se ofrezca duda, se remitan en derechura al Consejo de Guerra, y determinen en él.

EN 16. de Febrero del año passado de 1724. mandé, que las causas de los Militares se substanciassen, y determinassen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, y de otros Oficiales, y se passasse tambien à la execucion de las Sentencias, en con-

conformidad de lo que está arreglado, y prevenido por mis Ordenanzas; y que quando por alguna duda, ò por otros motivos en estas, y otras causas de los mismos Militares, se recurriesse à la Corte para las explicaciones de lo que se dudasse, por apelacion, ò otro fin, con Autos, ò Representaciones particulares, solo se reconociessen, y determinassen por esse Consejo, precediendo las noticias, y diligencias que se necessitassen, y pidiessen para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandose siempre à las mencionadas Ordenanzas, à cuyo fin remití al Consejo 35. Expedientes, que se expressaron en una Relacion firmada del Marques del Castelar, para que se executasse lo que en ella se prevenia, cuya Real deliberacion repetí al Consejo en 18. de Marzo de este año; y deseando que esto se practíque con la puntualidad que conviene à mi servicio, passo al Consejo los 38. Expedientes, y causas, que contiene la adjunta Relacion firmada de Don Casimiro de Uztariz, para que execute el Consejo lo que en ella se manda, haciendole especialissimo encargo sobre que substancie, determine, y evaque estos negocios, y los demás que se dirijan al Consejo, y estuvieren pendientes en él con la mas possible brevedad, para que no se siga el menor perjuicio à mi servicio, ni à las partes interessadas en ellos, prefiriendo siempre aquellas causas, y dependencias en que hubiere reos presos, y despues las que sean mas importantes, como lo fio del zelo del Consejo, y de los Ministros que le componen. Y por lo que mira à las causas, y negocios Militares, que en adelante ocurran, he mandado dar las Orde-

nes

nes convenientes à los Capitanes Generales, y Comandantes de todas mis Provincias, y Plazas, y demás Oficiales, y Ministros à quienes toca, para que los remitan en derechura à esse Consejo por mano del Ministro de la Guerra, ò del Fiscal de él. (a) Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y observancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Ildefonso à 16. de Julio de 1737. Al Duque de Montemar.

(a) Lee *por mano de su Secretario*, respecto de practicarse asi desde el año de 1738. que se restableciò este empleo.

REAL DECRETO
de 11. de Septiembre de 1737.

Sobre excepcion del servicio Ordinario, y Extraordinario à los Oficiales, y Soldados que se retiren.

Veasе el Formulario aprobado por S.M. en Octubre de 1742. sobre essenciones, y Cedulas de preeminencias.

ENterado de la variedad con que se practíca en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos el repartimiento del Servicio Ordinario, y Extraordinario, pues en unas partes se incluye en él à los Militares, que por distintos motivos se retiran à ellos con Cedulas de preeminencias, y en otras se les exceptúa de esta carga; y conviniendo à mi Real servicio dar en esto una regla fixa, que sirva de Ordenanza, y se observe inviolablemente: he resuelto, que qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infanteria, Caballeria, y Dragones, desde Alferez inclusivè, que tubiere, y se retirare de mi Real servicio con Cedula de preeminencias, se comprehenda en la excepcion del Servicio Ordinario, y Extraordinario; y que lo mismo se practíque con los Sargentos, Cabos, y Solda-

dados, que hubieren ſervido efectivamente, y ſin intermiſsion catorce años, y ſe les diere Cedula de preeminencias, en ſeñal de haberſe retirado de mi Real ſervicio con motivo juſto, y legitima licencia; con la calidad de que los expreſſados Sargentos, Cabos, y Soldados, para no pagar eſte Servicio, demás de tener la mencionada Cedula de preeminencias, han de juſtificar en eſſe Conſejo haber ſervido efectivamente los referidos catorce años en mis Reales Exercitos: con cuya circunſtancia, y precediendo Conſulta de él, ſe les dará por la Secretaría del Deſpacho de la Guerra nueva Cedula, en que ſe declare la expreſſada excepcion. Tendráſe entendido en él para ſu puntual obſervancia en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Ildefonſo à 11. de Septiembre de 1737.

REAL ORDEN
de 14. de Octubre de 1737.

Sobre derogar el Articulo de las Ordenanzas, que trata del tres por ciento, que ſe deſcuenta à las Compañias por razon de cobranza.

EXCMO SEÑOR. El Rey ſe ha conformado con lo que V. E. propone en ſu Papel de 28. del paſſado, y ha venido en derogar el Articulo de las Ordenanzas ſobre el deſcuento de tres por ciento de la gratificacion de gaſto de cobranza, para que en adelante no le cobren los Sargentos Mayores, y reciban los Capitanes de Infanteria, Caballeria, y Dragones

nes eſte caudal ſin el referido gravamen: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para que enterado de ello prevenga por ſu parte à los Cuerpos lo conveniente para ſu obſervancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 14. de Octubre de 1737. Don Sebaſtian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

PROVIDENCIA de 8. de Noviembre de 1737.

Sobre que no tengan lugar los Semeſtres en los caſos que previene.

CON Carta de 25. del paſſado me remite V. E. un Eſtado de los Oficiales de los Regimientos de Zamora, y Leon, por el qual quedo en conocimiento de los que actualmente exiſten en ellos, los que eſtán auſentes, y el numero de vacantes que hay, haciendome V. E. al miſmo tiempo preſente lo dificil que ſerá el conceder à eſtos Cuerpos los Semeſtres, à menos que, ò ſe reſtituyan à ellos los Oficiales auſentes, ò ſe provean las vacantes; à lo que debo decir, que no quedando en dichos Cuerpos dos tercios de ſus Oficiales para hacer el ſervicio, no tiene lugar la gracia de S. M. ni pueden uſar de permiſſo para ſalir de ellos: lo que aviſo à V. E. para ſu gobierno en eſte particular. Dios guarde, &c. Madrid 8. de Noviembre de 1737. El Duque de Montemar. Señor Don Antonio Manſo.

REAL

REAL DECRETO
de 16. de Noviembre de 1737.

Sobre alojamiento de Tropas en casa de los Familiares, y Ministros legos del Santo Tribunal, y otros privilegiados, de qualquiera classe que sean.

EN inteligencia de lo que ha executado el Tribunal de la Inquisicion de Toledo con el Alcalde Ordinario del Estado Noble de la Villa de Navalcarnero Don Manuel Lopez de Cotilla, embiando un Receptor para que le sacasse cien ducados de multa, y otros ducientos, si no hacia quitar, dentro del dia en que se notificó, un Capitan Suizo que habia alojado en casa de Juan Garcia Colomo, Familiar del Santo Oficio, despues de haber ocupado las casas de los Pecheros, y en algunas à dos, y à tres Soldados, y las de los Hidalgos, y Viudas, que tenian algun hijo consigo: he resuelto, que por esse Consejo se advierta à aquel Tribunal, que se contenga en los procedimientos que está practicando contra el expressado Alcalde, y en adelante no perturbe à las Justicias la execucion de las ordenes que tengo expedidas sobre este assunto, sino que las observe, y guarde; ni permita à sus Ministros Subalternos las contravengan en manera alguna, y ordene al Notario Receptor se retire, y restituya al mencionado Alcalde los cien ducados de la multa que se le impuso, y los ducientos en que se le comminó sobre el alojamiento del Capitan, en caso de haberselos exigido, con todos los daños, y perjuicios que en su execucion

cion ſe le hayan ocaſionado. Tendráſe entendido aſsi para ſu puntual cumplimiento, como tambien, que para evitar dudas en adelante, he mandado por punto general, que en el caſo de executarſe alojamiento, por falta de caſas de Pecheros entre las de Hijoſdalgo, ſe haga igualmente entre las de los Familiares, y Miniſtros legos del Santo Tribunal, y otros eſſentos, y privilegiados, de qualeſquiera claſſe que ſean. *Señalado de la Real mano de S. M.* en San Lorenzo el Real à 16. de Noviembre de 1737. Al Arzobiſpo Inquiſidor General.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Miniſtro de la Guerra en 12. de Febrero de 1738. ſobre la polvora que ſe ha de librar à los Regimientos para los Exercicios de fuego.

Veaſe la Providencia de 14. de Junio de 1739. ſobre polvora para la Caballeria, y Dragones.

HAbiendo reſuelto S. M., que en lugar de la media arroba de polvora, que haſta ahora ſe libraba para cada cien hombres efectivos que ſe hallaſſen en los Exercicios de fuego, ſe ſubminiſtren en adelante nueve libras, y ſeis onzas Caſtellanas, que ſe conſidera lo baſtante para tres tiros por Soldado, al reſpecto de ocho adarmes por tiro: diſpondrá V. ſe comunique eſta reſolucion à los Gobernadores de las Plazas, Caſtillos, y Fuertes de eſſa Provincia, para que en ſu inteligencia acudan à ſu mas exacta obſervancia, previniendoles al miſmo tiempo conſideren, quando mas, ſolamente ſeiſcientos hombres por Batallon, con la atencion à no librar polvora alguna para los Exercicios que determina la Ordenanza,

ſin

ſin que les conſte haber hecho el que antes debieron executar, y conſumido la polvora librada para el referido efecto, que juſtificarán los Cuerpos por Certificacion del Sargento Mayor de ellos, preſentandola à los Gobernadores, que deberán participar à V. los Exercicios que en cada mes hubieren practicado los Regimientos que ſe hallan de Guarnicion en ſus reſpectivas Plazas. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Febrero de 1738. El Duque de Montemar.

Tambien prevengo à V. me dé aviſo del numero de Exercicios que hiciere cada mes la Tropa de eſſe Comando, aſsi de fuego, como ſin él.

REAL ORDEN
de 11. de Mayo de 1738.

Sobre los perjuicios que ſe experimentan de no executarſe con puntualidad las penas impueſtas por las Ordenanzas, y defectos que ſe cometen en la formacion de los Proceſſos.

EN 19. de Enero de 1736. ſe expidió la Orden general del tenor ſiguiente.

Veaſe la Orden de 29. de Octubre de 1754. ſobre lo miſmo, y ſuſpenſion de las ſentencias.

Siendo tan continuados los perjuicios que ſe experimentan en no executarſe con puntualidad las penas de Ordenanzas, que por los Conſejos de Guerra de Oficiales de las Reales Tropas ſe imponen á los Militares delinqüentes, cuya dilacion procede de algunos defectos que ſe cometen en la formacion de los Proceſſos que ſe hacen para la juſtificacion de los delitos; y conſiderando, que eſtos defectos ſe pudieran

muy facilmente ſubſanar por los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, à quienes ſe remiten primero los Proceſſos luego que ſe reconocen por los Auditores, ò por ellos miſmos, para no dar lugar à la ſuſpenſion de la pronta juſticia, que tanto importa: ha reſuelto S. M. que ſiempre que V. por sí, ò por medio del Auditor de Guerra, reconociere faltar algunas diligencias de falta de juramento, ò no haberſe tomado en baſtante forma, nombramiento de Defenſores, reconocimiento de ſitios en las deſerciones, no haberſe leído las Ordenanzas à cada uno en ſu proprio idioma, ù de lo que pertenece al cuerpo de delito en otras cauſas, ò coſas ſemejantes, diſponga V. que eſtos defectos ſe remedien luego, y buelvan à votar el Proceſſo los Oficiales que compuſieron el Conſejo de Guerra, cuya ſentencia ſe execute ſubſanados que ſean, ſuſpendiendo ſu execucion, y conſultando ſolo en los caſos en que los defectos que ſe reconocieren no ſe puedan remediar con facilidad, ò que reſulte alguna duda grave de inteligencia de Ordenanzas, ù de derecho, que neceſsite reſolucion de S. M. cuyo Real animo es, que ſin faltar à la juſticia, ni à la defenſa de los Reos, ſe executen prontamente las penas de Ordenanzas, para que ſirva de exemplo, y ſe conſiga la obſervancia de la diſciplina Militar: todo lo qual participo à V. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y cumplimiento, y à fin que prevenga lo conveniente à los Gobernadores de las Plazas de eſſe diſtrito, y en las demás partes que convenga en él. Dios guarde, &c. El Pardo à 19. de Enero de 1736. Don Joſeph Patiño. Y habiendoſe

re-

reconocido de varios Processos, que despues de la referida Real resolucion se han remitido à la Corte por los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, que no se ha puesto en practica la misma expressada Real Orden: ha mandado S. M. repetirla à V. como lo executo, à fin de que en lo que pertenece à V. observe, y cumpla, y haga observar, y cumplir con la puntualidad, y exactitud que conviene, lo prevenido en la citada Real resolucion. Dios guarde, &c. Aranjuez à 11. de Mayo de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

PROVIDENCIA de 20. de Agosto de 1738.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre que los Coroneles assistan à los Consejos de Guerra, no siendo de su Compañia el Reo; y lugar que deben ocupar.

EN Carta de 9. de este mes pregunta V. E. si en los Consejos de Guerra deben assistir, ò no, los Coroneles de cuyo Regimiento es el Reo que se ha de juzgar, y qué lugar deben ocupar: respondo, que si V. E. quiere assistir como Gobernador, el Coronel debe acudir à su casa, y tomar el segundo lugar, si no es que el Reo sea de su Compañia: y si V. E. no assiste, ni el Teniente de Rey, se executarà el Consejo de Guerra en casa del Coronel, el qual debe presidir; con lo qual queda satisfecha la duda de los mal instruidos. Dios guarde, &c. Madrid 20. de

Agosto de 1738. El Duque de Montemar. Señor Don Phelipe Dupuy.

REAL ORDEN
de 20. de Noviembre de 1738.

Sobre que las Armas, y Vestuarios sean fabrica de España.

HAbiendose introducido en Barcelona seiscientas hojas de espadas de Alemania para Caballeria, contra la observancia de lo mandado, ha resuelto el Rey, que en adelante no se permita, por ninguna parte de sus Dominios, introducir de fuera de ellos mas espadas, ni otras Armas para el servicio de las Tropas, pues todas deben ser fabricadas en España: y con este motivo ha determinado tambien S. M. se observe puntualmente la Ordenanza de 20. de Octubre de 1719., y lo que previenen las modernas, sobre que los Uniformes de Oficiales, y Vestuarios de los Cuerpos del Exercito sean de paños, y forros fabricados en España, y assimismo los sombreros, zapatos, y demàs generos comprehendidos à los vestidos, y menages, sin alterar en nada esta disposicion, como conviene al servicio: lo que participo à V. de orden de S. M. para que enterado de todo vigile por su parte à que assi se execute, y cumpla la Real voluntad, avisandome V. de quedar hecho cargo de la expressada resolucion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 20. de Noviembre de 1738. Don Casimiro Uztariz.

Vease la Orden de 3. de Octubre de 1749. sobre percibo del dinero para Vestuario.

REAL

REAL RESOLUCION,

Comunicada en 9. de Marzo de 1739. por el Miniſtro de la Guerra, ſobre que los Coroneles ſe dexen mudar, aunque ſea de un Cabo de Eſquadra.

CON motivo de haberſe eſcuſado en Barcelona à entregar el pueſto en que eſtaba de guardia un Teniente del Regimiento de Caſtilla à un Sargento del de Guardias Eſpañolas, que de orden de la Plaza le fue à relevar, y haberſele preciſado à ello, recurrió el Oficial al Rey, apoyado de ſu Coronel el Conde de Aranda, ſolicitando, que en fuerza de lo prevenido en el Lib. 3. Tit. 10. Art. 10. y 11. de las Ordenanzas, no ſe obligaſſe à los Oficiales à que alternaſſen con los Sargentos de Guardias; y que en caſo de preſentarſe uno de eſtos à un Oficial, fueſſe con el reſpeto, y ſubordinacion correſpondiente à ſu empleo, y no con ſombrero pueſto, como lo executó el que fue à mudar al Oficial: y habiendoſe S. M. enterado de todo, ſe ha ſervido reſolver para los caſos de eſta naturaleza, que en adelante ſe ofrezcan, que aunque ſea un Cabo de Eſquadra de Guardias, ù de Infanteria ſencilla, el que vaya à mudar à un Coronel, ò un Capitan de Guardias, deban eſtos entregar el pueſto ſin reparo à aquellos; y que el Sargento, ò Cabo de Eſquadra deba eſtar con el ſombrero pueſto durante la entrega, ò recibo de la Guardia, ſin que eſto ſe oponga à que en el miſmo acto, como deſpues de él, eſtén en lo demás los Sargentos, ò Cabos, con la atencion, y ſubordinacion debida: to-

todo lo que participo à V. para que mande ſe eſtablezca, y obſerve generalmente en las Plazas de eſſa Provincia en la entrega de los Pueſtos, ò Guardias: y de quedar V. en eſta inteligencia eſpero me dé aviſo. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Marzo de 1739. El Duque de Montemar.

PROVIDENCIA
de 31. de Marzo de 1739.

Comunicada por el Miniſtro de la Guerra ſobre los Exercicios de la Tropa, y aviſo de quien los mande.

HAbiendoſe reconocido, que en los Regimientos ſe hallan pocos Oficiales aptos en los Exercicios para emplearſe en las Sargentías Mayores, y Ayudantías de Cuerpos, de Plazas, y de Milicias, porque no ſe obſerva riguroſamente la Ordenanza del Art. 9. Lib. 3. Tit. 15. encargo à V. dé ſus ordenes mas efectivas, para que ſe cumpla lo que S. M. tiene reſuelto en eſte aſſunto: y en adelante, al tiempo que V. aviſe de los Exercicios que ſe han hecho, expondrá por quien han ſido mandados. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Marzo de 1739. El Duque de Montemar.

REAL ORDEN
de 17. de Abril de 1739.

Sobre los Soldados que se ausenten de sus Cuerpos, ò refugien à sagrado por qualesquiera delito.

CON motivo de haber remitido el Conde de Glimes, Capitan General de Cataluña un processo formado en rebeldia contra Lorenzo Gas, Soldado del Regimiento de Dragones de Lusitania, con la duda que se ofreció à aquel Auditor de Guerra, de si à los reos Militares processados en rebeldia, ò retirados à la Iglesia, à quienes se prende despues sin ella, se les debe aplicar la pena de muerte, por el delito de desercion, aunque no la merezcan por el que se ausentaron, ò refugiaron à la Iglesia: ha resuelto S. M. por punto general, que à todos los Soldados que se ausentassen de sus Cuerpos, ò se refugiassen à las Iglesias por qualesquiera delitos que cometiessen, graves, ò leves, se les forme su processo en rebeldía, no solo por los crimenes, que se ausentaron, ò refugiaron à las Iglesias, sino es tambien por el de desercion, conforme à las Ordenanzas, llamandolos por Edictos, y Pregones; y que en caso de no presentarse los reos ausentes en el termino de un mes, contado desde el dia que se diesse el primer Pregon, se les imponga la pena, no solo del delito por que cometieron la fuga, sino es tambien el de la desercion, oyendoles sus defensas sobre ambos delitos quando se presentaren, ò aprehendieren fuera de la Iglesia, despues de tomada la confession, en el termino de las veinte y quatro ho-

horas, que están prescritas. Participolo à V. de orden de S. M. para que en su inteligencia dé las convenientes à su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 17. de Abril de 1739. El Marques de Uztariz.

PROVIDENCIA
de 14. de Junio de 1739.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre la polvora que se ha de dar para los Exercicios de fuego à la Caballeria, y Dragones.

Vease el Articulo 3. Titulo 3. de la Ordenanza de 8. de Marzo de 1748. sobre el numero de polvora que se ha de subministrar.

PAra evitar qualesquier duda, que se pueda ofrecer sobre la polvora que se ha de librar à los Regimientos de Caballeria para los Exercicios de fuego, prevengo à V. que en lugar de las nueve libras, y seis onzas, que se han arreglado para tres disparos de cien hombres de Infanteria, y Dragones, se ha de librar à igual numero de Caballeria ocho libras, tres onzas, y quatro adarmes: con advertencia, de que assi à la Caballeria, como à los Dragones montados, se les ha de subministrar polvora para que hagan los Exercicios de fuego quando se encuentren unidos, y deban passar Revista de Inspeccion, ù de Comissario de Guerra, justificando el consumo de la que hayan recibido antecedentemente, por Certificacion del Sargento Mayor del Cuerpo, que deberá zelar no se tome mas porcion, que la correspondiente al numero efectivo que se empleare en los citados Exercicios. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Junio de 1739. El Duque de Montemar.

PRO-

PROVIDENCIA
de 24. de Junio de 1739.

Comunicada por el Ministro de la Guerra al Capitan General de Galicia, sobre averiguar el consumo de polvora en los Exercicios donde no hay Gobernador.

EL reparo, que V. E. dice queda pendiente sobre la averiguacion del consumo de polvora en Exercicios para las Tropas aquarteladas en donde no hay Gobernadores, puede salvarse recurriendo el Oficial encargado de esta comission à V. E. por el libramiento, el qual se habrá de dar en virtud de Certificaciones de los consumos hechos en los Exercicios, que se hubieren practicado. Y por lo que mira al computo, que se debe hacer para la Caballeria, está prevenido à V. E. lo conveniente. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Junio de 1739. El Duque de Montemar. Señor Conde de Itre.

REAL CEDULA
de 10. de Marzo de 1740.

Sobre los bagages con que los Pueblos deben assistir à la Tropa, y precios à que ésta los ha de satisfacer.

Veafe la Resolucion de 15. de Julio de 1741. sobre que en un bagage no marchen dos hombres à un tiempo.

EL REY. Por quanto se ha reconocido, que de no hallarse arreglado el numero de bagages con que los Pueblos deben assistir à mis Tropas en sus marchas, ni bien regulado el precio à que los deben

ben satisfacer, respecto de no haber señalado en éste la diferencia, que es irremediable en los transitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los Particulares, y Pueblos, con incomodidad de los Cuerpos, y Oficiales, y atrasso de mi servicio: y siendo mi Real animo todo inclinado à la justa equidad, y comun alivio de mis Vassallos, y Tropas, he resuelto, que para el logro de este fin, y reparo de aquellos inconvenientes en esta parte, haya una regla fixa, la que he venido en declarar por los Articulos siguientes.

1 A cada Compañia de Guardias de Infanteria deberán subministrarsele, quando mas, diez y seis bagages entre mayores, y menores de montar, y de carga, segun los pidiere, ò necessitare, por direccion del Comandante; y à mas deberán darse seis bagages mayores para el Estado Mayor de cada Batallon de Guardias.

2 A cada Compañia de Infanteria sencilla se le deberán subministrar ocho bagages en la propria forma que à las Guardias: al Estado Mayor de cada Batallon seis bagages mayores, y à cada Oficial Reformado uno mayor, ò menor, como le pidiere.

3 A cada Compañia de Caballeria, ò Dragones, se assistirá con quatro bagages mayores de carga, los dos para el Capitan, y uno para cada Subalterno; y con seis bagages mayores al Estado Mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales, y Particulares, Destacamentos, y Partidas sueltas, se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus transi-

tos

tos no concurrirá la falta de ellos, que obliga à ſeñalar numero fixo à los Cuerpos que marchan unidos.

5 La ſatisfaccion de los bagages, aſsi de montar, como de carga, ſerá por las leguas que ſe emplearen al reſpecto, el mayor de un real, y medio, y el menor de un real, todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas caſtellanas, y un tercio menos de eſte peſo el bagage menor.

6 Para facilitar mas el paſſo de las Tropas, y el alivio de ſus Oficiales, y de los Pueblos de tranſito, ſe obſervará, que todo el equipage, y familias, que no haya neceſsidad de que marchen con los Cuerpos, ſe conduzcan por el camino real via recta, y à jornadas regulares deſde el Quartel, Plaza, ò parage de que el Cuerpo ſe mueve, al à que va deſtinado, haciendoſe à eſte fin por el Coronel, ò Comandante del Regimiento, ò Batallon, la ſeparacion, y liſta de lo que ſe haya de conducir en eſta forma, y por el Gobernador de la Plaza, ò Comandante del Quartel, reparto al Gremio de Alquiladores donde le hubiere, ò acopio entre eſtos, y los Traginantes, del numero de Galeras, Carros, y bagages mayores, y menores, que ſe neceſsitaren, eſtos al reſpecto de la carga que les queda regulada en el Articulo 5. Las Galeras de ſeis mulas al de ocho bagages mayores: las de quatro al de ſeis; y el Carro, ò Carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor, ò mas en todo lo que los Alquiladores, Traginantes, ò Harrieros creyeren que conmoda, y ſeguramente pueden llevar en ſus Carruages, y Caballerias.

Con

7 Con estos Comboyes, y para su escolta, y recibo en el parage à que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado à este fin, con un Sargento, dos Cabos de Esquadra, y algunos Soldados que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus Capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que à los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, y refresco de sus ganados, ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les pague.

8 Por cada arroba de peso, que en esta forma se conduxere, se pagarán quatro maravedis y medio de vellon por legua, en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dandose à este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor, ò Ayudante de él, la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

9 Los Alquiladores de Galeras, Carros, y Caballerias de qualesquiera Pueblos, contribuirán con los respectivos bagages igualmente que los demás Vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el Articulo 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

10 Siempre que para el transporte de equipages se dieren por las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, Carros, Carromatos, ò Galeras, no se les podrá precisar à que den Acemilas, ò Caballerias para este efecto, y se computará la carga de estos carruages al respecto que queda arreglado en el Articulo 6.

Los

11 Los Alcaldes, ò Regidores de los Pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañias sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales, ò Soldados, que necessiten bagages, los deberán entregar, segun quedan arreglados, al Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor, si los hubiere; y en su defecto al que fuere Comandante de la Partida, ò Tropa, quienes darán recibo del numero de bagages mayores, y menores, Galeras, y Carros, nombrando cada Lugar un Comissario capaz, y que sepa leer, y escribir, si fuere dable, el qual llevando el expressado recibo passará al transito señalado siguiente, y recibirá de la Tropa, y distribuirá puntualmente entre los Bagageros el importe de los bagages, y Carros de su comission, en la forma que se le pagáre, que será siempre por el Oficial à cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este Articulo, y en dinero efectivo; à saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y la otra mitad llegando al transito que deben hacer, donde el Comissario dará el correspondiente recibo al Oficial que hizo en su Pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexará de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, Carros, y Galeras, que las Tropas ocuparen: y à fin que no tengan en esto escusa, y evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen à los Paysanos, y Pueblos, he dado orden para que por mis respectives Tesorerias al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos, y Partidas, y con el pré que se les con-

conſidera, y anticipa para el viage, ſe les ſubminiſtre por via de ſocorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales, lo que ſe computáre preciſo para la ſatisfaccion referida de los bagages, à cuyo uſo principalmente aplicarán la porcion que fuere los Comandantes, con la juſtificacion, y por menor, que correſponde para la igual diſtribucion, y legitimo paradero de los deſcuentos, que al tiempo de ajuſtar pagamentos ſe harán en general por las Teſorerias, y en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece, que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los tranſitos mudar generalmente el numero de bagages que ocupa un Regimiento, Batallon, Deſtacamento, ò Tropa grande, deberá ſiempre marchar adelantado un dia un Oficial con el Itinerario, para que facilitando, y aliſtando los que el Alcalde, ò Alcaldes, y Regidores declararen ſe pueden aprontar en el Lugar ſeñalado con la ayuda de los que fueren tan immediatos, que acoſtumbren, y puedan darſela, y dando, al llegar el Cuerpo que marcha, cuenta à ſu Comandante, Sargento Mayor, ò Ayudante, de los bagages, y Carros que alli hubiere aſſegurados, diſponga con el Comiſſario de los que trahe, ſe releve igual numero de ellos al que ſe encontrare en el nuevo tranſito; y los que aſsi ſe hubieren de deſpedir, ſerán indiſpenſablemente de los que vinieren de mayor diſtancia, ſin invertir eſte orden con el motivo de ſer unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiendoſe con particular cuidado por los Comandantes à eſta obſervancia.

14 Quando por la razon expreſſada en el Articulo antecedente debieren paſſar los bagages deſtinados para un tranſito à otro, el Comiſſario de ellos ſeguirá el Regimiento, Batallon, Deſtacamento, ò Tropa con que vaya, haſta que todos los de ſu cargo eſtén deſpedidos, à fin de que enteramente, y por la regla del Articulo 11. perciba, y diſtribuya el importe de ellos, y pueda dar juſta cuenta, y razon à los Regidores de ſu Lugar, ò Partido.

15 Por ningun caſo, pretexto, ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales, ò Soldados del Regimiento, Batallon, Deſtacamento, ò Tropa que marchare, ni los que fueren ſolos, podrán entrarſe de ſu autoridad particular, y ſin intervencion de las Juſticias, ò Regidores de los Pueblos, por las caſas de ſus vecinos en buſca de caballerias para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que ſerán gravemente caſtigados, pues no es de la incumbencia de la Tropa eſte cuidado, ſino de la obligacion de las Juſticias, y Regidores.

16 Si ſucediere, que las Juſticias, ò Regidores del Lugar de algun tranſito, ſe eſcuſen voluntaria, ò malicioſamente à dar los bagages que hubiere, y debieren, haciendolos ocultar, ò con otro medio, preciſando à la Tropa, Oficiales, ò Soldados à que lleven à otro tranſito el bagage, ò bagages que traían para aquel: el Comiſſario de los agraviados, ò los proprios Bagageros damnificados, recurrirán al Corregidor del Partido, el qual deberà ſumaria, y verbalmente informarſe del hecho; y encontrando de-

defecto de juſtificacion, ù de diligencia en la Juſticia, ò Regidores del Lugar que ſe hubiere eſcuſado à dar los bagages, ſacará à cada uno de los culpados, de ſus proprios bienes, y no de los del comun, quarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado; y el todo de lo que produxeren eſtas multas ſe aplicará, y entregará immediatamente por terceras partes, una al miſmo Corregidor, otra al Bagagero, ò Bagageros denunciadores, y otra à las obras publicas del Lugar en que ſe cometiere el fraude.

17 Si algun Bagagero ſe ſeparare, ò huyere con ſu bagage ſin permiſſo del Regimiento, Batallon, ò Tropa con que fuere, ſe rebaxará por el Sargento Mayor, Ayudante, ò Comandante, el importe de dos de la claſſe del ſeparado, al diſtrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comiſſario el que faltó, y de qué juriſdiccion era, para que recurriendo à ſu buelta, en el Pueblo de donde ſalió, al Corregidor, ò Juſticia, ſe prenda al Bagagero huido; y ſobre obligarle à ſatisfacer prontamente el daño que ocaſionó à otro, ù otros con ſu auſencia, ſe le caſtigue arbitrariamente à proporcion de la culpa que ſe le hallare.

18 En los caſos de que la Partida, ò Tropa que tranſitare, no neceſsite mayor numero de bagages que ſeis mayores, ò menores, no deberá nombrarſe Comiſſario de ellos; y los Oficiales, ò Soldados que los hubieren de llevar, ò ſu Comandante, deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo en el Lugar que los toman, ſegun las leguas del tranſito à que hu-

hubieren de passar, sin que en otra forma se le subministren: y si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos à segundo transito, por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido, de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias à los Bagageros, ni que estos falten à lo que fueren obligados, dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al immediato Comandante Militar, y Justicia à que corresponda el Bagagero culpado.

19 Si aunque se tiene por suficiente el numero de bagages que se arregla de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, ò Quartel algun proporcionado numero de enfermos, ò convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar à curarse, ò repararse, llegaren à no alcanzar para los Oficiales, y el preciso equipage, los bagages que se señalan: el Coronel, ò Comandante dispondrá que queden un transito atrás los enfermos, y convalecientes que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados à Oficial que los cuide, y Partida correspondiente, en que, en caso necessario, podrán quedar algunos Cadetes, que quieran bagage, y no les alcancen los del Regimiento, ò Batallon: y à todos los de esta Partida, con Certificacion que el referido Coronel, ò Comandante dexará del Passaporte que lleva, y transitos que debe hacer, se les assistirá en ellos por las Justicias, segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio, y

re-

reparo de los enfermos, y convalecientes: con prevencion, de que si por el estado, ò accidentes de estos, algun bagage, ò bagages se detuvieren en cada transito mas de lo regular, deberán ser pagados à proporcion del tiempo que se les ocupe.

20 Qualesquiera disputa, ò diferencia que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comissarios de bagages, ò Bagageros, las habrá de decidir prontamente el Coronel, ò Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañia, ò Tropa que marchare, con la Justicia del Lugar à que corresponda, dando immediatamente cuenta al Comandante General del Distrito, ò Partido en que sucediere, para que hallandose enterado del caso, y la resolucion, dé la providencia que tuviere por conveniente: y el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, ò Partida que marchare, vigilará sobre la disciplina, y quietud de su Tropa, en inteligencia de que será responsable de qualesquiera desorden, ò excesso cometido por los que van à su orden.

21 Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, y facil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, deberán dar sus Passaportes, que declaren la Tropa à que sirven, con precisos Itinerarios, y segura demarcacion de las leguas de cada transito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando, y disponiendo à este fin todas las diversas rutas que fuere possible, las quales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los caminos Reales, en atencion

cion à lo cursado de estos por Oficiales, y Partidas sueltas; y procurando principalmente evitar los movimientos que no fueren muy precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar, y recoger sus frutos los Labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada transito, que precisamente han de declarar todos los Passaportes, y para la variedad de las rutas, los expressados Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, adquirirán, y tendrán en sus Secretarías seguras individuales noticias de todos los caminos, y Pueblos del distrito de sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, y distancia de unos à otros.

23 Juntarán, y tendrán assimismo los Capitanes, y Comandantes Generales noticia individual del numero de bagages mayores, y menores, carros, carromatos, y galeras, que efectivamente hubiere en cada Pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia, y acierto, ocurriendo à las disputas, ò dificultades que pueden mover los Pueblos en la subministracion de los bagages, y podrá darse una nota al Sargento Mayor, Ayudante, ò Comandante del Regimiento, Batallon, ò Tropa que marchare, por lo respectivo à los Lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretexto las Tropas, ni Partidas podrán alterar, ni variar los transitos de sus Itinerarios, ni el numero de bagages que les corresponde, pe-

pena de ſer gravemente caſtigados con ſuſpenſion de empleos, y otras à mi arbitrio, ſegun los caſos, y ſugetos culpados; ni las Juſticias deberán ſubminiſtrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento à nadie fuera del tranſito ſeñalado; y unas, y otras para ſatisfacer, y cobrar el importe de los bagages eſtarán preciſamente à la demarcacion de leguas que llevare el Itinerario, ſin entrar en altercados ſobre ſi debieron ſer mas, ò menos, dando cuenta al Capitan General, ò Comandante General que le dió, del yerro, ò equivocacion que pueda encontrarſe, para que lo haga remediar.

Por tanto mando à mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inſpectores, y à todos los demás Cabos, y Oficiales Militares, como tambien à los Intendentes, Corregidores, Miniſtros, Juſticias, y demás perſonas à quienes pueda pertenecer, obſerven, y hagan obſervar inviolablemente lo expreſſado en eſta Ordenanza; para todo lo qual la mandé deſpachar, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Conſejo de Guerra. Dada en el Pardo à 10. de Marzo de 1740. YO EL REY. Don Caſimiro de Uztariz.

REAL

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Conſejo de Guerra en 9. de Julio de 1740. ſobre prohibicion de Fuero en los caſos de acciones Reales hypotecarias, Mayorazgos, particiones, y lo anexo à ellas.

CON motivo de haberſe hecho recurſo al Conſejo por parte de diferentes Oficiales Militares, ſolicitando, que en las demandas pueſtas contra ellos ſobre particiones de herencia, bienes raices, è hypotecados que poſſeen, ſe les guarde el Fuero Militar que gozan, y duda que ſe ſuſcitó, de ſi en las acciones Reales hypotecarias gozan los Militares, ſiendo Reos reconvenidos, el Fuero Militar de que hablan las Ordenanzas antiguas, y modernas: ha reſuelto S. M. y declarado, à Conſulta del Conſejo de Guerra, que por las Reales Ordenanzas expedidas el año de 1728. quedaron anuladas todas las antecedentes; y que teniendo S. M. declarado en el Art. 5. Lib. 4. Tit. 10. de las miſmas Ordenanzas la expreſſada duda, ſe obſerve, y guarde lo que en él ſe contiene, conociendo ſolamente la Juſticia Ordinaria de las acciones Reales hypotecarias, Mayorazgos, y ſus bienes de particiones, y lo anexo à ellas; y que ſe den ordenes à los Auditores de Guerra, y demás Jueces Militares inferiores, para que en qualquiera de los caſos que ſe refieren, remitan à la Juſticia Ordinaria à las partes: y habiendoſe publicado en el Conſejo eſta Real Reſolucion, ha acordado ſe participe à V. à fin que dé la orden conveniente al Auditor,

ò Auditores de su jurisdiccion para su puntual observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Julio de 1740. El Marques de Uztariz.

ADVERTENCIA.

El conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y particiones de bienes de los Militares que fallecen, le tiene S. M. declarado à la Jurisdiccion Militar por Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. que se halla impresso en el Tomo quarto, pag. 429.

REAL ORDENANZA
de 16. de Abril de 1741.

Sobre la antigüedad, y preferencia de los Regimientos del Exercito, incluso el de Artilleria, Batallones de Marina, y Compañia de Ballesteros de Baeza.

DON Phelipe, &c. Por quanto habiendose suscitado diversas controversias sobre antigüedad, y preferencia entre los Regimientos del Exercito, y especialmente entre los de Galicia, Toledo, y Corona, con los Batallones de Marina, en grave perjuicio de mi Real servicio: y conviniendo atajar los inconvenientes que resultan de ello, dando regla fixa en este assunto, tuve à bien de mandar se viesse en mi Consejo de Guerra, y que en él deduxessen los Regimientos sus antigüedades, y derechos de preferencia; en cuya inteligencia, y de lo que el Consejo

me

me reprefentó en Confulta de veinte y ocho de Abril del año paffado de mil fetecientos y quarenta; he refuelto, que defde el dia de la fecha de efte Defpacho en adelante, fe obferve, y guarde inviolablemente por todos los Regimientos de Infanteria Efpañola, Irlandefa, Italiana, Walona, y Suiza, y por los de Caballeria, y Dragones, el Reglamento de antigüedad, y preferencia, fegun el orden con que fe expreffará; y es como fe figue.

Regimientos de Infanteria Efpañola.

El de la Reyna preferirá à todos, en conformidad de la refolucion, que tomé en cinco de Julio de mil fetecientos y treinta y cinco.

La Compañia de Ballefteros de Baeza, por antigüedad, y Privilegios Reales. *Efta Compañia eftá incorporada en calidad de Coronela al Regimiento de Milicias de Jaén defde el año de* 1744.

El Regimiento de Caftilla tambien por fu antigüedad.

El de Lombardía ha de gozar de ella defde el año de mil quinientos y treinta y fiete.

El de Galicia año de mil quinientos y treinta y fiete.

El de Saboya año de mil quinientos y treinta y fiete.

El de la Corona año de mil quinientos y treinta y fiete.

El de Africa año de mil quinientos y cinquenta y nueve.

El de Zamora año de mil quinientos y ochenta.

El de Soria defde el año de mil quinientos y noventa y uno.

El de Cordova año de mil feifcientos y cincuenta.

El de Portugal de feis de Enero de mil feifcientos y cin-

cinquenta y ſiete. *Extinguióſe en Betanzos el año de 1749. de buelta de Indias.*

El de Guadalaxara dos de Febrero de mil ſeiſcientos y cincuenta y ſiete.

El de Sevilla veinte de Febrero de mil ſeiſcientos y cincuenta y ſiete.

El de Granada veinte y dos de Abril de mil ſeiſcientos y cincuenta y ſiete.

El de Victoria veinte y dos de Septiembre de mil ſeiſcientos y cincuenta y ocho.

El de Lisboa deſde el año de mil ſeiſcientos y ſeſenta.

El de Eſpaña deſde el año de mil ſeiſcientos y ſeſenta.

El de Toledo deſde primero de Mayo de mil ſeiſcientos ſeſenta y uno.

El de Mallorca diez y ocho de Junio de mil ſeiſcientos ochenta y dos.

El de Burgos dos de Mayo de mil ſeiſcientos y noventa y quatro.

El de Murcia veinte y tres de Mayo de mil ſeiſcientos noventa y quatro.

El de Leon diez de Junio de mil ſeiſcientos y noventa y quatro.

El de Irlanda año de mil ſeiſcientos y noventa y ocho.

El de Cantabria diez y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y tres.

El de Aſturias ſeis de Julio de mil ſetecientos y tres.

El de Ceuta fixo, primero de Agoſto de mil ſetecientos y tres.

El de Navarra Septiembre de mil ſetecientos y cinco.

El de Hibernia tres de Diciembre de mil ſetecientos y nueve.

El

El de Ultonia tres de Diciembre de mil ſetecientos y nueve.

El de Artilleria dos de Mayo de mil ſetecientos y diez.

El de Aragon año de mil ſetecientos y once.

Batallones de Marina año de mil ſetecientos y diez y ſiete. *En el Articulo 3. Titulo 1. Tratado 8. Parte 2. de las Ordenanzas de la Armada, impreſſas el año de 1748. ſe previene lo ſiguiente*: El Cuerpo de los Batallones de Marina ſerá conſiderado en qualquiera parage en que ſe hallare, como Cuerpo regular de Infanteria Eſpañola; y como tal alternará con los del Exercito, con quienes concurriere, ocupando el lugar que le tocáre, por la antigüedad que goza del año de 1537. deſpues del Regimiento de la Corona.

El de Inválidos de Caſtilla año de mil ſetecientos y treinta y dos.

El de Inválidos de Andalucia deſde diez y ocho de Febrero de mil ſetecientos y treinta y dos.

El de Inválidos de Galicia deſde primero de Mayo de mil ſetecientos y treinta y dos.

El de Inválidos de Valencia deſde primero de Agoſto de mil ſetecientos y treinta y dos.

El de Orán fixo deſde diez de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y tres.

El de Cataluña veinte y nueve de Enero de mil ſetecientos y treinta y cinco. *Extinguióſe por Real Reſolucion de 18. de Noviembre de 1748.*

Fuſileros de Montaña ſeis de Agoſto de mil ſetecientos treinta y cinco. *Extinguieronſe el año de 1748.*

Infanteria Italiana.

El Regimiento de Napoles deſde el año de mil quinientos y ſetenta y dos.

El de Parma año de mil ſeiſcientos y ochenta, *Paſsó al ſervicio del Señor Infante Don Phelipe.*

El de Milán año de mil ſetecientos y quatro.

Infanteria Walona.

El Regimiento de Flandes deſde diez y ocho de Julio de mil quinientos y noventa y ſeis.

El de Brabante veinte y ocho de Junio de mil ſetecientos y diez y nueve.

El de Bruſelas diez y ocho de Mayo de mil ſetecientos y treinta y quatro.

Suizos.

Eſtos Regimientos no ſubſiſten, pero sí otros quatro tambien Suizos, que ſe han formado baxo de nuevas Capitulaciones.

Regimiento de Wirtz deſde primero de Diciembre de mil ſetecientos veinte y quatro.

El de Beſtler veinte y quatro de Mayo de mil ſetecientos y veinte y cinco.

El de Arreger nueve de Diciembre de mil ſetecientos y treinta y tres.

El de Sury veinte y tres de Mayo de mil ſetecientos y treinta y quatro.

Regimientos de Caballeria.

El de la Reyna prefiere à todos, en virtud de mi Real Reſolucion de veinte y dos de Mayo de mil ſetecientos y tres.

El del Principe tambien prefiere, en conformidad de

la

la Resolucion que tomé en veinte y dos de Mayo de mil setecientos y tres.

El de Milán desde veinte y uno de Agosto de mil quinientos treinta y ocho.

El de Borbon quince de Junio de mil seiscientos y quarenta.

El de Ordenes diez y siete de Agosto de mil seiscientos y quarenta y dos.

El de Farnesio siete de Marzo de mil seiscientos y quarenta y nueve.

El de Alcantara diez y nueve de Febrero de mil seiscientos cincuenta y seis.

El de Estremadura dos de Febrero de mil seiscientos y cincuenta y nueve.

El de Barcelona diez y siete de Octubre de mil seiscientos y setenta.

El de Malta diez de Enero de mil seiscientos y ochenta y nueve.

El de Brabante veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco.

El de Flandes veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco.

El de Algarve diez y seis de Marzo de mil setecientos y uno.

El de Andalucia veinte y siete de Abril de mil setecientos y tres.

El de Calatrava quatro de Mayo de mil setecientos y tres.

El de Granada quatro de Mayo de mil setecientos y tres.

El de Sevilla dos de Junio de mil setecientos y tres.

El

El de Santiago quince de Junio de mil ſetecientos y tres.

El de Salamanca, hoy Monteſa, diez de Febrero de mil ſetecientos y ſeis.

Quantioſos de Andalucia, primero de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y quatro. *Extinguióſe por Real Reſolucion de* 18. *de Noviembre de* 1748.

Coſta de Granada nueve de Febrero de mil ſetecientos y treinta y cinco.

Coraceros: Real Alemán, ſeis de Abril de mil ſetecientos y treinta y cinco. *Extinguióſe por Real Reſolucion de* 18. *de Noviembre de* 1748.

Dragones.

El Regimiento de la Reyna preferirá, ſegun lo tengo reſuelto en cinco de Julio de mil ſetecientos y treinta y cinco.

El de Belgia deſde nueve de Marzo de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro.

El de Batavia doce de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſeis.

El de Pavía primero de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro.

El de Friſia ſiete de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve.

El de Sagunto nueve de Junio de mil ſetecientos y tres.

El de Edimburg diez y ſiete de Junio de mil ſetecientos y tres.

El de Numancia tres de Abril de mil ſetecientos y ſiete.

El

El de Lusitania veinte y uno de Diciembre de mil setecientos y nueve.

El de Francia dos de Agosto de mil setecientos y diez y nueve. *Extinguióse por Real Resolucion de 18. de Noviembre de 1748.*

El de Almansa ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro. *Extinguióse en 1749.*

Provincial de Estremadura quince de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro. *Extinguióse por Real Resolucion de 18. de Noviembre de 1748.*

El de Palma diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro. *Se incorporó al de Mérida en 1742.*

El de Orán dos de Diciembre de mil setecientos y treinta y quatro. *Extinguióse por Real Resolucion de 18. de Noviembre de 1748.*

El de Villaviciosa ocho de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco. *Se incorporó al de Edimburg en 1744.*

El de Italica diez y seis de Junio de mil setecientos y treinta y cinco. *Se incorporó al de Almansa en la Habana el año de 1748.*

Y el de Mérida treinta y uno de Julio de mil setecientos y treinta y cinco.

Todo lo qual es mi voluntad se publique, y guarde, como va expressado en el presente Reglamento, sin que por ningun acontecimiento se altere: y con la calidad de que el Regimiento, que de él se sintiere agraviado, haya de seguir en el Consejo de Guerra su recurso en Juicio contradictorio de aquel, ò aquellos à quienes le pareciere debe preferir, y exe- cu-

cutoriar su justicia antes de mudar el lugar, que por el presente Reglamento se les señala: Por tanto ordeno, y mando à mi Consejo de Guerra, y à los demás Consejos, y Tribunales, al Ministro de la Guerra, à mis Virreyes, Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Exercitos, y Provincias, al Director General de la Infanteria, à los Inspectores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, à los Tenientes Generales, y Mariscales de Campo, à los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, à los Comandantes de la Artilleria, y à los demás Oficiales, y Soldados de mis Exercitos, à los Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, y à las demás personas à quienes tocare, guarden inviolablemente lo que va referido, sin interpretacion alguna, y sin contravenir à ello, ni alterar esta disposicion en tiempo alguno: Para todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y Guerra. Dada en Aranjuez à diez y seis de Abril de mil setecientos y quarenta y uno. YO EL REY. Don Casimiro de Uztariz.

REAL RESOLUCION

Comunicada por el Ministro de la Guerra en 15. de Julio de 1741. sobre que en un bagage no marchen dos hombres à un tiempo.

EXC.MO SEÑOR. Habiendo llegado à noticia del Rey, que por algunos Oficiales de las Tropas se

ſe intenta, que en un bagage marchen dos hombres à la vez: prohibe abſolutamente S. M. que en un bagage menor, ni mayor ſe conduzcan dos ginetes à un tiempo; y de ſu Real orden lo prevengo à V. E. para que comunicandolo à los Cuerpos, y Pueblos de ſu mando, ſe evite enteramente aquel abuſo. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Julio de 1741. El Duque de Montemar. Excelentiſsimo Señor Conde de Glimes.

REAL ORDEN
de 15. de Agoſto de 1741.

Sobre ſaludos à Navios de otras Potencias, y Embaxadores Extraordinarios.

HA reſuelto el Rey, que en todas las Plazas, y Pueſtos de la Marina, y Coſtas de ſus Dominios, ſe hagan los ſaludos correſpondientes, que eſtán arreglados, y ſe practícan à qualquiera Armada, Eſquadra, ò Navios de Guerra ſueltos, de las demás Potencias Amigas, ò Neutrales, que llegaren à dar fondo en los parages que les convenga, precediendo el que ellos ſaluden, como deben, para ſer correſpondidos, empleandoſe à eſte fin la polvora que fuere preciſa ſiempre que ſe ofrezca, y tambien la que ſe neceſsite para el ſaludo, que pertenece à los Embaxadores Extraordinarios, que de fuera del Reyno vinieren à la Corte, y tranſitaren por alguna Plaza de Guerra en las Provincias, no obſtante lo que en punto à conſervar la polvora tiene prevenido el Duque de Montemar, que no debe entenderſe para no execu-

cutar los referidos saludos, que manda S. M. se hagan como antes, sin intermission en adelante: y de su Real orden lo prevengo à V. para su inteligencia, y à fin que en la parte que le toca disponga V. y prevenga lo conveniente à su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15. de Agosto de 1741. El Marques de Uztariz.

PROVIDENCIA
de 10. de Septiembre de 1741.

Comunicada por el Ministro de la Guerra, sobre que la Infanteria haga exercicio en la forma que se prescribe.

Veașe la Orden de 26. de Junio de 1758. sobre que los exercicios de la Infanteria sean pocos, y mucha la polvora que se queme.

EXC.MO SEñOR. Respecto de la importancia de que la Tropa de Infanteria se haga al fuego, y noticioso del aprovechamiento, que ha producido la providencia de que los Regimientos destinados al Exercito de prevencion, tiren al blanco cada dos dias quatro hombres por Compañia, tengo por conveniente que alcance esta providencia à lo general de la Infanteria, aunque no hagan tan continuado el Exercicio; por lo que dispondrá V. E. se libre la polvora, y balas correspondientes, para que los demás Cuerpos de Infanteria, que se hallan en esse Principado, hagan una vez à la semana el mismo Exercicio de tirar al blanco quatro hombres por Compañia, y un Exercicio general con polvora sin bala cada Batallon al mes, para que por este medio logren el manejo necessario. Guarde Dios à V. E. &c. Madrid

10.

10. de Septiembre de 1741. El Duque de Montemar. Excelentissimo Señor Conde de Glimes.

REAL ORDEN
de 16. de Diciembre de 1741.

Sobre Protestantes, y su castigo.

EN vista del processo substanciado contra Ricardo Apleby, y Diego Brun, Soldados del Regimiento de Infanteria de Ultonia, en que el Consejo de Guerra de Oficiales les condenò à muerte de horça, por haber intentado desertar à los Moros; ha resuelto el Rey commutar la referida sentencia en ocho años de Galeras, de donde no han de salir estos Soldados sin orden de S. M.: Y habiendose examinado, y reconocido por el mismo processo ser los referidos Soldados Ingleses Protestantes, ha mandado S. M. tambien expedir rigurosas Ordenes, para que en las Reclutas, que se hicieren, no se admita sugeto alguno, que no justifique ser verdadero Catolico; y que si se averiguáre, ò constáre despues ser Protestante, se le condene à seis años de Galeras. Todo lo qual participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento respectivo en la parte que le corresponde. Dios guarde,&c. Madrid 16. de Diciembre de 1741. Don Joseph del Campillo.

Vease la Orden de 21. de Diciembre de 1756. sobre lo mismo.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Diciembre de 1741.

Sobre Soldados defraudadores de Rentas.

Veaſe la Orden de 3. de Febrero de 1742. ſobre defraudadores de las Rentas Reales, pag. 436.

HAbiendo reſuelto el Rey, que en las Sentencias, que dieren los Superintendentes de Rentas Generales, Provinciales, y del Tabaco, contra Soldados defraudadores de ellas, prevengan, que deſpues de cumplida la condenacion, que por el tal delito les impuſieren, ſe les haya de reſtituir à ſus Regimientos à ſervir el tiempo, por que ſe hallaron empeñados, dando aviſo à los Gefes de los delinqüentes, y à los de los Preſidios para que ſe los entreguen en cumpliendo ſus condenaciones; ſe lo prevengo à V. de orden de S. M. en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Diciembre de 1741. Don Joſeph del Campillo.

REAL DECRETO
de 19. de Enero de 1742.

Sobre prohibicion de caſamientos à Oficiales, y Soldados.

LOS repetidos recurſos, que me hacen los Oficiales de mis Exercitos, à fin que les conceda licencia para caſarſe, unos pretextando contratos, que no hay, otros añadiendo motivos, que eſtrechan la conciencia à condeſcender, por obviar mayores daños: la inobſervancia de lo prevenido en mis Ordenanzas, tanto por los Oficiales, y Soldados de mis

Tro-

Tropas, quanto por los Provisores, y Vicarios de los Arzobispos, y Obispos de mis Dominios, que con facilidad condescienden à efectuar estos contratos, à que contribuyen no poco los Capellanes de Regimientos: los grandes perjuicios, que me ha asseguurado la experiencia resultan contra mi servicio, y causa publica, de permitir que los Oficiales, y Soldados de mis Tropas se casen, en especial de Coroneles abaxo, pues la asistencia de sus sueldos escasamente los produce lo suficiente para mantener su decencia sin la carga del matrimonio, que precisamente los acobarda, y obliga à vivir con indecencia ellos, y sus familias: el infeliz, y misero estado à que, en falta de sus maridos, quedan reducidas las mugeres, gravando mi Real Erario, ya con pensiones para su subsistencia, ya para la de sus hijos con empleos, y otras justas, bien premeditadas reflexiones: han estimulado mi Real animo à discurrir los medios de evitar los expressados perjuicios, y desordenes, consultando tan delicado punto con personas de ciencia, y conciencia, y Militares, que por experiencia, y práctica están bien instruidos: y siendo todos de dictamen, que por razon de la buena disciplina Militar, è inconvenientes que resultan de la facilidad, y multiplicidad de casamientos, puedo, y debo, con entera seguridad de conciencia, separar de mi servicio à los Subalternos que solicitaren licencia para casarse, y aun estender esta providencia à los Oficiales de mayor grado, que por sus circunstancias no puedan mantenerse con decencia, fundandose en que son incomparablemente mayores los inconvenientes que se

ſiguen de la libre conceſsion de caſamientos, que los que pueden reſultar de ſu denegacion. En eſta inteligencia he reſuelto, que ſe obſerve puntualmente, en quanto à caſamientos de Oficiales, y Soldados, todo lo prevenido, y diſpueſto en los Capitulos 1. y 5. del Libro 2. Titulo 17. de mis Ordenanzas: Y aſsimiſmo mando, no ſe admitan Oficiales caſados, de Coronel abaxo, en los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones de mis Tropas, ni en el Cuerpo de Ingenieros, Eſtado Mayor de Artilleria, ni puedan gozar ſueldo de tales, eſtendiendoſe eſto miſmo para en adelante à los que eſtando admitidos de ſolteros à mi ſervicio, ſe caſen deſpues, aunque ſea con mi Real permiſſo, el qual ſolo les haya de ſervir para que deſpues de vacantes, y proviſtos ſus empleos, pretendan otros compatibles con el eſtado del matrimonio, mediante el qual han de quedar depueſtos, à menos que en la licencia que ſe haya concedido ſe diſpenſe eſta calidad, que quiero ſea ley, y ſolo ſe practíque la excepcion entre perſonas de conocidas conveniencias. Y decláro, que ſolo han de ſer exceptuados de eſta prohibicion los Oficiales agregados à Eſtados Mayores de Plazas: los Oficiales, y Soldados de los Regimientos de Inválidos, y ſus agregados: los de los treinta y tres de Milicias; y los de los Regimientos de la Coſta de Granada, Quantioſos de Andalucia, y Dragones Provincial de Eſtremadura, que eſtos podrán caſarſe con licencias de ſus reſpectivos Gefes, reſpecto de que tienen ſeguro ſu deſtino; y no debiendo ſervir en el Exercito, no hay los reparos que con los de-

demás Cuerpos, que forman, y sirven en él. Y para que esta mi Real resolucion tenga igual cumplimiento en lo general, y particular de ella, he mandado al Consejo de la Camara la comunique à todos los Corregidores, para que por la parte que interessa el Publico, lo hagan notorio à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y he prevenido lo conveniente à todos los Arzobispos, y Obispos, para que con la mayor circunspeccion cuiden de que sus Provisores, y Vicarios no den las licencias que acostumbran para casamientos de Oficiales, y Soldados; y lo mismo al Capellan Mayor, Vicario General de mis Exercitos, para que haga el proprio encargo à los Capellanes de los Regimientos, à fin de que no faciliten, ni concurran à los referidos matrimonios; y tambien à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Exercitos, y Provincias, para que dispongan se publique esta resolucion en sus respectivas jurisdicciones, y que tenga la observancia que tanto conviene. Tendráse entendido assi en el Consejo de Guerra para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 19. de Enero de 1742. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 3. de Febrero de 1742.

Sobre derogacion de Fuero por punto general à los que cometieren fraudes contra la Real hacienda; y facultad que se concede al Superintendente General de ella para conocer de sus causas.

Veaſe la reſolucion comunicada en 29. de Octubre de 1745. ſobre defraudadores de la Renta del Tabaco.

PAra que por falta de la juriſdiccion neceſſaria en el Superintendente General, no ſe perturbe el cobro de la Real hacienda por los criados, y dependientes de las Caſas Reales, que no ſirviendo en ella han logrado Patentes, ò Titulos de los Gefes: por los Soldados de los Exercitos de Mar, y Tierra, y por los Miniſtros inferiores de Inquiſicion, Ordenes, y Cruzada, fiados en la eſſencion que gozan, y en la immunidad de los Sitios Reales, los que ſe atreven à defraudar con eſcandalo, è impunidad: ha derogado el Rey en eſta parte, por Decreto de 31. de Enero de eſte año, todos los privilegios, fueros, y eſſenciones haſta ahora concedidos, y de que eſtán gozando eſtas claſſes; y manda S. M., que el Superintendente General que es, ò fuere de la Real hacienda, ſea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerſe contra qualquiera Ramo de las Rentas Reales, y Servicios de Millones, eſtén arrendadas, ò en Adminiſtracion; y que ſiempre que ſe halle con ſoſpecha de que en los Sitios Reales ſe oculte algun contravando, ò venda qualquiera eſpecie de mercaderia, ò genero, pueda viſitarlos por medio de los Guardas, ſin reſerva de lugar alguno, aunque ſea den-

dentro de Palacio, ſalvo el reſpeto à la Real Perſona de S. M. à la de la Reyna, y à las de los Principes, è Infantes; y que lo miſmo ſe practíque con los Coches Reales, entrando, ò ſaliendo de vacío, dando por de comiſſo lo que ſe encontrare ſin los convenientes recados, y procediendo al caſtigo de los delinqüentes, ſi pudieren ſer deſcubiertos, y habidos con reflexion à lo que agrava la culpa el ſer cometida violando el ſagrado de Palacio, y Sitios, y por ſugetos obligados al Real ſervicio, para que recabando por eſte medio lo que toca à S. M. y ſe convierte regularmente en beneficio de eſtrangeros, no llegue à la neceſsidad de imponer à ſus Vaſſallos, para ſuplir lo que ſe defrauda, contribuciones que no pueden ſoportar: lo que participo à V. de ſu Real orden, para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le correſponda. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Febrero de 1742. Don Joſeph del Campillo.

REAL ORDEN
de 3. de Mayo de 1742.

Sobre que los Oficiales de las Tropas (à excepcion de las de la Caſa Real) tengan Uniformes ſin plata, ni oro; y que en Quartel, y Campaña uſen de ellos.

EL Rey ha reſuelto, que los Oficiales de ſus Tropas ſe hagan, y tengan Veſtidos uniformes liſos, ſin guarnicion alguna de oro, ni plata, excepto los Cuerpos de la Real Caſa, y ſin diferencia en nada à las diviſas del Veſtuario de los Soldados de los

Veaſe la providencia comunicada en 2. de Julio de 1754. ſobre lo miſmo.

Regimientos en que ſirven, mas que en la calidad del genero; y manda, que todos los Oficiales uſen preciſamente en Campaña, y en Quartel del Veſtido uniforme, y no de otro, en pena de ſu Real deſagrado: cuya Reſolucion participo à V. de orden de S.M. para ſu noticia, y à fin que la comunique à los Gefes de los Regimientos de eſſe Exercito para ſu puntual obſervancia, encargando V. à los Inſpectores la vigilancia de ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez à 3. de Mayo de 1742. Don Joſeph del Campillo.

FORMULARIO

Arreglado por el Conſejo de Guerra, y aprobado por S.M. en Octubre de 1742. de las Cedulas de preeminencias, que ſe han de expedir en adelante à los Oficiales, Cadetes, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que ſe retiren del Real ſervicio con ſueldo, ò ſin él, *deſpues de haber ſervido el tiempo que previenen las Ordenanzas.*

CEDULA

Para los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que ſe retiren con ſueldo.

EL REY. Por quanto N. ha juſtificado ſus ſervicios executados por eſpacio de........ en el Regimiento de........ y eſtar agregado à........ con el ſueldo de........ ſuplicandome le conceda la Cedula de preeminencias Militares que le correſponde: Viſto en

mi Consejo de Guerra, he venido en ello. Por tanto mando à todas, y qualesquier Justicias de la parte, ò partes donde residiere el dicho N. que durante el tiempo que permaneciere con el expressado sueldo, no le apremien à que tenga contra su voluntad oficios de Concejo, ni de Cruzada, ni tutela, eximiendole de la contribucion de traher, y entregar Niños expositos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte, gastos sueltos de pleytos, y paga de Veredenros, Aceyte, y Carbon de los Cuerpos de Guardia, transitos de Sacerdotes, y Soldados, Papel sellado, y blanco, elecciones de Justicia, reparos de las Casas Capitulares, salario de Escribano de Ayuntamiento, Alguacil, Receptor, Pregonero, y Medico, si no le quisiere. Y assimismo se le exime del repartimiento de Huespedes, Carros, Bagages, y Bastimentos, (no siendo para mi Real Casa, y Corte) y demás Pechos concegiles, y personales, y tambien de conduccion de Galeotes, y Pechos para Quarteles, y del Servicio Ordinario, y Extraordinario; pero no de que se haga en su casa alojamiento de mis Reales Guardias, precediendo estar ocupadas las del Estado Llano, y siguiendo en este repartimiento la igualdad con los del Estado Noble; y que tampoco se le reparta conduccion de Pan cocido à esta Corte, Trigo, ni Harina del Posito, ni se le pueda poner preso por ningunas deudas, que haya contrahido despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus Caballos, Armas, ni Vestidos, ni en los de su muger, (si fuere casado, la que gozará de las mismas preeminencias) salvo si la deuda procediere de maravedises, que deba à mi

Real Hacienda, que son casos en que no vale el Privilegio de Hidalguia à los Hidalgos, ni otras personas privilegiadas, ni pueda ser condenado en pena afrentosa: Que pueda traher Coleto de Ante con passamanos de oro, y plata, y las demás cosas, que estan prohibidas à los que no son Soldados, y que pueda tirar con Arcabuz largo, y no corto, guardando los Terminos, y meses vedados: con declaracion, que si se halláre con otras Armas de fuego de las prohibidas, como son Pistolas, Caravinas, y Arcabuces menores de vara, y de otro genero de este expressado, se le da por incurso en los Vandos publicados sobre su prohibicion: Que pueda llevar, yendo de viage, para el resguardo de su persona las Armas de Caravina, y Pistolas largas de Arzon, que usan en la Guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: con calidad, que mientras estuviere en esta Corte, ò en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, no pueda andar con ellas, sino tenerlas guardadas en su casa, ò posada, para quando buelva à servir, ò hacer viage: Que asimismo goce del Fuero Militar en lo Civil, y Criminal, y que en su consequencia no puedan conocer de sus Causas Civiles, y Criminales las Justicias Ordinarias, excepto en los casos que por mis Reales Ordenanzas les está permitido, las que dexo en su fuerza, y vigor para su observancia, en lo que no fuesse contrario à las preeminencias que van expressadas; y que solo haya de conocer de ellas el Capitan General, ò persona que gobernare las Armas en la parte, ò jurisdiccion donde residiere; y en la apelacion, que se de-

debiere admitir conforme à Derecho, mi Consejo de Guerra, à quien toca privativamente. Todo lo qual mando se cumpla, y execute, sin ir contra su tenor en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que qualquier Escribano notifique, y haga notoria la presente en los casos que convenga, y dé los testimonios que le fueren pedidos, pena de cincuenta mil maravedis para gastos de Guerra al que lo contrario hiciere. Dada, &c.

CEDULA

Para los Oficiales, desde Alferez inclusivè, que se retiren sin sueldo.

EL REY. Por quanto N. ha justificado sus servicios executados por espacio de....... en el Regimiento de...... suplicandome le conceda la Cedula de preeminencias Militares, que le corresponde: Visto en mi Consejo de Guerra, he venido en ello. Por tanto mando à todos, y qualesquier Justicias de la parte, ò partes donde residiere el dicho N. no le apremien à que tenga contra su voluntad oficios de Concejo, ni de la Cruzada, ni tutela, eximiendole de la contribucion de traher, y entregar Niños expositos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte, gastos sueltos de pleytos, y paga de Verederos, Aceyte, y Carbon de los Cuerpos de Guardia, transitos de Sacerdotes, y Soldados, Papel sellado, y blanco, elecciones de Justicia, reparos de las Casas Capitulares, salario de Escribano de Ayuntamiento, Alguacil, Recep-

ceptor, Pregonero, y Medico, ſi no le quiſiere. Y aſsimiſmo ſe le exime del repartimiento de Hueſpedes, Carros, Bagages, y Baſtimentos, (no ſiendo para mi Real Caſa, y Corte) y demás Pechos concegiles, y perſonales, y tambien de conduccion de Galeotes, y Pechos para Quarteles, y del Servicio Ordinario, y Extraordinario; pero no de que ſe haga en ſu caſa alojamiento de mis Reales Guardias, precediendo eſtar ocupadas las del Eſtado Llano, y ſiguiendo en eſte repartimiento la igualdad con los del Eſtado Noble; y que tampoco ſe le reparta conduccion de Pan cocido à eſta Corte, Trigo, ni Harina del Poſito, ni ſe le pueda poner preſo por ningunas deudas, que haya contrahido deſpues de eſtar ſirviendo, ni ſe le execute por ellas en ſus Caballos, Armas, ni Veſtidos, ni en los de ſu muger, (ſi fuere caſado, la que gozará de las miſmas preeminencias) ſalvo ſi la deuda procediere de maravediſes, que deba à mi Real Hacienda, que ſon caſos en que no vale el Privilegio de Hidalguia à los Hidalgos, ni otras perſonas privilegiadas, ni pueda ſer condenado en pena afrentoſa: Que pueda traher Coleto de Ante con paſſamanos de oro, y plata, y las demás coſas, que eſtán prohibidas à los que no ſon Soldados; y que pueda tirar con Arcabuz largo, y no corto, guardando los Terminos, y meſes vedados: con declaracion, que ſi ſe halláre con otras Armas de fuego de las prohibidas, como ſon Piſtolas, Caravinas, y Arcabuces menores de vara, y de otro genero de eſte expreſſado, ſe le da por incurſo en los Vandos publicados ſobre ſu prohibicion: Que aſsimiſmo goce del Fuero Militar en lo Criminal,

y

y que en su conseqüencia no puedan conocer de sus Causas Criminales las Justicias Ordinarias, excepto en los casos, que por mis Reales Ordenanzas les está permitido, las que dexo en su fuerza, y vigor para su observancia, en lo que no fuere contrario à las preeminencias, que van expressadas; y solo tendrán dichas Justicias facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en él se substancie, y determine la Causa, y en las Civiles, y casos exceptuados, le podrá processar, y entender en ellas. Todo lo qual mando se cumpla, y execute, sin ir contra su tenor en manera alguna, que assi es mi voluntad: y que qualquier Escribano notifique, y haga notoria la presente en los casos que convenga, y dé los testimonios que le fueren pedidos, pena de cincuenta mil maravedis para gastos de Guerra al que lo contrario hiciere. Dada, &c.

C E D U L A

Para los Cadetes, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que hayan servido catorce *años, y se retiren* sin sueldo.

EL REY. Por quanto N. ha justificado sus servicios executados por espacio de....... en el Regimiento de....... suplicandome le conceda la Cedula de preeminencias Militares que le corresponde: Visto en mi Consejo de Guerra, he venido en ello. Por tanto mando à todos, y qualesquier Justicias de la parte, ò partes donde residiere el dicho N. no le apremien

à

à que tenga contra su voluntad oficios de Concejo, ni de la Cruzada, ni tutela, eximiendole de la contribucion de traher, y entregar Niños expositos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte, gastos sueltos de pleytos, y paga de Verederos, Aceyte, y Carbon de los Cuerpos de Guardia, transitos de Sacerdotes, y Soldados, Papel sellado, y blanco, elecciones de Justicia, reparos de las Casas Capitulares, salario de Escribano de Ayuntamiento, Alguacil, Receptor, Pregonero, y Medico, si no le quisiere. Y assimismo se le exime del repartimiento de Huespedes, Carros, Bagages, y Bastimentos, (no siendo para mi Real Casa, y Corte) y demás Pechos concegiles, y personales, y tambien de conduccion de Galeotes, y Pechos para Quarteles, y del Servicio Ordinario, y Extraordinario; pero no de que se haga en su casa alojamiento de mis Reales Guardias, precediendo estar ocupadas las del Estado Llano, y siguiendo en este repartimiento la igualdad con los del Estado Noble; y que tampoco se le reparta conduccion de Pan cocido à esta Corte, Trigo, ni Harina del Posito, ni se le pueda poner preso por ningunas deudas, que haya contrahido despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus Caballos, Armas, ni Vestidos, ni en los de su muger, (si fuere casado, la que gozará de las mismas preeminencias) salvo si la deuda procediere de maravedises, que deba à mi Real Hacienda, que son casos en que no vale el Privilegio de Hidalguia à los Hidalgos, ni otras personas privilegiadas, ni pueda ser condenado en pena afrentosa: Que pueda traher Coleto de Ante con passamanos

de

de oro, y plata, y las demás cosas que están prohibidas à los que no son Soldados; y que pueda tirar con Arcabuz largo, y no corto, guardando los terminos, y meses vedados: con declaracion, que si se hallare con otras Armas de fuego de las prohibidas, como son Pistolas, Caravinas, y Arcabuces menores de vara, y de otro genero de este expressado, se le da por incurso en los Vandos publicados sobre su prohibicion. Todo lo qual mando se cumpla, y execute, sin ir contra su tenor en manera alguna, que assi es mi voluntad; y que qualquier Escribano notifique, y haga notoria la presente en los casos que convenga, y dé los Testimonios que le fueren pedidos, pena de cincuenta mil maravedis para gastos de Guerra al que lo contrario hiciere. Dada, &c.

CEDULA

Para los Cadetes, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, que hayan servido ocho años, y se retiren sin sueldo.

Esta Cedula es igual à la antecedente, sin mas diferencia que la de omitir en ella la excepcion del Servicio Ordinario, y Extraordinario.

REAL

REAL ORDEN
de 9. de Febrero de 1743.

Sobre alojamiento de los Oficiales agregados al Estado Mayor de Gerona.

A Los Oficiales agregados al Estado Mayor de la Plaza de Gerona, que hacen el servicio en ella, manda el Rey, en esta consideracion, se les assista con el alojamiento correspondiente al grado de cada uno, durante estén empleados, como se practíca en las demás Plazas de esse Principado: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9. de Febrero de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Don Gaspar de Antona.

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1743.

Sobre que para no sacar Titulo de Capitan à Guerra los Corregidores, hayan de tener el grado de Teniente Coronel.

Vease la declaracion de 19. de Junio de 1758. sobre que los Corregidores Capitanes à Guerra no deben intervenir en los Consejos de Guerra.

EMMO. SEñOR. A Consulta del Consejo de Guerra de 18. de Noviembre de 1715. resolvió el Rey no sacassen Titulo de Capitan à Guerra para servir los Corregimientos, que S. M. confiriesse, las personas que se hallassen con mas grado que el de Capitan de Infanteria; y habiendose entendido se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de es-

esta resolucion : ha resuelto S. M., para evitarlas, que no se entregue por la Secretaría de la Camara Titulo alguno de Corregidor, sin que primero presenten el de Capitan à Guerra, ò justifiquen por Patente, y no en otra forma, haber obtenido en el Exercito el empleo de Teniente Coronel, ò à lo menos el grado de tal. Participolo à V. Em. de orden de S. M. para que haciendolo presente en la Camara, disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. Em. muchos años. Madrid 22. de Julio de 1743. El Marques de la Ensenada. Señor Cardenal de Molina.

Con igual fecha se comunicó tambien esta Real resolucion à los Consejos de Ordenes, y de Hacienda.

REAL CEDULA
de 30. de Abril de 1745.

Sobre la aprension de Desertores, assi con Iglesia, como sin ella; y obligacion de las Justicias: su premio; y castigo contra los encubridores, ò auxiliadores.

Hay otra Cedula sobre lo mismo, con fecha de 10. de Septiembre de 1754 que se inserta despues.

EL REY. En el Real Indulto, y Perdon general, que (atendiendo à las súplicas, y ruegos que se me hicieron) fui servido expedir à favor de los Desertores de mis Tropas en 10. de Noviembre del año passado de 1744. declaré ser mi animo no conceder otro Indulto: y siguiendo mi Real invariable intencion, como al mismo tiempo que la piedad, es indispensable en mi atencion exercitar la justicia, teniendo presente de quanto perjuicio es à mis Reales

Ar-

Armas, à los Pueblos, y à la ſeguridad de los Comercios la tolerancia, y diſsimulo con los Deſertores, ò el menos cuidado en perſeguirlos, porque los que no pueden lograr quieta reſidencia en poblado, con poco temor à Dios, y à mi Juſticia, inſultan los caminos, acumulando delitos à delitos para ſubſiſtir à esfuerzos de la violencia: he tenido por conveniente al ſervicio del todo Poderoſo, al mio, y al bien de mis Vaſſallos, mandar expedir eſta Ordenanza, que es mi voluntad ſe cumpla exactamente, reproduciendo en ella todas las que anteriormente eſtán comunicadas, Vandos que ſe han publicado, y providencias que ſe han expedido para el loable fin de exterminar el deteſtable vicio de la deſercion, y prender los Reos de eſte delito, que ha envilecido el animo de la Nacion Eſpañola.

1 Para conſeguir eſte intento, en que tanto intereſſa la Cauſa publica, porque quanto mayor ſea la deſercion, tanto mas recarga à los Pueblos, que es preciſo ſoſtengan la fuerza de los Exercitos: mando à todas las Juſticias de eſtos mis Reynos vigilen con el mayor zelo, y cuidado en ſus Pueblos, y juriſdicciones ſobre la aprenſion de los Deſertores que en ellas hubiere, ò por ellas tranſitaren, poniendolos en Carceles ſeguras, y remitiendolos à las de las Cabezas de Partido, con la declaracion, que à cada uno ſe le tomará luego que ſe prenda.

2 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, ù otros Jueces, que lo ſean de las Cabezas de Partido, darán cuenta puntual al Gobernador de mi Conſejo de Caſtilla de los Deſertores que en ſus Carceles ſe aſſegu-

guraren, remitiendo à ſus manos las declaraciones que à los Reos ſe hubieren tomado : y porque la poca practica de algunas Juſticias podrá omitir en los Interrogatorios circunſtancia que importe para las que conviene averiguar en el delito de la deſercion, y ſus cómplices, los Jueces de las Cabezas de Partido continuarán las declaraciones en que reconozcan faltar algun requiſito.

3 Para que con los fingidos pretextos de que ſe han valido, y ſe valen muchos Deſertores para tranſitar con libertad, entrar, y ſalir por los Pueblos, con los disfraces de Ermitaños, Peregrinos, Eſtudiantes, Clerigos, Pobres, Proprios de à pie, y otros, que inventan, y ſirven para deslumbrar la ſencillez de las Poblaciones cortas, donde mas facilmente ſe perſuaden à las fabulas que cuentan de ſus romerías, no ſe oculte eſta perjudicial ſemilla : ordeno à las Juſticias, que ſin la menor omiſsion ſepan, è indaguen de los Meſones, Poſadas, y pueſtos publicos, como Carnicerias, Tabernas, y Tiendas, los foraſteros que entran, y ſalen, y los examinen, para venir en conocimiento de ſi ſon Deſertores, haciendoles las preguntas, y reconvenciones, que ſean mas convenientes para inſtruirſe de la calidad de los ſugetos : y los que con fundamento probable ſe preſuma que ſon Deſertores, ſe prendan, y conduzcan à la Cabeza de Partido, como queda mandado.

4 Como en los medios, que la malicia ha ſugerido à los Deſertores, no ſon los de que menos ſe valen los Habitos Clericales, y trages de Peregrinos, conſiguiendo con eſto, no ſolo captar el diſsimulo de

de las Justicias, sino la piedad de los demás vecinos, con lo que logran mayor seguridad, y subsistencia: ordeno, que con prolixo cuidado se examinen los que en los referidos trages transitaren por los Pueblos, asi para que se asseguren los que fueren Desertores, como por el abuso que hacen de los respetosos Habitos Clericales, llegando en algunos à tal extremo el desorden, que sin reserva piden de puerta en puerta limosna, llamandose Sacerdotes; y como no es regular que los que recibieron este sagrado caracter lleguen à tal extremo por otro camino, que el de algun delito, que los arroja de su Patria, sin las Letras correspondientes de sus Ordinarios: mando, que las Justicias igualmente asseguren à los que en la forma referida encontraren, y los conduzcan ante los Curas Parrocos, ò Jueces Eclesiasticos superiores, que hubiere en el Pueblo, para que estos averiguen el motivo con que se introducen en sus jurisdicciones personas, que desautorizan su estado, y den cuenta à sus Prelados.

5 Otro de los medios de que los Desertores se han valido, quando mayor numero de ellos ha cometido el delito, ha sido el de fingirse Partida, que va despachada por sus Gefes à diligencia del servicio, y algunos inventaron suponer à uno de ellos Desertor, y entrando en las Poblaciones con estos aparatos, sin otro examen les asistieron, como si fueran lo que representaban: y para que en adelante no tenga lugar este, ni otro arbitrio de su naturaleza, ordeno à todas las Justicias, no permitan por sus Pueblos el passo de Partida alguna, ni Soldado, sin

re-

reconocer el Passaporte con que marcharen: y mando à todo Oficial, Sargento, y Soldado de mis Tropas, manifieste sin dificultad, ni resistencia à qualquiera Juez que se le pida, el Passaporte con que caminare, aunque sea en Pueblo donde no hubiere de hacer transito, porque asi es mi Real voluntad, y conviene, à fin de prender los que sin el referido Passaporte transitaren.

6 No pudiendo los Desertores tener paradero en los Pueblos, que las Justicias, zelosas del bien de ellos, y de mi Real servicio, proceden con solicitud, han encontrado el criminal refugio en las Casas de Campo, ya porque la bastarda codicia de los dueños cobra en el disimulo la mayor parte del jornal, que devengaria el Desertor, no siendolo, ò ya porque el compadrazgo, y cohecho de los Mayorales, Caseros, y Aperadores hace capa al delito: y para precaver todos estos inconvenientes, mando, que desde la publicacion de esta Ordenanza no se admitan en las Granjas, Cortijos, y Casas de Campo, pertenecientes à qualquiera calidad, estado, y dignidad de personas Seculares, Regulares, Eclesiasticas, Legas, Comunidades, ò Particulares, à personas algunas, con ningun titulo, ni pretexto, sin que à los dueños conste ser admissibles, y sin sospecha de Desertores, pena de ser los que las admitieren castigados con todo rigor, y considerados como si ellos mismos fuessen Desertores, y à proporcion los Eclesiasticos por sus Jueces competentes.

7 En los casos que las Justicias tengan semiplena probanza, por Autos, ò noticia extrajudicial proba-

babiliſsima, de ocultarſe algun Deſertor en lugar ſagrado, podrán uſar en mi Real nombre de la facultad que les conceden las Ordenanzas Militares para ſacarlos de ſagrado por via económica, ſolo para el fin de que buelvan à ſervir à ſus Cuerpos, haciendo caucion juratoria de que no ſerán caſtigados, ni ſe les hará vexacion alguna, ſegun, y como lo practican los Oficiales Militares en ſemejantes caſos, y dando al Reo teſtimonio para ſu reſguardo, pidiendo, para executar eſta diligencia, el beneplacito del Ecleſiaſtico que mandáre immediatamente en el tal lugar ſagrado; y no pudiendo encontrarſele prontamente, ſe pedirá al mas condecorado que pueda hallarſe preſente, procediendo à la extraccion, aunque los Ecleſiaſticos no quieran entregar los Deſertores. Y ordeno à las Juſticias eviten todo eſcandalo; y ſi experimentaren reſiſtencia en los Ecleſiaſticos, darán cuenta, con juſtificacion del hecho, al Gobernador del Conſejo, para que tome la providencia que mas convenga: bien entendido, que no han de dar caucion juratoria para ſacar los Deſertores de las Caſas, Granjas, Cortijos, Alquerías, ù otras haciendas de perſonas, ò Comunidades Ecleſiaſticas, Regulares, ò Seculares, no aprendiendolos dentro del lugar que deba gozar de la immunidad local, ſegun las antiguas, y modernas declaraciones Apoſtolicas, guardando en lo demás, à proporcion, los buenos modos correſpondientes, y dando cuenta al Gobernador del Conſejo de lo que por ſus empleos no pudieren las Juſticias remediar ſin eſcandalo.

8 Y porque mi Real animo es, que al Venerable Eſ-

Estado Eclesiastico se le trate siempre con el mayor respeto, y será muy de mi Real desagrado el que sus individuos, faltando à la buena correspondencia, hagan sus casas asylo, y refugio de delinqüentes, con el grave perjuicio de inutilizar uno de los mayores cuidados mios, qué es el de assegurar mis Reynos, y afianzar mis empeños en la fuerza de las Armas, que en nada consiste tanto, como en la constancia de los Soldados: he tenido por bien declarar, como declaro, que si por los referidos Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, se procediesse de modo, que no tengan efecto mis justas providencias, procuraré, usando de la potestad Real, politica, economica, y gubernativa, que en mí reside, establecer método, que sin perjuicio de las immunidades del Estado Eclesiastico, assegure la libre, y franca administracion de mi justicia.

9 Aunque en mis Reales Ordenanzas estàn establecidas las penas en que incurren los que cooperan à la desercion de los Soldados, ayudandoles con ropa, y otros medios, como con lastimosa experiencia se ha visto que todos desertan con Vestuario, y pocos se prenden con él, de que se infiere, que à los mas nunca falta quien les subministre lo que necessitan para dissimularse: y siendo por muchas razones presumible, que los que mas se mezclan en el infame interés de quedarse con la ropa de Municion, por lo inutil que dan à los Desertores, son los mismos Patrones de las casas donde se alojan; desde ahora para en adelante, dexando en su fuerza, y vigor las penas, que estan declaradas, ordeno al Gobernador del Consejo aplique las mas rigurosas, y convenientes al es-

eſcarmiento à qualquiera perſona, de qualquiera calidad, eſtado, y dignidad que ſea, que directa, ò indirectamente ſubminiſtre à Deſertores ropa, dinero, ù otra coſa, que pueda facilitarles la ſubſiſtencia, ni reciba con pretexto alguno prenda de Veſtuario, y Armamento: y mando, que al que contraviniere à eſta diſpoſicion, no obſtante qualeſquiera fueros, y preeminencias que goce, ò coſtumbres que hubiere, que unos, y otras abſolutamente derogo en eſte caſo, las Juſticias Ordinarias, y Militares le prendan en Carcel ſegura, y ſe le embarguen todos los bienes que tuviere, dando cuenta al Gobernador del Conſejo; con juſtificacion del delito, y ſus circunſtancias, para que tome la correſpondiente providencia con los agreſſores.

10 Prohibo abſolutamente à todo Payſano, hombre, ò muger, de qualquiera eſtado, y calidad que ſea, recoja prenda de Veſtuario, ò Armamento de Tropa, aunque las encuentre en los caminos, y deſpoblados, pena de que ſerá tenido, reputado, y caſtigado, como ſi hubieſſe recibido de mano de los Deſertores las tales prendas. Y porque quanto ſe mezcla en la deſercion es vileza, infamia, y contagio, de que quiero limpiar radicalmente la Republica, mando baxo las miſmas penas, que ninguna perſona ſea oſſada à recoger Veſtuario, ò Armamento, que ſe encuentre en los caminos, y deſpoblados; y que aſsi eſto, como lo que ſe hallare que los Deſertores dexan en las caſas, ò lugares Sagrados, lo recojan las Juſticias, y por diligencia formal de ellas ſe queme publicamente, haſta que ſe conſuma, y aniquile, de modo que no que-

quede señal de ello: no entendiendose este Capitulo con los Regimientos, Oficiales, y Partidas de ellos, que podrán libremente recoger solo aquello que por las marcas, ò otras señales conocidas, se reconociere ser de sus Cuerpos.

11 A qualquiera persona, que sabiendo que otra oculta, ò ha ocultado Desertor alguno desde la publicacion de esta mi Real Ordenanza, ò le ha subministrado consejo, ò medios para ausentarse, le delatare à la Justicia del Pueblo donde estuviere avecindado el ocultador, ò auxiliador; mando, que justificado que sea el delito, y embargados, como queda prevenido, los bienes, se sepáre, y adjudique la mitad de ellos en propriedad, y judicialmente al delator, para que como suyos proprios, y adquiridos legitimamente en virtud de esta Ordenanza, los possea, y desfrute à su voluntad, haciendo de ellos lo que bien le pareciere: y para que en la adjudicacion no haya disputa, declaro, que ha de ser en las especies, generos, ò alhajas, que el delator eligiere; y que à costa de la otra mitad de bienes de que ha de disponer el Gobernador del Consejo, se han de satisfacer los gastos judiciales de la adjudicacion.

12 Si sucediere que todos los bienes del ocultador, ò auxiliador fueren de Mayorazgo, ò tuviere unos de esta calidad, y otros libres, de estos ultimos se hará la adjudicacion hasta donde alcancen para la mitad de unos, y otros; y la parte que no suplieren los libres, se cargará à los frutos del Mayorazgo durante la vida del posseedor, cuyos frutos cobrará el delator.

 Quan-

13 Quando el delito de que tratan los dos Articulos antecedentes recayere en persona Eclesiastica, harán las Justicias la justificacion, y la remitirán al Juez de la Cabeza de Partido, de cuya obligacion ha de ser passarla al Eclesiastico, y dar cuenta al Gobernador del Consejo de la determinacion de éste, para que sepa cómo se procede por los Tribunales Eclesiasticos en este importante assunto, y me consulte si se necessitare otra providencia.

14 A los Desertores, que se prendan, se les han de tomar sus declaraciones, haciendoles las preguntas, repreguntas, y reconvenciones que mas convengan, para averiguar la persona, ò personas que los induxeron à la desercion, les ayudaron à ella, subministraron medios para subsistir, ò los recogieron en sus casas: cuyas declaraciones se remitirán à manos del Gobernador del Consejo, con el aviso de la prision.

15 A qualquiera Desertor, que en la confession, que se le debe tomar, declarare en bastante forma la persona, ò personas, que, noticiosas de su desercion, le hubieren inducido à desertar, ò le hayan acogido en sus casas, dado ropa, ò ayudado por otros medios à la fuga, y à la subsistencia, si el tal Desertor no tuviere Iglesia, se le considerarà, justificandose que su declaracion es cierta, como si se le hubiera sacado de Sagrado: y en caso de gozar de esta immunidad, le concedo habilitacion para que à los tres años de nuevo servicio pueda ascender al empleo de Cabo, y seguir los demás ascensos segun su merito: Pero al que en su declaracion negáre este punto, si des-

despues, aunque sea passado mucho tiempo, se averiguáre, será en él como nuevo delito, y se le castigará como tal con todo rigor.

16 A qualquiera persona, que prendiere un Desertor, ò avisare à la Justicia el parage donde se hallare, si se verifica la prision, mando, que de qualquiera caudal, que à mi Real Hacienda pertenezca en el Pueblo donde fuere, se le den seis pesos de à quince reales de vellon cada uno, teniendo el Desertor Iglesia; y no teniendola, diez pesos: cuyo gasto mando se abone al Thesorero, Arquero, Cobrador, ù Depositario, que lo entregare, presentando Certificacion del Comissario General de Levas, à quien ordeno la despache luego que la Justicia acuda con justificacion de haber entregado el Reo en la Cabeza de Partido; pero no se pagarán los seis, ni los diez pesos en el caso que trata el Articulo 11. de esta mi Real Ordenanza, pues por él dexo ya compensada la delacion.

17 Para que no haya duda entre los Regimientos, y Justicias, especialmente con los de Milicias, sobre à quien pertenezca entregar los Desertores, se observará lo que previenen los quatro Articulos siguientes.

18 Los Desertores de Milicias, que se prendieren fuera de los distritos de sus Regimientos, no tendrán estos accion à reclamarlos en tiempo alguno, y quedará à mi Real arbitrio la pena, y destino, que fuere mi Real voluntad aplicarles: pero los que se prendan en el distrito de sus Cuerpos, deberán entregarse à sus Comandantes, para que procedan conforme à las ordenes, que por lo tocante à Milicias estan co-

comunicadas ; sin que por la prision de estos se haya de satisfacer cosa alguna de cuenta de mi Real Hacienda : pues teniendo el Desertor bienes, se pagarán à costa de ellos los seis, ù diez pesos que correspondan.

19 Los Desertores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que antes de tener destino por mí se reclamaren en las Carceles de los Pueblos donde se prendan, ò en las de las Cabezas de Partido adonde deben remitirse, reclamandolos con la justificacion de la filiacion firmada del Sargento Mayor, y visada por el Coronel, se entregarán immediatamente, precediendo que sus Cuerpos reintegren à mi Real Hacienda lo que se hubiere pagado por la prision, y los socorros con que se les hubiere assistido.

20 Los Desertores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que estuvieren in via, ò exercicio del destino, que Yo fuere servido darles, no podrán reclamarse por otros conductos, que el de sus respectivos Inspectores, y Directores Generales, para que dandome estos cuenta, determine Yo lo que mas convenga à mi servicio.

21 En las Carceles de los Pueblos, y en las de las Cabezas de Partido, no se negará, ni impedirá à Oficial alguno, Sargento, ò Cabo de mis Tropas, el que vea los Desertores, que en ellas hubiere detenidos, porque si entre ellos se hallaren algunos de sus Cuerpos, los reclamen ; pero en el caso de que el Oficial, Sargento, ò Cabo, no se halle con las filiaciones, no podrá reclamarlo, sino dar cuenta à su Cuerpo, para que use del medio que le permita esta mi Real Ordenanza.

Si

22 Si algun Desertor, estando preso en las Carceles, habiendo ya dicho el Regimiento de donde desertó, variare en la declaracion, diciendo ser de otro, no se estimará la segunda, ni se entregará, aunque con la filiacion acudan à recogerlo, dando cuenta de este incidente al Gobernador del Consejo, para que al Desertor sirva de gravamen à su delito la falta de verdad en una, ò otra declaracion, y se obvie el inconveniente de que algunos Sargentos, ò Cabos de las Vanderas de Recluta supongan filiaciones por el interés que se prometan de aquella Recluta, que presentarian como voluntaria, dexando sin castigo al delinqüente.

23 El Gobernador del Consejo passará al Comissario General de Levas noticia de los Desertores, que se prendieren, y las Carceles donde se hallaren assegurados, para que conforme à las ordenes, que tuviere mias, los destine el referido Comissario General.

24 Todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, ù otros Jueces, que lo sean de las Cabezas de Partido en todos mis Reynos, y Señorios de España, sin excepcion de las Islas de Mallorca, y Ibiza, remitirán immediatamente à manos de mi Secretario del Despacho de Guerra, Relaciones de las Ciudades, Villas, Lugares, ò Aldeas de que se componen sus Partidos, expressando en cada Pueblo el Juez, ò Jueces por que se gobierna, si fueren Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, ù otros, porque conviene à la mas exacta observancia de esta Ordenanza, el que en mi Secretaría del Despacho de Guerra consten los nombres de todos los Pueblos de

mis

mis Dominios de Eſpaña, y noticia de los Jueces por quienes ſe gobiernan.

25 El Gobernador del Conſejo diſpondrá que en todos los Pueblos ſe tenga eſta mi Real Ordenanza, dando para ello las providencias que juzgare convenientes al efecto, y à que con la mayor brevedad ſea notoria en todos mis Reynos de Eſpaña, è Islas adyacentes.

26 Ordeno, que para que en ningun tiempo ſe pueda alegar ignorancia del todo, ò parte de quanto en eſta mi Real Ordenanza ſe previene, ſea del cargo de las Juſticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, el hacerla leer à la letra con ſu aſsiſtencia, y del Eſcribano del Ayuntamiento, Notario, ò Fiel de Fechos, donde no lo hubiere, en la Plaza, ò pueſto publico, que mas convenga, deſpues de la Miſſa Mayor, todos los primeros dias de Fieſta de cada mes, dando el Eſcribano, Notario, ò Fiel de Fechos, teſtimonio de haberſe leído à la letra: cuyo teſtimonio han de remitir al Juez de la Cabeza de Partido, certificado en él por el Cura Parroco, de ſer cierto el teſtimonio, y conſtarle haberſe leído eſta Real Ordenanza à la letra, y con la formalidad que previene: y mando à todos los Jueces de las Cabezas de Partido, conduzcan preſos à las Carceles de ellas à los Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, ù otros Jueces, que al tiempo correſpondiente no les hubieren embiado los referidos teſtimonios, que todos han de depoſitarſe en el Oficio de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, ſacando ſu Eſcribano uno de lo que de todos conſte, para que el Juez

le

ſe remita menſualmente à manos del Gobernador del Conſejo, con noticia de la priſion de los que no hubieren cumplido.

27 A todos los Deſertores que ſe prendieren, y conduxeren à las Cabezas de Partido, ſe les aſsiſtirá por los Jueces con diez quartos diarios, ſin otra coſa, de cuenta de mi Real hacienda, procediendoſe en eſta aſsiſtencia, y abono de ella, como tengo mandado ſe execute en el Articulo 58. de mi Real Ordenanza de eſta fecha contra los Ocioſos, Vagamundos, y Malentretenidos.

28 A qualquiera Juez de Cabeza de Partido, que diſsimuláre, con ningun pretexto, à otro de los de ſu juriſdiccion la menor falta en la execucion de eſta Ordenanza, condeno deſde ahora en treſcientos ducados de multa, aplicados al que diere aviſo del diſsimulo: y para que el temor de los inferiores no ſea obice à la averiguacion de los exceſſos, y tolerancia de los Superiores, podrán, por medio de un Confeſſor, dar el aviſo al Gobernador del Conſejo, pues averiguada la falta, tendrán por la miſma mano la recompenſa, ſin neceſsidad de deſcubrirſe à otros, ni de que conſte quien fue el delator, ſobre que hago eſpecial encargo al miſmo Gobernador del Conſejo.

Todo lo qual es mi Real voluntad: conviene al ſervicio de Dios, al mio, à la gloria de mis Armas, bien de mis Vaſſallos, y ſeguridad de mis Reynos ſe obſerve integramente, como en eſta mi Real Ordenanza ſe contiene; para cuyo efecto mando ſe comunique à mis Conſejos de Caſtilla, y Guerra, y de-

demás Tribunales de Justicia de estos mis Reynos, y Señoríos: à mis Capitanes Generales de los Exercitos que tengo en Campaña, para que se haga saber en ellos: à mis Capitanes Generales, Comandantes Generales de Provincias, Gobernadores de Plazas, Directores Generales, è Inspectores de Infanteria, Milicias, Caballeria, y Dragones: à los Arzobispos, y Obispos de España: à los Generales de las Religiones, ò sus Vicarios, y à las demás personas Eclesiasticas, y Seculares, à quienes toque, ò pueda tocar el cumplimiento, para que por este medio se haga publica en todos mis Reynos esta mi Real Ordenanza, que mandé despachar, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario del Despacho de Guerra. Dada en Aranjuez à 30. de Abril de 1745. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL ORDEN
de 28. de Mayo de 1745.

Sobre licencias temporales à los Sargentos, y Soldados de Caballeria.

Vease la Orden siguiente.

EL Rey ha resuelto, que los Regimientos de Caballeria, quando no estuvieren en Campaña, puedan los Coroneles, ò Comandantes dar licencias temporales à los Soldados, y Sargentos para passar à sus casas, ò Países; y que mediante los expressados permissos, se den à los que los obtuvieren los Passaportes correspondientes: lo que participo à V. para

su

ſu inteligencia, y el puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 28. de Mayo de 1745. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 20. de Junio de 1745.

Sobre licencias temporales à los Sargentos, y Soldados de Dragones.

HAbiendoſe eſtendido à los Regimientos de Dragones la providencia de que previne à V. en 28. del mes paſſado por los de Caballeria, ſobre licencias temporales à los Soldados: lo participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia al miſmo efecto. Dios guarde, &c. Aranjuez 20. de Junio de 1745. El Marques de la Enſenada.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por la Junta de Millones en 29. de Octubre de 1745. ſobre que à los Soldados defraudadores de la Renta del Tabaco ſe les imponga la pena de Preſidio.

EXperimentandoſe, que las penas que regularmente ſe imponen à los Soldados de la Tropa de ſervir en ſus reſpectivos Regimientos por mucho mas tiempo del que comprehende ſu obligacion, no ſon eficaces à evitar los fraudes que cometen contra la Renta del Tabaco; y conſiderando el Rey (que Dios

Dios guarde) que los Oficiales de los Regimientos no concurren à contenerlos con el zelo que debieran, tal vez por el interés que les resulta de que se perpetúen en sus Cuerpos los Soldados que han incurrido en fraudes, segun las sentencias que ordinariamente se pronuncian contra ellos: ha resuelto S. M. que por la Junta de la Renta General del Tabaco, y los Subdelegados de ella, se imponga à los Soldados defraudadores la pena de que sirvan en los Regimientos que haya de Guarnicion en los Presidios de Africa el tiempo que se les prefina por los delitos de esta naturaleza, y que nunca se les destine à cumplir la pena en los mismos Regimientos donde estuvieren sirviendo: y publicada en la Junta esta Real deliberacion, ha acordado se cumpla, y observe, y que se avise de ella à V. (como lo executo) para su observancia en todo lo que comprehende la Subdelegacion de la Renta que exerce V. quien me dará noticia de quedar en practicarla. Dios guarde, &c. Madrid à 29. de Octubre de 1745. Don Francisco Miguel Benedid.

REAL ORDEN
de 7. de Noviembre de 1745.

Sobre que los Oficiales graduados de Coroneles, y Tenientes Coroneles sean obligados à servir con antelacion los empleos con que se hallaren en los Regimientos.

PARA reparo de los inconvenientes, y perjuicios que se ha reconocido ocasionan en los Regimien-

mientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones las graduaciones concedidas por merito, ò por ſervicios particulares à diferentes Oficiales del Exercito, y para facilitar la continuacion de eſtas gracias: ha reſuelto el Rey, y declara, que los que hubieren haſta ahora obtenido, ù obtengan en adelante los grados de Coroneles, y Tenientes Coroneles en todos los Regimientos, ſean obligados à ſervir con antelacion los empleos con que ſe hallaren en ellos. Y de orden de S. M. lo participo à V. para ſu inteligencia, y que prevenga lo que correſponde à ſu cumplimiento à los Cuerpos de ſu inſpeccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 7. de Noviembre de 1745. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL CEDULA
de 8. de Febrero de 1746.

Expedida con el fin de ocurrir à los inconvenientes que ſe experimentan por el aſylo que encuentran en los Conventos, y lugares ſagrados las perſonas deſtinadas para el ſervicio de la Guerra.

EL REY. Siendo indiſputable la civil, y natural obligacion, que contrahen todos mis Vaſſallos, por el miſmo hecho de vivir, y habitar las tierras de mis Reynos, y Señoríos, de preſtarme los actos de ſujecion, y obediencia, correſpondientes à la ſoberanía de la Corona; y ſeñaladamente el de ſervirme por ſus perſonas en las ocaſiones de Guerras que ſe ofrecieren, quales al preſente ſe ofrecen, no ſo-

Veaſe la Orden de 16. de Noviembre de 1748 ſobre la paga de gaſtos de immunidad.

solo contra los enemigos del Estado, sino es tambien contra los que lo son de nuestra Santa Fe Catolica, y de la Iglesia; y no habiendo producido la gente necessaria para la continuacion de la Guerra los medios que hasta ahora se han practicado para conseguir este importante fin: he resuelto facilitarle, reconviniendo, como reconvengo, à todos mis Vassallos hábiles para el exercicio de las Armas en los Exercitos de Tierra, ò para el servicio de la Marina, con la referida obligacion, mandandoles, como les mando, cuiden de su cumplimiento à los tiempos, y en la forma que resultare por mis Reales Resoluciones, dandose desde luego por llamadas, para el servicio Militar de Mar, y Tierra, todas las personas ociosas, vagamundas, y malentretenidas, que tengo mandado, y mando de nuevo passen à incorporarse con mis Reales Tropas, à que desde luego las aplico, en fuerza de su natural, y primitiva obligacion, y de la que por ordenacion Divina, y Leyes de estos Reynos tienen de obedecerme, sin tratar de imponerles pena alguna, por no serlo en estos terminos el precisarles à cumplir en primer lugar, con conocido beneficio, y alivio de las Republicas, lo que habrán de practicar, siempre que fuere de mi Real agrado proseguir en este genero de mandatos, y declaraciones, todas las classes de personas, aunque carezcan de semejantes calidades, nada convenientes al bien comun, sin que la prestacion del servició personal Militar, à que unos, y otros están obligados por las Leyes fundamentales de las Monarquias, pueda servir de embarazo al concepto de la naturaleza libre de que gozan con esta,

y

y otras cargas proprias de la Regalía de los Soberanos, que los conservan en sus Tierras, y Dominios, defienden de sus enemigos, y mantienen en paz, y justicia, lo que no podrian executar, si los Vassallos, como miembros de este Cuerpo Politico, no se expusiessen al peligro de la Guerra, por conservar la Cabeza, empleandose en la defensa de sus Reyes, y Reynos; à lo qual es consiguiente el que siendo, como deben ser, verdaderos Soldados, siempre, y quando son llamados, y requeridos, como por la presente mi Real Resolucion los llamo, y requiero para servir en mis Reales Exercitos, no puedan, por medio del refugio à los Templos, y demás lugares sagrados, evadirse del cumplimiento del servicio personal Militar à que en este caso están obligados por todos Derechos, Divino, Natural, y Positivo; porque la Santa Iglesia solo atiende à preservar, como Madre piadosa, à sus hijos, que se refugian à su regazo, de los castigos correspondientes à los delitos no exceptuados, que por la fragilidad humana hubieren cometido, sin empeñar el derecho del asylo, è immunidad local à favor de los que le imploran, hallandose ligados por la calidad de sus personas à los servicios personales de sus Dueños, ò Soberanos, para no perjudicar tan calificados derechos, mayormente hallandose assegurada de que no se les ha de imponer castigo, ni pena alguna, sí solo hacerles cumplir las obligaciones contrahidas por su nacimiento, ù habitacion, ò todo junto, en estos mis Reynos, y Señoríos, inseparables del derecho del vassallage: y debiendo considerar, que lo contrario sería una turba-

 cion

cion manifiesta del Cuerpo Politico Monarquico, quitandole los medios con que poder mantenerse, y auxiliar lo que los Sagrados Canones no permiten, y excitar el exercicio de mi Real potestad económica, y tuitiva, para remover tan injustos embarazos, como los que se han empezado à experimentar, con conocido escandalo, y perjuicio de la Causa publica; en cuya atencion, y teniendo presente lo expuesto por el mi Consejo en Consulta de 2. de Marzo del año passado de 1708. y los demás antecedentes que precedieron à la formacion, y publicacion de los Articulos 22. y 23. del lib. 2. tit. 14. de las Ordenanzas Militares, que pacificamente, y sin quexa, ni recurso del Estado Eclesiastico se están practicando: he resuelto tambien declarar, como declaro, que qualquiera de mis vassallos, que se refugiare à la Iglesia, para no cumplir el servicio Militar personal à que Yo le tuviere aplicado general, ò particularmente, faltando à su natural obligacion, pueda ser sacado de ella por la via económica, solo para el fin de que obedezca mis Reales mandatos, y destinos, en defensa de la Causa publica, y aumento de la Religion Catolica, haciendose por parte de los Cabos Militares, Ministros, ò qualesquiera Justicias Ordinarias, ù Delegadas, que intervinieren en la extraccion, caucion juratoria en mi Real nombre, de que no se les impondrá pena alguna, ni castigo, pues no se debe entender serlo el que cumplan el servicio personal Militar, de que persona alguna secular está libre en estos mis Reynos, y Señoríos, por revocar, como desde luego revoco, qualesquiera essenciones

tem-

temporales, en que se pudiessen fundar, por precisar à ello las urgencias del Estado: (comprehendiendo en dicha caucion el que seràn restituídos à su naturaleza, y domicilio dentro de cinco años, ò antes, si se hiciere la Paz General, à cuyo cumplimiento empeño mi fé, y palabra Real) bien entendido, el que dicha extraccion se ha de practicar sobre la accion, precediendo la noticia del Eclesiastico Secular, ò Regular mas autorizado, que pudiere ser habido de pronto en las Iglesias, y Lugares Sagrados, donde se hubieren refugiado los llamados para Soldados de mis Reales Tropas, sin aguardar à los distantes, ò ausentes, ni à sus ordenes, haciendoles incontinenti saber dicha caucion, y entregandosela por escrito à los que la pidieren, enterandoles por mayor del contenido de esta mi Real Resolucion, y passando à la efectiva extraccion, si los tales Eclesiasticos no quisiessen concurrir à ella, con el respeto debido à los Templos, y Lugares Sagrados, evitando escandalos, y sobreseyendo en la execucion con las cautelas necessarias, si contra toda justicia, y razon experimentaren resistencias armadas, dandome incontinenti cuenta por la Via Reservada de Guerra, para que Yo tome las providencias correspondientes al escarmiento de tan irregulares excessos, puramente voluntarios, y substancialmente contrarios à lo que sin ruidos, ni embarazos se está observando con los Desertores de las Tropas refugiados à Sagrado; cuya particular obligacion, contrahida en el Assiento de Soldados, que por lo regular no es voluntario en los que incurren en tan féo delito, sí solo cor-

correſpondiente à la Leva forzada, Quintas, y Sortéos involuntarios, con que entran en la Milicia, no puede tener mayor fuerza, que la general, que todos los Vaſſallos contrahen à favor de ſus Soberanos de acudir à ſus llamamientos Militares, como proveniente de los mas ſagrados, y poderoſos derechos, ſegun queda inſinuado: además de que quando en los Deſertores ſe quiera conſiderar alguna mas duplicada obligacion, no podrá por eſſo deſtruirſe la fuerza de la univerſal, que concurre en los no Deſertores, ni aliſtados, ſiendo todos Vaſſallos mios, y debiendo obedecer mis Reales preceptos, y llamamientos: bien comprehendido, de que ſemejante extraccion no puede cauſar deſpojo, ni fundar en ningun tiempo reintegracion, por executarſe para fines juſtos, y en que no gozan las tales perſonas de inmunidad alguna para evadir el cumplimiento de ſu obligacion. Todo lo qual hago notorio por la preſente mi Real Cedula, y Ordenanza, à los Reverendos Arzobiſpos, y Obiſpos, y à los Padres Generales, y Provinciales, y à los demàs Superiores del Clero Secular, y Regular de todos mis Reynos, y Señorios, para que inteligenciados de las poderoſas, y legales razones, que mueven mi Real animo para mandarlo, ſe dediquen à ſu mas puntual obſervancia, y à dar las ordenes convenientes, para que ſus reſpectivos ſubditos executen lo proprio, ſin mezclarſe en dar favor, ni auxilio à los contraventores de eſta mi Real Reſolucion, que han de executar los Miniſtros, y demás perſonas, que al preſente tengo, y en adelante tuviere nombrados para

ra el conocimiento, y direccion de las providencias tomadas en beneficio, y aumento de la Recluta general, y de las particulares de que necefsitan mis Reales Exércitos de Mar, y Tierra, con inhibicion de todos mis Confejos, Tribunales, y Juzgados particulares, los que fin embargo han de dar el auxilio que fe les pidiere, fin limitacion alguna, à los Miniftros, y Jueces privativos, comifsionados para la execucion de la prefente, y de las demás Ordenanzas dirigidas, y que fe dirigieren en adelante fobre el mifmo affunto: preftando efpecialmente dicho auxilio todos los Oficiales Generales, y Particulares de mis Reales Tropas, que para ello fueren requeridos, que afsi procede de mi voluntad, y el que al traslado de efta mi Real Cedula, colacionado con qualquiera de los originales, que de ella fe han de formar, y firmado por Comiffario titulado de Guerra, fe le dé igual fe, y credito, que à los mifmos originales. Dada en el Pardo à ocho de Febrero de mil fetecientos quarenta y feis. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.
QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

REAL ORDEN
de 8. de Agosto de 1747.

Sobre los Oficiales en quien se han de proveer los empleos de Sargentos Mayores, y Ayudantes.

EL Rey ha resuelto, con conseqüencia à lo prevenido en las Ordenanzas, que no se admita instancia, ni proposicion de quien no sea ya Capitan para el empleo de Sargento Mayor, ni de quien no sea Teniente para el de Ayudante en ninguno de los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones: y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y que en la parte que le corresponde prevenga lo conveniente al puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 8. de Agosto de 1747. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDENANZA
de 8. de Marzo de 1748.

Sobre lo que se ha de observar en las Salvas, y Saludos, que se hagan con la Artilleria en los dias de Corpus, Reyes, y otros; como tambien à Embaxadores, sus mugeres, y Generales de Exército, inclusos los que fallezcan; y assimismo à los Baxeles, Galeras, Esquadras, y Armadas; y polvora que se ha de subministrar en toda prueba de Arma de fuego, y Exercicios de la Tropa.

EL REY. Por quanto ha manifestado la experiencia en reiteradas ocasiones, que en las Plazas, y Exércitos de mis Dominios es considerable, y vario el consumo de polvora, que se emplea en Salvas, Saludos, Exercicios, pruebas, y municionar mis Tropas para las funciones à que son destinadas: y siendo muy dificil atender à las urgencias de la Guerra, y conservacion de los repuestos, aun à costa de crecidos dispendios de mi Real Erario, sin establecer providencias, que asseguren con su puntual observancia el remedio al excesso del gasto indispensable: he resuelto, que desde ahora en adelante se reglen, y executen en los Libramientos de polvora, y las cantidades, que se han de subministrar para cada una de las obligaciones en que se consume, las disposiciones, que se declaran en esta Ordenanza.

TI-

TITULO PRIMERO.

Sobre Salvas.

Es mi voluntad, que la multiplicidad de las ſalvas, que haſta ahora ſe han hecho, ſe reduzca à los dias de mi nombre, y cumplimiento de años: los de la Reyna, Corpus Chriſti, Sabado Santo al Aleluya, y del Apoſtol Santiago, Patron de Eſpaña, con el numero de piezas, y en la forma que ſe expreſſará, ſin que por otro titulo ſe haya de permitir ſalva en Plaza alguna de las que ſe preſcriban, ni de las que ſe dexan de expreſſar.

BARCELONA, Y MONJUICH.

		Piez.Tiros.Lib.de Polv.	*Cal.Piez.Carg.de Polv.*
Sabado Santo al Aleluya........	Sencilla.	.22.22.144.	24..10...80. 16..12...64.
30. de Mayo. Dias del Rey.	Triple...	.22.66.432.	22.144.
Dia del Corpus.	Idem......	22.66.432.	
Dia de Santiago Apoſtol.......	Idem......	22.66.432.	
23. de Septiembre. Cumpleaños del Rey.	Idem......	22.66.432.	
4. de Diciembre. Dias de la Reyna......	Idem......	22.66.432.	
18. de Diciembre. Cumpleaños de la Reyna..........	Idem......	22.66.432.	

CIU-

CIUDADELA DE BARCELONA.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15	15	100.	24	11	88.
30. de Mayo.	15	45	288.	16	4.	22.
Dia del Corpus.	15	45	288.	—	—	—
Dia de Santiago Apostol.	15	45	288.		15.	110.
23. de Septiembre.	15	45	288.	—	—	—
4. de Diciembre.	15	45	288.			
18. de Diciembre.	15	45	288.			

JACA.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo.	10	10	90.	40	3	40.
30. de Mayo.	10	30	270.	36	1	12.
Dia del Corpus.	10	30	270.	24	4	32.
Dia de Santiago Apostol.	10	30	270.	6	2.	6.
23. de Septiembre.	10	30	270.	—	—	—
4. de Diciembre.	10	30	270.		10.	90.
18. de Diciembre.	10	30	270.	—	—	—

SAN SEBASTIAN.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15	15	62.	16	8.	43.
30. de Mayo.	15	45	186.	12	2.	8.
Dia del Corpus.	15	45	186.	8	4.	16.
Dia de Santiago Apostol.	15	45	186.	4	3.	6.
23. de Septiembre.	15	45	186.	—	—	—
4. de Diciembre.	15	45	186.		17.	73.
18. de Diciembre.	15	45	186.	—	—	—

PAM-

PAMPLONA.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	*Cal. Piez. Carg. de Polv.*
Sabado Santo.	15..15.. 65.	16....8...43.
30. de Mayo.	15..65..192.	8....4...16.
Dia del Corpus.	15..65..192.	4....3... 6.
Dia de Santiago Apostol.	15..65..192.	———
23. de Septiembre.	15..65..192.	15. 65.
4. de Diciembre.	15..65..192.	———
18. de Diciembre.	15..65..192.	

SANTANDER.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	*Cal. Piez. Carg. de Polv.*
Sabado Santo.	15..15.. 70.	18....6...36.
30. de Mayo.	15..45..210.	12....6...24.
Dia del Corpus.	15..45..210.	8....2... 8.
Dia de Santiago Apostol.	15..45..210.	4....1... 2.
23. de Septiembre.	15..45..210.	———
4. de Diciembre.	15..45..210.	15. 70.
18. de Diciembre.	15..45..210.	———

CORUÑA.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	*Cal. Piez. Carg. de Polv.*
Sabado Santo.	15..15.. 60.	16....6... 32.
30. de Mayo.	15..45..180.	12....2... 8.
Dia del Corpus.	15..45..180.	8....3... 12.
Dia de Santiago Apostol.	15..45..180.	4....4... 8.
23. de Septiembre.	15..45..180.	———
4. de Diciembre.	15..45..180.	15. 60.
18. de Diciembre.	15..45..180.	———

CIU-

CIUDAD-RODRIGO.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo	15	15	56	16	3	16
30. de Mayo	15	45	168	12	4	16
Dia del Corpus	15	45	168	8	4	16
Dia de Santiago Apostol	15	45	168	4	4	8
23. de Septiembre	15	45	168	—	—	—
4. de Diciembre	15	45	168		15	56
18. de Diciembre	15	45	168	—	—	—

BADAJOZ.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo	15	15	62	24	2	16
30. de Mayo	15	45	186	16	6	32
Dia del Corpus	15	45	186	4	7	14
Dia de Santiago Apostol	15	45	186	—	—	—
23. de Septiembre	15	45	186		15	62
4. de Diciembre	15	45	186	—	—	—
18. de Diciembre	15	45	186			

CADIZ.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo	15	15	71	18	5	30
30. de Mayo	15	45	213	16	3	16
Dia del Corpus	15	45	213	8	4	16
Dia de Santiago Apostol	15	45	213	6	3	9
23. de Septiembre	15	45	213	—	—	—
4. de Diciembre	15	45	213		15	71
18. de Diciembre	15	45	213	—	—	—

MA-

MALAGA.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	Cal. Piez. Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15..15.. 56.	16...3....16.
30. de Mayo.	15..45..168.	12...6....24.
Dia del Corpus.	15..45..168.	8...2.... 8.
Dia de Santiago Apoſtol.	15..45..168.	4...4.... 8.
23. de Septiembre. . . .	15..45..168.	————
4. de Diciembre.	15..45..168.	15....56.
18. de Diciembre. . . .	15..45..168.	————

ISLA DE LAS PALOMAS EN ALGECIRA.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	Cal. Piez. Carg. de Polv.
Sabado Santo.	12..12.. 36.	24...6....48.
30. de Mayo.	12..36..216.	12...5....20.
Dia del Corpus.	12..36..216.	8...1.... 4.
Dia de Santiago Apoſtol.	12..36..216.	————
23. de Septiembre. . . .	12..36..216.	12....72.
4. de Diciembre.	12..36..216.	————
18. de Diciembre.	12..36..216.	

CARTAGENA, Y SU CASTILLO.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	Cal. Piez. Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15..15.. 64.	18...4....24.
30. de Mayo.	15..45..192.	12...5....20.
Dia del Corpus.	15..45..192.	8...2.... 8.
Dia de Santiago Apoſtol.	15..45..192.	6...4....12.
23. de Septiembre. . . .	15..45..192.	————
4. de Diciembre.	15..45..192.	15....64.
18. de Diciembre. . . .	15..45..192.	————

VALENCIA.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	Cal. Piez. Carg. de Polv.
Sabado Santo.	11..11.. 42.	16...3....16.
30. de Mayo.	11..33..126.	12...2.... 8.
Dia del Corpus.	11..33..126.	8...3....12.
Dia de Santiago Apostol.	11..33..126.	4...3.... 6.
23. de Septiembre.	11..33..126.	———
4. de Diciembre.	11..33..126.	11....42.
18. de Diciembre.	11..33..126.	———

ALICANTE.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	Cal. Piez. Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15..15.. 60.	16...6....30.
30. de Mayo.	15..45..135.	12...2.... 8.
Dia del Corpus.	15..45..135.	8...4....16.
Dia de Santiago Apostol.	15..45..135.	4...3.... 6.
23. de Septiembre.	15..45..135.	———
4. de Diciembre.	15..45..135.	15....60.
18. de Diciembre.	15..45..135.	———

PALMA.

	Piez. Tiros. Lib. de Polv.	Cal. Piez. Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15..15.. 60.	16...4....22.
30. de Mayo.	15..45..180.	12...8....32.
Dia del Corpus.	15..45..180.	4...3.... 6.
Dia de Santiago Apostol.	15..45..180.	———
23. de Septiembre.	15..45..180.	15....60.
4. de Diciembre.	15..45..180.	———
18. de Diciembre.	15..45..180.	

ORAN.

ORAN.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15..	15..	62.	16...	6....	32.
30. de Mayo.	15..	45..	186.	12...	3....	12.
Dia del Corpus.	15..	45..	186.	8...	3....	12.
Dia de Santiago Apoſtol.	15..	45..	186.	4...	3....	6.
23. de Septiembre. . . .	15..	45..	186.	——	——	——
4. de Diciembre.	15..	45..	186.		15....	62.
18. de Diciembre. . . .	15..	45..	186.	——	——	——

CEUTA.

	Piez.	Tiros.	Lib. de Polv.	Cal.	Piez.	Carg. de Polv.
Sabado Santo.	15..	15..	62.	16...	6....	32.
30. de Mayo.	15..	45..	186.	12...	3....	12.
Dia del Corpus.	15..	45..	186.	8...	3....	12.
Dia de Santiago Apoſtol.	15..	45..	186.	4...	3....	6.
23. de Septiembre. . . .	15..	45..	186.	——	——	——
4. de Diciembre.	15..	45..	186.		15....	62.
18. de Diciembre. . . .	15..	45..	186.	——	——	——

TITULO SEGUNDO.

Sobre Saludos.

1 Siendo mi Real animo conſervar los Saludos que correſponden de Artilleria con regla fixa, mando, que al Nuncio de ſu Santidad ſe ſalude con quin-

quince tiros à la entrada, y otros quince à la ſalida de las Plazas por donde tranſitare, aſsi quando venga à mi Corte, como quando ſe reſtituya à la ſuya.

2 A los Embaxadores de Teſta Coronada ſe saludará con quince tiros à la entrada, y ſalida de las Plazas, aſsi quando vinieren à mi Corte, como quando ſe reſtituyan à las de ſus Soberanos.

3 Quando qualquiera Capitan General de Exercito, yendo, ò viniendo de comiſsion, entre, ò ſalga en alguna Plaza, ſerá ſaludado con quince tiros, y del miſmo modo ſu muger.

4 A todo Capitan General, Virrey, Gobernador en propriedad de Reyno, ò Provincia, ſe ſaludará con quince tiros al entrar, y ſalir de las Plazas de ſu Comando.

5 Al Teniente General, que fueſſe en propriedad (y no accidentalmente) Comandante en Gefe de una Provincia, ſe ſaludará dos veces con trece tiros: bien entendido, la primera vez que entrare en la Plaza en que hubiere de reſidir, y quando ſe deſpidiere. Y ſi el referido Teniente General paſſare à viſitar las Plazas de ſu Comando, ſerá ſaludado con los miſmos trece tiros ſolamente, tanto à la entrada, como à la ſalida; pero ſi bolviere à viſitar ſegunda vez la Plaza que le hubiere hecho eſte honor, no le deberá ſaludar.

6 A todos los Embaxadores, que de eſtos Reynos ſe embiaren à las Cortes de Principes Eſtrangeros, y à ſus mugeres, ſe ſaludará con quince tiros en las Plazas, aſsi à la ſalida, como à la entrada, tanto de ida, como de buelta.

7 La primera vez que el Capitan General del Exercito de Campaña passe por las lineas de él, se le ha de saludar con toda la Artilleria que exista en ellas, y despues con la que haya en la Plaza, Castillo, ò Parque delante de los quales esté el Campamento.

8 Al Capitan General de Exercito, que muriere en Campaña, ò en qualquiera Plaza de mis Dominios, desde el punto de su fallecimiento, hasta que se entierre, se disparará un tiro de cañon cada media hora: y quando salga el cuerpo de su casa se le hará el Saludo con quince cañonazos, y lo mismo al ponerle en la sepultura.

9 Al Capitan General de Provincia, muriendo en ella, se le hará en todo igual honor que al de Exercito, excepto en dispararle cada media hora el tiro de cañon.

10 Al Comandante General de Provincia, en propriedad, ò accidental, siendo Teniente General, se dispararán trece cañonazos quando salga el cuerpo de la casa, y otros tantos al entrar en la Iglesia.

11 Que los Saludos que están establecidos hacer à los Baxeles, Galeras, Esquadras, y Armadas en las Plazas Maritimas, mando se continúen en lo preciso solo.

TITULO TERCERO.

Sobre polvora que se ha de subministrar à las Tropas para Exercicio, y funciones que se les ofrezca.

1 Debiendo instruirse à los Artilleros, y Bombarderos en los Exercicios del Cañon, Mortero, y Pedrero en los destinos que estuvieren establecidas las Escuelas: declaro, que para cada tiro de pieza de à veinte y quatro se deben librar de mis Almacenes doce libras de polvora, incluso el cebo: para la de à diez y seis, ocho libras: para las de à doce, y ocho, seis libras; y para las de à quatro, dos libras y media.

2 Al Bombardero se le darán para el Exercicio establecido, y funcion, despues que tenga cargada la Bomba, siete libras y media de polvora para tirar la de once pulgadas, y ocho lineas: para la de à ocho pulgadas, y nueve lineas, dos libras y media: y para el Pedrero la que cupiere en su recamara.

3 Para concurrir à los Exercicios, y funciones de honores con fuego, establecidos por Ordenanzas à mi Infanteria, se subministrará de mis Reales Almacenes de Artilleria, ò Parques, media onza de polvora de municion por tiro de los que justamente se necessitaren, distribuida en los Cuerpos, segun el efectivo de Plazas; y la misma regla se observará quando se haya de municionar qualesquier Regimiento.

Vease la Orden de 26. de Junio de 1758. sobre que los Exercicios en la Infanteria sean pocos, y mucha la polvora que se queme.

4 Respecto que el calibre de Fusil, Caravina, y Pis-

Pistola de Caballeria, y Dragones es inferior al de Infanteria, ordeno se haya de librar à estos Cuerpos por cada tiro de los que se les considere necessarios, siete adarmes de polvora.

TITULO QUARTO.

Sobre polvora, que se ha de subministrar para pruebas de Armas.

1 Decláro, que la primer carga de piezas de bronce de los calibres de à veinte y quatro, diez y seis, y doce, que se pongan à la prueba, ha de hacerse con los dos tercios de polvora del peso de la bala: la segunda con tres quartas partes; y la tercera con el peso de ella: y las tres cargas de las piezas del calibre de à ocho, y quatro, con tanta polvora como pesa su bala, echando à los Morteros, y Pedreros la que ocuparen sus recamaras.

2 La primera carga de piezas de hierro, que se pusieren à la prueba, se ha de executar con dos tercios de polvora del peso de la bala; y la segunda, y tercera con la mitad del peso de ella.

3 Las primera, y segunda cargas de todo Fusil de Infanteria, y Fusileros, que se ponga à la prueba, serán de quince adarmes de polvora.

4 Para cada carga de las primera, y segunda de los Fusiles de Dragones, Caravinas, y Pistolas de Caballeria, se subministrarán doce adarmes de Polvora.

TI-

TITULO QUINTO.

Diferentes declaraciones para la buena, y util diſtribucion.

1 Quando por algun accidente para practicar las Salvas no hubieſſe las piezas de los calibres que ſe ſeñalan, ſe elegirán las del inferior calibre antes que las del mayor.

2 La polvora que ſe gaſte en eſtas Salvas, Saludos, y Exercicios, ſerá de la mas inferior que hubieſſe.

3 En los Saludos ſe han de emplear de las piezas ſeñaladas para Salvas, prefiriendo las que fueren de menor calibre.

4 En los Libramientos de polvora, que hagan los Gobernadores, ſe expreſſará el motivo de la Salva, que es ſencilla, ò triple, la cantidad de polvora, con qué piezas, y de qué calibres ſe ha de hacer: y el Comandante de Artilleria no dará orden para la entrega, ſin expreſſar eſtas circunſtancias, ò qualquiera otra, que ocurra por variedad de calibres.

5 Eſtarán entendidos los Guarda-Almacenes de Artilleria, de que quando en los Libramientos de polvora para Salvas, Saludos, y demás que ſe previene, faltaſſe el menor requiſito de los declarados, no deberá ſervirle de data la entrega que hiciere, à menos que no juſtifique violencia, de que ſerán reſponſables los Gobernadores de Plazas, y Comandantes de Artilleria.

6 En las Relaciones de Recepciones, y Diſtribuciones en Almacenes de Artilleria, que menſualmente

te forman los Contralores de ella para dirigir à la Inspeccion General de Artilleria, que reside en mi Secretaría del Despacho de la Guerra, se expressarán las de polvora, como queda dispuesto: y en el caso de que el Contralor reconozca inobservancia, lo anotará, explicando de quién haya dependido, para tomar la resolucion conveniente, pudiendo desde luego este Ministro excluir qualquiera partida en que ocurra el desorden.

7 No se hará en adelante Libramiento alguno de polvora de los Almacenes de Artilleria de tierra à Navios marchantes, Baxeles, Galeras, Esquadras, Armadas, para arranque de piedra de mis Reales Obras, ni de particulares, para beneficio de Minas, ni otro fin alguno, aunque satisfagan su importe, sin que para ello preceda orden mia, porque es mi voluntad acudan à los Estancos, que están establecidos en toda España para la venta de esta municion, à fin que no sea perjudicada su venta, respecto de administrarse de cuenta de mi Real Hacienda.

Por tanto ordeno, y mando à mi Consejo de Guerra, Capitan General de la Artilleria de España, mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Comandantes de Artilleria, Contralores, Guarda-Almacenes, y demás gente de Guerra, observen, guarden, y cumplan inviolablemente, cada uno en la parte que le toca, todo lo aqui contenido, y expressado, sin ninguna interpretacion, y sin contravenir à esta disposicion ahora, ni en tiempo alguno, à cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y

re-

efrendada de mi infraſcrito Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Guerra. Dada en Buen-Retiro à ocho de Marzo de mil ſetecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL ORDEN
de 6. de Agoſto de 1748.

Sobre que no ſe admita à ſervir en la Tropa à quien no tenga los 18. años cumplidos.

TEniendo el Rey noticia de que en algunas ocaſiones ſe han admitido para ſervir en ſus Reales Tropas ſugetos menores de 18. años; ha mandado S. M. que no ſe reciba Soldado, que no tenga la edad que preſcribe la Ordenanza: de que prevengo à V. de ſu Real orden, à fin que expida la que corresponde para ſu cumplimiento por lo que mira à los Regimientos de Caballeria, que exiſten en Eſpaña. Dios guarde, &c. Buen-Retiro à 6. de Agoſto de 1748. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 16. de Noviembre de 1748.

Sobre ſatisfaccion de los gaſtos que ocaſionen las Competencias de Immunidad.

ENterado el Rey de que por no haberſe eſpecificado en la Orden Circular de 23. de Agoſto de 1729. quáles de los gaſtos, que produxeſſen las Com- pe-

Veaſe el Decreto de 27. de Febrero de 1751. ſobre lo miſmo.

petencias de inmunidad que ſe ſiguieran contra los delinqüentes individuos de la Tropa, deberian ſer ſatisfechos por la Real Hacienda, ſe han cargado à ella todos los ocurridos, comprehendiendoſe aún los que de oficio correſpondian à la juriſdiccion Epiſcopal, è igualmente todos los cauſados por los reos, hayan tenido, ò no bienes con que coſtearlos: ſe ha dignado S. M. reſolver, y declarar, que en lo ſuceſsivo ſolo ſea de cuenta de ſu Real Erario la paga de los gaſtos, que ſu Real juriſdiccion ocaſionare en Inſtrumentos, Pedimentos, Teſtigos, y otros Deſpachos en que ſe funde para defender ſu juſticia, y ſatisfacer las opoſiciones contrarias: y de la obligacion de las reſpectivas Mitras todos los que cauſare la juriſdiccion Ecleſiaſtica en defenſa (que es de ſu oficio proprio) de la immunidad, ya ſea de oficio, ò à inſtancia de ſus Fiſcales, en los caſos eſtablecidos por los Sagrados Canones; y que ſi el reo, que pretendiere la immunidad, tuvieſſe caudal, ſe carguen à él los gaſtos del proceſſo, que en el Articulo hiciere la juriſdiccion Real; y ſi no le tuviere, los pague la Real Hacienda, ſin gravarſe con los de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, ni con los que el reo quiera introducir para ſu defenſa. Participolo de orden de S. M. à V. para ſu inteligencia, y à fin que prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real à 16. de Noviembre de 1748. El Marques de la Enſenada.

REAL

en las notas marginales.

REAL ORDEN
de 14. de Enero de 1749.

Sobre los Oficiales, y Soldados estrangeros, que sirvan en los Regimientos de Caballeria, y Dragones.

REspecto de que los Cuerpos de Caballeria, y Dragones del Exercito, aunque incluyessen Oficiales, y Soldados estrangeros, han sido siempre considerados Españoles, sin la distincion de Naciones, que tiene la Infanteria, y de que por ahora han de mantenerse en el mismo pie, aunque con la mira de reducirse en adelante al Español quanto sea dable: ha declarado el Rey, no se entiende con los Regimientos de Caballeria, y Dragones el Articulo 25. de la nueva Ordenanza de Comissarios Ordenadores, y de Guerra, que prohibe la inclusion de estrangeros en Cuerpos Españoles, à pena de ser considerados plazas supuestas; y de orden de S. M. lo participo à V. para su inteligencia, y que sobre su cumplimiento haga las prevenciones que corresponden. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 14. de Enero de 1749. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 6. de Junio de 1749.

Sobre que los Oficiales sean alojados segun el mayor grado que tengan.

EXCMO SEñOR. Sobre la duda, que en la distribucion de alojamientos en los Pueblos de esse

Prin-

Principado se ofrece, y expone V. E. en Carta de 24. del passado: ha declarado el Rey, que los Oficiales graduados no se alojen por la consideracion del empleo que sirven, sino por la del mayor grado que tengan, pues el haber mandado que hagan tambien el servicio que en su clase de Exercicio les corresponde, fue porque aliviassen en su escala à los demás, pero no para que esta providencia diesse regla à cosa que pudiesse hacer descaecer las distinciones de su mayor grado, que quiere S. M. se les conserven; y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Junio de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN

de 30. de Julio de 1749.

Para que las instancias de los Oficiales, y Regimientos se dirijan por mano de los Gefes.

Vease la Orden de 19. de Septiembre de 1749. que sigue.

EXperimentandose, con confusion, y atrasso de los Expedientes, interrumpida la regla dada por varias Ordenes desde Agosto de 1726. para el curso de las instancias de Oficiales, y Cuerpos por mano de sus Gefes, Inspectores, y Directores, manda el Rey se establezca nuevamente su puntual util observancia; y de orden de S. M. lo participo à V. para que por su parte prevenga lo que corresponde à su cumplimiento en los Estados Mayores de Plazas, y sus agregados. Dios guarde, &c. Madrid 30. de Julio de 1749. El Marques de la Ensenada.

PRO-

PROVIDENCIA
de 19. de Septiembre de 1749.

Comunicada por el Director General de Infanteria à los Inspectores de ella, sobre que los Oficiales no dupliquen Memoriales para una misma instancia.

SEñor mio. Experimentandose el vicioso desorden de que muchos Oficiales duplican los Memoriales sobre una misma instancia, sin esperar resulta de la primera, para confundir, y molestar; mandarà V.S. luego de mi orden en los Regimientos de su Inspeccion se publique, que los que se encontrassen duplicados no solo seràn negados, aunque sea graciable la instancia, pero que se mortificaràn con prision, y otros castigos que convengan, dandome V.S. aviso de su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid, y Septiembre 19. de 1749. B. L. M. de V.S. su mayor servidor Don Lucas Spinola.

Vease la Orden, ò providencia de 24. de Diciembre de 1754. sobre que las instancias se hagan por medio de los Superiores.

REAL ORDEN
de 3. de Octubre de 1749.

Para que los Cuerpos perciban donde les tenga mas cuenta el dinero del Vestuario.

EXC.MO SEñOR. Està ya dada al Tesorero General la orden de que V.E. trata, para que los Regimientos perciban su contingente librado para Vestuario en las Tesorerias de las Provincias en que sirven, y que solo entregue aqui por la General de su car-

Idem la Orden de 14. de Diciembre de 1749. sobre franquicia de derechos por los generos para Vestuarios, pag. 493.

cargo las cantidades que correspondan à los Cuerpos que V. E. le avise convenirles su percepcion en Madrid, por tener ya aqui, ò sobre la marcha sus Oficiales comissionados, con la idea de hacer en esta Villa sus Vestuarios. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 3. de Octubre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Don Lucas Spinola.

REAL ORDEN
de 20. de Octubre de 1749.

Sobre filiaciones que se deben tomar de las Reclutas.

EL Rey quiere, que en las filiaciones que se tomen à las Reclutas, que en adelante se alisten para servir en sus Reales Tropas, se expresse, además de la patria, el Lugar en que tome plaza el reclutado, si lo fuere en otro que el de su naturaleza, especificando tambien el Corregimiento de que dependa cada Pueblo de estos dos: Y para que el fin à que se dirige esta prevencion no le dificulte la falta de igual noticia en las filiaciones ya estendidas de los Soldados existentes: manda S. M. que todas se arreglen à estas anotaciones, procurando puntualmente averiguar lo que para formalizarlas faltare que saber: lo que participo à V. de su Real orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20. de Octubre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Villadarias.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Diciembre de 1749.

Sobre franquicia de los generos para Vestuario.

Veafe la Orden de 31. de Diciembre de 1757. fobre paga de derechos por generos eftrangeros.

EL Rey ha venido en conceder à todos los Cuerpos de que fe compone el Exercito, y que mediante el pago de la gran mafa, ahora arreglado, deben cuidar de la provifion de fus Veftuarios, y à los Affentiftas que fe encargaren de hacerlos, la franquicia de derechos en todos los generos de que fe componen, que han gozado los Afsientos de efta claffe; con calidad de que habiendolos, ò fus equivalentes, fabricados en Efpaña, no han de fer de otra parte; y de que los que fe labraffen en Efpaña han de fer comprados defpues que hayan pagado los derechos de introduccion en las Aduanas: y habiendofe comunicado à los Directores de Rentas Generales, para que generalmente prevengan lo que correfponde à que fe les guarde efta effencion, y à la juftificacion, y feguridades con que debe difpenfarfe para evitar todo fraude, y abufo contra la Real hacienda: lo participo à V. para fu inteligencia, y que la dé de efta determinacion à los Regimientos de la Infpeccion de fu cargo. Dios guarde, &c. Buen.Retiro 14. de Diciembre de 1749. El Marques de la Enfenada.

PRO-

PROVIDENCIA
de 16. de Diciembre de 1749.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, para que estos, y no los Coroneles, puedan dar licencia para casarse los Sargentos, Cadetes, Cabos, Tambores, y Soldados.

SEñor mio. Examinada por mí con la mas madura reflexion la facilidad con que los Coroneles de los Cuerpos dan licencias à Sargentos, Cadetes, Cabos, Tambores, y Soldados para que puedan casarse, y que con este principio resultan à los Regimientos daños de dificil remedio, que son enteramente contrarios à la Religion, à la disciplina, y à la equidad con que deben conservarse: he resuelto, que de aqui adelante sean nulos quantos permissos de esta naturaleza dieren los Coroneles; y que la facultad de concederlos quede solo à los Inspectores, quienes deberán, antes de dispensarla, reconocer si los motivos que representaren los interessados para efectuar los matrimonios son justos, y convenientes: lo que prevengo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. passar à todos los Regimientos de la Inspeccion de su cargo las mas estrechas ordenes, que faciliten la observancia de esta nueva providencia. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Diciembre de 1749. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Lucas Spinola.

PRO-

PROVIDENCIA
de 17. de Enero de 1750.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre nombramiento de Habilitados, y otras cosas.

1 SEñor mio. Resultando considerables perjuicios à los Regimientos de que los Habilitados de ellos se hallen largo tiempo empleados de tales, por muchos motivos que la practica ha demostrado, siendo uno de los mayores el que tomando creditos en las Oficinas, cancelan aparentemente los descubiertos, que contra los Cuerpos produce el mal gobierno de los que los manejan: prevengo à V. S. que todos los Habilitados que se nombren en los de su Inspeccion (que deberán precisamente ser Oficiales Subalternos) hayan de correr con este encargo solo por tiempo de un año; y que fenecido éste, deba, ò elegirse otro, ò confirmar al mismo, en caso de que hubiesse cumplido exactamente, y liquidado à satisfaccion de todos la cuenta, que ha de ajustarse al fin de aquel termino, precediendo para el nombramiento el conocimiento de los Inspectores, y su aprobacion.

Veasе la Orden, ò Providencia de 23. de Diciembre de este año, sobre que no se muden los Habilitados, pag. 507.

2 Como tambien tengo entendido se experimenta una total inobservancia en las reglas prescritas por mí para el modo con que deben manejarse los expressados Habilitados; y queriendo Yo, que todos los Regimientos sigan un mismo método, he resuelto declarar los medios que inhabiliten los fraudes, los abu-

abuſos, y las quiebras que ſe han reconocido, poniendo el remedio à ſemejantes exceſſos, y daños.

Veaſe la Inſtruccion de 16. de Mayo de 1750. pag.500.

3 Cada mes han de entregar los Habilitados à los Capitanes el pré, y maſita que les correſponde: à los que fueſſen Caxeros (tomando el reſguardo de ellos) las gratificaciones de hombres, y de Armas: à los encargados del dinero de la gran maſa ſu contingente; y à los Oficiales ſu paga immediatamente que la reciban de la Teſoreria, de modo que no quede en ſu poder al fin del mes el mas minimo caudal, con lo qual no habrá la mas leve quexa de los individuos, ni ſe invertirá el dinero en fines diſtintos à que eſtá aplicado, haciendoſe de todo reſponſables à los Sargentos Mayores que han de vigilar en la obſervancia; y V. S. paſſará à todos los Cuerpos de ſu Departamento las mas eſtrechas ordenes relativas à mis prevenciones, cuidando ſu zelo del cumplimiento en eſta importante materia. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Enero de 1750. B. L. M. de V. S. ſu mayor ſervidor Don Lucas Spinola.

REAL ORDEN
de 4. de Febrero de 1750.

Sobre que puntualmente ſe ajuſten los Regimientos, y ſe dé por los Teſoreros noticia del dinero que perciban los Habilitados.

Idem la referida Inſtruccion, ſobre diſtribucion de caudales por los Habilitados.

EXC.MO SEñOR. El Rey ha aprobado (como conforme à ſu Real intencion) la providencia propueſta por V. E. para aſſegurar la legitima diſtribucion de

de los caudales que ſe libran à los Cuerpos por el medio de que los Teſoreros de las Provincias formen puntualmente ſus ajuſtes, y den una noticia firmada al Sargento Mayor de cada Regimiento del dinero que ſu reſpectivo Habilitado vaya percibiendo, y en eſte concepto ſe comunican las ordenes convenientes à los Intendentes, à fin de que ſe eſtablezca, y ſiga eſta regla; y quiere S. M. ſe incluya en las nuevas Ordenanzas, con aumento de las que por todos medios puedan conducir à que de la claridad de cuentas reſulte el reſguardo de los Reales intereſſes, y los Cuerpos afiancen la conſervacion de ſu buen eſtado, y decoroſo concepto, que ſuele aventurar tal vez la confuſion, produciendo ordinariamente las diſcordias. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4. de Febrero de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Don Lucas Spinola.

REAL ORDEN
de 14. de Abril de 1750.

Participada al Capitan General de Cataluña, ſobre que durante ſu auſencia dé el ſanto el Gobernador de la Plaza de Barcelona al de la Ciudadela.

EXC.MO SEÑOR. Aprueba el Rey la diſpoſicion que ha dado V. E. para que durante ſu auſencia de eſſa Plaza reciba del Gobernador de ella el ſanto el que hoy lo es de la Ciudadela; y ſe ha mandado ya tener preſente en la formacion de Ordenanzas Militares, para el arreglo de eſte punto, la Carta de Don Eugenio Gerardo Lobo, que remitió V. E.

con fecha de 29. de Octubre del año proximo paſſado. Dios guarde, &c: Madrid 14. de Abril de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN
de 21. de Abril de 1750.

Sobre que en los Regimientos de Infanteria no haya Religioſos por Capellanes.

Veaſe la Reſolucion comunicada en 13. de Mayo de 1750. ſobre que haya Religioſos, p. 499.

1 EXC.MO SEñOR. Habiendo dado motivo los exceſſos, y deſarreglada conducta de Fr.... Capellan del Regimiento de..... à una ſevera providencia: manda el Rey que ſe le deſpida, y excluya de eſte empleo, à cuyo fin dará V. E. la orden que correſponde, previniendo al Coronel que aviſe al Obiſpo de..... quedar ya independiente de la juriſdiccion Militar, y en libertad de proceder contra él, la de que haſta ahora eſtuvo eſſento.

2 Con eſte motivo quiere S. M. que por V. E. ſe emmiende el introducido abuſo de admitir Religioſos para ſervir de Capellanes en la Infanteria; y que deſde luego ſe excluyan los que ſirvieren de tales en los Cuerpos de ella, repitiendo las ordenes que prohiben ſu admiſsion, para que ſe obſerven exactamente en adelante: lo que participo à V. E. de la de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 21. de Abril de 1750. El Marques de la Enſenada. Señor Don Lucas Spinola.

REAL

REAL ORDEN
de 27. de Abril de 1750.

Sobre que no se haga descuento para Inválidos del caudal destinado al Vestuario.

EL Rey ha declarado, que del caudal señalado, y mandado librar mensualmente à todos los Cuerpos del Exercito, por razon de gran masa, con destino à la provision de sus Vestuarios, no debe hacerse por la Tesoreria el descuento de ocho maravedis en escudo para Inválidos, respecto de haberse arreglado à lo preciso del coste de los generos de que se componen: y de orden de S. M. lo participo à V. para su noticia, y que prevenga lo que corresponde à su práctica. Dios guarde, &c. Aranjuez 27. de Abril de 1750. El Marques de la Ensenada.

REAL RESOLUCION,

Comunicada por el Director General de la Infanteria en 13. de Mayo de 1750. à los Inspectores de ella, sobre Capellanes Religiosos.

SEñor mio. Quedando enterado el Rey de que se ha puesto en práctica la exclusion de Religiosos de los Regimientos de Infanteria, arreglado à la orden que se comunicó para este efecto, se conforma S. M. con la tolerancia que yo he propuesto de que en los Cuerpos Irlandeses, Walones, è Italianos se mantengan los Religiosos, hasta que encuentren Ca-

pellanes que sean practicos, y noticiosos del Idioma, cuyo examen ha de hacerse para la admission, que deberá tener cumplimiento, buscando sugetos aptos al desempeño con la brevedad possible. Dios guarde, &c. Madrid, y Mayo 13. de 1750. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Lucas Spinola.

INSTRUCCION
de 16. de Mayo de 1750.

Expedida por el Director General de la Infanteria, sobre distribucion de caudales por los Habilitados, inclusos los pertenecientes à Reclutas, Destacamentos, Gran Masa, Pré, Gratificaciones, y otros; y obligacion de los Coroneles, Sargentos Mayores, y Capitanes Caxeros para que se observe.

RESultando de ordinario la dissension, y discordia de los Cuerpos de la mala distribucion de caudales, dando à unos individuos con ensanche lo que no les corresponde, y reteniendo à otros lo que les es legitimo, con pretextos poco fundados, valiendose tambien de los fondos de gratificaciones para distintos fines que à los que son destinados, como la experiencia lo ha acreditado en el reconocimiento que se ha hecho de sus ajustamientos: he tenido por conveniente especificar en los siguientes Capitulos el método, y gobierno que debe seguirse para que no tengan inversion siniestra à la que el Rey los destina, que vigilarán los Coroneles observen los Habilitados, Sargentos Mayores, y Capitanes Caxeros, dando à ca-

cada uno copia de esta Instruccion para su inteligencia, advirtiendoles seràn castigados con rigor, si contravinieren à ella.

1 Luego que los Habilitados reciban cada mes el pré, paga, y gratificaciones respectivas, daràn cuenta al Coronel, y Sargento Mayor, de la cantidad que sea, para que arreglen su distribucion.

Veaſe la Orden de 10. de Abril de 1751. sobre los caudales que perciben los Habilitados, pag. 510.

2 El Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante, darà al Habilitado un Estado del numero de Sargentos, Tambores, y Soldados que cada Compañia tenga presentes, y excluyendo los destacados, y enfermos en los Hospitales, y segun él repartirà el pré.

3 El Coronel, y en su ausencia el Teniente Coronel, con la intervencion del Sargento Mayor, y en conocimiento de la deuda que tenga cada Oficial, señalarà lo que se les haya de retener con arreglo à las ordenes del Inspector, para que distribuya la paga, y reintegren las Caxas del suplemento, que indebidamente se hizo de ellas, sujetandose precisamente el Habilitado à la orden que le diesse por escrito, la qual ha de conservar para su resguardo, y prueba del cumplimiento de su obligacion.

4 El caudal sobrante, ya por la Tropa destacada, y enferma, ya por retenido para desempeño del Oficial, deberà entrar en Caxa, como todo el correspondiente à gratificaciones, y gran masa; y el Habilitado tomarà de los Capitanes Caxeros el resguardo, que ha de ser intervenido por el Sargento Mayor.

5 No se admitiràn en data à los Habilitados ningunos Recibos de Oficiales, que resulten de Comis-

ſiones que les ſuelen dar: pues quando voluntariamente quieran hacer eſtos obſequios, ſea de ſu proprio caudal, y no de el del Regimiento.

6 Los Oficiales que ſe deſtinaren de Recluta, han de remitir preciſamente cada mes la cuenta de lo gaſtado, y antes de ſu admiſsion ha de preceder el examen de ella en los terminos que diſpuſieſſe el Coronel, y aprobada por los Capitanes que comiſsionare como intereſſados, y la intervencion del Sargento Mayor.

7 Los Oficiales, que ſalieren de los Cuerpos deſtacados, han de remitir tambien cada mes la cuenta de lo diſtribuído à la Tropa que eſté à ſu cargo, procurando no empeñarla, que es lo que ordinariamente ſucede, porque los Soldados ſe venden la ropa, y piden engañoſamente otra; y para evitar eſte deſorden ſe dará al Oficial encargado una liſta de la que llevan los Soldados, y noticia del eſtado de ſu cuenta de pequeña maſa, para que ſepa cómo ha de gobernarſe en ſu aſsiſtencia, ſin perjuicio de los Capitanes; y luego que ſe reſtituya al Regimiento, ſerá ſu primer cuidado dar la cuenta que tenga pendiente, para que ſe hagan con puntualidad los cargos à las Compañias.

8 Indiſpenſablemente ajuſtarán los Habilitados de quatro en quatro meſes el pré, paga, y gratificaciones, y darán individual Eſtado, que manifieſte el en que queda el Regimiento, al Coronel, y éſte paſſará otro igual al Inſpector.

9 Siempre que los Habilitados ajuſten formalmente, expreſſarán en la carpeta de cada Oficial la

fe-

fecha de todo Recibo, quedandoſe con copia de todas, para ſatisfacer las dudas que puedan ofrecerſe, y evitar las deſconfianzas, que ſuelen tener muchos Oficiales quando ſe les hace un cargo anterior à los ajuſtes que ya firmaron.

10 Los Sargentos Mayores deben dar cada mes al Inſpector noticia del caudal librado por la Teſoreria, igual à la que tuvo del Teſorero, de el diſtribuído, y el que por ſobrante entra en la Caxa, con expreſsion por nota de lo retenido para deſempeño de los Oficiales deudores.

11 Quando los Habilitados no eſten en el Cuerpo, diſtribuirán los Sargentos Mayores el pré, y paga baxo las miſmas reglas, depoſitando en Caxa el dinero ſobrante, al regreſſo de aquellos darán ſu cuenta de las remeſſas recibidas: y ſi no eſtuviere la diſtribucion conforme à lo prevenido, podrán repugnarla los Habilitados; y una vez admitida, ſerán reſponſables de la falta.

12 Los Sargentos Mayores deben tener un Libro, que empiece deſde primero de eſte año, en el qual no ſolo han de notar diſtintamente los caudales de gratificaciones que entran en Caxa, ſino las extracciones, eſpecificando la naturaleza de cada Recibo, que interviene en la Compañia que correſponde, de ſuerte que el Sargento Mayor pueda formar, y forme ſu ajuſte à cada Capitan de quatro à quatro meſes, y confronte con los que hicieren en los Libros de Caxa los Capitanes Caxeros, para que la diferencia que reſulte, ſe averigue de qué proviene, y no ſe admita.

13 Se ha acostumbrado hasta ahora en los ajustamientos de los Libros de Caxa, que se hacen à cada Capitan por su haber de gratificaciones, valerse de las voces *por recibos que retira*, cautelando con esta sucinta explicacion las indebidas gracias que se hacen de este fondo; y habiendo sido conocidamente esta su ruina tan contraria al bien del Real servicio, cerrando la puerta con esta confusion al conocimiento, para averiguar la aplicacion de este caudal prevengo, que indispensablemente se haga expresion de la naturaleza del gasto con individualidad, esto es, por el enganchamiento de N. tanto, y luego las prendas que se le hubieren comprado, por el reenganche de N. tanto, por la conduccion del Vestuario de esta Compañia tanto, &c. sin que por ningun titulo se admita Recibo que corresponda à pré, y pagas, &c. y siempre que los Capitanes Caxeros reciban cargo de esta especie serán responsables de su importe.

14 Tampoco se cargarán à las gratificaciones (como se ha hecho) los alcances, que de su pequeña masa hagan los Soldados licenciados por inutiles, cumplidos, ò muertos.

15 En las Reclutas particulares que hicieren los Capitanes, tendrá particular cuidado el Sargento Mayor en averiguar el enganchamiento que se les dió, pues con este pretexto, y el de las prendas que se les dan, (ò acaso no) extrahen de las Caxas dobles cantidades à las que tuvieron de costo, los Capitanes.

16 Hay ocasion en que de prevencion conviene que por los Regimientos se hagan compras de zapatos,

tos, camisas, medias, &c. pero la parte que reciba cada Capitan no deberá cargarse à las gratificaciones, por ser cargo que debe sufrir el Capitan de su paga, como procedente de la pequeña masa, que tiene recibida del Soldado. El Oficial que se comissionare para este fin, antes de ponerle en práctica, hará su regular Contrata, y con muestra de los generos que se encargaren, la passará al Cuerpo, para que vista por el Coronel, Sargento Mayor, y Junta de Capitanes, se le apruebe, ò pongan los reparos que encontraren; este Instrumento, y los Recibos del Assentista, para que conste el pago, conservará el Oficial para su resguardo, y evitar con esta claridad discordias.

17 Los Capitanes Caxeros serán responsables si admitieren algun Recibo sin el *Dese* del Coronel, y *Intervine* del Sargento Mayor; y si aun con estas circunstancias observaren que no sirve para Recluta, reenganche, &c. y si para hacer alguna gracia, tampoco lo admitirán, ò se expondrán à pagarle.

18 Respecto de que estando los Regimientos en el goce de gran masa han de entrar en Caxa cada mes tres mil quarenta reales por Batallon, deberán los Capitanes Caxeros solicitar su introito en la Caxa, si vieren que recibido, y distribuído el pré, y paga, se retarda este deposito por el Habilitado; y para que por ningun titulo les falte conocimiento en este particular, se expressará por el Habilitado la entrega de los caudales, que por sobrantes pone en Caxa, con distincion de la clase à que corresponden, esto es, tantos mil reales de gran masa, tantos mil retenidos à Oficiales deudores, y tantos mil sobrantes en cuen-

ta

ta de pré, y gratificaciones; y si dada la noticia con esta formalidad, faltare el caudal integro de gran masa, passarán los Capitanes Caxeros una Carta al Coronel participandoselo para que providencie el deposito; y si no lo hiciere, darán cuenta al Inspector immediatamente: pues de no executarlo, no solo serán responsables, sino rigorosamente castigados.

19 Tambien lo serán si permitiessen (en oposicion de lo mandado por mí) que se extrayga ninguna porcion de caudal de gran masa, aunque sea con orden del Coronel, y intervencion del Sargento Mayor, pues no debiendo usar de él, sino quando se haga el Vestuario entero, ò medio, dará en tiempo la orden correspondiente el Inspector, que es la que ha de servir, y no otra, à menos que por mi, por motivo urgente, se condescienda en que por providencia se haga alguna extraccion.

20 Siempre que sea preciso sacar de las Caxas dinero para atender à gastos de Reclutas, ò anticipar pré à los destacados, deberán asistir precisamente el Coronel, Sargento Mayor, y Capitanes Caxeros, y será del cuidado de estos pedir se restituya en especie à la Caxa lo suplido para pré de destacados, y se dé (como está prevenido) cumplimiento al deposito de la cuenta de Reclutas, que mensualmente ha de dar el Oficial, ò Oficiales encargados de ella, despues de examinada, aprobada, è intervenida para hacer el respectivè cargo à los Capitanes en sus ajustes de gratificaciones. Madrid 16. de Mayo de 1750. Don Lucas Spinola.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1750.

Sobre el quarto de aumento à la Infanteria: Soldados que hayan cumplido ſu tiempo; y que los Oficiales no ſe ſirvan de Soldados.

POR *eſta Real Orden declaró S. M.*: Que los Inſpectores no permitan por ningun caſo, que el quarto de aumento concedido al pré, ſe divierta en el mas urgente motivo, ni pretexto, ſe ſirva de Soldado, ni le tenga en ſu caſa; y que al que cumpla el tiempo de ſu empeño, no ſe le admita ſegunda obligacion, (aunque quiera contraherla voluntariamente) haſta deſpues de haberle dado ſu licencia, y que uſe de ella, ò que à lo menos conſte que la tuvo, y que por sí miſmo ſe bolvió à empeñar, obſervandoſe la fé mas puntual en eſte aſſunto. (a)

(a) Veaſe la Orden de 31. de Diciembre de 1756. ſobre los Soldados que hayan cumplido ſu tiempo.

PROVIDENCIA,

Comunicada por el Inſpector de la Infanteria de Caſtilla en 23. de Diciembre de 1750. de orden del Director General, acerca de la expedida en 17. de Enero del miſmo año, ſobre mudar los Habilitados.

MUY ſeñor mio. Enterado el ſeñor Director General de la orden dada por el difunto Don Lucas Spinola, para que todos los años ſe mudaſſe Ha-

Habilitado; y persuadido à que esta novedad pueda servir mas de confusion, que de beneficio à los Cuerpos, me ha ordenado prevenga à los de la Inspeccion de mi cargo, que quede nula esta disposicion, y que continúe el Oficial Habilitado mientras el Regimiento no tenga justos motivos para separarlo, pero se tendrá especial cuidado que dé sus cuentas puntualmente, y à lo mas cada año: Y respecto que en la Tesoreria no se da caudal alguno sin destino, luego que llegue al Regimiento, ò lo remita, se dará el que corresponde à cada cantidad; y si por algun motivo hubiesse de retenerse alguna porcion de qualquiera naturaleza que sea, se depositará en Caxa, de manera que en poder del Habilitado no deberá subsistir caudal alguno por razon de deposito: en cuya inteligencia estará V. S. como todo el Cuerpo, para observancia de esta disposicion, quedando en su fuerza las Ordenes dadas para la seguridad de los caudales, mediante las precauciones prevenidas. Dios guarde, &c. Madrid, y Diciembre 23. de 1750. B.L.M. de V. S. su mayor servidor el Marques de Cevallos.

REAL DECRETO de 27. de Febrero de 1751.

Sobre las Causas Militares en que se atraviessen competencias de immunidad, y fondos de que se han de pagar los gastos que ocasione su seguimiento.

Veafe la Cedula de 10. de Septiembre de 1754. pag.526.

ENterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en Consultas de 22. de Noviembre de 1747. y 23. de Diciembre de 1750. en

en quanto à los atrassos que padecen las Causas, ò Articulos de Competencia sobre Immunidad Eclesiastica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares, Reos de graves delitos; y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse por las Teforerias de las Provincias los derechos, y costas, que reforzosamente se causan en el seguimiento de las referidas Competencias: he resuelto, que los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Exercitos, y Provincias zelen con fervoroso cuidado, que los Jueces Militares ante quienes haya pendientes Causas de esta naturaleza, ò hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento, y concluyan los Articulos de Immunidad, sobre delitos de Militares, por lo que interessa en su breve expedicion mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real hacienda se satisfarán las costas que fuessen forzosas, y legitimas, y se causaren en los Tribunales Eclesiasticos, ò Reales, en seguimiento de las Competencias: que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Exercitos, y Provincias, precediendo tassacion formal de parte de los Jueces, ò Tribunales Eclesiasticos, que intervengan en el conocimiento de los Articulos de Immunidad; y que los Jueces Militares reconozcan, aprueben, y passen las tassaciones à los Intendentes de Exercito, para que no hallando grave dissonancia en las partidas, las dirijan con su orden à los Tesoreros, à fin que formalicen los pagos, entregando el importe à los Jueces Militares, ò à sus Poderhabientes. Y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exorte

te à los Arzobispos, y Obispos de mis Reynos, y Provincias de la Corona de Castilla, y à los Jueces de Competencias de la Corona de Aragon, para que atiendan con la possible brevedad, y preferencia los Articulos de Immunidad que pertenezcan à Reos Militares, y que encarguen à sus Provisores, ò Assessores lo practiquen assi, como que en la tassacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real hacienda este gasto. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en lo que le pertenezca; en inteligencia de que se expedirán las ordenes correspondientes por mi Secretaría del Despacho de la Guerra à los Prelados Eclesiasticos de mis Reynos, y à los Capitanes Generales, è Intendentes de mis Exercitos, y Provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real Resolucion. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 27. de Febrero de 1751. Al Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 10. de Abril de 1751.

Sobre lo que se debe observar para evitar la malversacion de caudales que perciben los Habilitados.

Vease la Orden, ò Providencia de 30. de Marzo de 1756. sobre los vales que han de recoger los Habilitados.

POR Real Orden de 9. de Mayo de 1731. está mandado, que los Oficiales Habilitados de los Cuerpos deban tener un Librete, para que siempre que acudan à la Tesoreria de su respective destino à recibir caudal de ella por razon de pré, paga, ù otro mo-

motivo, noten en él los Teforeros las cantidades que de tal naturaleza les entregaren, rubricando de fu mano eftas apuntaciones, para que con precifion de exhibir los Habilitados el Librete à fus Gefes, puedan eftos, con feguro conocimiento de los caudales que aquellos tienen recibidos, paffar à formalizarlos fus cuentas; con la advertencia, que quando el Teforero dexe de notar en el Librete alguna cantidad (de la qual no fe hiciere cargo el Habilitado en el acto de la cuenta) deba fer el Teforero refponfable de ella al Regimiento que padeciere tal perjuicio; todo refuelto con el fin de evitar las continuadas quiebras, y malverfacion de caudales que fe experimentan en los Oficiales Habilitados, con gravifsimo perjuicio de los Regimientos. Y hallandofe informado el Rey, que con motivo de la paffada Guerra cefsó la practica de tan importante orden, y que es repetida la experiencia que fe toca en el motivo que obliga à darla: ha refuelto, que para defde primero de Mayo proximo en adelante fe obferve exactifsimamente lo contenido en la citada Real Refolucion de 9. de Mayo de 1731.; y que para fu cumplimiento fe prevenga lo conveniente à quienes para él correfponda fu inteligencia: lo que de orden de S. M. participo à V. E. à fin que pueda inftruir à los Cuerpos de Infanteria de la expreffada Real Refolucion, para la mas exacta, y debida obfervancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 10. de Abril de 1751. El Marques de la Enfenada. Señor Don Sebaftian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 11. de Mayo de 1751.

Sobre el caſtigo de blasfemia en la Tropa.

TEniendo entendido el Rey, que contra lo prevenido en ſus Reales Ordenanzas ſe tolera en algunos Cuerpos, ò caſtiga con pena mas leve de la ſeñalada en ellas el grave delito de blasfemia, manda S. M. que al que incurriere en él ſe le imponga el caſtigo que correſponde, ſin deſatender, ni variar lo que la Ley Militar preſcribe en eſte aſſunto; y de ſu Real orden lo participo à V. para ſu inteligencia, y puntual obſervancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 11. de Mayo de 1751. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 16. de Agoſto de 1751.

Comunicada à los Arzobiſpos, y Obiſpos, ſobre que ſe paſſen en tiempo hábil los Oficios de Competencia de Immunidad Ecleſiaſtica.

ILL.MO SEñOR. Para precaver las conſeqüencias que ſuelen reſultar de interponerſe en tiempo inoportuno oficios de Competencia de Immunidad entre las juriſdicciones Ecleſiaſtica, y Militar, compeliendo à la ſegunda por comminaciones, y Cenſuras, que ſi ſe cumplen cauſan eſcandalos al vulgo, y empeños à la Tropa, y ſi ſe quedan en amago perſua-

den

den à que ſe pierda el reſpeto à las Armas de la Igle-
ſia, por la inconſideracion con que la piedad, ò zelo
indiſcreto las maneja en tal qual caſo: ha reſuelto el
Rey, que en los que ocurran de ſuſcitar qüeſtion de
immunidad, ſe paſſen en tiempo hábil los oficios que
correſponden para evacuar la competencia en los ter-
minos formales de Derecho que eſtán eſtablecidos,
ſin eſperar à que los Conſejos de Guerra ſe celebren,
y difinan las ſentencias; à cuyo fin ha mandado S. M.
prevenirlo aſsi circularmente à todos los Prelados; y
de ſu Real orden lo participo à V. I. para ſu cumpli-
miento en la parte que le toca. Dios guarde, &c.
Madrid à 16. de Agoſto de 1751. El Marques de la
Enſenada.

REAL ORDEN
de 17. de Octubre de 1751.

Sobre admiſsion de recibos à los Pueblos por razon de pan, y cebada ſubminiſtrada à la Tropa.

Siendo continuados los recurſos que hacen los Cuerpos de Caballeria, y Dragones ſobre el perjuicio que ſe les ſigue en no cargarlos con conſideracion de un termino competente los recibos de las raciones de pan, cebada, y paja, ſubminiſtradas à ſus Partidas de Recluta, Remonta, y otros encargos, pues practicando los Oficios eſtos deſcuentos con el intermedio de dos, tres, y ſeis años, como actualmente ſucede al Regimiento de Caballeria de Bravante, reſulta, que con tal dilacion, no exiſtiendo los mas de los individuos ſobre quien debian recaher los

Veaſe la Orden de 25. de Octubre de 1754. que anula eſta en parte.

los cargos , por haber muerto unos , y obtenido nuevos destinos otros , los sufren aquellos que no tienen parte en la responsabilidad. Y como tales perjuicios proceden de la omission en acudir los Pueblos à entregar los recibos à los Factores de Provision , y estos igualmente en presentarlos à los respectivos Oficios para formalizar los descuentos : ha resuelto S. M. que en adelante deba el Proveedor General , ò sus Factores , presentar en los Oficios que corresponda todos los recibos que tuvieren de esta especie dentro del preciso termino de un año de la fecha de ellos ; y que excediendo de este plazo , no los admitan los Oficios por ningun motivo , ni los Regimientos à quienes pertenezcan queden responsables al pago. Y que para evitar , que por falta de noticia de esta providencia resulte en perjuicio de los Pueblos , haya de passarse à todos precisamente el correspondiente aviso por los Intendentes de sus respectivas Provincias : y de orden de S. M. lo participo à Vm. para que en esta inteligencia passe los correspondientes avisos à sus Factores , à fin del puntual cumplimiento de esta Real Resolucion. Dios guarde , &c. San Lorenzo 17. de Octubre de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco de Mendinueta.

REAL

REAL ORDEN
de 21. de Marzo de 1752.

Sobre que los Coroneles, y otros Oficiales no ſe hallen fuera de ſus Cuerpos.

HAbiendo entendido el Rey la facilidad con que à los Coroneles, y demás Gefes de los Regimientos ſe permite reſidir en las Capitales de las Provincias, abandonando ſus Cuerpos con las perjudiciales conſeqüencias que ſe dexan comprehender: quiere S. M. ſe remedie eſte abuſo por los Capitanes, y Comandantes Generales, procediendo con circunſpeccion en ſemejantes permiſſos, diſponiendo, que ſin grave cauſa no ſe aparten de la cabeza, y viſta de los Regimientos ſus reſpectivos Gefes; y que por ningun motivo ſe verifique, que al proprio tiempo eſtèn auſentes el Coronel, y Teniente Coronel de un Cuerpo, ſin expreſſa Real licencia: lo que participo à V. para ſu inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Marzo de 1752. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1752.

Sobre el uſo de Armas prohibidas.

EL Rey ha reſuelto, que los Oficiales, y Soldados de ſus Tropas, y demás perſonas que gozen del Fuero Militar, no le pierdan para ſer juzgados,

Veaſe la Orden de 26. de Julio de 1754. ſobre el uſo de la bayoneta, pag. 525.

dos, y sentenciados por el uso de Armas de fuego, y blancas de las prohibidas, si no precede, y se verifica, además del uso, la aprension real de estas Armas: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 1. de Abril de 1752. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 26. de Abril de 1752.

Sobre los sugetos que se elijan para Cirujanos de los Regimientos.

Veaſe la Orden de 31. de Enero de 1757. sobre examen de los Cirujanos.

CON reflexion à que de haberse descuidado alguna vez en la eleccion de Cirujanos la importancia de tomar conocimiento de su aptitud, ha resultado el introducirse en este ministerio en los Cuerpos del Exercito alguno en que se ha notado despues su insuficiencia: ha resuelto S. M. que los Coroneles no nombren Cirujano en los casos de vacante para los Regimientos de su cargo, sin que preceda examen, y aprobacion del Cirujano Mayor del Exercito, ù de sus Subdelegados en las Provincias, y Presidios; en inteligencia de que siempre que el Cuerpo à que se destine el Facultativo pretendiente estuviere à menos distancia de Madrid que la de quarenta leguas, ha de venir à dicha Villa para examinarse en ella por el Cirujano Mayor: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su noticia, y que expida las que à su cumplimiento corresponden, con prevencion

à

à los Inspectores de que zelen su observancia, à fin de que los Coroneles no den nombramiento à favor de quien no haga constar su idoneidad en la forma referida. Dios guarde, &c. Aranjuez 26. de Abril de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 26. de Mayo de 1752.

Sobre que los lugares que se den à los propuestos para empleos vacantes, deben ser por merito, y circunstancias.

EL Rey ha reparado, que en la proposicion adjunta de Compañia de Granaderos del Regimiento de Infanteria de...... da primero, y segundo lugar el Coronel à los que en su dictamen pospone al tercero: Y en este concepto me manda S. M. debolverla à V. E. previniendole de su Real orden, que el de lugares en la Terna debe venir por merito, y circunstancias; y lo contrario es dissonante. Dios guarde, &c. Aranjuez 26. de Mayo de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 17. de Junio de 1752.

Sobre satisfacerse en las Guarniciones las deudas de los Oficiales que salgan de ellas; y circunstancias que deben preceder para contraherlas.

Vease la Orden, ò Providencia de 30. de Marzo de 1756. sobre recogimiento de Vales por los Habilitados.

EL Rey manda, que en el caso de moverse los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones de su Exercito de una à otra Provincia, no se precise por el Capitan General, ò Intendente de aquella de que el Cuerpo sale, à que el Oficial Habilitado recoja, y pague puntualmente los Recibos, ò Resguardos de deudas contrahidas, sin conocimiento del mismo Habilitado: pues es su Real animo, que de las de esta clase se forme, y remita à la Secretaría del Despacho de la Guerra Relacion puntual, con expression de los nombres de acreedores, y deudores, y del importe del empeño, para que passando esta noticia al Director General, se disponga por él, que se haga en su nuevo destino à los deudores, por providencia del Cuerpo, la retencion correspondiente hasta verificar el pago, quedando solamente obligados los Habilitados à recoger, y satisfacer (antes de su marcha) los creditos en que hayan puesto su *Visto-bueno*, con consentimiento de sus Gefes: cuya Resolucion (que circularmente se expide) quiere S.M. que V.E. la publique, y sobstenga su observancia; porque su Real intencion es, ni que se falte à la buena fé con que prestan, ò suplen los que en sus urgencias socorren al Oficial que contrahe el empeño por los medios regula-

lares, ni se abra la puerta al desorden de los que clandestinamente se adeudan, fiados en que el Regimiento ha de pagar lo que ellos aùn no han devengado. Dios guarde, &c. Aranjuez 17. de Junio de 1752. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 3. de Julio de 1752.
Sobre refugiados à Sagrado por delito leve.

EL Rey ha resuelto por punto general, que todo Soldado que se refugiasse à la Iglesia por delito leve en que haya incurrido, y no merezca pena capital, ò grave, sea extrahido del Sagrado, à efecto solo de continuar el servicio de S. M. sin imponerle otra pena, ni condenacion, respecto de que no se ofende à la Immunidad, y se evitan de esta manera los inconvenientes de que el refugiado llamado no comparezca, ò se ausente, incurriendo por esto en el delito capital de desercion, haciendo crimen grave el que era leve. Y lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Julio de 1752. El Marques de la Ensenada.

Veasе la Orden de 29. de Agosto de 1753. para mas inteligencia de esta, pag. 522.

REAL RESOLUCION,
Comunicada por el Consejo de Guerra en 5. de Diciembre de 1752. sobre el sugeto que haga de Escribano en las Causas Militares.

EL Rey (Dios le guarde) tiene resuelto, y mandado, à Consulta del Consejo, que el sugeto que

que se nombre para las diligencias de la formacion de las Causas de los Soldados de las Tropas de mar, y tierra, las autorice con su firma. Y habiendo notado el Consejo en muchas que han venido à él, la falta de esta circunstancia, con grave perjuicio de dilatarse la administracion de justicia; ha acordado, para obviarle en adelante, que V. disponga que se participe esta Real Resolucion à todos los Cuerpos, que están baxo esse comando, à fin que no aleguen ignorancia, y la tengan presente para su puntual observancia, y que V. me dé aviso de haberlo executado. Dios guarde, &c. Madrid à 5. de Diciembre de 1752. Don Agustin de Hordeñana.

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1753.

Sobre el aprovechamiento de las Tropas en los Exercicios, y que se dé cuenta mensualmente.

Vease la Orden de 26. de Junio de 1758. sobre los Exercicios de fuego.

EL Rey ha resuelto, que conforme tiene prevenido en el Articulo quinto, Titulo decimoquinto, Libro tercero, Tomo segundo de las Ordenanzas del año passado de 1728. passe V. à mis manos mensualmente las noticias, que en él se expressan sobre el aprovechamiento de las Tropas en los Exercicios, distinguiendo los de fuego, de los de sin él, por qué Cuerpos, y con qué numero de individuos concurrió cada uno, y quiénes fueron los que mandaron, y presenciaron. Y de su Real Orden lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guar-

guarde, &c. Madrid 1. de Abril de 1753. El Marques de la Enſenada.

REAL ORDEN
de 11. de Abril de 1753.

Sobre los bagamundos deſtinados à ſervir en la Tropa.

EL Rey ha entendido, que de los Soldados que ſirven en los Regimientos de Infanteria por comprehendidos en la providencia general de vagamundos deſtinados à ella, buelven muchos por diſpoſicion de los Cuerpos (con pretexto, ò ſea verdadero motivo de recluta) à los miſmos Pueblos de que ſalieron, ſin conſideracion à que en los mas es perjudicial ſu reſidencia en ellos: y reſultando de eſte abuſo una eſpecie de deſayre à las Juſticias, y aun el rieſgo de que procedan por temor con menos exactitud en lo ſuceſsivo para limpiar los Pueblos de eſta pernicioſa gente; me manda S. M. advertir à V. E. que aplique el oportuno remedio que conviene, dando orden à los Cuerpos, de que los Soldados que tengan de eſta claſe empleados à Recluta en los Pueblos donde fueron aprehendidos, ſe retiren, y que por ningun motivo incluyan en las partidas, que ſe deſtinen à eſte encargo, los que eſten en igual caſo. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Abril de 1753. El Marques de la Enſenada. Señor Don Sebaſtian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Agosto de 1753.

Sobre Desertores de Caballeria con Iglesia.

Veasse la Orden de 19. de Octubre, que sigue, pag. 523.

HAbiendo resuelto el Rey, que los Desertores de Caballeria aprehendidos con Iglesia, se destinen à servir por el tiempo de su Real intencion en los Regimientos fijos de las Plazas de Orán, y Ceuta: lo participo à V. S. de orden de S. M. para que dando cuenta al Consejo de esta Real deliberacion, quede entendido de ella. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Agosto de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Agustin Pablo de Hordeñana.

REAL ORDEN
de 29. de Agosto de 1753.

Sobre la inteligencia que se debe dar à la de 3. de Julio de 1752. sobre refugiados à Sagrado.

HAbiendose ofrecido duda à V. E. sobre el modo de entender la Orden, que está comunicada en quanto al castigo, que se debe dar à los Oficiales, y Soldados refugiados à Sagrado por delitos leves: ha venido el Rey en declarar, que la inteligencia que V. E. debe dar à esta Orden, es la misma que la que dió su Auditor, y está prevenido por las Ordenanzas para los casos en que el delito sea leve, y no merezca pena capital, ò grave, incluso tambien el de la desercion, como se expressa en el Libro 2.

Ti-

Titulo 14. de las Ordenanzas de Tierra, y en el Tratado 5. Titulo 3. de las de Marina; y que quando el Oficial, ò Soldado cometiere delito grave, que no sea exceptuado, y que debe gozar de la Immunidad à que se acogió, no ha de ser extrahido, ni aun con caucion, sino substanciarle la Causa en rebeldía, y declararle la pena de la Ordenanza, ò de la Ley; pero que en el caso de dudarse con fundamento si el delito es, ò no exceptuado, y se temiesse la fuga, se solicite con el Juez Eclesiastico, que se extrayga al reo de la Iglesia, con caucion de no imponerle pena alguna, hasta que por Juez competente se declare, ò no, gozar de la Immunidad, en cuyo tiempo intermedio solo ha de servir la prision de seguridad del reo, y no de castigo: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Agosto de 1753. El Marques de la Ensenada.

REAL ORDEN
de 19. de Octubre de 1753.

Sobre Desertores con Iglesia.

EN 1. de Agosto de este año mandó el Rey, que los Desertores de Caballeria aprehendidos con Iglesia, se destinassen à servir por el tiempo de la voluntad de S. M. en los Regimientos fijos de Orán, y Ceuta. Y habiendo considerado S. M. los inconvenientes, y perjuicios, que pueden seguirse de que à estos se les aplique à las Obras, y trabajos de los Presi-

sidios, y no se les señale tiempo: ha resuelto ahora S. M. por punto general, (a) que todos los Desertores, que se destinen à aquellos Regimientos fijos, hayan de hacer precisamente el servicio en ellos, sin aplicarles à otro trabajo, ò penalidad, aunque quando lleguen à Presidio esté completo el numero de Soldados de los mismos Regimientos à que han de agregarse precisamente como supernumerarios, reemplazando con ellos los que fueren faltando de la dotacion. Y que à todo Desertor con Iglesia, y destinado à servir en los Regimientos fijos de Presidio, que haya cumplido el tiempo por que se empeñaron à servir, se les haya de dar su licencia, si voluntariamente no quisieren bolver à empeñarse de nuevo: lo que participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en lo que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Octubre de 1753. El Marques de la Ensenada.

(a) Vease la Orden de 15. de Abril de 1758. sobre Desertores de Infanteria.

PROVIDENCIA
de 2. de Julio de 1754.

Comunicada por el Director General de la Infanteria, sobre los Uniformes de los Oficiales.

SEñor mio. El Rey tiene resuelto, que los Uniformes de Oficiales de Cuerpos de su Exercito, que no sean de Casa Real, se hagan lisos, sin plata, ni oro. Y como se ve en esto variedad en los Regimientos, estendiendose à gastos, que solo sirven de empeñar à los Oficiales; encargo à V. S. prevenga à los de su inspeccion se arreglen à lo que S. M. tiene dispuesto: en inteligencia de que se hará estrecha re-

reconvencion al Coronel que contraviniere, aunque sea con la idea de lucimiento, que no merece aprobacion. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Julio de 1754. B. L. M. de V. S. su mayor servidor Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 26. de Julio de 1754.

Sobre el uso de la Bayoneta.

POR competencia ocurrida en Granada entre las Jurisdicciones Ordinaria, y Militar, sobre la equivocada inteligencia que se dió por la primera à la prohibicion del uso de Armas cortas, considerando de esta classe en el Soldado de Infanteria su respective Bayoneta: ha declarado S. M., que en la Infanteria de su Exercito, Inválidos, Milicias, y toda especie de Tropa, que se arme de Fusil, y Bayoneta, no debe reputarse esta como Arma prohibida por Reales Pragmaticas, y Vandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo Militar, à quien, como propria de su instituto, corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado del Fusil; con cuya declaracion (que autoriza la practica comun en el Exercito) quiere S. M. que todo Tribunal de Instancia Ordinaria se abstenga de proceder contra individuos Militares de las classes expressadas, por el solo porte de la Bayoneta; pero como su Real animo es, que éste libre uso se limite, con sujecion al Fuero Militar, à la restriccion que prescriban las providencias particulares con que en pa-

Con igual fecha se comunicó tambien esta Orden à los Coroneles de Guardias de Infanteria, para su cumplimiento; y se advierte aqui, por no estar inserta en el tomo primero, donde están sus Ordenanzas.

ra-

rages, y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma Bayoneta: manda el Rey, que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion de modo que las contravenciones à la prohibicion de Bayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno economico de la misma Tropa, solo han de juzgarlas los respectivos Gefes de ella, como falta puramente Militar, y perteneciente à su régimen interior, y disciplina, sin introduccion de las Justicias Ordinarias: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y que se comuniquen las convenientes à su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Julio de 1754. Don Sebastian de Eslava.

REAL CEDULA
de 10. de Septiembre de 1754.

Sobre recoger los Desertores con Iglesia, y sin ella: obligacion de las Justicias: su premio, y modo de conducirlos à los Cuerpos.

EL REY. Teniendo presente, que la freqüente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Desertores

con

con apariencia de deſvalidos, y mendigos: y conſiderando tambien, que ſon obſtáculo al remedio oportuno de eſte daño el indiſcreto eſcrupulo, y culpable compaſsion con que algunos Ecleſiaſticos, Caballeros, hombres de campo, y mugeres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, haſta darles ropa de Payſanos para que ſe pongan en ſalvo, cooperando con un hecho injuſto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que ſe ſiguen à mi Real ſervicio, y à la Cauſa publica; ſin que hayan ſido baſtantes à deſterrar tan pernicioſo abuſo las penas eſtablecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos, particularmente en el de 28. de Abril de 1734.: he reſuelto ahora eſtablecer otras reglas fijas, que aſſeguren la importancia de perſeguir los Deſertores, por los medios que explican los Articulos ſiguientes.

1. Immediatamente que la Juſticia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Tranſito en que deſertáre algun Soldado, fuere requerida, por eſcrito, ù de palabra, por el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Deſtacamento, ò Partida ſuelta, deſpachará ſus Requiſitorias de oficio para la aprenſion à las Juſticias de los Lugares immediatos, inſertando la filiacion del Deſertor: y en caſo que éſta no pueda haberſe de pronto, por falta del Libro Maeſtro, ſe expreſſará el nombre, la edad poco mas, ò menos, las ſeñas que ſe ſupieren, y las prendas de Veſtuario con que hubiere hecho fuga; cuyas Requiſitorias deberán recibirlas las Juſticias immediatas; y quedandoſe con no-

nota, embiarlas luego à las de los demás Pueblos, siguiendo asi de unos en otros, con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ù otros passos precisos.

2 Si de estas Requisitorias, y de las diligencias que se practicaren, no resultáre la pronta aprension del Desertor, mando à los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos den aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expressando la Ropa, ò Armamento que se ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, immediatamente que reciban estos avisos, los passen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y à los demás que convenga; à efecto de perseguirle, y aprenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Asiento, que se tendrá para este assunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la del Corregidor, remitiendo éste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido, ò no, omission.

3 Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir, y assegurar los Deser-

ſertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde reſiden, y en los Pueblos de ſu diſtrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos en que ſe expreſſe, que los individuos que tuvieſſen noticia de los Deſertores, y no los delataſſen à las Juſticias, por el miſmo hecho (ſiempre que ſe juſtificare con ſuficientes probanzas) quedarán obligados à ſatisfacer al Regimiento doce peſos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y aſsimiſmo el importe de las prendas de Veſtuario, y menages que ſe llevó, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprendieren los tales Deſertores diſsimulados, ò no denunciados, con todos los gaſtos de ſu cuſtodia, y conduccion; y en la miſma pena incurrirán las Juſticias que reſultaren omiſſas en eſtas diligencias; con advertencia, que ſi el que incurriere en eſta inobſervancia no tuviere caudal con que ſatisfacer, ſiendo Plebeyo, ſe aplicará al ſervicio en lugar del Deſertor en ſu proprio Regimiento, por el tiempo que éſte debia ſervir, como no ſea menos que quatro años; y el Noble ſe deſtinará por el miſmo tiempo à uno de los Preſidios. Y en el caſo de que las Juſticias, ò Particulares ocultaſſen, ò auxiliaſſen à los Deſertores, dandoles ropa para ſu disfraz, ò comprandoles algunas prendas de ſu Veſtuario, ò Armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, ſe aplicará al Plebeyo à ſeis años de ſervicio en los Arſenales, ù Obras publicas; y al Noble à ſeis de Preſidio: ſi fueren mugeres, ſe las precisará à reſtituir las alajas, y mul-

multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fuessen Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

4 Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ù de Paysano: si ha cambiado, ò vendido la que trahía, y à qué personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus districtos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinarà, si fuessen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuessen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interés, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dá à las Justicias, para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se

con-

considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y diligencias de las Justicias Ordinarias, deberán, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interés de los Regimientos seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes está concedida jurisdiccion en estos assuntos.

5 Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el Articulo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él, se le dará aviso para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor, el qual de los efectos de mi Real hacienda (si los hubiere) ù de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ù otros qualesquiera (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrà, que con las cautelas, y resguardos correspondientes se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros subministrados al Desertor, y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Desertor, y à mas el premio que corresponda por la aprension: de todo lo qual tomará recibo, para que con la relacion de los demás socorros, que despues

pues ſe le hayan dado, lo paſſe el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que éſte diſponga ſu reintegro por el Regimiento (ſi eſtuviere en el diſtrito de ella) y ſubſeqüentemente que deſpache Partida à conducir el Deſertor.

6 En caſo que el Regimiento à quien correſponda eſtuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que proviſionalmente paſſe à entregarſe del Deſertor una Partida del Cuerpo que ſe halláre mas immediato à la Cabeza del Partido, supliendo por lo pronto los gaſtos cauſados, que han de ſatisfacerſele luego por el Regimiento del Deſertor, cuyo Coronel, ò Comandante, en dandoſele el aviſo, embiará à entregarſe de él, partiendo los dos Cuerpos la diſtancia; y ſi fuere mucha, ſe hará conducir de Regimiento en Regimiento, ſegun eſtuvieren diſtribuidos via recta haſta el deſtino del en que debe incorporarſe, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia immediata, para que éſte haga ſalir à recibir al Deſertor por Partidas de los Cuerpos que eſtuvieren con mas proporcion, ſiguiendo aſsi de unos en otros, haſta ſu entrega al Regimiento à quien pertenezca, gobernandoſe para el ſocorro diario en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de ſubminiſtrarlo haſta que lo reciba el immediato: éſte reintegrará à aquel, tomando ſu recibo, y continuarán aſsi, de forma, que el ultimo perciba todo lo que en eſta marcha ſe haya ſubminiſtrado al Deſertor, ſin que à eſte método de conduccion puedan

eſ-

eſcuſarſe los Cuerpos de Infanteria, porque el reo ſea de los de Caballeria, ò Dragones; ni eſtos porque el delinqüente ſea Infante, pues indiſtintamente han de concurrir todos, como interés comun del Exercito, guardandoſe entre sí reciproca, buena correſpondencia, para la ſatisfaccion puntual de lo que ſuplan unos por otros: Y ſin embargo de eſta diſpoſicion, (que mira à la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando à las Juſticias no ſe eſcuſen à conducir los Deſertores, (una vez que ſe les ſeñala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Deſertor) ſiempre que el Capitan General, ò Comandante Militar lo diſpuſiere, ò en otro qualquiera caſo, que inopinadamente ſuceda, è importe à mi ſervicio, quedando reſponſables los Payſanos de la ſeguridad del Deſertor deſde ſu entrega; pues ſi hiciere fuga en el camino, ſe ha de reemplazar de los miſmos conductores con el que le tocare la ſuerte, à cuyo fin tendrán cuidado las Juſticias de que ſean hábiles para las armas los que nombraren para eſte encargo.

7 Si el Deſertor hubiere tomado Sagrado, deberá la Juſticia requerir al Vicario Ecleſiaſtico, ò Parroco, para que permita extraherlo baxo la caucion de que no ſe le impondrá caſtigo capital, ni pena afliƈtiva por eſte delito, de que ſe dará Teſtimonio al reo para ſu reſguardo; y ſi en eſtos terminos no conviniеſſen los Ecleſiaſticos, paſſará la Juſticia à la extraccion, con la veneracion debida à la Igleſia: y en caſo que los Ecleſiaſticos lo reſiſtan, recibirá Informa-

Veanſe las Ordenes de 15. de Abril, y 15. de Julio de 1758. ſobre Deſertores con Igleſia.

macion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el Articulo 3. para que por la Via Economica tome Yo la providencia, que corresponda à mi Soberanía.

8 Para promover el zelo en este importante punto, assi con el premio, como con el castigo, mando, que à todas las Justicias, que aprehendieren, y entregaren los Desertores, les dé el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de à quince reales de vellon; y con Iglesia quatro: y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxandolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los Articulos 5. y 6. de esta Ordenanza; pero si contraviniendo à ella, resultare omission en los Corregidores, ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, è inhábil de obtener otro: y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omission) por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces, que fueren comissionados à las Residencias, librarán Exorto à los Capitanes Generales, para que por su Secretaría, con assistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de Assiento, y de otros Papeles, y Autos sobre este punto, en favor, ò cargo de los residenciados, para que se premie à los zelosos, y se castigue à los omissos, añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias, sin que por esto

to suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expressados; antes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con listas, y filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza, de si han parado alli los reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia, ò descuido de la Justicia, ò por haberlos ocultado sus parientes, ù otros particulares, formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta, para presentarla al Capitan General, à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ò vehementes sospechas que ocurrieren; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comissionados hacer por sí la sumaria en los mismos Pueblos, con assistencia del Escribano de Ayuntamiento, ù otro que fuere requerido, à que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

9 Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias, y vecinos de los Lugares immediatos falta de zelo, y cuidado, (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra, con relacion del numero de Desertores que haya habido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su immediacion al contorno de diez leguas,

 guas,

guas, con expreſsion de los mas, ò menos proporcionados para aprehenderlos, à fin de que à mas de la providencia correſpondiente contra las Juſticias, me conſulte mi Conſejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Deſertores que han tenido, con mozos ſolteros, ſeñalados por ſortéo entre los Lugares de la comprehenſion de las diez leguas; y el miſmo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que ſe juſtificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un Deſertor, ò que ſe juntaron ſus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Payſanos, que lo conducia; pues quando en eſtos hechos no ſe deſcubrieren particulares agreſſores, (entre los quales ſe verifique por ſuerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Veſtuario, y Armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recayga ſobre el comun del Pueblo, para que todos eſtén impueſtos en la obligacion de concurrir à la aprehenſion de los Deſertores: Y ſi bien ſe encarga la obſervancia de eſte Articulo, particularmente à los Capitanes Generales, ſi por eſtos no ſe diere pronta providencia, podrán los Coroneles, por el conducto de los Inſpectores, hacerlo preſente à mi Secretario del Deſpacho de la Guerra, para que Yo tome la reſolucion correſpondiente.

10 Finalmente, para que todas las Juſticias ſepan adonde han de comunicar ſus aviſos, y cómo han de dirigir ſu correſpondencia ſobre aprehenſion de Deſertores, he diſtribuido (para eſte ſolo efecto) todos

dos los Corregimientos entre las Capitanias Generales, por el orden que explica el Plan inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y mando se comunique à mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir à los Corregidores, que distribuyan exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Reservada de la Guerra se darà tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demás personas à quienes toque, ò pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à diez de Septiembre de mil setecientos cincuenta y quatro. YO EL REY. Don Sebastian de Eslava.

DIS-

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTOS, que han de estár sujetos respectivamente à las Capitanias Generales para la aprehension de Desertores.

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*	*Capitanias Generales.*	*Corregimientos.*
Navarra.	Pamplona. Logroño. Santo Domingo. Alfaro.	Cataluña	Barcelona. Mataró. Vique. Manresa. Cervera. Lérida. Gerona. Tarragona. Villafranca. Tortosa. Puigcerdá. Talarn. Valle de Aran.
Guipuzcoa.	Guipuzcoa. Bilbao. Alava.	Mallorca	Palma. Ibiza.
Aragon.	Zaragoza. Huesca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villas. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzon. Teruél. Albarracin. Jaca.	Valencia	Valencia. Alcira. San Phelipe. Peniscola. Castellon de la Plana. Alcoy.

Gi-

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*
	Gijona.
	Orihuela.
	Alicante.
	Murcia.
	Cieza.
	Chinchilla.
	Onteniente.
	Cartagena.
	Lorca.
	Ellin.
	Morella.
Eſtrema-dura.	Badajoz.
	Llerena.
	Mérida.
	Alcantara.
	Alburquerque.
	Truxillo.
	Sierra de Gata.
	Caceres.
	Serena.
	Plaſencia.
	Valencia de Alcantara.
	Talavera.
	Almadén.

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*
Coſta de Granada.	Velez-Malaga.
	Malaga.
	Coin.
	Granada.
	Antequera.
	Motril.
	Guadix.
	Ronda.
	Almería.
	Jaén.
	Mancha Real.
	Martos.
	Ubeda, y Baeza.
	Queſada.
	Linares.
	Andujar.
	Alcalá Real.
Andalucia.	Puerto de Santa Maria.
	San Lucar.
	Xeréz de la Frontera.
	Cadiz.
	Tarifa.
	Gibraltar.
	Sevilla.
	Carmona.
	Ecija.
	Cordova.
	Pedroches.
	Bujalance.

Za-

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*
Caſtilla..	Zamora.
	Toro.
	Salamanca.
	Tordeſillas.
	Valladolid.
	Palencia.
	Olmedo.
	Becerril.
	Carrion.
	Ciudad-Rodrigo.
	Medina del Campo.
	Leon.
	Ponferrada.
	Arevalo.
	Madrigal.
	Avila.
	Segovia.
	Burgos.
	Villarcayo.
	Aranda.
	Reynoſa.
	Agreda.
	Soria.
	Laredo.
Galicia..	Coruña.
	Betanzos.
	Ferrol.
	Santiago.
	Orenſe.
	Vivero.
	Tuy.
	Bayona.
	Lugo.
Comandante Militar de Madrid.	Toledo.
	Ocaña.
	Illeſcas.
	Madrid.
	Alcalá de Henares.
	Guadalaxara.
	Infantes.
	Almodovar.
	Almagro.
	Huete.
	Alcazar.
	Cuenca.
	Molina.
	San Clemente.
	Utiel.
	Requena.
	Villena.
	Inieſta.
	Alcaraz.
	Ciudad-Real.

REAL

REAL ORDEN
de 13. de Septiembre de 1754.

Sobre la edad para Cadetes que sean hijos de Oficiales.

CONsiderando el Rey, que en la ley general de que para el servicio de las Armas no se aliste en sus Tropas el que fuere menor de diez y ocho años, merecen excepcion los hijos de Oficiales, ha resuelto, que los que de esta classe tuvieren las calidades correspondientes para ser Cadetes, sean admitidos al servicio, verificada la edad de diez y seis años cumplidos, en todos los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones del Exercito, precediendo la aprobacion de los respectivos Inspectores: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 13. de Septiembre de 1754. Don Sebastian de Eslava.

Con igual fecha se comunicó tambien esta Orden à los Coroneles de Guardias de Infanteria, para su cumplimiento; y se advierte aqui, por no estar inserta en el tomo primero, donde están sus Ordenanzas.

REAL ORDEN
de 18. de Octubre de 1754.

Sobre la preferencia que debe tener el Regimiento de donde sean los Criminales, en el acto de executar las sentencias, à la Tropa que concurra de otros Cuerpos, inclusos los de Guardias.

EXCMO SEñOR. El Regimiento de que es el Criminal à quien por sentencia del Consejo de Guerra se executa, tiene la preferencia en todo para el

el acto del castigo : forma con sus Oficiales , y Vanderas : es suyo el Juicio , y la Sentencia ; y de los demás solo asisten partes destacadas à ser testigos del exemplar para la impresion del escarmiento , en cuyo concepto la promulgacion del Vando siempre corresponde al Cuerpo de que fuere el Reo , sin que à los Piquetes que concurren como espectantes , pertenezca otro lugar que el que la proporcion del terreno permitiere , ni otra intervencion que la de presenciar el acto , y auxiliar en lo que se les mande, si fuere necessario , la execucion , y cumplimiento del castigo , conteniendo los desordenes. Assi lo deben entender los Cuerpos de Guardias de Infanteria , y los demás que sirvan en esse Principado , para los casos que ocurran semejantes al de la disputa ocurrida entre el de Zamora , y los primeros , de que dá cuenta V. E. en Carta de 12. de este mes. Dios guarde, &c. Madrid 18. de Octubre de 1754. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de la Mina.

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1754.

Sobre admission de recibos à los Pueblos por razon de pan, y cebada subministrada à la Tropa.

SIendo el animo de S. M. , que todos los recibos legitimos que presenten los Pueblos , de las raciones de pan , y cebada , que hayan subministrado, y subministren à la Tropa de su Exercito , que viaja con correspondientes Passaportes , se recojan , y paguen

guen por la Provision General del cargo de Vm. sin que se ponga reparo alguno en los dias, y años de sus fechas, por derogar en esta parte la Orden de 17. de Octubre de 1751., que prescribia deber los Pueblos presentarlos en el preciso termino de uno, contado desde sus fechas, para que les fueran admitidos: lo participo à Vm. de la de S. M., à fin que disponga lo conveniente à su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que se ha prevenido lo que corresponde para que à Vm. se le bonifiquen por los Oficios à quienes pertenezcan. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 25. de Octubre de 1754. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Francisco de Mendinueta.

REAL ORDEN
de 29. de Octubre de 1754.

Sobre el pronto castigo de los crimenes de la Tropa: suspension de las sentencias, y remission de Autos al Consejo de Guerra.

1 PARA contener las Tropas en una exacta obediencia, y disciplina Militar, con el pronto castigo de los crimenes, cortando los efugios, y lentitud de diligencias, que atrassando la justicia por los medios con que se formaban antes los Processos, hacian inexequible la impression del escarmiento: resolvió el Rey conceder el Consejo de Guerra à todos los Cuerpos de su Exercito, dando à los Oficiales, que para celebrarle se nombrassen, la facultad de juzgar à los que en él compareciessen

co-

como Reos: asi lo prescribe el Art. 1. Lib. 2. Tit. 10. de las Reales Ordenanzas: y en el Art. 30. en los mismos Libro, y Titulo, se manda, que quando el Sargento Mayor dé cuenta al Comandante Militar de lo resuelto en el Consejo, le pida permisso para tomar las Armas, à fin de que el castigo impuesto se execute; y se ordena, que esta peticion la conceda el Comandante.

2 En el Art. 31., siguiendo el concepto de que el Comandante no debe embarazar lo executado por el Consejo, se prescriben los limites à que debe ceñir su autoridad; pues solo declara à su favor la facultad de suspender la sentencia del Consejo, quando suponga que hay injusticia en ella, dando cuenta immediatamente à S. M. con expression de los motivos en que funde la referida suspension.

3 Esta bien premeditada circunstancia, que solo tiene por objeto la mas recta administracion de la justicia, con el fin de que el examen de si el Consejo faltó à ella, se ciña à las reglas que para la formacion, y juicio de la Causa explica la Ordenanza, suele interpretarla la piedad, el influxo, ò el equivocado concepto con diversa inteligencia: y como la inobservancia en assuntos de commiseracion, parece que sincéra al que la comete, y que conceptúa de impío al que aun con agravio de su derecho no la dissimula, se buscan pretextos que canonicen de justo el reparo voluntario, y deteniendo, ò remitiendo sin grave necessidad al Supremo Consejo de Guerra los Processos, se vicia el cumplimiento del fin, que el

el Rey concedió la formacion del particular ſuyo à cada Regimiento.

4 Con preſencia de eſtos inconvenientes, y conſideracion à remediarlos, manda S. M. ahora, que la cenſura de ſi hay, ò no, injuſticia, debe ceñirſe à ſolo lo que previene la Ordenanza, ſegun el delito de que ſe trate, con ſujecion à las reglas, que para el juicio, y deciſion de la Cauſa ſe dan en ella miſma, quedando ſiempre al Comandante Militar libre la autoridad de ſuſpender de ſu empleo al Oficial que por ſuavidad afloxe, ò por ódio grave, ſu voto, diſminuyendo, ò alterando la fuerza de la Ordenanza, ſegun explican los Articulos 1. y 16. del Lib. 2. y Tit. 10. de ella.

5 Que ſolo en el preciſo caſo de ſuponer conocida injuſticia, pueda el Comandante Militar à quien correſponda pedir el Proceſſo para examinarle en el miſmo dia en que ſe le dé cuenta de lo reſuelto en el Conſejo; y ſi verificáre comprobado ſu recelo de injuſticia, deberá debolverlo al Coronel, ò Comandante del Cuerpo, poniendo al pie ſu orden de ſuſpenſion de la ſentencia, con expreſſion individual del motivo en que la funda, y prevencion al miſmo Coronel, ò Comandante de que lo remita todo al Conſejo de Guerra: lo que deberá executar ſin dilacion el Coronel; y el Comandante Militar dar cuenta de eſta novedad al Secretario del Deſpacho de la Guerra: participolo à V. E. de orden de S. M. para ſu puntual obſervancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid à 29. de Octubre de 1754. Don Sebaſtian de Eslava.

PROVIDENCIA
de 21. de Diciembre de 1754.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre el numero de Tropa que ha de salir à Recluta.

CON reflexion al excesivo numero de Tropa, que solicitan emplear los Regimientos de Infanteria en el establecimiento de Recluta, y al gravamen que se sigue à los Vassallos en freqüentes alojamientos, y mayor asistencia de camas, y utensilios, me ha parecido conveniente, que V. S. prevenga à los Cuerpos de su Inspeccion, que las Partidas que despacharen no excedan de dos Sargentos, y doce Cabos (quando mas) à cargo de un Oficial Subalterno; y que se advierta à los Comandantes de estas Vanderas, se abstengan de destacar Sargentos, ni Cabos por los Pueblos del Partido, que solo sirven de incomodidad à los naturales, y de cometer desordenes, que suceden de ordinario en Tropa suelta, y apartada de la vista de sus Oficiales, pues solo podrán usar de este medio en concurrencia de Ferias, ù otras funciones en que el concurso persuada à embiar un Sargento con dos Cabos, por si se ofreciere la ocasion de alguna Recluta, siendo del cuidado de los Comandantes imponerles en el modo con que deben gobernarse para evitar quexas. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Diciembre de 1754. Don Sebastian de Eslava.

PRO-

PROVIDENCIA
de 24. de Diciembre de 1754.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre direccion de las pretensiones de Oficiales, y Soldados.

COntra lo prevenido en repetidas Ordenes expedidas para que los recursos, y solicitudes de individuos de los Regimientos se hagan por los conductos de sus respectivos Gefes, se está viendo el perjudicial abuso de llenar la Direccion General, y la Secretaría del Despacho de instancias, y pretensiones sueltas, presentadas las unas por Agentes, y las otras dirigidas por los Correos, que en solo su examen se emplea la principal parte del dia, con atrasso de otros expedientes, que por su entidad, y tamaño necessitan la mayor atencion, sin que les contenga la experiencia de la puntual resolucion que se toma con las que se reciben por los Inspectores, y que no se passa à proveer los empleos sin reconocer con reflexion la antigüedad, merito, y circunstancias de los individuos de cada classe: y conviniendo poner remedio en este desorden, encargo à V. S. buelva à repetir à los Cuerpos de su Inspeccion, que se prohibe à los Oficiales, Sargentos, y Soldados el dar Memorial por otra mano que la regular de sus Gefes, à excepcion que el recurso, ò quexa sea contra estos; en cuyo caso deben acudir al Inspector, ò bien podrán hacerlo en derechura à la Direccion General, ò Via Reservada de Guerra, segun lo requiera el assunto; en fija in-

inteligencia de que ningun Gefe puede escusarse à recibir, y dar curso à los que le entregaren las partes, una vez que les está concedida la facultad de poner su informe, advirtiendoles que los Memoriales que llegaren desde ahora en adelante, sin venir con conocimiento de los superiores, se passarán à estos, para que mortifiquen con prision à los contraventores del método establecido. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Diciembre de 1754. Don Sebastian de Eslava.

PROVIDENCIA
de 11. de Enero de 1755.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre que no sean elegidos para Granaderos, Cabos, ni Sargentos, los que hayan sido Desertores; y otras cosas.

1 POR utilidad de los Regimientos, y por corresponder à las intenciones del Rey, que ha manifestado su Real gratitud à la Infanteria, aumentando el pré de la Tropa, y dispensando à los Capitanes el prorratéo de gratificacion, el abono de Reclutas desde el dia de su entrada al servicio, y otros auxilios: debieran los Coroneles, y sus Oficiales immediatos, procurar por todos modos inspirar en los Soldados aquel antiguo honor que les hizo respetables, con emulacion de otras Naciones; pero bien al contrario se han entendido, con sobrados fundamentos, distintos perjudiciales abusos, introducidos de poco tiempo en la Infanteria, siendo de los

mas

mas culpables, y dignos de reprehension el de nombrar para Granaderos, Cabos, y Sargentos, à Soldados que han sido Desertores, infundiendo un mal exemplo, que conspira à que se trate este crimen sin el rigor, y fealdad que merece por todas sus circunstancias, y el de mantener en las Compañias à Soldados conocidos por rateros, y de infames procederes, sin evitar el contagio de los demás con la acostumbrada demonstracion de despedirlos (despues del castigo) con deshonor al frente de Vanderas, cuya publica severidad seguida de todos los Cuerpos, conseguiria en mucha parte sostener en las Compañias aquellos pensamientos de honra, que han producido tanta gloria à las Reales Armas.

2 El deseo de cortar el daño de esta tolerancia, sin exponer à los Gefes de los Regimientos al desagrado que causaria à S. M. la noticia, me mueve à prevenir à V. S. encargue estrechamente à los Cuerpos de su Inspeccion, que apliquen todos los medios à desterrar estos abusos, afianzando el régimen de las Compañias en la eleccion de buenos Cabos, y Sargentos, desprendiendose por la utilidad del servicio, de los fines de complacencia, que bastante se perciben, haciendo particularmente responsables à los Sargentos Mayores del cuidado de esta importancia. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Enero de 1755. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 13. de Enero de 1756.

Sobre alojamiento de Tropa en casa de las Viudas.

EN vista de lo que V. S. expone en su Informe de 9. del corriente, sobre instancia de Doña Tomasa Buytrago, de estado Viuda, y vecina de Marchamalo, diré à V. S. con conocimiento de lo que responden las Justicias de esse Lugar, que las Viudas del Estado General, ò Noble, están essentas por naturaleza de alojamiento de Tropa en sus Casas, y que como à tales se les debe guardar esta essencion, à menos de un caso urgente, y que las casas de los vecinos se hallen todas ocupadas: en cuyas circunstancias se debe tambien destinarlas los Oficiales de mayor distincion, ò mas abanzada edad; y de orden de S. M. lo prevengo à V. S. para que lo haga entender à las Justicias del expressado Pueblo, y cuide de su cumplimiento en general, y particular. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 13. de Enero de 1756. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Bernardo de Rojas y Contreras.

PROVIDENCIA
de 30. de Marzo de 1756.

Comunicada por el Director General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre recogimiento de Vales por los Habilitados.

ACreditando la experiencia los inconvenientes, que se siguen de la voluntariedad con que los Ha-

Habilitados admiten los Vales, que dexan los Oficiales à particulares al tiempo de ſalir de las Guarniciones, dando à las partes un Abonaré proviſional, y retirando los de los deudores, con pretexto de hacerles deſcuento en el Cuerpo; cuya práctica ha ſervido en algunos para cubrir ſus quiebras con eſtas reſponſiones, y de otros ſe ha entendido que ſe ajuſtan con los miſmos acreedores: prevengo à V.S. mande en todos los Cuerpos de ſu Inſpeccion, no ſe permita que los Habilitados recojan Vales, ni den Abonarées ſuyos, que no ſea con preciſo conocimiento de los Gefes, à fin que eſtos diſpongan, y zelen que à proporcion del deſcuento ſe ſatisfagan los intereſſados, evitando ſus recurſos, y la falta de buena fé en la Tropa. Dios guarde, &c. Madrid 30. de Marzo de 1756. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL ORDEN
de 11. de Mayo de 1756.

Sobre que los Regimientos acreedores à los Deſertores que deſcubran en otros Cuerpos, no ſatisfagan gaſto alguno.

LA práctica tolerada de ſatisfacerſe mutuamente unos Cuerpos à otros los gaſtos, que los Deſertores reclamados cauſan en el Regimiento de que ſalen, pagandolos el que con juſtificacion de ſu derecho los recoge, abre la puerta à continuos recurſos, y enſeña, con perjuicio del ſervicio, y vicioſa inobſervancia de la buena correſpondencia, un indirecto mo-

modo de retener injustamente los Soldados, que debieran debolverse, porque se figuran gastos, que hacen mas costosa la restitucion, que el nuevo empeño de un Recluta: Y siendo el animo del Rey, que este introducido estilo se derogue, y que literalmente se observe à favor del Cuerpo reclamante el derecho que la Ordenanza le concede de aprehender, y recobrar los Desertores, que descubra en otro, sin obligacion de satisfacerle gasto alguno, me manda S. M. prevenirlo à V. S. para que asi lo haga entender, y cumplir à los Regimientos de su Inspeccion en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 11. de Mayo de 1756. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 17. de Agosto de 1756.

Sobre la alternativa con que la Tropa ha de hacer el servicio en las Plazas de Armas.

TEniendo entendido el Rey, que sin consideracion al actual estado de fuerza de cada Cuerpo, se hace en muchas de las Plazas de Armas el ordinario servicio de Guarnicion por un detall gravoso à la Tropa, y contrario à el alivio, que en favor de ella prescribe la Ordenanza, concediendole dos dias de descanso: manda S. M. que indefectiblemente se cumpla en esta parte su Real intencion; y que para verificarlo se rebaxe por el Estado Mayor de la Plaza de la fuerza de cada Regimiento la gente que estuviere de Piquete, y Guardia de Vanderas, la enferma

en

en el Hospital, los destacados à Recluta, busca de Desertores, y otras comissiones del servicio, bien sea por el Cuerpo, ò por la Plaza; y que del remanente líquido se emplee en el servicio diario la tercera parte, reduciendo al numero indispensable el de las Guardias, y limitando al de inescusables Centinelas cada Puesto, para que sea menor la fuerza de ellas, y tolerable à la Tropa de que consten, la fatiga: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en todas las Plazas de su mando. Dios guarde, &c. Madrid à 17. de Agosto de 1756. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 21. de Septiembre de 1756.

Sobre los Oficiales que excedieren del termino de la licencia de que usen.

SIN embargo de lo prevenido en el Articulo 61. de la Ordenanza de Comissarios Ordenadores, y de Guerra, expedida en 27. de Noviembre de 1748. manda S. M. que no se considere vacante el empleo del Oficial que excediere del termino de la licencia de que use, y que en lugar de dicha nota se ponga la de *ausente sin licencia*, porque espiró en tal dia la que se le concedió, sin haberse presentado: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y que dé la que à su cumplimiento corresponde. Dios guarde, &c. Madrid à 21. de Septiembre de 1756. Don Sebastian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 21. de Diciembre de 1756.

Sobre Proteſtantes en la Tropa, y otros que ſirvan en Regimiento, que no ſea de ſu Nacion.

HAbiendo acreditado la experiencia, que el caſtigo que ſe ha impueſto haſta ahora à los Soldados eſtrangeros, que al tiempo de ſentar plaza en el Exercito han diſsimulado ſu verdadera creencia, caracterizandoſe de Catolicos, ſiendo en la realidad Hereges, no ha baſtado à contener los perjuicios que ocaſiona al Real ſervicio eſte deſorden, y que muchos de eſtos delinqüentes han procurado eludir la pena capital correſpondiente al de deſercion, en que han incurrido, pretendiendo con verdad, ò ſin ella, que no ſon Catolicos, y por conſiguiente que no ſe les debe eſtimar legitimos Soldados, por eſtar prevenido por Ordenanza, que no ſean admitidos al ſervicio de las Armas ſino es los que lo ſean; ſe ha tocado la neceſsidad de aplicar remedios mas eficaces para cortar la raiz à la repeticion de abuſos tan pernicioſos: y habiendoſe informado al Rey, que ſobre los daños, que ha producido eſte deſarreglo al bien de ſu ſervicio, podrá ocaſionar ſu conivencia otros no menos opueſtos à la pureza de la Religion; ha hallado S. M. que ſiendo el delito diſsimular la que ſe profeſſa mucho mas grave que el de la ocultacion del nombre, patria, ò apellido, (cuyo crimen ſe caſtiga no obſtante con la miſma ſeveridad, que el de deſercion) le correſponde igual pena, y en ſu inteli-

gen-

gencia ha venido en declarar, que lo dispuesto en el Articulo 7. Libro 1. Titulo 1. de las Ordenanzas Militares, se debe practicar igualmente con los Soldados que ocultaron la Religion que professan, à cuyo efecto se expressará en el asiento de sus filiaciones la circunstancia de habérseles hecho saber esta nueva pena, con toda distincion, y claridad, junto con el nombre, apellido, y lugar de nacimiento, y lo demas que se acostumbra, baxo de juramento; para cuyo fin manda S. M. se prevenga à los que intervinieren en el Asiento de las filiaciones, que si faltaren à lo expressado, experimentarán los efectos correspondientes à no haber cumplido con su obligacion, y que esta nueva disposicion se haga saber por punto general à todos los Gefes Militares, para que se publique à la frente de todos los Regimientos del Exercito por los que corresponda, insertando literales al tiempo de la publicacion el mencionado Articulo 7. y el 4. del citado Libro, y Titulo, à cuya observancia quiere el Rey se esté inviolablemente, por los casos que los ha motivado, y à que nuevamente se aplican; y de su Real orden lo prevengo à V. à fin de que se encargue de hacer publicar esta Resolucion à la frente de todos los Regimientos, que se hallaren en la estension de essa Comandancía, comprehendiendose que los Soldados, que actualmente sirven en Regimientos que no son de su Nacion, quedan sugetos como verdaderos Soldados à todas las penas impuestas por Ordenanza contra los reos Militares. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Diciembre de 1756. Don Sebastian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 28. de Diciembre de 1756.

Sobre reintegro de los Capitanes de Granaderos à los ſencillos por la ſaca de Soldados en la Infanteria.

CON reflexion à que en el coſte, que actualmente tienen à los Capitanes ſencillos las Reclutas, ſalen perjudicados en el reintegro, que por los de Granaderos ſe les hace, ſegun regla de Ordenanza, por los Soldados que eligen para ſerlo; ha reſuelto el Rey, que por cada hombre Fuſilero, que ſe ſaque para las Compañias de Granaderos, pague el Capitan de ellos al ſencillo à quien correſponda, todo el importe del coſte que tuvieren las Reclutas, que à la Compañia ſencilla ſe le carguen, ſegun la cuenta general del Cuerpo en el tiempo reſpectivo al en que ſe haya hecho la ſaca, ſin que ſirva de pretexto que el Soldado elegido lleve ya corrido baſtante tiempo para cumplir el plazo de ſu empeño: pues ſolo en el caſo de faltarle menos de la mitad del termino, podrá ſer atendido por el Inſpector para alterar eſta ley à favor del Capitan de Granaderos, el recurſo que por ſu parte interviniere: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid à 28. de Diciembre de 1756. Don Sebaſtian de Eslava.

Se repitiò eſta Orden en 19. de Julio de 1757. ſin diferencia alguna.

REAL

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1756.

Sobre los Soldados que hayan cumplido ſu tiempo.

SIendo continuos los recurſos que produce el retardo con que por parte de los Cuerpos ſe ſolicitan, y conſignan las licencias à los Soldados que han cumplido el tiempo de ſu empeño, ſin embargo de eſtár mandado expreſſamente, que ſe les permita uſar puntualmente de ſu libertad, para que en la indebida detencion no ſe viole el contrato de ella, ni con la experiencia de eſte abuſo ſe deſanimen los que ſe inclinan al ſervicio de las Armas: ha reſuelto el Rey, que en caſo de que algun Soldado cumplido quiſiere continuar haſta que entre en ſu Compañia Recluta que reemplace ſu ſalida, quede acreedor à que por via de compenſacion de ſu perjuicio ſe le abone la gratificacion de hombres prorrateada que devengue con ſu plaza en los meſes que deſpues de cumplido eſté ſirviendo, deſcontando ſu importe al Capitan en las cuentas interiores del Cuerpo, reſpecto de que en generales de Teſoreria ſe le acredita à él; porque no tranſcenderá eſta novedad à los Oficios de Hacienda, en que ſin alteracion han de ſeguirſe las reglas con que ſe procede al ajuſte de las gratificaciones de Recluta: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y que eſtablezca, y zele ſu obſervancia en los Regimientos de ſu Inſpeccion. Dios guarde, &c. Madrid à 31. de Diciembre de 1756. Don Sebaſtian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN
de 31. de Enero de 1757.

Sobre examen de los Cirujanos de la Tropa.

HAbiendose hecho presente al Rey por el Real Proto-Medicato, que los Cirujanos que sirven en sus Reales Tropas se exceden à exercer la facultad sin preceder la aprobacion del expressado Tribunal, ha resuelto S. M. que se contengan en los limites de ella, y que no la usen sin la referida precisa circunstancia; pues para que no hagan falta al servicio de S. M. en su respectivo destino, tiene el Real Proto-Medicato dada providencia de que una vez presentados los papeles necessarios, sean examinados por comission en la Plaza, ò parage en que estén los interessados: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y que dé la que corresponde à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Enero de 1757. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1757.

Sobre el calibre, y calidad de que se ha de componer el Armamento para la Infanteria, Caballeria, y Dragones

EXCMO. SEñOR. Sobre el expediente que consta à V. E. de establecer en el Exercito el Armamento del calibre de diez y nueve, en lugar del antiguo de

de diez y ſeis, quiſo el Rey oír à la Junta de Generales, que ſe formó, para que en viſta de todos los antecedentes, experimentos, y dictamenes, expuſieſſe el ſuyo: eſte ſe reduce, à que ſubſiſta, por mas conveniente, y ventajoſo à todos los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el antiguo de diez y ſeis, arreglandoſe el Armamento, que con preciſion neceſsita el Exercito, à la mueſtra de Fuſil que hizo trabajar V. E. ultimamente en Cataluña con baqueta de hierro, y cazoleta convexa: Que para la mayor brevedad ſe funda à un tiempo el cañon en las Fabricas de Placencia, y Cataluña, conduciendo à eſta deſde Vizcaya el hierro neceſſario; pero cuidandoſe muy particularmente por el Oficial comiſsionado en Cataluña de que no ſe uſe de hierro del Pais, y en Placencia de que las llaves tengan el temple, y conſiſtencia que ſe ha notado que les falta: Que en lugar del gancho que tiene la bayna de la Bayoneta, conforme al que uſa actualmente, ſe ponga una eſpecie de boton con que eſtará mas firme al tiempo de deſembaynarla el Soldado. Y habiendoſe conformado S. M. con eſte dictamen, lo participo à V. E. de ſu Real orden para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le correſponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 14. de Junio de 1757. Don Sebaſtian de Eslava. Señor Conde de Aranda.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Julio de 1757.

Sobre la inteligencia que se debe dar à los Articulos de la Ordenanza, que tratan de la Ronda Mayor en las Plazas.

1 HE dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el Sargento Mayor de la Plaza de Cadiz, y el Teniente de Rey, sobre pretender el primero, que à qualquiera hora de la noche que haga su primera Ronda, se le reciba como Ronda Mayor, y sostener el segundo, que no debe recibirsele sino como Ronda ordinaria, en el caso de que el Sargento Mayor haga la primera suya en hora distinta, y retardada al tiempo en que la Ordenanza prescribe que se haga por el Mayor este servicio, con el directo fin de verificar si el santo, y contraseña está bien distribuido, y entendido por las Guardias, y Puestos de la Plaza.

2 La Ordenanza expressa claramente en el Art. 3. Lib. 3. Tit. 8. *que la Ronda Mayor debe salir luego que la palabra, y el santo esté distribuido en la Muralla.* En el Art. 19. de los mismos Libro, y Titulo se repite, *que el tiempo de hacer la Ronda Mayor debe ser luego que quede distribuido el santo*, con que no puede, ni debe diferirse esta funcion à hora en que aquel *luego* no se verifique; pues las Rondas de que se habla en el discurso de la noche, por lo que respecta al Mayor, deben entenderse repetidas, como ordinarias; pero no primera como Mayor: porque es-

esta solo tiene un tiempo, que es el immediato al en que se distribuyó el santo, y contraseña.

3 Assi quiere el Rey se entienda lo que previene la Ordenanza, y que segun esta declaracion se haga en Cadiz el servicio; pues el que la práctica de aquella, ù otras Plazas se pretenda que dé apoyo à la solicitud del Sargento Mayor, es abuso de condescendencia, ò tolerancia, que nunca puede ser exemplar que autorice la contravencion à la Ordenanza. Participolo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que comunique al Gobernador de Cadiz la que à su cumplimiento corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Julio de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Juan de Villalva.

REAL ORDEN
de 31. de Diciembre de 1757.

Sobre paga de derechos en Barcelona por la Tropa, de los generos estrangeros que compre para el Vestuario.

HAbiendose suscitado duda sobre si deben, ò no, pagar los Cuerpos del Exercito el derecho impuesto sobre todo genero estrangero, comprado en Barcelona, quando lo extrahen de aquel Principado para emplear en sus Vestuarios, y menages, se ha prevenido por el señor Conde de Valdeparaiso à los Directores de Rentas, que de los generos estrangeros que se compren en Barcelona para el Vestuario de los Cuerpos, si hubieren satisfecho el derecho de introduccion, y el de Bolla, no cobren el de salida, ni el com-

complemento, hasta el quince por ciento, que se paga en todas las Aduanas del Reyno, y que solo cobren el uno, ò el otro en los generos, ò prendas que no hayan pagado el derecho de Bolla, por no haberse adeudado, en el concepto de que los derechos de introduccion en Barcelona son muy moderados, con atencion à los de Bolla, que se causan en el consumo, y que unos, y otros los satisfacen los Cuerpos que alli existen, conforme à Reales disposiciones, por ser solo essentos de los generos del Reyno: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y que prevenga lo conveniente à los Cuerpos de su Inspeccion, à fin de que se arreglen à esta observancia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Diciembre de 1757. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 15. de Abril de 1758.

Sobre Desertores de Infanteria con Iglesia, y otros que tengan el delito de Ladrones, sus alcances, y reintegro al Capitan.

PARA correccion en lo possible de los feos delitos de desercion, y latrocinio, tan perjudiciales al buen estado de los Cuerpos de Infanteria, ha resuelto el Rey, que los Soldados convencidos de reincidencia en estos crimenes, y que por gozar de immunidad no puede imponerseles la pena de muerte que prescribe la Ordenanza, se les destine por el tiempo de diez años à servir en los Presidios de Orán, y Ceu-

Ceutá, con aplicacion à los Regimientos fijos los que fueren Desertores, y à los trabajos de fortificacion los que por Ladrones merezcan esta providencia, para cumplimiento deberán los Cuerpos entregarlos en las Carceles de las Capitales, en que sirvan à disposicion de los respectivos Intendentes, con Certificacion del Sargento Mayor, que explique la culpa, y pena relativa à esta Real determinacion; y dichos Ministros cuidarán de su remesa, en consequencia de la Orden que se les comunica: lo que participo à V. de la de S. M. para su observancia, y que asi lo haga entender à los Regimientos de su Inspeccion. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Abril de 1758. Don Sebastian de Eslava.

DUDAS QUE SE HAN ofrecido de resultas de la antecedente Orden.

DECISION DE S. M. de 28. de Noviembre de 1758. acerca de estas dudas.

1 ,, Si los Ladrones, ,, y Desertores de reinci- ,, dencia, que antes de la ,, publicacion de la Or- ,, den de 15. de Abril de ,, este año estaban presos ,, en el Calabozo, ò Com- ,, pañias, deben ser com- ,, prehendidos.

1 Deben ser comprehendidos los que ya estaban presos; pues el fin es expurgar de esta especie de gente los Cuerpos, por los perjuicios que puede causar su permanencia.

2 ,, Si los Ladrones ,, que están para cumplir, ,, ò

2 Los Ladrones convencidos de tales por com-

,, ò ya cumplidos, se ven
,, serlo tambien.

comprobacion de este delito cometido despues de ser Soldados, aunque estén para cumplir, ò cumplidos ya, deben comprehenderse, con esta distincion à favor de los ultimos, de que si despues de cumplir su tiempo hubieren incurrido en la reincidencia, deben ser confinados por solos cinco años, en lugar de los diez señalados à los que no están en este caso; y por lo que mira à los Soldados condenados por las Justicias por causa de robo cometido antes de alistarse en el servicio, sin nota de haber reincidido despues de estar en él, no debe detenerseles sus licencias quando cumplan el plazo por que fueron aplicados.

3 ,, Si los alcances
,, de estos Soldados, que
,, segun la citada Orden,
,, han de passar à los Pre-
,, sidios, deben los Capi-
,, ta-

3 Al Reo acreedor no puede imponersele el castigo corporal, y el pecuniario, perdiendo su alcance; pero para que es-

,, tanes quedarse con ellos ,, para reclutar otros, pues ,, bastante perjuicio tiene ,, en perder el hombre, ,, à mas, que si no se les ,, permite esto, tambien ,, es natural pierda la deu- ,, da, que traxesse el De- ,, sertor.

este desembolso sea mas tolerable en comun, que en particular, será respon- sable la gratificacion de todos los Capitanes en general, para hacer pror- ratéo à cada uno, el des- cuento del importe de aquel cargo, entregando el Capitan proprietario su alcance al Soldado despe- dido, y reintegrandose despues con los que à los otros se rebaja, à excep- cion de la parte, que en el comun cargo le toca. Madrid 28. de Noviem- bre de 1758. Don Sebas- tian de Eslava.

DECLARACION
de 19. de Junio de 1758.

Sobre que los Corregidores Capitanes à Guerra no deben te- ner intervencion en los Consejos de Guerra.

CON motivo de Processo formado contra Joseph An- tonio Rodriguez Montenegro, Soldado del Regi- miento de Dragones de la Reyna, por delito de deser- cion, y otros, è intentado el Corregidor Capitan à Guerra de la Ciudad de Merida, donde se hallaba el Regimiento, man-

mandado por su Teniente Coronel Don Joseph Gutierrez de Valdivia, en ausencia del Coronel Don Manuel Pacheco Girón, presidir el Consejo de Guerra de Oficiales, y decretado el Memorial para formar el Processo: declaró el Consejo Supremo de Guerra, con vista de los Autos, en 19. de Junio de 1758. lo siguiente: Se desaprueba la conducta del Corregidor de Merida; y declara assimismo no corresponderle las facultades que pretendió.

REAL ORDEN
de 26. de Junio de 1758.

Sobre que los Exercicios de fuego en la Infanteria sean pocos, y mucha la polvora que en ellos se queme; y se libre ésta à los Sargentos Mayores.

TEniendo el Rey presente, que en los Exercicios de fuego que hace la Infanteria, quando estos solo se reducen à tres tiros por Soldado, se consigue poco fruto en el importante fin de habilitarle utilmente; y que es mas ventajoso à su Real servicio, que los Exercicios sean pocos, y mucha la polvora que en cada uno se queme, para enseñarse à cargar con prontitud, y repetir las descargas con la variedad de formaciones: ha resuelto S. M. que la polvora, que segun los actuales Reglamentos devengue cada Cuerpo, sin excesso en cada año à la cantidad que por ellos corresponde, se libre à los respectivos Sargentos Mayores, siempre que estos la pidan con el Decreto de los Comandantes Generales, ò Gobernadores, para consumirla en el fin de su destino: lo que participo

à

à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Junio de 1758. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 15. de Julio de 1758.

Sobre Desertores de Dragones con Iglesia.

REspecto de experimentarse en el Cuerpo de Dragones, que los castigos que se imponen à los Soldados Desertores aprendidos con Iglesia, no sirven de escarmiento à los demás: ha resuelto S. M., que en adelante à todos los que cometan igual delito, y gocen de immunidad, se les destine à servir en los Regimientos fijos de Orán, y Ceuta, por el tiempo, y en los mismos terminos à que están sujetos los de Caballeria de su Exercito: lo que de su Real orden participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Julio de 1758. Don Sebastian de Eslava.

Veaſe la Orden de 19. de Octubre de 1753. sobre Desertores deCaballeria con Iglesia, pag. 523.

REAL ORDEN
de 29. de Agosto de 1758.

Sobre bonores, y Guardia al Cardenal Arzobispo de Sevilla en la Ciudad del Puerto de Santa Maria.

SIN embargo de que nada previene la Ordenanza en punto de Guardia, ni honores correspondientes à la Dignidad de Cardenal, puede V. E. mandar, que

que al Arzobispo de Sevilla se le hagan iguales à los que à un Capitan General le pertenecen, por el tiempo que se detenga en essa Ciudad. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Agosto de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Juan de Villalva.



Parecer de la Diputacion Reasumi-
da, sobre el Aniversario del
señor Cavalero = Para que las
resultas del escripto pedido
el dia 4 A del presente, y haverlo q.
al Cavildo pareciere =

